

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
De: Johnrb@cortesuprema.gov.co
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2609912
Fecha: 17/02/2025 16:46:26

TD N° 0819

Señores

Secretaría de la Sala de Casación Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Tutela

Accionante: Luz Ampara Cujavante Castro y otro

Accionado: Sala Penal Especializada en Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la demanda citada en la referencia



John Alexander Ruiz Beltrán
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1218
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

De: SecretaríaGeneral Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Enviado: martes, 11 de febrero de 2025 11:09 a. m.

Para: John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2609912

Cordial Saludo,

Atentamente, me permito enviar Acción de Tutela.

Accionante: Luz Amparo Cujavante Castro.

Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio: <https://forms.office.com/r/7LsandJZse>

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



José Tomás Pardo Hernández
Escribiente Nominado
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Reparto 04 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <repa04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de febrero de 2025 10:07 a. m.

Para: SecretaríaGeneral Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Cc: evejoga@hotmail.com <evejoga@hotmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2609912

LIZZETH VANESSA GALVIS DEVIA

Auxiliar Administrativo

Oficina Judicial de Cúcuta

¡¡INFORMACIÓN IMPORTANTE!!

Se le recuerda a toda la comunidad los canales exclusivos habilitados para el envío de Demandas y Acciones Constitucionales hacia la oficina de reparto de la ciudad de Cúcuta

LOS MENSAJES RECIBIDOS A TRAVÉS DE CANALES DIFERENTES Y EN HORARIOS NO HÁBILES, DIFICULTAN LA GESTIÓN DE REPARTO

DEMANDAS	ACCIONES CONSTITUCIONALES
A través de mensaje de correo a la cuenta institucional ... demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co NOTA: Los documentos que aporte, agréguelos en formato PDF	A través del aplicativo de Tutela En línea del portal web de la Rama Judicial... https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea Ver instructivo: https://tinyurl.com/2q9ynnmg Ver tips de envío: https://tinyurl.com/2mvthrpy

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cúcuta <apptutelascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 10 de febrero de 2025 15:38
Para: Reparto 04 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <repa04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2609912

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 10 de febrero de 2025 12:11
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cúcuta <apptutelascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; evejoga@hotmail.com <evejoga@hotmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 2609912

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2609912

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: N. DE SANTANDER.
Ciudad: CUCUTA

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: N. DE SANTANDER.
Ciudad: CUCUTA

Accionante: LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO Identificado con documento: 60441375
Correo Electrónico Accionante : evejoga@hotmail.com
Teléfono del accionante : 3015941134
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO-
Nit: ,
Correo Electrónico: j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, VIVIENDA DIGNA, PROPIEDAD PRIVADA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.441.375 de Cúcuta y del Señor JAINOVER MOLINA HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.486.378, a Usted manifestamos que instauramos acción de tutela en contra el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA y TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA DE DECISIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, por los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Somos propietarios del Predio Urbano 1 Manzana K Urbanización Llano Grande Lote No.9 localizado en el Municipio Los Patios, Vereda Los Patios registrado al folio de Matrícula No.260 – 184407.

SEGUNDO: Mediante operativo realizado por la Policía Fiscal Aduanera el día 07 de Junio del 2017 dentro del bien en mención, encontraron combustible que no era de nuestra propiedad ni había sido autorizado su ingreso ya que le habíamos arrendado el local al señor ANGEL ARECIO CHACON CHACON, identificado con la cédula de Identidad V-15990493, de nacionalidad venezolana, quien no se encontraba en el momento del allanamiento y que no volvió a presentarse después del mismo, desconociendo su lugar de domicilio o paradero al día de hoy, por ende era él el responsable del combustible encontrado en nuestra propiedad.

Dicho bien fue identificado así:

2	CASA	260-184407	MANZANA K URBANIZACION LLANO GRANDE – LOTE # 9	LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO CC. 60.441.375. JAINOVER MOLINA HOYOS CC. 16.486.378
---	------	------------	--	---

TERCERO: La Fiscalía treinta y nueve adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a través de resolución de fecha 14 de noviembre de 2017 avoca conocimiento del proceso y decreta abierta la fase inicial.

Esta fiscalía envió notificaciones a la siguiente dirección del inmueble:



PLANTILLA PARA LA IMPOSICIÓN DE ENVÍOS

NOMBRE O RAZON SOCIAL

JUZGADO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE EXTINCION DE DOMINIO

NUMERO DE CONTRATO

NIT

800165874-0

FECHA DE IMPOSICIÓN

20 4

FORMA DE PAGO (Marque con una X)

CIUDAD DE IMPOSICIÓN

Cúcuta

ERECITO

FRANQUICIA

X

	NOMBRE DESTINATARIO	DIRECCIÓN DESTINO	CIUDAD DE DESTINO	DEPARTAMENTO / PAÍS
	JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNÁNDEZ	AVENIDA 4 A No. 10-42 PISO 6 CENTRO COMERCIAL PLAZA	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER
	JULIANA REYES BLANCO	CALLE 37 No. 15-55 PISO 4 CENTRO	BUCARAMANGA	SANTANDER
	ÓSCAR JULIÁN VALENCIA LOAIZA	CALLE 53 No. 13-27	BOGOTÁ D.C.	CUNDINAMARCA
	CARLOS VÁSQUEZ ARDELA	AVENIDA 4 No. 5-76 BARRIO LATINO	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER
	LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO	CALLE 205 No. 9-03 LLANO GRANDE	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER

CUARTO: De dicho operativo se desprendieron dos procesos uno penal contra los propietarios del bien inmueble en mención dentro del cual no fuimos declarados culpables y otro subsidiario de extinción de dominio sobre el bien inmueble en mención correspondiendo su conocimiento al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, Radicado 54001-31-20-001-2018-00038-00, en primera instancia y al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA DE DECISIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, en segunda instancia.

El JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA resolvió:

PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para los afectados, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia de los siguientes bienes:

1. Inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 –184407**, localizado en el Municipio Los Patios, Vereda Los Patios – Predio Urbano 1 Manzana "K"-Urbanización Llano Grande- Lote # 9, de propiedad de los afectados **LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO y JAINOVER MOLINA HOYOS**, con gravamen de hipoteca en favor de **SOLGROUP S.A.S.**

Decisión que fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA DE DECISIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

QUINTO: Dentro de las providencias proferidas por los dos despachos se aprecia dentro de la sustentación, lo siguiente:

Pruebas del proceso penal 540016106079201781471 extraídos del archivo de la policía Fiscal y Aduanera de Cúcuta, tales como orden de registro y allanamiento. Informe de registro y allanamiento, acta de registro y allanamiento, acta de incautación, informe de investigador de campo sobre prueba de PIPH, álbum fotográfico, acta de derecho de capturado, entre otros, que comprometen los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 260-184407 y 260-184410; de igual manera se allega, los folios de matrícula inmobiliaria 260-184407 y 260-184410; las escrituras públicas 77 del 14 de enero de 2016 y 1734 de 01 de julio de 1995 de las Notarías Segunda y Cuarta del Círculo de Cúcuta, respectivamente.

Mismas pruebas que sirvieron de base para el proceso de Extinción de Dominio.

SEXTO: Se aprecia en todo el transcurso del proceso que el bien no fue debidamente identificado, siendo uno de los elementos esenciales cuando de todo proceso que involucra bienes que este quede plenamente identificado sin lugar a dudas.

SEPTIMO: Al revisar el expediente y las pruebas que sirvieron de base para la decisión judicial se tiene que se encuentran diferentes direcciones del bien, sin que se haya corregido dicha situación por ninguno de los jueces de conocimiento del proceso, faltando así a su deber constitucional y legal de ejercer control de legalidad sobre el proceso.

En la orden de allanamiento y operativo se evidencia la siguiente descripción del bien:

Manzana K urbanización Llano Grande lote No. 9, con FMI 260-184407: Dentro de la Noticia Criminal 540016106079201781471 se procede a realizar diligencia de registro y allanamiento el día 07 de Junio del 2017, al ingresar al inmueble, se encuentra un garaje, en el cual se hallan unos recipientes plásticos de diferentes colores y tamaños, que en su interior contienen sustancia que por contextura física y emanación de gases se asimila al hidrocarburo tipo ACPM, para un total de 159 galones que en la respectiva prueba de demarcación del hidrocarburo da como resultado propiedades físico químicas no acordes al producto colombiano distribuido por la empresa Ecopetrol.

En el informe policial de registro y allanamiento FPJ – 19, quedó consignado:

PARA EL DÍA DE HOY 07 DE JUNIO DE 2017 SIENDO LAS 07:15 HORAS LOS SUSCRITOS SERVIDORES DEL GRUPO DE POLICÍA JUDICIAL POLFA CÚCUTA, BAJO LA COORDINACIÓN DEL SEÑOR SUBTENIENTE WILMAR FERNANDO

PARRADO CLAVIJO Y PATRULLERO YEHINER MENDOZA MÉNDEZ, CARGO INVESTIGADORES, IDENTIFICADOS COMO APARECE AL PIE DE LA FIRMA, PROCEDEN A REALIZAR DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO AL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA 9 NÚMERO 9-03 EN EL BARRIO EL LLANO, NOS ENCONTRAMOS CON UN INMUEBLE DE DOS PISOS, PUERTA METÁLICA DE INGRESO Y PORTÓN METÁLICO COLOR BLANCO, SE VERIFICO QUE EFECTIVAMENTE ESTE ES EL SITIO DESCRITO EN LA ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO, PLENAMENTE IDENTIFICADOS COMO FUNCIONARIOS DE POLICÍA FISCAL Y ADUANERA CON SUS RESPECTIVAS PRENDAS DE LA POLICÍA NACIONAL (CHAQUETA, GORRA, CARNET POLICIAL), ESTE INMUEBLE OBJETO DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO SE ENCONTRABA CERRADO, SE TOCA LA PUERTA DE DICHO INMUEBLE CON EL FIN QUE ALGUIEN ATENDIERA LA DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO, LO CUAL NO TUVO ÉXITO YA QUE NADIE SE HIZO RESPONSABLE, POR LO CUAL SE PROCEDE A ABRIR LA PUERTA PARA INGRESAR AL INMUEBLE.

En el acta de registro y allanamiento FPJ – 18, la dirección quedó como se evidencia:

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL	
N° CASO	
540016106079201281431	
No. Expediente CAD	Dpto Mpio Ent. U. Receptora Año Consecutivo
ACTA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO –FPJ-18-	
Este formato será utilizado por Policía Judicial, cuando sea útil para la investigación	
Departamento	Municipio
NOBRE DE SANTANDER	LOS PATIOS
Fecha	Hora
03/06/14	07:15
Conforme a lo establecido en los artículos 219, 220, 221, 222, 225, 227, 228 y 229 del C.P.P., se da inicio a la presente diligencia.	
Procedimiento realizado:	Flagrancia ☐ Orden de Fiscal ☒
Fecha de la orden	Fiscal que impone la orden
03/06/14	HEBER NERANDEZ
Ciudad	Hora
LOS PATIOS	07:15
Los suscritos servidores de Policía Judicial, bajo la coordinación de Wilmar Pareda, cargo Jefe UIC-Folfa, identificados como aparece al pie de la firma, proceden a realizar diligencia de registro y allanamiento al lugar ubicado en la avenida 9 N° 9-03 Barrio El Llano con el fin de dar cumplimiento Orden a Policía Judicial	

En el acta de incautación se aprecia la siguiente dirección:

3. LUGAR DE INCAUTACION:	
Dirección	Avenida 9 N° 9-03
Barrio	el llano
Localidad	Zona Urbana
Características del lugar:	

Al informe técnico se allega la georreferenciación del bien inmueble aportada por el IGAC, que muestra la siguiente dirección:

PUNTO No: 1. DATOS ADICIONALES DEL PREDIO 01-01-0449-0009-000 LOS PATIOS:	
NOMBRES DE PROPIETARIOS:	CUJAVANTE CASTRO LUZ-AMPARO
	MOLINA HOYOS JAINOVER
DIRECCION DEL PREDIO:	C 19CS 9 03 MZ K LO 9
BARRIO:	UR LLANO GRA
	C.C. No. 60441375
	C.C. No. 16486378

En folio de matrícula inmobiliaria No.260 – 184407 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se tiene la siguiente dirección:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO	
1) MANZANA "K"-URBANIZACION LLANO GRANDE- LOTE #9	

En la Escritura Pública de hipoteca del bien aportada como prueba, se identifica el bien, así:

LOTE NÚMERO NUEVE (9) DE LA MANZANA "K", JUNTO CON LA CASA PARA HABITACIÓN SOBRE EL CONSTRUIDA, UBICADA EN LA URBANIZACIÓN LLANO GRANDE, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS. -----

Y en el escrito de demanda de Extinción de Dominio, así:

2	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Los Patios, Vereda Los Patios - Pádo Urbano 19 Manzana "K" Urbanización Llano Grande Lote # 9	260-184407	Los Patios - Norte de Santander	LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO C.C. 60.441.375, Cúcuta- Norte de Santander, JAINOVER MOLINA HOYOS C.C. 16.486.378, Buenaventura - Valle del Cauca	HIPOTECA de Luz Amparo Cujavante Castro y Jainover Molina Hoyos, a favor de SOLGROUP S.A.S. NIT. 908759450-8.
---	--	------------	---------------------------------	--	---

2. Departamento: **Norte de Santander**
Municipio: **Lo Patios**
Matricula inmobiliaria: **260 - 184407**
Dirección: **manzana K urbanización Llano Grande lote No. 9**
Área de terreno: **80.50 m2**
Propietario: **Cujavante Castro Luz Amparo, C.C. 60.441.375 y Molina Hoyos Jainover C.C. 16.486.378**
Escritura de adquisición: **escritura pública 3754 del 15/12/1999 Notaría 3 Cúcuta**

En el acta de diligencia de secuestro del bien inmueble, se plasmó la siguiente dirección:

II.- DATOS DEL INMUEBLE		
MATRICULA N°	260-184407	URBANO ☒
		RURAL ☐
CIUDAD	Los Patios (Norte de Santander)	
DIRECCION	Av. 9 No. 9-03	
PROPIETARIO	Jainover Molina Hoyos C.C. No. 16.486.378	
III.- INFORMACIÓN DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA		
NOMBRE	Luz Neila Cetina	IDENTIFICACION
DIRECCION	Av. 9 No. 9-03	60.284.242
		TELEFONOS
RELACION CON EL INMUEBLE (Para no titulares de derechos reales se diligenciará información de contacto - responsable del bien)		
Arrendador.		

La alcaldía del Municipio de Los Patios, también identifica el bien según la georreferenciación del IGAC, como se evidencia en recibo de impuesto predial:

		
Recibo Oficial del Impuesto Predial Unificado		
ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS		
Nit No. 800044113-5		
INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE		
No cuenta: 24466	Destin HABITACIONAL	Area Territorio:
Código Catastral: 010104490008000	Estrato: ESTRATO 2	81
Identificación: 60441375	Avaluo: \$ 47.743.000	Area Construida:
Propietario: LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO	Tipo: URBANO	127
Dirección: C 19CS 9 03 MZ K LO 9 UR LLANO GRA	Tarifa: 5	Intéres: 24,39% Anual
		Referencia de Pago
		778143
		Fecha Emisión
		3/12/2024
		Fecha Límite Pago
		3/12/2024

En el fallo se decretó lo siguiente:

En consecuencia, se decretará la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna a favor de la Nación, del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 260 -184407, localizado en el

Municipio Los Patios, Vereda Los Patios - Predio Urbano 1) Manzana "K"- Urbanización Llano Grande- Lote # 9, del que figuran como propietarios LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO y JAINOVER MOLINA HOYOS.

OCTAVO: Se aprecia entonces que el bien inmueble objeto de la extinción de dominio dentro del expediente tiene como 5 direcciones diferentes, sin que los directores del proceso (juez y magistrado) realizara control de legalidad sobre la situación, la cual ellos conocían bien, pues en el fallo de segunda instancia el Magistrado Ponente enuncia:

A partir del acta de registro y allanamiento, así como el acta de incautación y los informes técnicos de georreferenciación, se estableció, sin controversia alguna, que en el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-184407 ubicado en la avenida 9 No. 9-03 -manzana K LO 9- urbanización Llano Grande del municipio de los Patios (N. Santander) se desarrolló el injusto típico de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos y sus derivados.

Aclara que sin controversia alguna, es decir, asume su control de legalidad simplemente en afirmar que nadie se opuso, ni hubo nulidades por parte de las partes, cuando el control de legalidad es un deber que está en cabeza del juez y no de las partes del proceso, quienes pueden alegarla, pero el deber es del juez preferente.

Si el Juez hace referencia a la georreferenciación, esta dirección consignada en el fallo no tiene nada que ver con la designada por el IGAC, pues este ente aportó la siguiente: C 19CS 9 – 03 MZ K LO 9, como se enunció anteriormente.

NOVENO: Dentro del proceso logramos demostrar que la casa se adquirió por ingresos adquiridos mediante trabajo lícito, de mi esposa en J.J PITTA & CIA LTDA, empresa dedicada al chance y las apuestas legales, y los arriendos de los locales, así mismo que el hidrocarburo decomisado se encontraba solo en el garaje que estaba arrendado, no se destinó el bien para esa actividad.

DECIMO: Dentro del proceso también logramos demostrar nuestro estado de vulnerabilidad y la incapacidad para laborar por nuestra edad y condiciones de salud: Como se evidencia en la Historia Clínica yo Luz Amparo Cujavante Castro, me encuentro en un estado de indefensión o vulnerabilidad manifiesta, pues al presentar una incapacidad laboral permanente, comprobada y valorada por la Junta Regional de Calificación es notorio que no cuento con los medios necesarios para su subsistencia y que el único bien que tengo y por el cual recibo los ingresos de mi núcleo familiar es el obtenido por el arrendamiento de los locales y garaje de mi vivienda.

Desde el 13 de abril del 2010 yo Jainover Molina Hoyos fui diagnosticado con carcinoma basocelular (cáncer de piel), lo que me impide realizar labores de exposición al sol, al agua, a los químicos, a sustancias fuertes, en fin no puedo realizar casi ningún trabajo.

Por tanto, si el Estado nos quita la vivienda nos dejaría en una situación de pobreza extrema, no tendríamos donde vivir ni los medios para subsistir, pues es, el único bien que poseemos para vivir y del cual percibimos nuestros ingresos.

DECIMO PRIMERO: La ley establece el principio de buena fe dentro del proceso de extinción de dominio, el cual no se ha tenido en cuenta en realidad dentro del proceso que nos ocupa, pues el Estado (en quien está la carga de la prueba), nunca demostró que la mercancía decomisada fuera de nuestra propiedad, tampoco que el bien fue adquirido con dineros provenientes de la actividad ilícita (contrabando de hidrocarburos), por tanto el juez de conocimiento y el Magistrado ponente nunca tuvieron en cuenta estos argumentos y solo se centraron en determinar que el ilícito se cometió.

No se realizó ningún test de ponderación que permitiera siquiera determinar que es mas grave en este proceso, dejarnos sin vivienda digna, sin las condiciones para vivir a nuestra edad, ser sujetos de protección especial por parte del Estado o *el perjuicio del Tesoro Público o el daño a la moral social*.

DECIMO SEGUNDO: Se aprecia en el fallo de segunda instancia que el análisis que suscita la condena de extinción de dominio en nuestro caso se fundamentó en lo siguiente:

Para resolver el problema jurídico que concita este caso en particular, debemos resaltar que, como se dijo en párrafos anteriores, la extinción del derecho de dominio requiere necesariamente que se acredite el requisito subjetivo consistente en que el propietario de alguna manera participe en la realización de la actividad ilícita o la tolere, en los casos en que habiendo tenido conocimiento de que el bien de su propiedad está siendo utilizado como medio o instrumento para una actividad ilícita no hace nada para evitarlo, pudiendo hacerlo; así lo explicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-362 de 2024.

Sin embargo, no se tiene en cuenta la esencia y principio constitucional del proceso de extinción de dominio que establece:

La extinción del dominio recae única y exclusivamente sobre los bienes adquiridos por enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social, y sólo hasta el monto de la adquisición no protegida constitucionalmente, pues lo lícitamente adquirido escapa por definición a la declaración judicial correspondiente, a menos que se trate de bienes equivalentes a los mal habidos, sobre el supuesto de que, como lo indica el artículo 6 de la Ley, resultare imposible ubicar, incautar o aprehender los bienes determinados que primariamente debían ser afectados por la medida.

Uno de los pilares fundamentales del Estado colombiano está constituido por el trabajo. La Constitución reconoce y ampara la propiedad obtenida con base en el esfuerzo y en el mérito que el trabajo implica, y se lo desestimularía en alto grado si se admitiera que sin apelar a él, de modo fácil, por fuera de escrúpulos y restricciones, puede obtenerse y acrecentarse el patrimonio personal y familiar (tomado Sentencia C-374/97).

Como ya se dijo dentro del presente proceso se pudo demostrar por nuestra parte que el bien objeto de la extinción de dominio fue adquirido de forma lícita, mediante el trabajo honrado en J.J. PITA y los arriendos de los otros locales a personas particulares, que en este caso una de ellas fue la que cometió un ilícito.

También se demostró la imposibilidad de nuestra parte de conocer que el señor ANGEL ARECIO CHACON CHACON, identificado con la cédula de Identidad V-15990493, al que se le arrendó el garaje ejercía una actividad ilícita, pues debido a mi discapacidad (Luz Amparo) en las manos no puedo realizar quehaceres del hogar y por tanto con mi esposo Jainover tuvimos que irnos a vivir a la casa de mi hija dejando el bien por un tiempo sin supervisión. Si bien es cierto que era nuestro deber, no es menos cierto, que nadie está obligado a lo imposible y en ese momento nos era imposible o al menos a mi, valerme por mi misma por tanto necesitaba del apoyo de mi esposo y mi hija para las actividades personales y de manutención.

DECIMO TERCERO: Dejar en firme la sentencia y permitir que sobre el bien objeto del proceso de extinción de dominio de nuestra propiedad pase a manos del Estado, no solo es violatorio del debido proceso al no ejercer control de legalidad debido por parte de los jueces, si no a demás de nuestro derecho al mínimo vital, la vivienda y la vida digna.

JURAMENTO

Manifiesto a Usted, bajo la gravedad del juramento que esta acción no la he instaurado ante otra autoridad competente.

PRETENSIONES

1. Se Ordene al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA y al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA DE DECISIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO dejar sin efecto y revocar las sentencias proferidas dentro del Radicado 54001-31-20-001-2018-00038-00, garantizando y prevaleciendo el derecho al debido proceso, la vida digna, la vivienda y el mínimo vital.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

La decisión de primera y segunda instancia del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA y al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA DE DECISIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO proferidas dentro del Radicado 54001-31-20-001-2018-00038-00, viola nuestro derecho al debido proceso, la vida digna, la vivienda y el mínimo vital y nos dejará en un estado de pobreza extrema y debilidad manifiesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción de tutela según lo consagrado en el art. 86 C.P. Decreto 2791 de 1991.

VÍA DE HECHO – Configuración La vía de hecho dentro de un proceso judicial se configura cuando la decisión transgrede el ordenamiento jurídico de manera ostensible, por lo tanto, no es acorde a la naturaleza del asunto y el sentido del proceso queda distorsionado a tal punto que afecta las garantías constitucionales de alguna de las partes procesales. Para que se configure la vía de hecho en una providencia judicial debe demostrarse, entre otros, al menos que ocurrió alguna de las siguientes situaciones: a) defecto orgánico, que se presenta cuando el juez carece de competencia; b) defecto procedimental, el cual ocurre cuando la autoridad judicial actuó al margen del procedimiento establecido; c) defecto fáctico, esto es, cuando el juez no tuvo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente para proferir decisión; d) defecto material o sustantivo, el cual se origina en el evento en que se decida con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, en contravía de ellas, o existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; e) error inducido, cuando la autoridad judicial es víctima de engaño por terceros y el mismo lo condujo a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente judicial y h) violación directa de la Constitución Política. NOTA DE RELATORIA: Corte Constitucional, sentencia T-518 de 1995.

Con fundamento en lo anterior, la Corte ha establecido tres criterios de análisis para establecer si una tutela reviste relevancia constitucional, los cuales, en este caso en concreto se estiman satisfechos: (i) *La controversia versa sobre asuntos constitucionales y no meramente económicos o legales*. Si bien es innegable que la acción de extinción de dominio -de previsión constitucional- tiene una repercusión eminentemente económica, también es cierto que la sentencia cuestionada plantea un problema frente a la aplicación de normas de rango constitucional, como el debido proceso y la buena fe, así como la interpretación del estándar adoptado en la sentencia C-327 de 2020, que limitan la aplicación de la extinción de dominio y trasciende de una mera inconformidad con la decisión judicial. (ii) *El caso involucra un debate jurídico sobre el contenido, alcance y goce de derechos fundamentales*. Por regla general las tutelas contra providencia judicial plantean una tensión respecto del derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, sin perjuicio de que la vulneración de este derecho conlleve a su vez el impacto de otros derechos fundamentales como el derecho a la propiedad privada. En efecto, en

este caso se discute la posible vulneración de los derechos fundamentales de los demandantes sobre el debido proceso y la propiedad privada, ocasionada con la decisión judicial de la Sala de Extinción de Dominio, el cual, según alegan, sin contar con el apoyo fáctico ni jurídico requerido, habría resuelto extinguir el dominio de los bienes pertenecientes a los demandantes pese a que el inmueble fue adquirido con fines de vivienda. Los demandantes invocan también el derecho fundamental a la vida digna y sin embargo, no se evidencia del acervo probatorio que tal derecho se haya visto lesionado ni que amerite la intervención del juez constitucional. (iii) *La tutela no es empleada como un recurso adicional para reabrir el debate*. En el caso bajo estudio los demandantes, lejos de reabrir el debate surtido en el proceso de extinción de dominio, alegan la configuración de los defectos sustantivo y fáctico por parte de la Sala de Extinción de Dominio, en virtud de su presunto indebido análisis probatorio y de una supuesta interpretación errada de las normas aplicadas al caso en concreto.

En este caso, el escrito de tutela cumplió con las cargas argumentativas mínimas necesarias para poder adelantar un estudio de fondo, ya que: (i) *identificó los derechos fundamentales afectados*, pues en el escrito de tutela analizado se encuentra que los demandantes invocaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, la vida digna y la propiedad privada; (ii) *expuso los hechos que generan la vulneración*, pues se corrobora que los demandantes no pretenden que esta Sala revise íntegramente el proceso judicial de instancia para identificar alguna violación, sino que, tal como quedó señalado en el primer acápite, los demandantes delimitaron los hechos atribuidos a la Sala de Extinción de Dominio en grado jurisdiccional de consulta, que son objeto de revisión, esto es, la decisión de extinguir el dominio del apartamento 1203 del conjunto La Cascada; y (iii) *señaló mínimamente de qué forma la providencia es contraria al orden jurídico*, pues, en el escrito de tutela explicó las razones por las que, a su juicio, la sentencia cuestionada violó el derecho fundamental al debido proceso. En efecto, pese a que no nombraron los defectos específicos, sí indicaron que la providencia no se fundamentó en ninguna norma legal cuya transgresión sea atribuible a los demandantes, y que adicionalmente, la decisión fue motivada en conjeturas y desconociendo elementos probatorios. Para la Sala, la carga argumentativa se encuentra satisfecha cuando los demandantes proporcionan los insumos para que la Sala analice los defectos específicos, pues exigir de los demandantes la denominación precisa de los defectos alegados, resulta contraria a la naturaleza informal de la tutela y contraviene la justicia material (Al respecto, ha considerado esta Corporación que “la Sala considera necesario puntualizar que, aún si se pensara que el tutelante omitió describir [el] defecto (o causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial) de que pudiera padecer la providencia atacada de manera suficientemente precisa, la costosa envergadura del derecho fundamental a la libertad del actor impide que la Corte, en prohibida prevalencia del derecho procesal sobre el sustantivo (CP, artículo 228), le exija a este cualquier formulación distinta de su demanda; requerimiento este que implicaría la exigencia de un exceso ritual manifiesto por parte de esta Corporación.” Sentencia SU-126 de 2022).

En el presente caso podemos apreciar que la justicia penal incurrió en defecto fáctico, pues no tuvo en cuenta que el bien se adquirió con ingresos lícitos, que solo en el garaje del bien fue encontrada el combustible de contrabando, que el garaje se encontraba en arriendo como también los otros locales que se encuentran en la planta baja del inmueble y que son del producido de dichos arriendos que obtienen sus ingresos para manutención y sostenimiento los señores JAINOVER MOLINA y LUZ AMPARO CUJAVANTE, por tanto no reconocieron la buena fe exenta de culpa.

SENTENCIA T-369 DE 2023 Corte Constitucional. Expediente: T-8.981.210. ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por defecto fáctico por indebida valoración probatoria.

Finalmente, el requisito de la buena fe exenta de culpa que se exige a los demandantes como límite a la acción de extinción de dominio, encuentra pleno sustento en el artículo 7º de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el artículo 152 de la misma ley. Este último artículo establece la carga de la prueba que se exige para la oposición a la demanda, conforme a la cual los afectados deben allegar los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición so pena de que prospere la extinción del derecho de dominio.

Se evidencia dentro del plenario que los señores JAINOVER MOLINA y LUZ AMPARO CUJAVANTE, demostraron que el bien objeto de la extinción de dominio fue adquirido con el trabajo lícito a través de sus ingresos como trabajadora de la compañía JJ PITA & CIA LITDA, empresa dedicada a la venta de chance y apuestas en el país, de lo cual allegó certificación bancaria, además se evidencia en el folio de matrícula que el bien fue también producto de subsidio del estado a través de INURBE, por tanto no fue adquirido ilícitamente. Sobre el bien pesa una hipoteca con tercero dinero que se usó para hacer las adecuaciones respectivas y además para hacer los locales de la planta baja que sirven de sustento a los propietarios pues con el producto de los arriendos es que obtienen su mínimo vital y su condición médica logró demostrar que no podían

ellos ejercer la actividad de venta de combustible por sus limitaciones físicas Jainover Molina al padecer cáncer de piel y la señora Amparo Cujavante al tener deformidad y discapacidad en los miembros superiores, así como la imposibilidad de conocer que en el garaje arrendado se realizaba venta de combustible de contrabando pues en esa época no estaba viviendo en el inmueble por su situación de salud y la de su esposo que los obligó a trasladarse a donde una hija para recibir su ayuda.

El despacho afirma que los propietarios del bien no ejercieron vigilancia sobre el bien y que tenían conocimiento del ilícito, lo que adolece de fundamento fáctico pues, en ese entonces no se encontraban viviendo en el bien por el estado de salud de Luz Amparo Cujavante y precisamente el día del operativo esta se presenta en el mismo porque se encontraba trasteando porque definitivamente le tocó trasladarse al apartamento de su hija por no necesitar ayuda de terceros para poder hacer sus quehaceres diarios al tener discapacidad en los brazos, lo que ratifica que los propietarios no tenían conocimiento del ilícito.

Error por Violación directa de la Constitución Política. De los derechos fundamentales más discutidos y amparados por la Ley es el debido proceso, pues este garantiza la transparencia y justicia en las decisiones de los Jueces, en este caso se aprecia una violación directa al debido proceso al no haber ejercido ni el juez de primera instancia ni el Magistrado de segunda instancia el debido control de legalidad, pues aún evidenciando que el bien objeto de la extinción de dominio no se encontraba debidamente identificado pues tenía más de 3 direcciones distintas en todo el expediente este resalta tal situación en su fallo pero no alude nada sobre la irregularidad y la pasa por alto, debiendo decretar la nulidad de lo actuado o haber rechazado de plano las pretensiones y cargos de la Fiscalía al no saber si el proceso versaba sobre un solo bien, sobre tres distintos o si el mismo tenía diferentes nomenclaturas, esa duda conlleva a la falta de certeza desde el inicio de la actuación investigativa a la duda a favor de los afectados que no se tuvo en cuenta.

Corte Constitucional, Sentencia SU-297, may. 21/2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero.

De acuerdo con el pronunciamiento, la Corte Constitucional, a partir de la Sentencia C-590 del 2005, desarrolló un criterio conforme al cual el supuesto de hecho que daba lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se configuraba cuando la actuación judicial incurría en una desviación de tal magnitud que el acto proferido no merecía la denominación de providencia judicial, pues había sido despojada de dicha calidad.

En desarrollo de lo expuesto, estableció algunos requisitos para que los funcionarios judiciales determinen cuándo una acción de tutela es procedente contra una decisión judicial, los cuales, en esta oportunidad han sido unificados:

1. Cuando el asunto tenga relevancia constitucional.

Se aprecia que el presente asunto tiene relevancia constitucional pues pone en controversia derechos fundamentales tales como debido proceso al no ejercer control de legalidad por parte de los jueces, derecho al mínimo vital, la vivienda y la vida digna contra el perjuicio del Tesoro Público o el daño a la moral social.

2. Cuando el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.

Dentro del proceso de la referencia se agotaron todas las instancias, primera y segunda, hasta el recurso de casación que fue negado.

3. Cuando la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Teniendo en cuenta que el Estado no ha ejercido su posesión sobre el bien, se cumple con este requisito, ya que la finalidad de esta tutela es amparar el derecho a la vivienda, al mínimo vital pues de ella es que generan los ingresos de su manutención y por tanto vida digna, pues por la edad y condiciones de salud no tenemos como laborar y obtener otra fuente de ingresos.

4. En caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales.

Se puede apreciar que la irregularidad procesal radica en este caso en la falta de control de legalidad por parte de los jueces, pues tenían el deber y la facultad para rechazar la demanda por la falta de identificación concreta del bien inmueble objeto del litigio, ya que el mismo dentro del expediente se encuentra identificado con diferentes direcciones sin tener certeza de la verdadera.

5. Cuando el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible.

Se tiene que el espíritu de la ley y de la figura de extinción de dominio fundamentada en el artículo 34 de la Constitución consagra una consecuencia negativa, que impone el Estado a una persona, ha de partirse de la presunción de inocencia, es decir, de la hipótesis de que aquélla sí es la titular legítima del derecho de propiedad mientras no se le demuestre, en el curso de un proceso judicial, con la integridad de las garantías constitucionales, que, en efecto, la adquisición que hizo de los bienes que figuran en su patrimonio estuvo afectada por la ilicitud.

El fallo que se pretende dejar sin efecto no tuvo en cuenta el espíritu de la ley, si no que se fundamenta en que nosotros conocíamos la actividad ilegal que se llevaba a cabo en el garaje arrendado, cuando no teníamos esa posibilidad pues en ese momento no vivíamos en la casa por la situación de incapacidad de mis manos (Amparo) y la necesidad de valerme por terceros como son mi esposo Jainover y mi hija, así mismo trasladó la carga de la prueba que está en cabeza del Estado y a nosotros, sin embargo, demostramos que la casa fue adquirida con dinero lícito, mediante ingresos adquiridos de mi trabajo en J.J. PITA y los arriendos de los locales, así como con un subsidio del Estado (INURBE), como se demuestra en anotación No.4 del Folio de Matrícula No.260 – 184407.

 SECRETARÍA DE NOTARÍA Y REGISTRO SECRETARÍA DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA		
	Página: 2		
Nro Matricula: 260-184407			
CÓPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES			
Impreso el 16 de Febrero de 2016 a las 10:59:18 am "ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN" No tiene validez sin la firma del registrador en la última página			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X: Titular de derecho real del dominio, I: Titular de dominio inscripto) A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA SUAREZ CONTRERAS CIA LTDA " SUCON LTDA" NIT# 9001427553			
ANOTACIÓN Nro: 5 DOC. ESCRITURA 3254 ESPECIFICACIÓN	Fecha 30/11/1995 DEL 26/11/1995 OTRO	Radicación 1995-25054 NOTARIA 2 DE CUCUTA CONSTITUCIÓN URBANIZACIÓN	VALOR ACTO \$ 0
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X: Titular de derecho real del dominio, I: Titular de dominio inscripto) A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA SUAREZ CONTRERAS CIA LTDA " SUCON LTDA" NIT# 9001427553 X			
ANOTACIÓN Nro: 4 DOC. ESCRITURA 3764 ESPECIFICACIÓN	Fecha 11/12/2005 DEL 10/12/1999 MODO DE ADQUISICIÓN	Radicación 2005-677 NOTARIA 2 DE CUCUTA 101 COMPRAVENTA	VALOR ACTO \$ 19.286.000
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X: Titular de derecho real del dominio, I: Titular de dominio inscripto) DE: SOCIEDAD CONSTRUCTORA SUAREZ CONTRERAS CIA LTDA " SUCON LTDA" NIT# 9001427553			
A: CUJAYANTE CASTRO LUZ AMPARO A: MOLINA HOYOS JAHOVER	CCR 60441375 CCR 14486375	X X	
DE NOTARIADO			
ANOTACIÓN Nro: 6 DOC. ESCRITURA 3759 ESPECIFICACIÓN	Fecha 11/12/2005 DEL 10/12/1999 LIMITACIÓN AL DOMINIO	Radicación 2005-677 NOTARIA 2 DE CUCUTA 370 CONSTITUCIÓN PATRIMONIO FAMILIA	VALOR ACTO \$ 0
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X: Titular de derecho real del dominio, I: Titular de dominio inscripto) DE: CUJAYANTE CASTRO LUZ AMPARO CCR 60441375 X A: MOLINA HOYOS JAHOVER CCR 14486375 X A: FAVOR BUENO DE LOS HIJOS MENORES ACTUALES Y LOS QUE LLEGARE A TENER			

6. Cuando el fallo impugnado no sea de tutela.

Se demuestra que los fallos impugnados no son de tutela.

O bien, que se trate de una decisión sin motivación, o en la que se ha desconocido un precedente constitucional y una violación directa a la Constitución.

Se tiene en el presente caso que tanto el juez de primera instancia como el Magistrado de segunda instancia desconocieron el precedente constitucional espíritu de la ley de extinción de dominio y por tanto su decisión es violatoria de la constitución.

Se tiene que el espíritu de la ley y de la figura de extinción de dominio fundamentada en el artículo 34 de la Constitución consagra una consecuencia negativa, que impone el Estado a una persona, ha de partirse de la presunción de inocencia, es decir, de la hipótesis de que aquella sí es la titular legítima del derecho de propiedad mientras no se le demuestre, en el curso de un proceso judicial, con la integridad de las garantías constitucionales, que, en efecto, la adquisición que hizo de los bienes que figuran en su patrimonio estuvo afectada por la ilicitud.

El fallo que se pretende dejar sin efecto no tuvo en cuenta el espíritu de la ley, si no que se fundamenta en que nosotros conocíamos la actividad ilegal que se llevaba a cabo en el garaje arrendado, cuando no teníamos esa posibilidad pues en ese momento no vivíamos en la casa por la situación de incapacidad de mis manos (Amparo) y la necesidad de valirme por terceros como son mi esposo Jainover y mi hija, así mismo trasladó la carga de la prueba que está en cabeza del Estado y a nosotros, sin embargo, demostramos que la casa fue adquirida con dinero lícito, mediante ingresos adquiridos de mi trabajo en J.J. PITA y los arriendos de los locales, así como con un subsidio del Estado (INURBE), como se demuestra en anotación No.4 del Folio de Matrícula No.260 – 184407.

Así mismo, no se ejerció el deber que tenían de realizar control de legalidad del proceso.

Código General del Proceso, Artículo 132. Control de legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Se tiene que el mismo debe realizarse por el Juez, no por las partes, no basta con preguntar en cada etapa si existen reparos, si no que si el Juez evidencia anomalías, irregularidades o la no presentación de requisitos esenciales del proceso tales como la identificación plena y clara del bien inmueble cuando sean objeto del proceso, como en el caso que nos ocupa, este debió rechazar de plano el fallo de primera instancia y el de primera debió rechazar la demanda por esta irregularidad.

Sin embargo, en el presente proceso se evidencia que el Magistrado de segunda instancia, se percató de esta irregularidad pues en el fallo expresó:

A partir del acta de registro y allanamiento, así como el acta de incautación y los informes técnicos de georreferenciación, se estableció, sin controversia alguna, que en el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-184407 ubicado en la avenida 9 No. 9-03 -manzana K LO 9- urbanización Llano Grande del

Aclaró que **sin controversia alguna**, es decir, el se percató que el bien no estaba debidamente identificado desde el inicio del allanamiento, que había irregularidad en la dirección pues aparecía diferente en todos los documentos, en el acta de registro y allanamiento una, en la georreferenciación otra, en el folio de matrícula otra y en el escrito de demanda otra y sin embargo, pasó por alto la misma y profirió sentencia condenatoria en contra de los afectados.

Que resultaría más gravoso el perjuicio del Tesoro Público o el daño a la moral social o dejar sin vivienda y medios de ingresos y manutención a dos personas en estado de debilidad manifiesta:

Para determinar este requisito debe realizarse un ejercicio de ponderación, cuyos extremos en conflicto en el caso concreto son: de un lado los derechos a la vivienda, mínimo vital y vida digna de los accionantes y del otro, el perjuicio del Tesoro Público o el daño a la moral social, alegado por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, ratificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA DE DECISIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Por lo anterior, es necesario considerar si existe o no conflicto entre las normas de estructura abierta contentivas de los intereses en juego, pues solo en el evento en el que se demuestre dicha existencia podrá el operador jurídico proceder con el respectivo juicio de ponderación (consistente en la aplicación de la ley, de la ponderación, la fórmula del peso y las cargas de la argumentación) .

En el caso *sub examine*, si bien es cierto los propósitos deónticos de ambos extremos comparados son ORDENAR/OBLIGAR, tales «obligaciones» entran en choque, pues visto desde la perspectiva de las garantías *iusfundamentales* invocadas por la demandante, el Estado está obligado a garantizar el acceso y Protección de la propiedad privada y la vivienda obtenida lícitamente, así como la vida digna y el mínimo vital y sus asociados, mientras que desde el perjuicio del tesoro público o el daño a la moral social, corresponde al Estado penalizar con extinción de dominio aquellos bienes que se han obtenido con ingresos de una actividad ilícita y claramente reprochable por la ley.

Es decir, el conflicto radica entonces en que:

Si se revoca la sentencia condenatoria que decretó la extinción de dominio del bien de propiedad de LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO y JAINOVER MOLINA HOYOS implica una violación al amparo del tesoro público y a la moral social, creando una grave afectación al mismo o de mantenerse en firme la sentencia

proferida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, ratificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA DE DECISIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO se salvaguarda el tesoro público y la moral social con la consecuencia de desconocer y/o vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

Ahora bien, para desarrollar el respectivo ejercicio de ponderación (proporcionalidad en sentido estricto), siguiendo el modelo desarrollado por el jurista alemán ROBERT ALEXI, es necesario agotar tres pasos: el primero de ellos es emplear la ley de la ponderación, para así determinar las variables del peso concreto, el peso en abstracto y la seguridad de las premisas empíricas; en segundo lugar, debe el operador jurídico aplicar la fórmula del peso usando las variables antes mencionadas, y finalmente, acudir a las cargas de la argumentación jurídica, si y solo si, el resultado del ejercicio de ponderación a través de la aplicación concreta de la fórmula del peso arroja valores paritarios, que no muestren una respuesta satisfactoria al conflicto suscitado entre los intereses en juego.

La ley de la ponderación:

Como en el caso de las sentencias se presenta un conflicto entre normas de estructura flexible como lo son los derechos fundamentales y los principios constitucionales, es necesario determinar las variables de 1. peso concreto, 2. peso en abstracto y 3. seguridad de las premisas empíricas, para cada uno de los intereses contrapuestos.

Peso en concreto: Esta variable responde al nivel de afectación y/o satisfacción de los intereses en juego en el evento de adoptarse la decisión solicitada. Este se determina a través de una escala triádica donde cuatro (4) es intenso, dos (2) es medio y uno (1) es leve

- a) De los derechos que invoca la accionante como afectados: Corresponde el valor de cuatro (4), como quiera que de revocar la medida de extinción de dominio sobre el único bien inmueble de los afectados del cual proviene su sustento se satisfacen en gran medida los derechos a la propiedad obtenida de forma lícita, la vida digna y el mínimo vital de los señores LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO y JAINOVER MOLINA HOYOS.
- b) Del amparo del tesoro público y a la moral social: Corresponde el valor de uno (1), pues en el evento en el que proceda revocar las sentencias proferidas por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, ratificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA DE DECISIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO la afectación a este principio sería mínima o leve, es decir, revocar la sentencia que decreta la extinción de dominio sobre los hoy accionantes no tiene mayor impacto sobre el Estado, el tesoro público y la moral social, máxime cuando no fueron ellos los que incurrieron en el delito y tampoco adquirieron el bien con dineros de la actividad reprochable y penalizada por el Estado.

Peso en abstracto: Este valor se calcula a partir de la importancia de los valores imperantes en la sociedad (Esta variable se determina, al igual que con la del peso en concreto, a través de una escala triádica donde cuatro (4) es intenso, dos (2) es medio y uno (1) es leve), por lo tanto:

- a) De los derechos que invocan los accionantes como afectados: a esta variable se le asigna el valor de 4, dado que los derechos que pretende la sean protegidos (propiedad privada, vida digna, mínimo vital, debido proceso) a la luz

de los postulados constitucionales en la Carta Política de 1991 (el Estado Social y democrático de Derecho, el principio constitucional de primacía de los derechos fundamentales y la aplicación inmediata de los mismos, entre otros) y la interpretación que la Corte Constitucional ha hecho de los mismos, pueden catalogarse como garantías ius fundamentales.

- b) **Del amparo del tesoro público y a la moral social:** El valor que se le asigna a esta variable es 1, ya que por expreso mandato constitucional se estableció que “...bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar el detrimento al tesoro público para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”. Se tiene entonces que la respectiva apreciación sobre contraposición de este principio frente a los derechos fundamentales (a partir de los valores imperantes de la sociedad) fue zanjada previamente por el constituyente derivado al instaurar la precitada prohibición.

Seguridad de las premisas empíricas: esta variable responde al nivel de certeza en el acaecimiento de las consecuencias tácticas y/o jurídicas producto de la revocatoria de las providencias judiciales. Este valor puede calcularse de la

siguiente manera: se asignará el valor de uno (1) al evento en donde el nivel de certeza sea el mayor posible; el valor será un medio (1/2) cuando las consecuencias sean plausibles; y un cuarto (1/4), cuando pareciere que las consecuencias no ocurrirán pero no se tiene certeza absoluta de ello. En ese sentido:

- a) **De los derechos invocados por los afectados:** Es relevante señalar que: 1. En el proceso existe prueba de que los señores LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO y JAINOVER MOLINA HOYOS adquirieron el bien por ingresos lícitos y que este les provee los ingresos necesarios para vivir al tener arrendados los locales y el garaje. 2. La revocatoria de las providencias judiciales proferidas por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, ratificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA DE DECISIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO dentro de los parámetros de razonabilidad y racionalidad tienen la potencialidad de desamparar los derechos de los afectados que desmejoraran su calidad y dignidad de vida. Por lo anterior el valor es uno (1).
- b) **Del amparo del tesoro público y a la moral social:** frente a este, se observa que el nivel de certeza de acaecimiento de las consecuencias jurídicas (afectación del mencionado principio) es medio, por lo que podría clasificarse como plausible, y en ese sentido el valor correspondiente es de ½.

La fórmula del peso.

Se trata de una relación matemática que permite calcular el peso total de cada uno de los intereses en conflicto, a partir de los valores establecidos en el acápite precedente. Dicha fórmula es:

$$PT(A) = \frac{PC(A)}{PC(B)} \times \frac{PA(A)}{PA(B)} \times \frac{SPE(A)}{SPE(B)} \qquad PT(B) = \frac{PC(B)}{PC(A)} \times \frac{PA(B)}{PA(A)} \times \frac{SPE(B)}{SPE(A)}$$

Donde:

- PT es peso total.
- PC es peso en concreto.
- PA es peso en abstracto.
- SPE es seguridad de las premisas empíricas.
- (A) es el primer derecho/principio en conflicto.
- (B) es el segundo derecho/principio en conflicto.

Por lo tanto, si se extrapola lo anterior al caso concreto se tiene entonces que:

a) **De los derechos invocados por los afectados:**

$$PT(\text{Propiedad, mínimo vital, vida digna, debido proceso}) = \frac{4^{21}}{1^{22}} \times \frac{4^{23}}{1^{24}} \times \frac{1^{25}}{1/2^{26}} = 8$$

b) **Del amparo del tesoro público y a la moral social:**

$$PT(\text{Tesorero Público, moral social}) = \frac{1}{4} \times \frac{1}{4} \times \frac{1/2}{1} = \frac{1}{8}$$

Por ende,

$$8 > \frac{1}{8}$$

PT (Propiedad, mínimo vital, vida digna, debido proceso) > PT (amparo del tesoro público y a la moral social)

Bajo este contexto, si se compara el peso total de los intereses en conflicto se advierte que los derechos fundamentales invocados por los accionantes tienen un peso mayor que el amparo del tesoro público y a la moral social y por consiguiente 1. Los primeros se sobreponen al segundo, y 2. El ámbito de aplicación del amparo del tesoro público y a la moral social habrá de contraerse para facilitar el cumplimiento y satisfacción de aquellas garantías *ius fundamentales* invocadas. En consecuencia resulta más gravoso al interés público dejar sin vivienda y sin ingresos para su manutención a los accionantes, pues una decisión en tal sentido no solo contraría la Constitución, sino que también serviría de aval para el desconocimiento de derechos fundamentales en razones al amparo del tesoro público y la moral social.

Sobre este tema: Corte Constitucional. Sentencia T-403 de 1992, Magistrado ponente doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. «La opción por la primacía de los derechos fundamentales sobre las llamadas "razones de estado", históricamente esgrimidas por la autoridad para limitar el ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas, en aras de la defensa *in abstracto* de valores y nociones como "la moral", el "orden público", las "buenas costumbres" o el "interés general", llevó al constituyente de 1991 a postular derechos de aplicación inmediata que no requieren de desarrollo legal para ser exigibles (CP art. 85). El libre ejercicio de derechos no condicionados a lo establecido por la ley (CP art. 18, 19, 20), así como la prohibición de que sean suspendidos los derechos humanos y las libertades fundamentales en estados de excepción (CP art. 214), se explican en el mismo principio de primacía de los derechos fundamentales.»

Las cargas de la argumentación jurídica.

Comoquiera que en el caso concreto no existe paridad entre los pesos totales de los intereses contrapuestos, este paso del juicio de ponderación puede omitirse, pues la balanza entre las normas de contenido flexible ya encontró movimiento para favorecer uno de los extremos, específicamente, el de los derechos fundamentales.

Que de no revocarse la sentencias judiciales se causaría un perjuicio irremediable:

Se pudo constatar dentro del proceso de extinción de dominio que nos encontramos en una situación de vulnerabilidad manifiesta frente al Estado, por nuestra avanzada edad y situación patológica no podríamos obtener ingresos de otra manera si no del arriendo de los locales que se encuentran en el bien inmueble objeto de la extinción de dominio.

Bajo este contexto, no revocar la sentencia de primera y segunda instancia que decretó la extinción de dominio del bien inmueble de los hoy accionantes podría desembocar en la vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, el mínimo vital, la propiedad y el debido proceso y la causación de un perjuicio irremediable para los mismos, tal como la disminución de la condiciones de dignidad y manutención.

El mínimo vital se muestra como la herramienta más poderosa utilizada por los jueces constitucionales en la búsqueda de generar condiciones de igualdad real por medio de los fallos judiciales. Es esta la verdadera importancia que tiene el mínimo vital, que genera un espacio jurídico indispensable para hacer efectivas las garantías que contiene el artículo 46 de la Constitución Nacional.

El sector poblacional de la tercera edad encuentra en la jurisprudencia un gran respaldo en materia de vida digna. Pero lo importante no radica en la abundante producción de fallos sobre el tema, sino en la funcionalidad del derecho al mínimo vital en la valoración de los casos que involucran adultos mayores.

Sentencia T-716, 07/12/17.

Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia.

Al discernir las consecuencias prácticas y jurídicas que conlleva el texto del artículo 46 constitucional) 1 a propósito de la especial protección de los adultos mayores, la Corte ha explicado que “aunada a la experiencia y sabiduría que el paso de los años aporta al individuo, sus facultades físicas pueden verse disminuidas y en tal sentido colocar a las personas en circunstancias de especial vulnerabilidad”, y que asimismo, “las necesidades vitales del sujeto varían en esta etapa de la vida, todo lo cual torna imperante un especial amparo dirigido a garantizar el desarrollo en condiciones dignas de los adultos mayores y que tiene por sustento particular las disposiciones de los artículos 13 y 46 de la Carta Política”. De igual manera la Corte ha explicado que “la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”, y ha afirmado que “así como no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del

deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”. Por tales razones, la Corte ha enfatizado:

“no armoniza con las finalidades de un Estado social de derecho, ni con la exigencia de equidad, justicia y solidaridad contenidas en la Constitución Nacional así como con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 13 superiores, que las personas adultas mayores sean discriminadas o marginadas por razón de su edad. La discriminación o marginación de las personas mayores adultas por motivo de la edad no sólo significa desconocer la dignidad y los derechos de que son titulares estas personas sino que priva a la sociedad misma de poder contar con ellas de manera activa y enriquecedora”.

En suma, la Corte subraya de entrada que el artículo 46 de la Carta, leído en conjunto con los artículos 1, 2, 13 y 47, no es una cláusula vacía ni una afirmación retórica; es un verdadero mandato que impone a las autoridades y a la sociedad deberes de especial diligencia, cuidado, atención y solidaridad para con las personas que, por el transcurso del tiempo, han accedido a la condición de sujetos de especial protección constitucional en tanto adultos mayores, y deben afrontar las especiales necesidades y vulnerabilidades propias de la vejez.

Las personas de la tercera edad son así sujetos de especial protección constitucional, lo cual incide sobre la interpretación de todos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y sobre la interpretación del alcance de sus derechos. Este será el hilo conductor subyacente al análisis jurídico y fáctico que consta en la presente sentencia.

De Acuerdo a lo anteriormente expuesto, queda desvirtuada la tesis del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA, ratificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA DE DECISIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO al decretar la extinción de dominio del bien inmueble de propiedad de los señores LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO y JAINOVER MOLINA HOYOS y por tanto solicito al Juez de tutela amparar los derechos fundamentales invocados por nosotros los accionantes y por tanto concedernos las pretensiones de esta acción de tutela.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

1. Fotocopia de la cédula de JAINOVER MOLINA HOYOS.
2. Fotocopia de la cédula de LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO.
3. Contestación de la demanda y sus anexos.
4. Documentos de inicio de la actuación.
5. Sentencia de primera instancia proferida JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA.
6. Sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA DE DECISIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

ANEXOS

1. Documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

ACCIONADO:

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA: Avenida 4E No. 7-10, Barrio Popular, Edificio TEMIS, Piso 2, Oficinas 203-204, correo electrónico: j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA DE DECISIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO: Calle 14 # 48 - 32, Poblado, Medellín, Antioquia. Edificio Horacio Montoya Gil - Primer Piso. Correo Electrónico: scrextdomtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ACCIONANTE: Calle 19 Casa 9 – 03 Manzana K Lote 9 Urbanización Llano Grande Municipio de Los Patios – Norte de Santander, correo electrónico: evejoga@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



LUZ AMPARO JAVANTE CASTRO
CC N°. 60.441.175 de Cucuta

Luz Amparo Javante Castro
JAINOVER MOLINA HOYOS
CC. 16.486.378 de Buenaventura




IMPORTE DEREGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO 29-ENE-1965
ARMENIA
(QUINDIO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
12-DIC-1983 BUENAVENTURA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRACION NACIONAL
JOSÉ CARLOS GARCÍA VECINO



100-55164161-M-0016486378-20080204 0322008033A 02 262132905

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 16.486.378

MOLINA HOYOS

ATENCION

LIANDYER

REPORTE



Liandyer Molina Hoyos



SOLGROUP S.A.S., BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE CÚCUTA IDUC, CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, TESORERÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO y CORPONOR.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía 39 Especializada Adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacionales Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio, presenta demanda de extinción de dominio, invocando el numeral 5º, del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, toda vez que mediante Resolución No. 0445 de fecha 17 de octubre de 2017¹, la Dirección Especializada de Extinción de Dominio asigna diligencia bajo radicado 1100160990682017022002, con fundamento en la iniciativa investigativa del 20 de septiembre de 2017², presentado por la patrullera LEIDY ALVARADO HERNÁNDEZ, investigadora Grupo de Policía Judicial POLFA de Cúcuta, a través de oficio No. S-20470-01-1947 del 21 de septiembre de 2017, en el que informa:

"que por labores de investigación se lagra establecer la existencia de bienes inmuebles ubicado (sic) en el departamento de Norte de Santander, destinados al almacenamiento, distribución y venta de hidrocarburos de procedencia extranjera, de acuerdo a la información obtenida a través de las operaciones de registro y allanamiento efectuadas por los funcionarios de la policía Fiscal y Aduanera de Norte de Santander, contra el flagelo del contrabando de hidrocarburos."

Como sustento de su solicitud, entre otros aspectos, informaron que de la pesquisa investigativa realizada conforme lo prevé el artículo 161 de la Ley 1708 de 2014, se obtuvieron los siguientes motivos que fundaron la petición:

"La Dirección de Gestión y Control Operativo Policía Fiscal y Aduanera (POLFA) Cúcuta, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), han llevado a cabo diferentes procedimientos en contra de inmuebles que son dedicados al almacenamiento, distribución de hidrocarburos (contrabando), de lo cual se pone de presente las siguientes actuaciones:

"1. INMUEBLE LA UCHELA COORDENADAS 7°43'19.53"N-72°28'32.39" Para el día 03 de febrero del 2017 los servidores del Grupo de Policía Judicial POLFA Cúcuta, procede a realizar diligencia de allanamiento y registro al inmueble antes mencionado (...) se verifica y efectivamente este es el sitio descrito en la orden de allanamiento y registro, este inmueble se encuentra abierto, fue atendido la diligencia por los señores que se encontraban en el inmueble (...) una vez notificada la orden se procede y se observa una cantidad de recipientes plásticos de diferentes tamaños y colores con una sustancia líquida en su interior que por su textura y emanación de gases se asimila al hidrocarburo tipo gasolina de procedencia extranjera, se continúa examinando alrededor del inmueble objeto de allanamiento donde se hallan recipientes plásticos de diferentes tamaños y colores con una sustancia líquida en su interior que por su textura y emanación de gases se asimila al hidrocarburo tipo gasolina de procedencia extranjera, se continúa verificando alrededor del inmueble y se halla un vehículo tipo camión de placas A95BRIV de Venezuela con recipientes plásticos tipo pimplina en la parte trasera (cortacera) una sustancia líquida en su interior que por su textura y emanación de gases se asimila al hidrocarburo tipo gasolina de procedencia extranjera, se les pregunta por la persona responsable del hidrocarburo hallado manifestando que todos son los propietarios del hidrocarburo, que ellos se dedican a la venta de combustible, se les solicita los documentos soportes sobre el combustible y manifiestan que no cuentan con documentación que acredite la legal introducción del hidrocarburo Territorio Aduanero Nacional, lo cual se procede la leer y materializar derechos del capturado a las personas (...) se realiza prueba de PPH y nivel de marcación de dicha sustancia de equipos espectrofotométricos, a lo que en respuesta emite concepto técnico informando que la sustancia sometida a prueba de campo arroja como resultado hidrocarburo tipo gasolina de procedencia extranjera.

2. INMUEBLE SAN GERARDO CON COORDENADAS 7°56'41.71"N- 72°29'18 29" Para el día 07 de abril del 2017 los servidores del Grupo de Policía Judicial POLFA Cúcuta, proceden a realizar diligencia de allanamiento y registro al inmueble antes mencionado. (...) una vez notificada se procede a ingresar a la vivienda, en la primera habitación que se encontraban almacenados (55) recipientes tipo pimplina de diferentes color y tono, al verificar el contenido se trataba de una líquida que por su olor, color, características y emanación de gases, se asemeja al combustible tipo gasolina para un total de 240 galones, en momento el señor NEMESIO ESPINOSA manifiesta ser el dueño de los recipientes al cual se le procede a solicitar factura o documento equivalente, donde el manifiesta no tener documentación de la

1 Ver folio 1 y 2 Cuaderno Original FGN No. 1

2 Ver folios del 6 al 18 Cuaderno Original FGN No. 1



masima, se procede a realizar prueba de demarcación donde determina que las características del líquido combustible tipo gasolina, no corresponde a la del productor natural, seguido a ellos, al verificar que supera los 20 galones establecidos en el código penal colombiano, (...) procede a materializar y garantizar los derechos del capturado (...).

3. INMUEBLE SAN GERARDO CON COORDENADAS 7°56'42.00"N- 72°29'18.00 O: Para el día 07 de abril del 2017 los servidores del Grupo de Policía Judicial POLFA- Ciénaga, proceden a realizar diligencia de allanamiento y registro al inmueble antes mencionado (...) se inicia la verificación del inmueble observando un área jardín, un andén donde se hallan 14 recipientes plásticos tipo pimplina de color azul y amarillos, seguidos con la diligencia se observa una cocina y se hallan varios recipientes plásticos tipo pimplina vacíos y (06) de ellos contienen se trata de una líquido que por su olor, color, características y emanación de gases, se asemeja al combustible tipo gasolina, siguiendo la diligencia se observa un patio descubierto la cual se verifica y encontramos varios recipientes plásticos tipo pimplina algunos de ellos vacíos y otros con líquido en su interior, se procede a realizar prueba de demarcación donde determina que las características del líquido combustible tipo gasolina, no corresponde a la del productor natural, en total 256 galones de combustible, seguido a ellos, al verificar que supera los 20 galones establecidos en el código penal (...).

4. INMUEBLE SAN GERARDO 72°29'18.42"O: Para el día 07 de abril del 2017 los servidores del Grupo de Policía Judicial POLFA- Ciénaga, proceden a realizar diligencia de allanamiento y registro al inmueble antes mencionado (...) se inicia la verificación del inmueble observando, espacio de aproximadamente 10MT largo x 5 MT ancho, En otra negra bloque, techo de zinc piso en tierra, el cual se utiliza para almacenamiento de combustible, encontrando (26) recipientes plásticos de diferentes colores tipo pimplina de aproximadamente (15) galones, cada uno, (37) recipientes plásticos de diferentes colores tipo pimplina de aproximadamente (06) galones, cada uno, (45) recipientes plásticos de diferentes colores tipo pimplina de aproximadamente (05) galones cada uno, que en su interior contiene líquido que por su olor, color, características y emanación de gases, se asemeja al combustible tipo gasolina, se procede a realizar prueba de demarcación donde determina que las características del líquido combustible tipo gasolina, no corresponde a la del productor natural, en total 837 galones de combustible seguido a ellos, al verificar que supera los 20 galones establecidos en el código penal (...).

5. INMUEBLE CECILIA CASTRO UBICADA CALLE 14 AN # 9-107: Para el día 14 de febrero del 2017 los servidores del Grupo de Policía Judicial POLFA Ciénaga, proceden a realizar diligencia de allanamiento y registro al inmueble antes mencionado (...) se inicia la verificación del inmueble observando una habitación la cual se encuentra descubierto y se hallaron (09) recipientes plásticos de diferentes colores y tamaños tipo pimplina los cuales contienen una sustancia líquida que por su olor y color se asemeja a la gasolina, se procede a realizar prueba de demarcación donde determina que las características del líquido combustible tipo gasolina no corresponde a la del productor natural, en total 45 galones de combustible, seguido a ellos, al verificar que supera los 20 galones establecidos en el código penal (...).

6. INMUEBLE LOS PATIOS UBICADA CON CORDENADAS 74748.81"N- 72316.38°O: Para el día 07 de junio del 2017 los servidores del Grupo de Policía Judicial POLFA-Ciénaga, proceden a realizar diligencia de allanamiento y registro al inmueble antes mencionado se ingresa al inmueble con fachada en color blanca, una planta, con rejas metálicas color negro fumos atendidos por el señor quien manifiesta llamarse EMILIANO ALFONSO FLOREZ (VALLOS (...)) se inicia la verificación del inmueble se ingresa a la sala comedor en donde se halla (04) recipientes de diferentes colores y tamaños tipo pimplina los cuales contienen una sustancia líquida que por su olor y color se asemeja al ACPM, se registra un segundo cuarto ubicado en el patio del inmueble encontrando 02 caceros metálicos y 03 recipientes plásticos de diferentes colores y tamaños tipo pimplina los cuales contienen una sustancia líquida que por su olor y color se asemeja al ACPM se procede a solicitar la documentación o procedencia del combustible, el cual manifiesta no tener ningún documento que acredite su legal procedencia, se procede a realizar prueba de demarcación donde determina que las características del líquido combustible tipo ACPM, no corresponde a la del productor natural, en total 70 galones de combustible seguido a ellos, al verificar que supera los 20 galones establecidos en el código penal (...).

7. INMUEBLE LOS PATIOS UBICADA CON CORDENADAS 7°47'48.27"N 72°31'6.96"O: Para el día 07 de junio del 2017 los servidores del Grupo de Policía Judicial POLFA-Ciénaga, proceden a realizar diligencia de allanamiento y registro al inmueble antes mencionado, (...) se toca la puerta de dicho inmueble con el fin de que alguien atendiera la diligencia de registro y allanamiento, la cual no se tuvo éxito ya que nadie se hizo responsable, por lo cual se procede a abrir la puerta para ingresar al inmueble, el cual observamos que es un Garaje, el cual verificamos y hallamos unos recipientes plásticos de diferentes colores y tamaños, los cuales no todos de ellos estaban llenos y contenían una sustancia líquida en su interior, que por su textura y emanación de gases se asemeja al hidrocarburo tipo ACPM, se procede a realizar prueba de demarcación donde determina que las características del líquido combustible tipo ACPM, no corresponde a la del productor natural, en total 159 galones de combustible, seguido a ellos, al verificar que supera los 20 galones establecidos en el código penal colombiano, (...).



8. INMUEBLE TIBU UBICADA EN Calle 5 # 12 - 96: Para el día 30 de Mayo del 2017 los servidores del Grupo de Policía Judicial POLFA- Cúcuta, proceden a realizar diligencia de allanamiento y registro al inmueble antes mencionada, (...) ingresa al inmueble una vez dentro del inmueble se halla en la entrada sola (200) galones aproximadamente de hidrocarburos tipo gasolina, se continúa y en el solar de la vivienda hallamos 100 galones de hidrocarburos tipo gasolina, se le pregunta si tiene documentación soporte que acredite su legal ingreso al territorio aduanero, lo cual manifiesta no tener y que el hidrocarburo es de Venezuela, se procede a realizar prueba de demarcación donde determina que las características del líquido combustible tipo gasolina, no corresponde a la del productor natural, en total 300 galones de combustible, según a ella, al verificar que supera los 20 galones establecidos en el código penal colombiano (...).

9. INMUEBLE PARQUEADERO UBICADA EN 7°55'29.13"N-72°30'10.72"O: Para el día 29 de marzo del 2017 los servidores del Grupo de Policía Judicial POLFA- Cúcuta, proceden a realizar diligencia de allanamiento y registro al inmueble antes mencionada, (...) se procede a ingresar encontrando que se trata de un parqueadero y en su parte izquierda se hallan dos casetas construidas en tejas y varilla metálica, en la primera caseta se encuentra un tanque metálico que en su interior contiene una sustancia líquida, en la caseta denominada como número 2 hallan diferentes recipientes plásticos tipo pimpla metálicos, de igual manera en la parte superior del parqueadero, se encuentra un tanque subterráneo con una sustancia, los cuales observan que es succionado la sustancia que allí se halla, con diferentes mangueras color negra, se procede a realizar prueba de demarcación donde determina que las características del líquido combustible tipo gasolina, no corresponde a la del productor natural, en total 300 galones de combustible según a ellas, al verificar que supera los 20 galones establecidos en el código penal colombiano (...).

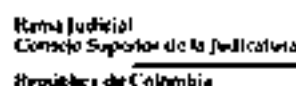
10. INMUEBLE PARQUEADERO LA CLINICA UBICADA EN 7°55'28.22"N 72°30'14.75"O: Para el día 18 de junio del 2017 los servidores del Grupo de Policía Judicial POLFA- Cúcuta, mientras me encontraba labores de patrullaje de control aduanero de mercancía de procedencia extranjera, donde se ingresa al parqueadero conocido como LA CLINICA, donde se alcanza observar una caseta construida de madera en ella una persona manipulando varios recipientes plásticos descargando los recipientes unas canecas metálicas que se encontraban en el lugar, (...) se continúa verificando la caseta hallando 14 recipientes plástico tipo pimpla de diferente tamaño que en su interior contenían una sustancia líquida que por su olor color y emanación de gases es similar al hidrocarburos tipo ACPM, de procedencia extranjera, donde se solicita al señor en mención sobre la documentación que acredite su legalidad introducción al territorio aduanero nacional, el cual manifiesta espontáneamente de no tener dicha documentación, se procede a realizar prueba de demarcación donde determina que las características del líquido combustible tipo ACPM, no corresponde a la del productor natural, en total 114 galones de combustible, según a ellas, al verificar que supera los 20 galones establecidos en el código penal colombiano (...).

11. INMUEBLE PARQUEADERO PERACOS UBICADA EN 7°56'49.87"N 72°30'2.63"O: Para el día 02 de Junio del 2017 los servidores del Grupo de Policía Judicial POLFA- Cúcuta, mientras me encontraba labores de patrullaje de control aduanero de mercancía de procedencia extranjera por la vía que de Cúcuta conduce al municipio de puerto Santander a la altura del km 8 Sector LOS PERACOS, donde se logra observar una caseta construida de madera posteriormente se procede a verificar su interior donde se logra hallar varias canecas metálicas y Barilungues, donde fíjamos atentos por el señor JORGE ROBERTO ESCOBAR HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.093.755.906, de villa del rosario Norte de Santander, el cual se encontraban dentro de la caseta, quien manifiesta ser trabajador de dicho lugar, así mismo se procede a verificar el interior de los recipientes hallados encontrando una sustancia líquida en su interior que por su emanación física y emanación de gases se asemeja al hidrocarburo tipo ACPM, de procedencia extranjera, donde se solicita al señor en mención sobre la documentación que acredite su legalidad introducción al territorio aduanero nacional, el cual manifiesta espontáneamente de no tener dicha documentación, se procede a realizar prueba de demarcación donde determina que las características del líquido combustible tipo ACPM, no corresponde a la del productor natural, en total 600 galones de combustible, según a ellas, al verificar que supera los 20 galones establecidos en el código penal colombiano².

Por consiguiente, el ente fiscal en su demanda identifica, ubica y describe los inmuebles que persigue de la siguiente manera:

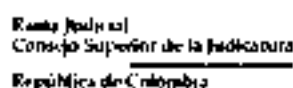
INMUEBLES					
No	UBICACIÓN Y/O DESCRIPCIÓN	FOLIO MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIO	GRAVAMEN
1	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta -	260 - 3887	Cúcuta - Norte de Santander.	CARLO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D) C.C.	Servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS

² Folio 5 al 10 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN aparece informe de policía judicial dirigido a la Cda. ANDREA DEL PILAR MALAGÓN MEDINA, Directora Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

Página 5 de 124



6	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Villa del Rosario, Vereda Villa del Rosario - Predio Urbano 1) Lote # 1- Hacienda - Aguasucia.	260-41291	Villa del Rosario - Norte de Santander	EDILIA BAYONA DE RIVERA C.C. 27.579.688 Cúcuta - Norte de Santander JOSÉ GREGORIO RIVERA ALVAREZ C.C. 1.917.220 Cúcuta - Norte de Santander.	·HIPOTECA DE CUERPO CIERTO - edicta de cuantía indeterminada, a favor de CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO MT. 8999990475. Actualmente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ·EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES - tesorería municipal de Villa del Rosario, de SECRETARIA DE HACIENDA, a JOSÉ GREGORIO RIVERA ALVAREZ ·JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO - embargo ejecutivo derechos de cuota, rad 54-874-4089-002-2015-00422-00, de CENS A E.S.P., a EDILIA BAYONA DE RIVERA.
7	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Rural 1) Calle 16MN No. 8 - 91 barrio Carlos García Lozada, sector Cecilia Castro.	260-199205	Cúcuta - Norte de Santander.	LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ C.C. 13.446.703 Cúcuta - Norte de Santander. MARÍA MAGDALENA PARADA LAGUADO C.C. 6.338.578 Cúcuta - Norte de Santander.	AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.
8	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Calle 08 No. 8 - 15 Zona Industrial Lote #2.	260-308202 (se desprende del FMI 260-28219)	Cúcuta - Norte de Santander	OFELIA ARCHILA DE VILLABONA C.C. 37.213.608. DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA C.C. 27.600.857. ÁLVARO VILLABONA ARCHILA C.C. 88.201.095. WILLIAM VILLABONA ARCHILA C.C. 88.221.891. NELSON ENRIQUE VILLABONA ARCHILA C.C. 88.206.559.	
9	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Calle 08 No. 8 - 17 Zona Industrial Lote #3.	260-308203 (se desprende del FMI 260-28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	ALBEIRO GALVIS GUTIÉRREZ C.C. 88.228.565. NUGIA REYES GARCÍA C.C. 60.444.481.	



10	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Calle OB No. 8 - 23 Zona Industrial Lote #4.	260 - 308204 (se desprende del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	ALBEIRO GALVIS GUTIÉRREZ C.C. 88.226.565. NUBIA REYES GARCIA C.C. 80.444.481.	
11	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Avenida 9 No. 0A - 20 Zona Industrial Lote 1A.	260 - 320786 (se desprende del FMI 260 - 308201 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	DIONAR VACCA LÓPEZ C.C. 88.213.738 Cúcuta - Norte de Santander.	
12	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Avenida 9 No. 0A - 50 Zona Industrial Lote 1B.	260 - 320787 (se desprende del FMI 260 - 308201 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	DIONAR VACCA LÓPEZ C.C. 88.213.738 Cúcuta - Norte de Santander	
13	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Avenida 9 No. 0A - 72 Zona Industrial Lote 1C.	260 - 320788 (se desprende del FMI 260 - 308201 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	DIONAR VACCA LÓPEZ C.C. 88.213.738 Cúcuta - Norte de Santander	
14	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Avenida 8 No. 0A - 63 Zona Industrial Lote 1D.	260 - 320789 (se desprende del FMI 260 - 308201 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS C.C. 2.882.273. Bogotá D.C.	
15	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Avenida 8 No. 0A - 21 Zona Industrial Lote 1E.	260 - 320790 (se desprende del FMI 260 - 308201 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS C.C. 2.882.273. Bogotá D.C.	
16	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Calle OB No. 8 - 31 Zona Industrial de la Ciudad de Cúcuta Lote Número Cinco A (5A)	260 - 308636 (se desprende del FMI 260 - 308205 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	YANNETH FLÓREZ DE MEDINA C.C. 60.275.303 Cúcuta - Norte de Santander. ÁLVARO MEDINA MEZA C.C. 13.255.888 Cúcuta - Norte de Santander.	
17	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Calle OB No. 8 - 43 Zona Industrial de la Ciudad de Cúcuta Lote Número Cinco B (5B)	260 - 308637 (se desprende del FMI 260 - 308205 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	DELIO LIZARAZO ANGARITA C.C. 13.170.937 Villa del Rosano.	



3.11. En auto de fecha 14 de septiembre de 2018, el despacho ORDENA RESPONDER DERECHOS DE PETICIÓN al ciudadano JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS¹⁵.

3.12. Mediante auto del 19 de octubre de 2018, el Despacho se pronunció sobre la solicitud de control de legalidad, presentada por el Doctor EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR apoderado judicial de la señora LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO y del señor JAINOVER MOLINA HOYOS, en contra de la Resolución de febrero 2 de 2018 proferida por la Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción, mediante la cual se decretaron las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO¹⁶, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-184407¹⁷. Decidiendo *"Declarar la legalidad de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO decretadas por la Dra. JULIANA REYES BLANCO, Fiscal 39 Delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-184407, ubicado en la Manzana "K" Urbanización LLANO GRANDE Lote # 9 y/o Avenida 9 No. 9 03 del barrio LLANO GRANDE del municipio de Los Patios, departamento Norte de Santander"*¹⁸.

3.13. En providencia del 19 de octubre de 2018, el Despacho se pronunció sobre la solicitud de control de legalidad, presentada por el Dr. JOSÉ ANTONIO MENDOZA ACEVEDO¹⁹ apoderado judicial de la señora MARÍA ELISA CORREA CAMERO, en contra de la Resolución de febrero 2 de 2018 proferida por la Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción, mediante la cual se decretaron las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO²⁰, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-311518²¹, decidiendo *"Declarar la legalidad de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO decretadas por la Dra. JULIANA REYES BLANCO, Fiscal 39 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-311518 ubicado en la Calle 08 No. 8 - 85, Lote SE - 2 Zona Industrial del municipio de Cúcuta, departamento Norte de Santander"*.

3.14. El 15 de febrero de 2019²², se recibió poder de representación judicial, otorgado por el señor MAURICIO VÁSQUEZ RANGEL, en su condición de hijo del señor CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D), propietario del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-3887, para actuar en calidad de afectado teniendo en cuenta la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Cúcuta, dentro del radicado No. 2006-355 sentencia de liquidación de sociedad conyugal y aprobación de la participación con la cónyuge anterior CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUEZ (Q.E.P.D), Absteniéndose el despacho de reconocer la personería jurídica al profesional del derecho²³.

3.15. En la misma fecha se recibió contestación de demanda²⁴, presentada por el Doctor GIOVANNY MONTANGUTH VILLAMIZAR, apoderado contractual de la señora MYRIAM YAJAIRA BLANCO RODRIGUEZ, afectada dentro del presente proceso con vacación hereditaria del señor JOSE AGUSTIN BLANCO FLOREZ (Q.E.P.D) y de la señora MARIA FLOREZ MOLINA (Q.E.P.D).

¹⁵ Ver folios 213 y 214 Cuaderno Original No. 2

¹⁶ Ver Folios 1 al 15 Cuaderno Original MC FGN No. 1

¹⁷ Folios 136 y 137 Cuaderno Original MC FGN No. 1, en el Folio de Matrícula No. 260-184407 en la anotación No. 4 aparece la señora LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO C.C. No. 60.441.375 y el señor JAINOVER MOLINA HOYOS como titulares del derecho real de dominio por "COMPRAVENTA"

¹⁸ Ver Folios 1 al 24 CO Control Legalidad No. 1

¹⁹ Ver Folios 1 al 68 Cuaderno Original Control de Legalidad No. 1.

²⁰ Ver Folios 1 al 15 del Cuaderno Original MC FGN No. 1

²¹ Ver Folio 155 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN, en el Folio de Matrícula No. 260-311518 en la anotación No. 2 aparece la señora CORREA CAMERO MARIA ELISA C.C. No. 60.406.150 como titulares del derecho real de dominio por "DONACIÓN".

²² Ver folios 10 al 17 Cuaderno Original del Juzgado No.3

²³ Ver folio 119 Cuaderno Original del Juzgado No. 4

²⁴ Ver folios 18 a 43 Cuaderno Original del Juzgado No. 3



3.16. Que mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019²⁶, el despacho dispuso notificar personalmente a **RICARDO ALBERTO VÁSQUEZ MORELLI, GABRIEL ALFONSO VÁSQUEZ MORELLI, GUILLERMO ALFREDO VÁSQUEZ MORELLI, MARCO AURELIO VÁSQUEZ MORELLI, JOSE DANIEL VÁSQUEZ MORELLI y CAMILO ANTONIO VÁSQUEZ MORELLI, TADEO EDUARDO VÁSQUEZ MORELLI** herederos de la señora **CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUEZ (Q.E.P.D.)**, con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-3887.

3.17. El despacho mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019, reconoce personería jurídica a la Doctora **ANA CECILIA ESTRADA MEJIA**, como abogada de confianza de la señora **GALDYS ALICIA RANGEL**, actual cónyuge y guardadora suplente del afectado **CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D.)**; con fecha 16 de septiembre de 2019, el despacho mediante auto reconoce personería jurídica al doctor **MARTIN EULICES RUBIO**, en sustitución.

3.18. En auto de fecha 12 de abril de 2019, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto y sustentado por el Doctor **LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ**²⁷, en el cual se dispuso: *"NO REPONER el auto del 28 de febrero de 2019, mediante el cual se le RECONOCIÓ PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. ANA CECILIA ESTRADA MEJIA, abogada de confianza de la ciudadana GLADYS ALICIA RANGEL, actual cónyuge y guardadora suplente del afectado CAMILO VÁSQUEZ ARDILA..."*

3.19. Dispone el despacho mediante auto de fecha 12 de abril de 2019, correr traslado a la presidenta de la Sociedad de Activos Especiales SAE, de la solicitud impetrada por el Doctor **LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ**, apoderado del ciudadano **MARCO AURELIO VÁSQUEZ MORELLI** en calidad de curador provisional del afectado **CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D.)**, donde solicita se oficie a la **INMOBILIARIA y COBRANZAS VILPAR S.A.S.** Para que ejerza funciones de administradora del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-3887.

3.20. A través de auto del 6 de agosto de 2019²⁷, se prescindió de fijar aviso y se dispuso continuar con el trámite previsto en el artículo 140 de la ley 1708 de 2014²⁸, ordenando la publicación de **EDICTO EMPLAZATORIO**, el cual fue publicado en la secretaría del Despacho, en la página web de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, en el Registro Nacional del Emplazados, en radiodifusora y la página de un periódico de circulación nacional²⁹.

3.21. El 16 de agosto de 2019³⁰, se recibió en el despacho oficio suscrito por la doctora **NYDIA GUTIERREZ CARDENAS**, apoderada de **LUIS ALFREDO RANGEL RANGEL y YEINY PAOLA RANGEL VILLEGAS, NUBIA REYES GARCIA y ALBEIRO GALVIS GUTIERREZ**, solicita que se vinculen sus poderdantes como terceros poseedores, propietarios de mejoras y compradores de buena fe exenta de toda culpa, en relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-320789.

²⁶ Ver folio 45 Cuaderno Original del Juzgado No.3.

²⁷ Ver folios 60 y 61 Cuaderno Original del Juzgado No.3

²⁸ Ver folios 248 al 250 Cuaderno Original del Juzgado No. 3

²⁹ Artículo 140 de la Ley 1708 de 2014 EMPLAZAMIENTO "Cinco (5) días después de fijado el aviso se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros notificados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos (...). El emplazamiento se hará por edicto que permanecerá fijado en la secretaría por el término de cinco (5) días, se publicará por una vez dentro de dicho término en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional". Así mismo se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentran los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaron dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso".

³⁰ Ver folio 56 Cuaderno Original del Juzgado No. 4

³¹ Ver folios 250 al 259 Cuaderno Original del Juzgado No. 3 – folios del 1 al 52 Cuaderno Original del Juzgado No. 4



3.22. El 02 de septiembre de 2019³¹, se recibió en el despacho oficio suscrito por la afectada **LUZ AMPARO CUAJANTE CASTRO**, solicitando se ordene a quien corresponda la entrega material del inmueble ubicado en la avenida 9 No. 9-03 los patios, con matrícula inmobiliaria No. 260-184407, aportando pruebas documentales que sustenta su solicitud, petición que fue resulta en auto de fecha 16 de septiembre de 2019³².

3.23. Mediante auto de sustanciación del 16 de septiembre de 2019³³, se ordenó correr traslado por el término de 10 días hábiles de que trata el artículo 141³⁴, de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017, el cual se surtió desde las 08:00 horas del 23 de septiembre y finalizó el 4 de octubre de 2019.

3.24. El 26 de septiembre de 2019, el Despacho se pronunció sobre la solicitud de control de legalidad, presentada por la Dra. **ERIKA KARME MUÑOZ VALDIVIESO**³⁵ apoderada judicial del señor **DIOMAR VACCA LÓPEZ**³⁶, en contra de la Resolución de febrero 2 de 2018 proferida por la Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción, mediante la cual se decretaron las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**³⁷, sobre varios inmuebles, entre ellos los identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 260 – 320786, 260 – 320787 y 260 – 320788³⁸, decidiendo “*REVOCAR las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO decretadas el 2 de febrero de 2018 por la Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción, respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 320786, 260 – 320787 y 260 – 320788 ubicados en la Avenida 9 No. 0A – 20 Zona Industrial Lote 1A, Avenida 9 No. 0A – 50 Zona Industrial Lote 1B y Avenida 9 No. 0A – 72 Zona Industrial Lote 1C, respectivamente, de la ciudad de San José de Cúcuta, Norte de Santander, propiedad del señor DIOMAR VACCA LÓPEZ*”.

3.25. El 27 de septiembre de 2019³⁹, se recibió Ratificación Contestación de la Demanda, por parte del doctor **GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR**, en calidad de apoderado de la señora **MYRIAM YAJAIRA BLANCO RORODRIGUEZ** afectada dentro del presente proceso con vacación hereditaria del señor **JOSE AGUSTIN BLANCO FLOREZ (Q.E.P.D)** y de la señora **MARIA FLOREZ MOLINA (Q.E.P.D)**.

3.26. A través auto interlocutorio del 10 de febrero de 2020⁴⁰ se decretaron y negaron las **PRUEBAS EN EL JUICIO** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014, dándosele alcance a las mismas mediante autos del 17 de noviembre⁴¹ y 4 de diciembre de 2020⁴².

3.27. Contra el auto que decreto pruebas fueron interpuestos lo recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos mediante providencia del 24 de agosto de 2020.

³¹ Ver folios 65 al 114 Cuaderno Original del Juzgado No. 4

³² Ver folio 115 y 116 Cuaderno Original del Juzgado No. 4

³³ Ver folio 121 Cuaderno Original del Juzgado No. 4

³⁴ Artículo 43. Adoptándose el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales y intermediarios. Antes de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intermediarios podrán:

1. Solicitar la declaración de incompetencia y presentar impugnaciones, recusaciones o nulidades. 2. Aportar pruebas. 3. Solicitar la periccia de pruebas. 4. Formular otras pruebas sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía o su representante respectivo. El juez resolverá sobre las eventuales impugnaciones dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo denegará a la Fiscalía para que lo reintente en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”

³⁵ Ver Folios 1 al 6 del Cuaderno Original Control de Legalidad No.1

³⁶ Ver Folio 144 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado, aparece escrito mediante el cual el señor **DIOMAR VACCA LÓPEZ** otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. **ERIKA KARME MUÑOZ VALDIVIESO**, con nota de AUTENTICACIÓN, REPRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO del 5 de mayo de 2018, ante la Dra. **JULIANA CARREROSA CÁRDENAS** Notaria Séptima del Circuito de Cúcuta (E)

³⁷ Ver Folios 1 al 15 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares de la FGN.

³⁸ Ver Folios 157 al 161 del Cuaderno Original ALC FGN No. 1, en los folios de Matrícula No. 260 – 320786, 260 – 320787 y 260 – 320788, aparece el señor **DIOMAR VACCA LÓPEZ** como titular del derecho real de dominio por “COMPRAVEENTA”

³⁹ Ver folios 285 al 295 Cuaderno Original del Juzgado No. 4

⁴⁰ Ver folio 165 al 183 Cuaderno Original del Juzgado No. 4

⁴¹ Ver folio 5 Cuaderno Original del Juzgado No. 10

⁴² Ver folios 21 y 22 Cuaderno Original del Juzgado No. 10



3.28. A través de auto de sustanciación del 15 de enero de 2021⁴³, con fundamento en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014⁴⁴, se ordenó **CORRER TRASLADO** por el término común de cinco (5) días hábiles para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**, el cual se efectuó entre a las 08:00 horas del lunes 18 de enero y finalizó a las 17:00 horas del viernes 22 de enero de 2021.

3.29 El 22 de enero de 2021⁴⁵, el Doctor. **MARTIN EULISES RUBIO SAENZ**, en defensa de los intereses de su prohijsada **GLADYS ALICIA RANGEL**, cónyuge del afectado **CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D.)** recorrió el traslado.

3.30 La Doctora **TANIA GARCÍA PEÑA**, apoderada de los señores **EDILIA BAYONA DE RIVERA** y **JOSÉ GREGORIO RIVERA ÁLVAREZ**, el 22 de enero de 2021⁴⁶, en representación de sus prohijsados recorrió el traslado para alegar de conclusión.

3.31 El Doctor **LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ**, apoderado del **MARCO AURELIO VÁSQUEZ MORELLI**, quien actúa como curador provisional del Señor **CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D.)**, el 22 de enero de 2021⁴⁷, recorrió el traslado para alegar de conclusión.

4. FILIACIÓN DE LOS BIENES INMERSOS EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata de veintiún (21) bienes Inmuebles sometidos a registro identificados de la siguiente manera:

INMUEBLES					
No	UBICACIÓN Y/O DESCRIPCIÓN	FOLIO MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIO	GRAVAMEN
1	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Sin dirección correjimiento El Salado y según la FGM Lote terreno ubicado en la vereda Perazos, sector La Insula, Correjimiento de El Salado	260 - 3887	Cúcuta - Norte de Santander	CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D.) C.C. 5.397 249 Cúcuta- Norte de Santander.	-Servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A., E.S.P. "CENS" NIT. 890500514. - Servidumbre de energía eléctrica a favor de SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENS S.A. E.S.P. -Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta EMBARGO EN PROCESO DE SEPARACIÓN DE BIENES , Rad No 54001311000220060D935500, demandante CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUEZ , demandado CAMILO VÁSQUEZ ARDILA
2	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Los	260 -184407	Los Patios - Norte de Santander.	LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO C.C	HIPOTECA de LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO y JAINOVER

⁴³ Ver folios 28 Ver folio 5 Cuaderno Original del Juzgado No. 10

⁴⁴ Artículo 144 de la Ley 1708 de 2014: **"ALEGAR DE CONCLUSIÓN: Procede cuando la parte ha presentado el escrito por el cual se termina el proceso por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión"**

⁴⁵ Ver folios 31 al 37 Cuaderno Original del Juzgado No. 10

⁴⁶ Ver folios 40 al 44 Cuaderno Original del Juzgado No. 10

⁴⁷ Ver folios 46 al 54 Cuaderno Original del Juzgado No. 10



	Patos, Vereda Los Patos - Predio Urbano 1) Manzana "K" - Urbanización Llano Grande- Lote # 9.			60.441.375, Cúcuta- Norte de Santander. JAINOVER MOLINA HOYOS C.C. 16.486.378, Buenaventura - Valle del Cauca.	MOLINA HOYOS, a favor de SOLGROUP S.A.S. NIT. 900735450-6.
3	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Los Patos, Vereda Los Patos - Predio Urbano 1) Manzana "K" - Urbanización Llano Grande- Lote # 12.	260 - 184410	Los Patos - Norte de Santander.	ALICIA FLÓREZ RAMÍREZ C.C. 27.804.100 EMILIANO ALFONSO FLÓREZ OVALLOS C.C. 1.927.299, Tibú - Norte de Santander.	HIPOTECA DE CUERPO CIERTO - ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA DE SOCIEDAD CONSTRUCTORA SUÁREZ CONTRERAS CIA LTDA "SUCOM LTDA", a favor de HOY BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. ANTES CORPORACIÓN POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI NIT 8600345941
4	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Calle 0 B, Avenida 7B y 8, Barrio Panamericano.	260 - 64822	Cúcuta - Norte de Santander	MARIA FLÓREZ MOLINA C.C. 37.259.700 Cúcuta - Norte de Santander.	CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE CÚCUTA IDUC- ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a MARIA FLÓREZ MOLINA.
5	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Tibú, Vereda Tibú - Predio Urbano 1) Lote 1, Carrera 14 con Calle 5 No. 5 - 08 Barrio San Martín	260 - 257326	Tibú - Norte de Santander.	MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO QUINTERO C.C. 5.707.665 Piedecuesta - Santander ANA MERCEDES SALAZAR GARCIA C.C. 28.295.891 Piedecuesta - Santander.	
6	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Villa del Rosario, Vereda Villa del Rosario - Predio Urbano 1) Lote # 1- Hacienda - Aguasucia.	260 - 41281	Villa del Rosario - Norte de Santander.	EDILIA BAYONA DE RIVERA C.C. 27.579.686 Cúcuta - Norte de Santander. JOSÉ GREGORIO RIVERA ALVAREZ C.C. 1.917.220 Cúcuta - Norte de Santander.	-HIPOTECA DE CUERPO CIERTO - ajena de cuantía indeterminada, a favor de CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO NIT. 8999990475 Actualmente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES - tesorería municipal de Villa del Rosario, de SECRETARIA DE HACIENDA, a JOSÉ GREGORIO RIVERA ALVAREZ -JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO - embargo ejecutivo derechos de cuota, rad. 54-874-4089-



					002-2015-00422-00, de CENS A E.S.P., a EDLIA BAYONA DE RIVERA.
7	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander. Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Rural 1) Calle 16AN No. 8 - 81 Barrio Carlos García Lozada, sector Cecilia Castro	260 - 199205	Cúcuta - Norte de Santander.	LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ C.C. 13.416.703 Cúcuta - Norte de Santander. MARÍA MAGDALENA PARADA LAGUADO C.C. 6.338.578 Cúcuta - Norte de Santander.	AFECCIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.
8	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander. Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Calle DB No. 8 - 15 Zona Industrial Lote #2.	260 - 308202 (se desprende del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander	OFELIA ARCHILA DE VILLABONA C.C. 37.213.608 DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA C.C. 27.600.857. ÁLVARO VILLABONA ARCHILA C.C. 88.201.095 WILLIAM VILLABONA ARCHILA C.C. 88.221.891. NELSON ENRIQUE VILLABONA ARCHILA C.C. 88.206.569.	
9	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander. Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Calle DB No. 8 - 17 Zona Industrial Lote #3.	260 - 308203 (se desprende del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	ALBEIRO GALVIS GUTIÉRREZ C.C. 88.226.565 NUBIA REYES GARCÍA C.C. 60.444.481.	
10	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander. Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Calle DB No. 8 - 23 Zona Industrial Lote #4	260 - 308204 (se desprende del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	ALBEIRO GALVIS GUTIÉRREZ C.C. 88.226.666. NUBIA REYES GARCÍA C.C. 60.444.481.	
11	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander. Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Avenida 9 No. 0A - 20 Zona Industrial Lote 1A.	260 - 320786 (se desprende del FMI 260 - 308201 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	DIOMAR VACCA LÓPEZ C.C. 88.213.738 Cúcuta - Norte de Santander.	
12	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander. Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Avenida	260 - 320787 (se desprende del FMI 260 - 308201 y está a su vez	Cúcuta - Norte de Santander	DIOMAR VACCA LÓPEZ C.C. 88.213.738 Cúcuta - Norte de Santander	

	9 No. 0A - 50 Zona Industrial Lote 1B.	del FMI 260 - 28219)			
13	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Avenida 9 No. 0A - 72 Zona Industrial Lote 1C.	260 - 320788 (se desprende del FMI 260 - 308201 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander	DIONAR VACCA LÓPEZ C.C. 88.213.738 Cúcuta - Norte de Santander	
14	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Avenida 8 No. 0A - 63 Zona Industrial Lote 1D.	260 - 320789 (se desprende del FMI 260 - 308201 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander	JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS C.C. 2.882.273. Bogotá D.C.	
15	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Avenida 8 No. 0A - 21 Zona Industrial Lote 1E	260 - 320790 (se desprende del FMI 260 - 308201 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander	JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS C.C. 2.882.273. Bogotá D.C.	
16	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Calle 0B No. 8 - 31 Zona Industrial de la Ciudad de Cúcuta Lote Número Cinco A (5A).	260 - 309636 (se desprende del FMI 260 - 308205 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	YANNETH FLÓREZ DE MEDINA C.C. 60.275.303 Cúcuta - Norte de Santander. ÁLVARO MEDINA MEZA C.C. 13.255.988 Cúcuta - Norte de Santander.	
17	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Calle 0B No. 8 - 43 Zona Industrial de la Ciudad de Cúcuta Lote Número Cinco B (5B).	260 - 309637 (se desprende del FMI 260 - 308205 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	DELIO LIZARAZO ANGARITA C.C. 13.170.937 Villa del Rosario	
18	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Calle 0B No. 8 - 55 Zona Industrial de la Ciudad de Cúcuta Lote Número Cinco C (5C)	260 - 309638 (se desprende del FMI 260 - 308205 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	SAMIR ANTONIO BEDOYA RÍOS C.C. 10.784.178 Montería - Córdoba LEIDY CAROLINA TRUJILLO PABÓN C.C. 60.449.109 Cúcuta - Norte de Santander.	
19	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Calle 0B No. 8 - 65 Zona Industrial de la Ciudad de Cúcuta Lote Número Cinco D (5D)	260 - 309639 (se desprende del FMI 260 - 308205 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES C.C. 60.363.324 Cúcuta - Norte de Santander.	EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA de COPONOR, a FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES.



20	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Calle OB No. 8 - 79 Zona Industrial Lote 5E - 1.	260 - 311458 (se desprende del FMI 260 - 308640, el cual se desprende del FMI 260 - 308205 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS C.C. 2.882.273. Bogotá D.C.	
21	Registrado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta - Predio Urbano 1) Calle OB No. 8 - 85 Zona Industrial Lote 5E - 2.	260 - 311518 (se desprende del FMI 260 - 308640, el cual se desprende del FMI 260 - 308205 y está a su vez del FMI 260 - 28219)	Cúcuta - Norte de Santander.	MARÍA ELISA CORREA CAMERO C.C. 60.406.150 Villa del Rosario.	

Refiere la fiscalía que: "... el predio con folio de matrícula 260-282219, fue dividido en varios lotes y cada uno tiene su folio de matrícula inmobiliaria, es decir ha sido desenglobado, pero de acuerdo a las actividades de policía judicial se ha logrado verificar que aún todos hacen parte del mismo lote, es decir físicamente no tiene división alguna"¹⁰. (Negritas fuera de texto).

5. PRETENSIÓN

La Fiscalía 39 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción de Dominio pretende que se declare por sentencia, sin contraprestación ni compensación alguna para los afectados, la extinción de dominio sobre los bienes relacionados en el acápite anterior y se ordene su tradición a favor del Estado.

El ente investigador sostiene que con los medios cognoscitivos que reposan en la actuación se evidencia que los inmuebles objeto del presente pronunciamiento fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

Textualmente señaló que: "En razón de lo analizado, se infiere que los bienes mencionados en el acápite II, han sido utilizados o destinados para la ejecución de actividades relacionadas con el almacenamiento, distribución y venta de hidrocarburos de contrabando, pues en las diferentes operaciones realizadas por la Policía Fiscal y Aduanera de Norte de Santander, ha sido incautado combustible de procedencia extranjera, de igual manera se ha dado con la captura de personas que estarían incurriendo en el delito de Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, conducta que atenta contra el orden económico y social, tipificada en el código penal artículo 320-1..."¹¹.

¹⁰ Folio 14 Cuaderno Original Demanda FGN No.3

¹¹ Ver folios 16 del Cuaderno Original Demanda FGN No.3



6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Doctor MARTIN EULISES RUBIO SAENZ, apoderado de GLADYS ALICIA RANGEL, cónyuge del afectado CAMILO VASQUEZ ARDILA (Q.E.P.D).

El 22 de enero de 2021, el Doctor MARTIN EULISES RUBIO SAENZ, en defensa de los intereses de su prohijada recorrió el traslado, reseñando algunas de las pruebas obrantes en la actuación para seguidamente señalar:

"El transcurso del tiempo entre la titularidad del inmueble y su manejo comercial es una prueba de índole comercial e indiciaria, que durante más de cuatro décadas el mismo nunca fue utilizado para la comisión de ilícitos. No se puede desconocer que la presunción de buena fe, prevista en el artículo 7 de la Ley 1708 de 2014, no fue derrumbada por la Fiscalía, en tanto que la demanda de extinción respecto de este inmueble se basó en un hecho aparentemente aislado con una captura en flagrancia según se desprende de los informes de la POLFA, y de los cuales ni mi representada, ni su cónyuge tuvieron nada que ver. Con la sola tenencia del bien durante cuatro décadas sin ningún tipo de reproche legal por cuenta de las autoridades judiciales o policivas, demostraron su manera diligente y prudente exenta de toda culpa en el manejo de su inmueble (...). A través de los testimonios de GLADYS ALICIA RANGEL, GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI y MARCO AURELIO VASQUEZ MORELLI, se corroboró que en este inmueble se desarrollaban varias actividades comerciales (a) a través de contratos de arrendamiento de terrenos, locales comerciales, bodega y espacio abierto al público como parqueadero para vehículos automotores que ingresaban y salían en una actividad que puede titularse de entrada por salida como forma de explotación comercial lícita acorde con las actividades comerciales descritas por el código de comercio (...). A través de los testimonios de EDWIN ARTURO ESPINOSA se demostró (...) que en este inmueble objeto de la acción de extinción operaba un parqueadero público de espacio abierto de entrada y salida permanente de vehículos (...). Manifestó que, para el día de los hechos del operativo, en el otro espacio destinado también a parqueadero público, verificó la salida de un vehículo con unas canecas, pero que allí operaba era la actividad comercial de parqueadero abierto. También manifestó que este inmueble por ser tan grande y extenso ubicado en una zona de paso de peatones y de mercancía proveniente de venezolanos era una zona de orden público alterado y peligrosa, donde subía y bajaba gente por ser paso hacia la frontera y desde hacía mucho tiempo se observaba gente que pasaba con maletas y que era de conocimiento de la Policía que hacía patrullaje de manera permanente (...). A través del testimonio de CLARIBEL DIAZ ZAMORA, de formación profesional Abogada, se demostró que, dentro del inmueble de CAMILO VÁSQUEZ ARDILA, funcionaba un almacén de venta de repuestos para vehículos automotor (...). Del testimonio de GABRIEL VASQUEZ MORELLI se dilucida que fue este testigo quien de manera directa y a través de poder otorgado por sus hermanos todos varones y mayores de edad y de su padre CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D) recibió la autorización legal para el arrendamiento, administración, custodia y cuidado del inmueble (...) Señala que acude al inmueble para el cobro de la renta mensual de manera esporádica"".

A manera de conclusión, y luego de exponer lo reseñado por los declarantes ante la judicatura, consideró que estaba demostrada la actividad comercial lícita de arrendamiento del inmueble objeto de la presente acción, la suscripción de contratos de arrendamiento, el origen del patrimonio del señor Vásquez Ardila y el Derecho de su prohijada sobre el 50% de la propiedad por decisión judicial, por lo que alega se actuó con buena fe exenta de culpa al recaer la responsabilidad de la administración y manejo del inmueble en cabeza del señor GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI, solicitando en consecuencia que se declare la improcedencia de la solicitud estatal.

6.2. Dra. TANIA GARCÍA PEÑA, apoderada de los señores EDILIA BAYONA DE RIVERA y JOSÉ GREGORIO RIVERA ÁLVAREZ.

El 22 de enero de 2021 la Dra. TANIA GARCÍA PEÑA, en representación de sus prohijados recorrió el traslado para alegar de conclusión señalando que *"Los funcionarios que realizaron la diligencia de allanamiento el día 3 de febrero de 2017 en el inmueble 'LA UCHENA' y aquellos que hicieron parte de las actuaciones procesales posteriores no se aseguraron y no verificaron si existía algún tipo de nexo causal entre las personas que fueron encontradas en el inmueble y capturadas (intencionadas anteriormente) y los propietarios del bien inmueble, quienes se ven verdaderamente afectados con las recargas del presente trámite (...). Lo anterior se deduce del hecho que el Fiscal 1 Seccional, quien realizó la diligencia de allanamiento, no manifestó en el informe haber indagado sobre la calidad en la cual se encontraban las personas allí capturadas y tampoco a delimitar o a realizar una detallada y minuciosa labor de verificación sobre: quiénes eran los propietarios, a que se dedican y si se encuentran o no en el inmueble al momento de la diligencia."*

• Ver folios 32 al 39 del Querrelamo Original del Juegado No 10



Arguyó que “la Fiscal 39 de Extinción de Dominio se limitó a mencionar lo relatado por la patrullero Leidy Alvarado Hernández en el informe, pero no tuvo en cuenta si los propietarios del inmueble estaban en condiciones de ejercer pacífica y tranquilamente su derecho de propiedad. Es de conocimiento público que el área geográfica en la que se encuentra el inmueble en cuestión es considerada ‘ZONA ROJA’ o presenta un alto índice de presencia de grupos ilegales o al margen de la ley por encontrarse próxima a la zona fronteriza con Venezuela. Lo anterior fue confirmado en la audiencia de testimonio rendido por la Patrullero Alvarado Hernández, en el cual manifestó que la zona “no es muy habitable” haciendo referencia a la inseguridad que allí se vive. Por tanto, considera la suscrita que nada es más violatorio al debido proceso que exigir una carga procesal mayor a los individuos afectados por los grupos al margen de la ley que una situación que se ha convertido en un imposible para el Estado garantizar que esa zona sea considerada una zona segura, sin presencia de grupos al margen de la ley.”.

Finalmente advirtió que “La situación que nos ocupa no corresponde al arriendo de la propiedad, dado que la familia Rivera Bayona sigue ejerciendo posesión sobre el bien inmueble. Pero sí corresponde a la extinción de responsabilidad con base en el índice de delincuencia de la zona. La posesión ejercida por la familia se ve materializada en diferentes cultivos en la finca. Lo anterior, pudo probarse con los testimonios cobrados por la suscrita que tuvieron lugar en la etapa procesal. Podemos afirmar que la destinación principal que tiene el bien inmueble denominado “LA UCHEMA” corresponde a la producción de diferentes elementos como papa, yuca, entre otros. Por el contrario, en ningún momento, el contrahando de hidrocarburos ha sido actividad que constituya beneficio para los propietarios del inmueble o tal actividad pueda manifestarse que ha sido con aprobación de estos. Pero, al ser una zona de alta peligrosidad o con alto índice de delincuencia escapa al querer de los propietarios las actividades que despliegan los grupos al margen de la ley (). No existe alguna prueba o actuación procesal que nos permita determinar que los propietarios del bien inmueble denominado “LA UCHEMA” están vinculados con el contrahando de hidrocarburos o perciben dinero de tal ilícito⁵¹, solicitando la declaratoria de improcedencia de la acción y el levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

6.3. Doctor LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ, apoderado del MARCO AURELIO VÁSQUEZ MORELLI, quien actúa como curador provisional del Señor CAMILO VÁSQUEZ ARDILA.

El 22 de enero de 2021 el Dr. LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ desmintió el traslado para alegar de conclusión, precisando lo depuesto en la declaración que fueron objeto de práctica por el Despacho para señalar “Se puede evidenciar que el Señor GABRIEL ALFONSO VÁSQUEZ MORELLI (quien representa a su padre y hermanos en los mismos) es un tercero de buena fe, exento de culpa toda vez que el mismo suscribió contratos de arrendamiento con los arrendatarios quienes gozando de dicha calidad ejercen la tenencia material del bien inmueble y se presume que lo hacen en el marco de la ley y las buenas costumbres, que hasta la fecha nunca se había presentado ningún tipo de evento ilegal en el inmueble y que siempre han ejercido su dominio de forma pacífica, que lo cuidan permanentemente y que están atentos a los llamados que reciben de algunas vecinas; que son personas reconocidas ante la comunidad por ser honradas y trabajadoras las cuales nunca se han visto inmersas en procesos judiciales; siendo necesario que se garanticen los derechos de terceros de buena fe con lo cual se busca preservar los valores superiores de la justicia, la equidad y la seguridad jurídica (...) me opongo a la extinción de dominio del inmueble de propiedad de mi poderdante (). ya que no hay inferencia razonable o elementos de juicio suficientes para considerar que el mismo se destinaba para actividades ilícitas ya que en el inmueble no se encuentra ningún tipo de casero en las coordenadas identificadas en el presente proceso ni que por el contrario dichas coordenadas se encuentran ubicadas en un espacio desierto del inmueble el cual es utilizado para estacionar los vehículos que llegan para hacer uso del Servicio de Parqueo, el mismo no cuenta con ningún tipo de antecedentes así como los múltiples errores procesales de los funcionarios que realizaron las respectivas diligencias tales como número de noticia criminal errado, dirección del inmueble errada, registro fotográfico sin ningún tipo de referencia con el inmueble y demás que fueron expuestos durante el debate procesal, de tal manera que no existe nexo causal puesto que si bien es cierto que en el inmueble encontraron dos vehículos con ACPM extranjero la extinción de dominio debe recaer sobre dichos bienes muebles y no sobre el inmueble de mi poderdante ya que sería imposible saber que procedencia tiene el combustible con el cual se encuentran tanqueados los automotores que ingresan al mismo para realizar uso del Servicio de Estacionamiento. Dado que mi poderdante es un tercero persona de buena fe exenta (sic) de culpa ya que el inmueble se encuentra en arriendo con contratos vigentes desde los años 2012, 2013 y 2016 y que se demostró con los Interrogatorios que los propietarios ejercen sobre el bien cuidado y obran con

⁵¹ Ver folio 46 Cuaderno Original del Juzgado No. 10



*prudencia y diligencia sobre el mismo*⁵², solicitando acceder a su pretensión de declarar la improcedencia de la pretensión estatal.

6.4. De manera extemporánea, esto es a las 11:18 PM del domingo 24 de enero 2021 se recibieron los alegatos conclusivos del Dr. JUAN SIMÓN VÁSQUEZ PÉREZ, obrando en como apoderado de EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI⁵³, por lo que el Despacho se abstendrá de reseñar lo expuesto por el letrado.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta⁵⁴, Norte de Santander, de conformidad con artículo 35⁵⁵ de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción del Deracho de Dominio respecto de veintiuno (21) bienes inmuebles sometidos a registro, identificados con Folios de Matrícula 260-3887 Cúcuta, 260-184407 Los Patios, 260-184410 Los Patios, 260-84822 Cúcuta, 260-257326 Tibú, 260-41291 Villa del Rosario, 260-199205 Cúcuta, 260-308202 Cúcuta, 260-308203 Cúcuta, 260-308204 Cúcuta, 260-320786 Cúcuta, 260-320787 Cúcuta, 260-320788 Cúcuta, 260-320789 Cúcuta, 260-320790 Cúcuta, 260-309636 Cúcuta, 260-309637 Cúcuta, 260-309638 Cúcuta, 260-309639 Cúcuta, 260-311458 Cúcuta y 260-311518 Cúcuta – Norte de Santander, de los que aparecen como titulares de derechos los afectados citados ya en vanas oportunidades, en razón a que el 14 marzo de 2018, la Fiscalía 39 Especializada, dispuso “*presentar ante su despacho demanda de extinción de dominio, con el fin que se dé inicio al juicio (...)*”⁵⁶.

Aunado a lo anterior, es competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta en razón al artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, se estableció “*el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, otorgando competencia territorial a este despacho, en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”, encontrarse los bienes inmuebles sometidos a registro, objeto de la presente acción extintiva de dominio, en el Distrito y Circuito Judicial de Cúcuta.

7.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones

⁵² Ver folios 52 Cuaderno Original del Juzgado No. 10

⁵³ Ver folios 63 al 66 Cuaderno Original del Juzgado No. 10

⁵⁴ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, nome desamortada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “*por el cual se crean con carácter permanente, unidades y transforman otras de estructuras judiciales y se goza en todo el territorio nacional*” y en cumplimiento a lo preceptado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “*establece el nuevo judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”

⁵⁵ inciso 1º del Artículo 25 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017 “*COMPETENCIA TERRITORIAL PARA LA JURISDICCION*” Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentran los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

Cuando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará la prelación en el artículo 25, numeral 3 del Código General del Proceso. La ubicación de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia.

Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en última instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente desplazado debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional.”

⁵⁶ Ver Folio 1 del Cuaderno de Demanda de la FCM No. 3.



introducidas por la Ley 1849 de 2017, revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera dar al traste con la decisión que a continuación se procede a realizar

De este modo, ha dicho sobre las nulidades la Sala de Extinción de Dominio, siguiendo la jurisprudencia autorizada de la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente

“ (...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se puntó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte¹:

a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad);

b) No pueda invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección);

c) Aunque se configure la irregularidad, ésta puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación);

d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afectó las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia);

e) No se declarará la nulidad de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalidad) y;

f) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el vicio que se advierte (residualidad) »²

De este modo, se ha respetado de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, por lo que se logra afirmar que se observaron las facultades constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues “El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir lo que se aduce en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”³; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

7.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El artículo 2º de la Carta Política establece como fines esenciales del Estado Social de derecho “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de las particulares”, resultando

¹ Ch. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 28 de octubre de 2011, Radicado 32743

² TSDJ de Bogotá – SED, auto del 04 de diciembre de 2013, rad. 11001070401220000053 01 (E D. 026).

³ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 1100160007212017 00496 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINER



apropiado fundar la presente decisión en las preceptivas constitucionales de la acción de extinción de dominio, consagradas en los artículos 34 y 58 Superior, por cuanto la propiedad no puede destinarse o adquirirse mediante enriquecimiento ilícito u otras actividades ilícitas, debe cumplir su función social y ecológica buscando de manera subrepticia el aval del Estado en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

De este modo, en la Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO⁶⁰, se expuso:

"La Constitución de 1991 suministra un nuevo fundamento para la contextualización de los derechos y, entre ellos, del derecho a la propiedad. Lo hizo no sólo al consagrar los pilares de toda democracia constitucional - dignidad humana y democracia pluralista- sino también al fijar los principios sobre los que se funda el orden político constituido y entre ellos los de trabajo, solidaridad y prevalencia del interés general. De acuerdo con esto, afirmó el trabajo como fuente lícita de realización y de riqueza, descartó el individualismo como fundamento del orden constituido y relegó al interés privado a un plano secundario respecto del interés general".

La acción de extinción de dominio es una acción constitucional reafirmada por la Corte, argumentando que esta se sustenta en la existencia de un justo título y el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad⁶¹.

El derecho de propiedad, enmarcado dentro del Estado Social de Derecho, impone obligaciones a la persona que lo ejerce, quien puede disponer de sus bienes; sin embargo, tal facultad de disposición se encuentra limitada por la Constitución en el sentido de que los bienes deben ser aprovechados económicamente no sólo a favor del titular del dominio, sino de la misma sociedad, provecho que debe tener en cuenta el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, se insiste, en cuanto a su función social y ecológica.

Acorde con los compromisos internacionales el Gobierno Nacional mediante la Ley 333 de 1996⁶², estableció las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita; normatividad derogada por la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, la que, a su vez, fue depuesta por la Ley 1708 de 2014 y modificada por la Ley 1849 de 2017, que, entre otros aspectos, ha venido señalando la posibilidad de extinguir el derecho de dominio, sin importar la fecha de adquisición o destinación ilícita de los bienes, haciéndola de esa manera imprescriptible. Tal es así, que el Legislador desde el año 2002 ha venido sosteniendo que *"la extinción del dominio se declarará, cualquiera sea la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes. En todo caso se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye*

⁶⁰ Corte Constitucional Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO.

⁶¹ Corte Constitucional Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO. "5. Como puede verse, el derecho de propiedad y la acción de extinción de dominio han sido objeto de una regulación progresiva en el constitucionalismo colombiano. En caso de él de manera puntual desde 1886 hasta 1991 se fueron delineando tres aspectos fundamentales: la exigencia de título para el título que origina el derecho de propiedad, la atribución de una función social y ecológica a ese derecho y su sometimiento a razones de utilidad pública o interés social. Como el primer presupuesto de concreción, prevalece la determinación de extinción de dominio por prescripción expresa y directa del constituyente. El punto de segunda prescripción no concreta, prevalece la concreción de dominio por norma legal. Y como tercer presupuesto de utilidad pública o interés social, han surgido la expropiación realizada por prescripción constitucional".

⁶² Artículo 2º de la ley 333 de 1996 (ley derogada por el artículo 22 de la Ley 793 de 2002). "DE LAS CAUSAS. Por remisión judicial se declarará la extinción del derecho de dominio de los bienes provenientes directa o indirectamente del ejercicio de las actividades que más adelante se establezcan o que tengan otros antecedentes como medios o instrumentos necesarios para la realización de los mismos. Dichas actividades son:

1. Enajenación ilícita de terrenos públicos de explotación;
2. Participación del Tesoro Público que consista en los delitos de peculado, sustracción o en la celebración de contratos, de comisos celebrados sin el concurso legal, emisión de papel de moneda o de valores o valores equiparados a moneda; ejercicio de uno de los poderes administrativos o de arbitrio, empuje, fraude sobre efectos y sustracción de valores o valores equiparados a moneda y defraudación de bienes contra el patrimonio que consista sobre bienes del Estado; sustracción indebida de información privilegiada; sustracción de valores sustracción o apropiación de valores;

3. Causa deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entenderá que son hechos que deterioran la moral social, los delitos contemplados en el Código Nacional de Contrabandos y los hechos que lo modifiquen o culmenen, restituyendo el fondo de la moral, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales, fraude sobre y tráfico de armas y otros hechos de tipo privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, usurpación o perturbación del suministro nacional de alimentos o energía;

4. Los eventos en que se violen Normas como medio o instrumentos de acciones de delitos o se destinen a esas, sobre que sean objeto de decomiso o enajenación indebida dentro del proceso penal mediante prescripción en firme."

5. También proceda la extinción del dominio cuando judicialmente se haya declarado la ficción del origen de los bienes en los eventos contemplados en los incisos 2º y 3º del artículo 2º de esta Ley, y en el Código de Procedimiento Penal.



justo título, causa un grave deterioro a la moral social y es conducta con efectos permanentes”⁶⁴. Criterio reafirmado por el Legislador de 2014 que al referirse a la intemporalidad e imprescriptibilidad de la acción extintiva de dominio expresa que “la extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley”⁶⁵.

Sobre las características particulares de la acción extintiva de dominio, la guardiana de la Constitución en Sentencia C-740 de 2003, expresó que “la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad

Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de jurisdicción de nuestro sistema democrático

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo humano y por ello el Estado, y la comunidad entera, atienden la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la injeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del sistema punitivo del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.

Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, sólo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien, se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad”.

Por su parte, la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio ha precisado lo siguiente sobre la naturaleza de la acción extintiva:

“Impera precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, en cuanto la consagra el artículo 34 de la Constitución Política; de carácter público, en razón de que a través de ella se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio, el tesoro público y la moral social; real y de contenido patrimonial, porque recae sobre cualquier derecho real e implica la pérdida de la titularidad del bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, conforme se extrae del contenido del artículo 17 de la Ley 1708 de 2014

También, debe resaltarse que esta acción, según se señala en el artículo 18 de la precitada disposición, es autónoma e independiente de la penal o de cualquier otra, e independiente de la declaración de responsabilidad.

⁶⁴ Ver artículo 24 de la Ley 790 de 2002

⁶⁵ Artículo 21 de la Ley 1708 de 2014. “INTEMPORALIDAD. La acción de extinción de dominio es imprescriptible. La extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley”



Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014, implica la pérdida de la titularidad de los bienes sujetos a este trámite, a favor del Estado y sin ninguna contraprestación o compensación para el afectado, entre otras circunstancias, cuando los bienes “hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas” (...).⁶⁵

En el contexto de la normatividad internacional, constitucional y legal y de acuerdo a lo probado en el trámite, el Despacho entrará a determinar la viabilidad de extinguir o no el derecho de dominio de los veintidós (22) bienes inmuebles objeto de la presente acción ya referenciados, de los que aparecen como titulares de derechos los afectados del presente, respecto de los cuales la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio presentó **DEMANDA DE EXTINCIÓN**.

7.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales de extinción de dominio deben ser entendidas como circunstancias ilícitas que recaen sobre los bienes (no sobre los titulares), lo cual lleva consigo una consecuencia jurídica, por lo que el hecho de que la Ley contemple la posibilidad de extinguir el dominio sobre bienes producto de toda actividad ilícita, no atenta contra la autonomía e independencia de la acción de extinción, por cuanto no solamente hay patrimonios producto de una actividad ilícita sino que existen bienes destinados a actividades ilícitas.

La Fiscalía 39 Especializada, a través de su delegada, al solicitar la pérdida del derecho de dominio de los bienes inmuebles objeto de la presente actuación, señaló de manera general sobre todos los bienes que imputó:

“Todas las circunstancias antes mencionadas nos permiten inferir que estos bienes han sido destinados o utilizados para la ejecución de actividades ilícitas, como el almacenamiento, distribución y venta de hidrocarburos de procedencia extranjera, concluyendo que los propietarios de los inmuebles no han cumplido con la función social y ecológica impuesta por nuestra Carta Política en su artículo 58 de tal manera que haga posible la protección de la propiedad privada, pues además de permitir la ejecución de una actividad ilícita han transgredido el deber de cuidado de la propiedad. Indica toda lo anterior que las pruebas allegadas al proceso son suficientes para inferir que se encuentra probado que los citados bienes fueron utilizados para la ejecución de unas actividades ilícitas, como quiera que efectivamente se estableció que en los mismos se almacenaba y comercializaba con Gasolina y ACPM de contrabando.”⁶⁶

Para determinar si la pretensión de la Fiscalía General de la Nación es procedente o no en este caso en particular, es necesario establecer el nexo de causalidad entre la destinación de los bienes encartados con la causal invocada, utilizando las enseñanzas de la jurisprudencia autorizada en esta jurisdicción especial la cual ha desarrollado unos criterios jurídicos para construir ese nexo fatal entre bienes y causales de extinción de dominio.

De este modo, la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., al referirse tanto al aspecto objetivo y al subjetivo de la causal por destinación, ha precisado lo siguiente:

“Asimismo, a efectos de atender los problemas jurídicos propuestos, la Sala considera necesario recordar, que transcurrida de la causal 3ª de extinción de dominio prevista en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 son dos los presupuestos que deben acreditarse: uno de carácter objetivo y otro subjetivo.

El primero implica que, con base en los medios masoricos allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiera tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de las fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagradas en el artículo 58 constitucional.

⁶⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto del 22 de enero de 2019 sesante segunda instancia sentenciada, con el Rad. no. 1900131200022016000501, M.P. GUARDA ROLLY MOLINA GUERRERO.

⁶⁶ Verbo 14 del Cuaderno de Demanda FGM No. 3



El segundo por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes o quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieran consentido, permitido, inferido o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y protección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley⁶⁸.

De tal manera, para que se enmarque la causal extintiva de dominio no basta la adecuación formal del comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió con o en éste o del cual se deriva su adquisición, sino que además se requiere del necesario⁶⁹ estándar de prueba⁶⁹, pues la causal invocada por el ente fiscal demanda que el propietario del bien sabía o tenía conocimiento de la actividad ilícita, y se hace acreedor a la extinción del derecho de dominio por la desatención o el incumplimiento de normas subjetiva de determinación relacionadas con el correcto ejercicio del derecho a la propiedad privada, esto es, que CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D), LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO, JAINOVER MOLINA HOYOS, ALICIA FLÓREZ RAMÍREZ, EMILIANO ALFONSO FLÓREZ OVALLOS, MARÍA FLÓREZ MOLINA, MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO QUINTERO, ANA MERCEDES SALAZAR GARCÍA, EDILIA BAYONA DE RIVERA, JOSÉ GREGORIO RIVERA ÁLVAREZ, LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ, MARÍA MAGDALENA PARADA LAGUADO, OFELIA ARCHILA DE VILLABONA, DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA, ÁLVARO VILLABONA ARCHILA, WILLIAM VILLABONA ARCHILA, NELSON ENRIQUE VILLABONA ARCHILA, ALBEIRO GALVIS GUTIÉRREZ, NUBIA REYES GARCÍA, DIOMAR VACCA LÓPEZ, JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS, YANNETH FLÓREZ DE MEDINA, ÁLVARO MEDINA MEZA, DELIO LIZARAZO ANGARITA, SAMIR ANTONIO BEDOYA RÍOS, LEIDY CAROLINA TRUJILLO PABÓN, FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES, MARÍA ELISA CORREA CAMERO, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A., E.S.P. "CENS", CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUEZ, SOLGROUP S.A.S., BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE CÚCUTA IDUC, CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, TESORERÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO y CORPONOR, ejercieron o permitieron un grave deterioro de la moral social por la ejecución de actividades ilícitas.

7.5. DEL CASO CONCRETO.

Sea lo primero considerar el principio cardinal de Necesidad de la Prueba consagrado en la Ley 1708 de 2014, el cual dice a la letra:

"Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación."

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio". (Resalto del Despacho)

Es decir, se necesitan elementos de convicción suficientes que produzcan en el juez la certeza⁷⁰ de la ocurrencia de la causal que invoca la fiscalía en que incurrió el afectado, prueba legal y oportunamente allegada al proceso con las características de ser conducente, pertinente y necesaria. Así lo ha establecido la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C

⁶⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto de segunda instancia del 19 de noviembre de 2019, Rad. No. 08001312000120160000 07 1 (E.O 223) M.P. PEDRO ORRIL AVELLA FRANCO

⁶⁹ Artículo 148 de la Ley 1708 de 2014 *"NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación"* - *"No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio"*

⁷⁰ Cf. ANDERSON, Teresa / SCHUL, David / THORNTON, William, *Análisis de la Prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quiénes definen el Estándar de Prueba como "el grado de persuasión requerido por el juzgador para determinar un concreto hecho en cuestión". Ob. cit. Pág. 947

⁷¹ Cf. DE VÍS EDWARDS, Fernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, quinta edición, Sentado de Bogotá D.C., Editorial A.B.C., 1995, Pág. 154



“La admisión de la prueba depende de su consistencia, pertinencia y necesidad. La consistencia es la idoneidad de la prueba para demostrar el hecho que se quiere demostrar a través suya; la pertinencia abarca dos acepciones: (i) la adecuación entre el hecho que se quiere probar y el hecho del proceso; (ii) el hecho que se quiere probar aducido o resta credibilidad a otra prueba. La necesidad es que la prueba haga falta, de modo que, si no se trae, el hecho que se quiere probar a través suya quedaría sin demostración. Esta es la tesis de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 29 de junio de 2007, radicado 27.608. También es relevante determinar si la prueba, superando estas condiciones, tiene escasa utilidad, dilata el proceso o trae confusión.

Además, se debe examinar la legalidad y licitud de la prueba, entendiendo lo primero como el cumplimiento de las formas debidas en su aducción. Lo segundo implica el respeto de los derechos fundamentales, la proscripción de la tortura que incluye tratos crueles, inhumanos o degradantes, la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial, como también las prohibiciones probatorias. En caso de que la prueba infrinja la exigencia de licitud, deberá ser excluida”⁷¹.

Ante la demanda de extinción de dominio de fecha 14 de marzo de 2018 presentada por la Fiscalía General de la Nación, resulta oportuno precisar que el problema jurídico a resolver es establecer si los veintiún (21) bienes inmuebles imputados por el persecutor se encuentran inmersos o no en la causal prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, si fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

Sustenta la fiscalía su petición en los siguientes informes:

- **INFORME DE POLICÍA JUDICIAL** realizado con su respectivo anexo⁷², rubricado por el Subintendente **WILMAR FERNANDO PARRADO CLAVIJO**, quienes pusieron en conocimiento de la Dra. **ANDREA DEL PILAR MALAGÓN MEDINA**, como Directora de la Unidad Nacional de Fiscalía Contra el Lavado de Activos y Extinción del Derecho de Dominio, la actividades desarrolladas por parte de la Policía Nacional a fin de desarticular el expendio de hidrocarburo de contrabando.
- **INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11** del 9 de enero de 2018⁷³, mediante el cual se establece la ubicación de propietarios de bienes inmuebles presuntamente utilizados en la ejecución de actividades ilícitas.
- **INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11** del 15 de enero de 2018⁷⁴ con sus respectivos anexos⁷⁵, a través del cual se allegan, entre otras cosas, folios de matrículas inmobiliarias y escrituras públicas de los bienes objeto de investigación extintiva.
- **INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11** del 29 de enero de 2018⁷⁶ con sus respectivos anexos⁷⁷, a través del cual se allegan las fichas prediales de los bienes objeto de investigación extintiva.

Así, previamente a cualquier consideración de fondo debe señalarse que el funcionario judicial debe ser cauteloso en la búsqueda de pruebas para llegar a la verdad real, pues sin estas no es posible dictar sentencia como taxativamente lo indica el artículo 148 de la Ley 1708 de 2014⁷⁸, por lo que le asiste el deber de indagar tanto lo que le sea desfavorable como todo aquello que le sea favorable a los afectados.

⁷¹ Auto Interlocutorio del 13 de noviembre de 2019, Rad. No. 11001-6089069-2016-02385-01, M.P. FERNANDO ACOILFO PAREJA REINIERI

⁷² Ver folios 5 al 61 Cuaderno Original FGN No. 1

⁷³ Ver folios 66 al 70 Cuaderno Original FGN No. 1

⁷⁴ Ver folio 71 Cuaderno Original FGN No. 1

⁷⁵ Ver folios del 71 al 209 Cuaderno Original FGN No. 1

⁷⁶ Ver folios 213 y 212 del Cuaderno Original FGN No. 1.

⁷⁷ Ver folios 213 al 223 Cuaderno Original FGN No. 1

⁷⁸ Artículo 148 de la Ley 1708 de 2014: “**NO FORMALIDAD DE LA PRUEBA.** Toda pretensión debe fundarse en pruebas legales, regulares y oportunamente allegadas a la demanda (...). No se podrá dudar semperum sui quez obra en el proceso prueba que constituya o demuestre la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”



Ante la pluralidad de bienes dentro del trámite, el Despacho procederá a concretar los supuestos fácticos y probatorios que den cuenta o no de la realización de una actividad ilícita, su relación con cada uno de los bienes afectados en distinto orden y los medios cognoscitivos relevantes con los que cuenta el Despacho en cada caso en particular para entrar a determinar si definitivamente se estructura la causal extintiva de dominio con respecto de los inmuebles cautelados en el marco de la presente actuación.

7.5.1. FAMILIA VÁSQUEZ MORELLI: Toca ahora determinar si el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260 – 3887, localizado en el corregimiento El Salado, vereda Los Peracos, sector La Ínsula, se enmarca en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014; del que figura como propietario el señor CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D), con gravamen de Servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A., E.S.P.; la SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.; la E.S.P EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENS S.A. E.S.P. y EMBARGO EN PROCESO DE SEPARACIÓN DE BIENES, Rad. No. 54001311000220060035500, siendo demandante CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUEZ ante el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta.

7.5.1.1. La Fiscalía 39 DEEDD solicita de esta judicatura se declare por sentencia la extinción de dominio sobre el Bien identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-3887, allegando como soporte de su teoría, entre otros el INFORME EJECUTIVO – FPJ-3 de fecha el 02 de junio de 2017, en donde se reseña:

"SIENDO LAS 11:30 HORAS DEL DÍA DOS DE JUNIO DE 2017, DEBIDAMENTE COMISIONADOS MEDIANTE AUTO COMISORIO No. 00528 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2017, MIENTRAS ME ENCONTRABA REALIZANDO LABORES DE PATRULLAJE DE CONTROL ADUANERO DE MERCANCÍAS, SE PROCEDE A REALIZAR UN REGISTRO PREVENTIVO AL PARQUEADERO ABIERTO AL PÚBLICO SIN RAZÓN SOCIAL UBICADO A LA ALTURA DEL KM8 SECTOR LOS PERACOS, DONDE SE ALCANZA A OBSERVAR UNA CASETA CONSTRUIDA (no) EN MADERA, POSTERIORMENTE SE PROCEDE A VERIFICAR SU INTERIOR DONDE SE LOGRA HALLAR VARIAS CANECAS METÁLICAS Y BARITANQUES, DONDE FUIMOS ATENDIDOS POR EL SEÑOR JORGE ROBERTO ESCOBAR HERNÁNDEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA 1.093.755.906 DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER, EL CUAL SE ENCONTRABA DENTRO DE LA CASETA QUIEN MANIFESTO SER TRABAJADOR DE DICHO LUGAR. A SI MISMO SE PROCEDE VERIFICAR EL INTERIOR DE ESTOS RECIPIENTES HALLADOS ENCONTRANDO UNA SUSTANCIA LIQUIDA EN EL INTERIOR QUE POR SU CONTEXTURA FISICA Y EMANACIÓN DE GASES SE ASIMILA AL HIDROCARBURO TIPO A.C.P.M. DE PROCEDENCIA EXTRANJERA...".

Lo que generó el proceso penal con Noticia Criminal 540016106079201781589 y la captura del señor ROBERTO ESCOBAR HERNÁNDEZ, actuación allegada como prueba por parte del ente Fiscal, adjuntando el Informe Ejecutivo respectivo, álbum fotográfico, derechos del capturado, Informe de policía de vigilancia en caso de captura en flagrancia, acta de incautación, informe investigador de campo sobre prueba PIPH de sustancias de hidrocarburos, entre otras⁸⁰

A su vez, soporta la solicitud con el informe INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11, de fecha 02 de junio de 2017, suscrito por el patrullero WILLIAM MAURICO RODRIGUEZ LOPEZ, operario espectrofotómetros de la División Gestión Control Operativo Cúcuta, quien en la interpretación de resultados establece:

"La muestra Allegada para el análisis corresponde a hidrocarburo tipo A.C.P.M las cuales se encuentran fuera de los límites de marcación ECP 2013, y ECP- F-580NM, aditivadas por Ecopetrol y exigidas por el ministerio de mina y energías en los decretos 1503 de 2002 Y 3563 de 2003, resultado de la muestra analizada ... propiedades físicas NO ACORDES AL PRODUCTO COLOMBIANO...".

⁸⁰ Ver folio 1 anverso y reverso Cuaderno Original Anexo FGN No. 1

⁸¹ Ver folios 1 al 24 del Cuaderno Original Anexo FGN No. 1

⁸² Ver folios 17 al 19 del Cuaderno Original Anexo FGN No.1



El acta de incautación de fecha 02-06-17 a las 17:25 horas, suscrito por el patrullero PEDRO JULIO CASTAÑEDA y el capturado JORGE ROBERTO ESCOBAR HERNANDEZ, dan cuenta del decomiso de 600 galones de ACPM los cuales se encontraban en varios recipientes: 03 canecas, 02 varitanques y 01 tanque subterráneo⁸².

7.5.1.2. Declaración juramentada de la Pt. LEIDY DAYANA ALVARADO HERNÁNDEZ⁸³, como quiera que es la funcionaria de Policía Judicial que suscribió los informes que dieron inicio a al presente proceso.

Después de establecer sus generalidades de ley y hacerle un recuento sobre los hechos, otorgándole el uso de la palabra al Dr. JUAN SIMÓN VÁSQUEZ PÉREZ, quien representa al señor EDUARDO VÁSQUEZ MORELLI:

"PREGUNTANDO: patrullera LEIDY tiene presente el inmueble del que le estoy hablando. RESPONDE: no señor que pena, donde se encuentra ubicado. PREGUNTA: este inmueble se encuentra ubicado en la vereda las Perucas, si sabe. RESPONDE: listo, si señor. PREGUNTA: básicamente su labor se limitó a gestión documental RESPONDE: si señor. PREGUNTA: en la gestión documental dentro de ese predio usted pudo advertir, o sea no advierte si existía orden de registro de allanamiento. RESPONDE: no, en ese predio, fue en flagrancia. PREGUNTA: y en su labor de gestión documental, pues entiendo que no estaba presente en momento y lugar de los hechos. RESPONDE: si señor. PREGUNTA: usted tampoco tuvo contacto con los oficiales de policía que adelantaron el procedimiento o sí. RESPONDE: no, no señor. PREGUNTA: bueno, ahí dice que estaban en control preventivo. RESPONDE: si señor. PREGUNTA: en flagrancia, pero lo que dice el informe es que habían unos tanques, entonces no entiendo, en flagrancia estaban manipulando los tanques. (...) PREGUNTA: no sé si fue claro con la pregunta patrullera. RESPONDE: es que se está entrecomando. PREGUNTA: que la patrullera me comenta que en ese predio fue un tema de flagrancia, hasta ahí me están entendiendo. RESPONDE: si señor. PREGUNTA: pero el informe lo que dice es que encontraron unos tanques con el combustible, no advierte que tales tanques estuvieran siendo manipulados, entonces no entiendo cómo se determinó la flagrancia para entrar a hacer la revisión. RESPONDE: de igual manera en ese procedimiento hubo capturados. PREGUNTA si, hubo un capturado que fue liberado, sabe las razones. RESPONDE: no, no sé. PREGUNTA: era porque previamente se dictó orden de libertad contra el capturado, entonces no sé si conoce la investigación penal sobre el particularmente como amigo. RESPONDE: no, no señor, no tengo conocimiento. PREGUNTA: y ese capturado sabe algo de las condiciones personales de él, que relación tenía con el lote, el propietario el arrendatario. RESPONDE: no, en el procedimiento no especifican si era el propietario, arrendatario simplemente fue un proceso que se realizó en dicho bien. PREGUNTA: y supuestamente era flagrancia. RESPONDE si claro, si señor"⁸⁴.

De la anterior transcripción se puede observar que la defensa trata de establecer que no hubo flagrancia el día de los hechos.

Luego interviene el Dr. MARTIN EULISES⁸⁵, quien representa a la señora GLADYS ALICIA RANGEL, quien intenta establecer que al interior del parqueadero no había viviendas tal como lo sostiene la policía en los informes. *"PREGUNTA: Usted señala que usted se encontraba en labores de patrullaje aduanero de mercancía, usted quiere explicarnos, que usted allí tuvo un error de digitación, puede explicarnos esa contradicción. RESPONDE: que pena, de que informe. PREGUNTA: el informe de iniciativa investigativa de página... 27 * 11 del inmueble parqueadero Perucas, y allí hace la georreferenciación y allí comienza a realizar el informe, mientras se encontraba en labores de patrullaje, como usted ya le comentó al despacho y al promotor que sus labores de investigación se redija únicamente a lo que ya nos relató, a qué se debe esta contradicción. RESPONDE: como vuelvo y le explico en ninguno de los procedimientos de incautación de mercancía, nunca estuve presente, ya. PREGUNTA: podemos deducir que es un error de digitación en el informe, porque ahí hablan de primera persona. RESPONDE: Si el procedimiento como tal lo realizaron unos compañeros. (...) PREGUNTA: En el tipo después describe inmueble parqueadero y más abajo en el objeto describe tipo vivienda quiere decir usted entró del parqueadero se encontraba una vivienda o hace referencia a la escritura. RESPONDE: como tal me especifico del inmueble, a eso hago referencia, al inmueble es el espacio en donde se realizó la actividad ilícita. PREGUNTA: o sea estamos hablando de un parqueadero abierto al público, tipo vivienda a que hace referencia. RESPONDE: no de prima fue una equivocación, porque en el parqueadero no hay vivienda, es un lote largo. (...) cuando nosotros ingresamos hacer la materialización, hablo del día del pen. edictum como tal, cuando yo me dirijo a ese predio, ahí hay una chuzita, donde había una gente viviendo, creo que es el señor del parqueadero, el señor que tiene arrendado, no sé quién es, el señor que estuvo ahí en el momento, el que*

⁸² Ver ítem 15 y 16 Cuaderno Original Anexo FGN No. 1

⁸³ Ver video CD Proceso 2018-0038 minuto 42:20 en ítem 263 Cuaderno Original No. 9

⁸⁴ Ver video CD Proceso 2018-0038 minuto 43:14 ítem 47-09, ítem 263 Cuaderno Original No. 9

⁸⁵ Ver video CD Proceso 2018-0038 ítem, minuto 27:30, ítem 263 Cuaderno Original No. 9



estuvo ahí que pretendió la diligencia. **PREGUNTA:** es decir que usted un día posteriormente al operativo que habla el informe, usted acudió ahí para definir que era vivienda o parqueadero. **RESPONDE:** no, no señor. Ahí identificamos que es un parqueadero, tienen unas casetas que es donde despachan y ahí fue donde estuvimos realizando la materialización. **PREGUNTA:** entonces aclare el despacho que no hay vivienda. **RESPONDE:** No, eso es un parqueadero. un lote. (...) cuando nosotros ingresamos a la materialización al parqueadero abierto al público eso no tiene puertas es un lote completo, ingresamos ahí hay un tejado, lo cual fue ahí donde atendimos la diligencia posterior a eso ahí había unas casetas de metal, de madera, no sé ahí creo que debe ser lo del monte llantas, ahí arreglaban, tenían un monte llantas, eso es lo que se puede identificar ahí⁴⁶.

Finalmente le pregunta: **PREGUNTA:** Usted recuerda cuando ingresó a la materialización de sus actividades del campamento inmueble que el le estado interrogando al de folio de matrícula 260-3887, ubiando en el municipio de Cúcuta en la avenida Las Pericas, cuando usted realizó esa materialización. **RESPONDE:** No, yo no recuerdo⁴⁷.

Posteriormente, el apoderado del señor **MARCO AURELIO VÁZQUEZ MORELLI⁴⁸**, interroga: "Patrullera se encuentra ubicada en el bien que le estoy identificando. **RESPONDE:** Si señor. Buenos días. **PREGUNTA:** dígame a este despacho qué investigaciones realizó para identificación del inmueble aquí en la avenida Petacas, lo relacionado. **RESPONDE:** la investigación del bien se solicitó ante el ICAC, lo cual él me arroja la información del folio de matrícula, de igual forma se identifica, se solicita a instrumentos públicos bajo la respuesta que nos da el ICAC, y se le realiza una solicitud a instrumentos públicos y posteriormente a los notarios. **PREGUNTA:** señorita **LEIDY** aparte de esas investigaciones usted fue hasta el inmueble para verificarlo. **RESPONDE:** No, la verdad es que ahorita no tengo claro si yo estuve en ese inmueble, pero no creo que yo estuve en este inmueble el día de la materialización, la verdad ahorita no tengo claro si estuve en ese inmueble para la identificación o no. **PREGUNTA:** usted estuvo el día de la materialización el día de la captura en flagrancia. **RESPONDE:** no, no señor yo dejé claro que en ninguno de los procedimientos así. **PREGUNTA:** patrullera **LEIDY**, aparte del informe que usted dice que fue aportado por sus compañeros, que otro trabajo de verificación realizó usted. **RESPONDE:** Son los informes con los que yo me baso para presentar ante la fiscalía, los labores de verificación, es que en dichos predios, como lo dice en los informes de los compañeros toma la información de dichos procesos, eso donde ellos hacen relevancia la información, es directamente lo del contrabando. **PREGUNTA:** Patrullera **LEIDY**, o sea que usted no verificó que si con anterioridad a este hecho presentado el 2 de junio 2017, ahí se presentaba con anterioridad alguna actividad ilícita. **RESPONDE:** Claro que se verificó porque en base del informe que ellos realizaron en su momento, en base de eso es que yo verifico, yo tengo que verificar para presentar la iniciativa de los procedimientos que se hicieron en dicho predio. **PREGUNTA:** o sea, para ser más claros, una pregunta cerrada si o no, usted verificó con los vecinos si ahí había alguna actividad ilícita con anterioridad a la captura. **RESPONDE:** no recuerdo en este momento, no recuerdo ahorita. **PREGUNTA:** usted recuerda que en ese hecho fue una captura en flagrancia, cierta, del predio que le estamos hablando. **RESPONDE:** Si señor, del 2 de junio del 2017. **PREGUNTA:** si usted con anterioridad a la captura, no verificó que ahí se estaba realizando alguna actividad ilícita. **RESPONDE:** con anterioridad a la captura no porque en ese momento yo nunca estuve, nunca estuve en la captura, nunca estuve en los procedimientos, si señorita yo dejé claro que no participé de los procedimientos realizados, simplemente hice la plena identificación e iniciativa de los predios los cuales me facilitó la ley 1708, lo cual fue la plena identificación de dichos predios, (...). **PREGUNTA:** en ese orden de ideas señorita **LEIDY**, que no puede comprobar que el propietario de ese inmueble tenía conocimiento de esa actividad ilícita, si o no. **RESPONDE:** eso no es competencia, él tiene que estar pendiente de sus predios. **PREGUNTA:** a referencia de que si usted no estuvo el día de la captura, tampoco tiene conocimiento si el señor **CAMILO VÁSQUEZ ARDILA** tenía conocimiento de que se presentaba en esas actividades. **RESPONDE:** La verdad no sé si, si sabía o no, no sé. **PREGUNTA:** según lo manifestado por usted **LEIDY**, que se basa a los informes y no estuvo el día de la captura, podríamos decir que usted es un testigo referencial, que usted nada le consta. **RESPONDE:** me consta que, pues para eso yo dejé claro, el informe del procedimiento que realizan, no puedo ser testigo (SIC) de algo que yo no estuve, pues para eso yo dejé parte de los informes que los compañeros pasan que en su momento, fue una captura de lo incontado y todo, como tal ellos son los testigos del procedimiento porque yo no estuve de algo donde yo no estuve. **PREGUNTA:** o sea que usted es únicamente se limita a lo que le dice los informes de los compañeros⁴⁹."

De lo anterior se tiene que la labor de la Pt. **LEIDY DAYANA ALVARADO HERNÁNDEZ** únicamente se limitó a recopilar información documental a partir de la información que se allegó del proceso penal Rad. No. 540016106079201700278, en donde se reporta la captura del Sr. **JORGE ROBERTO ESCOBAR HERNÁNDEZ**, por el punible de Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos

⁴⁶ Ver video CD Proceso 2018-00038 1 hora, minuto 26:30 hasta 1:41:15, folio 263 Cuaderno Original No. 9

⁴⁷ Ver video CD Proceso 2018-00038 1 hora, minuto 41:20 hasta 1:41:55, folio 263 Cuaderno Original No. 9

⁴⁸ Ver video CD Proceso 2018-00038 2 horas, 0 minuto, 22 segundos, folio 263 Cuaderno Original No. 9

⁴⁹ Ver video CD Proceso 2018-00038 2 horas, minuto 0:37 hasta 2:08:13



y sus derivados⁹⁰, estableciéndose, simplemente, hasta ese momento en particular que efectivamente se encontró combustible de procedencia ilegal.

7.5.1.3. Declaración juramentada de la señora GLADYS ALICIA RANGEL⁹¹, esposa del Afectado, en representación de su esposo el señor CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D), el 18 de febrero de 2020.

Al indagar a la señora GLADYS sobre los hechos expuestos por la fiscalía 39 delegada de extinción de dominio de esta ciudad, en el lote ubicado en la vereda Peracos sector la insula, corregimiento el salado con matrícula inmobiliaria 260-3887, donde se encontraron 600 galones de hidrocarburos tipo ACPM, SEÑALÓ.

***PREGUNTANDO:** señora GLADYS sírvase decirle a este despacho si usted tenía conocimiento de que diligencia judicial. **RESPONDIENDO:** No señor, no teníamos conocimiento por que el hijo de mi esposo GABRIEL ALFONSO VÁSQUEZ MORELLI adquirió los derechos de los siervos... Ellos no son hijos míos, yo soy la segunda esposa de Camilo con 45 de viudez antes de casarnos. **PREGUNTANDO:** Señora GLADYS, quién es CAMILO. **RESPONDIENDO:** Es mi esposo. CAMILO VÁSQUEZ ARDILA hace 7 años casados y 45 que convivimos y tenemos dos hijos. **PREGUNTANDO:** y porque no compareció el día de hoy. **RESPONDIENDO:** Por enfermedad, él no puede caminar, no habla entonces en representación a él vengo yo. **PREGUNTANDO:** Entonces dice usted que el señor GABRIEL ALFONSO VÁSQUEZ MORELLI, que es su hijostra, adquirió ese predio, el lote No. 2603887. **RESPONDIENDO:** No lo adquirió, él lo adquirió en varias, a sea, hicieron como combuches, como decir habilitaciones pero sin tachillos ni nada, para montar flamas, los locales que ellos arrendaron son de montar flamas, venden líquido para frenos, bueno yo no sé qué más venderán porque la verdad yo por allá hace rato que no iba. **PREGUNTANDO:** y su esposo CAMILO VÁSQUEZ ARDILA cuándo adquirió ese inmueble. **RESPONDIENDO:** ese inmueble lo adquirió como en aproximadamente en el año 1975. **PREGUNTANDO:** y sobre ese lote que actividades ejercía o ejerce su señor esposo. **RESPONDIENDO:** pues ahí él no ejercía nada, porque mi esposo era ganadero, él tenía una finca en Puerto Santander pero no en Puerto Santander si no para el lado de la sierra que es una vereda, él era ganadero, él vendía y compraba ganado y era una finca ganadera. (...) **PREGUNTANDO:** y quien quedó a cargo de la administración de ese inmueble. **RESPONDIENDO:** a cargo de ese inmueble quedó a cargo GABRIEL ALFONSO VÁSQUEZ MORELLI pero quedó a cargo por la siguiente razón, todos los hijos lo declararon interdicto a mi esposo, en el año 2008 le metieron una demanda de interdicto, en el año 2012 le metieron la otra y en el 2017 le metieron la otra, las anteriores se las ganamos nosotros porque mi esposo fue evaluado por la médica forense, psicólogos y de todo y mi esposo no estaba ni loco, ni chiflado ni hacía negocios sucios ni nada de esas cosas, entonces le ganamos el pleito a los hijos (...). **PREGUNTANDO:** de que enfermedad padece su esposo. **RESPONDIENDO:** Él tiene isquemia cerebral, que le paraliza medio lado a veces pierden el habla, él hasta el año 2017 habló, después le dio la otra isquemia y ahí si está mudo. **PREGUNTANDO:** bueno entonces hasta cuándo supuestamente él dejó de ejercer o administrar ese inmueble. **RESPONDIENDO:** él lo dejó de administrar fue como en el 2012, que ya el último arrendatario que había era uno el señor ese ROBERTO, acordándose ya, el señor ROBERTO ese que usted cito por ahí, él estuvo ahí un tiempo, pero él se fue ahí para enfrente de los lomos de CAMILO y ese señor ya murió, murió hace como 4 años. (...) **PREGUNTANDO:** una vez que su esposo dejó de administrar ese inmueble fue el señor GABRIEL ALFONSO VÁSQUEZ MORELLI quien se encargó. **RESPONDIENDO:** él se encargó de todo. **PREGUNTANDO:** y entonces que comenzó él a explotar en ese inmueble que actividades realizaba. **RESPONDIENDO:** Ellos limpiaron todo el terreno y arrendaron se puede decir por hectárea a ese señor EDWIN le arrendó una hectárea (...). **PREGUNTANDO:** sabía usted decir a quien le pertenecían esos 600 galones de ACPM. **RESPONDIENDO:** no señor, no teníamos conocimiento de eso, ni siquiera le fueron a decir al papá que el día y podía, porque eso fue hace 3 años que sucedió eso, mi esposo en el 17 perdió el habla estaba cumpliendo años cuando al otro día se quedó mudo⁹².

La defensa hace las siguientes preguntas: ***PREGUNTANDO:** Anteriormente el despacho le pregunta a usted desde hace cuánto, hace que el señor CAMILO VÁSQUEZ no administra pues este lote o estos negocios dice usted que están dentro de este lote, desde hace cuánto hace que CAMILO no administra estos negocios. **RESPONDIENDO:** desde el año 2011. **PREGUNTANDO:** infórmele señora GLADYS al despacho si estos negocios que funcionan allí, los lotes o la casa que dice usted tienen algún contrato de arrendamiento, si sabe quién suscribió esos contratos. **RESPONDIENDO:** si señor, esos arrendados tiene contratos y los adquirió el señor GABRIEL VÁSQUEZ MORELLI con permiso de sus seis advocados hermanos que tiene. **PREGUNTANDO:** Infórmele al despacho si por concepto de estos contratos de arrendamiento el señor CAMILO VÁSQUEZ recibía algún tipo de dinero a cambio. **RESPONDIENDO:** pues al principio no llevaban nada, después mi esposo metió una petición de porque si se estaban recogiendo dinero a él no le daban la mitad, porque la mitad es de él y la mitad es de la esposa, de la otra esposa que tenía y ellos cogían todo el dinero (...). **PREGUNTANDO:** Anteriormente cuando le hacer usted una descripción de esos

⁹⁰ Ver folios 16 en su reverso y 17 del Cuaderno Original FGN No. 1

⁹¹ Escuchar audio CD CP_0218083741971 minuto 5 y s.s. folio 9 CD No. 9

⁹² Escuchar audio CD CP_0218083741971 minuto 7.43 hasta 17:11 folio 9 CD No. 9



PREGUNTA: Que actividades comerciales o agrícolas o que usted tenga conocimiento se realizan sobre este terreno, que acaba usted de mencionar y el cual se le preguntó. **RESPONDE:** en este terreno hay unos contratos de arriendo en una parte más pequeña y el resto es monte que se ha unido permanentemente. **PREGUNTA:** Usted puede describirnos geográficamente cómo es ese lote de terreno y que existe sobre esos contratos que usted señaló anteriormente actividad comercial, por favor. **RESPONDE:** Sí, ese terreno queda en el kilómetro 2, vía Puerto Santander de la redama, que llamamos la cárcel modelo hacia la carretera que conduce a Puerto Santander y empieza en el kilómetro, kilómetro y medio y termina en dos kilómetros 200 más o menos, tiene de frente aproximadamente sobre la carretera nacional que conduce a Puerto Santander y la salida del tráfico pesado a Chiriquí, que se va con el anillo vial 450 metros y sube por la carretera Cerro lasojero a la vereda los Pericos, más o menos 1200 metros. Tiene unos contratos de arriendo, 5 contratos de arriendo, de los cuales uno está arrendado al señor SAÍNZ, que son 2300 metros, otra, al señor EDWIN ESPINOSA, que en el contrato figuran 3000 metros, otra al señor JAIME VERGEL, que tengo el contrato aquí, que no sé por qué en ese momento no se adjuntó, pero tengo aquí el original, que es la esquina de los Pericos, con la carretera Puerto Santander, y volteando a la derecha, hacia la carretera, sigue la señora CLARIBEL DÍAZ y GERMÁN PLATA. De ahí en adelante no hay nada arrendado, es un monte que se ha unido permanentemente. **PREGUNTA:** Por qué menciona usted de esos contratos de arrendamiento y porque usted sabe que hay unos contratos de arrendamiento de las personas que usted acaba de mencionar. **RESPONDE:** Sí, porque yo fui quien hizo esos contratos. Mi papá y mis hermanos me dieron un poder notarial para, para hacer estos contratos antiguamente estaba mi papá administrando esto, pero yo por la edad se no lo manejé bien, eran contratos verbales que quedaban debiendo las, agua, arriendos. (...) **PREGUNTA:** Había usted de una serie de personas que tienen una serie de actividades sobre este inmueble. Puede usted si lo recuerda, describir cuál es el objeto de esos contratos y hacernos una ubicación de cada uno de esos negocios dentro de este inmueble. Por favor. **RESPONDE:** Sí, señor. El objeto puede empezar de lo más antiguos, El objeto del contrato de EDWIN ESPINOSA es parqueadero. Tengo aquí la carta catastral del predio señor Juez, y en él. Aquí hay dos cuadrantes. Este cuadro primero de acá es el de EDWIN ESPINOZA. Está más o menos un lote de 50 de frente x 100 de fondo. Eso es el centro del lote. El precio del centro, eso tiene 450 metros aproximadamente. (...) **PREGUNTA:** Correcto, gracias, quiere usted por favor informarle al despacho cómo se reciben y cada cuánto se recibe, no se reciben el valor de las rentas por estos contratos y donde usted lo recibía o lo recibe. **RESPONDE:** Sí, la renta era mensual, las pagaban regularmente, no había atrasos considerables. En ese momento estaba yo construyendo, (...) Repito, regularmente pagaban los arriendos, se atrasaban algunos. Yo iba a buscarlos, pero me llevaban los arriendos a una oficina donde yo estaba conviviendo con otros amigos socios, una sociedad que se llama Constructora JH B Asociados S.A.S. (H) apartamentos detrás de la universidad UDES, tres edificios de 32 apartamentos cada uno con unas locales comerciales y una aparte estudios encima, y esa era la oficina donde yo permanecía porque soy el gerente de esa empresa constructora, esa es, me llevaban dinero allá cuando se había atrasaban, yo iba a buscarlos, me pagaba eso es...".

Como se ve, es un lote extenso del cual solo una pequeña parte es la que está construida y destinada al comercio. Al preguntársele por la forma y la frecuencia en que iba al inmueble y si veía actividades diferentes al objeto de los arrendamientos, aseguró lo siguiente: **RESPONDE:** No, yo nunca observé absolutamente nada. Yo iba periódicamente y revisaba, miraba, hablaba con ellos, pero nunca vi que tuviera diferente, para el cual se les arrendó el lote. **PREGUNTA:** Señor GABRIEL, ¿con qué periodicidad o con qué frecuencia usted iba a este lote a revisar o a recibir las arriendos y veía los negocios que allí se efectuaban? **PREGUNTA:** Yo iba generalmente cada 8, cada 10 días en diferentes vehículos, porque es una zona complicada para nosotros. Mi papá fue secuestrado hace treinta y tres años más o menos. Entonces es una zona complicada donde converge mucha gente y nosotros no podemos estar ahí media hora sentados en una tienda. Permanentemente, hablaba con ellos, miraba, no me bajaba mucho del vehículo, sí, porque daba la vuelta. Revisaba tal, también mis hermanos iban y miraban porque mi hermano CAMILO tiene tierra para ese lado. MARCO AURELIO tiene contratos con la empresa de acero que tiene la planta recicladora más afuera y yo tengo tierra también con unos socios, antes del terminal nuevo duermes que están construyendo, que llevaba parado hace mucho tiempo...".

Sobre el paso de personas ajenas al inmueble afirmó: **RESPONDE:** Nosotros tenemos cerrado por la vía que va a los Pericos y por esta vía la carretera principal. Pero la gente rompe, está cerca y se meten por ahí. Muchas veces la hemos cercado infinitas de veces, vuelve y se cercan, vuelve y se tapa, vuelve y la abren. Eso es se hizo un camino que por la servidumbre que tiene Centrales Eléctricas del Norte Santander. **PREGUNTA:** Qué conocimiento tiene usted sobre ese camino, conforme nos lo está diciendo, cuáles personas y qué otro tipo de circulación se ha visto sobre ese tipo de trazo en el tiempo en que usted conoce o ha administrado todo esto negocio. **RESPONDE:** Yo siempre he querido, nunca he visto nada de tránsito, pero dicen que de noche se meten por todos lados. Hay más trochas en otros lotes, no solamente en algunos que, si eso se puede llamar trocha de noche, hay mucho tráfico de carros. **PREGUNTA:** Es decir, sobre ese tiempo circulan vehículos. **RESPONDE:** no, no permanentemente. Si de eso, pues ya que he ido, nunca he visto no, pero porque no está cerrado. Nosotros lo cerramos constantemente, estamos pendientes de

* Escucha CD C_P_0302030248607 minuto 6:36 hasta minuto 17:30, folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

** Escucha CD C_P_0302030248607 minuto 18:00 hasta minuto 19:40, folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



en el tiempo que se llevaba con él, con el inmueble y pacíficamente se cuida permanentemente. Estamos atentos, nos llaman o decimos lo que pasa a los vecinos en esa época, antiguamente era una casa muy pequeña, eran dos casas o tres y el vecino de atrás no, ahora ya eso es muy poblado o muy sí. Entonces, pero nunca, nunca nosotros nunca hemos estado en absolutamente nada ilegal”¹⁰³.

Con relación a la caseta de que habla el informe de policía en donde fue encontrado el hidrocarburo, señaló: “Si, yo estoy muy preocupado, porque si la Policía ejerce control permanente, cómo es que si hubo ese suceso no se den cuenta, porque es una situación de una carretera de muy alto tráfico, de muy controlada por la Policía. Y que no se den cuenta en su momento lo que están haciendo, también me llama mucho la atención, ¿eh? no sé si el expediente para mirar las fotos de una foto de una caseta, pero no hay ninguna referencia del lote. Una foto que la guía de un poste de lo que hay en el lote. Si lo muestran, una caseta por dentro que no tiene ubicación de ninguna clase, es decir, las personas no están capacitadas para hacer eso. Nosotros en la construcción cuando vendemos un inmueble hay un crédito con un banco, el banco tiene unos papeles que va para acceder al crédito a las personas le toman fotos al inmueble, entradas al edificio, referencias de las vías, todo esto porque son personas capacitadas, pero y el banco accede a un crédito o no, más aquí en una situación de estas graves, no hay ninguna referencia, no tengo, señor juez me impresionas eso. (...)”¹⁰⁴.

Interroga el Despacho: “**PREGUNTA:** le voy a hacer dos preguntitas para concretar ¿Usted es el administrador de su inmueble? **RESPONDE:** Sí, señor. **PREGUNTA:** Muy bien. ¿El inmueble en su totalidad está demarcado? **RESPONDE:** Sí señor. **PREGUNTA:** ¿Desde hace cuánto estuvo usted como administrador de ese inmueble? **RESPONDE:** Más o menos desde el 2011. **PREGUNTA:** Usted iba hasta allá a recibir las cánones de arrendamiento o se lo llevaban a una cuenta o se lo llevaban a su casa. **RESPONDE:** Me lo llevaban a mi oficina en Torre del edificio, lo que queda detrás de la Universidad UDES. **PREGUNTA:** es decir, que usted no iba allá. **RESPONDE:** si yo iba también cuando se me avisaba en las arriendos, y es momentáneamente cada 8 cada 10 días pasaba a mirar en diferentes vehículos, sí, mis carros son polarizados, no ciento por ciento, sino lo normal que me permite el tránsito de entrar sin bajarme a mirar si habían hecho construcciones y había algo y volvía y salía, a veces hablaba con los inquilinos, a veces no, a veces los buscaba y no estaban en ese momento. Pero periódicamente iba a mirar y siempre no entraba al mismo sitio que iba a mirar”¹⁰⁵.

Luego describe la frecuencia con que iba a su predio a cobrar los arriendos y también el Despacho le hizo la salvedad de que uno de sus arrendatarios admitió que en el inmueble ingresaba mercancía ilegal, arguyendo: “**PREGUNTA:** con qué frecuencia, cada quince días. **RESPONDE:** cada 10 más o menos, cada 8, cada 10 días iba. **PREGUNTA:** siempre iba hasta allá. **RESPONDE:** Si y a mirar y los vecinos que tenemos todo la vida nos han ayudado, cualquier cosa que veían en la parte del monte nos informaban. **PREGUNTA:** Buena, don GABRIEL, el señor EDWIN ESPINOSA, durante su declaración jurada en este despacho, manifestó que él sí tenía conocimiento de que ahí, sobre el parqueadero, ingresaba mercancía de carácter ilegal. ¿Qué tiene usted que decir al respecto? **RESPONDE:** No, no, no, no tengo conocimiento de eso, como dije anteriormente, es un parqueadero donde se parquean el vehículo y me imagino que le darán un recibo de parqueo y se van como dentro de cualquier parqueadero de la ciudad que no le revisan en el carro, me imagino que eso es así o no tengo conocimiento. **PREGUNTA:** Lo cierto es que don GABRIEL es que la Fiscalía incautó en ese lote 600 galones de hidrocarburo tipo ACPM de procedencia ilegal. ¿Qué tiene usted que decir respecto? **RESPONDE:** Pues lo que dije anteriormente, sobre el control y vigilancia de la policía, que se me hace muy extraño que una policía que está casi las 24 horas del día en esa zona no se dé cuenta de que están descargando combustible. Si, si, se descarga y no están llamando la atención a las personas. Si, no sé si fue cierto eso, yo nunca lo vi, muy poco tiempo puedo tener. (Inaudible) lo hicieron, pero lo claro es que me preocupa mucho la vigilancia de la Policía es que se la pasan ahí, doctor, se la pasan en esa zona”¹⁰⁶.

Del anterior testimonio se tiene que el señor GABRIEL VASQUEZ MORELLI, venía realizando funciones de administrador del terreno desde el año 2011, es decir, 6 años antes del único allanamiento, facultado por su padre y sus hermanos a razón del mal estado de salud del primero; aduce que entre sus acciones de cuidado estaba visitar el predio varias veces al mes, por espacios cortos de tiempo, teniendo en cuenta la complejidad de la zona en materia de orden público, sin embargo reitera que tanto él como sus hermanos tienen negocios, propiedades y desarrollan actividades por el sector, lo que nos lleva a precisar problemas de seguridad en esa zona que es de público conocimiento, más la percepción de inseguridad debido al secuestro de que dice fue objeto su progenitor, lo que conlleva a que de alguna

¹⁰³ Escucha CO C.P. 0002090248607 minuto 32:22 hasta minuto 36:20 foto 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁰⁴ Escucha CO C.P. 0302090248607 minuto 40:33 hasta minuto 42:32, foto 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁰⁵ Escucha CO C.P. 0002090248607 minuto 51:50 hasta minuto 53:25, foto 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁰⁶ Escucha CO C.P. 0002090248607 minuto 58:20 hasta minuto 58:46, foto 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



manera no se ejerza una supervisión y cuidado de forma más rigurosa sobre el bien de su propiedad.

Es un hecho notorio que en esta zona fronteriza del país se caracteriza por la consabida situación crítica del contrabando, siendo casi imposible que la autoridad competente ejerza un efectivo control sobre el mismo ningún control por parte de las autoridades correspondientes, resultando pertinente citar la sentencia del 27 de noviembre de 1995, emitida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. 8045, sobre los hechos notorios, explicó: *"En cuanto tiene que ver con el concepto de 'hecho notorio', la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que 'el hecho notorio además de ser cierto, es público, y sabido del juez y del común de las personas que tienen una cultura media. Y según las voces del artículo 177 del C. de P.C., el hecho notorio no requiere prueba, basta que se conozca que un hecho tiene determinadas dimensiones y repercusiones suficientemente conocidas por gran parte del común de las personas que tiene una mediana cultura, para que sea notorio'".*

Siendo así, y como quiera que está probado en este trámite que el predio en examen se encuentra arrendado en varios lotes por personas, se debe establecer que si bien es cierto que el afectado es quien tiene la obligación de velar por el uso legal de su propiedad, no es menos cierto que dicha obligación cede en este caso en particular debido a las circunstancias específicas que presenta la zona en donde se encuentra ubicado el predio.

7.5.1.5. Declaración juramentada del señor **MARCO AURELIO VASQUEZ MORELLI**¹⁰⁷, quien señala al despacho:

Teniendo en cuenta que desde febrero de 2018 a diciembre de 2019, el señor **MARCO AURELIO**, se desempeñó como guardador provisional del señor **CAMLO VASQUEZ ARDILA**, su apoderado indaga con relación a los contratos de arrendamientos, arguyó: *"PREGUNTA: Conoce usted o se acuerda de los nombres de las personas que están arrendadas y que tienen el contrato de arrendamiento. RESPONDE: a raíz de que fui guardador, tuve que conocer estas cosas y me tocó a mí me tocó a mí actuar en la defensa de este, siendo guardador provisional que le di a usted, doctor, le dió el poder. Conozco de nombre a YEZID u EDWIN PIPO, a JAIME, al señor, a las, al esposo de la señora CLARIBEL yo no lo conozco y a GERMÁN PLATA si los conozco, pero a raíz de que tuve que actuar como curador provisional. PREGUNTA: Conoce usted los objetos de cada contrato de arrendamiento, es decir, ¿para qué se arrendaron? RESPONDE: A GABRIEL se le dio autorización para que arrendara para parqueaderos, los talleres y el restaurante, la demás talleres o tiendas, habían en talleres eléctricos, exteriores, monta llantas, taller, taronera. Eso era lo de los objetos de PLATA, no era para otro tipo de uso. PREGUNTA: Con qué frecuencia visita el inmueble el predio de su papá, ubicado en Lote ubicado las Peracas, en el sector La Insula, corregimiento El Solado. ¿Con qué frecuencia lo visita? RESPONDE: Yo paso seguidamente por ahí, puesto que tengo trabajos más abajo hacia Guayaquil (...) y paso frecuentemente, a veces entro y miro dentro del carro, salgo o en cualquiera de los dos parqueaderos que los que más frecuencia pueden entrar o no, pero frecuentemente eran cada 8, 10, 15 días que yo pasaba por ahí, entraba y miraba por alguna normalidad anormalidad, pues avisaba, hablaba con Gabriel y Gabriel tomaba las medidas del caso"*¹⁰⁸.

El deponente también administró dicho inmueble y dice conocer a algunas de las personas que allí se encontraban como arrendatarios, parqueadero y taller, el cual visitaba a menuda ya que tiene otros negocios cerca del predio.

Con relación a la captura del Sr. **JORGE ROBERTO ESCOBAR HERNÁNDEZ** el día del allanamiento, sostuvo lo siguiente:

"PREGUNTA: Tanto usted como su hermano, el señor GABRIEL ALFONSO VÁSQUEZ MORELLI, han manifestado no conocer al señor JORGE ROBERTO ESCOBAR HERNÁNDEZ, eso es cierto. RESPONDE: Sí, señoría, yo no lo conozco, no tengo noción de quién es. PREGUNTA: Pero esa fue la persona que fue capturada por la Fiscalía el día 2 de junio del 2017, en ese parqueadero, con 600 galones de Hidrocarburo ACPM de procedencia ilegal, explique al despacho si ustedes iban a ese inmueble cada 8 o 10 días, ¿Cómo es posible que no conocieran a esa persona llamada ROBERTO HERNÁNDEZ? RESPONDE: Luego, si señoría, yo entraba en el vehículo y había en muchos espacios casetas, o sea, de contener hechas casetas, hechas en lata, sí, donde había un taller de electricidad, un taller de mecánica, un taller de monta llantas que

¹⁰⁷ Ver video CD CP_ 0302090248607 minuto 57 en adelante folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁰⁸ Escritos CD_C_P 0302090248607 1 hoja, folios 04:25 hasta 01:00:02, folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



ellos mismos, el mismo inquilino, tenía ahí para uso de los vehículos que llegaban a descargar o a parquearse o con algún problema de mecánica, (...) porque él mismo, él estaba arrendado a un señor, creo que era YEZID en ese momento y no sé a quienes tendrían ahí trabajando, que hacían allí esas personas. **PREGUNTA:** Si esa persona fue capturada allí con esa cantidad de hidrocarburo, pues ... razonablemente, uno infiere que esa persona permanecía en ese inmueble ¿Cierto? **RESPONDE:** Pues se supone que si estaba ahí ese hidrocarburo, pues sí tenía que estar la persona ahí cuidándolo y manifestar de quién es. No sé si se manifestó de quién era el hidrocarburo cuando en el momento de hacer la incautación.¹⁰⁹

Declaración que denota total desconocimiento de la situación que al interior del lote se estaba presentando, el deponente no conoce ni estaba involucrado directamente en la dinámica de administración del predio, ya que no conocía a sus arrendatarios.

• DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO APORTADOS POR LA DEFENSA:

Solicita el apoderado del señor **MARCO AURELIO VÁSQUEZ MORELLI**, se reconozca en el afectado el principio de Tercera Personas de Buena Fe Exenta de Culpa¹¹⁰, resallando que el predio se encontraba arrendado por más de 8 años, allegando copias de los siguientes contratos¹¹¹:

1. El primero de agosto de 2016 se suscribió contrato de arrendamiento de lote¹¹² entre los señores **GABRIEL ALFONSO VÁSQUEZ MORELLI** en nombre y representación de **CAMILO ANTONIO, MARCO AURELIO, RICARDO ALBERTO, JOSE DENIEL, GUILLEMRO ALFREDO y EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI**, hijos y herederos todos de **CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUEZ (Q.E.P.D.)**, en calidad de arrendadores, y el señor **YEZID SAENZ BARRANTES** en calidad de arrendatario, de un lote de 2.310 metros cuadrados, que hace parte del lote de mayor extensión, cuya destinación consagrada en la cláusula cuarta, "**EL ARRENDATARIO se obliga a darle al lote uso para taller y no le dará otro, ni cederá, ni transferirá el arrendamiento sin autorización escrita de los ARRENDADORES**"¹¹³; contrato que tiene una duración de tres (3) meses prorrogables, copia con nota de presentación personal, reconocimiento y autenticación ante la Notaria Segunda de Cúcuta, de fecha 4 de agosto de 2016, debidamente autenticada el día 5 de marzo de 2018, ante la notaria Cuarta de Cúcuta.
2. El primero de julio de 2012, se suscribió contrato de arrendamiento de lote¹¹⁴, entre los señores **GABRIEL ALFONSO VÁSQUEZ MORELLI** en nombre y representación de **CAMILO ANTONIO, MARCO AURELIO, RICARDO ALBERTO, JOSE DENIEL, GUILLEMRO ALFREDO y EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI**, hijos y herederos todos de **CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUEZ (Q.E.P.D.)** en calidad de arrendadores y el señor **EDWIN ARTURO ESPINOSA** en calidad de arrendatario, de un lote de 5.000 metros cuadrados, que hace parte del lote de mayor extensión, cuya destinación consagrada en la cláusula cuarta, "**EL ARRENDATARIO se obliga a darle al lote uso de parqueadero, y no le dará otro, ni cederá, ni transferirá el arrendamiento sin autorización escrita de los ARRENDADORES**"¹¹⁵; contrato que tiene una duración de seis (6) meses prorrogables, copia con diligencia de reconocimiento ante la Notaria 5 de Cúcuta, de fecha 6 de julio de 2012, debidamente autenticada el día 5 de marzo de 2018, ante la notaria Cuarta de Cúcuta.

¹⁰⁹ Escuchar CD C_P_0302060248607. 1 hora, minuto 15:58 hasta 01:17:46, folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹¹⁰ Ver folio 6 Cuaderno Original del Juzgado No. 9.

¹¹¹ Ver folios 18 al 31 Cuaderno Original del Juzgado No. 5

¹¹² Ver folios 18 y al 21 Cuaderno Original del Juzgado No. 5

¹¹³ Ver folio 19 del Cuaderno No. 5 del Juzgado

¹¹⁴ Ver folios 22 y al 24 Cuaderno Original del Juzgado No. 5

¹¹⁵ Ver folio 23 del Cuaderno No. 5 del Juzgado



3. El primero de julio de 2013, se suscribió contrato de arrendamiento de lote¹¹⁶, entre los señores **GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI** en nombre y representación de **CAMILO ANTONIO, MARCO AURELIO, RICARDO ALBERTO, JOSE DENIEL, GUILLEMRO ALFREDO y EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI**, hijos y herederos todos de **CLARA LAURA MORELLI DE VASQUEZ (Q.E.P.D.)** en calidad de arrendadores y la señora **CLARIBEL DIAZ ZAMORA**, en calidad de arrendatario, de un lote de 940 metros cuadrados, que hace parte del lote de mayor extensión, cuya destinación consagrada en la cláusula cuarta, *"EL ARRENDATARIO se obliga a darle al lote uso para taller de mecánica automotriz, y no le dará otro, ni cederá, ni transferirá el arrendamiento sin autorización escrita de los ARRENDADORES"*¹¹⁷; contrato que tiene una duración de un año, copia con nota de presentación personal, reconocimiento y autenticación ante la Notaria Segunda de Cúcuta, de fecha 18 de junio de 2013, debidamente autenticada el día 5 de marzo de 2018, ante la notaria Cuarta de Cúcuta.
4. El primero de agosto de 2017, se suscribió contrato de arrendamiento de lote¹¹⁸, entre los señores **GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI** en nombre y representación de **CAMILO ANTONIO, MARCO AURELIO, RICARDO ALBERTO, JOSE DENIEL, GUILLEMRO ALFREDO y EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI**, hijos y herederos todos de **CLARA LAURA MORELLI DE VASQUEZ (Q.E.P.D.)** en calidad de arrendadores y el señor **GERMAN PLATA ALVAREZ**, en calidad de arrendatario, de un lote de 940 metros cuadrados, que hace parte del lote de mayor extensión, cuya destinación consagrada en la cláusula cuarta, *"EL ARRENDATARIO se obliga a darle al lote uso para taller, y no le dará otro, ni cederá, ni transferirá el arrendamiento sin autorización escrita de los ARRENDADORES"*¹¹⁹; contrato que tiene una duración de un año prorrogable, copia con diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado, ante la Notaria Seis de Cúcuta, de fecha 5 de septiembre de 2017, debidamente autenticada el día 5 de marzo de 2018 ante la Notaria Cuarta de Cúcuta.

Nuestra legislación, en materia de arrendamiento, contempla unos requisitos legales que deben contener los contratos, mismos que al ser verificados naturalmente producen los efectos jurídicos ajustados a derecho, por cuanto *"al igual que los derechos legales, los contractuales tienen una misión que desempeñar, de la cual no deben apartarse, como las prerrogativas llamadas absolutas, y los derechos reales, los relativos persiguen fines legítimos en contra de los cuales no pueden levantarse"*¹²⁰; teniendo que señalar este Despacho, salvo mejor apreciación, que el señor **GABRIEL VASQUEZ MORELLI** fue precavido y diligente al suscribir los documentos con la ritualidad de la autenticación, y, a su vez, plasmar las obligaciones contractuales que cada uno adquiere permitiendo demostrar la destinación que se le debía dar al predio, siendo parqueadero y taller de mecánica.

7.5.1.6. Declaración juramentada el día 24 de febrero de 2020, de los señores **CLARIBEL DIAZ ZAMORA** y **EDWIN ARTURO ESPINOZA**, quienes ostentan la condición de arrendatarios en el predio sujeto extinción de dominio, con relación al contrato de arrendamiento la señora **CLARIBEL DIAZ ZAMORA**¹²¹, ante las preguntas de la defensa, manifestó: *"RESPONDIENDO: sí, termina el inmueble y en una esquina, esta tiene la entrada a los Peracón, a lo que llaman la vereda o la vía los Peracón, sobre esa vía viene la parte lateral del predio, sobre la parte lateral está ubicado mi establecimiento, que es como a 80 metros, de la vía principal, en ese lugar yo tengo en arrendamiento 900 metros que son más o menos, como 20 de frente, como por 20 de fondo, como para más o menos, en ese predio, era baldío, o sea era un hume, cuando nosotros*

¹¹⁶ Ver folios 26 y al 28 Cuaderno Original del Juzgado No. 5

¹¹⁷ Ver folio 27 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.

¹¹⁸ Ver folios 29 y al 31 Cuaderno Original del Juzgado No. 5

¹¹⁹ Ver folio 29 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.

¹²⁰ JOSSERAND, Louis. El Esplice de los Derechos y su Realidad. Ed. José M. Cajica, Puebla, México, 1946, pag. 135.

¹²¹ Escuchar audio CD C_P 02241513610 minuto 7:40, folio 97 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



hicimos el contrato de arrendamiento, don GABRIEL, que fue la persona que me arrendó a mí, el hijo del señor CAMILO, me permitió hacer una mejora, y la mejora la hice a costa y a riesgo mío, entonces el almacén y la edificación que ustedes encuentran allí, la edifique yo, con mi ingreso y ese fue el contrato que se hizo (...). El contrato de arrendamiento lo suscribí con el señor GABRIEL, que es hijo del señor CAMILO, que en su momento era la persona encargada de administrar los bienes del señor CAMILO, eso es lo que nosotros sabemos, el contrato se suscribió hace 7 años, el mes y la fecha no la tengo clara, pero fue a comienzos de año, hace 7 años, está notariado y autenticado para la época, el canon de arrendamiento creo que comencé como en 400 mil pesos, a la fecha del evento que estamos estudiando, yo le venía cancelando a don GABRIEL, si me estoy mal 500 mil o 600 mil pesos de arrendamiento mensual, el cual era pagadero en una oficina que tenía o tiene frente a la Universidad Libre, en una urbanización que se llama Portachuelo, allá yo iba mes a mes y la secretaria de él me hacía el comprobante de egreso del canon de arrendamiento.”¹²².

En cuanto a la extensión del terreno y el tráfico de personas por el inmueble objeto de estudio, la declarante afirmó:

“El predio son como 30 hectáreas, muy grande comienza, si nos venimos en sentido, de la cárcel la modelo, hacia la vía puerto Santander, vamos a encontrarlo o mismo derecha sobre la vía principal, sobre la vía nacional, el predio inicialmente lo que usted va a encontrar son unos talleres, y unos parqueaderos, de milas y volquetas, principalmente, sobre ese mismo predio, hay como unas alquerías, de talleres de mecánica, pero son como muy informales, eso es un predio bastante grande, yo le pongo como unas 40 metros de frente como por 60 de fondo, que es lo que tiene en arrendamiento el señor de afuera pero no recuerda el nombre, luego usted sigue avanzando y eso está monte, nadie tiene en arrendamiento al nada, no hay nada, luego usted llega a la esquina, que es la entrada a los Paracos, a la vereda, en esa esquina está ubicada una tienda, o restaurante de arrendamiento del señor JAIME, no conozco el apellido, él está ahí, como ya le mencione, como 60 metros hacia adentro, llega y encuentra mi local, mi local más o menos como 20 metros, como le indicaba encontraba mi local 20 metros aproximadamente, sobre la vía y al lado mío, hay un arrendamiento del señor GERMAN, él tiene arrendado para hacer tráiler, bolidos y demás, y de ahí para adelante, hacia atrás, no hay nada (...) sea eso es baldío no hay nada no hay cerca, no hay nada, pero es de propiedad del señor CAMILO, pero nadie ejerce ninguna posesión, ni administración sobre el predio de ahí para adelante, y eso es muchísimo. **PREGUNTANDO:** Ni los hijos del señor CAMILO. **CONTESTANDO:** No señor nadie, eso es monte, literalmente monte, ahora acaba de mencionar que sobre la vía, que le estoy mencionando, la vereda los Paracos, es una vía pública, de transporte de contrabando, o sea, ahí lo único que usted maneja, es va y viene contrabando de una y otra clase, animales, respuestas, hidrocarburos, pero no quiere decir, que tenga nada que ver con los negocios que estamos ahí, porque es una vía, una vía pública donde pasa todo el mundo, lo que pasa es que es conocido, que ahí es contrabando, por la velocidad en la que pasan, porque lo hacen de mucho de manera clandestina, porque hay mucha vigilancia de policía pero eso nada tiene que ver con el predio del señor CAMILO.”¹²³.

Y más adelante señala:

“Es un inmueble muy grande que no tiene solo dos divisiones, tiene muchas más divisiones, pero son divisiones empíricas, y que la misma gente va haciendo, para ir trabajando, como ya le mencioné ese trabajo ahí es muy informal de hecho yo creería que soy de las pocas que tiene un negocio formal, los demás son muy informales, porque son oficios mecánica, soldadura, entonces van haciendo como su, como su techo para trabajar y instalarse pero no quiere decir que solo sean dos divisiones, en este momento yo podría decirle que hay como cinco o seis divisiones de arrendamiento, lo demás queda completamente libre, escueta, y nadie manda en ese predio, de hecho hay libre acceso de cualquier persona a ese predio o sea no hay ninguna vigilancia privada, no hay nada, no hay nada, no hay administración alguna sobre lo demás, es muchísimo, es mucho predio”¹²⁴.

El despacho le pregunta si tiene conocimiento de que al interior de ese predio se comercializa combustible de procedencia ilegal, respondiendo:

“Su señoría no, me cresta y me pareció complicado hacer una afirmación tan grande, porque don GABRIEL hace el arrendamiento de manera legal, o sea el no se presta para un ilícito sobre el predio de él, lo que concierne a don GABRIEL, el hijo de don CAMILO. **PREGUNTANDO:** Y usted, como está tan segura de eso. **RESPONDIENDO:** Porque yo soy la que ha negociado con él mi contrato. **PREGUNTANDO:** pero usted me dijo que son varias las personas, que se encuentran allí, no solamente ustedes, que es un inmueble de considerable extensión, etc. **RESPONDIENDO:** claro, por eso, podría pensar que alguna persona, por su, no sé, ignorancia lo haya dejado de pagar, no sé. **PREGUNTANDO:** 600 galones de combustible no se dejan de pagar. **RESPONDIENDO:** por eso le digo su señoría a mí no me cresta y en mi predio no fue. **PREGUNTANDO:** el arriendo usted se lo paga directamente a él, lo gira a una cuenta, cómo le paga el arriendo. **RESPONDIENDO:** Hasta el año pasado 2019, hasta el 2018, le pagué mes a mes. **PREGUNTADO:** usted iba allá, él iba allá. **RESPONDIENDO:** por

¹²² Escuchar audio CD C_P-02241513610 minuto 7.43 hasta minuto 12.08, folio 87 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹²³ Escuchar audio CD C_P-02241513610 minuto 12.40 hasta minuto 16.12, folio 87 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹²⁴ Escuchar audio CD C_P-02241513610 minuto 19.47 hasta minuto 20.55, folio 87 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



la general yo iba a la oficina de él, muy pocas veces, él iba a cobrarle a mí. Si porque él cuando iba, ya pasaba la fecha de arrendamiento, él iba cobrarle a los que estaban en mora, yo no esperaba a la mora, si no siempre le pagaba los primeros 5 días del mes. **PREGUNTANDO:** Don GABRIEL entraba al parqueadero o él esperaba a fuera como era. **RESPONDIENDO:** En mi caso en la camioneta se parqueaba, yo me acercaba a él le cancelaba y él me daba mi comprobante. **PREGUNTANDO:** usted bajaba a la camioneta y le daba su dinero y le daba su comprobante. **RESPONDIENDO:** Si señor. **PREGUNTANDO:** así hacía igual con las demás personas. **RESPONDIENDO:** lo desconozco su señoría. **PREGUNTANDO:** Usted sabe si él mensualmente se iba a ese predio y ejercía sus deberes de vigilancia y control, por ejemplo. **RESPONDIENDO:** si, yo sé la sala que él iba entraba, o sea, él estaba pendiente, él, en cambio desde que surgió esta problema. **PREGUNTANDO:** Cada cuánto. **RESPONDIENDO:** Yo digo que mínimo una vez al mes, que era cuando tenía que ir a cobrarle a los arrendatarios. **PREGUNTANDO:** Una vez al mes. **RESPONDIENDO:** mínimo si¹²⁵

Corroborándose con la declaración de la arrendataria que el señor GABRIEL VASQUEZ realizaba los contratos de arrendamiento, y aunque no era muy riguroso en sus visitas, realizaba las acciones de cuidado y control que le eran posible sobre el terreno de propiedad de su padre, tal como lo explicó en su declaración; además, la deponente también reconoce que el predio es de gran extensión, aludiendo a lo difícil de la zona, destacándose por ser de tránsito de muchas personas, haciendo poco efectivo tener control sobre la totalidad del inmueble.

7.5.1.7. El señor EDWIN ARTURO ESPINOSA¹²⁶, arrendatario del local "Parqueadero Pipo", en su declaración manifestó lo siguiente:

"RESPONDIENDO: Si señor, llegué con mi tío y trabajábamos con madera, exportando para Venezuela y después eso se acabó la exportación y ahí seguí cuidando hasta que llegó don GABRIEL, y pues él me iba a sacar, pero yo le dije que no, que me arrendara porque qué iba hacer yo y él me arrendó (...) Es mi parqueadero, que me arrendó don GABRIEL, para parqueadero y talleres, lavadero también ahí de carros. **PREGUNTANDO:** La actividad comercial de parqueadero, lavadero y taller de carro que usted desempeña es en el inmueble que le cabó de decir. **RESPONDIENDO:** Si señor, ahí donde me arrendó don GABRIEL, son mil y pico de metros que él me arrendó, está en el contrato, ahí mismo es donde está toda eso"¹²⁷

Con relación al Contrato de Arrendamiento enfatizó:

"Pues la verdad yo le dije a él que me arrendara para montar unos talleres y el parqueadero, y, pero yo no tengo copia de eso y firmas y firmamos allá en la Noruria, pero yo no tengo copia del contrato, pero él no me dio copia ni nada, yo no tengo copia de ese contrato. **PREGUNTANDO: Infórmele al despacho, desde la época que usted suscribió este contrato de arrendamiento con el señor GABRIEL, a quién le cancelaba usted los dineros productos de este arrendamiento y cada cuánto lo hacía. **RESPONDIENDO:** si señor, a don GABRIEL mensualmente, empezamos con un millón hasta dos millones última última que fue cuando llegó la fiscalía y ya no se le pagó más a él, se le pagaron tres meses después de que llegó la fiscalía porque dijo que era para el pape"¹²⁸**

En cuanto al operativo de allanamiento y registro afirmó:

"Si señor, allí llegó la fiscalía, entraron fue al parqueadero de al lado y al rato pasaron al parqueadero mío, por la trucha de atrás y llevaban la POLFA, y sacaron tres carros que habían ahí parqueados, bueno habían dos en unos talleres y el otro estaba parqueado, los sacaron, los prendieron, a uno le rompieron el vidrio y bueno los pasaron por otro parqueadero. **PREGUNTANDO: Don EDWIN, puede usted especificar en el sentido que acaba de explicar de que sacaron tres carros del parqueadero y los pasaron al otro, de qué parqueadero sacaron tres carros y a qué parqueadero lo pasaron y qué había, y por qué los pasaron a esos carros, explíquenos de pronto más concretamente esa situación. **RESPONDIENDO:** Si señor, lo que pasa es que ellos estaban los carros estaban ahí parqueados, pero ellos le encontraron GASOL (sic) vacía, o sea, estaban los carros cargados y por eso fue que los pasaron para el otro lado del parqueadero mío que es el que yo tengo alquilado "parqueadero PIP" al parqueadero de don YEZID, allá fue donde hicieron la incautación y eso, pues como a las 6:30 de la tarde, llegó antiterroristas y todo eso pero ya habían un poco de gente ahí en la entrada pero a fuera en la autopista y había mucha gente pimpineros y toda esa vaina y fue cuando se formó**

¹²⁵ Escuchar audio CD C_P_02241513610 minuto 22:00 hasta minuto 25:27, folio 97 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹²⁶ Escuchar audio CD C_P_02241513610 minuto 27:30, folio 97 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹²⁷ Escuchar audio CD C_P_02241513610 minuto 27:55 hasta 30:16, folio 97 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹²⁸ Escuchar audio CD C_P_02241513610 minuto 32:24 hasta 33:27, folio 97 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



una pelta que le tiraron hasta gasolina a un policía y lo alcanzaron a quemar porque se iban a llevar todos esos carros que habían saqueado y así, pero no sé así más que pasaría, se llevaron a los carros y ya.”¹²⁹

Para soportar la teoría de la defensa con relación a la incautación del hidrocarburo, correspondiente a vehículos que usaban el servicio de parqueadero, el señor **EDWIN** manifiesta:

“Si señor, eso fue lo que hicieron ellos, pasarlo por otro lado, inclusive a un carro también le rompieron el vidrio, porque no lo pudieron abrir y a todos los prendieron así directo porque no habían llaves de los carros y los pasaron, para el otro lado. **PREGUNTANDO:** Don **EDWIN** cuánto tiempo llevaba usted, perdón, cuánto tiempo llevaban esos 3 carros que usted dice pasaron de su parqueadero al otro parqueadero (...) en ese inmueble donde dice que encontraron en esos vehiculitos combustibles. **RESPONDIENDO:** La volqueta llevaba como un día, pero esa estaba en un taller, la camioneta también estaba en un taller, esa estaba ahí quieta, esa no sé por qué se la llevarían, lo que había escuchado era que tenía un tanque por ahí en coleta fría, pero no se más, y el camión había llegado en la mañana y en la tarde fue que se lo llevaron, pues ahí como entre los vehiculitos, taxis, buses y camiones y pues uno no puede saber que traen encima, inclusive ya una vez me llevaron una mula robada, y también un taxi, pero uno no va a saber si es robada o no, y llegó la policía a preguntar, la fiscalía también llegó por la vaina de la mula, porque la mula le habían desbaratado, por allí en el saludo y el taxi se lo habían robado, el asen que lo manejaba y lo dejó tirado allá, pero ahí si no puede haber una mula porque como llegan por en camion, por dos horas, los dejan ahí y uno no sabe qué traen, carros que han traído, digamos que llegan, thermos con pescados, con carne, pero ahí ha llegado la POLICIA, hay veces cuando encuentran a los dueños las pulen papetas, porque quedan prendidos, pero del resto así no más. (...) **PREGUNTANDO:** gracias, usted sabe del otro parqueadero al que se está refiriendo quién lo maneja, quién lo administra o quién es el propietario del negocio. **RESPONDIENDO:** El otro parqueadero se... pues eso tuvo varios arrendatarios, porque primero mandaron un taller, eso creo que le habían arrendado a don **MARTHA** o a don **ERNESTO**, después eso no les dio a ellos y ellos entregaron, y ya le alquiló a don **YEZID**, don **GABRIEL**, le arrendó a él, y él era el que estaba ahí pero él también después como que no le dio y también entregó y ahorita está otro señor ahí. **PREGUNTANDO:** Para el día del operativo usted recuerda quién era el señor que o quién era la persona que manejaba este parqueadero. **RESPONDIENDO:** Pues ahí el que estaba era don **YEZID**, que fue el que le alquilaron y nadie más, no sé si ya él le había vendido al otro muchacho, porque él le vendió como lo que tenía el ahí, como la posesión, ya él se cansó y le vendió al otro señor, pero no sé si sería a ese, porque como él mantiene ahí, porque como él maneja ganado, llega ahí con el carro ahí a arreglarlo y eso, pero no sé qué negocio él haría con el otro señor.”¹³⁰

De la anterior declaración se puede apreciar que efectivamente para el día del allanamiento el sitio en donde se encontró el combustible era administrado por **YEZID**, pero además se evidencia, y esto no lo contravirtió la Fiscalía, que el prenombrado entregó el local, es decir, finalizó contrato con el propietario del inmueble encartado después de los hechos.

En cuanto a la destinación del terreno:

“**RESPONDIENDO:** Pues ese foto va cuando llegué ahí, en nos arrendaron el pedazo ese de mil cien metros y ya después arrendaron el del lado (...) y en la esquina hay una tienda que esa siempre ha existido ahí, con una bodega, eso lo tiene **JAIPE** y lo del lado es donde está la señora que estuvo ahorita ahí, eso lo alquiló el marido con ella y el señor de los toldos del resto es puro monte. **PREGUNTANDO:** Don **EDWIN**, cuando usted se refiere a que el resto es puro monte estamos hablando de una mayor extensión hacia atrás de estos negocios, más o menos de qué cantidad de terreno estamos hablando, si sabe. **RESPONDIENDO:** pues si eso es grande porque yo como he subido por el lado de la escuela, porque tengo el niño estudiando, pues eso dicen que va hasta la escuela y aquí por el lado de la vía también siempre es larguina, eso siempre es grande, pero eso siempre ha estado así, o sea al frente por la mayoría no está cercado y arriba fue que cercaron hace como unas tres años que empezaron a cercar, pero así no más.”¹³¹

Con relación a la frecuencia y forma del pago de los cánones de arrendamiento:

“**RESPONDIENDO:** mensualmente, pues a veces don **GABRIEL** iba y cuando él no iba yo iba y se lo llevaba a la oficina ahí en torres de portachuelo, ahí al lado de la universidad y ahí se le pagaba a él y él me daba el recibo”¹³².

¹²⁹ Escuchar audio CD CP_02241513810 minuto 33:30 hasta 35:59, folio 97 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹³⁰ Escuchar audio CD CP_02241513810 minuto 36:02 hasta 43:02, folio 97 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹³¹ Escuchar audio CD CP_02241513810 minuto 43:28 hasta 44:57, folio 97 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹³² Escuchar audio CD CP_02241513810 minuto 46:00 hasta 46:33, folio 97 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



Más allá de ofrecer información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el operativo de incautación de hidrocarburo, se evidencia que el dueño del lote, a pesar de suscribir el respectivo contrato de arrendamiento, era muy poco el control que ejercía sobre el terreno, pues reitera lo complejo de la zona y a su vez la magnitud del mismo, lo que por la ubicación lo hacía incontrolable para el administrador y a su vez para los propietarios.

Alegan al despacho actas de declaración Extra Proceso No. 2712, 2717, suministradas el 25 de septiembre de 2019,¹³¹ por los señores YEZID SAENZ BARRANTES y EDWIN ARUTRO ESPINOSA, quienes corroboran lo consignado en audiencia de declaración solicitada por la defensa de los señores CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D.) y la señora GLADYS ALICIA RANGEL.

7.5.1.8. Declaración del señor YEZID SAENZ BARRANTE¹³⁴, en su condición de arrendatario en donde se consiguió el combustible ilegal, manifestó:

"PREGUNTANDO: señor YEZID si usted tiene alguna relación comercial respecto de este inmueble en caso cierto, qué relación comercial tiene o ejerce usted en este inmueble que le ha hecho mención. **RESPONDIENDO:** En estos momentos yo ya no tengo nada que ver en ese parqueadero en el pedacito donde yo estaba ubicado con el señor GABRIEL VÁSQUEZ. **PREGUNTANDO:** Tuvó usted alguna actividad comercial sobre ese inmueble en el pasado en caso cierto de cuando a cuando y qué actividad comercial ejercía usted ahí. **RESPONDIENDO:** Realmente la fecha exacta de cuando yo adquirí en arriendo ese pedazo de terreno no me acuerdo, pero sí claro yo tuve ahí un negocio de lubricantes y parqueadero también (.) pero más o menos eso hace como dos años y medio y yo cedi el derecho mío a un amigo, lo vendí a ese mi derecho. **PREGUNTANDO:** cuál era el objeto de ese contrato de arrendamiento, con quién lo suscribió. **RESPONDIENDO:** con el señor GABRIEL VÁSQUEZ. **PREGUNTANDO:** Qué clase de negocio era el que usted llevaba ahí en ese inmueble. **RESPONDIENDO:** Yo ahí tomé eso para parqueadero y para talleres de mecánica e independientemente yo tenía ahí mi negocio de lubricantes para vehículos"¹³⁵.

De los hechos que originaron la presente acción, afirmó:

"RESPONDIENDO: sí claro, pues el día que hicieron la incautación, que hicieron todo el procedimiento, me acuerdo la fecha exacta, pero el día que hubo el problema con el policía, el ESMAD que le prendieron candela al policía, claro, trajeron todos los vehículos con combustible, es decir, los que venían de la vía al puerto por ahí, entonces hicieron toda la incautación y lo trajeron ahí al lote que yo tenía en ese momento, ahí lo trajeron todos los vehículos la policía traía de un parqueadero y de otro y ahí hicieron todo el operativo, de hecho ya tipo como 6 de la tarde, entre seis y siete, estaban todas las gasolineras ahí, la gente que le habían quitado los vehículos con combustible y con otras cosas entonces los iban, la gente iba a tomarse eso, entonces llegó la policía, el ESMAD y se formó la trifulca, de hecho en toda la salida del parqueadero le prendieron candela a un policía del ESMAD y eso se formó ahí la varruca porque mejor dicho imagínese. **PREGUNTANDO:** Usted más quiere explicar cuanto dice que la policía trajo los vehículos de otros parqueaderos a ese parqueadero e hicieron el operativo es porque venían de otro lado a ese parqueadero o por que hicieron el operativo ese dentro de ese parqueadero por favor. **RESPONDIENDO:** Sí, o sea, donde hicieron toda la gestión de hacer la incautación, la hicieron fue ahí en el parqueadero que yo tenía pero no porque lo encontraron ahí sino porque ellos hicieron el operativo en el transcurso del día, por eso le digo vía Puerto Santander, los carros que iban parando y les encontraban combustible lo llevaban para el parqueadero que yo tenía y ahí fue donde hicieron todo el procedimiento, no porque ahí se vendía combustible, si no fue porque ahí hicieron toda, trajeron de parqueaderos, de donde encontraban de hecho llegó hasta una volqueta también y ahí la metieron, es más hasta el dueño de esa volqueta se la iba a llevar o le iba a prender candela adentro del parqueadero, resulta que ahí debajo de eso hay unas antenas de electricidad, yo le dije al man que no fuera a hacer eso"¹³⁶.

De la anterior manifestación se desprende que los efectivos de la Policía Nacional hicieron incautaciones en otros lotes ajenos del que ocupa la atención de este Despacho, llevándolos hasta el mismo para hacer los respectivos procedimientos de incautación, al menos esto tampoco la Fiscalía lo contravirtió.

¹³¹ Ver folios 39 y 40 Cuaderno Original del Juicio No. 5

¹³² Escucha audio CD-CP_0302103637786, folio 132 Cuaderno Original del Juicio No. 9

¹³³ Escucha audio CD-CP_0302103637786 minuto 5:30 hasta 7:13 folio 132 Cuaderno Original del Juicio No. 9

¹³⁴ Escucha audio CD-CP_0302103637786 minuto 7:50 hasta 10:55 folio 132 Cuaderno Original del Juicio No. 9



Sobre el hallazgo del hidrocarburo en los vehículos de que habla la Fiscalla, hizo las siguientes apreciaciones:

"RESPONDIENDO: No señor, yo en ningún momento les di permiso, ellos traían los vehículos porque hicieron el operativo ahí en el parqueadero mío, por eso le digo, ellos traían los vehículos de otros lados, de otros parqueaderos o los que encontraban por el camino y los metían ahí, ahí fue donde hicieron todo el operativo, de hecho el día que fueron a hacer el embargo al predio yo le dije al fiscal y a la policía que hizo el operativo que ahí no habían encontrado combustible y él me decía que sí, resulta que anteriormente ahí habían dos mulas guardadas, esa fue una noche estaban guardadas las mulas y las mulas las desengancharon y se las llevaron no se para dónde, el caso fue que al otro día llegaron las mulas enganchadas sus tróiler y se fueron pero el combustible se lo quemaron (...) las mulas estaban adentro del parqueadero guardadas o sea me explico, esa era un parqueadero ellos llegaron y guardaron sus mulas ahí como tal, en la noche hubo un procedimiento de la policía y les encontraron combustible que ellos habían tanqueado no sé dónde y se llevaron las mulas. **PREGUNTANDO:** O sea, según la policía el combustible que tenían las mulas en su tanque era ilegal y se lo llevaron. **RESPONDIENDO:** si ellos tenían sus carros tanqueados. **PREGUNTANDO:** Y ese fue el combustible que encontró la policía. **RESPONDIENDO:** Yo tampoco que ese es el ACIM que ellos dicen que encontraron dentro del parqueadero, pero no porque lo vendieran ahí, sino porque ellos llegaron a guardar las mulas ahí al parqueadero. **PREGUNTANDO:** ahora le pregunta a quienes son ellos. **RESPONDIENDO:** Los señores de la mina. **PREGUNTANDO:** usted sabe algún nombre. **RESPONDIENDO:** No porque uno ahí en el parqueadero no pregunta nombres sino únicamente la hora de entrada, la hora de salida y ya. ¹⁵⁷

Cuando se indagó por la complejidad de la zona donde se ubica el inmueble, el declarante señaló:

"RESPONDIENDO: Sí, lo que pasa es que exactamente ahí en el parqueadero hay una trucha que conduce a San Faustino, por ahí entra mucha clase de combustible, de carne ... todo cosa que sea de otro lado es por ahí, de hecho yo tenía casa por cárcel ahí en el parqueadero una noche tuve un problema con un mono de una moto porque yo había instalado una guaya en la salida del parqueadero y el muchacho que iba en la moto, creo que llevaba carne, creo que no tuve en cuenta la guaya y fue a dar a la mitad de la vía y el muchacho se cayó, cuando me llamó el celular que me trabajaba a mí, él se tocó esconderse, a mí me amenazaron de muerte, de hecho yo vine acá al Palacio de Justicia a pedir traslado para Bogotá porque los mones me amenazaron que paraban o paraban, con el permiso mío o no ellos tenían que pasar, pues a uno ahí le toca mejor dicha. **PREGUNTANDO:** esa trucha que usted se refiere para por el parqueadero que clase de personas circulan y que ha visto usted que circulan por esa trucha en el tiempo que permaneció administrando o manejando el parqueadero. **RESPONDIENDO:** pues la entrada como tal al parqueadero conduce a la trucha que va a salir a los Pericos y ellos así le coliguen, nosotros le echamos unos montones de tierra por esa trucha más arriba del parqueadero para que no pasara nadie, pero ellos lo que hicieron fue extender la tierra y siguieron pasando. **PREGUNTANDO:** O sea, por esa trucha pasa vehículos y personas o solamente personas. **RESPONDIENDO:** Si claro, si señor, por ahí pasa cualquiera, en un carro, en un camión, personas, todo. **PREGUNTANDO:** A través del parqueadero. **RESPONDIENDO:** Si señor, la trucha, el parqueadero como tal conduce a la trucha ahí no hay, ahí se le hizo una barrera con arena de lado a lado y bueno han como respetado la mina, pero ya no en poder mío. ¹⁵⁸

La situación narrada asienta aún más el hecho de que en ese lote es difícil el control del tráfico de personas ajenas al lote quenes, por la extensión y ubicación del predio, lo utilizan para actividades de contrabando

En cuanto a las acciones de Cuidado y control de los propietarios del inmueble aseguró:

"Pues don GABRIEL es mi señor que cada noche, así me entre él, está pendiente de las cosas, de hecho, al frente del parqueadero vive un hermano o unos sobrinos, no sé, si don GABRIEL cada 15 o 8 días, cada vez que tenía la oportunidad pasaba a hablar conmigo. **PREGUNTANDO: Y aparte de don GABRIEL tiene usted conocimiento o hablado con cualquier otro hermano de don GABRIEL que haya ingresado al parqueadero a hablar con usted a revisar. **RESPONDIENDO:** Si claro, por eso le digo al frente del parqueadero hay un señor que tiene una casa, creo que él se llama CAMILO, él también hablaba conmigo y otro hermano la verdad no sé cómo es el nombre, pero también iba allí, fueran como en dos o tres ocasiones. (...) **PREGUNTANDO:** don YEZID entonces podemos decir que las medidas de control de los dueños de ese parqueadero sí eran efectivas o no, o ellos iban muy poco, porque usted acabó de mencionar en la anterior pregunta que si es común que la gente transite ese parqueadero. **RESPONDIENDO:** Si claro, o sea, don GABRIEL y los hermanos, o sea, con el que yo me entendía era con GABRIEL VASQUEZ, con él, ese señor conmigo yo creo que no puede decir**

¹⁵⁷ Escuchar audio CD CP_0302103537768 minuto 10:35 hasta 10:37 folio 132 Cuaderno Original del Jugado No. 9

¹⁵⁸ Escuchar audio CD CP_0302103537768 minuto 10:38 hasta 10:27 folio 132 Cuaderno Original del Jugado No. 9



que llegó y vio algo irregular en el parqueadero y lo mismo los hermanos, dentro de mi parqueadero no y cuando GABRIEL manifestó lo que era la cuestión del arriendo y mi responsabilidad con él, yo siempre lo manifesté al margen con él"¹³⁹.

Sobre los hechos que generaron la presente acción de extinción de dominio, el declarante señala:

"**PREGUNTANDO:** Don YEZID el día de los hechos usted estaba en el parqueadero, o sea el 2 de junio de 2017, que fue el día que según la fiscalía se encontró combustible ilegal, usted estaba ahí. **RESPONDIENDO:** Bueno, fueron dos días que hicieron los allanamientos, uno fue el día que hicieron toda la incautación, claro yo estaba ahí. **PREGUNTANDO:** Quién fue la primera persona que recibió los primeros patrulleros que ingresaron a ese inmueble y encontraron el combustible. **RESPONDIENDO:** Bueno eso fue como un operativo y era con la policía vigilancia, POLFA, después entró el ESAD porque ya se fue agrandando la cuestión. **PREGUNTANDO:** Pero cuándo inició, mejor dicho, usted cuándo se dio cuenta del ingreso de la policía al parqueadero. **RESPONDIENDO:** Yo no estaba ahí, yo estaba comprando unos aceites. **PREGUNTANDO:** O sea, cuando inició el operativo usted no estaba. **RESPONDIENDO:** Me llamaron que había llegado la policía a hacer un operativo de ahí entonces pues como tal es la policía déjenlos (...). **PREGUNTANDO:** Cuando usted llegó al parqueadero entonces ya los policías tenían el combustible decomisado, lo tenían aparte. **RESPONDIENDO:** Claro sí señor, había una volqueta azul que esa la trajeron de no sé dónde, había una camioneta como una Ford F30 con combustible, unos camperitos, habían como unos siete u ocho carros con combustible que no estaban en el parqueadero, ellos lo trajeron al parqueadero. **PREGUNTANDO:** Usted vio cuando la policía ingresó ese combustible, los vehículos. **RESPONDIENDO:** Sí señor juez, yo mismo lo vi. **PREGUNTANDO:** Cuando usted llegó no estaban los vehículos o ya estaban. **RESPONDIENDO:** Cuando yo llegué estaban trayéndolos, ya habían vehículos, creo que estaba la volqueta y una camioneta grande. **PREGUNTANDO:** Usted llegó siguieron ingresando más vehículos. **RESPONDIENDO:** Sí señor. **PREGUNTANDO:** Y usted no preguntó que por qué hacían eso, cuál era la finalidad de traer combustible de otras partes a ese parqueadero. **RESPONDIENDO:** No señor juez, pues una vez la policía que ellos estaban haciendo su operativo y pues hagámoslo. **PREGUNTANDO:** Don YEZID usted tiene algo más que agregar, que aclarar o corregir en la presente diligencia de lo que le conte. **RESPONDIENDO:** Sí señor juez, yo creo que los 600 galones que ellos dicen que encontraron dentro de mi parqueadero, yo presumo que son los de los autos que se llevaron a sacar el ACTM"¹⁴⁰.

La declaración del señor SAENZ BARRANTES permite evidenciar que efectivamente hubo la incautación del hidrocarburo, pues según su dicho fue hallado en unos vehículos que no tenían ninguna relación con el predio. Y reitera que los propietarios de dicho lote si ejercían actuaciones de inspección y vigilancia con visitas regulares al parqueadero, señalando otra vez lo complejo de la zona.

En efecto, como corroboración de dichas amenazas, obra en el expediente Oficio No. 20470-03-01-000 del 31 de mayo de 2021, en el que se reporta denuncia instaurada por el señor YEZID SAENZ BARRANTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80004987. Radicado: 540016001131201706541 Delito: AMENAZAS, aunque se puede apreciar lo siguiente: "NOTICIA CRIMINAL ARCHIVADA POR ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA EL DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2017"¹⁴¹. A pesar de estar archivada dicha noticia criminal, al menos se comprueba que actuó como de él se esperaba con relación al constante tráfico de personas por ese lote

7.5.1.9. En cuanto a las Declaraciones de los funcionarios de la Policía Nacional que hicieron parte del registro al bien inmueble donde se incautaron los hidrocarburos, se encuentra la del patrullero YEHINER MENDOZA, quien manifestó:

"Con respecto al procedimiento realizado en el parqueadero, en la vereda Peracón, el día 02 de junio de 2017, el suscrito patrullero YEHINER MENDOZA MENDEZ las actividades que realizó, con respecto a ese procedimiento, fueron actividades pertinentes a mi perfil, como actuaciones urgentes, pues con respecto a mi procedimiento de captura de una incautación de combustible que se realizó en ese parqueadero"¹⁴².

¹³⁹ Escuchar audio CD CP_0302103537718 minuto 24:28 hasta 29:39 folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁴⁰ Escuchar audio CD CP_0302103537728 minuto 29:40 hasta 34:06 folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁴¹ Ver folios 107 y 108 Cuaderno Original del Juzgado No. 10

¹⁴² Escuchar audio CD CP_0227032403123 minuto 32:00 hasta 33:35 ver folio 115 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



Por lo tanto, el Ft. **MENDOZA MÉNDEZ** no participó en la diligencia de registro y allanamiento que se realizó el día 2 de junio del año 2017, donde se incautaron 600 galones de ACPM de procedencia ilegal en el parqueadero, pues fue el funcionario encargado de realizar los actos urgentes del procedimiento de captura, como lo es la solicitud de antecedentes y reseña de la persona capturada.

Al preguntar sobre si el inmueble tenía algún tipo de antecedentes, depone el patrullero: *"Su señoría, con respecto al inmueble digamos que como lo llamamos nosotros dentro de nuestra, es un icono del contrabando"*¹⁴³. Sin embargo, no se allega al expediente soporte de otras incautaciones o de otras actividades de registro y allanamiento del inmueble *sub examine* pues el ente fiscal solo hace referencia a la incautación en labores de patrullaje.

Si el predio de los afectados era conocido al interior de la autoridad competente como un *"icono del Contrabando"* lo menos que se esperaba de dichos funcionarios era una constante y efectiva labor de investigación y corroboración de la información, centrando todos sus esfuerzos para conjurar la situación irregular que se presentaba y que era de su conocimiento, todo al tenor de lo dispuesto en el artículo 218 de la Constitución Política¹⁴⁴.

Al respecto ha señalado el Máximo Guardián de la Constitución:

*"La noción de Policía Judicial es el conjunto de autoridades que colaboran con los funcionarios judiciales en la investigación de los delitos y en la captura de los delincuentes. La concepción moderna de la Policía judicial es la de un cuerpo que requiere la aplicación de principios de unidad orgánica y, sobre todo, de especialización científica y que actúa bajo la dirección funcional de los fiscales o los jueces. Si bien es cierto que la Policía Nacional por mandato constitucional cumple funciones de Policía Judicial en forma permanente, así como otros servidores públicos según lo dispone el artículo 310 del Código de Procedimiento Penal, sus funciones se deben cumplir bajo la dirección y coordinación del Fiscal General y sus delegados"*¹⁴⁵.

Jurisprudencia que luego fue reiterada en los siguientes términos:

*"En un Estado social de derecho, el uso del poder correspondiente al mantenimiento del orden público está limitado por los principios contenidos en la Constitución y por aquellos que derivan de la finalidad de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ella se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de las medidas de policía. Así, la sentencia C-024 de 1994, luego de analizar in extenso el concepto, las funciones y los límites del poder de policía en un Estado social de derecho (C.P. art. 1°), señaló unos principios constitucionales mínimos que gobiernan la policía en un Estado democrático, a saber, que (i) está sometida al principio de legalidad, que (ii) su actividad debe tender a asegurar el orden público, que (iii) su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público, que (iv) las medidas que tome deben ser proporcionales y razonables, y no pueden entonces traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada, (v) que no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores, (vi) que la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legítimamente sus libertades, y que (vii) obviamente se encuentra sometida a los correspondientes controles judiciales"*¹⁴⁶.

Por ende, a partir de la anterior interpretación constitucional, cuya función es orientadora¹⁴⁷, esta judicatura echa de menos más actuaciones que pudieran establecer que en dicho inmueble se utilizaba de forma permanente y continua como

¹⁴³ Escucha audio CD-CP_0227062408123 minuto 35:28 hasta 37, ver folio 118 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁴⁴ Constitución Política. Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, profesional y disciplinario.

¹⁴⁵ Corte Constitucional, sentencia C-024 del 27 de enero de 1994, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

¹⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia C-813 del 5 de noviembre de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

¹⁴⁷ WROBLEWSKI, Jerzy. Constitución y Técnica General de la Interpretación Jurídica. Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2018, pag. 87. El distinguido autor define la función orientadora de la interpretación constitucional en los siguientes términos: "consiste en ofrecer una explicación acerca de qué circunstancias en el texto o contrario a las reglas constitucionales".



ruta para el contrabando de toda clase de mercancía, pues tal como lo señaló la defensa, en más de 40 años de ocupación pacífica¹⁴⁸ del lote, era la primera vez que se ventilaba desde la Fiscalía General de la Nación el tema del contrabando.

Con relación al Patrullero **YEFERSON MEDINA SAUREZ**¹⁴⁹, señala que es excusado por accidente laboral, desvinculado de la especialidad y trasladado a otra dependencia de la Policía Nacional, por lo tanto no recuerda los hechos señalados que se discuten en este caso puntual.

Por otro lado, el Patrullero **PEDRO LUIS CASTAÑEDA ARIAS**¹⁵⁰, quien participó en la diligencia de incautación, en su declaración manifestó:

*"RESPONDE: Yo como tal, nosotros como grupo estábamos mediante patrullajes por el lado de la cárcel revisando el barrio El Salado de un momento a otro decidimos subir por eso si no estoy mal se llama el trigal, empezamos a subir y como para verificar el parqueadero, al entrar al parqueadero observamos una caseta, la cual nos causó curiosidad, cuando llegamos a observar la caseta, vimos que dentro de la caseta había combustible, de ese combustible ACPM. PREGUNTA: ¿Usted está en la capacidad de describir y recordar cómo era la entrada de ese parqueadero? RESPUESTA: Si claro, una entrada abierta, no tenía un prohibido porque era un parqueadero como tal como de buses o camionetas. PREGUNTA: ¿Algún portón? RESPONDE: No. PREGUNTA: y esa caseta a la que usted se refiere cómo estaba construida y de qué material RESPONDE: De tablas. PREGUNTA: ¿de tablas? RESPONDE: sí. PREGUNTA: Al interior de esa caseta quiénes estaban ¿Cuántas personas se encontraban? RESPONDE: Cuando nosotros llegamos habíamos visto varias personas, pero de igual forma en la hora que uno va llegando la gente se va yendo (...) sí, entonces procedimos a verificar qué era lo contenido dentro de los barriles que estaban ahí, cuando nos vieron a nosotros ellos se sintieron un poco asustados el cual empezamos a verificar con el comandante nosotros estábamos con el comandante, y contenido y que ahí había combustible de procedencia extranjera ACPM. lo cual empezamos a preguntar, quién era el responsable de dicha sustancia de esa mercancía y ahí fue donde asumió el señor quién en ese momento era el responsable de dicha mercancía. PREGUNTA: el Señor **JORGE ROBERTO ESCOBAR HERNÁNDEZ**, se hizo responsable de esa mercancía. RESPONDE: Sí. PREGUNTA: ¿Y él cómo se identificó, como administrador del parqueadero, como propietario del parqueadero qué les dijo? RESPONDE: No como tal la caseta, sólo la caseta, porque si no estoy enterado, creo que el parqueadero era por otro lado, simplemente nos enfocamos en la caseta"¹⁵¹.*

Testimonio que reitera y corrobora los informes de policía que, en actividades de patrullaje, por los lados de la cárcel en el barrio el salado, en un parqueadero vieron una caseta construida en tablas, verificaron que contenían los barriles, y encontraron combustible de procedencia extranjera, caseta que de acuerdo al declarante se encontraba en el predio de propiedad del señor **VASQUEZ ARDILA**, y que era administrado por **GABRIEL VASQUEZ MORELLI** ya que la descripción del lugar concuerda con los documentos aportados al proceso.

Se establece además que efectivamente el hidrocarburo era de propiedad del Sr. **JORGE ROBERTO ESCOBAR HERNÁNDEZ**, de quien no se tiene noticia ni se estableció por parte del ente investigador que haya celebrado contrato de arrendamiento con el Sr. **GABRIEL VASQUEZ MORELLI**.

7.5.1.10. Muy a pesar de que efectivamente se puede establecer el acaecimiento del aspecto objetivo de la causal 5ª del artículo 16 del CED esgrimida por parte del ente fiscal, este Despacho, salvo mejor apreciación, no avizora la materialización del aspecto subjetivo de la causal invocada.

No se puede desconocer la realidad y complejidad de la zona donde se ubica el predio, siendo esta de alto tránsito de mercancías de contrabando como lo narraron a lo largo del juicio afectados y testigos en sus en sus declaraciones, sin que las

¹⁴⁸ Ver folios 33 al 40 del Cuaderno Original del Juzgado No. 10

¹⁴⁹ Escuchar audio CD CP_0227101133679, minuto 16:00 hasta 16:45, folio 118 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁵⁰ Escuchar audio CD CP_0227142152011, minuto 28:15, folio 118 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁵¹ Escuchar audio CD CP_0227142152011, minuto 36:33 hasta 39:32, folio 118 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



autoridades hubiesen mantenido un control efectivo sobre esa jurisdicción, es por esta razón que no se le puede trasladar a los afectados esta responsabilidad.

Los señores **GABRIEL y MARCO AURELIO VASQUEZ MORELLI**, de manera constante frecuentaban el bien para cerciorarse que sus arrendados cumplieran con el objeto de los contratos, aunque por pequeños espacios de tiempo atendiendo los problemas de seguridad y orden público.

La doctrina ha dicho que el comportamiento debe ser interpretado a la luz de las normas jurídicas así: *"Por su parte, el comportamiento tiene siempre que ser interpretado. El comportamiento social no es solo un hecho empírico en "bruto", sino que está guiado por normas y, por consiguiente, el comportamiento obtiene su sentido por medio de normas"*¹⁴². De lo que se concluye que el comportamiento de los aquí afectados se ajustó a las prescripciones legales sin que se avizore que se haya conculcado lo establecido en el artículo 58 Superior.

Ahora, no es clara la relación entre los hermanos **VASQUEZ MORELLI** y el Sr. **JORGE ROBERTO ESCOBAR HERNÁNDEZ**, no se demostró que el primero haya permitido o consentido las actividades que realizaba el segundo, como tampoco se tiene noticia de que se hayan conocido de forma personal.

Por lo que no puede decirse que los afectados hayan permitido o consentido que su patrimonio haya sido destinado a la realización de conductas típicas ya que, salvando las distancias existentes entre lo penal y la Extinción de Dominio, *"Solo es posible atribuir un hecho como propio (...) cuando el autor proyecta un programa o plan racional"*¹⁴³.

Cumpliendo con el deber y vigilancia que como propietarios se exige para que su patrimonio cumpla con el fin social y ecológico constitucional, referente al contrato de arrendamiento para el uso del terreno, más aún cuando en palabras del Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción del Derecho de Dominio, se espera de su titular:

*"(...) el deber de control y vigilancia inherente a quien es propietario, en manera alguna se extingue o se suspende, cuando entre el dueño y quien administra o aprovecha un determinado bien, existe un vínculo contractual, sino lo que ocurre es que tal obligación se mitiga, en razón a la confianza que surge de tal relación, pero quedando latente en el titular del derecho"*¹⁴⁴.

Quedando plenamente demostrado que como propietario el sr. **CAMILLO VASQUEZ ARDILA (Q.E.P.D)**, y sus hijos en condición de administradores del predio, realizaron todas las acciones disponibles a su alcance, para proteger su bien frente a las actuaciones de sus arrendatarios.

De igual manera, es importante para esta judicatura llamar la atención en cuanto al trabajo realizado por los policiales, toda vez que en el acta de fecha 02-06-17, a las 17:25 horas, suscrito por el patrullero **PEDRO JULIO CASTAÑEDA**, da cuenta de la captura de **JORGE ROBERTO ESCOBAR HERNANDEZ**, y la incautación de 600 galones de ACPM, los cuales se encontraban en varios recipientes: 03 canecas, 02 veritanques y 01 tanque subterráneo¹⁴⁵, y en su declaración depone *"al entrar al parqueadero observamos una caseta, la cual nos causó curiosidad, cuando llegamos a observar la caseta, vimos que dentro de la caseta había combustible, de ese combustible ACPM"*¹⁴⁶.

¹⁴² AARHOL, Aulis. *Lo Racional como Razonable. Un Tratado sobre la Justificación Jurídica*, Palestra Editores, Lima, 2016, pag. 77.

¹⁴³ ZAFFARONI / ALAGIA / SLOCAR. *Derecho Penal, Parte General*. EDIAR, Buenos Aires, 2000, pag. 464.

¹⁴⁴ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción del Derecho de Dominio, Rad. 110010704003201100064-01 (E.D. 096), del 13 de febrero de 2013. M.P. Dr. **PEDRO DRIOEL AVELLA FRANCO**.

¹⁴⁵ Ver folios 15 y 36 Cuaderno Original Anexo FGH No. 1

¹⁴⁶ Escuchar audio CO-CP_022/142152011, minuto 36:33 hasta 38. folio 118 Cuaderno Original del Juzgado No. 5



Sin embargo, en ninguno de los registros e informe se determina la ubicación exacta de la caseta, dentro del terreno, y las fotografías aportadas solo dejan ver un espacio cerrado en tablas con canecas metálicas, un varitanque y diversas mangueras¹⁵⁷, pero no se registra fotografía panorámica del lugar, ni tampoco se aportan tomas de la parte externa que determinen que la caseta en la que se encontró el hidrocarburo de contrabando se ubicaba dentro del parqueadero de propiedad del señor **VÁSQUEZ ARDILA**.

Por lo tanto, debe el despacho ceñirse a la jurisprudencia pacífica y reiterada de la honorable Corte Constitucional en cuanto al derecho de la propiedad:

"El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como: "... un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales. Entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P., arts. 1º y 95, num. 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce «en última» a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior"¹⁵⁸

En consecuencia, para esta judicatura salvo mejor criterio, el actuar de los afectados se enmarca en la presunción de buena fe contemplada en el artículo 7 del Código de Extinción de Dominio¹⁵⁹, en cuanto a la destinación de su bien quedando demostrada la diligencia y control que se ejerció sobre su propiedad ajena a la conducta ilícita realizada al interior del predio, siendo la buena fe un principio de rango constitucional¹⁶⁰, sin que en el caso concreto se haya desvirtuado por el ente fiscal en lo concerniente al aspecto subjetivo de la causal extintiva contenida en el numeral 5 del artículo 16 ibidem.

Por lo que se decretará la **IMPROCEDENCIA** de la acción de Extinción de Dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260 - 3887, localizado en el corregimiento El Salado, vereda Los Peracos, sector La Insula, de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, por cuanto no se enmarca la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 imputada por la Fiscalía General de la Nación; inmueble del que figura como propietario el señor **CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D.)**, con gravamen de Servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A., E.S.P.**; la **SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**; la **E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENS S.A. E.S.P.** y **EMBARGO EN PROCESO DE SEPARACIÓN DE BIENES**, Rad. No. 54001311000220060035500, siendo demandante **CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUEZ** ante el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta.

En firme la presente decisión se oficiará a la **OFICINA DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE CÚCUTA** y a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S.**, para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO** y **SECUESTRO** decretadas en febrero 2 de 2018 por la Fiscalía 39 Especializada, en el radicado No. 110016099068201702002 E.D., e inmediatamente inscriban la presente sentencia realizando las actividades administrativas a las que haya lugar.

¹⁵⁷ Ver folios 9 y 10 Cuidado Original Anexos FGH No. 1

¹⁵⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-135 del 25 de febrero de 2003, M.P. JAME ARAUJO RENTERIA.

¹⁵⁹ Ley 1708 de 2014, artículo 7o. Presunción de Buena Fe. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o disposición de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y pacífica, previa a toda crítica.

¹⁶⁰ Constitución Política de Colombia, Artículo 83. "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en favor de los particulares que agitan sus relaciones entre ellos."



7.5.2. FAMILIA MOLINA CUJAVANTES: Corresponde establecer si el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula 260 –184407 localizado en el Municipio Los Patios, Vereda Los Patios – Predio Urbano 1 Manzana “K”- Urbanización Llano Grande- Lote # 9, de propiedad de los afectados LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO y JAINOVER MOLINA HOYOS, con gravamen de hipoteca en favor de SOLGROUP S.A.S. se enmarca en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, si fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

La Fiscalía General de la Nación presenta los medios probatorios que demuestran la ejecución de una conducta ilícita, los cuales expone para solicitar la pérdida del derecho de dominio sin contraprestación alguna en favor del Estado, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 260 –184407, localizado en el Municipio Los Patios, Vereda Los Patios – Predio Urbano 1) Manzana “K”- Urbanización Llano Grande- Lote # 9, del que figuran como propietarios LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO y JAINOVER MOLINA HOYOS, que:

“Dentro de la Noticia Criminal 540016106079201781471 se procede a realizar diligencia de registro y allanamiento el día 07 de Junio del 2017, al ingresar al inmueble, se encuentra un garaje, en el cual se hallan unos recipientes plásticos de diferentes colores y tamaños, que en su interior contienen sustancia que por contextura física y emanación de gases se asimila al hidrocarburo tipo ACPM, para un total de 150 galones que en la respectiva prueba de demostración del hidrocarburo da como resultado propiedades físicas químicas en acuerdo al producto colombiano distribuido por la empresa Ecopetrol”¹⁴¹.

En efecto, advierte el Despacho la existencia de los medios cognoscitivos que respaldan la manifestado por la ente investigador, entre los que se encuentran el Informe de Registro y Allanamiento –FPJ-19-, el Acta de Registro y Allanamiento –FPJ-18, el Acta de Incautación, el Informe de Investigador de Campo –FPJ-11-, el Informe Fotográfico, los Informes Técnicos – Georeferenciación de Punto de Coordenadas, los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 260-184407, la Escritura Pública 77, el Informe Ejecutivo FPJ -3-, el Acta de Derechos del Capturado y el Informe de Investigador de Laboratorio –FPJ-13-; relacionados con una actividad ilícita ejecutada en los predios denominados “LOTE NÚMERO NUEVE (9) DE LA MANZANA “K”, JUNTO CON LA CASA PARA HABITACIÓN SOBRE EL CONSTRUIDA, UBICADA EN LA URBANIZACIÓN LLANO GRANDE”¹⁴² localizado en el Municipio de Los Patios Norte de Santander.

Se extrae del Informe de Registro y Allanamiento –FPJ-19- del 30 de mayo de 2017, elaborado por JESSICA PAOLA QUINTERO PEDROZA y WILMAR FERNANDO PARRADO, funcionarios de la Policía Judicial, que:

“PARA EL DIA DE HOY 07 DE JUNIO DE 2017 SIENDO LAS 07:15 HORAS LOS SUSCRITOS SERVIDORES DEL GRUPO DE POLICIA JUDICIAL POLFA CÚCUTA, BAJO LA COORDINACIÓN DEL SEÑOR SUBTENIENTE (...) PROCEDEN A REALIZAR DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO AL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA 9 NÚMERO 9-03 EN EL BARRIO EL LLANO, NOS ENCONTRAMOS CON UN INMUEBLE DE DOS PISOS, PUERTA METALICA DE INGRESO Y PORTON METALICO COLOR BLANCO, SE VERIFICO QUE EFECTIVAMENTE ESTE ES EL SITIO DESCRITO EN LA ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO, PLENAMENTE IDENTIFICADOS COMO FUNCIONARIOS DE POLICIA FISCAL Y ADUANERA (...) ESTE INMUEBLE OBJETO DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO SE ENCONTRABA CERRADO, SE TOCA LA PUERTA DE DICHO INMUEBLE CON EL FIN QUE ALGUIEN ATENDIERA LA DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO, LO CUAL NO TUVO EXITO YA QUE NADIE SE HIZO RESPONSABLE, POR LO CUAL SE PROCEDE A ABRIR LA PUERTA PARA INGRESAR AL INMUEBLE, EL CUAL OBSERVAMOS QUE ES UN GARAJE, EL CUAL VERIFICAMOS Y ALLANAMOS UNOS RECIPIENTES PLÁSTICOS DE DIFERENTES COLORES Y TAMAÑOS LOS CUALES NO TODOS DE ELLOS ESTABAN LLENOS Y CONTENÍAN UNA SUSTANCIA LIQUIDA EN SU INTERIOR QUE POR SU CONTEXTURA Y EMANACION DE GASES SE ASIMILA AL HIDROCARBURO TIPO ACPM DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, PARA LO CUAL SE LLAMA AL SEÑOR PATRULLERO WILLIAM RODRIGUEZ OPERARIO ESPECTOFOTOMETRO QUIEN CERTIFICA QUE EL NIVEL DE PORCENTAJE NO CORRESPONDE A LAS CARACTERÍSTICAS DEL HIDROCARBURO NACIONAL, LUEGO SE

¹⁴¹ Ver folio 11 del Cuaderno Original Demanda FGM No. 3.

¹⁴² Ver folios 39 al 60 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGM



PROCEDE A INCAUTAR EL HIDROCARBURO (...) CON UNA CANTIDAD APROXIMADA DE 100 GALONES DE HIDROCARBURO TIPO ACPM. SE CONTINUA VERIFICANDO OBSERVANDO QUE LAS ESCALERAS DEL SEGUNDO PISO TIENE ENTRADA POR LA CASA DE AL LADO. EN DONDE FUIMOS ATENDIDOS POR LA SEÑORA **LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 60.441.375** QUIEN MANIFIESTA SER ARRENDATARIA DEL SEGUNDO PISO Y QUE **EL PRIMER PISO ESTA ARRENDADO A UN SEÑOR DEL CUAL NO CONOCE SU NOMBRE Y TIENE SU PROPIA LLAVE DE INGRESO**. SE PROCEDE A VERIFICAR LA SEGUNDA PLANTA ENCONTRANDO UNA SALA Y 04 HABITACIONES LAS CUALES OBTIENEN ELEMENTOS INMUEBLES SIN HALLAR ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO (...)”¹⁶³.

También fue allegado informe de investigador de campo –FPJ-11, del 7 de junio de 2017, realizado por el Patrullero **WILLIAM MAURICIO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, Operario Espectrofotómetros de la División Gestión Control Operativo de la Dirección Seccional Cúcuta de la POLFA-HIDROCARBUROS, mediante el cual se relacionan los resultado obtenidos al realizar la prueba de preliminar homologada a seis sustancias líquidas tipo hidrocarburo obtenidas en el inmueble que nos ocupa, reseñándose que “Las muestras Allegadas para el análisis corresponden a hidrocarburo tipo A.C.P.M las cuales se encuentran fuera de los límites de marcación ECP 2013, y ECP – F-580NM, aditivados por Ecopetrol y exigidos por el ministerio de mina y energías (...) propiedades físico químicas **NO ACORDE AL PRODUCTO COLOMBIANO** distribuido por la Empresa Colombiana Ecopetrol a través de la planta mayorista para zona de frontera, colorimetría viscosa, **NO REVELA** color violeta al contacto con el revelador propio para hidrocarburos comercializados en el departamento de Norte de Santander”¹⁶⁴.

Ahora, el tribunal de lo constitucional ha señalado que “desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2° (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el **aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos ilícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales**”¹⁶⁵. (Negritas fuera de texto).

En ese entendido, resulta acertado precisar que en cuanto el aspecto subjetivo de la causal, esto es, el grado de responsabilidad por acción o por omisión de los propietarios del inmueble, ante el ilícito que se ejecutó con éste, se establece que los afectados **LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO** y **JAINOVER MOLINA HOYOS** no realizaron ninguna actividad preventiva frente a su propiedad para evitar que la misma fuera utilizada para la ejecución de una actividad ilícita, sin aportar pruebas que permitan determinar el ejercicio de sus deberes de vigilancia para que su patrimonio no estuviese siendo utilizado en la ejecución de actividades contrarias a la ley.

Ahora, si bien es cierto que no hay prueba de que se haya concertado para permitir la destinación ilegal de su patrimonio, no es menos cierto que debido a las circunstancias en que fue encontrado el combustible ilegal, se puede colegir fácilmente que los afectados actuaron de forma negligente pese a convivir en el mismo inmueble en que se desarrolló la conducta típica de Favorecimiento al contrabando de Hidrocarburos.

En efecto, obsérvese que a lo largo del trámite extintivo de dominio se escuchó en declaración a cada uno de los afectados¹⁶⁶, y en audiencia de declaración juramentada de la afectada **LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO**, el día 18 de febrero de 2020¹⁶⁷, señaló:

“PREGUNTANDO Para el año 2017, quiénes habitaban este inmueble del que nos venimos refiriendo.
RESPONDIENDO: pues en realidad lo habitábamos nosotros, pero no, ya no vivíamos mucho ahí, estaban,

¹⁶³ Ver folios 39 y 40 Cuaderno Original Anexo FGN No. 1

¹⁶⁴ Folios 45 al 47 Cuaderno Original Anexo FGN No. 1

¹⁶⁵ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CORDOBA TRUJILLO.

¹⁶⁶ Ver folios 165 al 183 Cuaderno Original del Juzgado No. 3.

¹⁶⁷ Escuchar audio C.D. CP_0218094524234 minuto 5 y ss., folio 9 (reverso), Cuaderno Original No. 3



como se llama, los curatos los enseres y, pues a raíz de mi enfermedad, pues nosotros más que nada vivíamos donde la hija, porque nos quedaba más cerca para las consultas médicas y las terapias que me estaban haciendo, y pues como allá donde mi hija es muy incómoda, es un apartamento con dos piezas, muy incómodo en realidad, entonces llegamos al acuerdo de buscar una casa en arriendo”¹⁶⁴.

Luego señala:

“Nosotros lo arrendamos como en enero o febrero no me acuerdo bien, más o menos, sí porque en realidad nosotros nos habíamos ido para donde la hija desde diciembre de 2016, o sea, nosotros nos habíamos ido por lo de la enfermedad, porque en realidad yo estaba muy enferma yo no me podía bañar, no me podía vestir, mis hijas les tocaban hacer todo conmigo, y pues me llevaron pa’ allá pa’ donde la hija y mi esposo se fue con nosotros, y él, él era el que subía a cobrar los arriendos”¹⁶⁵.

Con relación al contrato de arrendamiento enfatizó:

“PREGUNTANDO: Señora LUZ AMPARO recuerda usted a quién le arrenda ese inmueble **RESPONDIENDO:** Yo me acuerdo que era un señor VENEÇO que le decían el VENEÇO, que venía de por allá de Venezuela, era ANGEL, era que se llamaba él, ANGEL, no recuerdo bien el nombre, porque en realidad nosotros cuando le arrendamos a él era por la necesidad del arriendo, entonces él nos dijo que, para arreglar nosotros, que, para lavar baseras, porque ahí quedaba el paradero, como que venía con más familiares ahí, entonces en la parte del garaje, entonces él ahí lavaba motos, lavaba basetas, y vendía avites y eso ahí pa’, pero nosotros pues como casi no estábamos ahí, estábamos era ahí donde mi papá, donde mi papá mira, es que mi papá también vive con nosotros, porque, pues mi mamá falleció y él, yo lo tengo a cargo mio hace mucho tiempo. (...) **PREGUNTADO:** Señora AMPARO, con respecto a los términos en el contrato de arrendamiento, hicieron contrato por escrito. **RESPONDIENDO:** Sí señor, hicieron un contrato, así como en un internet que había circulaba ahí, pero mi mamá lo autenticaron porque el señor no tenía pasaporte, que tenía que tener pasaporte para autenticarlo ahí en la Notaría. **PREGUNTADO:** Que parte del inmueble le arrendaron a este señor. **RESPONDIENDO:** la parte del garaje, el primer patio, primer piso, sí señor”¹⁶⁶.

En cuanto al día del allanamiento la señora LUZ AMPARO, que se encontraba en el lugar, expone:

“... entonces una muchacha dijo que era la fiscal, dijo mire tenemos un orden de allanamiento, entonces yo le dije no pero, dijo para este fiscal, entonces le dije que eso está arrendado yo le dije a ella, eso está arrendado entonces ella me dijo que si no le abrían ellos podían tomar el portón, entonces yo le dije a la niña mi hija y le dije doña MARTHA la señora del restaurante, porque la comunicación para el segundo piso, es por, queda en la mitad del restaurante y del garaje, por ahí quedaban las escaleras, hacia el segundo piso, entonces nosotros le dijimos a la señora a doña MARTHA y doña MARTHA, hizo el fante y abrió el portón, ellos entraron, ahí ellos consigieron unos pimpinos grandes de ACPM y de combustible, bueno ahí, entonces yo dije por las escaleras, y entonces ella me preguntó que yo quien era, entonces le dije yo pues que yo era la propietaria de la casa, entonces ella me dijo que eso que había ahí de quien era, y yo le dije pues la verdad no sé, eso está arrendado, entonces ella me preguntó el nombre del arrendatario y entonces le dije yo pues yo sé que le dicen el VENEÇO, pero yo me llamo de nervios, yo le dije le dicen el VENEÇO pero en realidad no se bien el nombre, entonces ella llegó y me dijo mire esto es un delito, esto, este nos toca llevarnoslo, tenemos un orden de allanamiento, ahí bueno ahí me dijo lo que iban hacer pues, y si ellos entraron y se llevaron, las unas cosas grandes, unas toneladas grandes que habían ahí, unas pimpinas, bueno, entonces ellos, ellos se las llevaron, este ella me dijo mire usted no puede irse a vender los delincuentes, porque eso es un delito, si usted se le vuelve hacer otro allanamiento y vuelven a conseguir, esto como es, si el, la cantidad que había ahí, y se vuelve a conseguir, usted puede, ir preso y el bien le queda en extinción de dominio, el estado le puede quitar su casa, entonces le dije, yo no, pero es que yo no, yo tengo eso arrendado, en realidad, nosotros prácticamente no vivimos acá, yo vivo en donde una hija, (...). **PREGUNTADO:** Que paso con este señor, ese día, ¿lo capturaron? **RESPONDIENDO:** El arrendatario, él no llegó, no llegó tal vez porque eso fue muy temprano, me imagino yo que tal vez tenía la policía, y no entró o no, pero yo después de que se fueron los de la policía y todo, yo él sí llegó y yo discutí con él yo le dije que él por qué había hecho eso, que mire que, que más estaba metiendo en problemas (...)”¹⁶⁷.

De lo anterior, se desprende que la señora LUZ AMPARO CUJAVANTES se encontraba presente en el lugar de los hechos presuntamente en asuntos de mudanza para donde su hija, de lo cual se puede inferir que tenía conocimiento de

¹⁶⁴ Escuchar audio de la audiencia C.D. CP_0218094524234 minuto 8:19 hasta 10:11 folio 9 (reverso), Cuaderno Original No. 9

¹⁶⁵ Escuchar audio de la audiencia C.D. CP_0218094524234 minuto 11:15 hasta 12:08 folio 9 (reverso), Cuaderno Original No. 9

¹⁶⁶ Escuchar audio de la audiencia C.D. CP_0218094524234 minuto 12:09 hasta 16:22 folio 9 (reverso), Cuaderno Original No. 9

¹⁶⁷ Escuchar audio de la audiencia C.D. CP_0218094524234 minuto 20:37 hasta 25:42 folio 9 (reverso), Cuaderno Original No. 9

las actividades que se venían realizando al interior de su propiedad, específicamente del local entregado por ella en arrendamiento, pues éste funcionaba en la planta baja o primer piso de su hogar.

Según su dicho, el arrendamiento del primer piso de su casa en donde funcionaba el taller dentro del cual se encontró el hidrocarburo de procedencia ilegal, fue hacia enero o febrero de 2017 y, sin embargo, decidió hacer el trasteo de sus enseres el mismo día de la diligencia de allanamiento¹⁷², es decir, 2 de junio de 2017.

Situación que a todas luces no tiene ningún tipo de credibilidad, coligiéndose que no ejerció el control que exige el derecho de propiedad, no tomó las precauciones con relación al arriendo de su inmueble, no tiene claridad sobre las fechas, los valores acordados, como tampoco conoce la identidad completa de la persona a la que dice arrendó el garaje; no fue prudente demostrando un pleno desinterés sobre la protección de su bien, más aún, cuando manifiesta que se suscribió un contrato que no fue autenticado ni validado porque la persona a quien le arrendó al parecer se encontraba en situación irregular en nuestro país.

Por su parte el afectado JAINOVER MOLINA HOYOS¹⁷³, en declaración realizada en la misma fecha, manifiesta:

"PREGUNTANDO: el garaje al que usted se refiere le fue arrendado ese año 2017 alguna persona. **RESPONDIENDO:** así, el señor eso fue arrendado. **PREGUNTANDO:** en qué fecha. **RESPONDIENDO:** fecha sé que fue en febrero pero no recuerdo exactamente el día. **PREGUNTANDO:** ¿a quién se le arrendó? **CONTESTANDO:** a un señor ANGEL, era el apellido de un político, ANGEL CHACON, de nacionalidad venezolana. **PREGUNTANDO:** ¿por qué valor? **RESPONDIENDO:** por 50.000 pesos. **PREGUNTANDO:** ¿cuánto, la duración del contrato? **RESPONDIENDO:** eso se hizo por seis meses. **PREGUNTANDO:** ¿cuál era la destinación de ese garaje? **RESPONDIENDO:** él fue que tenía el frente, pero eso ellos eran varios muchachos ahí vendían aceites ahí lavaban motos eso era el destino. **PREGUNTANDO:** ¿en el contrato se especificó completamente que era lo que se iba hacer ahí? **RESPONDIENDO:** no recuerdo, es que el contrato lo hizo fue mi esposa con él, o sea no, no sé exactamente, en ese momento yo no estaba, entonces ese contrato lo hizo fue mi esposa. **PREGUNTANDO:** ¿cuántos meses duró este señor en ese garaje? **RESPONDIENDO:** casi como cinco meses. **PREGUNTANDO:** ¿durante ese tiempo ustedes dejaron de vivir en alguna época en ese inmueble? **RESPONDIENDO:** nosotros a raíz de la enfermedad de mi esposa, lo que pasa es que los médicos le recomendaron a ella buscar una parte más tranquila (...) **PREGUNTANDO:** don JAINOVER ¿qué le cobraba el arriendo? **RESPONDIENDO:** el arriendo iba yo y lo cobraba por lo general. **PREGUNTANDO:** ¿cada cuánto? **RESPONDIENDO:** el acuerdo fue mensual. **PREGUNTANDO:** ¿quién se lo pagaba? **RESPONDIENDO:** el ANGEL, el muchacho al que le había arrendado. **PREGUNTANDO:** don JAINOVER durante ese tiempo más o menos seis meses que duró este señor allá, observó usted que en ese garaje vendieran gasolina de contrabando o guardaran gasolina de contrabando. **RESPONDIENDO:** no observé nada, nunca, como vuelvo y le repito nosotros más que todo nos la pasábamos más que todo donde la hija, por la enfermedad de la mujer, nosotros veníamos así esporádicamente, dábamos una vuelta y a veces nos quedábamos (...). **PREGUNTANDO:** ¿cómo llegó ese señor ante ustedes para arrendarles? **RESPONDIENDO:** eran varios siempre eran bastantes, llegaron con unos sobrinos míos, con un sobrino, sobrino, unos venían de San Cristóbal y otros venían de Maracaybo. **PREGUNTANDO:** ¿ustedes hicieron alguna averiguación quiénes eran? o ¿porque les arrendaron mejor? **RESPONDIENDO:** le digo ellos venían varios, venían unos sobrinos míos, ellos vendían artesanías, y el me preguntó y como eran conocidos por los sobrinos se me hizo fácil (...). **PREGUNTANDO:** las veces que usted subió hasta el garaje, pudo entrar al mismo. **RESPONDIENDO:** no pues yo por lo regular llegaba si, ahí a la entrada. **PREGUNTANDO:** Una última pregunta Don JAINOVER, la fiscalía concretamente dice que ustedes desatendieron el deber de haber vigilado esa propiedad que permitieron que vendieran hidrocarburos, qué tiene que decir. **RESPONDIENDO:** ehhh yo realmente no sabía que ahí estaban vendiendo o creo eso dicen los muchachos que ellos no vendían que ellos únicamente lavaban motos y lavaban buxias y vendían aceites"¹⁷⁴.

Denota lo anterior que los afectados no tuvieron en cuenta la complejidad de la zona y arrendaron el inmueble, sobre todo que ellos vivían en ese mismo inmueble en el segundo piso, al punto que, sin conocer quién era su inquilino solo sabían que venía de Venezuela, no tomaron ninguna precaución para proteger el inmueble y nunca se percataron de la actividad que ahí se desarrollaba dando credibilidad al

¹⁷² Escuchar audio C.D. CP_0218094524234 minuto 18, folio 9 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁷³ Escuchar audio C.D. CP_0218094524234 minuto 45 y ss, folio 8 (reverso) Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁷⁴ Escuchar audio C.D. CP_0218094524234 minuto 52 hasta 1 hora, 1.15, folio 9(reverso) Cuaderno Original del Juzgado No. 9



testimonio de los “muchachos” que ellos no vendían, más aun cuando la incautación se realizó en presencia de la señora CUJAVANTES.

A su vez el día 27 de octubre de 2020¹⁷⁵, el Despacho escuchó el testimonio de JOSÉ ÁNGEL FREIZER, solicitado por el apoderado de los afectados, persona que trabajó en el taller arrendado por la afectada y fue testigo presencial de los hechos, narrando:

“PREGUNTA: Usted estuvo ese día de los hechos de la diligencia **RESPONDE:** sí, señor **PREGUNTA:** qué pudo presenciar usted, qué fue lo que usted presenció **RESPONDE:** Pues yo, las que presencié la verdad fue que consiguieron un poco de material que me imagino que era gasolina, no porque yo trabajé como el de chuecón que yo trabajé con él pues a él le pidieron el favor de que le guardara ese material ahí y yo viéndolo las circunstancias pues yo, simplemente yo no dije nada porque como era el patrón, yo simplemente me quedé callado más sin embargo, de ahí en adelante, pues no sé qué, no le puedo decir alguna otra cosa porque no lo sé, lo cierto fue que ahí se prestó para guardar el material más sin embargo pues porque le iban a pagar a un dinero o algo así para ayudarse (...). **PREGUNTA:** aproximadamente cuántas veces, que usted sepa, el prestó este inmueble para guardar el combustible **RESPONDE:** Como entre tres o cuatro oportunidades **PREGUNTA:** tres o cuatro oportunidades? **RESPONDE:** Sí, señor. **PREGUNTA:** A usted le consta **RESPONDE:** Sí.”¹⁷⁶

Asegura en su testimonio que trabajaba con el señor ANGEL CHACON lavando molos, busetas y hacían cambios de aceite; el día del allanamiento presenció que consiguieron el hidrocarburo porque pidieron el favor de guardar eso ahí, que ya lo había hecho en tres o cuatro oportunidades antes, por lo que no hay duda que en el garaje que hace parte del predio de propiedad de la señora LUZ AMPARO y su esposo, mismo que estaba en el primer piso, se estaba almacenando hidrocarburo de procedencia extranjera.

La defensa de los afectados aportó pruebas documentales como son la Declaración Extraprocesales No. 1158, 0415, 0416 y 0417, rendidas el 18 de junio de 2018 por ESPERANZA RODRÍGUEZ VELANDIA, BENJAMÍN JAIMES ANDRADE, MIREYA LANDAZÁBAL VÁSQUEZ, MANUEL GUILLERMO CASTRO HERNÁNDEZ¹⁷⁷, donde dan cuenta de las condiciones sociales y laborales de los afectados, lo cual no está en discusión, toda vez que la acción de extinción del derecho de dominio no es una acción personal.

De este modo, la causal enrostrada por el persecutor, junto con su teoría del caso, es acertada con relación a este bien en particular, ya que en la imputación de cada causal se debe probar perentoriamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, situación que fue comprobada claramente, vislumbrándose la relación secuencial existente entre el bien, el actuar omisivo de sus propietarios y la actividad ilícita.

Inevitablemente se ha quebrantado la función social que se predica del inmueble en cuestión, siendo pertinente ahora citar la jurisprudencia autorizada al respecto:

“La función social de la propiedad presenta diversas y matizadas caracterizaciones, las cuales están determinadas por la naturaleza de los bienes, en clase, y la entidad que es titular de los derechos que de ella emanan, así como también por la posición económica de las personas que la poseen. La función social tiene, por una parte, el significado de moderar y restringir el alcance del derecho de propiedad, mientras que por otra parte, le corresponde el de implicar una mayor afirmación de ciertas clases de propiedad.”¹⁷⁸ (Resaltado del Despacho).

Desconociéndose la función social que debe cumplir el mantenimiento de la propiedad privada según lo establecido en el artículo 58 Superior interpretada de la siguiente manera por la Honorable Corte Constitucional:

¹⁷⁵ Ver video CD- Proceso 2018-00038- ALBA ROSA SOTO FLOREZ y JOSE ANGEL FREIZER minuto 41 folio 2 Cuaderno Original del Juzgado No. 30.

¹⁷⁶ Ver video CD- Proceso 2018-00038- ALBA ROSA SOTO FLOREZ y JOSE ANGEL FREIZER minuto 45:45 hasta 51:43 folio 2 Cuaderno Original del Juzgado No. 10.

¹⁷⁷ Ver folios 76 al 81 Cuaderno Original del Juzgado No. 2.

¹⁷⁸ Corte Constitucional, sentencia C-589 del 7 de diciembre de 1995. M P. FABIO MÚRCION DÍAZ.



"La función social tiene, por una parte, el significado de moderar y restringir el alcance del derecho de propiedad, mientras que, por otra parte, le corresponde el de implicar una mayor obtención de ciertos fines de propiedad"¹⁷⁹.

Luego, enfatizó lo siguiente:

"7. En relación con la extinción de dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad privada, hay que decir que el punto de partida para la acción estatal no está determinado por la adquisición sino aparente del derecho en razón de la ilegitimidad implícita en el título, pues se está ante un derecho legítimamente adquirido y por lo mismo protegido por la Constitución y la ley. Lo que ocurre en este caso es que el derecho de propiedad, en el contexto primero de un Estado social y luego de un Estado constitucional, impone obligaciones al propietario. Éste tiene una facultad de disposición sobre sus bienes. No obstante, esta facultad tiene límites impuestos por la Constitución misma, límites que se orientan a que tales bienes sean aprovechados económicamente no sólo en beneficio del propietario, sino también de la sociedad de la que hace parte y a que ese provecho se logre sin ignorar el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. Ese es el sentido de la propiedad en cuanto función social y ecológica. De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho"¹⁸⁰.

Por otro lado, y como quiera que, por vía de Bloque de Constitucionalidad, artículo 93 de la Constitución Política¹⁸¹, son aplicables al procedimiento de Extinción de Dominio los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, tal como lo ha precisado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

"4.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías constitucionales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas sustanciales, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque lo enunciado anteriormente le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surge no sólo a petición de parte sino *ex officio*"¹⁸²⁻¹⁸³. (Resaltado del Despacho).

Entonces, la Convención Americana de Derechos Humanos establece lo siguiente:

"Artículo 21.- **Derecho a la Propiedad Privada.** 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

Siendo interpretado dicho artículo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera:

"174. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorpóreos y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas. La Corte observa, sin embargo, que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la

¹⁷⁹ Corte Constitucional, sentencia C-496 del 18 de agosto de 1999, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

¹⁸⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2010. Magistrado Ponente Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO.

¹⁸¹ Constitución Política. - Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconozcan los derechos humanos y que prohíban su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en este artículo, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹⁸² Corte IDH, Caso Gudiel Álvarez y otros ("Dentro del Sur") contra Guatemala. Sentencia de noviembre 22 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330.

¹⁸³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de fecha 26 de noviembre de 2019, resuelve impugnación de multa, Rad. No. 11001-02-04-000-2019-01855-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Jurisprudencia referida recientemente por la misma Sala y Magistrado en la decisión del 10 de junio de 2021, Rad. No. 11001-02-04-000-2021-00188-01.



privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social”¹⁸⁴.

En consecuencia, reconocido como está que la propiedad privada cumple una función social, no es de recibo que los propietarios viviendo en el segundo piso del inmueble, cobrando arriendo, no conocieran y no se percataran de la actividad ilícita que se realizaba en su inmueble, más aún cuando los hidrocarburos almacenados emanan fuertes olores y gases que no son fácil de ocultar, ni disimular, a sabiendas que al lado se preparan y venden alimentos, por lo tanto, no se demostró la toma de ningún tipo de medida de seguridad y de control a fin evitar que su inmueble fuera utilizado en contravía de la Constitución y la Ley, resultando acertada la pretensión de la Fiscalía, tal como lo ha decantado la Honorable Corte Constitucional en sentencias donde resuelve tutelas contra fallos de primera y segunda instancia por la causal 3 del artículo 2 de ley 793 de 2002, que se asemeja a la causal contenida en el numeral 5º, del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014¹⁸⁵.

“66) De acuerdo con lo anterior, se observa que tanto los jueces de extinción de dominio como la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela (salas de Casación Civil y Penal) y esta Corporación han insistido en que la extinción de dominio por la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, procede cuando se incumple con la función social de la propiedad, entendida como el deber que le asiste a los propietarios de ser diligentes y adoptar medidas para proteger su heredad, lo cual pasa por la obligación de verificar la destinación que se le da al predio cuando este se encuentra en manos de un tercero que lo administra o lo arrienda, ya que se entiende que los titulares del derecho real cuentan con las acciones legales previstas en el ordenamiento jurídico para impedir que sus arrendatarios desplieguen actividades delictivas –como la venta de sustancias estupefacientes– o que comprometan el orden público”¹⁸⁶.

Considera este Despacho que la carga de la prueba por parte de la Fiscalía General de la Nación fue cumplida, pues se allegaron a la actuación medios cognitivos que señalan que el bien inmueble identificado con folio de matrícula 260 –184407, localizado en el Municipio Los Patios, Vereda Los Patios – Predio Urbano 1) Manzana “K”-Urbanización Llano Grande- Lote # 9, fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita, por lo que correspondía acreditar a los afectados, tan siquiera sumariamente, que los argumentos que sustentaba el persecutor no se correspondían con la realidad de lo sucedido, sin que ello haya acontecido.

Entonces, con los medios cognoscitivos en cita, como lo son entre otros, el **INFORME FOTOGRAFICO**¹⁸⁷ de junio 7 de 2017, las **ACTAS DE INCAUTACIÓN Y REGISTRO ALLANAMIENTO**, queda claro que el bien inmueble que nos ocupa fue utilizado como medio o instrumento para la comisión de una actividad ilícita, (factor objetivo).

Pero, además, no se evidencia que los afectados hubiesen ejercido el control que de ellos se esperaba en su condición de legítimos propietarios o verificado que el inmueble no fuera utilizado en contravía a la función social de la propiedad, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 58 de la Constitución Política, (factor subjetivo), por lo que no existe otra opción que atender la pretensión estatal.

¹⁸⁴ Corte IDH. Caso (Burgos Álvarez) v. Ecuador, 13. E. no der. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 160.

¹⁸⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003. Magistrado Ponente Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO. “7) respecto de la causal tercera del artículo 2º cuando la procedencia de la extinción de dominio se fundamenta en haber sido utilizado como medio o instrumento para la comisión de un delito ilícito, y para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido de sumario o tales circunstancias o que se comprometen al objeto del delito. Lo que hace va a comparecer en los actos extintivos únicamente las dos modalidades de privación de dominio a que se ha hecho referencia en estas sentencias, pues en ellas no procede por la ilicitud del fin sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y económica de la propiedad. Bien se sabe que esta debe entenderse de tal manera que se refiera a la promoción de riqueza social y a la preservación y conservación de los recursos naturales, culturales, patrimoniales y en el conjunto de actividades ilícitas” (El resultado es del Despacho).

¹⁸⁶ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela, T 610 A expediente T-7.371.960, de fecha 12 de diciembre de 2019, 61P JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

¹⁸⁷ Ver Folios 48 al 50 Cuaderno Original Anexo FGN No. 1. Apópose el informe fotográfico.



Es decir, la Fiscalía General de la Nación con la carga probatoria que le era exigida en los términos de la jurisprudencia constitucional citada anteriormente:

"27. Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causas que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas."

En consecuencia, se decretará la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna a favor de la Nación, del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 260 -184407, localizado en el Municipio Los Patios, Vereda Los Patios - Predio Urbano 1) Manzana "K"-Urbanización Llano Grande- Lote # 9, del que figuran como propietarios LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO y JAINOVER MOLINA HOYOS.

Una vez en firme la presente decisión se oficiará a la OFICINA DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE CÚCUTA y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S. para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en febrero 2 de 2018 por la Fiscalía 39 Especializada, en el radicado No. 110016099068201702002 E.D., e inmediatamente inscriban la presente sentencia, realizando las actividades administrativas a las que haya lugar.

Ahora bien, considera importante el Despacho precisar que en la anotación No. 8 del folio de Matrícula Inmobiliaria 260 -184407, se registra Hipoteca en favor de SOLGROUP S.A.S., no obstante, se recibió correo electrónico el 26 de abril de 2021, oficio fechado a los 24 días del mes de abril de 2021, suscrito por JOSE LEONARDO ROJAS MONCADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Ni. 88.243.943 de Cúcuta, en su condición de Representante Legal SOLGROUP S.A.S., en el que informa:

"La sociedad que represento otorgó un préstamo de dinero a las señoras LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO con C.C. 60.441.375 y JAINOVER MOLINA HOYOS con C.C. 16.486.378, por valor de \$ 40.000.000,00, garantizado con hipoteca sobre el inmueble ubicado en la MANZANA K LOTE 9 URBANIZACION LLANO GRANDE del municipio de los Patios, matrícula 260-184407 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta; hipoteca constituida mediante escritura pública número 0077 del 14 de enero de 2016 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta,

Ante el incumplimiento de los deudores en el pago del préstamo, la sociedad acreedora por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, instauró demanda ejecutiva con título hipotecario contra los deudores LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO y JAINOVER MOLINA HOYOS, ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, correspondiéndole al proceso el radicado 34054003001-2018-00288-00, donde se solicitó y libró orden de pago por la suma de \$ 36.000.000,00, saldo de capital adeudado y los intereses de mora a partir del 11 de noviembre de 2017 al día del pago final o solución de la obligación, intereses que de acuerdo al periodo de tiempo y tasa de interés legal promedio asciende aproximadamente a la suma de \$ 30.240.000,00, más los gastos y costas procesales

Lo anteriormente expuesto tiene como finalidad que en respeto al derecho al debido proceso que me asiste como acreedor de buena fe, se me garantice de una u otra forma legal el recaudo de las sumas de dinero cobradas judicialmente o en lo que resulte dentro de las decisiones de fondo que se adapten por ese operador judicial dentro del proceso adelantado contra los demandados LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO y JAINOVER MOLINA HOYOS"¹⁰.

En el acápite de otras determinaciones se argumentará lo pertinente.

7.5.3. FAMILIA FLOREZ RAMÍREZ: El Bien inmueble identificado con el folio de matrícula 260 - 184410 localizado en el Municipio Los Patios, Vereda Los Patios - Predio Urbano 1) Manzana "K"-Urbanización Llano Grande- Lote # 12, del que figuran como propietarios los afectados ALICIA FLÓREZ RAMÍREZ y EMILIANO

¹⁰ Ver folios 75 al 78 Cuaderno Original del Juzgado No. 10.



ALFONSO FLÓREZ OVALLOS, con gravamen de hipoteca en favor de **COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** Está inmerso en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 esto es, si fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

Demanda la Fiscalía General de la Nación la pérdida del derecho sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, en favor del Estado respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 260 – 184410, localizado en el Municipio Los Patios, Vereda Los Patios – Predio Urbano 1) Manzana "K"-Urbanización Llano Grande- Lote # 12, del que figuran como propietarios **ALICIA FLÓREZ RAMÍREZ** y **EMILIANO ALFONSO FLÓREZ OVALLOS**, aduciendo que:

*"En diligencia de registro y allanamiento realizada el 07 de junio del 2017 dentro del proceso penal con Numero Unico de Noticia Criminal 3-40016106079201781471 al acceder a la vivienda, se hallaron recipientes plásticos y canecas de diferentes colores tamaños, que en su interior contienen un total de 70 galones de hidrocarburo tipo ACPM, solicitándole a la persona que atendió la diligencia el soporte de legalidad del combustible, quien respondió no tener dicha documentación, por lo que se procede a capturar al señor **EMILIANO ALFONSO FLÓREZ OVALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.927.299 de Tibú-Norte de Santander y a realizar medida cautelar de aprehensión de 70 galones de ACPM, que en la prueba preliminar PIPH dio como resultado propiedades físico químicas no acordes al producto colombiano distribuido por la empresa Ecopetrol".¹⁶¹*

Advierte el Despacho que reposan en la actuación medios cognoscitivos que respaldan la manifestado por el ente investigador, entre los que se encuentran **Informe de Registro y Allanamiento –FPJ-19-**, **Acta de Registro y Allanamiento –FPJ-18-**, **Acta de Incautación**, **Informe de Investigador de Campo –FPJ-11-**, **Informe Fotográfico**, **Informes Técnicos – Georreferenciación de Punto de Coordenadas**, **Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 184410**, **Escritura Pública 71734**, **Informe Ejecutivo FPJ -3-**, **Acta de Derechos del Capturado e Informe de Investigador de Laboratorio –FPJ-13-**; relacionados con la actividad ilícita ejecutada en los predios denominados **"LOTE NÚMERO DOCE (12) DE LA MANZANA "K", JUNTO CON LA CASA PARA HABITACIÓN SOBRE EL CONSTRUIDA, UBICADA EN LA URBANIZACIÓN LLANO GRANDE"**, localizado en el Municipio de Los Patios Norte de Santander

Se extrae del **Informe de Registro y Allanamiento –FPJ-19-** del 30 de mayo de 2017, elaborado por el Patrullero **YEHINER MENDOZA MÉNDEZ**, funcionario de la Policía Judicial, que:

"PARA EL DIA DE HOY 07 DE JUNIO DE 2017 SIENDO LAS 07:15 HORAS LOS SUSCRITOS SERVIDORES DEL GRUPO DE POLICIA JUDICIAL UBIC-POLEA CUCUTA (...) PROCEDEN A REALIZAR DILIGENCIA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO A INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 19 CS FIRM 8 9-21 DEL BARRIO LLANO GRANDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER. CON FACHADAS EN COLOR BLANCA. UN SOLO NIVEL. CON REJAS METALICAS EN MONTE DE COLOR NEGRO SE VERIFICO QUE EFECTIVAMENTE ESTE ES EL SITIO DESCRITO EN LA ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO (...) EN ESTE INMUEBLE OBJETO DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO FUIMOS ATENDIDOS POR EL SEÑOR EMILIANO ALFONSO FLOREZ OVALLOS (...) NOTIFICADA LA ORDEN ACCEDÍ AL INGRESO A LA VIVIENDA EN COMPAÑÍA DEL SEÑOR ANTES EN MENCIÓN. SE INGRESA A LA SALA COMEDOR EN DONDE SE HALLAN (04) RECIPIENTES PLASTICOS LOS CUALES CONTIENEN UN LIQUIDO QUE POR SU OLO Y CARACTERISTICAS SE ASEMJEAN AL COMBUSTIBLE TIPO ACPM. SE CONTINUA CON EL REGISTRO EN EL PRIMER CUARTO ENCONTRÁNDOLO OCUPADO Y NO SE HALLA EMP Y/O EF. SE REGISTRA EL PATIO ENCONTRÁNDOLO OCUPADA Y NO SE HALLA EMP Y/O EF. SE REGISTRA UN SEGUNDO CUARTO UBICADO EN EL PATIO DEL INMUEBLE ENCONTRANDO 02 CANECAS METALICAS Y 03 RECIPIENTES PLASTICOS TIPO PIMPINAS CON UN LIQUIDO EN SU INTERIOR QUE POR SU OLO Y CARACTERISTICAS SE ASEMJEAN AL COMBUSTIBLE TIPO ACPM DE PROCEDENCIA EXTRANJERA AL PREGUNTAR AL SEÑOR EMILIANO ALFONSO FLOREZ OVALLOS (...) ACERCA DE LA DOCUMENTACION O PROCEDENCIA DEL COMBUSTIBLE MANIFIESTA QUE NO PUSEE NINGUNA DOCUMENTACION QUE ACREDITE SU LEGAL PROCEDENCIA SE OBTIENE UN GALONAJE TOTAL DE 70 GALONES DE HIDROCARBURO

¹⁶¹ Ver folio 12 Cuaderno Original Demanda FGN No. 3

¹⁶² Ver folios 64 AL 108 del Cuaderno Original Auto FGN No. 1.



TIPO ACPM, POR LO ANTERIOR Y EXCEDIENDO LOS 20 GALONES DE HIDROCARBURO SE PROCEDE A LEER GARANTIZAR Y MATERIALIZAR LOS DERECHOS DEL CAPTURADO AL SEÑOR EMILIANO ALFONSO FLOREZ OVALLOS (...) SE LE SOLICITA AL GRUPO DE HIDROCARBURO ADSCRITO A LA POLICIA FISCAL Y ADUANERA CÚCUTA PARA LA RESPECTIVA PRUEBA DEMARCACIÓN DEL HIDROCARBURO EL SEÑOR PATRULLERO WILLIAM MAURICIO RODRIGUEZ LOPEZ QUIEN ES OPERADOR DE LOS EQUIPOS ESPECTROFOTOMETROS TOMA LA MUESTRA DE LOS RECIPIENTES METALICOS Y PLASTICOS ARROJANDO 3% MARCACIÓN, POR LO QUE SE DETERMINA QUE EL HIDROCARBURO TIPO ACPM NO SE ENCUENTRA MARCADO POR LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL PETROLEO (...) LO CUAL INDICA QUE DICHO COMBUSTIBLE FUE INTRODUCIDO DE FORMA IRREGULAR AL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL (...)"¹⁹¹

De igual manera, fue allegada como prueba el Informe de investigador de campo – FPJ-11- del 7 de junio de 2017, realizado por el Patrullero **WILLIAM MAURICIO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, Operario Espectrofotómetros de la División Gestión Control Operativo de la Dirección Seccional Cúcuta de la POLFA-HIDROCARBUROS, mediante el cual se relacionan los resultado obtenidos al realizar la prueba de preliminar homologada a seis (6) sustancias líquidas tipo hidrocarburo obtenidas en el inmueble que nos ocupa, reseñándose como conclusión que *"Las muestras Allegadas para el análisis corresponden a hidrocarburo tipo A.C.P.M las cuales se encuentran fuera de los límites de marcación ECP 2013, y ECP – F-580NM, aditivados por Ecopetrol y exigidos por el ministerio de mina y energías (...) propiedades físico químicas NO ACORDE AL PRODUCTO COLOMBIANO distribuido por la Empresa Colombiana Ecopetrol a través de la planta mayorista para zona de frontera, calorimetría viscosa, NO REVELA color violeta al contacto con el revelador propio para hidrocarburos comercializados en el departamento de Norte de Santander"*¹⁹².

El Despacho procedió a escuchar el testimonio al patrullero **YENINER MENDOZA MÉNDEZ**¹⁹³, quien señaló que mediante diligencia de allanamiento y registro, se incautó combustible de procedencia ilegal y se procedió a dar captura del señor **EMILIANO**, describiendo las condiciones como Un *"inmueble en regular condiciones y un señor de edad que se encontraba solo (...) al momento de regresar él estaba ahí inclusive, en la terraza, a no sé cómo le llaman acá en la parte delantera de la casa ahí con sus pampinas ahí, los recipiente plásticos y el embudo"*¹⁹⁴ y al momento de la captura manifestó que era una actividad con la que él se ayudaba económicamente.

Está probado que el inmueble que nos ocupa tiene relación de causalidad con la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, cumpliéndose con el Presupuesto Objetivo de la misma.

Se escuchó en declaración a los afectados por solicitud del Ministerio Público, la señora **ALICIA FLÓREZ RAMÍREZ**, propietaria del inmueble¹⁹⁵, refiere¹⁹⁶:

"PREGUNTANDO: ¿doña Alicia, desde cuándo son ustedes propietarios de ese inmueble?
RESPONDIENDO: son como hace como 20 años que nos regaló un doctor el tío, porque él era obrero de él en la urbanización esa, entonces nos regaló el lote para que hiciéramos la casita y él nos regaló ladrillos y entonces nosotros hicimos la casita ahí (...) él nos regaló y nos hizo la escritura a los dos. **PREGUNTANDO:** ¿para el año 2017, concretamente el 7 de junio de 2017 quienes vivían en esa casa? **RESPONDIENDO:** pues nosotros siempre hemos vivido los dos solos, por ahí la gente nos da la comidita, yo estoy enferma, estoy ciega, casi no veo y él enfermo de las piernas y nosotros siempre hemos vivido ahí los dos solos. **PREGUNTANDO:** ¿doña ALICIA de que consta ese inmueble? **RESPONDIENDO:** la casita sola, tenemos la mera cocinita y ni muebles tenemos, ni nada tenemos, apenas la cocina y la camita de dormir. **PREGUNTANDO:** ¿cuántos pisos tiene? **RESPONDIENDO:** uno solo tres piezas y la sala y la cocina"¹⁹⁷.

Para la fecha en concreto de los hechos afirmó:

¹⁹¹ Ver folio 76 del Cuaderno Original. Anexo FOLIO No. 1

¹⁹² Ver Folios 87 y 84 del Cuaderno Anexo No. 1 FOLIO

¹⁹³ Escuchar audio CD CP_0227082403123 minuto 22:40 y ss., ver folio 118 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁹⁴ Escuchar audio CD CP_0227082403123 minuto 27:10 hasta 28:30, ver folio 118 Cuaderno original del Juzgado No. 9

¹⁹⁵ El certificado de matrícula inmobiliaria correspondiente al número 260-184416, registra en la anotación No. del 21/11/2000 Compromiso de SOCIEDAD CONSTRUCTORA SUAREZ CONTRERAS CIA LTDA "SUCON LTDA" a ALICIA FLÓREZ RAMÍREZ y EMILIANO ALFONSO FLÓREZ OVALLOS.

¹⁹⁶ Escuchar audio CD CP_0218111141205, minuto 3 y ss., ver folio 9 (reverso) Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁹⁷ Escuchar audio CD CP_0218111141205, minuto 52 hasta 6:42, ver folio 9 (reverso) Cuaderno Original del Juzgado No. 9



"PREGUNTANDO: En el mes de junio de 2017 recuerda usted si se hizo alguna diligencia de allanamiento, que se encontró ACPM, usted que sabe de eso? **RESPONDIENDO:** la verdad que yo ese día no estaba porque yo ya estaba enferma, estaba en el hospital y al que lo llamaron pero él dice que él fue y que hay un señor que le trajo unas canecas, él no sabe qué porque nosotros somos pobres, que de por ahí de lo del arrendito vivimos y él dijo yo les pago el arriendo y vángame ahí esas canecas que yo después lo vengo a sacar y que cuando me di cuenta yo me llamaron, que a él lo habían agarrado, que lo habían llevado para allá preso, y yo fui hasta allá y lo tenían por allá en Villa del Rosario y yo estaba toda enferma, brotada de un brote que me dio y por allá fui y no lo pude ver ni nada. Él dijo que un señor le había dado unas canecas para que le guardara ahí en las piezas, en una pieza que había vacía y entonces de repente que habían venido la policía y que lo habían agarrado, yo no estaba en ese momento porque estaba enferma. **PREGUNTANDO:** ¿Doña ALICIA en cuántas ocasiones ha ocurrido en su casa diligencias de allanamiento como esta que usted relata? (...) **RESPONDIENDO:** Solo esa vez, porque antes cuando yo estaba no. **PREGUNTANDO:** ¿doña ALICIA usted observó en su casa esas pimpinas o esos recipientes que contenían ACPM, usted las vio? **RESPONDIENDO:** Pues yo no, porque yo no estaba, no le digo que yo estaba enferma, estaba hospitalizado y el cuándo lo llamaron allá él fue el que dijo que él había guardado esas pimpinas a un señor por ahí, yo no sé, porque yo no veo siquiera, entran las cosas no se ni que traen, no veo nadie por ahí, ni comazo la gente"¹⁹³.

Situación económica de los afectados:

"PREGUNTANDO: ¿Doña Alicia cual es la fuente de sus ingresos, de que dependen ustedes? **RESPONDIENDO:** ninguna, de la voluntad de Dios, la hija me llevó por allá y me da la comida y él está ahí porque él vive solo y la gente le da por ahí el bocado de comida, le dan por ahí para hacer, un señor que vende verduras le regala la verdurita y él cocina solo ahí y vive solo y yo vivo donde la hija mientras tanto porque he estado muy enferma, tuve una enfermedad que se llama priortasis y me brote toda y me salió como escamas de un pescado y eso botaba sangre y estuve grave entonces él quedó solo ahí. **PREGUNTANDO:** ¿Doña ALICIA no tienen ustedes pensión? **RESPONDIENDO:** Nada de nada, no nos ha llegado ninguna pensión de nada, la hija que me ayuda y él también le mandaban mercaditos por ahí porque la hija también es pobre, pero por ahí trabaja y nos ha ayudado"¹⁹⁴.

Del testimonio se puede evidenciar la situación de vulnerabilidad y pobreza en la que se encuentran los afectados, como también el desconocimiento de la señora ALICIA, al parecer por su estado de salud, que el señor EMILIANO estaba almacenando combustible.

Posteriormente procede el Despacho a escuchar en declaración al señor EMILIANO ALFONSO FLOREZ OVALLOS²⁰⁰:

"PREGUNTANDO: ¿Desde cuándo son ustedes los dueños? **RESPONDIENDO:** Nosotros somos dueños aproximadamente hace unos 23 años (...). **PREGUNTANDO:** Don EMILIANO cuántos años tiene usted hoy? **RESPONDIENDO:** tengo 67 años, soy nacido en 1952 el 24 de agosto. **PREGUNTANDO:** ¿su señora esposa, cuántos años tiene? **RESPONDIENDO:** tiene la misma edad nos llevamos unos meses, ambos somos del mismo año. **PREGUNTANDO:** don EMILIANO usted tiene alguna pensión. **RESPONDIENDO:** no señor. **PREGUNTANDO:** como hace usted para vivir? **RESPONDIENDO:** yo tengo fe y como tengo fe en Dios y la Virgen porque Dios es el único que manda en todo, él me socorre el pan de cada día. Yo tengo muchas amistades porque tengo más de 40 años de vivir en Los Patios, cuando eso era municipio, yo tengo mucho conocimiento y entonces la gente me colabora. **PREGUNTANDO:** ¿Don EMILIANO usted tiene alguna enfermedad hoy en día? **RESPONDIENDO:** Sí, de las piernas, sufro del corazón, se me sube la tensión y a veces me da como paro cardíaco, a veces se me duerme la lengua. **PREGUNTANDO:** para el mes de junio del año 2017 quienes vivían en esa casa. **RESPONDIENDO:** vivía yo con mi esposa"²⁰¹.

Con relación al día del allanamiento manifestó: **"RESPONDIENDO:** bueno, hicieron el allanamiento y me quitaron unas pimpinas de ACPM y entonces un señor vino para que le arrendara para que le dejaran guardar un ACPM y yo como estaba con la enfermedad de la mujer y de la enfermedad mía entonces yo lo hice, pero perdonenme por el amor de Dios. **PREGUNTANDO:** don EMILIANO, usted recuerda como se llama ese señor. **RESPONDIENDO:** No señor, no recuerdo en este momento como se llama, él vive por allá en San Antonio. **PREGUNTANDO:** cuánto le pagaban por guardar esas pimpinas? **RESPONDIENDO:** me dio como 50 o 160 000 pero yo me pareció mucha plata y dije con esto pago yo los recibos, pero yo le dije me las saca mañana porque yo no quiero tener problemas con los vecinos porque son buenas personas conmigo y yo tengo que ganarme la gente para que me quiera y dijo entonces yo mañana se las saco y el otro día de mañana me hicieron el allanamiento. **PREGUNTANDO:** Don EMILIANO cuántas veces usted le permitió guardar

¹⁹³ Escuchar audio CD CP_02181141205, minuto 6:50 hasta 9:05 ver folio 9 (reverso) Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁹⁴ Escuchar audio CD CP_02181141205, minuto 9:36 hasta 10:52 ver folio 9 (reverso) Cuaderno Original del Juzgado No. 9

²⁰⁰ Escuchar audio CD CP_02181141205, minuto 16:40 ver folio 9 (reverso) Cuaderno Original del Juzgado No. 9

²⁰¹ Escuchar audio CD CP_02181141205, minuto 22 hasta 25:04 folio 9 (reverso) Cuaderno Original del Juzgado No. 9



gasolina o AC'PA allí. **RESPONDIENDO:** una sola vez. **PREGUNTANDO:** Don **EMILIANO** ese día a usted le cogeraron. **RESPONDIENDO:** Si señor me llevaron a Villa del Rosario ²⁰².

Declaraciones que más allá de demostrar el aspecto subjetivo de la causal de extinción de dominio, deja entrever la situación de pobreza y necesidad en la que se hallan los afectados y la razón por la que el señor **EMILIANO** optó por almacenar estas pimpinas con combustible en su residencia, exponer su integridad y su vida ante la imposibilidad de conseguir recursos para su subsistencia; como también atendiendo a su situación de salud de él y la de su señora, viviendo de la caridad de sus vecinos y conocidos.

De igual manera el despacho procedió a escuchar en declaración a la señora **ALBA ROSA SOTO FLOREZ**²⁰³, quien manifestó ser hija de la señora **ALICIA FLÓREZ RAMÍREZ** e hijastra del señor **EMILIANO ALFONSO FLÓREZ OVALLOS**, además que es ella quien los ayuda con su manutención y debido al estado de salud convive con su señora madre, razón por la cual dejó de trabajar para poder estar pendiente, reconoce que el señor **EMILIANO** le contó que estaba guardando el combustible, que le pidieron el favor y le daban dinero para poder solventar sus necesidades económicas.

La señora **ALBA ROSA** afirma que ninguno de los dos goza de una pensión y solo la señora **ALICIA FLOREZ RAMÍREZ** hasta ahora salió beneficiaria del subsidio de devolución del IVA, información corroborada mediante oficio No. S-2021-1404-19763 del 26 de mayo de 2021, suscrito por el coordinador Grupo Interno de Trabajo Actividad Legislativa, de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Prosperidad Social²⁰⁴.

También se solicitó la misma información respecto del señor **EMILIANO ALFONSO FLÓREZ OVALLOS** sin obtener ninguna respuesta de parte de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Prosperidad Social, es decir, que el afectado no tiene ninguna clase de beneficio dispensado en su favor por parte del Estado. De igual modo, consultado el sistema RUAF²⁰⁵ se pudo establecer que el afectado no tiene afiliación a seguridad social ni reporta pensión ni vinculación a programas de asistencia social²⁰⁶.

Empero, en el presente caso se demostró el nexo causal entre el bien inmueble objeto de la acción y la actividad ilícita que allí se desarrollaba, considerando el Despacho que la carga de la prueba por parte de la Fiscalía General de la Nación fue cumplida, se allegaron a la actuación medios cognitivos que señalan que el bien inmueble, identificado con folio de matrícula No. 260 – 184410, localizado en el Municipio Los Patios, Vereda Los Patios – Predio Urbano 1) Manzana "K"- Urbanización Llano Grande- Lote # 12, de propiedad de los afectados **ALICIA FLÓREZ RAMÍREZ** y **EMILIANO ALFONSO FLÓREZ OVALLOS** fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

Sin embargo, es obligación de esta judicatura analizar el factor subjetivo en lo tocante a las condiciones de necesidad, pobreza extrema y vulneración por la que atraviesan los propietarios del Inmueble y las razones que llevaron al señor **EMILIANO** a almacenar en su inmueble hidrocarburos, siendo esta la necesidad de conseguir recursos económicos para una vida digna y para la atención de salud de su cónyuge, sin que el estado le provea recursos para garantizar su mínimo vital a través de algún beneficio económico.

²⁰² Escuchar audio CD CP_024311141/205, minuto 25:08 hasta 26:26 folio 9 (reverso) Cuaderno Original del Juzgado No.

²⁰³ Ver video CD Proceso 2018 00036 ALBA ROSA SOTO FLOREZ y JOSE ANGEL FREIZER minuto 13 folio 2 CD No. 10

²⁰⁴ Ver folios 100 al 106 Cuaderno Original del Juzgado No. 10

²⁰⁵ <https://ruaf.sesena.gov.co/afiliados/Busqueda.aspx>

²⁰⁶ Ver folio 113 del Cuaderno No. 10 del Juzgado.



Sobre este particular, situación de vulnerabilidad del adulto mayor, ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

*"Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor"*²⁰.

Y luego reiteró:

*"La Corte Constitucional ha considerado que los programas de atención integral al adulto mayor son muy importantes, dado que, en la mayoría de casos, el anciano no es una simple asistencia social, sino que se trata del único ingreso que permite un sujeto en condiciones de vulnerabilidad y pobreza extremas. En consecuencia, la única manera de garantizar su derecho fundamental al mínimo vital, dado el grado de debilidad manifiesta en que se halla. Por esta razón, el Estado está en la obligación de dar prioridad, en lo que a presupuesto se refiere, a los programas de gasto público social, para así cumplir a cabalidad con el principio de solidaridad y garantizar al derecho a la vida en condiciones dignas que emerge de la Constitución"*²¹.

Teniendo en cuenta la anterior cita jurisprudencial autorizada, este Despacho considera, salvo mejor criterio, que por lo evidente de la situación vulnerable en que se encuentran los afectados, ello les impide actualizar su actuar conforme a derecho.

Esto es, aunque el actuar del afectado lesionó la función social y ecológica de la propiedad al almacenar hidrocarburos de procedencia ilegal en el inmueble de su propiedad, no es menos cierto que las condiciones de vulnerabilidad, marginalidad y desprotección en las que se encuentra esta pareja de adultos mayores, requieren la intervención de la justicia para propender por la garantía de sus derechos fundamentales al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Carta Magna²², y no hacer más gravosa su situación al privarlos de un lugar mínimamente digno donde vivir, más aún cuando ellos en su indefensión merecen la decidida protección del Estado.

Y a pesar de que fue condenado en la Jurisdicción penal ordinaria por el punible de Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos²³, la Fiscalía no estableció a las claras que ello obedecía a una actividad constante y reiterada del afectado, sino que se trata de una persona que al momento de los hechos carecía de antecedentes penales y en un acto de nobleza y gallardía admitió de forma espontánea su responsabilidad con relación a la causal esgrimida por el ente investigador.

Sobre la justicia, la doctrina más autorizada ha razonado como sigue:

*"Cada persona posee una inviolabilidad fijada en la justicia que ni siquiera el bienestar de la sociedad en conjunto puede arrebatar. Es por esta razón por la que la justicia niega que la pérdida de la libertad para alguno se vuelva justa por el hecho que el mayor bien es compartido por otros"*²⁴.

Es evidente que existe una tensión entre el interés legítimo del Estado en la aplicación de la acción constitucional de extinción de dominio y otra de los afectados que por su condición de adultos mayores son sujetos de especial protección reforzada, denotándose esa tensión entre dos principios de igual jerarquía constitucional para lo cual la Honorable Corte Constitucional acude a la ponderación de cada caso en particular:

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-252 del 26 de abril de 2017, M.P. JUAN HUMBERTO ESCOBAR CARRASCO.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-716 del 7 de diciembre de 2017, M.P. CARLOS BERNAL PUJOLÍ.

²² Constitución Política. - Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurren para la protección y el bienestar de las personas de la tercera edad y promueven su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

²³ Ver folio 197 del cuaderno No. 9 del Jugado.

²⁴ RAWLS, John. Teoría de la Justicia. Fondo de Cultura Económica, México, 1997, página 17.



"A fin de promover la aplicación armónica e integral de los valores constitucionales, la mayoría de los derechos fundamentales se consagraron en disposiciones normativas que tienen una estructura lógica que admite ponderaciones [...]. En efecto, más que normas que adopten expresamente las condiciones de hecho en las cuales es obligatoria su aplicación, la Carta consagra estándares de actuación que deben ser aplicados atendiendo a las condiciones que, circunstancialmente, pueden dar un mayor peso relativo a un derecho sobre otro. Ciertamente, al optar por un sistema de "pluralismo valorativo", la Carta adoptó un modelo en el cual las normas sustantivas tienen una estructura lógica que exige acudir a la metodología de la ponderación para resolver los eventuales conflictos. En suma, la Constitución no consagró un sistema jerárquico entre sus normas, sino un modelo de preferencia relativa, condicionada a las circunstancias específicas de cada caso"²¹³. (Resalto es propio)

Sobre esta colisión debemos tener en cuenta la definición que la doctrina más autorizada ha hecho sobre los mismos:

"[...] los principios son mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden cumplirse en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también jurídicas"²¹⁴.

Entonces, la disputa entre los dos principios en mención lo cual tiene que resolverse atendiendo a la dimensión de peso²¹⁴ que tenga cada una teniéndose como consecuencia que uno de los dos principios tiene que ceder²¹⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura, salvo mejor criterio, resolverá desfavorablemente la pretensión del ente fiscal y declarará la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre el bien de propiedad de los señores **ALICIA FLÓREZ RAMÍREZ** y **EMILIANO ALFONSO FLÓREZ OVALLOS** en atención a sus precarias condiciones de vida, y no es que esto ahora se convertirá en una sub-regla creada por este Despacho, pero en atención a las precarias condiciones de vida de los afectados, más la sinceridad y la forma desprevenida con que el señor **FLÓREZ OVALLOS** narró en su jurada que efectivamente almacenó el combustible de procedencia ilegal pero lo hizo por satisfacer sus apremiantes necesidades.

Para esta judicatura es claro que, si se atiende de manera favorable la pretensión extintiva de la Fiscalía, a pesar de las circunstancias específicas descritas, se estaría violentando el interés superior de la salvaguarda de las personas que gozan de especial protección reforzada, es decir, el alcance de un principio tiene que determinarse "solo en los casos concretos, y solo en los casos concretos se puede entender su alcance"²¹⁶ y, por ende, lesionando la ponderación en estricto sentido, por cuanto:

"La determinación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio sacrificado por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes"²¹⁷. (Resalto es propio).

De este modo, se decretará la **IMPROCEDENCIA** de la acción de extinción de dominio respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 184410, localizado en el Municipio Los Patios, Vereda Los Patios – Predio Urbano 1) Manzana "K"-Urbanización Llano Grande- Lote # 12, de propiedad de los afectados **ALICIA FLÓREZ RAMÍREZ** y **EMILIANO ALFONSO FLÓREZ OVALLOS**, en atención a las consideraciones hechas en precedencia.

En firme la presente decisión, se oficiará a la **OFICINA DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE CÚCUTA** y a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE** -

²¹³ Corte Constitucional, sentencia C-475 del 25 de septiembre de 1997, M.P. EDUARDO CIFUENTES RUIZ.

²¹⁴ ALEXY, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª edición, Madrid, 2012, pag. 58.

²¹⁵ DWORKIN, Ronald. Los Derechos en Serie. Adel, Barcelona, 2013, pag. 77.

²¹⁶ ALEXY, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales, ib., pag. 74.

²¹⁷ ZAGREBELSKY, Gustavo. El Derecho Dual. Editorial Tróika, Madrid, 2011, pag. 111.

²¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C- 022 del 23 de enero de 1996, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.



S.A.S. para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas en febrero 2 de 2018 por la Fiscalía 39 Especializada, en el radicado No. 110016099088201702002 E.D., e inmediatamente inscriban la presente sentencia, realizando las actividades administrativas a las que haya lugar.

En cuanto al gravamen **HIPOTECA DE CUERPO CIERTO – ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA DE SOCIEDAD CONSTRUCTORA SUÁREZ CONTRERAS CIA LTDA “SUCON LTDA”**, a favor del hoy **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** antes **CORPORACIÓN POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI NIT. 8600345941**, registrado en la anotación No. 1 del Certificado de tradición; se tiene que el Representante Legal para fines Judiciales del **BANCO COLPATRIA S.A.**, mediante escrito aportado al despacho informa que: *“...no hará valer la acreencia hipotecaria que recae a su favor, la cual fue constituida por LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA SUÁREZ CONTRERAS CIA LTDA SUCON LTDA ... teniendo en cuenta que actualmente no registra vínculo alguno con el Banco en relación con el bien inmueble perseguido dentro del proceso de la referencia”²¹⁴*, por lo tanto, ante el desinterés de la entidad bancaria el Despacho no se pronunciará al respecto.

7.5.4. FAMILIA FLOREZ MOLINA: El Bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260 – 64822 localizado en el Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta – Predio Urbano 1) Calle 0 B, Avenida 7B y 8, Barrio Panamericano, del que figura como propietaria **MARÍA FLÓREZ MOLINA**, con anotación de **CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN** de **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE CÚCUTA IDUC- ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, según la Fiscalía se configura la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

La Fiscalía General de la Nación argumenta la solicitud de pérdida del derecho de dominio sin contraprestación alguna en favor del Estado, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260 – 64822 localizado en el Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta – Predio Urbano 1) Calle 0 B, Avenida 7B y 8, Barrio Panamericano, del que figura como propietaria **MARÍA FLÓREZ MOLINA (Q.E.P.D.)**, que:

“Obra el proceso penal con número Único de Noticia Criminal 340016106079201780915 en el cual mediante diligencia de registro y allanamiento el 04 de abril del 2017, se logra la aprehensión de 345 galones de hidrocarburo tipo ACPM los cuales se encontraban en recipientes plásticos y tanque metálico subterráneo, donde se solicita la documentación o soporte de legalidad del hidrocarburo, al tener respuesta negativa se procede a capturar a ALEXANDER RAMÍREZ ROZO, identificado con cédula de ciudadanía 88 251.496 de Cúcuta Norte de Santander, de igual forma en la prueba de demarcación o prueba preliminar PIPH arrojó resultados positivos para hidrocarburo de procedencia extranjera”²¹⁵

Reposan en la actuación medios cognoscitivos que respaldan lo manifestado por el ente investigador, entre los que se encuentran Informe de Investigador de Campo – FPJ-11-, Declaración Jurada de Fuente Humana con Reserva de Identidad –FPJ-15-, Formato Único de Noticia Criminal –FPJ-2-, Álbum Fotográfico, Acta de Registro y Allanamiento –FPJ-18-, Acta de Incautación, Informe Ejecutivo –FPJ-3-, Informe de Registro y Allanamiento –FPJ-19-, Informes de Investigador de Campo –FPJ-11-, Oficio No. S-2017 022127 SUBIN-GRAIC 1.9, Informe de Investigador de Laboratorio –FPJ-13-, Ficha Predial, Folio de Matrícula Inmobiliaria 260-64822 y Escritura Pública 416²²⁰, relacionados con una presunta actividad ilícita ejecutada en el predio localizado en la *“CALLE 0B, AV. 7B Y 8, - B. PANAMERICANO”²²¹*, del municipio de Cúcuta Norte de Santander.

²¹⁴ Ver folio 82 Cuaderno Original No.1

²¹⁵ Ver folio 12 Cuaderno Original Demandas de la FGN No. 3

²¹⁶ Ver folios 34 al 35 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

²¹⁷ Ver folio 139 del Cuaderno Acción de la FGN No. 1.

Se extrae del Informe de Registro y Allanamiento -FPJ-19- del 4 de abril de 2017, elaborado por el Patrullero **YERSON FAHIR CORTES LÓPEZ**, funcionario de la Policía Judicial, lo siguiente:

"SE DA INICIO A LA DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO EMANADO POR LA FISCALIA DE UIRI DE LA CIUDAD DE CUCUTA (...) UNA VEZ SE LLEGA A LA DIRECCION ANTES MENCIONADA SE ENCONTRA UN PARQUEADERO CONSTRUIDO EN LADRILLO CON UNA PUERTA DE INGRESO PRINCIPAL COLOR NEGRO Y EN PARTE SUPERIOR TIENE UNA REJA COLOR NEGRO. AL COSTADO DERECHO SE ENCUENTRA SITUADA LA NOMENCLATURA OB # 8-10 AL COSTADO IZQUIERDO REGISTRA LA NOMENCLATURA CALLE OB # 18-39 DEL BARRIO PANAMERICANO DE CIUDAD DE CUCUTA. POSTERIOR A IDENTIFICAR EL INMUEBLE PROCEDE A INGRESAR, DONDE SE ENCUENTRA UN CIUDADANO QUE AL VER NUESTRA PRESENCIA POLICIAL HUYE DEL LUGAR, AL VER ESTO SE PERSIGUE Y UNA CUADRA MAS ADELANTE ES INTERCEPTADO. MOTIVO POR EL CUAL SE TRAE EL SEÑOR AL LUGAR DONDE SE LLEVA A CABO LA DILIGENCIA PERSONA QUE SE IDENTIFICO COMO ALEXANDER RAMÍREZ ROZO (...) SE PROCEDE A INGRESAR ENCONTRANDO QUE SE TRATA DE UN PARQUEADERO. Y EN SU PARTE IZQUIERDO SE HALLAN DOS CASSETAS CONSTRUIDAS EN TEJA Y VARILLA METALICA, EN LA PRIMERA CASETA SE ENCUENTRA UN TANQUE METALICO CON UNA SUSTANCIA LIQUIDA. EN LA CASETA DENOMINADA COMO NÚMERO (02) SE HALLAN DIFERENTES RECIPIENTES PLÁSTICOS TIPO PIMPINAS METALICAS, PLÁSTICAS DE IGUAL MANERA EN LA PARTE SUPERIOR DEL PARQUEADERO SE ENCUENTRA UN TANQUE SUBTERRANEO CON UNA SUSTANCIA, LOS CUALES OBSERVAN QUE ES SUCCIONADA LA SUSTANCIA QUE ALLI SE HALLO. CON DIFERENTES MANGUERAS COLOR NEGRO. POSTERIOR A ESTO SIENDO LAS 16:30 HORAS HACE PRESENCIA DEL SEÑOR PATRULLERO WILLIAM MAURICIO RODRIGUEZ LOPEZ OPERARIO DE LOS EQUIPOS ESPECTROFOTOMETROS SIENDO LAS 16:52 HORAS SE LE SOLICITA OPERARIO LLEVAR ACABO LAS MUESTRAS CORRESPONDIENTES DE LA SUSTANCIA SE ENCONTRABA EN LOS RESPECTIVOS TANQUES, SIENDO LAS 17:20 HORAS SE RECIBE CONCEPTO DEL SEÑOR PATRULLERO WILLIAM RODRIGUEZ OPERARIO, DONDE INFORMA QUE LAS MUESTRAS SUMINISTRADAS A PRUEBA DE CAMPO ARROJAN COMO RESULTADO HIDROCARBURO TIPO ACPM, CON PROPIEDADES FISICO QUIMICOS NO ACORDES PRODUCTO DISTRIBUIDO POR LA EMPRESA DE PETRÓLEOS ECOPETROL (...) TENIENDO EN CUENTA QUE EL HIDROCARBURO TIPO ACPM SE ENCONTRABA DENTRO DE UN TANON SUBTERRANEO PROCEDIENDO A EXTRAERLO DONDE SE OBTUVO UN TOTAL DE (343) GALONES DE HIDROCARBURO TIPO ACPM NO ACORDE AL PRODUCTO COMERCIALIZADO POR LA EMPRESA PETRÓLEOS ECOPETROL SIENDO CAPTURADO EL SEÑOR ALEXANDER RAMIREZ ROZO" 222

También fue allegada como prueba el informe de investigador de campo –FPJ-11- del 6 de abril de 2017, realizado por el Patrullero **WILLIAM MAURICIO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, Operario Espectrofotómetros de la División Gestión Control Operativo de la Dirección Seccional Cúcuta de la POLFA-HIDROCARBUROS, mediante el cual se relacionan los resultado obtenidos al realizar la prueba de preliminar homologada a seis sustancias líquidas tipo hidrocarburo obtenidas en el inmueble que nos ocupa, reseñándose que como conclusión que “Las muestras Allegadas para el análisis corresponden a hidrocarburo tipo A.C.P.M las cuales se encuentran fuera de los límites de marcación ECP 2013, y ECP F-580NM, aditivados por Ecopetrol y exigidos por el ministerio de mina y energías (...) propiedades físico químicas **NO ACORDE AL PRODUCTO COLOMBIANO** distribuido por la Empresa Colombiana Ecopetrol a través de la plama mayorista para zona de frontera, colorimetría viscosa, **NO REVELA** color violeta al contacto con el revelador propio para hidrocarburos comerciales/Endos en el departamento de Norte de Santander” 223.

7.5.4.1. En debido término, se recibió memorial suscrito por el apoderado de la señora **MYRIAM YAJAIRA BLANCO RODRIGUEZ**, quien se reconoce como afectada en el presente proceso, al actuar con vocación hereditaria de su progenitor **JOSE AGUSTIN BLANCO FLOREZ (Q.E.P.D.)**, falleció el 15 de julio de 2018, quien a su vez actuaba con vocación hereditaria de la señora **MARÍA FLOREZ MOLINA (Q.E.P.D.)**, quien falleció el 05 de mayo de 1984²²⁴, señala que desde el fallecimiento de la señora **FLOREZ MOLINA**, su padre, el también fallecido **JOSE AGUSTIN BLANCO FLOREZ**, había venido ejerciendo el control, cuidado y administración del inmueble con folio de matrícula No. 260 - 84822, el cual se encontraba arrendado para parqueadero al señor **LUIS RAMIREZ ROZO**, por lo

En Versión 135 del Cuaderno Original Anexo de la FGN No. 1

224 Folios 133 del Cuaderno Original Arzob. No. 1 FGN.

²²⁴ Condición acreditada mediante Registro Civil de Matrimonio para básica 830925, Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial 3994061, Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 09540927, las Partidas de Bautismo No. 80020 y No. 20719, Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 067215. Ver folios 221, 226, 227 y 210 CO No. 2.

parqueadero y lo subarrendó a **ARNULFO MENDEZ**, lo que en nada aporta a los intereses de los afectados.

7.5.4.5. El testimonio del señor LUIS RAMIREZ ROZO²³⁶, arrendatario quien a las preguntas del Despacho manifestó:

"yo lo tomé en arriendo y lo había subarrendado. PREGUNTA: usted tomó en arriendo ese inmueble, ese parqueadero. RESPONDE: el señor aquí PREGUNTA: De quién lo tomó usted ha arrendado, quién se lo arrendó a usted, o sea, quién te lo arrendó a ti, a ti quién te lo arrendó, bueno, cuándo lo tomaste en arriendo. RESPONDE: En 2002, en el 2002. PREGUNTA: firmaron los contratos RESPONDE: verbal, verbal PREGUNTA: tienes testigos de eso de ese contrato verbal RESPONDE: sí señor. PREGUNTA: de cuánto fue el canon de arrendamiento en el acuerdo pactado en el arriendo mensualmente. RESPONDE: 400 mil () PREGUNTA: para que tome usted ese inmueble. RESPONDE: para parqueaderos PREGUNTA: usted no puede especificar más o menos describir cómo es el inmueble. RESPONDE: tiene más o menos 311 de fondo por 20 de fondo más o menos entre, pueden de fondo con un poquito más. PREGUNTA: está cercado RESPONDE: en toda la mitad de ahí un portón para adelante, pared, paredes y el fondo un muro, pared también hacia el" 135

Sobre la incautación del hidrocarburo señala:

"no, no tengo, sí, supe que había inculcado eso, yo tenía subarrendado el local al señor **ARNULFO MÉNDEZ**. **PREGUNTA:** cuándo usted le arrendó el inmueble total al señor al **ARNULFO MÉNDEZ**. **RESPONDE:** a mediados de 2013, como a finales de 2013, con un contrato verbal. **PREGUNTA:** cuál fue el objeto de ese contrato. **RESPONDE:** señor. **PREGUNTA:** cuál fue el objeto de ese contrato, para qué lo arrendó (...). **PREGUNTA:** para qué le subarrendó al señor **MÉNDEZ**. **RESPONDE:** para que siguiera con el procesamiento."²⁷⁷

Con relación al deber de cuidado sobre el predio por parte del propietario y de él en condición de arrendatario comentó:

"PREGUNTA: Pero usted nunca fue hasta allí, hasta el inmueble para cerciorarse de lo que estaba pasando.
RESPONDE: No, porque yo confiaba en él. **Abogado PREGUNTA:** señor **LUIS RAMÍREZ** conoce usted al señor **JOSÉ AGUSTÍN BLANCO FLORES**. **RESPONDE:** sí señor. **PREGUNTA:** qué relación tenía usted con este señor **JOSÉ AGUSTÍN BLANCO FLORES**. **RESPONDE:** él me arrendó del local desde el 2002 y de allí para adelante - pues muchas palabras, explicaba él vivía en Venezuela, venía cada seis meses más o menos a cumplir del arriendo y se le entregaba más nada"²¹⁶.

Más adelante expresó:

"PREGUNTA: el señor JOSÉ AGUSTÍN, para esa época que le arrendó a usted, entonces dónde residía
RESPONDE: doctor, él vivió en Venezuela, pero él venía y venía. **PREGUNTA:** cada cuánto iba y venía.
RESPONDE: pues en esos días que yo creo firmamos el contrato verbal él está por ahí donde una hija por ahí cerquita. **PREGUNTA:** casualmente cada dos meses, el señor venía cada dos meses. **RESPONDE:** después que terminó el arriendo, venía por ahí dos veces al año. **PREGUNTA:** o sea, desde que usted terminó el arriendo ese inmueble, el señor JOSÉ AGUSTÍN no iba a ese inmueble para nada. **RESPONDE:** pues venía pero cuando a entrar el arriendo solamente. **PREGUNTA:** dice que venía por ahí dos veces al año, dice que no ejercía ningún tipo de control y vigilancia sobre ese inmueble. **RESPONDE:** no señor, porque la verdad, porque como se guardaban ahí era vehículos, y pues él venía a inspeccionar su terreno. **PREGUNTA:** o sea cuando usted lo subarrendó al señor Arnulfo Méndez hizo lo mismo a sea, usted arrendó y tampoco hizo ningún tipo de control, de actuación tendiente a verificar de pronto que estaban haciendo, según dicho, no vehículos, no controló nada. **RESPONDE:** Exacto sí señor. "23"

De las condiciones en que se arrendó el predio explico:

"sí, señor, hicieron un contrato más o menos en el 2015, notariado o firmado, **PREGUNTA:** cuál era la finalidad de ese contrato en qué se iba a utilizar ese bien inmueble. **RESPONDE:** para parqueaderos parqueaba buses, taxis y de eso hacía para pagar el arriendo y mis ganancias también. **PREGUNTA:** menciona usted que hubo un aumento en el que usted subarrendó en parqueadero, cuál fue el motivo para que usted subarrendara al parqueadero. **RESPONDE:** porque me salió trabajo por otro lado, me fui a manejar una volqueta, así que yo le deje el parqueadero al señor **ARNULFO MÉNDEZ** y yo me fui a trabajar

¹⁴ Escucha audio CD: C.F. 021819542722 minuto 19, folio 10 Cuaderno Original del Juicio No. 9.

Se escuchar audio CD - C_P 021815542732 m.neta 22:58 hasta 25:07 tom. 10 Cuaderno Original del Jijoaño No 9

nt Escucharado CD- C P 021015542732 m-neg 25-36 hasta 26-36 folio 10 Cuaderno Original del Juzgado No 8

1^{er} Escuchar audio CD- C. P. 021815542732 n= nulo 27-10 hasta 28-16 tota 70 Cuaderno Original del Juizado No. 8

¹²Escuchar audio CD- C_P 024B15542732 minuto 35.02 hasta 35.34 Rollo 10-Casero Original del Juzgado No. 9

manejando volqueta (...) **PREGUNTA:** recuerda usted cuál fue el canon de arrendamiento pactado con el señor JOSÉ AGUSTÍN BLANCO FLORES. **RESPONDE:** sí, señor, 400.000 pesos. **PREGUNTA:** usted nos puede ilustrar cómo se realizaba el pago de ese arrendamiento. **RESPONDE:** personalmente, le entregaban el efectivo. **PREGUNTA:** usted nos puede decir que en qué períodos le entregaba el efectivo al señor JOSÉ AGUSTÍN BLANCO FLORES, objeto del arrendamiento. **RESPONDE:** pues la verdad es que como vivía en Venezuela, venía más o menos dos veces, tres veces al año, cada seis meses así, y luego pues acumulaba todos los meses acumulados cuando le entregaba todo el efectivo. **PREGUNTA:** debido a que el señor nos menciona que el señor vivía en Venezuela de pronto vi alguna otra persona que recibiera ese dinero de arrendamiento o si era la única persona que, que lo ha autorizado usted para entregarle el canon de arrendamiento. **RESPONDE:** no, señor, a ninguna otra persona inclusive él era muy celoso con eso que no le fuese a dar plata ninguna, porque él era el único encargado de recibir la del arriendo"¹⁴. (Resaltado propio).

Reconoce en su declaración que arrendó el terreno para parqueadero en el año 2012, a través de un contrato verbal con canon de 400 mil pesos, y a mediados o finales del 2015 lo subarrendó al señor **ARNULFO MENDEZ**, también mediante un contrato verbal, con el objetivo de seguir funcionando como parqueadero, el señor **MENDEZ** entregaba el valor del arriendo al señor **AGUSTIN** quién, se reitera, no ejerció sus función de cuidado ya que vivió en Venezuela y venía a recibir lo del arriendo dos veces al año, destacándose que el señor **JOSE AGUSTIN** y el Señor **MENDEZ** no realizaban control ni vigilancia sobre el inmueble.

Es claro que no ejercieron de forma activa un efectivo control o vigilancia sobre la destinación legal del predio, sino que por el contrario con su actuar omisivo permitieron que en el mismo se ejecutaran conductas ilegales.

7.5.4.6. El Despacho escuchó la declaración juramentada, el 18 de febrero de 2020 de la señora MARYURI SMITH ZUÑIGA RODRIGUEZ²⁴¹, quien manifestó vivir en la parte posterior del predio, en condición de hijastra del señor JOSE AGUSTIN BLANCO, relatando con relación al predio que:

"yo vivía en el 2001 cuando mi mamá falleció. **PREGUNTA:** desde el 2001 es usted vecino de este inmueble. **RESPONDE:** sí. **PREGUNTA:** con quién vive usted. **RESPONDE:** con mis dos hermanas, mi hermana vive en la parte de abajo, mi otra hermana vive en el otro apartamento (...). **PREGUNTA:** y quien tenía o quien vivía o quien administraba ese inmueble. **RESPONDE:** el mismo lo arrendo, el arrendatario le guardaba sus arriendos, dos veces al año el vende. **PREGUNTA:** cómo usted al arrendatario o la persona que lo arrendó ese inmueble. **RESPONDE:** ése se llama **LUIS RAMÍREZ**. **PREGUNTA:** desde cuándo sabe usted que le tomó en arriendo el señor **LUIS RAMÍREZ**. **RESPONDE:** como en el 2002 después de que falleció mi mamá, él era el que tomaba la decisión del terreno ese. **PREGUNTA:** sabría usted decirme dónde despacha para qué arrendaba el señor **JOSÉ BLANCO**. **RESPONDE:** un paraguayo tenía ahí"¹¹²

Sobre lo que conoció del negocio jurídico que realizó el señor JOSE AGUSTÍN y el control que ejercía sobre el terreno, afirmó:

"PREGUNTA: miedos, eh, en algún momento intervinieron en el cirraro o alguna de las situaciones entre la refeción que tenía el arrendatario con el señor **JOSÉ AGUSTÍN BLANCO. RESPONDE:** No señor, o sea, nosotros no teníamos acceso a nada porque él siempre (...) hablaba con él, le guardaba los arriendos le venidos dos veces al año y cobraba sus arriendos y vivía y se iba él siempre recibía en Venezuela no teníamos otro acceso a eso, para nada y para mí es porque siempre lo requería una pared no nos ibamos para allá para no molestar, ni nada, igual el señor tampoco. **PREGUNTA:** cómo era conocido popularmente el señor **JOSÉ AGUSTÍN BLANCO. RESPONDE:** le decía pirulo (...) **PREGUNTA:** usted nos puede decir si el señor **JOSÉ AGUSTÍN** él está pendiente del parqueadero, frecuentaba o de pronto cómo era la dinámica, si cada cuánto venía a revisar el inmueble, si lo revisaba, si no estaba pendiente, cómo se realizaba esa dinámica. **RESPONDE:** la verdad es que no revisaba nada porque dos veces al año venía y entraba y salía con las mismas, o sea, le pagaba el arriendo, él se volvía y no veía pendientes porque nunca tuvo problemas con él, con el arrendatario" (24)

7.5.4.7. El 3 de diciembre de 2020, procedió el Despacho a escuchar en declaración juramentada a la señora MARIA BELEN FLOREZ, quien acreditó ser heredera de

¹⁰⁷ Escuchar audio-CD: C. P. 021815542732 minuto 30:49 hasta 32:30 (letra 10 Cuaderno Original del Acusado No. 9).

²⁴ Extracto audio CD CP 021815542732 minuto 36. Info 10 Sistema Criminal del Juzgado No. 9.

³⁰ Escuchar audio CD CP-021815542732 minuto 40:00 hasta 42:35 folio 10 Casademo Original del Juizado No. 9

43 Exarchos 2003 CD CP 021615542732 mmm 44 42 1453 45 45 1453 46 46 1453 47 47 1453 48 48 1453 49 49 1453 50 50 1453 51 51 1453 52 52 1453 53 53 1453 54 54 1453 55 55 1453 56 56 1453 57 57 1453 58 58 1453 59 59 1453 60 60 1453 61 61 1453 62 62 1453 63 63 1453 64 64 1453 65 65 1453 66 66 1453 67 67 1453 68 68 1453 69 69 1453 70 70 1453 71 71 1453 72 72 1453 73 73 1453 74 74 1453 75 75 1453 76 76 1453 77 77 1453 78 78 1453 79 79 1453 80 80 1453 81 81 1453 82 82 1453 83 83 1453 84 84 1453 85 85 1453 86 86 1453 87 87 1453 88 88 1453 89 89 1453 90 90 1453 91 91 1453 92 92 1453 93 93 1453 94 94 1453 95 95 1453 96 96 1453 97 97 1453 98 98 1453 99 99 1453 100 100 1453 101 101 1453 102 102 1453 103 103 1453 104 104 1453 105 105 1453 106 106 1453 107 107 1453 108 108 1453 109 109 1453 110 110 1453 111 111 1453 112 112 1453 113 113 1453 114 114 1453 115 115 1453 116 116 1453 117 117 1453 118 118 1453 119 119 1453 120 120 1453 121 121 1453 122 122 1453 123 123 1453 124 124 1453 125 125 1453 126 126 1453 127 127 1453 128 128 1453 129 129 1453 130 130 1453 131 131 1453 132 132 1453 133 133 1453 134 134 1453 135 135 1453 136 136 1453 137 137 1453 138 138 1453 139 139 1453 140 140 1453 141 141 1453 142 142 1453 143 143 1453 144 144 1453 145 145 1453 146 146 1453 147 147 1453 148 148 1453 149 149 1453 150 150 1453 151 151 1453 152 152 1453 153 153 1453 154 154 1453 155 155 1453 156 156 1453 157 157 1453 158 158 1453 159 159 1453 160 160 1453 161 161 1453 162 162 1453 163 163 1453 164 164 1453 165 165 1453 166 166 1453 167 167 1453 168 168 1453 169 169 1453 170 170 1453 171 171 1453 172 172 1453 173 173 1453 174 174 1453 175 175 1453 176 176 1453 177 177 1453 178 178 1453 179 179 1453 180 180 1453 181 181 1453 182 182 1453 183 183 1453 184 184 1453 185 185 1453 186 186 1453 187 187 1453 188 188 1453 189 189 1453 190 190 1453 191 191 1453 192 192 1453 193 193 1453 194 194 1453 195 195 1453 196 196 1453 197 197 1453 198 198 1453 199 199 1453 200 200 1453 201 201 1453 202 202 1453 203 203 1453 204 204 1453 205 205 1453 206 206 1453 207 207 1453 208 208 1453 209 209 1453 210 210 1453 211 211 1453 212 212 1453 213 213 1453 214 214 1453 215 215 1453 216 216 1453 217 217 1453 218 218 1453 219 219 1453 220 220 1453 221 221 1453 222 222 1453 223 223 1453 224 224 1453 225 225 1453 226 226 1453 227 227 1453 228 228 1453 229 229 1453 230 230 1453 231 231 1453 232 232 1453 233 233 1453 234 234 1453 235 235 1453 236 236 1453 237 237 1453 238 238 1453 239 239 1453 240 240 1453 241 241 1453 242 242 1453 243 243 1453 244 244 1453 245 245 1453 246 246 1453 247 247 1453 248 248 1453 249 249 1453 250 250 1453 251 251 1453 252 252 1453 253 253 1453 254 254 1453 255 255 1453 256 256 1453 257 257 1453 258 258 1453 259 259 1453 260 260 1453 261 261 1453 262 262 1453 263 263 1453 264 264 1453 265 265 1453 266 266 1453 267 267 1453 268 268 1453 269 269 1453 270 270 1453 271 271 1453 272 272 1453 273 273 1453 274 274 1453 275 275 1453 276 276 1453 277 277 1453 278 278 1453 279 279 1453 280 280 1453 281 281 1453 282 282 1453 283 283 1453 284 284 1453 285 285 1453 286 286 1453 287 287 1453 288 288 1453 289 289 1453 290 290 1453 291 291 1453 292 292 1453 293 293 1453 294 294 1453 295 295 1453 296 296 1453 297 297 1453 298 298 1453 299 299 1453 300 300 1453 301 301 1453 302 302 1453 303 303 1453 304 304 1453 305 305 1453 306 306 1453 307 307 1453 308 308 1453 309 309 1453 310 310 1453 311 311 1453 312 312 1453 313 313 1453 314 314 1453 315 315 1453 316 316 1453 317 317 1453 318 318 1453 319 319 1453 320 320 1453 321 321 1453 322 322 1453 323 323 1453 324 324 1453 325 325 1453 326 326 1453 327 327 1453 328 328 1453 329 329 1453 330 330 1453 331 331 1453 332 332 1453 333 333 1453 334 334 1453 335 335 1453 336 336 1453 337 337 1453 338 338 1453 339 339 1453 340 340 1453 341 341 1453 342 342 1453 343 343 1453 344 344 1453 345 345 1453 346 346 1453 347 347 1453 348 348 1453 349 349 1453 350 350 1453 351 351 1453 352 352 1453 353 353 1453 354 354 1453 355 355 1453 356 356 1453 357 357 1453 358 358 1453 359 359 1453 360 360 1453 361 361 1453 362 362 1453 363 363 1453 364 364 1453 365 3



la señora **MARIA FLÓREZ MOLINA (Q.E.P.D.)**, manifiesta que hizo un convenio con su hermano **JOSE AGUSTIN BLANCO FLOREZ (Q.E.P.D.)**, cuando falleció su señora madre, que él iba a vivir ahí y cuidaba la casa, ella nunca le dio autorización para arrendar, solamente para que viviera con su familia, donde actualmente viven sus sobrinas, señala que el señor **JOSE AGUSTIN** trabajaba como mecánico al lado del terreno y se dedicaba a vivir ahí porque estaba enfermo, dice que ella visitaba a su hermano, entraba a la casa y no venía nada, todo normal, relata que en vida de su hermano nunca se hizo proceso de sucesión teniendo en cuenta que se adeudan impuestos muy altos y no contaban con recursos para iniciar los trámites.²⁴⁴

Testimonio que no se encuentra ajustado a la realidad, pues de las declaraciones de los deponentes anteriores queda claro que el señor **AGUSTIN** vivía en el vecino país de Venezuela y visitaba el terreno dos veces al año cuando venía a cobrar los arriendos.

7.5.4.8. Con el análisis probatorio queda demostrado y probado la existencia de la causal de extinción de dominio invocada por la Fiscalía en su demanda, toda vez que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-64822**, donde funcionaba un parqueadero, se halló Combustible de procedencia extranjera lo que configuro el tipo penal de Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos y sus derivados, contemplado en el artículo 320-1 del Código Penal, enmarcándolo el persecutor en la causal 5 establecida en el artículo 16 de la ley 1708.

En cuanto al argumento expuesto por la defensa no convence esta judicatura que el señor **JOSE AGUSTIN BLANCO FLOREZ (Q.E.P.D.)**, sea un titular de buena fe exento de culpa, toda vez que la misma se predica cuando el titular del derecho ha procedido de manera diligente y prudente en la destinación de su inmueble²⁴⁵, lo que no se demostró en el causal probatorio recaudado ya que el señor **BLANCO FLOREZ (Q.E.P.D.)** ni siquiera vivía en el país.

Y su hija, quien residía en el mismo terreno, afirma nunca haberse percatado de la actividad ilegal que se ejercía en el bien inmueble de propiedad de su familiar, pues la cantidad de hidrocarburo incautado, esto es 345 galones, como la manera en que se almacenada (tanque subterráneo) evidencia que era una actividad que se realizaba de manera permanente y continua en estas instalaciones, sumado al hechos de que el combustible en esas cantidades es objeto de fuertes emanaciones gaseosas lo que fácilmente puede percibirse, máxime que el mismo estaba dentro del mismo inmueble habitado por ella.

Por otra parte, en cuanto a la señora **MARIA BELEN FLÓREZ**, la misma no ejerció ningún tipo de supervisión y control sobre el inmueble decantándose por imputar responsabilidades por el manejo del bien inmueble sobre su hermano **JOSE AGUSTIN BLANCO FLOREZ (Q.E.P.D.)**.

Recordándole a la afectada que la propiedad implica obligaciones en su mantenimiento, tal como lo ha expresado de forma pacífica y reiterada la Honorable Corte Constitucional:

"1. ... hay lugar a decretar la extinción de dominio cuando se destina el inmueble a actividades ilícitas por incumplir con la función social de la propiedad en virtud de la cual se le impone al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad. En este sentido, este Tribunal desde tiempo atrás ha entendido que "el contenido social de las obligaciones limita internamente el contenido individual de facultades o poderes

²⁴⁴ Ver video Audiencia CD Testimonio **MARIA BELEN FLOREZ** proceso 2018-00930, ver folio 11 Cuaderno Original No. 10.

²⁴⁵ Ley 1708 de 2014 - "Artículo 7. Presunción de buena fe. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o disposición de los bienes, excepto y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, previa de diligencia."



del propietario, según la concepción dogmática de la propiedad". Lo que implica que el propietario ejerza su titularidad para satisfacer sus necesidades individuales, pero también las de la colectividad"²⁶.

De otro lado, y con relación a la anotación No. 2 que registra en el certificado de libertad y tradición, el inmueble soporta un gravamen de valorización constituido por el Instituto de desarrollo urbano de Cúcuta IDUC, tema que será abordado en el acápite otras determinaciones.

Por todo lo anterior, corresponde con relación al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 64822, localizado en el Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta – Predio Urbano 1) Calle 0 B, Avenida 7B y 8, Barrio Panamericano, del que figura como propietaria **MARÍA FLÓREZ MOLINA (Q.E.P.D.)**, despachar favorablemente la pretensión de la Fiscalía, declarando la pérdida del Derecho de Dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

En firme la presente decisión se oficiará a la **OFICINA DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE CÚCUTA** y a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S.**, para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SEQUESTRO** decretadas en febrero 2 de 2018 por la Fiscalía 39 Especializada, en el radicado No. **110016099068201702002 E.D.**, e inmediatamente inscriban la presente sentencia realizando las actividades administrativas a las que haya lugar.

7.5.5. FAMILIA SALAZAR: El Bien inmueble identificado con el folio de matrícula 260 – 257326 localizado en el municipio de Tibú, Vereda Tibú – Predio Urbano 1) Lote 1, Carrera 14 con Calle 5 No. 5 – 08 Barrio San Martín, del que figuran como propietarios **MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO QUINTERO y ANA MERCEDES SALAZAR GARCÍA** se enmarca en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 esto es, si fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

Con relación al Inmueble identificado con el folio de matrícula 260 – 257326, se tiene en el proceso que los ciudadanos **MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO QUINTERO y ANA MERCEDES SALAZAR GARCÍA**, mediante memorial radicado en la Secretaría del Despacho a las 15:47 horas del jueves 24 de mayo de 2018²⁴⁷, solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante resolución de febrero 2 de 2018, respecto del bien ya identificado, señalando que por un error en la verificación dentro de la Investigación efectuada por la Fiscalía General de la Nación se involucró el inmueble de su propiedad, petición que fue resuelta mediante auto del 6 de septiembre de 2018, ordenando:

*"REVOCAR las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SEQUESTRO decretadas el 2 de febrero de 2018 por la Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-257326, ubicado en la carrera 14 con calle 5 No. 5 – 08 del barrio San Martín del municipio de Tibú, Norte de Santander, propiedad de la señora ANA MERCEDES SALAZAR GARCÍA y el señor MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO QUINTERO, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia"*²⁴⁸.

De igual manera, la Fiscal 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción, mediante comunicación "Oficio No. 070 F-39 DEEDO" de junio 12 de 2018, recibida en la secretaria del Despacho a las 10:44 horas de junio 20 de 2018²⁴⁹, corre traslado del

²⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-610A del 12 de diciembre de 2018, M.P., JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

²⁴⁷ Ver folio 11 al 29 Cuaderno Original CL No. 1

²⁴⁸ Ver folios 129 al 135 Cuaderno Original CL No. 1

²⁴⁹ Ver folios 275 y 276 Cuaderno Original del Juzgado No. 1.



oficio No. S-2018-002227-SUBOP-DIVCUC28 con fecha 10 de mayo de 2018, informando que en el proceso de extinción de dominio adelantado por esa fiscalía con radicado 11001609906820172002, reconociendo que se cometió un error en la inscripción de medidas cautelares respecto al folio de matrícula inmobiliaria 260-257326 inmueble de propiedad de la señora ANA MERCEDES SALAZAR GARCÍA²⁵⁰, señalando que:

"Es de anotar que la finalidad y alcance de control de legalidad a las medidas cautelares, se encuentra taxativamente señalado en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio que reza (...). La Fiscalía efectuó una investigación en fase inicial que le permitió recaudar suficientes elementos materiales probatorios para presentar la demanda de extinción de dominio dentro del radicado 1100160990682001702002 de acuerdo a lo consagrado en el artículo 132 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, y decretar medidas cautelares de conformidad con los artículos 87 y 88 ibidem, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017; no obstante dentro de las labores de policía judicial adelantadas en el curso del proceso, se obtuvo una respuesta errada por parte del IGAC, pues se allegó el folio de matrícula inmobiliaria 260-257326 lo que condujo a inscribir dichas medidas en este folio, pero realizadas las verificaciones del caso se logró establecer que efectivamente ese no era el folio que le correspondía al inmueble objeto de investigación, y de esa manera se arrimó el folio que le corresponde a dicho bien el cual está identificado con matrícula inmobiliaria número 260-9634 de propiedad de NHORA ILVA FLÓREZ (...) Ahora bien, atendiendo la sofisticación de control de legalidad y analizando los hechos allí mencionados y las circunstancias manifestadas por la policía judicial en cuanto a las labores investigativas que conllevaron al error en la inscripción de medidas cautelares sobre la matrícula inmobiliaria 260-257326, y no en la matrícula que correspondía; así las cosas, respetuosamente se solicita al señor Juez, considere la viabilidad de la petición elevada por los señores Miguel Ángel Arévalo Quintero y Ana Mercedes Salazar García"²⁵¹.

Para corroborar la información señalada y validada al momento de desatar el control de legalidad, sobre la medida de Cautelar impuesta contra el bien identificado con matrícula No. 260-257326, se escuchó el testimonio del investigador de Policía Judicial – POLFA, FABIAN SAIN MURCIA AGUILAR, el 27 de febrero de 2020²⁵²:

"PREGUNTANDO: Dígale al despacho entonces cuál fue su papel durante el registro de allanamiento del 30 de mayo del 2017 sobre el inmueble que le acabo de mencionar. **RESPONDIENDO:** Yo fui el que solicité el allanamiento y lo efectué con el apoyo de la SUIN Tibú. **PREGUNTANDO:** ¿Cuál fue la fuente de información, o sea, qué información obtuvieron para ustedes ir hasta ese inmueble y realizar una diligencia judicial? **RESPONDIENDO:** fue una denuncia que fue de un ciudadano no recuerdo bien su señoría porque no he visto el expediente y lo pasamos bajo reserva de identidad y con ello fue que obtuvimos la información de que vendían combustible en ese inmueble. **PREGUNTANDO:** ¿Cuál era la información que le dieron? **RESPONDIENDO:** Que vendían combustible en ese inmueble. **PREGUNTANDO:** ¿se almacenaba y vendía combustible? **RESPONDIENDO:** si, se almacenaba y vendía combustible. **PREGUNTANDO:** ¿Cuándo llegaron a ese inmueble a materializar la diligencia judicial qué conductas desplegaron ustedes? **RESPONDIENDO:** Nosotros llegamos con el apoyo del ejército Por qué es una zona bien conflictiva no llegamos ahí nos abrió la señora no recuerdo la que capturamos y encontramos dentro del inmueble 100 galones de hidrocarburos entre gasolina y ACPM y la señora pues manifiesta que es propiedad de ella que es el sustento de la familia y demás. **PREGUNTANDO:** Según este informe que ustedes suscribieron se dio captura ese día a la señora NORA HILDA FLORES ¿es así? **RESPONDIENDO:** si señor. **PREGUNTANDO:** ¿La señora aceptó en ese momento que ese combustible era de su propiedad? **RESPONDIENDO:** si, si. **PREGUNTANDO:** ah, ¿Una vez Entonces que ustedes realizaron ese procedimiento, cuando realizan los actos urgentes ustedes pudieron verificar si realmente esa era la dirección en la que se debía realizar esta diligencia judicial? **RESPONDIENDO:** nosotros la realizamos, pedimos el recibo de la luz, que ella nos aportó el recibo de la luz igualmente identificamos con el álbum fotográfico y si no estoy mal con coordenadas también"²⁵³.

En cuanto al predio allanado expone:

"PREGUNTANDO: Bien pero según el expediente que tenemos acá este inmueble no era realmente propiedad de la señora ILVA FLÓREZ sino que aparecía, el señor MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO y la señora ANA MERCEDES SALAZAR GARCÍA, mi pregunta es específicamente ¿cuando ustedes están haciendo el allanamiento y todo lo demás no se percataron de que realmente a quién le pertenecía ese bien inmueble?"

²⁵⁰ Ver folio 275 al 277 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

²⁵¹ Ver folios 75 al 77 Cuaderno Original CL No. 1

²⁵² Escucha CO-CP_0227424520011 minuto 4:20 folio 138 Cuaderno Original del Juzgado No. 10

²⁵³ Escucha CO-CP_0227424520011 minuto 6:50 hasta 8:20 folio 138 Cuaderno Original del Juzgado No. 10



RESPONDIENDO: no realmente no señor, más que toda una vez es enfocada a los elementos que uno encuentra allí, no le pedimos a ella que matricula del inmueble, que se identifique, que ella fuera la dueña del inmueble igual ella dijo que era arrendada”⁹⁹.

Con relación a la Identificación plena del Inmueble:

“PREGUNTANDO: bien, Don **FABIAN** Se ha probado que en ese bien inmueble ubicado en Tibú predio urbano lote 1 carrera 14 con calle 5 número 5-8 barrio San Martín de propiedad de la señora **ANA MERCEDES SALAZAR GARCÍA** y **MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO QUINTERO** ese día de los hechos según el informe criminal, Número 2017 00 118 del 30 de mayo del 2017 no se hizo ningún tipo de allanamiento, o sea el despacho inclusive el señor juez que me antecedía mediante auto del 6 de septiembre del 2018 revocó las medidas cautelares sobre ese bien inmueble porque como le dije se estableció inclusive la fiscalía en cabeza de la doctora **JULIANA REYES BLANCO** solicitó el levantamiento de esa medida cautelar porque realmente sobre el bien inmueble del que se hizo ese allanamiento responde al folio de matrícula número 260-9634. ¿Qué tiene usted que decirle al despacho sobre esa irregularidad? **RESPONDE:** Pues señor juez pues yo desconozco, Si, porque yo hice el allanamiento a un bien inmueble identificado con coordenadas con nomenclatura y con dibujo fotográfico ya en el momento si la computadora solicitó esa información no sé si de pronto se equivocaría por número o no tengo conocimiento y le hicieron extinción de dominio para un bien inmueble al que yo no fui ya yo desconozco.”¹⁰⁰

Es claro el testimonio al señalar que el 30 de mayo de 2017, en Tibú, se llevó a cabo diligencia de allanamiento y registro con base en la información de fuente humana, con reserva de identidad, quien manifestó que en el Inmueble ubicado en la Calle 5 Nro. 12-96, barrio San Martín, se vendía y almacenaba combustible capturándose a la Sra. **NHORA ILVA FLOREZ**, incautando 300 galones de hidrocarburo (gasolina y ACPM,) de su propiedad para el sustento de su familia; por lo tanto, para el Despacho la dirección del inmueble en el que se realizó el procedimiento judicial no se corresponde con la dirección del inmueble identificado con matrícula No. 260-257326, objeto de la presente acción, de lo que se concluye que el mismo no fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

En la ficha predial expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi²⁵⁸, en atención a la solicitud oficial S-2017-000205/SUBGA-POJUD 29.54, el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-257326 registra la siguiente dirección: **A14 S 08 22 C 5 12 110 114 BR SAN**, denotando inconsistencias entre la dirección reportada en el informe del allanamiento y la dirección del inmueble sobre el cual se impuso la medida cautelar.

Así las cosas, la señora **ANA MERCEDES SALAZAR GARCÍA**, durante el término de traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, deprecia del despacho se decreta como prueba la inspección judicial al bien inmueble identificado con matrícula No. 260-257326, ubicado en la carrera 14 con calle 5 No. 5-08 barrio San Martín, municipio Tibú, con el fin de evidenciar el yerro en el que incurrió la fiscalía, petición que fue denegada atendiendo en auto interlocutorio del 6 de septiembre de 2018, de conformidad con lo preceptuado artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, al encontrar que efectivamente la Fiscalía General de la Nación incurrió en un error, razón por la cual resultaría repetitivo e innecesario recabar en la existencia de un yerro que ya fue objeto de subsanación y pronunciamiento por parte de esta judicatura.

Luego entonces, se decretará la **IMPROCEDENCIA** de la Acción de Extinción de Dominio en favor del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 260-257326 ubicado en la Carrera 14 con Calle 5 No. 5 – 08 Barrio San Martín del municipio de Tibú, Norte de Santander, propiedad de la señora **ANA MERCEDES SALAZAR GARCÍA** y el señor **MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO QUINTERO**, el 30 de mayo de 2017, no fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

⁹⁹ Escuchar CD CP_02271421520011 minuto 9:22 hasta folio 10 05 folio 138 Cuaderno Original del Juzgado No. 10

¹⁰⁰ Escuchar audio CD CP_02271421520011 minuto 19:30 hasta 21:35 folio 138 Cuaderno Original del Juzgado No. 10

¹⁰¹ Ver folio 214 Cuaderno Original FGN No. 1



7.5.6. FAMILIA RIVERA BAYONA: El bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260 – 41291, localizado en el municipio de Villa del Rosario, Vereda Villa del Rosario – Predio Urbano 1) Lote # 1- Hacienda – Agua sucia, del que figuran como propietarios **EDILIA BAYONA DE RIVERA** y **JOSÉ GREGORIO RIVERA ÁLVAREZ**, con gravamen de **HIPOTECA** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**; **EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES** de Villa del Rosario; Embargo ejecutivo derechos de cuota, rad. 54-874-4089-002-2015-00422-00, de **CENS A E.S.P.** del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**. Se enmarca en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 esto es, si fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

7.5.6.1 Soporta la fiscalía 39 EDEE, la demanda de Extinción de Dominio, en los siguientes elementos y materiales probatorios²⁵⁷ que comprometen el inmueble antes citado, ya que el mismo habría sido utilizado para el almacenamiento de Hidrocarburos, actividad ilícita descrita en el artículo 320-1, del Código Penal:

Formato Único de Noticia Criminal, Orden de allanamiento, Informe de registro y allanamiento, Acta de registro y allanamiento, acta de incautación, actas de derechos del capturado, declaración jurada de fuente humana con reserva de identidad, Informe de investigador de campo sobre prueba de PIPH, álbum fotográfico, entre otros, que hacen parte del Proceso Penal con número de Radicado **5400161060792201780063**, teniendo su génesis en los siguientes hechos:

"PARA EL DÍA DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2017 SIENDO LAS 12:08 HORAS LOS SUSCRITOS SERVIDORES DEL GRUPO DE POLICÍA JUDICIAL POLFA CÚCUTA, BAJO LA COORDINACIÓN DEL SEÑOR SUBTENIENTE WILMAR FERNANDO PARRADO CLAYDO Y PATRULLERO YEHINNER MENDOZA MÉNDEZ, CARGO INVESTIGADORES, IDENTIFICADOS COMO APARECE AL PIE DE LA FIRMA, ACOMPAÑAMIENTO COORDINADO CON PERSONAL ADSCRITO AL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, LOS SEÑORES INVESTIGADORES PROCEDE A REALIZAR DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO AL INMUEBLE UBICADO EN LAS COORDENADAS 7°43'19.53"N-72°28'2.39" SECTOR AGUA SUCIA LA UHEMA, ZONA RURAL VÍA JUAN FRIO PALOGORDO MUNICIPIO VILLA DEL ROSARIO, SE INGRESA INMUEBLE DE UNA PLANTA, TÉCHO EN TEJAS DE BARRO CON ABUNDANTE VEGETACIÓN A SU ALREDEDOR, SE VERIFICÓ QUE EFECTIVAMENTE ESTE ES EL SITIO DESCRITO EN LA ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO. PLENAMENTE IDENTIFICADOS COMO FUNCIONARIOS DE POLICÍA FISCAL Y ADUANERA CON SUS RESPECTIVAS PRENDAS DE LA POLICÍA NACIONAL (CHAQUETA, GORRA, CARNET POLICIAL), ESTE INMUEBLE (OBJETO DE ALLANAMIENTO) Y REGISTRO SE ENCONTRABA ABIERTO, FUIMOS ATENDIDOS POR LOS SEÑORES QUE ALLÍ SE ENCONTRABAN RELACIONADOS ASI: ... UNA VEZ NOTIFICADA LA ORDEN SE INGRESA AL INMUEBLE Y SE OBSERVA GRAN CANTIDAD DE RECIPIENTES PLÁSTICOS DE DIFERENTES TAMAÑOS Y COLORES CON UNA SUSTANCIA LÍQUIDA EN SU INTERIOR QUE POR SU CONTEXTURA Y EMANACIÓN DE GASES SE ASIMILA AL HIDROCARBURO TIPO GASOLINA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA..."

Proceso Penal que culminó con sentencia condenatoria por Preacuerdo de fecha 06 de junio de 2017, conforme lo informó la Fiscalía Primera Seccional de Los Patios, mediante oficio DS-15-21-F1 S. NO. 082 del 06 de marzo de 2020²⁵⁹.

A su vez, soporta la solicitud el informe **INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11**, de fecha 03 de febrero de 2017²⁶⁰, suscrito por el patrullero **WILLIAM MAURICO RODRIGUEZ LOPEZ**, operario espectrofotómetros División Gestión Control Operativo Cúcuta, quien en la interpretación de resultados establece:

"La muestra Allegada para el análisis corresponde a hidrocarburo tipo GASOLINA los cuales se encuentran fuera de los límites de marcación ECP 2013, y ECP- F-580NM, utilizados por Ecopetrol y exigidos por el ministerio de mino y energías en los decretos 1503 de 2002 y 3563 de 2003, resultado de la muestra analizada ... propiedades físicas NO ACORDES AL PRODUCTO COLOMBIANO..."

²⁵⁷ Ver folios 1 al 119 Cuaderno Original Anexo FGN No.2

²⁵⁸ Ver folio 9 y 10 del Cuaderno Original Anexo FGN No. 2

²⁵⁹ Ver folio 197 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

²⁶⁰ Ver folios 12 al 14 Cuaderno Original Anexo FGN No. 2



El Formato Único de Noticia Criminal de fecha 03 de febrero de 2017 y el Acta de Incautación de elementos signada con el Nro. Caso 540016001283201700062²⁶¹, reporta la incautación realizada al señor **B. A. S. M.**, de: *"ELEMENTOS (350) Galones de hidrocarburo tipo gasolina de procedencia extranjera hallados en diferentes recipientes plásticos de diferentes tamaños y COLORES. (350) Galones de hidrocarburos tipo gasolina de procedencia extranjera, hallados en el interior del vehículo de placas A95BR11 de Venezuela"*²⁶².

Reposa en el proceso Acta de Aprehensión e Ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento FT-FL-0707 de la DIAN²⁶³, a nombre de **KAREN DAYANA SANTAMARIA NIÑO, JOSE ISRAEL PARRA GONZALEZ, JOSE ABRAHAM MARTINEZ CONTRERAS, ORLANDO CALDERON RODRIGUEZ y NELSON CALDERON RODRIGUEZ**, registrando inventario de Mercancía Aprehendida **COMBUSTIBLE TIPO GASOLINA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA**, cantidad 1.100 galones.

En atención al INFORME EJECUTIVO –FPJ-3, en el adverso de la página 2 reporta:

*"CON RELACIÓN AL ADOLESCENTE APREHENDIDO ES DEJADO A DISPOSICIÓN AL PERSONAL ADSCRITO A LA POLICIA JUDICIAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA EN CESPA- CUCUTA SIENDO LAS 19.00 HORAS, DONDE ADELANTARON DILIGENCIAS DE JUDICIALIZACIÓN Y CREAN NOTICIA CRIMINAL DEL CASO CON NUMERO 540016001283201700062 Y DONDE FUE DEJADO EN LIBERTAD POR PARTE DE LA FISCALIA QUE CONOCIÓ DEL CASO, LO ACOMPAÑO LA SEÑORA MARIA INES MEDINA BERNAL IDENTIFICADA CON Cedula de Ciudadanía NUMERO 60.396.270 DE CUCUTA QUIEN MANIFESTO SER LA MADRE DEL ADOLESCENTE Y FUE ENTREVISTADA POR PERSONAL DE CESPA Y SE RETIRA DEL LUGAR UNA VEZ AUTORIZAN LA LIBERTAD DEL ADOLESCENTE"*²⁶⁴.

De los elementos materiales de prueba aportados por la Fiscalía queda probado que el inmueble que nos ocupa tiene relación de causalidad con la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, cumpliéndose con el presupuesto objetivo de la misma.

Por consiguiente, en cuanto al aspecto subjetivo de la causal, esto es, el grado de responsabilidad por acción o por omisión de los propietarios del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-41291, ante los hechos que suscitaron la de extinción de dominio por enmarcarse en la conducta punible descrita en el Código Penal artículo 320 – 1, se tiene que la apoderada de los afectados en sus alegatos de conclusión solicita al Despacho declarar la improcedencia de la extinción del derecho de dominio, por cuanto afirma que la zona donde se ubica el predio es considerada de alto peligro porque *"es una zona denominada por las autoridades y la población civil como "ZONA ROJA" es decir, una zona en la cual inciden y operan de manera regular grupos al margen de la ley: bien sea guerrilla, paramilitares, bandos organizados u delincuencia común. Estos grupos dominan el contrabando de la rivera del Río Táchira, límite con el vecino y donde se desprende la realización de dichas actividades ilícitas, que no solo corresponde al contrabando de hidrocarburos sino también el tráfico de inmigrantes, de personas, transporte de combustible y narcóticos"*²⁶⁵.

Aduce que por encontrarse el inmueble en zona fronteriza con Venezuela se percibe ausencia total del Estado en relación a las funciones de garantizar un espacio de tranquilidad, sin alteración del orden público y garantía de derechos fundamentales para los ciudadanos y por tal razón los propietarios del bien inmueble serían acreedores de lo señalado en el artículo 7º de la Ley 1708 de 2014, Presunción de Buena fe²⁶⁶; señala también que la Fiscalía no adelantó de manera responsable una actuación que permitiera demostrar que los propietarios del inmueble "LA UCHEMA" se encontraran relacionados directamente con el ilícito de venta de hidrocarburos o

²⁶¹ Folio 40 Cuaderno Original Anexo FGM No. 2

²⁶² Ver folios 38 al 39 Cuaderno Original Anexo FGM No. 2

²⁶³ Ver folios 60 al 62 CO AFGN No. 2

²⁶⁴ Ver folio 65 adverso CO AFGN No. 2

²⁶⁵ Ver folio 44 del Cuaderno Original del Juicio No. 10

²⁶⁶ Ley 1708 de 2014 - "Artículo 7º. Presunción de buena fe. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o conservación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, dentro de toda culpa".



con las personas capturadas en flagrancia o desvirtuar la buena fe de los propietarios de dicho predio.

La defensa luego refiere:

"La familia Rivera Bayona ha tenido siempre la posesión del bien inmueble. No obstante, el señor Julio Rivera Bayona, hijo de la propietaria del inmueble, en enero del año 1998 fue víctima de la inseguridad que azota la zona de frontera y fue secuestrado por el Comandante Revolucionario Armado de Colombia (CRA). El secuestro tuvo la duración de dos meses. Esta situación desvirtuó el ambiente de tranquilidad familiar y generó miedo y desconfianza sobre la posibilidad que se presentara de nuevo esta circunstancia sobre algún otro familiar. Es por ello que la familia Rivera Bayona decide dejar de un lado las virtuos al inmueble. Por tanto, existe justificación para que la familia Rivera Bayona, en especial, la señora Edith Bayona de Rivera sintiera temor de vigilar permanentemente el predio en cuestión

Por otra parte, el mantenimiento del orden público y la seguridad en primer medida se encuentra a cargo del Estado. Imputa a aquella situación en la que se solicita al particular velar por la seguridad de la completa extensión de su predio, aún más cuando han sido víctimas de los grupos al margen de la ley en el pasado y tienen temor de tomar la posesión del bien inmueble"³⁶⁷.

La apoderada de los afectados participó en la Diligencia de Declaración rendida por la funcionaria de la Policía Judicial, Patrullera LEYDI ALVARADO³⁶⁸, quien con relación al presente inmueble manifestó:

"PREGUNTA: Sirva manifestar al despacho, cómo es la recopilación de información de su labor de gestión documental cual fue el método exacto que utilizaron para iter que determinó la de combustible en la hacienda agua sucia. RESPONDE: el informe del procedimiento realizado por los compañeros en la fecha 3 de febrero de 2017. PREGUNTA: ese informe arroja unas coordenadas. RESPONDE: Si señora. PREGUNTA: esas coordenadas con qué equipo, se tomaron según su conocimiento. RESPONDE: los compañeros manejan el GPS, los compañeros que manejan los procedimientos. PREGUNTA: con el GPS manifiesta que se tomaron las coordenadas, usted tiene conocimiento patrullera LEYDI si ese GPS fue calibrado, necesita calibrarse. RESPONDE: ese GPS es el que utilizan en los procedimientos. Ese es siempre con el que realizamos los procedimientos (...) PREGUNTA: el acompañamiento patrullera LEYDI, del combustible que fue encontrado en el bien inmueble fue encontrado en la totalidad del predio o en un área. RESPONDE: lo que pasa es que ese predio era demasiado extenso, entonces ahí en el informe Deben especificar exactamente dónde encontraron el hidrocarburo que capturaron a 4 persona. PREGUNTA: ahí se especifica en qué área, no en qué área, según las fotografías no se determina en qué área fue que se encontró el hidrocarburo, si fueron 10 m, 20 m, si fueron 50m cuadradas. RESPONDE: pues fue encontrada en dicho predio donde se solicitó las coordenadas. PREGUNTA: entonces no tenemos certeza en cuantos metros cuadrados. RESPONDE: yo tocarla directamente con el funcionario que se realizó el procedimiento, porque yo a la hora del procedimiento no estuve"

Al indagar sobre la incautación de hidrocarburos señaló:

"manifiéstele al despacho cuanto cantidad de combustible había sobre el camión. RESPONDE: no señora, como tal en el acta de incautación que está registrada, pero específicamente nos cuanto hay arriba, para eso está el acta de incautación en el momento. PREGUNTA: le pregunto porque no hace referencia a la cantidad que había en ese momento en el bien inmueble, patrullera LEYDI usted tiene conocimiento, si la zona donde se encuentra ubicado este bien inmueble la hacienda agua sucia, ha existido sobre esta zona grupos al margen de la ley o es considerada zona roja. RESPONDE: pues el ingreso para la materialización si fue complicado, pero no tengo conocimiento si es zona roja, solo sé que si fue complicado el día del ingreso. PREGUNTA: a que se refiere con que fue complicado. RESPONDE: pues porque llevamos ESMAD, porque al parecer colindan con Venezuela. PREGUNTA: porque fue necesario el acompañamiento del ESMAD para la diligencia. RESPONDE: no sé si fue por lo lejos, por el sector, en verdad no sé. PREGUNTA: patrullera usted tiene conocimiento, si en la zona en donde se encuentra el inmueble se han realizado secuestros. RESPONDE: no, no tengo conocimiento. PREGUNTA: y más específicamente tiene conocimiento si al hijo del señor RIVERA BAYONA, usted tuvo conocimiento que él fue secuestrado en el año 1998 en el predio. RESPONDE: no, no tengo conocimiento de esa información"³⁶⁹.

Con lo anterior, la profesional del derecho quiso evidenciar que el hidrocarburo incautado se encontró en un vehículo automotor y recalcar las condiciones de inseguridad de la zona donde se ubica el predio.

³⁶⁷ Ver folio 142 Cuaderno Original del Juicio No. 8

³⁶⁸ Ver video CD proceso 2018-00038 (2), 2 horas, 47 minutos y 47 segundos hasta 2:52:00, folio 263 Cuaderno Original del Juicio No. 9

³⁶⁹ Ver video CD proceso 2018-00038 (2), 2 horas, 52 minutos y 39 segundos hasta 2:58, folio 263 Cuaderno Original del Juicio No. 9



A su vez, se procedió a escuchar el testimonio del señor **ERNESTO RAMÍREZ**²⁷⁰, quien se desempeña como trabajador de la hacienda ya referida el 8 de septiembre de 2020 y narró ante la audiencia:

En cuanto a su relación con la hacienda:

*"Trabajamos con agricultura es lo que hacemos allí en la hacienda. PREGUNTA: señor ERNESTO la zona es segura o no, cómo es la seguridad en la hacienda. RESPONDE: Seguridad no hay, lo que hay es grupos ilegales"*²⁷¹.

Sobre la actividad económica realizada en el predio dijo:

*"en la hacienda lo que hacemos es agricultura Maracayú, tomate, melón. PREGUNTA: ERNESTO ¿Cuál es la actividad económica de la gente que vive en la zona de qué vive la gente? RESPONDE: Zonas de agricultura y ganado. PREGUNTA: dígame una cosa señor ERNESTO en la zona además hoy truchas o cuajares de puma frontizos. RESPONDE: eso hay por todos lados. PREGUNTA: qué tan tranquilizadas son estas zonas. RESPONDE: en todas las fincas ahí pastos. PREGUNTA: señor ERNESTO usted sabe si la policía o el ejército tiene el control de estas zonas. RESPONDE: (no es entendible). PREGUNTA: En la zona ¿quién tiene el control? RESPONDE: ahí lo que hay es paramos, guerrilla, Paramilitares. PREGUNTA: ERNESTO Durante los años Aproximadamente en 2016, 2017 la familia RIVERA hacía presencia en agua sucia. RESPONDE: Pues no hacía presencia por la gente que había por ahí. PREGUNTA: propietario de esas fincas cómo ejercen posesión si no van. RESPONDE: Esa gente molesta por ahí a cada rato"*²⁷².

De la incautación de hidrocarburos señaló:

*"Si nosotros escuchamos por ahí estaba trabajando y vimos que estaban llevando. PREGUNTA: Usted trabaja cerca de ahí o lejos. RESPONDE: de donde yo trabajo queda como un kilómetro antes por donde pasaban eso. PREGUNTA: Señor ERNESTO se tiene conocimiento si la familia RIVERA BAYONA tienen conocimientos de este paso de gasolina. RESPONDE: No ellos no porque ellos por allá no sabían. PREGUNTA: Don ERNESTO se tiene conocimiento de que la familia RIVERA BAYONA o los hijos o familiares estén relacionados con el contrabando de gasolina, ha escuchado o sabe que reciben algo del contrabando de gasolina. RESPONDE: Ellos ni sabían de eso. PREGUNTA: Señor ERNESTO sabe o conoce si los propietarios de la Hacienda puedan oponerse a estas pastos frontizos. RESPONDE: Por ahí nadie se puede oponer si no se lo llevan lo matan. PREGUNTA: es Peligroso oponerse. RESPONDE: claro el que no se lo llevan lo matan ahí, nadie puede atajar a nadie. PREGUNTA: Usted tiene conocimientos en qué parte fue el allanamiento. RESPONDE: Pues sí una parte por ahí por donde ellos pasaban. PREGUNTA: esto es cerca de Venezuela. RESPONDE: claro está en toda la línea. PREGUNTA: ERNESTO usted sabe si esta zona funciona como un depósito de gasolina o combustible, siempre está ahí. RESPONDE: no por ahí no, de guardar o algo no"*²⁷³.

De las personas capturadas y la complejidad de la zona afirmó:

"PREGUNTA: Reconoce al señor JOSÉ ABRAHAM MARTÍNEZ CONTRERAS. RESPONDE: No sé quién será. PREGUNTA: conoce de pronto a la señora KAREN DAYANA SANTAMARÍA. RESPONDE: tampoco. PREGUNTA: A JOSÉ ISRAEL PARRA GONZÁLEZ. RESPONDE: no señor. PREGUNTA: de pronto al señor ORLANDO CALDERÓN RODRÍGUEZ. RESPONDE: tampoco no lo sé escuchado nombrar no sé quiénes serán. PREGUNTA: Según el informe de policía esas personas fueron capturadas el día del allanamiento, en la hacienda agua sucia porque se encontraron 1.100 galones de hidrocarburo tipo gasolina de contrabando. RESPONDE: sí. PREGUNTA: Tavo usted conocimiento eso. RESPONDE: Escuchamos si poro no. PREGUNTA: y No conoce a estas personas. RESPONDE: No señor. PREGUNTA: Pero si usted trabajó allí toda su vida. Trabajando allí toda su vida y no conoce a estas personas. RESPONDE: no porque son personas que de pronto pasan por allí y por allá no arriba con esa gente, por allá no me meto en eso con esa gente no sé quiénes serán. PREGUNTA: Usted sabía que en esa Hacienda agua sucia pues se almacenaba hidrocarburo gasolina. RESPONDE: No señor hay lo que hacían era pastar. PREGUNTA: La hacienda agua sucia nunca se almacenaba combustible. RESPONDE: No señor pasaban por ahí. PREGUNTA: Qué se debe a que la policía encontró 1100 galones en la hacienda. RESPONDE: Es que había muchos pastos y por ahí pasa mucha gente. PREGUNTA: Normal que la gente pasó con contrabando de gasolina por ahí. RESPONDE: por todo esa zona de ahí para arriba, todo eso Juan Frio. PREGUNTA: incluida la línea

²⁷⁰ Ver video CD radicado 2018-00038 minutos 11 y ss., folio 263 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

²⁷¹ Ver video CD radicado 2018-00038 minutos 12:30 hasta 13:00 folio 263 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

²⁷² Ver video CD radicado 2018-00038 minutos 13:44 hasta 15:22 folio 263 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

²⁷³ Ver video CD radicado 2018-00038 minutos 15:53 hasta 2:44, folio 263 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



también. **RESPONDE:** si señor eso hay camión por todos los lados. **PREGUNTA:** Le informó a los propietarios de la Hacienda agua sucia que por allí se comercializaba gasolina o pasaban. **RESPONDE:** No señor. **PREGUNTA:** Nunca les comentó nada. **RESPONDE:** No Señor porque el que se pone a hablar por ahí no amanece. **PREGUNTA:** usted ni a los dueños de la Hacienda le decían nada. **RESPONDE:** No señor no. Uno tiene que ser callado porque o sino por ahí no amanece. **PREGUNTA:** pero usted sabe que esa conducta de traficar con mercancía es delito. **RESPONDE:** claro eso es delito. **PREGUNTA:** Sin embargo, no les advirtió a los propietarios de la finca. **RESPONDE:** yo le decía a la ley que por ahí pasaban, pero al igual no hacían nada y llegaba el ejército la policía por aquí y llegaban y por otro lado estaban pasando. **PREGUNTA:** los propietarios no tenían conocimiento de eso según usted. **RESPONDE:** no señor.¹⁷⁴

Con el presente testimonio la defensa de los señores RIVERA BAYONA, reitera las condiciones de inseguridad de la zona, como también la no existencia de un nexo causal entre las actividades agrícolas desarrolladas en el inmueble y la incautación de los hidrocarburos.

Luego se escuchó el testimonio de la señora MARIBEL PATIÑO, cónyuge del deponente anterior, al indagar sobre la actividad económica de la hacienda y la seguridad de la zona donde se ubica aseguró lo siguiente:

"PREGUNTA: qué se trabaja o se maneja en la hacienda agua sucia según lo que usted sabe. **RESPONDE:** cultivos de maíz, tomate, uvas. **PREGUNTA:** Señora MARIBEL ¿Cuál es la actividad de la zona, no de la Hacienda sino de la zona, de que vive la gente? **RESPONDE:** nosotros que trabajamos de los cultivos. **"PREGUNTA:** Señora MARIBEL usted sabe si hay mucha de paso fronterizo. **RESPONDE:** Usted sabe y ve trochas por lado y lado. **PREGUNTA:** y pasa bastante gente o poca gente por ahí. **RESPONDE:** por donde yo sé pasan bastantes. **PREGUNTA:** usted sabe si la policía o el ejército hacen presencia. **RESPONDE:** no señora, de vez en cuando. **PREGUNTA:** por qué no hacen presencia. **RESPONDE:** yo creo que por lo mismo hay delincuencia por lado y lado cuando sube algún personaje, es cuando suben del resto no. **PREGUNTA:** Ay cierto tiempo en que sea más peligroso, en el día, en la tarde o en la noche o todo el día es peligroso o que considera usted. **RESPONDE:** yo creo que todo el día. **PREGUNTA:** quiénes son los grupos que dominan la zona. **RESPONDE:** paramos y la guerrilla."¹⁷⁵

Más adelante comenta:

"PREGUNTA: hace cuánto está en la zona esa actividad. Mucha gente sabe de ese paso de gasolina o es poca la gente que conoce en la zona. **RESPONDE:** mucha gente sabe, por donde uno pasa se ve. **PREGUNTA:** pero eso siempre pasa en una zona o diferentes zonas. **RESPONDE:** eso pasa en diferentes fincas, uno va cambiando. **PREGUNTA:** señora MARIBEL, usted considera que los dueños de las fincas o vecinos de las fincas pudieran oponerse a ese paso de las zonas es difícil o es fácil. **RESPONDE:** es difícil no se pueden oponer, además la vida es muy linda. **PREGUNTA:** señora MARIBEL la gente que pasa por las trochas es mucha gente o es poca gente. **RESPONDE:** es bastante. **PREGUNTA:** señora MARIBEL el lugar del allanamiento o donde encontraron la gasolina eso funciona como un depósito siempre ahí gasolina ahí. **RESPONDE:** no señora eso es una trocha y por ahí pasan los oleadas y estaba esa cantidad ahí."¹⁷⁶

Estos testimonios corroboran los argumentos expuestos por la defensa de los señores EDILIA BAYONA DE RIVERA y JOSÉ GREGORIO RIVERA ÁLVAREZ, junto al oficio No. S-2020-074939 COMAN – ASJUR-1.10, de fecha 18 de septiembre de 2020, suscrito por el Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta, en donde se informa:

"Conforme al requerimiento en comento, la Jefatura de la Seccional de Investigación Criminal (SICRIM) de esta Policía Metropolitana, mediante comunicación oficial No. S-2020-2020-074041/SUBIN-GRUPO-3.1 del 18/09/2020, informó que con relación al predio en referencia, se tiene conocimiento por parte de esta unidad de Policía Judicial, que en citado sector, tiene injerencia el "grupo Armado Organizado ELN y el "Grupo Delincuencial Común Organizado", autodenominado "LAS Fronteras"."¹⁷⁷

¹⁷⁴ Ver video-CD radicado 2018-00038 minutos 25:48 hasta 27:56, folio 263 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁷⁵ Ver video-CD radicado 2018-00038 minutos 37:36 hasta 39:21, folio 263 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁷⁶ Ver video-CD radicado 2018-00038 minutos 43:35 hasta 46:07, folio 263 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁷⁷ Ver folio 28 Cuaderno Original del Juzgado No. 10



Por tal razón, esta judicatura atenderá de manera desfavorable la pretensión de la Fiscalía con relación al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 41291, localizado en el municipio de Villa del Rosario, Vereda Villa del Rosario – Predio Urbano 1) Lote # 1- Hacienda – Agua Sucia, inmueble identificado plenamente a través del Informe Técnico Cálculo y Georeferenciación de Punto de Coordenadas emitido por el IGAC de fecha marzo 9 de 2017²⁷⁸.

Esto, por cuanto no es viable exigirles a sus propietarios acciones más allá de las que el mismo Estado puede realizar, debido a que es una zona de influencia de distintos grupos armados al margen de la ley, tal como se confirma con la constancia de la Policía Metropolitana de Cúcuta, señalándose que es de público conocimiento en esta zona del país la difícil que resulta ejercer a cabalidad las funciones propias del Estado Social Democrático de Derecho en lo que se refiere a salvaguardar derechos tales como la vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades de todos los ciudadanos²⁷⁹, sumado al hecho de que se trata de una zona de frontera porosa en donde resulta complicado mantener vigente la seguridad de los asociados.

Por consiguiente, aunque se cumple con el factor objetivo de la causal contemplada en el numeral 5 de artículo 16, salvo mejor criterio, no se puede atribuir responsabilidad subjetiva a los propietarios del bien por esa situación extraordinaria de inseguridad, ya que su voluntad no mediaba en estos hechos, como tampoco incumplieron con los deberes sociales de la propiedad privada, según la jurisprudencia ya citada de las Altas Corporaciones.

Correspondiendo al Estado Colombiano ofrecer condiciones de seguridad que le permitan a la familia RIVERA BAYONA, ejercer con total tranquilidad la propiedad de su bien, como una de las obligaciones dentro del Estado Social y democrático de Derecho, tal como quedó desarrollado en la jurisprudencia del Consejo de Estado

“La segunda obligación es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción, mediante un aparato gubernamental, instituciones y estructura del poder público que asegure jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a través de la prevención, investigación y sanción de toda violación de los derechos reconocidos por la Convención”²⁸⁰.

En conclusión, se declarará negativa la pretensión extintiva del ente fiscal, y en su lugar se decretará la **IMPROCEDENCIA** de la acción de Extinción de Dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 41291, localizado en el municipio de Villa del Rosario, Vereda Villa del Rosario – Predio Urbano 1) Lote # 1- Hacienda – Agua Sucia, de propiedad de la familia RIVERA BAYONA.

En firme la presente decisión se oficiará a la OFICINA DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE CÚCUTA y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S., para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO** y **SECUESTRO** decretadas en febrero 2 de 2018 por la Fiscalía 39 Especializada, en el radicado No. 110016099068201702002 E.D., e inmediatamente inscriban la presente sentencia realizando las actividades administrativas a las que haya lugar.

²⁷⁸ Ver folio 103 del Cuaderno Original Anexos de la FGH No. 2

²⁷⁹ Constitución Política de Colombia, artículo 2, inciso final: “Las autoridades de la República están llamadas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de las particulares”.

²⁸⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Radicado 50001-23-31-000-1998-01262-01(26029) de fecha 26 de junio de 2014, Consejo Ponente Dr. DANILO ROJAS BETANCOURT H



7.5.7. FAMILIA PARADA PARADA: Es el turno de establecer si el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 260 – 199205 localizado en el Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta – Predio Rural 1) Calle 16MN No. 8 – 91 barrio Carlos García Lozada, sector Cecilia Castro, del que figuran como propietarios **LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ** y **MARÍA MAGDALENA PARADA LAGUADO**, con afectación de vivienda familiar, se enmarca en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, si fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

Con base a los argumentos expuestos por la Fiscalía, con los que pretende dar valor probatorio a la solicitud de extinción de dominio del Bien identificado con Folio de Matrícula 260-199205, de acuerdo al **INFORME EJECUTIVO –FPJ-3**, suscrito por el patrullero **YEFERSON FABIAN MEDINA SUAREZ**, de fecha 14 –02-2017²⁸¹, se tiene que:

"PARA EL DÍA DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2017 SIENDO LAS 15:42 HORAS LOS SUCRITOS INVESTIGADORES DEL GRUPO DE POLICIA JUDICIAL SUIN-PILFA CÚCUTA, EN COMPAÑIA DEL PERSONAL DEL GRUPO OPERATIVO POLFA, ESMAD MELUC, EL SUSCRITO PATRULLERO YEFERSON MEDINA SUAREZ, CARGO INVESTIGADOR, IDENTIFICADO COMO APARECE AL PIE DE LA FIRMA, PROCEDEN A REALIZAR DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 14AN No. 9-107 BARRIO CECILIA CASTRO DE ESTA CIUDAD, SE TRATA DE UN INMUEBLE DE DOS PLANTAS, FACHADA EN LADRILLO, PUERTA DE INGRESO PRINCIPAL EN MADERA (TABLA), PARTE IZQUIERDA UN PORTON CON LAMINAS DE ZINC, CON DOS NOMENCLATURAS No. 8-919-107, (NEGRILLA FUERA DE TEXTO) SE VERIFICO QUE EFECTIVAMENTE ESTE ES EL SITIO DE LA ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO, PLENAMENTE IDENTIFICADOS COMO FUNCIONARIOS DE POLICIA JUDICIAL, CON RESPECTIVAS PRENDAS DE LA POLICIA NACIONAL (CHAQUETA, GORRA, CARNET POLICIA), ESTE INMUEBLE OBJETO DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO, EL CUAL FUIMOS ATENDIDOS POR EL SEÑOR LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ... SEGUIDAMENTE LA HABITACION No. 1 EL CUAL SE ENCUENTRA DESCUBIERTA Y SE HALLARON 09 RECIPIENTES DIFERENTES COLORES Y TAMAÑOS TIPO PIMPINAS LOS CUALES CONTENIAN UNA SUSTANCIA LIQUIDA QUE POR SU OLOR Y COLOR SE ASEMEJA A LA GASOLINA Y 08 RECIPIENTES TIPO PIMPINAS VACIOS..."

A su vez presenta la fiscalía formato **UNICO DE NOTICIA CRIMINAL – FPJ-2-** de fecha 21 de enero de 2017 a las 15:44 horas, suscrito por el patrullero **YEFERSON MEDINA** donde se recepciona denuncia anónima contra el señor **LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ**, donde se señala que: *"EL DÍA 19 DE ENERO DE 2017 A LAS 10:00 HORAS SE HIZO PRESENTE UN SEÑOR MAYOR DE EDAD A LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) SECCIONAL CÚCUTA... CON EL FIN DE DENUNCIAR UN GRUPO DE PERSONAS QUE SE DEDICAN A LA COMERCIALIZACIÓN INFORMAL DE HIDROCARBURIOS TIPO GASOLINA DE CONTABANDO EN EL BARRIO CECILIA CASTRO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, CON ESTA ACTIVIDAD COLOCA EN RIESGO LA VIDA DE MUCHAS PERSONAS QUE RESIDEN EN ESTE SECTOR..."*²⁸².

Esos hechos dieron origen a la Noticia Criminal 540018106079201780171, que junto al informe **INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11**, de fecha 14 de febrero de 2017, suscrito por el patrullero **WILLIAM MAURICO RODRIGUEZ LOPEZ**, operario espectrofotómetros División Gestión Control Operativo Cúcuta, quien, en la interpretación de resultados, establece:

"La muestra Afegada para el análisis corresponde a hidrocarburo tipo GASOLINA las cuales se encuentran fuera de los límites de marcación ECP 2013, y ECP- P-380NM, aditivados por Exxpetrol y vigados por el ministerio de mina y energías en los decretos 1303 de 2002 Y 1563 de 2003, resultado de la muestra analizada... propiedades físicas NO ACORDES AL PRODUCTO COLOMBIANO..."

Son los elementos aportados por el ente fiscal para sustentar su solicitud de Extinción de Dominio.

²⁸¹ Ver Folios 155 al 163 Cuaderno Original Anexo FGN No. 2

²⁸² Ver Folio 168 al 171 Cuaderno Original Anexo FGN No. 2



En declaración realizada el 27 de febrero de 2020, el patrullero **YEFERSON FABIAN MEDINA SUAREZ²⁸²**, rindió testimonio dentro del proceso con relación a los hechos acaecidos el 14 de febrero de 2017, toda vez que él participó en la diligencia de registro y allanamiento en el inmueble ubicado en Calle 16MN No. 8 – 91 barrio Carlos García Lozada, sector Cecilia Castro, exponiendo:

"Señor **YEFERSON** usted recuerda ese día 14 de febrero del año 2017, en ese sector Cecilia Castro haber participado de una diligencia judicial de registro y allanamiento en busca de combustible en la casa cuya dirección es calle 16 AN N.8-91, usted recuerda haber participado en esa diligencia. **RESPONDIENDO:** sí señor. **PREGUNTANDO:** cuente al despacho en que consistió esa diligencia, es decir que información fue la que dio origen a esa diligencia. **RESPONDIENDO:** pues realmente ese día se hizo un allanamiento, el día 14 de febrero de 2017, aproximadamente 15 a 42 horas en compañía del grupo de Policía, **ESMAD**, **POLFA**, llegamos al inmueble ubicado en la calle 14 AN N.9-107 barrio Cecilia Castro de la ciudad de Cúcuta, cuando llegamos encontramos que el lugar tenía la nomenclatura 8-91 y 9-107. **PREGUNTANDO:** tenía dos nomenclaturas. **RESPONDIENDO:** sí tenía dos nomenclaturas, se verificó que efectivamente era el sitio descrito en la orden de allanamiento pues por la fachada, una fachada en ladrillo, una puerta de ingreso principal en madera y a la parte izquierda un portón cubierto con láminas de zinc, una vez previamente se tocamos, nos abrieron la puerta. **PREGUNTANDO:** quien lo recibe. **RESPONDIENDO:** el señor **LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ**. **PREGUNTANDO:** propietario del inmueble. **RESPONDIENDO:** sí pues él dijo que era el propietario, que estaba a cargo del inmueble, después nos identificamos como funcionarios de Policía Judicial y notificamos la orden de allanamiento emanada por el doctor **IVAN NIÑO**, pues procedimos a ingresar al inmueble, pues verificamos las habitaciones, en una de las habitaciones fuimos a verificar el resto del lugar pues no se hallaron más solo una habitación. **PREGUNTANDO:** Habían 16 recipientes tipo pimplas en donde se almacenaba gasolina. **RESPONDIENDO:** 17, pero 8 estaban vacías y 9 con combustible, posterior a eso. **PREGUNTANDO:** cuando le preguntaron el origen al señor **LUIS FRANCISCO PARADA** cual fue la respuesta de él. **RESPONDIENDO:** que no sabía, que eso pues ya le dije me mostrara la documentación de pronto una factura de compra de combustible pero pues ya por la experiencia adquirida pues el olor, la cantidad del color entonces ya una presunta que era combustible de contrabando de igual manera así mismo solicite que llegara el perito de hidrocarburos de la **POLFA** que era el patrullero **RODRIGUEZ** quien es el que realiza las pruebas de marcación con unas equipas que le ha aportado Ecopetrol arrojaron que era combustible de procedencia extranjera. **PREGUNTANDO:** señor **YEFERSON** que el señor **LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ** en diligencias vendidas ante este despacho manifestó que al momento de ese allanamiento él no se encontraba en el inmueble y usted me dice que él fue el que se identificó. **RESPONDIENDO:** sí el que se identificó fue con esa evidencia inclusive fue capturado, es un señor ya de edad, de igual manera estaban también los hijos que eran bastantes. **PREGUNTANDO:** el único capturado fue él. **RESPONDIENDO:** sí el único capturado fue él. **PREGUNTANDO:** señor **YEFERSON** tiene usted conocimiento si con anterioridad sobre ese mismo inmueble se habían realizado diligencias de allanamiento por ese tipo de conductas. **RESPONDIENDO:** no señor para mí esa fue la única vez que hice diligencia de allanamiento ahí"²⁸³.

La patrullera **LEIDY ALVARADO**, funcionaria de la Policía Nacional, adscrita a la **POLFA**, rindió testimonio en el presente proceso²⁸⁴, ya que rindió los informes que dieron origen a esta actuación, interrogada por el abogado quien representa a los afectados **LUIS FRANCISCO PARADA** y la señora **MARÍA MAGDALENA PARADA**, constatando la captura del señor **LUIS FRANCISCO PARADA** de acuerdo a los informes rendidos por sus compañeros de la Policía fiscal y aduanera:

"Si claro efectivamente, porque él estaba vendiendo hidrocarburo de contrabando. **PREGUNTA:** usted dice que él estaba vendiendo hidrocarburo de contrabando, de dónde saca usted esa información. **RESPONDE:** No, él no, que ahí en ese predio se estaba vendiendo hidrocarburo de contrabando, allí está el informe registro fotográfico de todo el predio. **PREGUNTA:** Su solicitud se basa en esos elementos que acaba de nombrar. **RESPONDE:** el procedimiento que se realizó en dicho predio, con eso es la base para ya iniciar la parte iniciativa de un proceso de extinción de dominio"²⁸⁵.

Testimonio que evidencia que en el predio se incautó hidrocarburos de procedencia extranjera, sin que aporte mayor información al respecto ni le conste que el afectado estaba vendiendo hidrocarburo, toda vez que no participó en el allanamiento y registro, fue la persona encargada de rendir informe inicial para el proceso de extinción de dominio de acuerdo a lo aportado por los integrantes de la **POLFA**.

²⁸² Escuchen audio CD CP_0227101133679 minuto 2:45 ver folio 118 Cuaderno Original No. 9

²⁸³ Escuchen audio CD CP_0227101133670 minuto 6:38 hasta 11:30 ver folio 118 CO No. 9

²⁸⁴ Ver video CD proceso 2018-00036 (2) minuto 33, ver folio 263 Cuaderno Original del Juezado No. 9

²⁸⁵ Ver video CD proceso 2018-00036 (2) minuto 38:43 hasta 40:49, ver folio 263 Cuaderno Original del Juezado No. 9



RESPONDIENDO: Si, como la gasolina estaba a veinticinco mil pesos a él se la dieron a veinte mil, entonces él dijo son cinco mil pesos entonces yo la puedo vender a veinte y siete mil que se estaba vendiendo en ese tiempo, entonces él a lo mejor hizo la cuenta que en nueve pimpinas él se estaba ganando como mils de ochenta mil pesos, entonces él ya eso sirve para un diario de comida, o dos diarios. **PREGUNTANDO:** Don **LUIS FRANCISCO** le voy a dar el uso de la palabra para que usted se defienda, para que usted le diga a mi despacho el por qué usted considera que tienen que devolverle su casa, me entienda. Porque usted considera que la fiscalía no tiene razón para quitarle su casa. **RESPONDIENDO:** Si, porque yo no trabajo con eso con gasolina yo no trabajaba, porque yo trabajaba era cargando bultos y el hijo mío trabaja es de moto taxista. ⁷⁹¹

Destacando que su hijo compró la gasolina para ayudarlos, manifiesta ser una persona enferma y de pocos recursos, que su hijo **JHONATAN ARBEY PARADA PARADA** es moto taxista, y fue él quien compró la gasolina para venderla a otros amigos, y ahí ganarse unos pesos que le ayudarían para el diario, pues proyectaba ganar 7 mil pesos en cada pimpina.

Señalando que se responsabilizó por las pimpinas de gasolina para evitar que sus hijos fueran a la cárcel, por lo que aceptó cargos por el delito de Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos.

De otro lado, la señora **MARIA MAGDALENA PARADA LAGUADO**⁷⁹², propietaria del inmueble, en su declaración realizada en la misma fecha manifiesta en cuanto a los hechos:

"pues él (refiriéndose a su esposo) iba a verse con un amigo por que como a mí me a mí supuestamente me iban a operar de la matriz entonces él se fue a encontrar con un amigo a ver en qué forma lo podía ayudar por ahí con una plática, prestarme entonces resulta de que se quedaron los muchachos ahí, el hijo mío que es moto taxi por ahí ayudaba a un muchacho que ahorría con la situación decía que lo ayudara y toda vaina, entonces él lo trataba de comprarle tres o cuatro pimpinas de gasolina, las bajaba, las vendía abajo en un puesto que tenía el muchacho porque él es moto taxi entonces él por ayudar al amigo le consiguió unas tres o cuatro pimpinitas, entonces él ese día se le presentó un carro y le dijo que tenía unas cinco pimpinas que las daba baratas entonces el chino de ver que estaba ese día el precio como a veinticinco mil pesos y ellos las vendían a veintisiete entonces el carro se las dejó a veinte y como vio que había como ganancias pues en las compró a ese precio, pero nosotros no sabíamos nada, yo por lo menos llegué tarde, llegué como a las seis de la tarde, seis y media, entonces luego el esposo mío cuando llegó llegaron y le dijeron papá unos vecinos de la parte de abajo "mire que allá hay bastante policía, como que le cayeron" pero por qué será entonces él se sorprendió y subió a la casa, cuando le dijeron que nueve pimpinas y nosotros no teníamos ni idea porque imagínese donde tenemos niños menores de edad, una niña que ahorita con el favor de Dios va a cumplir quince años, el niño va a cumplir 17 años, estamos también ... también con un micro que tiene cuatro años, ahí en ningún momento se acumula gasolina, ni se vende por que el esposo mío sufre de la columna y el hijo pues por ayudar al amigo"⁷⁹³.

Manifiesta no tener conocimiento ni autorizar a su hijo para comprar ACPM:

"PREGUNTANDO: ustedes como propietarios del inmueble les permitían a sus hijos vender gasolina con ese inmueble. **RESPONDIENDO:** no doctor, en ningún momento los muchachos vendían gasolina ahí. **PREGUNTANDO:** dígame al despacho si usted tiene algo más que agregar algo más que decir sobre esa situación que se le presentó en su casa, ese día de febrero de 2017. **RESPONDIENDO:** es que nosotros doctor y abogado que tengan piedad de nosotros porque tenemos una familia muy humilde y no tenemos para dónde agarrar y el único techo donde siempre hemos levantado a mis cinco hijos y mire las circunstancias que estamos, somos ya de la tercera edad y tengo el hijo que con el favor de dios va a cumplir mañana 30 años, vivir enfermo vive sicariato (...), no puede ni dormir de pensar en esta situación en la que estamos y necesito de que dios y la virgen me solucionen este problema lo más rápido que pueda, por que yo soy una que tampoco pueda estar tranquila, usted cree que es bueno dormir y despertar el otro día y diario con la misma zuzobra"⁷⁹⁴.

Del testimonio de la señora **MARIA MAGDALENA** se resalta que ella no se encontraba en el inmueble en el momento del allanamiento y que por lo tanto no conocía que su hijo había comprado las pimpinas de hidrocarburo y que las tenía almacenada en su residencia, pues los afectados afirman que fue algo circunstancial, que su hijo vio la oportunidad de ganar algo de dinero extra con ese combustible.

⁷⁹¹ Escucha audio CD CP_0219142649502 minuto 15:00 hasta 18:54 ver folio 219 Cuaderno Original del Jugado No. 9

⁷⁹² Escucha audio CD CP_0219142649502 minuto 23:00 hasta 18:54 ver folio 218 Cuaderno Original del Jugado No. 9

⁷⁹³ Escucha audio CD CP_0219142649502 minuto 24:26 hasta 26:55 ver folio 219 Cuaderno Original del Jugado No. 9

⁷⁹⁴ Escucha audio CD CP_0219142649502 minuto 31:32 hasta 33:19 ver folio 219 Cuaderno Original del Jugado No. 9



El Despacho dispuso de manera oficiosa escuchar el testimonio del hijo de los afectados **JHONATAN ARBEY PARADA PARADA**, sobre los hechos acaecidos el 14 de febrero de 2017, declaración que fue recepcionada el 13 de marzo de 2020, testimonio en el que reconoce su responsabilidad y a su vez el desconocimiento de sus padres en el almacenaje de los hidrocarburos:

*"Yo como moto taxista tanqueo en la calle y cuando tanqueo en la calle yo tengo un sitio específico, yo tengo un señor, yo llegaba donde el negro, resulta y pasa que empecé a tanquear ahí y me hace confianza con el señor, el caso fue cuando yo llegué a tanquear donde el señor llegó un señor que le traía la gasolina al señor que me vendía a mí, él se llama **FREDY**, resulta y pasa que yo tanqueaba las dos o tres galones que echaba al día como soy moto taxista, pues resulta y pasa que me dio más fácil negociar para comprar de una pimpina por semana, entonces yo quise con el señor que me dejara la pimpina ahí en el puesto donde el señor que le descargaba el viaje al otro señor para yo tanquear durante toda la semana"²³⁵.*

Con relación a las razones que lo llevaron a adquirir el hidrocarburo ya almacenado en su casa contó:

*"El señor **FREDY** me dijo yo necesito descargarme de esta gasolina y yo contaba con unos ahorros, yo contaba con doscientos mil y resulta que el señor **FREDY** me dijo yo se los dejo a usted a veinte mil la pimpina entonces yo saqué cien mil y salió en ciento ochenta mil, entonces me dio fácil de comprarlas para luego dársela al señor que no estaba en el puesto, ósea le quería hacer un favor pero de igual manera yo dije voy a quitarme tres mil o cinco mil pesos y pues como mi papá y mi mamá han estado muy enfermos entonces lo hice por ese lado por colaborarles en la casa, pero de igual manera fue sin permiso de ellos porque ellos no se encontraban ese día, mi papá estaba en cama hasta y mi mamá estaba en una cita de ginecología. **PREGUNTANDO:** ¿Cuántas pimpinas compró, nueve? **RESPONDIENDO:** Sí, la que yo compro la mía y la del viaje del señor que dijo que no estaba el señor en el puesto (...) **PREGUNTANDO:** entonces decidió llevarse esa gasolina para su casa **RESPONDIENDO:** Sí y sin permiso de mi mamá y mi papá que ellos no se encontraban y pues no sé yo me iba a pagar de tres mil, cinco mil pesos por la necesidad de ayudar a mi mamá y mi papá como han estado enfermos entonces no lo hice por mal, de igual manera yo lo embarré y yo acepto mi culpabilidad porque ellos no tienen la culpa. **PREGUNTANDO:** Almacenaste las nueve pimpinas al interior de su casa, si lo admites. **RESPONDIENDO:** Sí señor, yo fui culpable por que yo sin el consentimiento de mi mamá ni de mi papá."²³⁶*

Luego añadió:

*"porque nosotros nos dedicábamos a trabajar en Comabastos y ya cuando ya ahorré para comprar la moto me dediqué a moto taxi, porque yo cuando salí del colegio intenté ingresar a la policía, estuve en la policía me enfermé, a sea, no me han salido bien las cosas entonces me dediqué a moto taxi mientras que busco la manera de buscar otro empleo formal. **PREGUNTANDO:** tiene algo más que agregar. **RESPONDIENDO:** Pues doctor yo me siento culpable por lo que le está pasando a mi papá, a sea, lo de la casa, mi mamá, porque de acuerdo a eso hemos estado muy mal psicológicamente, mi mamá sufre de presión y pues yo me hago responsable de lo que he hecho"²³⁷.*

El deponente en su testimonio acepta y reconoce haber adquirido el combustible almacenándolo en el inmueble de propiedad de sus padres, donde él también habita, con el objetivo de conseguir recursos para ayudar a sus padres en la manutención diaria, ya que ninguno cuenta con un trabajo estable y formal, pues como lo manifestó el señor **FRANCISCO**, y lo corrobora el deponente, la situación económica de esa familia desmejoró, viviendo de trabajar de manera informal de transporte en moto y alquilar lavadoras, dejando en claro que la venta del combustible no es una actividad frecuente para ellos de la que devenguen sus recursos.

Con el testimonio de los afectados y de su hijo, queda demostrado que en el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260 – 199205, localizado en el Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta – Predio Rural 1) Calle 16MN No. 8 – 91 barrio Carlos García Lozada, sector Cecilia Castro, del que figuran como propietarios **LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ** y **MARÍA MAGDALENA PARADA LAGUADO**, se configuró el tipo penal contemplado en el artículo 320-1 de nuestro ordenamiento Penal.

²³⁵ Ver video CD CP_0013094327372, minuto 8:26 hasta 9:24, folio 218 Cuaderno Original No. 9

²³⁶ Ver video CD CP_0013094327372, minuto 8:54 hasta 11:44, folio 218 Cuaderno Original No. 9

²³⁷ Ver video CD CP_0013094327372, minuto 13:28 hasta 14:42, folio 218 Cuaderno Original No. 9



Sin embargo, no quede demostrado el aspecto subjetivo que exige Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá²⁹² ya citada, para configurar la pérdida del derecho de extinción de Dominio por los argumentos expuesto por la Fiscalía.

Adicionalmente, precisa el Despacho que el inmueble con folio de matrícula 260 – 199205, de acuerdo al Certificado de Tradición registra en la Anotación No. 3 con fecha 25/9/1997, radicación 1997-24755, DOC: Escritura 3085 del 19/9/1997, Notaria 5 de Cúcuta, Especificación OTROS - AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, información registrada en la escritura No. Tres mil ochenta y cinco (3 085) de la Notaria Quinta del Circuito de Cúcuta²⁹³.

Figura que tiene como propósito "... dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones dignas"²⁹⁴.

Por su parte, en sentencia de tutela de fecha 23 de febrero de 2017, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, señaló:

"El patrimonio de familia inembargable es una institución de rango constitucional, pues se encuentra prevista en el artículo 42 de la Carta, que, en su inciso segundo, dispone: "El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. (...)".

Se tiene que el inmueble folio de matrícula 260 – 199205 es habitado por los afectados LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ y MARIA MAGDALENA PARADA LAGUADO, sus hijos y nietos, quienes integran y conforman una familia extensa, la cual goza de todas las garantías legales y constitucionales, sin que la figura jurídica de la afectación a vivienda familiar se convierta en un incentivo para la comisión de conductas delictivas; sin embargo, en esta oportunidad tenemos que la actividad ilegal la realizó un integrante de la familia, sin consentimiento de sus progenitores y con la convicción de aportar económicamente a la situación económica de su familia tal como quedó registrado en su jurada: **"RESPONDIENDO:** Si señor yo fui culpable por que yo sin el consentimiento de mi mamá ni de mi papá **PREGUNTANDO:** Lo hiciste como forma de ganarte unos pesos de más o algo así. **RESPONDIENDO:** No lo hice con la intención de colaborar a mi mamá y a mi papá porque el trabajo para nosotros ha estado muy complicado, tenemos un trabajo informal, por ejemplo, yo me dedico de moto taxista y hay días que hago hay días que no hago entonces por ese lado vi que me iba a ganar tres mil cinco mil pesos entonces era para colaborar a mi mamá y a mi papá, pero de igual manera no fue con el consentimiento de ellos dos como yo estaba entonces en los ingresos ahí"²⁹⁵.

Por lo que en términos constitucionales y estando inmersos en el presente caso en un bien de propiedad de una familia, de escasos recursos, sin vinculaciones laborales estables y con factores de riesgo, requiere la protección del Estado para tratar de garantizar una vida en condiciones dignas al contar con un sitio seguro para vivir, por lo que atendiendo la jurisprudencia del máximo tribunal, se estableció:

"La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano. "toda la comunidad se beneficia de sus virtudes así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma". Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propiciar a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Livamientos que permearen su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior. De acuerdo con esta disposición, la familia "se constituye por vínculos

²⁹² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinguición del Derecho de Dominio, Auto de segunda instancia del 19 de noviembre de 2019, Rad. No. 0900112000120190000 07 118 D 2221 M.P. PEDRO ORIO, ANELLA FRANCO

²⁹³ Ver folios 106 al 194 CO AFGN No 2

²⁹⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinguición de Dominio, auto de segunda instancia del 3 de octubre de 2013, Rad. 1100070401420110005201, M.P. MARIA IDALI MOLINA GUERRERO.

²⁹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, sentencia del 23 de febrero de 2017, rad. No. 90248, STP2502-2017 M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

²⁹⁶ Ver folios CO CP_0343084327372, folio 218 CU No 9 minuto 11 segundo 31 folio 218 Cuaderno Original No. 9



localizados en el Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta – Predio Urbano 1) Calle 0B No. 8 – 55, Zona Industrial de la Ciudad de Cúcuta, de los que figuran como propietarios JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS, OFELIA ARCHILA DE VILLABONA, DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA, ÁLVARO VILLABONA ARCHILA, WILLIAM VILLABONA ARCHILA, NELSON ENRIQUE VILLABONA ARCHILA; ALBEIRO GALVIS GUTIÉRREZ; NUBIA REYES GARCÍA; ALBEIRO GALVIS GUTIÉRREZ; DIOMAR YACCA LÓPEZ; YANNETH FLÓREZ DE MEDINA; ÁLVARO MEDINA MEZA; DELIO LIZARAZO ANGARITA; SAMIR ANTONIO BEDOYA RÍOS; LEIDY CAROLINA TRUJILLO PABÓN; FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES y MARÍA ELISA CORREA CAMERO, con registro en el folio de matrícula No. 260 – 309639 de EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA por CORPONOR, se enmarcan en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, si fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

7.5.8.1 De acuerdo a la demanda presentada por la Fiscalía 39 DEEDD, donde solicita se declare por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna la extinción de dominio sobre los Bienes identificados con Matrícula Inmobiliaria 260 – 308202; 260 – 308203; 260 – 308204; 260 – 320786; 260 – 320787; 260 – 320788; 260 – 320789; 260 – 320790; 260 – 309636; 260 – 309637; 260 – 309638; 260 – 309639; 260 – 311458 y 260 – 311518, localizados en el Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta – Predio Urbano 1) Calle 0B No. 8 – 55 Zona Industrial de la Ciudad de Cúcuta, teniendo en cuenta que los siguientes hechos comprometen al inmueble con folio matrícula inmobiliaria No. 260-28219 folio que se encuentra cerrado y del cual se desprenden los folios 260-308-201 (cerrado), 260-308202, 260-308203, 260-308204 y 260-308205 (cerrado)³⁰⁵.

“SIENDO LAS 11-30 HORAS DEL DÍA 10 DE JULIO DE 2017, NOS ENCONTRAMOS REALIZANDO LABORES DE CONTROL ADUANERO DE MERCANCIA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA POR EL SECTOR DEL BARRIO PANAMERICANO DE LA CIUDAD DE CUCUTA. AL MANDO DEL SEÑOR SUBTENIENTE WILMAR FERRANDO PARRADO CALVINO JEFE DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL POLFA CUCUTA, SE INGRESA AL PARQUEADERO CONOCIDO COMO “ LA CLÍNICA” UBICADO EN EL BARRIO PANAMERICANO. DONDE ALCANZA A OBSERVAR UNA CASETA EN MATERIAL DE MADERAS (TRABLAS) Y EN ELLA UNA PERSONA MANIPULANDO VARIOS RECIPIENTES PLÁSTICOS DESCARGANDO LOS RECIPIENTES A UNAS CANECAS METÁLICAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR. SE LE SOLICITA A LA PERSONA SU IDENTIFICACIÓN Y MANIFIESTA LLAMARSE ANGEL MARIA DUARTE DURAN... SE CONTINÚA VERIFICANDO LA CASETA HALLANDO 19 RECIPIENTES PLÁSTICOS TIPO PIMPINAS DE DIFERENTES TAMAÑOS QUE EN SU INTERIOR CONTENIAN UNA SUSTANCIA LÍQUIDA QUE POR SU OLOR Y EMANACIÓN DE GASES ES SIMILAR AL HIDROCARBURO TIPO ACPM DE PROCEDENCIA EXTRANJERA”³⁰⁶

Hechos que dieron inicio al proceso penal radicado No. 540016106079201700278, documentos que, junto al Formato Único de Noticia Criminal, Informe de policía de vigilancia en caso de captura flagrancia, acta derechos del capturado, álbum fotográfico, entre otros, fueron aportados por el ente fiscal para sustentar la solicitud de Extinción del Derecho de Dominio³⁰⁷.

Proceso penal que de acuerdo a lo señalado por el Doctor LURBIN EDUARDO YARURO PEREZ, Fiscal Veintidós Seccional, mediante oficio 20470-01-002-22-298 del 5 de marzo de 2020, para la fecha se encontraba pendiente de realización de audiencia de verificación de preacuerdo y lectura de sentencia³⁰⁸.

De igual manera, para soportar la pretensión de la demanda, el ente fiscal aporta al proceso INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11, de fecha 16 de enero

³⁰⁵ Ver folio 9 Cuaderno Original Demanda FGN No. 3

³⁰⁶ Ver folio 120 Cuaderno Original Asistente FGN No. 2

³⁰⁷ Ver folios 120 al 158 Cuaderno Original Asistente FGN No. 2

³⁰⁸ Ver folios 139 al 179 Cuaderno Original del Juzgado No. 8



de 2018, suscrito por la patrullera **LEIDY ALVARADO HERNANDEZ**³⁰⁹, investigador criminal de la Policía Nacional, con destino a la Fiscalía 39 Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Domino, allegando copias de los procesos penales Radicados 540016106079201480297, 540016001134201701966 y 540016106079201880082, procesos que tuvieron su génesis en diligencias de labores de vecindario y de control aduanero de mercancía de procedencia extranjera realizados en el bien inmueble parqueadero abierto al público "La Clínica":

- El proceso bajo radicado 540016106079201880082, se originó de labores de vecindario realizadas el 12 de enero de 2018, en el parqueadero abierto al público conocido como la clínica, donde se incautaron 70 galones aproximadamente de hidrocarburo tipo ACPM y 30 galones de hidrocarburo tipo Gasolina, y se dio captura al señor **JOSE GERMAN ARENAS SAUREZ**³¹⁰, Proceso que de acuerdo al oficio 20470-01-002-22-298 de la Fiscalía Veintidós Seccional Doctor **LURBIN EDUARDO YARURO PEREZ**, salió de esa unidad con sentencia condenatoria el día 24 de abril de 2019, sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento³¹¹.
- El proceso bajo radicado 540016001134201701966, en diligencia de control aduanero de mercancías de procedencia extranjera realizado el 15 agosto de 2017, al parqueadero conocido como "la Clínica" se halló un tanque metálico oculto sobre el suelo que contenía aproximadamente 420 galones de hidrocarburo tipo ACPM de procedencia extranjera y la captura del señor **RUBEN DARIO ALZATE CAMPO**³¹².
- El proceso 540016106079201480297, da cuenta que el 23 de enero de 2014, en labores de registro y control aduanero, llevado a cabo en establecimiento abierto al público sin razón social llamado parqueadero la Clínica al interior de una caseta construida en madera y láminas de zinc se halló un tanque subterráneo que contenía 1137 galones de combustible tipo ACPM³¹³.

Pruebas que tiene total validez en esta fase probatoria por cuanto el artículo 156 de la Ley 1708 de 2014 contempla: *"Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica."*

Corroborando los argumentos expuestos por el ente fiscal se escuchó en declaración juramentada al patrullero **YEHINER MENDOZA MÉNDEZ**³¹⁴, quien manifestó que en patrullajes de control aduanero ingresaron al parqueadero público denominado por ellos como La Clínica, encontrando unas *"casetas de madera, improvisadas con recipientes plásticos y metálicos y se hallan sustancias que por sus características físicas y emulación de gases es combustible tipo A.C.P.M."*³¹⁵, realizando la captura de quien lo estaba manipulando.

Señala que existían antecedentes de incautación de combustible, en ese mismo parqueadero, teniendo conocimiento que en ese inmueble se comercializaba y almacenaba combustible ilegal, por esa razón ingresaron como rutina. Describe el lugar como un parqueadero abierto sin ningún tipo de construcción, con diferentes

³⁰⁹ Ver folios 224 al 292 Cuaderno Original FGN No. 1

³¹⁰ Ver folios 225 al 248 Cuaderno Original FGN No. 1

³¹¹ Ver folio 139 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³¹² Ver folio 249 al 273 Cuaderno Original FGN No. 1

³¹³ Ver folio 274 al 297 Cuaderno Original FGN No. 1

³¹⁴ Escuchar CD CP_0227082403123, minuto 1:30 y ss., folio 118 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³¹⁵ Escuchar audio CD-CP_0227082403123, minuto 3:30 hasta 4:00 folio 118 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



casetas en madera y zinc, quiosco para consumo de alimentos de los muleros, las dimensiones del parqueadero ocupaban una cuadra completa, se ubica sobre la avenida, reitera que la inspección se realizó al interior del parqueadero como también que la persona capturada no era propietario del inmueble.³¹⁶

El 27 de febrero de 2020, se escuchó el testimonio del Patrullero de la Policía Nacional RICARDO BUITRAGO PORRAS³¹⁷, quien participó en el procedimiento de allanamiento y registro el 23 de enero de 2014, en el predio donde se ubica el parqueadero denominado La Clínica, en dicho testimonio el patrullero señala la ubicación del predio:

"claro que si señor juez, el inmueble está ubicada detrás de los moteles detrás de la esquina del ramblay (sic) del aeropuerto y se ingresa por la vía anterior al sector de la cárcel hacia el ramblay (sic) del aeropuerto ingresa en la bomba y ahí sigue al fondo es la intersección ahí conecta el bloque y es una entrada de ese parqueadero dubla a buscar el aeropuerto por esa entrada a la esquina siguiente de la puerta 1. PREGUNTANDO esa es la avenida 8. RESPONDIENDO: sí doctor, ingresa por la bomba que viene de la panamericana, si la otra llega y encuentra la primera entrada del parqueadero posterior en el sentido de ir hacia los moteles del aeropuerto encuentra la otra entrada que es esquina como en diagonal entonces tiene dos, tres entradas; en ese momento tenía tres entradas una que viene de la parte del aeropuerto, y venía por una desviación e ingresaba por ese lado entonces tenía en ese momento en el 2014 cuando nosotros ingresamos tenía tres entradas doctor ahora no tenía ningún tipo de puertas o portones que limitaran el ingreso a ese lugar".³¹⁸

En cuanto a la diligencia de allanamiento afirmó:

"PREGUNTANDO muy bien y esa diligencia de allanamiento qué la motivó, si fue una fuente confiable. RESPONDIENDO: sí doctor, una fuente confiable a raíz de que también la Policía Fiscal y Aduanera tiene unas integrantes de verificaciones, que son analistas de la información van y le hacen unos labores de recatorio para recolectar información adicionalmente que en ese lugar que era de parqueadero de tracción unidas, vehículos pesados, zona de buses y pues la información era de que en ese lugar, tanqueaban y llenaban de combustible tipo ACPM que era más que todo su fuerte, en ese lugar, y por eso que permanecían los tracto camiones en ese lugar doctor, entonces buscamos en esas informaciones y la fuente que era confiable, se solicitó la diligencia y se procedió a ingresar a ese lugar, que en ese lugar tenía una característica, que cuando usted ingresa en todo el alrededor es como una manzana alrededor de toda la manzana del inmueble tenía casetas de lutas y tablas que se identificaron que eran dentro del lugar y o sea todo el alrededor del parqueadero por los lados, por los tres lados porque en el frente de las dos entradas principales de la 8, tenía la casa de un restaurante y supuestamente era la caseta de los stihers, pero la verdad cuando, siempre se ingresaba nunca había responsable ahí. (...) dentro del inmueble casetas y de madera en tablas encerradas por espacios pequeños digámoslo eran como de tres por cuatro y techo de zinc cauecas, bombas de, cuando me refiero a bombas son artesanales como motobombas de agua que los adecuaban y los modificaban para hacer el bombardeo de hidrocarburos, para tanquear, pistolas de tanquea, como una bomba de servicio y caño de lecturas de gasolina específico, adherido a las mangueras de la bomba que suministraban el combustible, le venían ahí el contador del hidrocarburo, esos se hallaron en cada sitio de esas doctor. PREGUNTANDO: ¿en cada caseta? RESPONDIENDO: sí en cada caseta, estamos hablando de más o menos 10-12 casetas en ese lugar de las mismas características, en madera algunas tenían un cuartico como de reserva en el allanamiento, cuando nosotros lo hicimos tenían un cuartito donde de pronto dormía la persona que quedaba, porque eso es un parqueadero de 24 horas abierto al público, entonces en todo el alrededor del parqueadero la misma modalidad, si todos tenían las bombas artesanales para su abastecer el hidrocarburo y pues los vehículos se tanqueaban en todo el centro del parqueadero, es una manzana aproximada. (...), pero del 2012 hasta el 2017 yo alcance a entrar unas tres o cuatro veces que no hay reporte acá doctor. PREGUNTANDO es decir usted ingresa como cuantas veces más o menos? RESPONDIENDO, como tres o cuatro veces doctor. PREGUNTANDO: ¿y siempre conseguían el mismo combustible? RESPONDIENDO: doctor, en algunas casetas más que otras en este caso lo que nos dio más curiosidad fue que se hallaron subterráneos, a que me especifica, que cisterna enterradas debajo de las casetas doctor. PREGUNTANDO: ¿cuantos tanques subterráneos para esta diligencia del 23 de enero del 2014 consiguieron al interior del inmueble? RESPONDIENDO- yo me acuerdo que fueron dos doctor, uno en la parte superior del parqueadero no estamos hablando de la entrada principal de la parte superior del parqueadero no se halló, pues estaba la cisterna pero estaba vacía y diagonal entrando por la entrada de la bomba, si se hallaron y se hallaron esa cantidad de 1137 galones de hidrocarburos (...)"³¹⁹

La defensa interroga: " PREGUNTA: usted menciona que encontraron varias casetas, en el informe está muy clara que es una sola caseta. RESPONDE: he, señora defensora, sí claro yo especifique que en una

³¹⁶ Escuchar CD CP_0227142152011 minuto 4:03 hasta minuto 10 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³¹⁷ Escuchar audio CD CP_0227142152011 minuto 59 y ss., folio 118 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³¹⁸ Escuchar audio CD CP_0227142152011 hora 5 minutos hasta 1:6:50, folio 118 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³¹⁹ Escuchar audio CD CP_0227142152011 hora 2 minutos hasta 1:15:50, folio 118 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



caseta se halló el tanque ese sistema, en una de todas las que estaban alrededor, especifique dos, una que estaba al frente del parqueadero que estaba vacío y la otra en ese lugar y solo se hizo la incantación en esa caseta, pues se hizo el parqueadero pero solo en una caseta estaba el material, no puedo decir que la caseta no estaba repartida en todo porque no es así, estaba en una sola enterrada dentro. ³²⁰

Declaración que permite tener mejor claridad sobre la ubicación del parqueadero y la forma como se distribuía el combustible que se comercializaba en ese predio, aportando certeza sobre el uso que se le estaba dando al mismo en el momento en que la Policía Nacional realizó los distintos allanamientos.

Ahora bien, se aprecia en el paginario que la fiscalía enuncia: "... el predio con FMI 206-282219 fue dividido en varios lotes y cada uno tiene su folio de matrícula inmobiliaria, es decir ha sido desenglobado, pero de acuerdo a las actividades de policía judicial se ha logrado verificar que aún todos hacen parte del mismo lote, es decir fiscalmente no tiene división alguna, por lo tanto los mismos estarían incurso en la causal quinta de extinción de dominio, pues han sido utilizados para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el almacenamiento y venta de hidrocarburos de contrabando ³²¹.

Sin embargo, se puede observar que dichas divisiones se encuentran soportados con los respectivos certificados de matrícula inmobiliaria expedidos por la autoridad administrativa competente, Curaduría Urbana No. 2 de San José de Cúcuta, la cual a través del Reloteo No. CU2-314/15 del 28 de julio de 2015 en la que se autoriza la división material del predio de propiedad del Sr. JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS, predio identificado con la nomenclatura Av. 8 No. 0 – 195, matrícula inmobiliaria No. 260-28219³²². En esa misma resolución se aprecia que el mencionado predio fue dividido en 5 lotes, del cual el lote denominado No. 5, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-308205 también aparecía como propietario el prenombrado, a su vez fue reloteado en otros 5 folios de matrícula inmobiliaria³²³.

Llama la atención del Despacho el trabajo desarrollado por el ente fiscal en la etapa inicial del proceso al no realizar la respectiva individualización e identificación de los bienes tal como lo dispone perentoriamente el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio³²⁴ en los cuales supuestamente se configuró la conducta típica contemplada en el artículo 320-1 del Código Penal³²⁵, generando desgaste al aparato judicial al desconocer los documentos previos que hacen relación al desenglobe de los predios encartados, los cuales claramente se despendieron del predio de mayor extensión denominado como el parqueadero La Clínica, tal como se evidencia con las respectivas escrituras de inscripción de mejoras que posteriormente fueron formalizadas con las escrituras de compraventa.

Por lo que desde ya se anuncia que el Despacho procederá a darle aplicación al artículo 7º de la Ley 1708 de 2014³²⁶, ya que los afectados presentaron pruebas tendientes a demostrar que sus inmuebles fueron adquiridos de forma diligente, se

³²⁰ Escucha audio CD CP_0227142162011 hora 16 minutos hasta 1 16:120, folio 118 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³²¹ Ver folios 14 Cuaderno Original FGM No. 3 Demando.

³²² Ver folios 200 al 205 del Cuaderno Original del Juzgado No. 7.

³²³ Ibidem

³²⁴ Artículo 132. Requisitos del acto de requerimiento al juez. El requerimiento presuponido por el fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte mediante el cual se refuta el acto del juez y se fija de manera definitiva la intervención de la Fiscalía frente a los hechos objeto del asunto. Este requerimiento deberá cumplir como mínimo las siguientes exigencias: 1. La identificación y ubicación de los bienes. 2. Las pruebas que sustentan la intervención de la Fiscalía. 3. La fundamentación de la presunción de la Fiscalía, respaldada en firmas claras y completas. 4. Las fundamentaciones fácticas y jurídicas que sustentan la presunción. 5. Las pruebas en que se funda la presunción de intervención y lugar de intervención de los afectados reconocidos en el mismo. (Resaltado fuera del original).

³²⁵ Código Penal. "Artículo 320-1. Fomento de contrabando de hidrocarburos a sus derivados. Artículo adicionado por el artículo 72 de la ley 788 de 2002 y sus parámetros aumentados por el artículo 13 de la ley 890 de 2004) El que por su propia iniciativa, almacene, distribuya o entregue hidrocarburos o sus derivados amparados al territorio colombiano por fugarse de las fiscalizaciones, o mediante falsificación o alteración de la intervención y control aduanero, en cantidad superior a veinte (20) galones, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses y multa de (cuarenta y ocho millones 2.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes) 7%, o a que en ningún caso sea superior al 200% del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados.

El juez al imponer la pena, privará al responsable del derecho de ejercer el comercio, por el término de la pena y en (1) año más.

No se aplicará la disposición en el presente artículo al contrabando fiscal cuando los bienes que se introducen en el país, o que exportan, son fugados o desviados oportunamente, que el monto de las requisitorias legales contempladas en el artículo 771-2 del estatuto tributario".

³²⁶ Artículo 7º. Presunción de buena fe. Si durante la tramitación de toda acción o negocio jurídico relacionado con la adquisición o disposición de los bienes, respaldada en el título del derecho procedente de manera diligente y prudente, resulta de mala fe.



percibe por demás que fueron enajenados tiempo atrás a la ejecución de las conductas delictivas y a la imposición de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo por parte de la Fiscalía, desvirtuándose la pretensión de la demanda al señalar que sus bienes se encuentran inmersos en la causal 5 del artículo 16 ejusdem.

Recientemente la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 327 de 2020, sobre el tema de la buena fe exenta de culpa señaló:

"Adicionalmente, la buena fe y la diligencia que pueda exigirse de los terceros adquirentes se predica exclusivamente de los bienes objeto de la operación jurídica, más no de las personas que les transfieren el dominio. En efecto, cuando una persona pretende adquirir un bien, le corresponde cerciorarse de la condición jurídica de este último para establecer la historia y la cadena de títulos y tradiciones, más no indagar sobre la historia o las condiciones personales de quien le transfiere el respectivo inmueble, máxime cuando en muchas ocasiones la transferencia ocurre cuando el propio Estado no ha podido acreditar ni sancionar la realización de actividades ilícitas.

Como en las hipótesis previstas en las preceptos demandados el bien tiene un origen y una destinación lícita, y la única razón para extinguir el dominio es que este perteneció en el pasado a quien realizó y se lucró de algunas actividades ilícitas, la facultad otorgada al Estado para extinguir el dominio prespondería exigir a los terceros que su buena fe y su diligencia se despliegue no sólo sobre los bienes que pretende adquirir, sino también respecto de la historia y las condiciones de quien del (sic) vendedor

En un escenario como este, en el tráfico jurídico las personas estarían obligadas no sólo a realizar los estudios de títulos de los bienes, sino también a efectuar metódicas investigaciones sobre el pasado judicial de los vendedores, sobre las controversias judiciales en las que se encuentran inmersos en las distintas jurisdicciones, sobre las indagaciones y pesquisas que adelanta la Fiscalía en las que podrían estar involucrados, e incluso sobre lo que se opina sobre dicho vendedor en su comunidad y en las redes sociales

Lo anterior tiene el agravante de que, normalmente, la transferencia de bienes de origen y destinación lícita a terceros adquirentes de buena fe, por parte de personas que se han lucrado de la ilicitud, ocurre cuando el Estado no ha determinado la existencia de las actividades ilícitas ni la participación de dicho individuo en estas últimas, por lo que, la indagación previa a la adquisición de todo suerte de bienes tendría que estar precedida de toda suerte de pesquisas informales y extraoficiales tendientes a determinar si el potencial vendedor ha realizado en el pasado en el presente, alguna actividad ilícita de la cual podría haber obtenido algún provecho económico.

Esta perspectiva imposibilita y obstruye el tráfico jurídico, y también impone cargas irrazonables e insostenibles a las personas, que desbordan por mucho los deberes que constitucionalmente puede imponer el legislador a los particulares"²¹

A partir de lo anterior, corresponde establecer si los hechos que endilga el ente investigador le permitan al juez de conocimiento inferir razonablemente que con el comportamiento externo de los titulares de los bienes se estructura la causal prevista en la ley para declarar la extinción de dominio y la existencia el nexo de causalidad con la causal invocada.

Procederá el análisis de cada predio de manera individual con relación a su historial de tradiciones, como también su relación con los hechos que dieron origen al proceso de extinción de dominio, teniendo en cuenta que son varios predios que fueron desenglobados del predio de mayor extensión que fue adquirido por el afectado **JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS** en virtud de una sentencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

²¹ Corte Constitucional, sentencia C- 327 del 13 de agosto de 2020, M.P. LUIS GUILLERMO GUZMÁN PÉREZ.



Reposa en el expediente la escritura pública No. 5321-2015 del 24 de agosto de 2015, elevada ante la Notaría Segunda de Cúcuta, la cual registra como naturaleza jurídica del acto División material, actualización de nomenclatura realizada por el señor **GOMEZ CONTRERAS**, con relación al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-28219 dando cuenta de la división material en 5 lotes³²⁸.

La escritura No. 6945-2015 del 29 de octubre de 2015, de la Notaría Segunda de Cúcuta, registra la División material del lote número 5 cuya identificación inmobiliaria es la No. 260-308205, también de propiedad del prenombrado, en cinco (5) lotes realizados por el mismo³²⁹.

La escritura No. 8546-2015 del 31 de diciembre de 2015, de la Notaría Segunda de Cúcuta, en la cual el señor **JUAN DE DIOS GÓMEZ** registra la División material del lote número 5E, con matrícula inmobiliaria No. 260-309640 en dos lotes³³⁰.

Quedando así ese lote de mayor extensión desenglobado, y cuyos titulares son los que aparecen a continuación:

7.5.8.1. FAMILIA VILLABONA ARCHILA: Bien Inmueble identificado con Folio de Matrícula No. 260-308202, que se desprende del folio No. 260-28219, que se encuentra cerrado, siendo afectados **OFELIA ARCHILA DE VILLABONA, DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA, ÁLVARO VILLABONA ARCHILA, WILLIAM VILLABONA ARCHILA, NELSON ENRIQUE VILLABONA ARCHILA**, inmueble ubicado en Cúcuta en la calle O B No. 8-15, zona Industrial lote No. 2.

Se procedió recepcionar distintos testimonios entre el que se encuentra el de la patrullera **LEIDY ALVARADO**, quien en lo concerniente a este predio declaró al ser interrogada por la defensa de la Familia **VILLABONA ARCHILA**:

"PREGUNTA: Señorita LEIDY, si se ubica ya en dichos predios. RESPONDE: pero como nuevamente eso era parte de un predio grande. PREGUNTA: cómo su mercancía se ubica en dichos predios, denominado parqueadero la clínica. RESPONDE: si eso es amplia, más o menos eso es una cuadra, el ingreso es una esquina. PREGUNTA: tiene la referencia de que se ubica en cada esquina de ese predio. RESPONDE: claramente ya no recuerdo. PREGUNTA: sobre qué calle está ubicado ese parqueadero. RESPONDE: no sé la dirección exacta, sé que es en la zona industrial y en el barrio Panamericano. PREGUNTA: tiene más o menos qué medida tiene ese terreno aproximado diciendo que se trata una cuadra. RESPONDE: no, no señora, pero específicamente no sé ni cuánto mide ni nada. PREGUNTA: qué punto de referencia se tuvo en cuenta para ubicar ese reconocido parqueadero abierto al público la clínica. RESPONDE: el ingreso ahí en la esquina para ingresar al parqueadero, al frente creo que ahí hay unas bodegas no recuerdo, hace como tres o cuatro años que se realizó este procedimiento, no tengo claro, no recuerdo bien"³³¹.

La defensa pregunta sobre la identificación del predio.

"PREGUNTA es cómo identificó el parqueadero la clínica si está aquí está nombrando su nomenclatura. RESPONDE: si claro ya ya había dado respuesta a esa pregunta, con los informes que realizaron los compañeros, yo solicité al IGAC, ellos me entregan el folio de matrícula de dicho predio en el cual se verifica de qué eran taberos que me correspondían, que eran verificar el predio cuando se verificó que era un folio madre, se verifica el desenglobe el inmueble en el 2015 y los procedimientos vienen desde el 2014, lo cual se le da cumplimiento a la orden de la policía judicial o la señora fiscal entregándole folios de matrícula y se va a los instrumentos Públicos, lo cual identifica el folio madre, el folio madre se desprenden algunos lotes, y de esos lotes se desprenden otros lotes, de igual manera se puede evidenciar los folios de matrícula de dichos predios, lo cual se identifican los folios de matrícula que no tuvo el desenglobe en el 2015, cuando el procedimiento fue en el 2014"³³².

³²⁸ Ver folios 158 al 169 Cuaderno Original del Jugado No. 3.

³²⁹ Ver folios 171 al 183 Cuaderno Original del Jugado No. 3.

³³⁰ Ver folios 184 al 196 Cuaderno Original del Jugado No. 3.

³³¹ Ver video CD testimonio 2015-00038 2 hora, minuto 18, segundo 12 hasta 2:26:37 folio 289 Cuaderno Original del Jugado No. 3.

³³² Ver video CD testimonio 2015-00038 2 hora, minuto 30, segundo 15 hasta 2:32:06 folio 289 Cuaderno Original del Jugado No. 3.



lla y mi madre. **PREGUNTANDO:** desde cuándo reside ustedes ahí **RESPONDIENDO:** Nosotros estamos desde el año 1997 terminando empezando en año 1998 ¹³⁷.

Con relación al registro y allanamiento del inmueble señaló:

***PREGUNTANDO:** su inmueble fue objeto de allanamiento o de incautación de hidrocarburos **RESPONDIENDO:** No, ahí en ningún momento se realizó ningún tipo de inspección judicial, igual lo que le digo, vuelvo y repito y reitero siempre ese inmueble ha sido usado solo para condición residencial no más ¹³⁸.

Como puede apreciarse, en ese inmueble la Fiscalía no realizó ningún tipo de diligencia de allanamiento y registro, simplemente se basó en el hecho de que el mismo hacía parte de un lote de mayor extensión de propiedad del señor JUAN DE DIOS GÓMEZ, desconociéndose de manera inexplicable por el ente investigador, que el mismo ya había sido objeto de desenglobe de manera legal y que se había hecho la respectiva promesas de venta.

De igual manera se escuchó en declaración Juramentada a la señora **OFELIA ARCHILA DE VILLABONA**¹³⁹, copropietaria del bien en cometo, quien a las preguntas del representante del Ministerio Público respondió:

***PREGUNTANDO:** Doña OFELIA, hace cuánto que usted vive allí. **CONTESTANDO:** nosotros tenemos como 22 años, desde el 92, si del 2015, no del 15. 95. **PREGUNTANDO:** doña OFELIA durante este tiempo que usted ha vivido ahí en su inmueble, se han encontrado, doña OFELIA en todo este tiempo que usted lleva viviendo allí, la policía o alguna otra autoridad ha encontrado hidrocarburo de contrabando, es decir, gasolina, ACPM. **CONTESTANDO:** en ningún momento ¹⁴⁰.

También se escuchó en Declaración Juramentada al señor **ALVARO VILLABONA ARCHILA**¹⁴¹, quien también figura como afectado dentro del presente proceso como copropietario del Bien identificado con matrícula No. 260-308202, relatando a la audiencia que su actividad comercial la ejecuta en el inmueble:

*Tengo una tiendita de venta de víveres y abarrotes. **PREGUNTANDO:** en dónde. **CONTESTANDO:** En la casa que es de propiedad de mi mamá, calle 8B - 15 **PREGUNTANDO:** desde hace cuánto tiene usted ese negocio, en ese lugar. **CONTESTANDO:** ya hace más de 13 años, hace más de, en la casa como tal, el negocio como tal tiene más de 22 años, pero mi, de propiedad mía hace más de 13 años. **PREGUNTANDO:** Usted depende de su negocio, es su única entrada. **CONTESTANDO:** Si señor ¹⁴²*

Argumenta que en su inmueble no se realizó ningún allanamiento:

*"en el bien inmueble de mi propiedad, nunca han incautado no, en ningún momento nada. Sinceramente no lo sé por que esa veracidad de que incautaron en el inmueble en mención 8- 15 no, nada. **PREGUNTANDO:** Don ALVARO incluso dice la fiscalía que el día 23 de enero de 2014, incautaron 1137 galones en un tanque subterráneo tiene conocimiento de algo al respecto. **CONTESTANDO:** ni idea porque la casa siempre ha sido residencial desde el año 98. **PREGUNTANDO:** Don Álvaro tiempo que usted recibidos en la casa materna y ahora los últimos años con el negocio que tiene, allí ha llegado la policía, la fiscalía hacer diligencias de registro de allanamiento. **CONTESTANDO:** en ningún momento ¹⁴³.*

Demostrándose con el testimonio, que la casa heredada de su padre es también el lugar donde desarrolla su actividad comercial desde hace varios años, no fue ahí donde se incautó el combustible y por lo tanto no es acertada la pretensión de la Fiscalía.

¹³⁷ Escuchar audio CD C_P0219160906284, minuto 5:45 hasta 9:18 folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹³⁸ Escuchar audio CD C_P0219160906284, minuto 15:47 hasta 16:11 folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹³⁹ Escuchar audio CD C_P_0220084306636 minuto 3 y ss, folio 46 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁴⁰ Escuchar audio CD C_P_0220084306636 minuto 6:36 hasta 7:30 folio 46 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁴¹ Escuchar audio CD CP_0220084306636 minuto 13:40 y ss folio 46 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁴² Escuchar audio CD CP_0220084306636 minuto 15:30 hasta 17:01 folio 46 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁴³ Escuchar audio CD CP_0220084306636 minuto 20:44 hasta 21:35 folio 46 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



Siguiendo con el desarrollo de la etapa probatoria, se escuchó el testimonio de **DIANA MARCELA VILLABONA**³⁴⁴, quien tiene interés en el predio en comento, señalando:

"Si señor yo residí ahí desde el año 98, época en que nos pasamos a vivir ahí. Es un inmueble que fue construido por mi señor padre el señor **ALFREDO VILLABONA** y desde el año 98 vivimos, viví en este inmueble hasta el año 2012, somos poseedores desde del año, realmente del año 93, 96, que fue cuando se inició la construcción de la residencia, es una residencia junto con un local comercial que es utilizado para tienda **PREGUNTANDO**: Cuéntele al señor Juez, si tiene el conocimiento, como hizo su señor padre, para acceder a dicho inmueble. **CONTESTANDO**: Bien, este es un inmueble que fue adquirido mi papá por compra que le hizo el señor **RAFAEL MENESES** por el valor de 2 millones en el año 93, 96, este inmueble en un principio había sido donado por el señor **JUAN DE DIOS** al señor **RAFAEL**, posteriormente el señor **RAFAEL** se lo vende a mi papá en este año, mi papá inicia la construcción de la vivienda y se realiza, se hace la escritura de construcción año 93, 96, y posteriormente, se adquiere la propiedad de la, del inmueble, eso más o menos año 2015. **PREGUNTANDO**: **DIANA MARCELA**, quiénes residen actualmente la casa. **CONTESTANDO**: Actualmente reside mi mamá la señora **OFELIA ARCHILA DE VILABONA** que está aquí presente, mi hermano **WILLIAM VILLABONA ARCHILA** y una tía que se llama **BETSABÉ ARCHILA** y también permanece en el día, mi hermano **ALVARO VILLABONA ARCHILA**, que está presente porque tiene un local comercial, una tienda y bueno agregó que este inmueble se construyó fruto de los ingresos que recibía mi papá como pensionada y el percibir asignación de retiro del Ejército Nacional. **PREGUNTANDO**: puede describirle al señor Juez, las características de ese inmueble. **CONTESTANDO**: es una casa esquinera que tiene sala, comedor, cocina, patio, tres habitaciones, dos baños, patio interno y tiene un local comercial y tiene el garaje. **PREGUNTANDO**: Cuantos pisos tiene esa casa. **CONTESTANDO**: es un solo piso, es una casa esquinera grande"³⁴⁵

También es clara en señalar que en su inmueble no se realizó ninguna diligencia de carácter judicial: "nunca jamás se ha realizado una diligencia de allanamiento y nunca se han encontrado hidrocarburos en los que el bien que se construyó fue fruto de ingresos de actividades lícitas y ya le digo mi señor padre era retirado del Ejército en grado de sargento primero. Todo pues todos los ingresos obtenidos de buena fe manera lícita y lo único que pudimos presenciar fue la diligencia de embargo y secuestro que se hizo por parte la fiscalía, que fue un error. **PREGUNTANDO**: **DIANA MARCELA** su hermano **ALVARO** tiene una tienda, usted le ha visto que distribuya hidrocarburos de contrabando. **CONTESTANDO**: jamás decir esa tienda es para venta de víveres, los víveres normales que se vende en una tienda (...) "³⁴⁶

Argumenta que su vivienda es totalmente independiente del parqueadero La Clínica:

"**PREGUNTANDO**: Ubiquémonos señoría **DIANA** en ese citado inmueble que está en la avenida 8 No. 8-195 barrio la Trinita que, pues al parecer es de propiedad del señor **JUAN DE DIOS GOMEZ**, es un inmueble de una extensión considerable y que al parecer también fue objeto de re-loteo. Si, Su casa, que colinda con ese bien inmueble digamos que es la mayor extensión, digamos lo así, tiene alguna entrada a ese parqueadero, alguna puerta dentro del patio de su casa. **CONTESTANDO**: no, decir es una casa totalmente independiente, es una casa que tiene pues su pared, normal construida y en la parte atrás si existe el parqueadero del señor **JUAN DE DIOS**. **PREGUNTANDO**: no hay ningún tipo de puerta de acceso. **CONTESTANDO**: No absolutamente nada, nunca la ha existido. **PREGUNTANDO**: totalmente independiente. **CONTESTANDO**: totalmente independiente nunca ha existido ni ventanas, ni puertas, nada que colinde con el parqueadero además que no sería nada extraño pues, porque es una residencia y el otro objeto es un parqueadero entonces pues, desde un principio se construye la casa pues normal como es, con sus paredes. **PREGUNTANDO**: ustedes nunca han tenido ningún tipo de relación con ese parqueadero. **CONTESTANDO**: nunca hemos tenido ningún tipo de relación. **PREGUNTANDO**: con el señor **JUAN DE DIOS GOMEZ**. **CONTESTANDO**: Con el señor **JUAN DE DIOS**, él es dueño de ese lote de terreno grande y posteriormente el otorgó las otras escrituras de propiedad, porque, consecuencia de que un, un proceso de pertenencia, se otorgaron las escrituras de propiedad y en cada inmueble tiene su numeración aparte y tiene su matrícula inmobiliaria y cada quien es dueño de su propiedad es totalmente independiente del globo de terreno del señor **JUAN DE DIOS**".³⁴⁷

Como soporte de los testimonios entregados por los afectados se tiene:

1. Folio de matrícula No. 260-308202, que registra la anotación No. 2 de fecha 11 de noviembre de 2015, Compraventa de **JUAN DE DIOS GOMEZ**

³⁴⁴ Escuchar audio CD-CP_022008430653 minuto 27:10 hasta 46 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³⁴⁵ Escuchar audio CD-CP_022008430653 minuto 30:28 hasta 33:27 folio 46 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³⁴⁶ Escuchar audio CD-CP_022008430653 minuto 37:18 hasta 38:19 folio 46 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³⁴⁷ Escuchar audio CD-CP_022008430653 minuto 40:33 hasta 42:40 folio 46 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



CONTRERAS a OFELIA ARCHILA DE VILLABONA, DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA, ÁLVARO VILLABONA ARCHILA, WILLIAM VILLABONA ARCHILA, NELSON ENRIQUE VILLABONA ARCHILA³⁴⁸, acto registrado mediante escritura No. 6577-2015 del 14 de octubre de 2015, ante la Notaria Segunda de la ciudad de Cúcuta³⁴⁹.

2. Copia auténtica de la Resolución No. 54-001-0279-2018 del 26 de febrero de 2018, proferida por el IGAC³⁵⁰, por la cual se ordena unos cambios en el Catastro de Municipio de Cúcuta, considerando que el señor **JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS**, solicitó desenglobe del predio No. 01-10-0084-0004-000 del municipio de Cúcuta, resuelve inscribir en el Catastro del municipio de Cúcuta cambios entre los que se encuentran los afectados referidos en el presente acápite.
3. Copia auténtica de la Resolución No. 54-001-0477-2018 del 2 de abril de 2018, proferida por el IGAC³⁵¹, por la cual se ordena unos cambios en el Catastro de Municipio de Cúcuta, mediante fotocopias de escrituras de fecha 23-02-2018 radicado IGAC 5542018ER1086, el señor **JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS** solicitó desenglobe del predio No. 01-10-0084-0004-000 del municipio de Cúcuta, inscribiéndose en el Catastro del municipio de Cúcuta cambios entre los que se encuentran el predio de propiedad de los afectados aquí señalados.
4. Impresión electrónica del Certificado Catastral Nacional No. 2232-192098-47859-0 de la vivienda localizada en "*C OB 8 89 BR LA INSULA*". La Constancia del 3 de mayo de 2018, rubricada por el Secretario del Área de Gestión de Rentas e Impuesto de la Alcaldía de San José de Cúcuta con sus anexos³⁵², que da cuenta del desenglobe del predio en estudio.

Analizado lo anterior, se tiene que este inmueble cuenta con unas características de construcción diferentes a los señalados y reseñados por los funcionarios de la Policía Nacional y por la Fiscalía General de la Nación en sus respectivos informes, demostrando que no es del todo cierta la afirmación reseñada por el ente fiscal en la demanda de extinción del derecho de dominio cuando refiere que estos inmuebles no se encuentran divididos físicamente, pues el bien que se identifica con el número de matrícula **260-308202**, que se desprende del predio de mayor extensión con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-28219**, corresponde a una vivienda construida con ladrillo, cementos y tejas desde el año 1998.

Por lo que de la documentación anexada como pruebas se evidencia a las claras que dicho inmueble no tiene relación directa con el tantas veces nombrado Parqueadero La Clínica, ya que es claro que fue adquirido por la Familia **VILLABONA ARCHILA** de forma legal, aportando la documentación de las entidades pertinentes que autorizaron y realizaron el desenglobe de los mismos, con lo que se demuestra que no podía exigírseles que previeran la destinación ilícita a que se estaba destinando el predio denominado La Clínica, además que su adquisición fue mucho tiempo antes de los allanamientos que dieron con la incautación en cuatro oportunidades de combustible de procedencia ilegal.

Esto es, la familia **VILLABONA ARCHILA**, salvo mejor criterio, cumplieron con la carga de probar sus afirmaciones a través de los documentos y declaraciones que animaron al plenario de forma oportuna y legal, dándole soporte jurídico a su tesis

³⁴⁸ Ver folios 147 Cuaderno Original MC No. 1

³⁴⁹ Ver folios 215 al 221 Cuaderno Original del Juzgado No. 5

³⁵⁰ Ver folios 285 al 287 Cuaderno Original del Juzgado No. 3

³⁵¹ Ver folios 288 al 290 Cuaderno Original del Juzgado No. 3

³⁵² Ver folios 274 al 299 Cuaderno Original del Juzgado No. 3



de ser compradores de buena fe exentos de culpa, siendo diligentes con la compra de su propiedad.

Dándose alcance de esta manera a la jurisprudencia constitucional más autorizada en los siguientes términos:

“En la Ley 1708 de 2014, actualmente vigente y mediante la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio, se sigue reconociendo la protección de los terceros que adquirieron derechos sobre bienes que luego resultan inmersos en un proceso de extinción de dominio, estableciéndolo como límite a la posibilidad de declarar la extinción y previendo una presunción general de buena fe que debe ser destruida. Por su parte, la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, también ha sido enfática en señalar que en este tipo de procesos es necesario que se garanticen los derechos de terceros de buena fe, con lo cual se busca preservar los valores superiores de la justicia, la equidad y la seguridad jurídica.”³⁵³

Siendo así las cosas, esta judicatura concluye, con base en las pruebas obrantes en el proceso, que los afectados en este caso en particular no defraudaron las expectativas que de ellos se esperaba en el mantenimiento de su propiedad en atención a lo establecido en los artículos 34³⁵⁴ y 58³⁵⁵ de la Constitución.

No puede imputárseles el quebrantamiento de función social alguna.

Por lo tanto, corresponde al Despacho negar la pretensión estatal y señalar que en este predio de propiedad los afectados OFELIA ARCHILA DE VILLABONA, DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA, ÁLVARO VILLABONA ARCHILA, WILLIAM VILLABONA ARCHILA, NELSON ENRIQUE VILLABONA ARCHILA, ubicado en Cúcuta en la calle OB No. 8-15, zona industrial lote No. 2, no se configuró la causal 5º del artículo 16 de Ley 1708 y se declarara la improcedencia.

7.5.8.2. FAMILIA GALVIS REYES: Bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-308203 y 260-308204, el cual se generó del folio de matrícula cerrado No. 260-28219, se encuentra cerrado, siendo afectados los señores NUBIA REYES GARCIA y ALBEIRO GALVIS GUTIERREZ, ubicado en la calle OB 8-17 Zona Industrial – Lote 3 y en la calle OB 8-23 Zona Industrial Lote 4

Procedió el Despacho a escuchar en declaración a los afectados con relación a los inmuebles relacionados anteriormente. La señora NUBIA REYES GARCIA³⁵⁶, rindió testimonio ante el día 20 de febrero de 2020.

“PREGUNTANDO: doña NUBIA usted ¿a qué se dedica actualmente? RESPONDIENDO: trabajo en mi hospedaje. PREGUNTANDO: ¿dónde queda su hospedaje? RESPONDIENDO: en la calle OB número 8-17 y la calle OB número 8 - 23 del barrio Panamericano. PREGUNTANDO: ¿para qué lo tiene destinado? RESPONDIENDO: para hospedar, para alojamiento, sí señor. PREGUNTANDO: ¿desde hace cuántos años tiene usted ese inmueble destinado para hospedar? RESPONDIENDO: desde el 2005 y de que lo compré el

³⁵³ Corte Constitucional, sentencia T-821 del 05 de noviembre de 2014, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

³⁵⁴ Constitución Política. “ARTO 34. Se prohíben los actos de despojo, presión, perseguido y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante transacción o compra en persona o del Tesoro público, si esta provee destrucción de la unidad social.”

³⁵⁵ Constitución Política. “ARTO 58. —Reformado A.L. 1999, art. 1º. Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos inherentes con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.”

³⁵⁶ Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultan en conflicto los derechos de las particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función económica.

El Estado promoverá y garantizará las formas usuarias y modernas de propiedad

“En materia de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante señalamiento judicial e indemnización previa. En su caso se fijará con arreglo a los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, mediante resguardo del precio.”

³⁵⁷ Escuche audio CD CP_0220142524512 minuto 2:45 Folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



2004. **PREGUNTANDO:** ¿cuándo lo compró, usted? **RESPONDIENDO:** no el del 2004 lo compré el 8-17 y en el 2016 le compré a la señora CARMEN YOLANDA. **PREGUNTANDO:** ¿quién es esta señora Carmen Yolanda? **RESPONDIENDO:** la que vive ahí en el inmueble 8-23 y luego yo le compré a la señora la que era la casa pues porque existía una escritura y en el 2016 también le compré propiedad de terreno al señor JUAN DE DIOS. **PREGUNTANDO:** ¿y la señora Yolanda a su vez, a quien le había comprado? **RESPONDIENDO:** la verdad si ahí si no sé. **PREGUNTANDO:** ¿no sabe? **RESPONDIENDO:** no, la verdad no. **PREGUNTANDO:** entonces ¿su bien inmueble es el que está ubicado en calle 8B número 8-17 zona industrial lote número 3? **RESPONDIENDO:** si señor. **PREGUNTANDO:** ok, ¿usted tiene las escrituras, tiene todo documentado, tiene todo notariado de su bien inmueble? **RESPONDIENDO:** si señor¹³⁷.

Luego, con relación al Sr. JUAN DE DIOS GÓMEZ, manifestó lo siguiente:

PREGUNTANDO: ¿usted conoce al señor JUAN DE DIOS GOMEZ? **RESPONDIENDO:** si claro, él me vendió la propiedad del terreno. **PREGUNTANDO:** ¿le vendió el lote que está ubicado en la calle 8B número 8-17 lote 3, él se lo vendió? **RESPONDIENDO:** me vendió escrituras de terreno, porque yo se lo compré a don CIRO PEÑARANDA el 8-17. **PREGUNTANDO:** a don CIRO PEÑARANDA, y ¿el a su vez le compró? **RESPONDIENDO:** y el 2015 le hice escritura al señor JUAN DE DIOS GOMEZ¹³⁸.

Seguidamente afirma: “Pues la verdad hicieron un mal procedimiento pues en un inmueble no consigueron nunca, somos personas mejor dicho, trabajadoras, debido a eso se me ha dormido muchisimo porque de verdad mucho estrés mucha vaina, y eh tenido problemas de salud por eso, y pues están, hicieron mal el procedimiento porque en un inmueble no consigueron nunca nada¹³⁹”.

Finalmente señala: **PREGUNTANDO:** si señor – y lo que adquiri detrás de lo que le comentaba, que me lo rechazó instrumentos públicos, ahí la verdad tengo posesión tengo un señor, esto y ahí esto, le alquilamos para arrendar para parquear motos, para camiones, tengo la verdad la posesión y la verdad lo compre de buena fe. **PREGUNTANDO:** ¿tiene un parqueadero? **RESPONDIENDO:** sí, atrás un pedacito que le compre al señor es de la última 260-320789. **PREGUNTANDO:** ¿son tres inmuebles en total que tiene usted? **RESPONDIENDO:** sí, lo que pasa es que ahí no me alcanzó a salir lo de instrumentos públicos¹⁴⁰.

Como conclusión al analizar y validar el presente testimonio se tiene que el predio corresponde a un hotel adquirido desde el año 2004, en el que no se ha realizado allanamiento alguno que tenga como resultado la incautación de combustible de procedencia ilegal, como también se aprecia que hicieron la compra del inmueble aportando la documentación correspondiente.

Por su parte el señor ALBEIRO GALVIS GUTIERREZ¹⁴¹ en su declaración manifestó lo siguiente:

“haber el lote 3 lo adquirí en el 2004, lo compré el derecho a pertenencia al señor CIRO ALFONSO PEÑARANDA, era fue en 2004 y el lote 4 lo compré en el 2016 a la señora Carmen Yolanda, el lote 4. **PREGUNTANDO:** ¿con qué finalidad compro usted esos bienes inmuebles? **RESPONDIENDO:** haber he, el lote 3 ya empecé a construir un hospedaje alojamiento, pero mi negocio fue creciendo y entonces le compré a la señora el siguiente, el de al lado y lo amplié con esa finalidad de mi negocio, y de ahí tengo un patrimonio. **PREGUNTANDO:** ¿o sea, única y exclusivamente está destinado para hospedaje? **RESPONDIENDO:** sí, única y exclusivamente para hospedaje, para alojamiento, es un negocio legal, tengo cámara de comercio desde el 2005¹⁴²”.

Su relación con el señor GOMEZ CONTRERAS:

“lo empecé porque él es el dueño de los lotes donde estamos nosotros, porque ese señor él, digámoslo así, él era el invasor de ese lote, que ese lote era de una señora según el historial, él con los años él ganó el pleito y se quedó dueño del lote, por eso lo distingo y también lo distingo porque yo aparte de los dos lotes que le estoy mencionando le compré otro lote a él, con el mismo objetivo de ampliar mi negocio, por eso lo empecé. **PREGUNTANDO:** ¿hicieron traspaso? **RESPONDIENDO:** sí claro, se fue por notario todo autenticado, lo único fue que él estaba vendiendo lotes ya fui a instrumentos públicos y libertad y tradición, todo normal, no

¹³⁷ Escuchar audio CD CP_0220142524512 minuto 3:08 hasta 5:30 Folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹³⁸ Escuchar audio CD CP_0220142524512 minuto 5:48 hasta 7:34 Folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹³⁹ Escuchar audio CD CP_0220142524512 minuto 11:47 hasta 12:13 Folio 218 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁴⁰ Escuchar audio CD CP_0220142524512 minuto 14:06 hasta 15:54 Folio 218 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁴¹ Escuchar audio CD CP_0220142524512 minuto 18:56 y ss. Folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹⁴² Escuchar audio CD CP_0220142524512 minuto 24:30 hasta 24:59 Folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



reconocimiento ante la Notaría 5ª del Circulo de Cúcuta de fecha 14 de octubre de 2018³⁶⁹.

6. Copia autentica de la Resolución No. 54-001-0279-2018 del 26 de febrero de 2018, proferida por el IGAC³⁷⁰, por la cual se ordena unos cambios en el Catastro de Municipio de Cúcuta, considerando que el señor **JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS** solicitó desenglobe del predio No. 01-10-0084-0004-000 del municipio de Cúcuta, resolviéndose inscribir en el Catastro del municipio de Cúcuta los siguientes cambios entre los que se encuentran los afectados **NUBIA REYES GARCIA** y **ALBEIRO GALVIS GUTIERREZ**.
7. Copia auténtica de la Resolución No. 54-001-0477-2018 del 2 de abril de 2018, proferida por el IGAC³⁷¹, por la cual se ordena unos cambios en el Catastro de Municipio de Cúcuta, considerando mediante fotocopias de escrituras de fecha 23-02-2018 radicado IGAC 5542018ER1086, el señor **JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS** solicitó desenglobe del predio No. 01-10-0084-0004-000 del municipio de Cúcuta, inscribiéndose en el Catastro del municipio de Cúcuta los siguientes cambios entre los que se encuentran el predio de propiedad de los afectados **NUBIA REYES GARCIA** y **ALBEIRO GALVIS GUTIERREZ**.
8. El acta de secuestro inmueble Ley 1708 de 2014, de fecha 08 de febrero de 2018, suscrita por el fiscal **DAVID OLIVEROS TELLEZ**, correspondiente a los predios identificados con matrícula 260-308203 y 260-308204, en cuanto a la clase y descripción del inmueble refiere que se trata de: *"una Construcción ubicada en la calle OB No. 8-17, de la ciudad de Cúcuta, el cual opera como un hospedaje -- hotel que cuenta en el primer piso con cuatro (4) habitaciones, además de la cocina y el lavadero, y patio de ropa, con un baño" y "una construcción unidad ubicada en la calle OB No. 8-17, con la calle OB No. 8-23, en el primer piso funciona como un hospedaje, que cuenta con siete habitaciones. Cada una de estas con baño. Por el lote en la calle OB No. 8-17 se accede a los pisos 2 y 3 del predio"*³⁷².

Con relación al parqueadero que compró el afectado al Sr. **JUAN DE DIOS GÓMEZ**, y que no pudo protocolizar, el cual se identifica con Folio de Matrícula 260-320789, que se desprende del folio 260-308201 y a su vez del folio 260-28219 ambos cerrados, ubicados en la Avenida 8 No. 0A-63 Zona Industrial Lote 1D, la defensa aporta la Escritura Pública No. 2838.2017 del 29 de diciembre de 2017, ante la Notaría 5ª del Circulo de Cúcuta³⁷³, donde se registra el acto de naturaleza jurídica – Reloteo de dos lotes, asignación de nomenclatura, compraventa e hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, donde figura como vendedor **JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS** y compradores y deudores hipotecantes **NUBIA REYES GARCIA** y **ALBEIRO GALVIS GUTIERREZ**.

Bien ubicado específicamente Inmueble identificado con Folios de Matrícula 260-320789 en la Avenida 8 No. 0A-63 Zona Industrial Lote 1D, es un terreno de 2.075 M2, alinderado de la siguiente manera: al norte: con los lotes 2, 3, 4 y 5, al sur con lote 1E de este reloteo, al oriente: con la avenida 8 y al occidente: en parte con los lotes 1B y en parte con el lote 1C, del reloteo registrado mediante escritura No. 0179.2017 del 7 de febrero del 2017³⁷⁴.

Como lo señalaron los deponentes realizaron la compra del terreno pero al momento de formalizar y registrar el negocio jurídico ya se encontraba registrada la anotación

³⁶⁹ Ver folios 36 al 47 del Cuaderno No. 4 del Juzgado

³⁷⁰ Ver folios 285 al 287 CO No.3

³⁷¹ Ver folios 288 al 290 CO No.3

³⁷² Ver folios 94 al 97 CO SAC No. 1

³⁷³ Ver folios 36 al 41 Cuaderno Original del Juzgado No.4

³⁷⁴ Ver folios 1 al 11 Cuaderno Original del Juzgado No. 8



de suspensión del poder adquisitivo de dominio por parte de la Fiscalía y por tal razón no pudieron legalizar su compra.

Pero es claro que realizaron las acciones legales correspondientes que respaldan su titularidad sobre este predio, muy a pesar de no haber podido haber hecho lo pertinente ante Instrumentos Públicos, luego para este Despacho, salvo mejor apreciación, no se configuró la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708, por lo que no procede la solicitud de la fiscalía en el inmueble que se identifica con folio No. 260-320789 en la Avenida 8 No. 0A-63 Zona Industrial Lote 1D

Esto es, el negocio jurídico se efectuó 29 de diciembre de 2017³⁷⁵ y la anotación de la medida cautelar sobre dicho predio se inscribió en el folio de matrícula No. 260-320789 ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cúcuta el día 5 de febrero del año 2018³⁷⁶. Lo anterior denota la diligencia y prudencia con que actuaron los afectados al comprar dicho terreno, ya que para esa fecha la Fiscalía no había cautelado al mismo, siendo así que no defraudaron sus expectativas de compradores de buena fe exentos de cualquier tipo de culpa.

No puede esta judicatura exigirle a los afectados que hubiesen previsto la afectación del inmueble que un año después de la compra del predio se haría por parte de la Fiscalía General de la Nación, y muy a pesar de que los allanamientos comenzaron en el año 2014³⁷⁷, solo hasta la Resolución del 2 de febrero de 2018 e inscrita en el mismo mes y anualidad fue que se inscribió la medida cautelar en el folio de matrícula pertinente³⁷⁸, situación que a todas luces torna improcedente la pretensión extintiva del ente fiscal por cuanto no se avizora defraudación a lo normado en el artículo 58 Superior.

Por lo tanto, ante el abundante material probatorio presentado por la defensa de los aquí afectados corresponde a esta Judicatura negar la pretensión estatal y señalar que en estos predios de propiedad los afectados NUBIA REYES GARCIA y ALBEIRO GALVIS GUTIERREZ, identificados con Folios de Matrícula 260-308203 y 260-308204, que se ubicado en Cúcuta en la calle 0 B No. 8-17, zona Industrial lote No. 3 y en la calle 0B 8-23 Zona Industrial Lote 4 y Folio de Matrícula 260-320789 en la Avenida 8 No. 0A-63 Zona Industrial Lote 1D, no se configuró la causal 5º del artículo 16 de Ley 1708.

7.5.8.3. FAMILIA VACCA LOPEZ: Bienes Inmuebles identificados con Folios de Matrícula 260-320786, 260-320787, 260-320788, que se desprenden del folio de matrícula 260-30820, que a su vez este se desprende del folio 260-28219, folios que se encuentran cerrados, afectado DIOMAR VACCA LOPEZ, ubicado en la avenida 9 No. 0A-20 Zona Industrial, Lote 1A, ubicado en la avenida 9 No. 0A-50 Zona Industrial, Lote 1B, ubicado en la avenida 9 No. 0A-72 Zona Industrial, Lote 1C.

En declaración Juramentada el señor DIOMAR VACCA³⁷⁹, el día 20 de febrero manifestó lo siguiente:

³⁷⁵ Ver folios 35 al 41 del Cuaderno Original No. 4 del Juzgado

³⁷⁶ Ver folio 132 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares No. 1 de la FGN.

³⁷⁷ Ver folio 148 del Cuaderno Original de la Demanda de la FGN

³⁷⁸ Ver folios 148 y 149 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares No. 1 de la FGN

³⁷⁹ Escuchar audio CD CP_0020142524512, minuto 35-44 Folio 218 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



comprador **DIOMAR VACCA LOPEZ**, del lote 1C ubicado en la avenida 9 No. 0A -72 Zona Industrial de esta ciudad.

4. Impresión electrónica del folio de matrícula 260-320786, donde se registra en la anotación No. 005 de fecha 05-02-2018, medida cautelar de embargo en proceso de fiscalía suspensión del poder dispositivo adelantado para trámite de extinción de dominio³⁸⁵.
5. Impresión electrónica del folio de matrícula 260-320787, donde se registra en la anotación No. 005 de fecha 05-02-2018, medida cautelar de embargo en proceso de fiscalía suspensión del poder dispositivo adelantado para trámite de extinción de dominio³⁸⁶.
6. Impresión electrónica del folio de matrícula 260-320788, donde se registra en la anotación No. 003 de fecha 05-02-2018, medida cautelar de embargo en proceso de fiscalía suspensión del poder dispositivo adelantado para trámite de extinción de dominio³⁸⁷.

Así mismo, se resalta que esta judicatura a través del auto interlocutorio del 26 de septiembre del año 2019, ante la solicitud de control de legalidad impetrado por la defensa del afectado, ejecutoriado el 02 de octubre de ese mismo año, se resolvió levantar las medidas cautelares de los 3 predios de su propiedad³⁸⁸, por cuanto en esa decisión se consideró que no fue identificado de forma plena el inmueble como tampoco prueba alguna que indicara la participación del afectado en los hechos endilgados por el persecutor.

Así mismo, dichos terrenos, que de acuerdo al acta de secuestro del inmueble suscrito por la Fiscalía 39 Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio fiscal **JULIANA REYES**, en el acápite VI. CLASE Y DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE registra: *Lote de terrenos sin ningún tipo de construcción únicamente delimitados con un gavión (sic) al oriente conformado con los folios de matrícula 260-320786 lote 1C - 2000 M², 260-320787 lote 1B - 1000 M² y 260-320788 lote 1C-1150 M². No se observa ninguna división física*³⁸⁹, no se ajustan a la descripción realizada del lugar donde se configuró el tipo penal.

A partir de la declaración del afectado y la documentación aportada para soportar su tesis, se puede colegir de forma pacífica que al comprar los predios encartados obró con la diligencia debida.

Téngase en cuenta que la compra de los predios se hicieron a través de inmobiliaria tal como consta en el folio 7 del Cuaderno No. 4 de Control de Legalidad de este Despacho, sumada a las escrituras públicas que dan cuenta de la compra legal de los mismos. Conforme a lo anterior, deviene claro que el afectado es comprador de buena fe exenta de culpa ya que realizó las diligencias necesarias en la adquisición de su patrimonio para el año 2017, fecha anterior a las cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación.

Sobre la buena fe, la Honorable Corte Constitucional ha dicho:

"El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decencia y credulidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico, de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulan el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la

³⁸⁵ Ver folio 160 Cuaderno Original CM No. 1.

³⁸⁶ Ver folios 158 y 159 Cuaderno Original CM No. 1.

³⁸⁷ Ver folio 157 Cuaderno Original CM No. 1.

³⁸⁸ Ver folios 174 al 186 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 4 del Juzgado.

³⁸⁹ Ver folios 44 al 47 Cuaderno Original CM No. 1.



mismo. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinariamente y constantemente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.¹⁰⁶

Por su parte la Sala de Extinción de Dominio se ha referido al principio de la buena fe en los siguientes términos:

"(...) dentro del trámite de extinción de dominio "los terceros de buena fe exentos de culpa" no pueden ser afectados con la extinción del dominio cuando "han adquirido un bien descomatendido, pese a la prudencia de su obrar, su legítima procedencia", situación esta, que según la Corte Constitucional, no es cosa diferente a la consagración del principio de la buena fe cualificada o creadora del derecho a favor de quien tiene demostrar, dentro del proceso de extinción, que su actuar estuvo regido por la conciencia de obrar con lealtad (aspecto subjetivo) y orientado por la seguridad de que, previas las constataciones de rigor, el tradente es realmente el titular de la propiedad del bien adquirido (aspecto objetivo)".¹⁰⁷

Por lo tanto, salvo mejor apreciación, estos predios no están inmersos en la causal 5 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, procediendo esta judicatura a despachar desfavorablemente la solicitud elevada por el ente fiscal, declarando la improcedencia la solicitud de Extinción del Derecho de Dominio sobre los predios que se identifican con matrículas números 260-320786, 260-320787, 260-320788, que se desprenden del folio de matrícula No. 260-308201, que a su vez este se desprende del folio 260-28219, folios que se encuentran cerrados, siendo afectado el Sr. DIOMAR VACCA LOPEZ, lotes ubicados en la avenida 9 No. 0A-20 Zona Industrial, Lote 1A, ubicado en la avenida 9 No. 0A-50 Zona Industrial, Lote 1B, ubicado en la avenida 9 No. 0A-72 Zona Industrial, Lote 1C.

7.5.8.4. FAMILIA GOMEZ CONTRERAS: Bienes Inmuebles identificados con Folios de Matrícula 260-320789, 260-320790, que se desprende del folio 260-308201 y a su vez del folio 260-28219 que se encuentran cerrados, ubicados en la Avenida 8 No. 0A-63 Zona Industrial, Lote 1D, y la Avenida 8 No. 0A-21 Zona Industrial Lote 1E, lotes que aparecen a nombre del afectado JUAN DE DIOS GOMEZ.

Durante el transcurso de la etapa de Juicio el Despacho recibió sendos memoriales suscritos por el señor JUAN DE DIOS GOMEZ, quien mediante sentencia judicial adquirió la posesión y propiedad del predio de mayor extensión identificado con matrícula Inmobiliaria 260-28219, ya cerrado, que es el folio principal de donde se desprendieron todos los demás folios de matrícula inmobiliaria que tienen relación con el parqueadero La Clínica que su folio de matrícula es el 260-320790.

En memorial de fecha 29 de octubre de 2018, el Dr. ANGEL SAMUEL SIERRA GONZALEZ, apoderado del señor GOMEZ CONTRERAS, adjuntando algunos documentos:

1. Documento intitulado "cesión Superior a 20 años de Antigüedad" con presentación personal del señor JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS ante la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta.
2. Contrato de Arrendamiento de Local Comercial con Vivienda, celebrado entre ANTONIA G. MORALES y JORGE SANTA FE GONZÁLEZ, con presentación personal ante la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta.
3. Contrato de Arrendamiento con presentación personal del 4 de enero de 2007 ante la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta, celebrado entre el señor

¹⁰⁶ Corte Constitucional, sentencia C-131 del 19 de febrero de 2004, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

¹⁰⁷ Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 13 de febrero de 2013, Rad. No. 110010704003201100084-01 (ED 066) M.P. PEDRO ORJOL AVELLA FRANCO.



JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS en calidad de Arrendador y **JAIRO HERNÁNDEZ** y **ROSALÍA CONTRERAS**³⁹², “Contrato de Arrendamiento de un lote de terreno adecuado para parqueadero de tracto malos, el sector suburbano del barrio panamericano de Cúcuta, predio catastral BA No. 1-145”. Que contiene en la cláusula primera: “Los arrendados aceptan recibir con la condición que en el lote de terreno hacen presencia como cuaharrandados los siguientes señores . . .”, entre los que se encuentra el señor **RUBEN DARIO ALZATE OCAMPO**, quien en el proceso penal radicado 540016001134201701966, en diligencia de control aduanero de mercancías de procedencia extranjera realizado el 15 agosto de 2017, al parqueadero conocido como “la Clínica” se halló un tanque metálico oculto sobre el suelo que contenía aproximadamente 420 galones de hidrocarburo tipo ACPM de procedencia extranjera y se generó su captura.³⁹³,

4. A su vez a folio 113 de Cuaderno Original No. 3, reposa el documento denominado “*Prorroga al contrato de arrendamiento del rancho zinc ubicada al mismo derecho de oriente a occidente del parqueadero un veredas de alambre y pita, en Avs 8ª y 9ª con la 0A y 0B del barrio panamericano, área de 8700 m² como desmontador y empujador de vehículos, clientela del parqueadero. Correspondiente al Rancho 7*”. De fecha 05 de septiembre de 2016 en el cual el señor **JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS** otorga prorroga del arrendamiento al señor **RUBEN DARIO ALZATE**.
5. Fotografías del bien inmueble de propiedad del señor **JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS**³⁹⁴, la impresión electrónica del Certificado de Matricula Mercantil del Establecimiento de Comercio Denominado el Balcón de Norte³⁹⁵.
6. El Concepto Técnico de Obra Av. 9 N.OA LOTE 1ª Barrio la Insula del 1 de agosto de 2019, de la Certificación del 2 de agosto de 2019 expedida por la empresa Inversiones y Valores del Oriente LTDA³⁹⁶.

El señor **JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS**³⁹⁷, fue escuchado en declaración juramentada ante esta judicatura el día 20 de febrero de 2020, y manifestó que adquirió el terreno “en 1991 como posesión material, eso me costó 10,000,000 millones de pesos (. . .)”³⁹⁸

Refiere no conocer ni que sea de su propiedad el parqueadero la clínica “no lo conozco doctor. **PREGUNTANDO**: ¿no es de su propiedad? **RESPONDIENDO**: no es de mi propiedad, (. . .)”³⁹⁹ y al confrontar con lo señalado por otros deponentes: “**PREGUNTANDO**: sin embargo señor **JUAN DE DIOS** durante el transcurso de esta investigación, de este juicio, acá varias personas que también han sido afectadas, han manifestado que le han comprado a usted, y que el parqueadero es de usted **RESPONDIENDO**: si eso es cierto. El parqueadero es mío, el balcón. **PREGUNTANDO**: por ejemplo lo dijo el señor **ALBEIRO GALVIS**, el señor **DIOMAR VACA LOPEZ**, la familia **VILLABONA ARCHILA** entre otros. **RESPONDIENDO**: bueno ellos tienen razón porque donde está ellos fue mío”⁴⁰⁰

La defensa hace el siguiente cuestionamiento: “**PREGUNTANDO**: Don **JUAN** manifiesta usted que el parqueadero la clínica, no es de su propiedad. **RESPONDIENDO**: no es de mi propiedad el parqueadero la clínica no es de mi propiedad, yo soy el hotel balcón que es el primer nombre que se le dio al sitio fundamentado en que yo era el dueño de un pequeño hotel en la insula que se llamaba el balcón, o sea tenía que haber una relación entre el parqueadero y la propiedad mía no el parqueadero la clínica nunca ha sido mía (. . .)”⁴⁰¹.

Cuando se indagó con su deber de cuidado y control de la propiedad, afirmó:

³⁹² Ver folios 111 y 112 Cuaderno Original del Juzgado No. 3

³⁹³ Ver folios 249 al 273 Cuaderno Original FGM No. 1

³⁹⁴ Ver folios 276 al 278 del Cuaderno Original No. 6.

³⁹⁵ Ver folios 11 al 14 Cuaderno Original No. 7

³⁹⁶ Ver folio 89 del Cuaderno Original No. 8.

³⁹⁷ Escuchar audio CD CP _ 0220142424512, minuto 55:36 en adelante Folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³⁹⁸ Escuchar audio CD CP _ 0220142424512, 1 hora 1 minuto 25 hasta 1:01:50 Folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

³⁹⁹ Escuchar audio CD CP _ 0220142424512, 1 hora 1 minuto 01 hasta 1:01:00 Folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴⁰⁰ Escuchar audio CD CP _ 0220142424512, 1 hora 13 minuto 56 hasta 1:14:47 Folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴⁰¹ Escuchar audio CD CP _ 0220142424512, 1 hora 16 minuto 35 hasta 1:17:22 Folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



"**PREGUNTANDO:** don JUAN usted manifiesta que reside en Santander del sur, pues porque se fue de esta ciudad, por la situación de que fue desplazado por la violencia prácticamente, tiene la calidad de víctima, entonces don JUAN sírvase en manifestarme que paso en ese momento que usted se desplazó a la zona de Santander del sur, ¿qué paso con los bienes inmuebles que usted tenía y a los cuales estamos hablando, haciendo referencia? **RESPONDIENDO:** yo compraba alguien le daba la plata de los pasajes, la plata de los arriendos y yo venía, siempre he venido (...) "⁴⁶² (...) "**PREGUNTANDO:** don JUAN sírvase usted en manifestar que actos de vigilancia, y control realizó usted sobre el inmueble de su propiedad para evitar la comisión de actos delictivos? **RESPONDIENDO:** ...definiendo que vendieran drogas que vendieran nada, cada quien tiene una función, cada quien, unos mecánicos, otros en gestiones de frenos, otros una caseta para vender refrescos, otros vendían comida y bueno y así varias arrendas, y así estaba a los muchachos, aquí en Cúcuta no se puede vender nada, nadie compra nada (...) "⁴⁶³

Y relata que: "... pues si yo no sé qué están haciendo es mas en el año 2016 me dieron informe que algunos de mis arrendatarios, estaban contactándose en el mismo terreno con jefes paramilitares, entonces yo le puse una carta a la señora inspectora de la policía, me la recibieron y yo no volví, y yo creo que hicieron algo, en todo caso yo le dije a la señora inspectora de la policía que me vigilara porque estaban entrando allí los paramilitares, también al señor de la POLFA, le puse una carta que por aquí dice (...) "⁴⁶⁴

Dice que al salir de la ciudad de Cúcuta no dejó encargado a nadie el cuidado de sus predios: "**PREGUNTANDO:** es decir JUAN DE DIOS, entonces cuando usted se va de Cúcuta quien queda administrando sus bienes inmuebles, **RESPONDIENDO:** yo mismo ahí estaban arrendados, yo no tenía administrador, ahí estaban los inquilinos y ahí ellos tenían puertas abiertas, no habían puertas ranchos nada. **PREGUNTANDO:** ¿usted no dejó un vigilante algún muchacho? **RESPONDIENDO:** no yo no, los mismos arrendados pagaban el celular entonces yo no tenía nada que ver. **PREGUNTANDO:** ¿sea usted arrendó o vendió, **RESPONDIENDO:** yo vendí partes. **PREGUNTANDO:** ¿pero su inmueble si lo le quedó solo? **RESPONDIENDO:** pues, allá no estaba solo. **PREGUNTANDO:** por eso ¿quién le administraba? **RESPONDIENDO:** yo no tenía administrador, los arrendados solos, ellos son mayores de edad cada quien responde por sus actos "⁴⁶⁵.

Respecto del cobro de los arriendos dijo: "**PREGUNTANDO:** ¿Con que frecuencia venía usted a recibir el valor de los arrendamientos? **RESPONDIENDO:** prácticamente no había nada que cobrar, porque locales los hice yo. **PREGUNTANDO:** ¿usted venía cada cuánto? **RESPONDIENDO:** me demandaba mucho en venir 3-6 meses desde 8 meses. **PREGUNTANDO:** ¿dos veces por año venía? **RESPONDIENDO:** sí, por ahí y entonces ya no estaba que estar haciendo nada y en el año 18 después de allanamiento inicié la construcción de los locales y aquí están los locales, bueno esos locales los construí después "⁴⁶⁶.

Sobre los allanamientos señaló: "**PREGUNTANDO:** ¿A usted nunca la fiscalía le notificó nada de los allanamientos que se realizaron en el 2014 y En el 2017? **RESPONDIENDO:** No me comunicaron nada nada. **PREGUNTANDO:** ¿Y el señor ALBEIRO GALVIS HERNÁNDEZ le comunicó algo le comentó algo por esa situación? **PREGUNTANDO:** no tampoco, el señor no me comentó nada tampoco me dijo si a que paso ahora el 2 de febrero si lógico, y lo que pasó en el 2018 el me lo comentó y entonces supe todo lo que había pasado" (.) **PREGUNTANDO:** ¿Don JUAN sírvase de manifestar si en los contratos que usted suscribió con esas personas, a las cuales usted hace referencia usted les hizo algún requerimiento especial sobre el cuidado que debían de tener sobre ese bien inmueble? **RESPONDIENDO:** Yo tuve la idea que me dieron por ahí una buena visita un día me acuerdo ni quien me lo dijo, pero me dijo mire JUAN tenga cuidado porque aquí están llegando los paramilitares "⁴⁶⁷

Del testimonio anterior queda demostrado que el afectado faltó al deber de cuidar sus bienes, aunque expone razones que tuvo en su momento para alejarse de la ciudad de Cúcuta, no tomó ninguna precaución frente a sus arrendatarios, como tampoco delegó a una persona que se hiciera responsable de cuidar su patrimonio y garantizar que se cumpliera el objetivo de la propiedad privada.

Pero además se resalta el hecho de que pese a tener conocimiento de los allanamientos que se le hicieron a sus predios nunca se los comunicó a las personas que le compraron partes de su propiedad, es decir, no les comentó nada al respecto a aquellas personas con que desenglobó su predio.

⁴⁶² Escuchar audio CD OP _ 0220142424512, 1 hora 23 minuto 12 hasta 1 24 47 Folio 219 Cuaderno Original del Jugado No. 9

⁴⁶³ Escuchar audio CD OP _ 0220142424512, 1 hora 25 minuto 35 hasta 1 26 23 Folio 219 Cuaderno Original del Jugado No. 9

⁴⁶⁴ Escuchar audio CD OP _ 0220142424512, 1 hora 26 minuto 54 hasta 1 27 30 Folio 219 Cuaderno Original del Jugado No. 9

⁴⁶⁵ Escuchar audio CD OP _ 0220142424512, 1 hora 28 minuto 40 hasta 1 30 45 Folio 219 Cuaderno Original del Jugado No. 9

⁴⁶⁶ Escuchar audio CD OP _ 0220142424512, 1 hora 39 minuto 28 hasta 1 41 28

⁴⁶⁷ Escuchar audio CD OP _ 0220142424512, 1 hora 49 minuto 24 hasta 1 50 01

⁴⁶⁸ Escuchar audio CD OP _ 0220142424512, 1 hora 52 minuto 55 hasta 1 53 40



2014 consignieron al interior del inmueble? **RESPONDIENDO:** yo me acuerdo que fuere un doctor, pero en la parte superior del parqueadero no estamos hablando de la entrada principal de la parte superior del parqueadero no se halló, pues estaba la cisterna pero estaba vacía y diagonal entrando por la entrada de la bodega, si se hallaron y se hallaron esta cantidad de 1137 galones de hidrocarburos ()¹¹¹.

Es claro el deponente en señalar de manera concreta las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló su actividad al interior del mencionado lote, relata detalladamente el sitio en que se encontraba el combustible escondido, lo que hace que ese testimonio sea confiable y, por el contrario, se le reste credibilidad a las declaraciones del afectado cuando afirma que en los predios de su propiedad nunca se había encontrado nada ilícito.

Por consiguiente y atendiendo el material probatorio en mención, el Bien Inmueble identificado con el Folio de Matrícula No. 260-320790, que se desprende del folio 260-308201 y a su vez del folio 260-28219 que se encuentran cerrados, del afectado **JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS**, ubicados en la Avenida 8 No. 0A-21 Zona Industrial Lote 1E, se configuró el tipo penal descrito en el artículo 320-1 del Código Penal, cumpliéndose con el factor objetivo para que proceda la causal de extinción del derecho de dominio.

Con relación a la causal subjetiva es claro que estos terrenos al encontrarse arrendados, y a su vez subarrendados al señor **RUBEN DARIO ALZATE OCAMPO** capturado en flagrancia por la comisión del delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados el día 15 de agosto de 2017, y las demás incautaciones de hidrocarburos realizadas el 23 de enero de 2014, el 10 de julio de 2017 y el 12 de enero de 2018, queda plenamente demostrando que en su condición de propietario faltó al cumplimiento del deber social de la propiedad consagrado en nuestra Carta Política.

Tiene decantado y reiterado la Honorable Corte Constitucional, que la extinción de dominio procede cuando se falta al deber de diligencia sobre el predio faltando así, a su vez, a la función social inherente a la propiedad privada:

*"... procede cuando se incumple con la función social de la propiedad, entendida como el deber que le existe a los propietarios de ser diligentes y adoptar medidas para proteger su heredad, lo cual para por la obligación de verificar la destinación que se le da al predio cuando este se encuentra en manos de un tercero que lo administra o lo arrienda, ya que se entiende que los titulares del derecho real cuentan con las acciones legales previstas en el ordenamiento jurídico para impedir que sus arrendadores desplieguen actividades delictivas - como la venta de sustancias estupefacientes- o que comprometan el orden público"*¹¹².

Pues no se tomó ninguna medida contundente para proteger su predio, ya que si las actuaciones del señor **JUAN DE DIOS** hubiesen sido efectivas, no hubiesen acaecido hechos similares durante los años 2017 y 2018, como efectivamente sucedió, pues de su declaración se puede extraer que visitaba su predio 2 veces al año, no tenía una persona que administrara, vigilara, supervisara, ni ejerciera el control social que exige la Constitución Nacional con relación a la propiedad

Lo cual se corrobora con la misma declaración del Sr. **GOMEZ CONTRERAS**:
PREGUNTANDO: Don **JUAN DE DIOS** vamos a centrarnos aquí en lo que estamos mirando entonces usted en su lote suyo, la parte que ha vendido que es suya obviamente, a quien se la dejó administrar a nadie
RESPONDIENDO: a los mismos arrendados que vienen por allá del 2007 arriendo a **JAIRU CONTRERAS**, he desde entonces los arrendados son los mismos. **PREGUNTANDO:** dígame al Despacho don **JUAN DE DIOS**, quien se encuentra administrando o viviendo en el lote ubicado en la ciudad de Cúcuta en la avenida 8 #0a -63 ZONA industrial lote 1D. **RESPONDIENDO:** pues ahí hay varios arrendados doctor, porque ya la

¹¹¹ Escucha: audio CO-CP_0227 142152011 1 hora 9 minutos hasta 1:15:35, folio 118 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

¹¹² Corte Constitucional, sentencia en la sentencia T5104/19, M. P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.



En declaración juramentada el señor **LUIS ALFREDO RANGEL**⁴²⁵, al indagársele sobre cómo adquirió el predio manifestó: “yo ese terreno se lo compré al señor **CIRO PEÑARANDA** con una carta con las medidas son 6.20 x 15 de fondo, compré esa era que me daba las escrituras cuando salieran, así pasa el tiempo y el señor falleció y nunca me dio escrituras y con el tiempo supe que el señor **JUAN DE DIOS** era el dueño de esos lotes, propietario de esos terrenos (...)”⁴²⁶

Afirma que por varios años ha residido junto con su familia en dicho predio:

“resido en la calle O B 8-79 barrio Panamericano. **PREGUNTA:** con quiénes vive usted y desde cuándo. **RESPONDE:** yo estoy viviendo desde el año 2010, cuando hice mis primeras piezas y me quedé ahí con mi familia y en el cual vivo todavía con mi familia hoy, mi esposa, sus 3 hijos, mi nieto y el señor Juez estuvo en mi casa, verificó mi predio en el cual lo he hecho muy lentamente desde esa época y todavía hay partes que están en obra negra todavía porque yo les voy haciendo poco a poco. **PREGUNTA:** de qué consta su inmueble, cómo está construido. **RESPONDE:** mi inmueble está construido de 3 plantas en la primera tiene 2 alcobas, sala y cocina, en la segunda tiene 4 alcobas, sala cocina y sus servicios y la tercera tiene 3 alcobas que tiene en obra negra en algunas partes y poco a poco he ido haciendo las cosas, hay muchas cosas en obra negra, ... **PREGUNTA:** recuerda que extensión tiene como área ese terreno que usted compra en 2008. **RESPONDE:** yo le compré un lote al señor **CIRO PEÑARANDA** de 15 de fondo por 6.20 de frente en la calle OB 8-79 la nomenclatura que tiene (...)”⁴²⁷.

Al preguntarle su abogada defensora con relación a la incautación de hidrocarburos en su inmueble relató:

“nunca se ha prestado para cualquier cosa que tenga que ver con ilícitos por ningún lado, solo lo hemos utilizado para vivir. (...) **PREGUNTA:** ha participado o ha sido objeto de allanamientos. **RESPONDE:** nunca deciden, nunca ha sido objeto de ninguna clase ilícita, ni allanado solamente que fueron hacer una medida cautelar. **PREGUNTA:** usted señor **LUIS ALFREDO RANGEL** mostró en el momento de esa diligencia de medida cautelar las dos escrituras la cual adquirió esa compraventa por la cual adquirió la propiedad de ese terreno ejido en el 2008 y también la escritura de mejoras del 2010 en esa diligencia. **RESPONDE:** si doctor yo mostré la carta venta y las escrituras también, la señora que fueron allá me dijo guárdela porque eso lo necesita más adelante y yo la guardé. **PREGUNTA:** desde qué año vive usted en ese inmueble con matrícula 260-311458. **RESPONDE:** yo vivo en ese inmueble, lo compré en el 2008 y en el 2010 que tenía las primeras dos piezas me quedé ahí con mi familia y ahí seguí construyendo (...)”⁴²⁸.

Finalmente señala: “**PREGUNTA:** Cuando usted hizo el negocio me imagino que verificó que el folio de matrícula inmobiliaria tuvo que haberse percatado a nombre del señor **JUAN DE DIOS GÓMEZ**. **RESPONDE:** no señor cuando yo compré eso era de **CIRO PEÑARANDA**, fuimos a la Notaría, hicimos la esta que hace uno así y esperar que de pronto ven fuera de la alcaldía o no se quién daría las escrituras con su debido tiempo, después fue que supe que ese señor era el que me daba.”⁴²⁹.

Declaración que evidencia que al igual de lo acontecido con los anteriores afectados que tienen relación directa con el parqueadero La Clínica, el deponente es tercero de buena fe, ya que adquirió su predio desde el año 2008, soportado con documentos que indican que los afectados **LUIS ALFREDO RANGEL** y **YEINY PAOLA RANGEL VILLEGAS** adquirieron de forma legal el Bien inmueble identificado con matrícula No. 260-311458, ubicado en la calle OB No. 8-79 Zona Industrial – Lote 5E-1.

La documentación aportada por los afectados demuestra a las claras que obraron con diligencia, incluso antes de que se produjeran los respectivos allanamientos que dieron con el delito de Favorecimiento de contrabando de Hidrocarburos y sus Derivados.

Para esta judicatura los afectados obraron con lealtad y con el convencimiento de que su actuar se ajustaba a derecho previas constataciones sobre la legalidad del

⁴²⁵ Ver video CD radicado 2018-00038 minutos 57 y ss. folio 263 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴²⁶ Ver video CD radicado 2018-00038 para 57:41 hasta 58:16, folio 263 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴²⁷ Ver video CD radicado 2018-00038 1 hora, minuto 1:16 hasta 1:03:31, folio 263 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴²⁸ Ver video CD radicado 2018-00038 1 hora, minuto 3:55 hasta 5:05:50, folio 263 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴²⁹ Ver video CD radicado 2018-00038 1 hora, 1 minuto 10:36 hasta 1:11:16, folio 263 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



inmueble que adquirirían por lo que puede decirse y, sin temor a equívocos, están cobijados con el principio de Buena Fe Cualificada o Creadora de Derechos.

Sobre el particular ha sentenciado el Máximo Guardián de la Constitución:

"La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibirá ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio"⁴³⁰.

Y es así por cuanto este predio nació del predio denominado La Clínica de propiedad del Sr. JUAN DE DIOS GÓMEZ, el cual se comprobó que se destinó para el contrabando y almacenamiento ilegal de combustible.

Para esta judicatura el inmueble de los afectados en este caso no puede ser objeto extinción de dominio ya que no es posible reprochar el comportamiento cobijado bajo el principio de la buena fe que han demostrado, es decir, los afectados fueron diligentes en la adquisición de su propiedad observando el cuidado que les era exigible⁴³¹.

No existe por parte de la Fiscalía entonces, una base probatoria sólida que apunte de demostrar la destinación ilícita del predio en estudio, es que ni siquiera el persecutor se tomó la molestia de determinar inequívocamente la identificación e individualización del inmueble a efectos de someterlo a proceso de extinción de dominio, cuando lo cierto es que el predio ya había sido objeto de venta desde el año 2008.

Quedando claro que no se configuró la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por lo tanto queda demostrado que este inmueble no fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita, por lo que se declarará la IMPROCEDENCIA del Bien inmueble identificado con matrícula No. 260-311458, ubicado en la calle OB No. 8 -79 Zona Industrial – Lote 5E-1, de propiedad de LUIS ALFREDO RANGEL y YEINY PAOLA RANGEL VILLEGAS.

7.5.8.6. FAMILIA MEDINA FLÓREZ: Bien Inmueble identificado con Folio de Matrícula 260-309636, ubicado en la calle OB 8-31 Lote 5A, de la ciudad de Cúcuta y de propiedad de los afectados YANETH FLOREZ DE MEDINA y ÁLVARO MEDINA MEZA.

A petición del señor Procurador se procedió a escuchar en declaración Juramentada a los afectados propietarios del bien inmueble ya identificado:

La afectada YANETH FLOREZ DE MEDINA⁴³², relató frente a su propiedad lo siguiente:

"nosotros adquirimos ese lote al principio a un señor MOLINA se lo compramos, propiedad escritura de construcción y en el 2015 hicimos la escritura de propiedad de terreno. PREGUNTANDO: qué destino le han

⁴³⁰ Corte Constitucional, sentencia C-1009 del 18 de noviembre de 2002, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

⁴³¹ Cf. LARENZ, Karl. El Derecho Justo. Fundamentos de Ética Jurídica, Editorial Cizart, Madrid, 1985, pág. 110.

⁴³² Escuchar audio CD C_P 022184617016, minuto 3:14 y ss. Julio 2019 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



dado ustedes a ese inmueble **RESPONDIENDO:** después que se construyó, se alquiló a una familia y la hemos alquilado para plan familiar”.⁴⁵ **PREGUNTANDO:** se han enterado ustedes que en este inmueble se hayan encontrado hidrocarburos de contrabando **RESPONDIENDO:** me enteré cuando nos citaron y desde ahí es que yo sé, no sé más nada. **PREGUNTANDO:** en cuántas oportunidades se ha enterado que este inmueble ha tenido problemas **RESPONDIENDO:** hasta ahora me enteré. **PREGUNTANDO:** en qué fecha se enteró usted, don **YANETH**, usted es la propietaria **RESPONDIENDO:** francamente nos llegaron aviso y cartas y buscamos a mi asesora abogada. **PREGUNTANDO:** qué medidas tomó usted con la arrendataria cuando tuvo noticia de este problema **RESPONDIENDO:** mi esposo fue el que estuvo allí en la casa y le aseguraron como había sido el proceso y el me comentó que ya sepa dentro de mi casa no crea, o sea si o no fue donde encontraron esas cuestiones”.⁴⁶ “ese al principio, cuando lo compraron ese lo compraron a un señor que se llama **MOLINA**, el ya falleció era sargento del Ejército”.⁴⁷

Con relación a la incautación del hidrocarburo de contrabando manifestó:

“RESPONDIENDO: bueno lo que tengo que decir es que dentro de mi predio no fue ese llamamiento, ese proceso y yo creo que ustedes como son de la ley y esa cuestión, eso debe haber una información en el momento que hicieron ese llamamiento donde lo encontraron, quien hizo esa diligencia, eso es mi pregunta. **PREGUNTANDO:** la diligencia del día 23 de enero de 2014, dice la fiscalía que se encontraron 1137 galones de ACPM dentro de un tanque subterráneo. **RESPONDIENDO:** no sé y no fue dentro de mi predio”.⁴⁸

Seguidamente, se escucha el testimonio del señor **ÁLVARO MEDINA MEZA**⁴⁹, declarando:

“PREGUNTANDO: cuénteles al Despacho como y cuando adquirió ese inmueble que está ubicado en la calle 6 B No. 8-31. **RESPONDIENDO:** Ese inmueble lo adquirí en el año 1994, yo soy uno de los fundadores de ese predio. **PREGUNTANDO:** A quien se lo compró. **RESPONDIENDO:** yo se lo compré al señor **MOLINA**, sargento **MOLINA**, porque él tenía un negocio con el señor **JUAN DE DIOS**, no lo conocía en esa época, yo la negociación la hice con el señor **MOLINA** que inclusive ya es fallecido. **PREGUNTANDO:** ese predio como tal lo compró usted con un tipo de problema. **RESPONDIENDO:** no nada ningún problema de ninguna índole, al contrario, me dijeron mire están vendiendo este lote así, usted verá si se le mide y poco a poco lo va organizando y lo va pagando, entonces yo lo compré en \$500 000 en esa época era plata”.⁵⁰

El señor Procurador preguntó: **“PREGUNTANDO:** don **ÁLVARO** cuénteles al señor juez cuáles son las características de este inmueble al que nos venimos refiriendo. **RESPONDIENDO:** casa de dos pisos, tiene su sala, un garaje pequeño, tiene la cocinita, tiene sus piezas, con su techito. El inmueble consta de una sala, un garajito, 3 piezas, su cocina, su segundo piso con correspondiente a lo mismo, su techo de eternit. **PREGUNTANDO:** don **ÁLVARO** puede usted precisar las dimensiones del lote **RESPONDIENDO:** el lote de 7 metros de frente por 15 de fondo”.⁵¹ **“PREGUNTANDO:** conoce usted de casualidad al señor **JUAN DE DIOS GÓMEZ**. **RESPONDIENDO:** lo conocí la última vez que fuimos a firmar las escrituras de esto no lo conocí a él. **PREGUNTANDO:** cómo lo conoció. **RESPONDIENDO:** lo conocí por que la hija de él me llamó y me dijo “don **ÁLVARO** ya podemos hacer, porque ya habían la repartición de los lotes, entonces ahora si podemos hacer las escrituras” entonces yo a bueno sí con mucho gusto. **PREGUNTANDO:** en qué año fue eso. **RESPONDIENDO:** Eso fue en el 2015”.⁵²

Testimonios que dan cuenta de la misma situación que se viene analizando del desenglobe de que fue objeto el predio denominado La Clínica, hechos verídicos a partir de lo hasta aquí probado, lo cual inevitablemente hace que exista una clara falta de relación con los hechos denunciados por la Fiscalía, señalándose por la parte afectada que su casa fue adquirida tiempo atrás y formalizada mediante escritura pública en el año 2015.

Como prueba de lo anterior, se tiene que en el folio de matrícula No. 260-309636, registra anotación No. 2 de fecha 25 de noviembre de 2015 en donde se señala que

⁴⁵ Escuchar audio CD C_P 022184817016, minuto 4:34 hasta 5:49 folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9.

⁴⁶ Escuchar audio CD C_P 022184817016, minuto 7:24 hasta 8:47 folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9.

⁴⁷ Escuchar audio CD C_P 022184817016, minuto 12:06 hasta 12:15 folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9.

⁴⁸ Escuchar audio CD C_P 022184817016, minuto 15:31 hasta 16:15 folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9.

⁴⁹ Escuchar audio CD C_P 022184817016, minuto 17:30 y ss folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9.

⁵⁰ Escuchar audio CD C_P 022184817016, minuto 19:40 hasta 20:37 folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9.

⁵¹ Escuchar audio CD C_P 022184817016, minuto 21:57 hasta 23:28 folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9.

⁵² Escuchar audio CD C_P 022184817016, minuto 32:34 hasta 33:05 folio 219 Cuaderno Original del Juzgado No. 9.



el predio se adquirió por Donación de JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS a FLOREZ DE MEDINA YANNET y ÁLVARO MEDINA MEZA⁴⁴¹.

A través de la escritura pública No. 7354-2015 del 18 de noviembre de 2015⁴⁴², se constata que la titularidad del predio dándose a través de la figura de la Donación, ya descrita, a favor de los afectados.

Es decir, para la época en que se formalizó la donación del inmueble no se había iniciado el presente trámite, ahora de establecerse que se destinaba el inmueble para la realización de conductas punibles inclusive, no es menos cierto que los afectados actuaron con la diligencia debida al cerciorarse quién era el titular del inmueble para ese entonces, y protocolizando el negocio jurídico ante las autoridades competentes.

De otro lado se tiene que este predio consta de una casa de dos pisos, la cual está arrendada desde hace más de 10 años a la señora NIDIA GALVAN, de acuerdo a los testimonios rendidos por los afectados. Y según el Acta de Secuestro Inmueble Ley 1708 de 2014, suscrita por la Fiscal Dra. JULIANA REYES BLANCO, describe el predio como medianero de dos plantas⁴⁴³, pero según la misma policía que realizó el operativo de allanamiento, el hidrocarburo fue encontrado en una caseta en material de madera⁴⁴⁴. Por lo tanto, este inmueble no se ajusta a las características de construcción señalados por los funcionarios de la Policía Nacional y por la Fiscalía en sus respectivos informes.

No avizora esta judicatura, salvo mejor criterio, que este predio en examen se haya destinado para la explotación ilegal o se le haya dado un uso contrario al ordenamiento jurídico que permita respaldar fatalmente la pretensión extintiva del ente investigador. Es decir, no se aprecia un aprovechamiento de la propiedad contrario al ordenamiento jurídico, no se ha quebrantado la función social por parte de los afectados, como tampoco una *“explotación del bien o su aprovechamiento irracional y degradante, suponen de hecho la violación de este principio y autoriza la extinción del dominio del propietario imprudente o abusivo”*⁴⁴⁵.

Conforme a lo anterior, en este caso, sobre el bien que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-309636, de propiedad de los afectados YANETH FLOREZ DE MEDINA y ALVARO MEDINA MEZA, no se probó por parte del ente acusador que se haya subsumido dentro de la causal 5° del artículo 16 de Ley 1708, y no se accederá a conceder la pretensión extintiva. Ni siquiera se identificó teniendo en cuenta la realidad procesal de que el predio había sido desenglobado y abierto un folio de matrícula nuevo independiente del tantas veces mencionado parqueadero La Clínica.

En conclusión, se decretará la **IMPROCEDENCIA** de la acción de extinción de dominio sobre el bien inmueble identificado con el el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-309636, de propiedad de los afectados YANETH FLOREZ DE MEDINA y ALVARO MEDINA MEZA, ubicado en la calle OB 8-31 Lote 5A de la ciudad de Cúcuta.

7.5.8.7. FAMILIA LIZARAZO ANGARITA: Bien Inmueble identificado con Folio de Matrícula 260-309637, que se desprende del folio 260-308205 y este a su vez del

⁴⁴¹ Ver folio 150 Cuaderno Original MC No. 1

⁴⁴² Ver folio 243 al 248 Cuaderno Original del Auto No. 5.

⁴⁴³ Ver folios 78 al 81 Cuaderno Original MC No. 1.

⁴⁴⁴ Ver folios 120 Cuaderno No. 2 Anexos de la FGM

⁴⁴⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 22 de enero del 2019, Rad. No. 110013-2003201800089 01, MAP MARIA IGULLI MOLINA QUERRERO.



folio 260-28219, afectado **DELIO LIZARAZO ANGARITA**, inmueble ubicado en la calle OB No. 8-43, zona industrial, Lote 5B, de la ciudad de Cúcuta.

Terreno que se encuentra legalmente adquirido de acuerdo al testimonio del señor **DELIO LIZARAZO**: "... se construyó como en el 1995 cuando eso lo encerré y se hizo una escritura de mejoras y entonces registrada que también está ahí para prueba. **PREGUNTADO**: construyó usted algo dentro de ese inmueble. **RESPONDIÓ**: sí, construí las bases de atrás porque eso era un hueco, construí las bases y colomé y lo puse al nivel de lo que es la calle cara B. **PREGUNTANDO**: y lo encerró. **RESPONDIENDO**: claro lo encerré, exacto. **PREGUNTANDO**: no construyó nada dentro de ese inmueble. **RESPONDIENDO**: No, no construí absolutamente nada, porque no había dinero para construir. **PREGUNTANDO**: o sea, era un solar encerrado ahí. **RESPONDIENDO**: Sí, exacto encerrado ahí. **PREGUNTANDO**: En alguna oportunidad ha arrendado ese inmueble. **RESPONDIENDO**: Nunca. **PREGUNTANDO**: lo ha utilizado como parqueadero. **RESPONDIENDO**: Nada absolutamente nada."⁴⁴⁶

Frente al cuidado del predio declaró: "sí, ya por ejemplo tengo una persona que esa es la que trabaja ahí en el hospedaje de **ALBEIRO** que el muchacho pues me lo limpia y yo, lo mantenía limpio, porque yo viaja, entonces cuando viaja yo vengo y le doy la vuelta al foto. **PREGUNTANDO**: a que **ALBEIRO** se refiere usted, quien es **ALBEIRO**. **RESPONDIENDO**: **ALBEIRO** es el vecino que tiene el hospedaje que queda ahí enseguida."⁴⁴⁷

Sobre la presunta presencia de hidrocarburos de contrabando en su inmueble señaló: "**RESPONDIENDO**: no su señoría absolutamente nada. **PREGUNTANDO**: alguna alberca, algún tanque subterráneo. **RESPONDIENDO**: no, no pues al menos yo con mi conciencia delante de Dios nada, nunca ha existido, jamás."⁴⁴⁸

En el folio de matrícula No. 260-309637 se registra anotación No. 2 de fecha 3 de noviembre de 2015, Donación de **JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS** a **DELIO LIZARAZO ANGARITA**⁴⁴⁹, registrado mediante escritura No. 6945-2015 del 29 de octubre de 2015, en la cual también se inscribe la división material y actualización de nomenclatura en 5 lotes⁴⁵⁰.

Aportando también, copia de la venta del derecho posesorio de lote de terreno el día 24 de enero de 1995, entre **JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS** y **DELIO LIZARAZO ANGARITA**⁴⁵¹.

Testimonio corroborado con el Acta de Secuestro Inmueble Ley 1708 de 2014, del 08 de febrero de 2018, de acuerdo a lo manifestado por el Fiscal **DAVID OLIVEROS TELLEZ**, quien describe el predio como: "...lote de terreno encerrado, con bloques de ladrillo y puerta de metal, no cuenta con construcción interior y por la tierra crece maleza."⁴⁵²

Es abrumadora la prueba que indica que este predio encartado había sido ya adquirido hace más de 25 años al afectado teniendo una posesión regular y pacífica demostrando su lexis de ser adquirente de buena fe exento de culpa ya que ante los elementos probatorios aportados de forma regular y oportuna por la defensa destruye la tesis de la Fiscalía, pues "La prueba recoge o refleja un hecho, o aspectos de él, y así probada el hecho es la base del derecho que la sentencia dispensa."⁴⁵³

Entonces, a partir de una lectura desprevenida de la documentación aportada por la defensa se concluye que le asiste razón en su tesis defensiva, cumpliendo de esta manera con su deber de probar su dicho, es decir, dio cumplimiento al principio de la carga de la prueba⁴⁵⁴ el cual, según la doctrina más autorizada, implica:

⁴⁴⁶ Escuchar audio CD CP 0221103235253, minuto 4:34 hasta 6:52 folio 48 Cuaderno original del Juzgado No. 9

⁴⁴⁷ Escuchar audio CD CP 0221103235253, minuto 10:38 hasta 11:08 folio 46 Cuaderno original del Juzgado No. 9

⁴⁴⁸ Escuchar audio CD CP 0221103235253, minuto 15:23 hasta 15:58 folio 46 Cuaderno original del Juzgado No. 9

⁴⁴⁹ Ver folio 131 Cuaderno Original SAC No. 1

⁴⁵⁰ Ver FOLIOS 252 AL 261 Cuaderno Original del Juzgado No. 5

⁴⁵¹ Ver folio 250 Cuaderno Original del Juzgado No. 5

⁴⁵² Ver folios 98 al 101 Cuaderno Original CM No. 1

⁴⁵³ ROCHA ALVIRA, Antonio. De la Prueba en Derecho, ediciones Lerner, Bogotá, 1987, pag. 159

⁴⁵⁴ Ley 1708 de 2014 - Artículo 152 "Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de tramitación de dominio deberán ser probados por la parte que en su momento cumple con el deber de aportar los medios de prueba necesarios para demostrarlos.



*"la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraparte de las que, comprobados por el contrario, pueden perjudicarlos; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su cuenta y riesgo"*⁴⁵⁶.

Sobre dicha carga procesal ha sentenciado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

"los cargos procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

*Como se ve, los cargos procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlos o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa"*⁴⁵⁷.

Se tiene entonces, que los afectados cumplieron con su carga procesal de probar sus afirmaciones por lo que predio con folio de matrícula 260-309637, de propiedad del afectado DELIO LIZARAZO ANGARITA, y que se ubica en Cúcuta en la calle OB No. 8-43, zona industrial, Lote 5B, no fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, debiendo por tanto, esta judicatura denegar la pretensión de la fiscalía y en su lugar declara que no concede la pérdida del derecho de dominio sobre este bien.

En tal virtud, se declarará la IMPROCEDENCIA de la acción de extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-309637, de propiedad del Sr. DELIO LIZARAZO ANGARITA, y que se ubica en la calle OB No. 8-43, zona industrial, Lote 5B, de la ciudad de Cúcuta.

7.5.8.8. FAMILIA BEDOYA TRUJILLO: Bien Inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 260-309638, afectada SAMIR ANTONIO BEDOYA RIOS y LEIDY CAROLINA TRUJILLO PABÓN, inmueble ubicado en la calle O B No. 8-55 zona industrial, Lote 5C, de la Cúcuta.

En el folio de matrícula No. 260-309638, registra anotación No. 2 de fecha 30 de diciembre de 2015, Donación de JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS a SAMIR ANTONIO BEDOYA RIOS y LEIDY CAROLINA TRUJILLO PABÓN⁴⁵⁷, e inscrito mediante escritura pública No. 8377-2015 del 23 de diciembre de 2015, en la Notaría Segunda de Cúcuta⁴⁵⁸.

Obra en el expediente el contrato de compraventa de posesión de mejoras⁴⁵⁹, siendo vendedor JAIME TRUJILLO ARIAS y compradores SAMIR ANTONIO BEDOYA RIOS y LEIDY CAROLINA TRUJILLO PABON, sobre la posesión por más de 16 años de las mejoras, una pieza 4x4 construida en ladrillo, techos de zinc, pisos de

⁴⁵⁶ Su pertinencia de la anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, reconocer y oportuna los medios de prueba que demuestran la comisión de alguno de los delitos previstos en la ley para la declaración de extinción de dominio y que el afectado no es autor de hecho o causa de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su oposición a la declaración de extinción de dominio.

⁴⁵⁷ Cuando el afectado no allega los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la comisión de alguno de los delitos y demás requisitos previstos en esta ley para así afectar.

⁴⁵⁸ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I, editorial ABC, Sanale de Bogotá, 1995, pág. 139.

⁴⁵⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 17 de septiembre de 1995, M.P. Dr. HORACIO MONTAÑA GU. Gaceta Judicial Tomo DLXXX - No. 2419 Bogotá Colombia. Año de 1995 pag. 427

⁴⁶⁰ Ver folio 152 Cuaderno Original MC No. 1.

⁴⁶¹ Ver folios 272 al 277 Cuaderno Original del Juzgado No. 3

⁴⁶² Ver folio 270 y 271 Cuaderno Original del Juzgado No. 3



cemento, con un tanque terrestre, con servicios de agua, luz y alcantarillado, inmueble que es descrito en el Acta de Secuestro de Inmueble Ley 1708 de 2014, por la Fiscalía JULIANA REYES, del inmueble No. 260-309638 como: "garaje, con un baño, con una cubierta de 5.50 x 14.10, para en retal de bloque, muros en bloque"⁴⁴.

El afectado SAMIR ANTONIO BEDOYA RÍOS⁴⁵, en su declaración manifestó que:

"nosotros le compramos el lote a la señora BLANCA LUCIA SÁNCHEZ y don JUAN fue el que nos hizo los papeles en el 2013, los papeles del terreno, nosotros compramos"⁴⁶. **PREGUNTANDO:** En el predio cuyo con matrícula inmobiliaria 260309638 ha sido objeto de allanamientos o de incautación de hidrocarburos. **RESPONDIENDO:** para nada. **PREGUNTANDO:** qué destino le ha dado usted a su predio o qué uso o si lo ha facilitando para almacenar sustancias. **RESPONDIENDO:** nunca. **PREGUNTANDO:** qué vigilancia o cuidado tiene usted sobre su predio. **RESPONDIENDO:** al frente de mi lote hay un señor que es el que está pendiente de los recibos y eso. **PREGUNTANDO:** cada cuánto hace esa vigilancia. **RESPONDIENDO:** cada 15 días. **PREGUNTANDO:** lo ha tenido alguna vez arrendado o alguna persona ha estado interesada en su predio lote. **RESPONDIENDO:** una vez si iba a arrendarlo, pero el señor no salió con nada, nunca ha sido arrendado"⁴⁷.

Por su parte la afectada, LEIDY CAROLINA TRUJILLO PABÓN⁴⁸, respondiendo las preguntas del Sr. Procurador sobre la adquisición del terreno afirmó:

"en el 2006 mi papá compró con mi esposa la propiedad esa, en el 2014 mi papá nos pasó eso a nombre mío porque nosotros le compramos la parte esa, mi papá tenía una casa en las Américas que era una propiedad de nosotros y él la vendió y me dio mi parte por el lote y a mi hermano le dio plata. **PREGUNTANDO:** a quién le compraron el inmueble. **RESPONDIENDO:** pues cuando mi papá me la pasó a mí lo tenían ellos los dos, mi esposa y mi papá lo compraron en el 2006 a la señora BLANCA LUCIA SÁNCHEZ, que ella tenía un poder que le había dado el señor JUAN DE DIOS en 1996. **PREGUNTANDO:** en el 2006 qué fue lo que compraron. **RESPONDIENDO:** nosotros compramos una parcela, un terreno grande y ahí era de en ese entonces encerrado en alambre ya en el 2014 cuando mi papá nos dio la parte a nosotros, nosotros encerramos en ladrillo y medio techo e hicimos lo que está ahí. **PREGUNTANDO:** Cuémele al señor juez las características de ese lote. **RESPONDIENDO:** Está encerrado el lote, tiene medio techo, tiene una ventana por la parte de atrás y el portón de enfrente que es negro y el servicio de baño para bañarte y para hacer, no tiene más. **PREGUNTANDO:** en ese lote ha habido durante el tiempo que ha estado en su poder kicaras, kasetas o tanque subterráneos. **RESPONDIENDO:** no, desconozco de eso. **PREGUNTANDO:** qué medidas de seguridad tiene ese lote a parte del encerramiento, o mejor se la cambio de otra manera, es fácil acceder a ese inmueble. **RESPONDIENDO:** no, porque tiene portón y tiene llave"⁴⁹.

Al indagar sobre su relación con la persona que les vendió el predio, contó:

"Sí, yo con el señor pues la vez que hicimos en el 2013 que hicimos las escrituras del terreno fue que logré escuchar de él y ahora en este caso, andamos en la reunión y eso pero como así de amistad no. **PREGUNTANDO:** No ha tenido ningún tipo de relación con el señor JUAN DE DIOS GÓMEZ, solamente comercial cuando le vendió el inmueble. **RESPONDIENDO:** sí señor, solamente"⁵⁰.

Con las dos declaraciones anteriores queda demostrado que, al tratarse de una construcción, esta no concuerda con el terreno descrito por los funcionarios de policía judicial en donde presuntamente se halló el hidrocarburo de contrabando desconociéndose de esta manera el deber del ente investigador de individualizar e

⁴⁴ Variables 52 y 55 Cuaderno Original Cál No. 1

⁴⁵ Escuchar audio CD CP_0002143310304, minuto 4:30 y ss. folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴⁶ Escuchar audio CD CP_0002143310304, minuto 12:22 hasta 12:57 folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴⁷ Escuchar audio CD CP_0002143310304, minuto 14:00 hasta 15:30 folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴⁸ Escuchar audio CD CP_0002143310304, minuto 19:45 en adelante folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴⁹ Escuchar audio CD CP_0002143310304, minuto 23:06 hasta 25:35 folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁵⁰ Escuchar audio CD CP_0002143310304, minuto 29:45 en adelante hasta 30:21 folio 132 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



identificar el inmueble que persigue tal como lo disponen los artículos 126⁴⁶, 132⁴⁷ y 160⁴⁸ del Código de Extinción de Dominio.

Ante ese panorama de no identificación plena del predio investigado ya que de desconocer este hecho se estaría vulnerando un principio no menor y de cardinal importancia como es el de Congruencia, que en esta oportunidad sería entre el bien inmueble imputado en la demanda de la Fiscalía y la sentencia, esto, si el predio sobre el que finalmente se toma una decisión de fondo es el mismo que presentó el persecutor en su demanda atendiendo a las circunstancias fácticas y jurídicas del caso.

Es decir, a juicio de este Despacho, salvo mejor apreciación, debe existir correlación entre el componente fáctico y el componente jurídico de la acción que la Fiscalía persigue, estableciéndose en el primero que de los elementos materiales de prueba se puede inferir que el inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-309638, propiedad de los afectados SAMIR ANTONIO BEDOYA RIOS y LEIDY CAROLINA TRUJILLO PABÓN, estaba siendo destinado para cometer delitos. Y, con respecto al componente jurídico el ente fiscal debe establecer que su hipótesis de trabajo se subsume en la norma jurídica en una cualquiera de las causales del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, en este caso en el numeral 5 *ibidem*, que en términos de la jurisprudencia más autorizada se traduce en que *"La calificación jurídica corresponde a la selección de las normas en las que dichos hechos pueden ser subsumidos"*⁴⁹.

Es claro el distate en que incurre la Fiscalía al no identificar el predio en cuestión, probado con toda la documentación emitida por las autoridades competentes en este lema de registro de inmuebles, con lo que no se configuró la teoría del caso del investigador; por lo tanto, el inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-309638, de propiedad de los afectados SAMIR ANTONIO BEDOYA RIOS y LEIDY CAROLINA TRUJILLO PABÓN, no se encuentra inmerso en la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1704 de 2014.

En tal virtud, se declarará la **IMPROCEDENCIA** de la acción de extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-309638, de propiedad de los Sres. **SAMIR ANTONIO BEDOYA RIOS y LEIDY CAROLINA TRUJILLO PABÓN**, inmueble ubicado en la calle O B No. 8-55 zona industrial, Lote 5C, de la Cúcuta.

7.5.8.9. FAMILIA GOMEZ MORALES: Bien Inmueble identificado con Folio de Matrícula 260-309639, se desprende del folio 260-308205 y este a su vez del folio 260-28219, afectada **FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES** inmueble ubicado en Cúcuta, ubicado en la calle O B No. 8-65 zona industrial, Lote 5D.

⁴⁶ Ley 1708 de 2014. "Artículo 126. Exigencia provisional de la pretensión. Antes de presentar el requerimiento de extinción de dominio al juez y con el fin de garantizar el derecho de coexistencia, el Fiscal General de la Nación o su delegado presentará a favor del presunto propietario la pretensión, exponiendo los hechos de presunta infracción durante la fase sin calificación que están dentro los presupuestos para la extinción del derecho de dominio. A tal efecto, el fiscal que adelanta el proceso deberá usar especial cuidado en la que persigue. 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión. 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen. 3. Las pruebas en que se funda. 4. 5. (Resalta fuera del texto original).

⁴⁷ Ley 1708 de 2014. "Artículo 132. Requisitos del acto de requerimiento al juez. El requerimiento presentado por el fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita al juez del proceso y se fija de manera definitiva la pretensión de la Fiscalía frente a los bienes objeto del trámite. Este requerimiento deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos: 1. La identificación y ubicación de los bienes. 2. Los hechos constitutivos del presunto delito. 3. La fundamentación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y concisa. 4. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión. 5. Las pruebas en que se funda la pretensión. 6. Identificación y lugar de matriculación de los afectados presuntamente en el inmueble. 7. 8. (Resalta fuera del texto original).

⁴⁸ Ley 1708 de 2014. "Artículo 160. Plan de la prueba judicial. Corresponde a los jueces que conocen de causas de extinción de dominio, luego de haber emitido la resolución de la Fiscalía General de la Nación, adelantar los actos de investigación que sirvan en desarrollo de la misión de extinción de dominio y establecer los factores de verificación en la identificación de inmuebles y, a partir de las acciones derivadas de la misión de medidas cautelares, así como las demás diligencias que resulten oportunas y necesarias para cumplir los fines previstos en la ley y de la actividad de extinción de dominio. Durante la etapa de juicio la policía deberá poder contar por medio del juez de extinción de dominio, cuando se requiera el cumplimiento o el levantamiento de los actos de investigación en virtud del derecho de coexistencia. (Resalta fuera del texto original).

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Casación del 5 de junio de 2019, Rad. No. 51003, M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.



En la declaración juramentada la Patrullera LEIDY ALVARADO, al indagar lo relacionado con el predio de propiedad de la señora FRACE ANTONIA, por parte de la apoderada, quien colocó de presente unas fotografías. **PREGUNTA:** una vez pueda usted revisar las fotografías, sírvase manifestar en el informe que usted presentó a la Fiscalía General de la Nación el inmueble identificado bajo la matrícula 260-309639 ubicada en la calle OB # 8-63 zona industrial lote 50, se determinó que funcionaba un parqueadero o algo similar. **RESPONDE:** no, no señora, en ese específicamente no. **PREGUNTA:** dígame al Despacho si las diligencias practicadas por usted y el informe presentado en la Fiscalía se determinó que alguna vez las autoridades hayan realizado operativos de registro y control y que hayan encontrado actividades ilícitas o contrabando. **RESPONDE:** pues en el parqueadero la clínica sí, en el que está al respaldo de él. **PREGUNTA:** si en el parqueadero, pero este es otro inmueble que se encuentra ubicado. **RESPONDE:** en ese no, pero como no estaban desenglobados esos bienes, era muy complicado identificar lote por lote. **PREGUNTA:** ok, de conformidad con las fotografías que le acabo de compartir puede usted decirle a este despacho que dentro de ese inmueble se haya realizado algún operativo donde las autoridades hayan encontrado actividades ilícitas o contrabando de la misma actividad. **RESPONDE:** no, mi señora en ese predio no, no tengo conocimiento.⁴⁷¹ (Resaltado del Despacho).

Es palmaria la falencia de la funcionaria de policía judicial al confesar que le era muy dispendioso verificar la situación legal del lote denominado La Clínica, simplemente se decantó por sugerirle a la Fiscalía General de la Nación cautelar de forma genérica el mencionado inmueble sin establecer a ciencia cierta que el mismo ya había sido desenglobado de forma legal muchos atrás.

Con ello, la deponente transgredió lo establecido en el Código de Extinción de Dominio en cuanto a la función de identificar e individualizar el inmueble objeto de indagación:

"Artículo 160. Función de la policía judicial. Corresponde a los servidores que cumplan funciones de policía judicial, bajo la Dirección y Coordinación de la Fiscalía General de la Nación, adelantar los actos de investigación que surgen en desarrollo de la acción de extinción de dominio y adelantar los labores de verificación en la identificación de inmuebles y apoyo de la acciones de materialización de medidas cautelares, así como las demás diligencias que resulten oportunas y necesarias para cumplir los fines constitucionales y legales de la acción de extinción de dominio (...)". (Resaltado del Despacho).

Se insiste en que de los elementos materiales de prueba arimados al proceso, se puede demostrar que los aquí afectados actuaron con la conciencia de haberla adquirido de buena fe por medios legítimos, es decir, en términos de la doctrina "se exige la convicción de que realmente se adquiere la propiedad legítimamente"⁴⁷², y no otra cosa puede concluirse según lo señalado.

Recepcionó el Despacho la declaración de la afectada del presente bien, señora **FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES**⁴⁷³:

PREGUNTA: dice la fiscalía que en 2014, dos veces en el 2017 y una vez en el 2018, se realizaron sendas diligencias de registro y allanamiento y se incautaron una gran cantidad de combustible ACPM y gasolina y la fiscalía determinó que son, eran de procedencia ilegal, qué tiene usted que decir con respecto a eso señora France. **RESPONDE:** no sé y no me consta, no, no estuve presente y no obtuve el conocimiento de eso al respecto.⁴⁷⁴

Al preguntarle su apoderado sobre las características de su propiedad, señaló:

*"es un solo patio, es patio abierto ahí se registra, mire tiene dos entradas portones de entrada libre tiene una habitación que actualmente está para vivienda tiene un pasadillo y más, porque ahí hay dos máquinas el señor que vive en vivienda, que tiene a la. **PREGUNTA:** habitación en una habitación sola. **RESPONDE:** una sola habitación con baño la vivienda, la vivienda y la señora vende cuestiones de pasteles y cosas así gaseosas y eso hacia afuera y él y los dos señores tienen taller de mecánica y pintura y venta de repuestos, para eso está el uso de uso lícito"*⁴⁷⁵.

⁴⁷¹ Ver video CD testimonio 2018-00098 (2) minuto 24:34, folio 253 del Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴⁷² VALENZUELA ZEA, Arturo. La Posesión, Editorial Temis, Bogotá 1983, pág. 300.

⁴⁷³ Escuchar audio CD CP_0221110508375, minuto 2:30 en adelante, folio 46 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴⁷⁴ Escuchar audio CD CP_0221110508375, minuto 18:26 hasta 18:55 folio 46 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴⁷⁵ Escuchar audio CD CP_0221110508375, minuto 19:48 hasta 20:44 folio 46 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



"PREGUNTA: señora **FRANCE**, por favor, manifiesta aquí al Despacho del señor juez desde cuándo usted dividió materialmente el inmueble, los inmuebles de su propiedad, desde qué año, por favor. **RESPONDE:** yo empecé a efectuar la división material desde el momento en que en que fallece mi hermano, yo ya entro hacer, ya me dijeron talado que es suyo entonces yo entré con un solo predio, con un solo loteo, luego ya consecutivamente, pero ya empecé a hacer mi edición material. Mis columnas, mis paredes a subir mis paredes y a rellenar. Porque de hecho es muy alto y tocó que rellenarlos mucho porque sería un sucaván puesto que todo mejorarlo y bastante rellenar y maquinaria y bastante excavación. **PREGUNTA:** qué año **RESPONDE:** desde el año 2002, (...) **PREGUNTA:** por favor, precisa aquí al Despacho del señor juez, si usted tiene conocimiento de qué fecha fue que se hizo el desenglobe legalmente de sus lotes. **RESPONDE:** de igual manera aportó la diligencia. Yo la solicité hice ese certificado catastral y está inscrita catastralmente desde el año en octubre 29, octubre del 2015 en propiedad y aportó el original de la resolución catastral número 54-001-32-30-2018"⁴⁷⁶

JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, en condición de apoderado de la afectada, en su escrito de oposición radicado ante este Despacho el 4 de octubre de 2019⁴⁷⁷, anexando Resolución del IGAC de fecha del 27 de noviembre de 2018, en donde se solicitó por parte del Sr. **JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS** el desenglobe del predio identificado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-308205, constituido mediante escritura pública No. 8945 de 2015, de donde se desprendió el lote de propiedad de la aquí afectada, es decir, el folio de matrícula No. 260-309639⁴⁷⁸.

También reposa en el Despacho memorial suscrito por la afectada **FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES**, recibido el 4 de octubre de 2019⁴⁷⁹, donde expone los mismos argumentos reseñados en el párrafo anterior por parte de su apoderado que además aporta los siguientes documentos como son la impresión electrónica del Certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. 260-309639⁴⁸⁰, registra anotación No. 2 de fecha 25 de noviembre de 2015, Donación de **JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS** a **FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES**⁴⁸¹, copias auténticas de los contrato de arriendo de Vivienda y Local Comercial⁴⁸², copias auténticas de la Licencia de Subdivisión Modalidad Reloteo No. CU2 - 314/15⁴⁸³, de la Escritura Pública 7426⁴⁸⁴.

Predio que está compuesto por un lote que funciona como garaje, con portón de ingreso, cuarto de depósito del lado izquierdo y un baño, con techo sin paredes en obra negra, tal como lo contempla el acta de Secuestro de inmuebles suscrito por el fiscal **DAVID OLIVEROS TELLEZ**, en diligencia del 08 de febrero de 2018⁴⁸⁵.

De lo anterior se desprende que el predio de propiedad de la afectada **FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES**, bien Inmueble identificado con Folio de Matrícula 260-309639, ubicado en la calle O B No. 8-65 zona industrial, Lote 5D, no se asemeja al descrito por las autoridades de policía, donde se incautaron hidrocarburos de procedencia extranjera, es decir, una caseta de madera.

Siendo así las cosas, no se configura la causal establecida en el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por lo tanto este Despacho declara que no hay lugar a extinguir el derecho de dominio sobre el citado bien, por lo que se declarará la **IMPROCEDENCIA** del mismo.

⁴⁷⁶ Escuchar audio DC_CP_0221110506375, minuto 22:25 hasta 26:47 folio 46 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴⁷⁷ Ver folios 131 al 259 Cuaderno Original del Juzgado No. 8

⁴⁷⁸ Ver folio 200 del Cuaderno No. 6 del Juzgado

⁴⁷⁹ Ver folios 145 al 287 Cuaderno Original del Juzgado No. 7 - folios 1 al 104 Cuaderno Original del Juzgado No. 8

⁴⁸⁰ Ver folio 79 del Cuaderno de Oposiciones de la FGH

⁴⁸¹ Ver folio 153 Cuaderno Original MC No. 3

⁴⁸² Ver folios 208 al 241 del Cuaderno Original del Juzgado No. 6

⁴⁸³ Ver folios 200 al 212 del Cuaderno Original del Juzgado No. 7

⁴⁸⁴ Ver folios 231 al 234 del Cuaderno Original del Juzgado No. 7

⁴⁸⁵ Ver folios 90 al 92 Cuaderno Original CM No. 1



7.5.8.10. FAMILIA CORREA CAMERO Bien Inmueble identificado con el Folio de Matricula **260-311518**, afectada **MARIA ELISA CORREA CAMERO**, inmueble ubicado en la calle O B No. 8-85 zona industrial, Lote 5E-2, de la ciudad de Cúcuta.

La Patrullera **LEIDY ALVARADO**, en declaración juramentada, al indagar lo relacionado con las fotos del predio de propiedad de la **MARIA ELISA CORREA**, respondió:

"PREGUNTA: señorita **LEIDY** puede observarnos... ese inmueble pertenece a la señora **MARIA ELISA CAMERO**, 260-311518, ubicado en la calle OB 88-85 lote 5 E-2, una vez visto esas fotografías puede usted señora **LEIDY ALVARADO** manifestarle al Despacho el informe presentado por usted a la fiscalía respecto al inmueble 26060-311518. Ubicado en la calleOB 88-85 lote 5 E-2 se haya determinado que ahí funcionaba o funcionaba un parqueadero. **RESPONDE:** digo claridad que en esos, exactamente fue en la oficina, en cual se encontró los elementos materiales probatorios en este caso el hidrocarburo, lo cual no se podía especificar qué lote era ya que, porque no estaba físicamente ni estaba loteado, independientemente que por documentación estaba dividido, después de la fecha del 2015. **PREGUNTA:** cuando usted se refiere a que físicamente no estaba dividido, a que hace referencia, a que no existían paredes de los inmuebles. **RESPONDE:** dentro del parqueadero que se le hizo los procedimientos, no habían paredes. **PREGUNTA** dentro del parqueadero. **RESPONDE:** eso, sí señora efectivamente. **PREGUNTA** sírvale manifestar al Despacho que las diligencias practicadas por usted y que el informe presentado por la Fiscalía se determinó que en alguna ocasión las autoridades hayan desarrollado operativos de registro y control y se haya evidenciado alguna actividad ilícita y de contrabando de hidrocarburos. **RESPONDE:** como vuelva y le digo en dicho predio no, pero pues como era un solo folio de matrícula en su momento".⁴⁸⁶

De la anterior transcripción puede apreciarse una vez más la falta de diligencia por parte de la funcionaria adscrita a la Policía Judicial al no identificar plenamente el predio que sería sometido a proceso extintivo, como también dice que en dicho predio de la aquí afectada no consiguió el hidrocarburo que originó el procedimiento presente

En declaración juramentada rendida el día 13 de marzo de 2021, la afectada **MARIA ELISA CORREA CAMERO**⁴⁸⁷, con relación a la adquisición de su predio ubicado en la calle O B No. 8-85 zona industrial, Lote 5E-2, que se identifica con el folio de matrícula 260-311518, aseguró:

"Se lo compré al señor ISIDRO PEÑARANDA. PREGUNTANDO: en qué año. **RESPONDIENDO:** en el año 2005. **PREGUNTANDO:** hicieron la compra-venta. **RESPONDIENDO:** sí señor en el 2006, hicimos la compraventa y ahí empecé a construir mis paredes. **PREGUNTANDO:** tiene conocimiento quien le compró a él anteriormente este inmueble o si era de él. **RESPONDIENDO:** no señor, no tengo conocimiento, sé que se lo compró, lo que le dije el motivo que le digo yo que era del señor **JUAN DE DIOS GÓMEZ** y él se los había donado, se los había dado por el tiempo de 30 o 40 años de estarle cuidando. **PREGUNTANDO:** o sea le señor **JUAN DE DIOS GÓMEZ** le donó al señor **ISIDRO PEÑARANDA** ese inmueble. **RESPONDIENDO:** la historia que yo sé que le dijo que agarrara tres o cuatro lotes. **PREGUNTANDO:** y uno de esos lotes fue el que usted compró. **RESPONDIENDO:** Sí señor".⁴⁸⁸

Sobre la legalización y formalización del predio, afirmó:

"en el 2015 que ya nos salieron las escrituras que por que entre todos hicimos que don JUAN DE DIOS GÓMEZ, que pues nosotros los habíamos comprado, pero él las puso como donación. PREGUNTANDO: sabe usted la razón por qué hicieron ese procedimiento así y no directamente a nombre de ustedes si no primero a nombre de **JUAN DE DIOS** y luego a nombre de ustedes. **RESPONDIENDO:** pues que yo sepa no sé, sé que todo era a nombre de don **JUAN DE DIOS**, vinieron que un abogado que todo para que le saliera bien, entonces ahí quedamos todos que don **JUAN DE DIOS** nos dio las escrituras, pero nosotros pagamos eso, que por a que le saliera no sé, tal vez como el impuesto nos puso como donación, pero nosotros pagamos eso. **PREGUNTANDO:** o sea, todas las personas que colindan con su residencia en ese entonces le compraron al señor **JUAN DE DIOS GÓMEZ**. **RESPONDIENDO:** él fue el que nos dio las escrituras a todos. **PREGUNTANDO:** pero ustedes ya le habían comprado a otro señor y tenían la posesión. **RESPONDIENDO:** sí claro, desde el 2005 nosotros le compramos".⁴⁸⁹

Finalmente expuso:

⁴⁸⁶ Ver video CD sumario 2018-00038 (2) minuto 27:40 folio 261 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴⁸⁷ Ver video CD CP_0313104295780, minuto 1:26 y ss. folio 218 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴⁸⁸ Ver video CD CP_0313104295780, minuto 6:40 hasta 7:34 folio 218 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴⁸⁹ Ver video CD CP_0313104295780, minuto 7:56 hasta 11:10 folio 218 Cuaderno Original del Juzgado No. 9



PREGUNTANDO: según la fiscalía, en su inmueble el día 23 de enero del 2014 se encontraron 1134 galones de combustible tipo ACPM, para el día 10 de julio de 2017 fueron 114 galones de ACPM, para el día 15 de agosto de 2017 se incautaron 420 galones de hidrocarburo, también tipo ACPM y para el 12 de enero del 2018 se incautaron 70 galones de ACPM y 30 de hidrocarburo, que tiene que decir usted al respecto señora **MARÍA**. **RESPONDIENDO:** ante eso tengo que decir que es totalmente falsa, falta y la única es que me pueden colocar los papeles y me digan si son hechos, ya vine y aquí lo encontré, porque ante un Dios y que estoy acá jurando de verdad, nunca señor juez y es una gran mentira y lo aseguro y lo puedo jurar que eso es una gran mentira, nunca. **PREGUNTANDO:** tiene usted garaje en su vivienda. **RESPONDIENDO:** no señor, no tengo garaje. **PREGUNTANDO:** o sea no tiene cómo almacenar combustible. **RESPONDIENDO:** no nada⁴⁹⁰.

Del testimonio de la señora **MARIA ELISA CORREA CAMERO** se evidencia que este inmueble cuenta con características de construcción en cemento y ladrillo diferentes a los señalados y reseñados por los funcionarios de la Policía Nacional y por la fiscalía en sus respectivos informes, destacándose entonces que no se desarrolló la actividad delictiva consistente en el contrabando de hidrocarburos, situación que no probó la Fiscalía ante este estrado judicial, pues en palabras de la misma funcionaria que firmó el informe de inicio, no consiguió hidrocarburos de contrabando en el predio que nos ocupa, por lo que no se configuró la causal 5ª del artículo 16 de Ley 1708, y deberá esta judicatura abstenerse de declarar la pérdida del derecho de dominio.

Y no puede ser de otro modo, porque se aprecia claramente el error en que incurrió la Patrullera **LEIDY ALVARADO** al no establecer de forma diáfana que estos predios que fueron desenglobados y que hacían parte del lote La Clínica ya había sido objeto de venta.

La literatura especializada ha señalado que *“ninguna decisión es justa si se funda en los hechos erróneos”*⁴⁹¹, por lo que carece de fundamento serio, sobre este predio en particular, la pretensión extintiva de la Fiscalía, por cuanto *“la verdad de un enunciado se funda en la interpretación metodológicamente correcta de todas las informaciones disponibles”*⁴⁹².

Como soporte documental de lo presentado en la declaración testimonial se tiene el Formulario de Inscripción, Constancia de Inscripción y el folio de matrícula No. 260-311518⁴⁹³, fotografías de una construcción en desarrollo⁴⁹⁴ y el original de Constancia de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Panamericana y del Documento IB 0051368 sobre la venta de una mejora⁴⁹⁵, de la Escritura Pública 8646-2015, del 31 de diciembre de 2015, donde se registra la división material, actualización de nomenclatura y donación⁴⁹⁶.

Por lo anterior, no le asiste a esta judicatura otra opción que denegar la pretensión del ente fiscal y no extinguir el derecho de dominio sobre el predio identificado con Folio de matrícula No. 260-311518, ubicado en Cúcuta, ubicado en la calle 0 B No. 8-85 zona industrial, lote 5E-2 de propiedad de la afectada **MARIA ELISA CORREA CAMERO**, y en su lugar decretará la **IMPROCEDENCIA** de la acción de extinción de dominio sobre dicho inmueble.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1. FAMILIA VÁSQUEZ MORELLI: Bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260 – 3887, localizado en el corregimiento El Salado, vereda Los Peracos, sector La Insula

⁴⁹⁰ Ver video CD_CP_0313104256780, minuto 14:50 hasta 15:17 folio 218 Cuaderno Original del Juzgado No. 9

⁴⁹¹ TARUFFO, Michele. *Hacia la Decisión Justa*, Grupo editorial ZELLA, México/Perú, 2020, pág. 267

⁴⁹² TARUFFO, Michele. *Op. cit.* Pág. 298.

⁴⁹³ Ver folios 130 al 402 del Cuaderno Original del Juzgado No. 7

⁴⁹⁴ Ver folio 143 del Cuaderno 218 Cuaderno Original del Juzgado No. 7

⁴⁹⁵ Ver folios 12 al 14 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 3

⁴⁹⁶ Ver folios 42 al 53 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 3 y folios 168 al 196 218 Cuaderno Original del Juzgado No. 5



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para los afectados, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia de los siguientes bienes:

1. Inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 -184407, localizado en el Municipio Los Patios, Vereda Los Patios – Predio Urbano 1 Manzana "K"-Urbanización Llano Grande- Lote # 9, de propiedad de los afectados **LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO** y **JAINOVER MOLINA HOYOS**, con gravamen de hipoteca en favor de **SOLGROUP S.A.S.**
2. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 - 64822, localizado en el Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta – Predio Urbano 1) Calle 0 B, Avenida 7B y 8, Barrio Panamericano, del que figura como propietaria **MARÍA FLÓREZ MOLINA**, con anotación de **CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN** de **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE CÚCUTA IDUC- ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.
3. Inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 260-320790, que se desprende del folio 260-308201 y a su vez del folio 260-28219 que se encuentran cerrados, afectado **JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS**, ubicado en la Avenida 8 No. 0A-21 Zona Industrial Lote 1E.

Así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con los mismos, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los siguientes bienes inmuebles:

1. El inmueble identificado con el folio de matrícula 260-3887, localizado en el corregimiento el Salado, Vereda Peracos, sector La Insula, de propiedad del afectado **CAMILO VASQUEZ ARDIAL (Q.E.P.D.)**, con gravamen de Servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, a favor de **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A., E.S.P.**; la **SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**; la **E.S.P EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENS S.A. E.S.P.** y **EMBARGO EN PROCESO DE SEPARACIÓN DE BIENES**, Rad. No. 54001311000220060035500, siendo demandante **CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUEZ** ante el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta.
2. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 - 184410 localizado en el Municipio Los Patios, Vereda Los Patios – Predio Urbano 1) Manzana "K"-Urbanización Llano Grande- Lote # 12, del que figuran como propietarios los afectados **ALICIA FLÓREZ RAMÍREZ** y **EMILIANO ALFONSO FLÓREZ OVALLOS**.
3. Inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 260-257326 ubicado en la Carrera 14 con Calle 5 No. 5 - 08 Barrio San Martín del municipio de Tibú, Norte de Santander, propiedad de la señora **ANA MERCEDES SALAZAR GARCÍA** y el señor **MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO**



QUINTERO, de acuerdo a lo consagrado en la parte motiva de la presente decisión.

4. Inmueble identificado con Folio de Matricula inmobiliaria **260 – 41291** localizado en el municipio de Villa del Rosario, Vereda Villa del Rosario – Predio Urbano 1) Lote # 1- Hacienda – Aguasucia, del que figuran como propietarios **EDILIA BAYONA DE RIVERA** y **JOSÉ GREGORIO RIVERA ÁLVAREZ**, con gravamen de HIPOTECA en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**; **EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES** de Villa del Rosario; Embargo ejecutivo derechos de cuota, rad. 54-874-4089-002-2015-00422-00, de **CENS A E.S.P.** del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**.
5. Inmueble identificado con Folio de Matricula inmobiliaria No. **260 – 199206** localizado en el Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta – Predio Rural 1) Calle 16MN No. 8 – 91 barrio Carlos García Lozada, sector Cecilia Castro, del que figuran como propietarios **LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ** y **MARÍA MAGDALENA PARADA LAGUADO**, de acuerdo a lo consagrado en la parte motiva de la presente decisión
6. Inmueble identificado con Folio de Matricula inmobiliaria **260-308202** que se desprende del predio de mayor extensión FMI 260-28219, de propiedad los afectados **OFELIA ARCHILA DE VILLABONA**, **DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA**, **ÁLVARO VILLABONA ARCHILA**, **WILLIAM VILLABONA ARCHILA**, **NELSON ENRIQUE VILLABONA ARCHILA**, que se ubicado en Cúcuta en la calle 0 B No. 8-15, zona industrial Lote No. 2.
7. Inmueble identificado con Folio de Matricula inmobiliaria No. **260-308203** y **260-308204** que se desprende del predio de mayor extensión con folio de matricula cerrado 260-28219, que se encuentra cerrado, siendo afectados **NUBIA REYES GARCIA** y **ALBEIRO GALVIS GUTIERREZ**, ubicado en la calle 0B 8-17 Zona Industrial – Lote 3, y en la calle 0B 8-23 Zona Industrial Lote 4.
8. Inmueble identificado con Folio de Matricula inmobiliaria No. **260-320786**, **260-320787**, **260-320788**, que se desprenden del folio de matricula 260-308201, que a su vez este se desprende del folio 260-28219, folios que se encuentran cerrados, afectado **DIOMAR VACCA LOPEZ**, ubicado en la avenida 9 No. 0A-20 Zona Industrial, Lote 1A, ubicado en la avenida 9 No. 0A-50 Zona Industrial, Lote 1B, ubicado en la avenida 9 No. 0A-72 Zona Industrial, Lote 1C
9. Inmueble identificado con Folio de Matricula inmobiliaria No. **260-320789**, que se desprenden del folio de matricula 260-308201, que a su vez este se desprende del folio 260-28219, folios que se encuentran cerrados, afectado **JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS**, ubicado en la avenida 8 No. 0A-63 Zona Industrial, Lote 1D.
10. Inmueble identificado con Folio de Matricula inmobiliaria No. **260-311458**, que se desprende del folio 260-309640 y a su vez del folio 260-308205 y 260-28219 que se encuentran cerrados, ubicado en la Calle 0B No. 8-79 Zona Industrial Lote 5E-1, de los afectados **LUIS ALFREDO RANGEL** y **YEINY PAOLA RANGEL VILLEGAS**.
11. Inmueble identificado con Folio de Matricula inmobiliaria No. **260-309636**, que se desprende del folio de matricula **260-308205** y este a su vez del folio



260-28219, afectados YANETH FLOREZ DE MEDINA y ALVARO MEDINA MEZA inmueble ubicado en Cúcuta en la calle OB 8-31 Lote 5A.

12. Inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-309637, que se desprende del folio 260-308205 y este a su vez del folio 260-28219, afectado **DELIO LIZARAZO ANGARITA**, inmueble ubicado en Cúcuta, calle OB No. 8-43, zona industrial, Lote 5B.
13. Inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-309638, se desprende del folio 260-308205 y este a su vez del folio 260-28219, afectada **SAMIR ANTONIO BEDOYA RIOS y LEIDY CAROLINA TRUJILLO PABÓN**, inmueble ubicado en Cúcuta, ubicado en la calle OB No. 8-55 zona industrial, Lote 5C.
14. Inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-309639, se desprende del folio 260-308205 y este a su vez del folio 260-28219, afectada **FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES** inmueble ubicado en Cúcuta, ubicado en la calle OB No. 8-65 zona industrial, Lote 5D.
15. Inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-311518, afectada **MARIA ELISA CORREA CAMERO**, inmueble ubicado en Cúcuta, ubicado en la calle OB No. 8-85 zona industrial, Lote 5E-2.

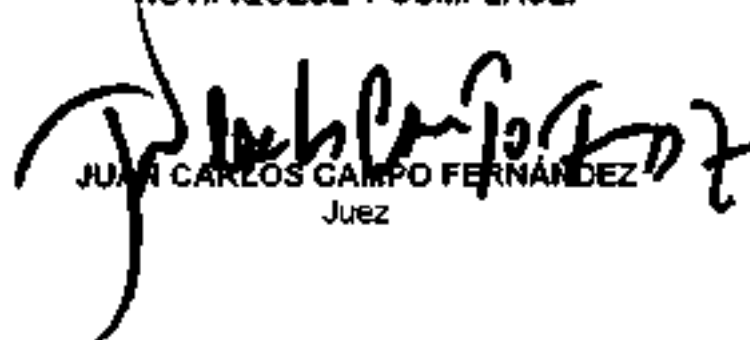
TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, OFÍCIASE a la OFICINA DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE CÚCUTA y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S. para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SEQUESTRO** decretadas el 2 de febrero de 2018 por la Fiscalía 39 Especializada, en el radicado No. 110016099068201702002 E.D., e inmediatamente inscriban la presente sentencia, realizando las actividades administrativas a las que haya lugar.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, COMUNÍQUESE a la Dr **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA**, y/o quien haga sus veces, presidenta de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S. y a la Dra. **ELSA YANETH MARTÍNEZ PINZÓN**, vicepresidente de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quien haga sus veces, el contenido de la presente decisión.

QUINTO: ORDENAR a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S. para que una vez se disponga del bien se reconozca el saldo insoluto reconocido en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES** en favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE CÚCUTA IDUC** y la alcaldía de San José de Cúcuta, y de **SOLGROUP S.A.S.**

SEXTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez



SALA DE DECISIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

RADICADO: 54001-31-20-001-2018-00038-01
LEY: 1708 DE 2014
AFECTADOS: JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA Y CONSULTA
DECISIÓN: REVOCA
M. PONENTE: RAFAEL MARIA DELGADO ORTIZ
SENTENCIA NRO. 010
APROBADA ACTA NRO. 017

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR TRATAR

Se pronuncia la Sala frente a los recursos de apelación presentados por los afectados **Juan de Dios Gómez Contreras, Myriam Yajaira Blanco Rodríguez, Amparo Cujavante Castro y Jainover Molina Hoyos**, en calidad de propietarios de los bienes de matrículas inmobiliarias Nos. 260-320790, 260-6482 y 260-184407, respectivamente, en contra de la sentencia del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, declaró la extinción de dominio de estos. Y, se consulta, respecto de los dieciocho (18) bienes inmuebles de los que no se declaró su extinción.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

La Fiscalía Treinta y Nueve Especializada de Extinción de Dominio presentó demanda invocando el numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 con base en la resolución No. 0445 de diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) que asignó las diligencias originadas el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) en la que la patrullera Leidy Alvarado Hernández adscrita al Grupo de Policía Judicial POLFA de Cúcuta a través del oficio No. S-20470-01-1947 informó que en labores de investigación se estableció la existencia de bienes inmuebles ubicados en el departamento de Norte de Santander destinados al almacenamiento, distribución y venta de hidrocarburos de contrabando.

La información se obtuvo a través de operaciones de registro y allanamiento efectuadas por funcionarios de Policía Fiscal y Aduanera de Norte Santander en la que se identificaron y ubicaron los bienes en los que, se encontraron, sin autorización para ello, hidrocarburos tipo gasolina y ACPM de procedencia extranjera que superaban los límites legales establecidos en el Código Penal y sin documentos que soportaran su origen.

IDENTIFICACIÓN DE BIENES

INMUEBLES

No.	Matricula inmobiliaria	Ubicación	Propietario y gravamen
-----	---------------------------	-----------	------------------------

1	260-3887	Predio urbano 1) Sin dirección corregimiento El Salado lote terreno ubicado en la vereda Peracos, sector La ínsula, Corregimiento del Salado. Cúcuta (N. Santander).	Camilo Vásquez Ardila -Servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A., E.S.P. "CENS" NIT. 890500514. - Servidumbre de energía eléctrica a favor de SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENS S.A. E.S.P. -Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, EMBARGO EN PROCESO DE SEPARACIÓN DE BIENES, Rad. No. 54001311000220060035500, demandante CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUEZ, demandado VÁSQUEZ ARDILA.
2	260-184407	Predio Urbano 1) Manzana Urbanización Llano Grande-Lote # 9. Los Patios (N. Santander).	Luz Amparo Cujavante Castro y Jainover Molina Hoyos. Hipoteca a favor de SOLGROUP S.A.S.
3	260-184410	Predio Urbano 1) Manzana Urbanización Llano Grande-Lote # 12. Los Patios (N. Santander).	Alicia Flórez Ramírez y Emiliano Alfonso Flórez Ovallos. Hipoteca de cuerpo cierto - abierta sin límite de cuantía de SOCIEDAD CONSTRUCTORA SUÁREZ CONTRERAS CIA LTDA "SUCON LTDA", a favor de hoy BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. antes CORPORACIÓN POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI.
4	260-64822	Predio Urbano 1) Calle 0 B, Avenida 7B y 8, Barrio Panamericano. Cúcuta (N. Santander)	María Flórez Molina. Contribución por Valorización INSTITUTO DESARROLLO

			URBANO DE CÚCUTA IDUC-ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a María Flórez Molina.
5	260-257326	Predio Urbano 1) Lote 1, Carrera 14 con Calle 5 No. 5 – 08 Barrio San Martín. Tibú (N. Santander)	Miguel Ángel Arévalo Quintero y Ana Mercedes Salazar García.
6	260-41291	Predio Urbano 1) Lote 1 Hacienda Aguasucia. Villa del Rosario (N. Santander).	Edilia Bayona de Rivera y José Gregorio Rivera Álvarez. -HIPOTECA DE CUERPO CIERTO - abierta de cuantía indeterminada, a favor de CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO NIT. 8999990475. Actualmente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. -EMBARGO IMPUESTOS MUNICIPALES - tesorería municipal de Villa del Rosario, de SECRETARIA HACIENDA, a JOSÉ GREGORIO RIVERA ÁLVAREZ -JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO - embargo ejecutivo derechos de cuota, rad. 54-874-4089-002-2015-00422-00, CENS A E.S.P., a EDILIA BAYONA DE RIVERA.
7	260-199205	Predio Urbano 1) Calle 16MN No. 8-91 barrio Carlos García Lozada, sector Cecilia Castro. Cúcuta (N. Santander).	Luis Francisco Parada Cruz y María Magdalena Parada Laguado. Afectación a vivienda familiar.
8	260-308202 (Se desprende del FMI 260-28219)	Predio Urbano 1) Calle 0 B No. 8- 15 Zona Industrial Lote #2. Cúcuta (N. Santander).	Ofelia Archila de Villabona, Diana Marcela Villabona Archila, Álvaro Villabona Archila, William Villabona Archila, Nelson Enrique Villabona Archila.
9	260-308203 (Se desprende	Predio Urbano 1) Calle 0 B No. 8- 17 Zona Industrial Lote #3. Cúcuta (N. Santander).	Albeiro Galvis Gutiérrez y Nubia Reyes García.

	del FMI 260-28219)		
10	260-308204 (Se desprende del FMI 260-28219)	Predio Urbano 1) Calle 0 B No. 8- 23 Zona Industrial Lote #4. Cúcuta (N. Santander).	Albeiro Galvis Gutiérrez y Nubia Reyes García.
11	260-320786 (Se desprende del FMI 260-28219)	Predio Urbano 1) Avenida 9 No. 0 A- 20 Zona Industrial Lote #1A. Cúcuta (N. Santander).	Diomar Vacca López.
12	260-320787 (Se desprende del FMI 260-308201 y este a su vez del FMI 260-28219)	Predio Urbano 1) Avenida 9 No. 0 A- 50 Zona Industrial Lote #1B. Cúcuta (N. Santander).	Diomar Vacca López.
13	260-320788 (Se desprende del FMI 260-308201 y este a su vez del FMI 260-28219)	Predio Urbano 1) Avenida 9 No. 0 A- 72 Zona Industrial Lote #1C. Cúcuta (N. Santander).	Diomar Vacca López.
14	260-320789 (Se desprende del FMI 260-308201 y este a su vez del FMI 260-28219)	Predio Urbano 1) Avenida 8 No. 0 A- 63 Zona Industrial Lote #1D. Cúcuta (N. Santander).	Nubia Reyes García y Albeiro Galvis.
15	260-320790 (Se desprende del FMI 260-308201 y este a su vez del FMI 260-28219)	Predio Urbano 1) Avenida 8 No. 0 A- 21 Zona Industrial Lote #1E. Cúcuta (N. Santander).	Juan de Dios Gómez Contreras.
16	260-309636 (Se desprende del FMI 260-308205 y este a su vez del FMI 260-28219)	Predio Urbano 1) Calle 0 B No. 8- 31 Zona Industrial Lote #5 A. Cúcuta (N. Santander).	Yannet Flórez de Medina y Álvaro Medina Meza

17	260-309637 (Se desprende del FMI 260-308205 y este a su vez del FMI 260-28219)	Predio Urbano 1) Calle 0 B No. 8 - 43 Zona Industrial Lote #5 B. Cúcuta (N. Santander).	Delio Lizarazo Angarita.
18	260-309638 (Se desprende del FMI 260-308205 y este a su vez del FMI 260-28219)	Predio Urbano 1) Calle 0 B No. 8 - 55 Zona Industrial Lote #5 C. Cúcuta (N. Santander).	Samir Antonio Bedoya Ríos y Leidy Carolina Trujillo Pabón
19	260-309639 (Se desprende del FMI 260-308205 y este a su vez del FMI 260-28219)	Predio Urbano 1) Calle 0 B No. 8 - 65 Zona Industrial Lote #5 D. Cúcuta (N. Santander).	France Antonia Gómez Morales. Embargo por JURISDICCIÓN COACTIVA DE CORPONOR.
20	260-311458 (Se desprende del FMI 260-309640, el cual se desprende del FMI 260-08205 y este a su vez del FMI 260-28219)	Predio Urbano 1) Calle 0 B No. 8 - 79 Zona Industrial Lote #5 E-1. Cúcuta (N. Santander).	Luis Alfredo Rangel y Yeiny Paola Rangel Villegas.
21	260-311518 (Se desprende del FMI 260-309640, el cual se desprende del FMI 260-08205 y este a su vez del FMI 260-28219)	Predio Urbano 1) Calle 0 B No. 8 - 85 Zona Industrial Lote #5 E-2. Cúcuta (N. Santander).	María Elisa Correa Camero.

ACTUACIÓN PROCESAL

El dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018) la Fiscalía Treinta y Nueve (39) Especializada profirió resolución de imposición de medidas cautelares en la que ordenó la suspensión del poder dispositivo, el embargo y secuestro de los bienes descritos en el acápite anterior¹.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 131 y 132 de la Ley 1708 de 2014 el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018) el ente investigador presentó demanda con base en la causal 5º de extinción².

La demanda fue asignada al Juzgado Primero Penal del Circuito de Extinción de Dominio de Cúcuta, que mediante auto del dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018) asumió su conocimiento y ordenó notificar personalmente a los sujetos procesales³.

Después del traslado del artículo 141, el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) se resolvieron las solicitudes probatorias⁴, agotándose posteriormente estas y, en auto del quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)⁵, se ordenó la presentación de los alegatos conclusivos.

La sentencia se profirió el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) y frente a ella se presentaron

¹ Expediente digital. 01PrimeraInstancia- Proceso382018COMC N1. Pág. 2-30.

² Expediente digital. 01PrimeraInstancia- Proceso382018CO FGN N3.

³ Expediente digital. 01PrimeraInstancia- Proceso382018CO N1. Pág. 5-8.

⁴ Expediente digital. 01PrimeraInstancia- Proceso382018CON8. Pág. 216-252.

⁵ Expediente digital. 01PrimeraInstancia- Proceso382018CON10. Pág. 40.

recursos de apelación por parte de los afectados **Juan de Dios Gómez Contreras, Myriam Yajaira Blanco Rodríguez, Amparo Cujavante Castro y Jainover Molina Hoyos** en calidad de propietarios de los bienes con matrículas inmobiliarias 260-320790, 260-6482 y 260-184407, respectivamente.

El veintiuno (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) se aclaró el artículo segundo numeral noveno de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

En autos del veintiocho (28) de junio y dos (2) de agosto de dos mil veinte (2020), se concedieron los recursos de apelación y se ordenó la remisión del proceso a esta Colegiatura en virtud del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez declaró la extinción del derecho de dominio de los inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 260-184407, 260-64822 y 260-320790 así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con estos.

Por otro lado, declaró la improcedencia de la extinción del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 260-3887, 260-184410, 260-257326, 260-41291, 260-199205, 260-308202, 260-308203, 260-308204, 260-320786, 260-320787, 260-320788, 260-320789, 260-311458, 260-309636, 260-309637, 260-309638, 260-309639 y 260-311518.

Consideró que, en el caso de los bienes en los que se dispuso su extinción se probó el criterio objetivo y subjetivo de la causal demandada.

Se dijo, acerca del bien de matrícula inmobiliaria No. 260-184407, propiedad de **Luz Amparo Cujavante Castro** y **Jainover Molina Hoyos** que allí se ejecutaron actividades ilícitas de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos, pues se incautaron un total de cien (100) galones de ACPM que se encontraron por fuera de los límites de marcación aditivados por Ecopetrol y exigidos por el Ministerio de Minas y Energía, que fueron comercializados en el departamento de Norte de Santander. También se dijo que los propietarios no ejercieron de forma diligente el cuidado y control de su propiedad, dado que, mientras vivían en la segunda planta del inmueble, en el primer piso se llevaba a cabo el actuar delictivo. Aunque alegaron no vivir en esa propiedad porque se mudaron donde un descendiente, de los medios de pruebas practicados se encontró que la ilicitud se presentó mientras ellos estaban ahí, teniendo conocimiento de lo ocurrido sin hacer algo para evitarlo.

Sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-64822 propiedad de **María Flórez Molina** representada en este proceso por **Myriam Yajaira Blanco Rodríguez** explicó que, además de acreditarse el factor objetivo, porque en la diligencia de allanamiento y registro aprendieron un total de 345 galones de ACPM, que en la experticia arrojaron que se trataba de un hidrocarburo de procedencia extranjera, no se demostró el deber de cuidado y control exigido para el cumplimiento de la función

social y ecológica de la propiedad establecido por el legislador en la medida que, los herederos de los propietarios ante su fallecimiento permitieron que se ejecutaran actividades ilícitas con connotaciones penales sin hacer nada para evitarlo, y pese a que se refirió que aquellos ejercieron control del bien, no se demostró.

Similar situación ocurrió con el predio de propiedad de **Juan de Dios Gómez Contreras** de matrícula inmobiliaria No. 260-320790 que se desprende del predio de mayor extensión identificado con No. 260-28219, del que a su vez se desprendieron otros bienes que hacen parte del proceso extintivo.

Frente a este, refirió que, en dicho inmueble operaba el parqueadero «La Clínica» en el que, según los actos investigativos, se determinó que se almacenaba y comercializaba combustible de procedencia ilegal en el que se usaron motobombas y pistolas de tanqueo. En este bien se efectuaron allanamientos desde el año dos mil catorce (2014) y hasta el año dos mil diecisiete (2017), situación de la cual tuvo conocimiento Gómez Contreras, quien no hizo control alguno para evitar la ocurrencia de esa actividad y, aun así, dividió el bien y lo enajenó sin informar de esto a los demás compradores, aquellos que posteriormente resultaron afectados en el trámite extintivo.

Argumentó que, aunque el afectado negó ser el propietario del parqueadero el registro inmobiliario indica otra cosa. Y, pese a que se mudó de ciudad, no realizó actos de supervisión y vigilancia por intermedio de otras personas ya que únicamente visitaba este dos veces por año, por lo que, se concluyó, actuó de forma permisiva frente a la destinación ilegal del bien.

Aclaró que, la Fiscalía presentó demanda sobre los bienes que se desprenden del folio No. 260-28219 que son: 260-308202, 260-308203, 260-308204; 260-320786, 260-320787, 260-320788, 260-320789, 260-309636, 260-309637, 260-309638, 260-309639 260-311458 y 260-309640, propiedades vinculadas al trámite por los procesos penales de radicado No. 540016106079 2014 80297, 540016001134 2017 01966 y 540016160079 2018 80082, diligencias que tuvieron su génesis en las labores de vecindario y control aduanero de mercancía de procedencia extranjera realizada en el parqueadero abierto al público «La Clínica».

Frente a tales inmuebles encontró que la extinción era improcedente en la medida que no fue en ellos en los que se realizaron las conductas de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos porque no se identificaron correctamente y la descripción que se hizo en los diferentes informes de registro y allanamiento no correspondía con la de los predios antes mencionados; todo esto, a causa de que los inmuebles se derivaron del bien en el que se encontraba el parqueadero «La Clínica»⁶ desenglobado en cinco lotes y el lote número cinco reloteado en otros cinco folios.

Al respecto, trajo a colación que por las razones antes expuestas se procedió con el levantamiento de las medidas cautelares impuestas a esos predios.

En lo que tiene que ver con el bien de matrícula No. 260-3887 concluyó que se acreditó la causal objetiva,

⁶ Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-28219.

pero no la subjetiva pues el propietario fallecido **Camilo Vásquez Ardila** -declarado *interdicto*- por intermedio de su curador provisional y otros de sus hijos, con frecuencia visitaron el bien para establecer que se cumplían con los fines de los contratos de arrendamiento suscritos a pesar de la difícil situación de orden público que se vivía en ese lugar sin encontrar un nexo causal con la conducta típica y los fines de la propiedad privada. Recalcó que no se relacionó el actuar ilegal de los arrendadores y subarrendadores del predio usado para varias actividades como taller y parqueadero, entre otras, con los propietarios quienes tomaron las prevenciones a su alcance.

En cuanto al bien de folio matrícula No. 260-184410 consideró que, aunque se demostró el presupuesto objetivo y subjetivo para declarar la extinción de dominio concurría una circunstancia de extrema vulnerabilidad habida cuenta que, **Emiliano Alfonso Flórez Ovallos** reconoció que almacenó en su inmueble combustible de contrabando por las condiciones de marginalidad y desprotección en la que se encontraba junto con su esposa, también propietaria del inmueble, quien presentaba graves problemas de salud.

Refirió que la extinción del derecho de dominio no procedía en contra del bien de matrícula No. 260-257326 debido a un error en la identificación y ubicación del inmueble, ya que la dirección que se informó por la Fiscalía General de la Nación no correspondía a ese folio de matrícula lo que se comprobó con la inspección realizada por ese despacho.

Acerca del bien de propiedad de la familia Rivera Bayona de matrícula No. 260-41291 sostuvo que, pese a que en este se materializó el aspecto objetivo toda vez que se encontraron 1.100 galones de combustible de procedencia extranjera, no se acreditó el aspecto subjetivo pues la ubicación fronteriza del predio dificultaba su cuidado, ya que en ese lugar la situación de orden público era altamente compleja por la presencia de grupos al margen de la ley como el ELN, asunto de conocimiento general, resultando desproporcionado exigirle más a los particulares que a las propias autoridades del Estado.

En otras determinaciones, respecto de los bienes que declaró la extinción del derecho de dominio ordenó a la Sociedad de Activos Especiales reconocer el valor los gravámenes que reposan en los diferentes folios de matrícula inmobiliaria.

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

APODERADO DE MYRIAM YAJAIRA BLANCO RODRÍGUEZ

El apoderado judicial de Blanco Rodríguez quien actúa como heredera de su progenitor José Agustín Blanco Flórez, que a su vez actuaba como heredero de su progenitora María Flórez Molina, cuestionó la decisión de extinguir el bien de matrícula No. 260-64822 cuando su defendida, en representación de su padre, siempre ejerció acciones de control sobre el inmueble.

Argumentó que, el actuar del arrendatario, Alexander Ramírez Rozo, capturado el día de la

incautación de los hidrocarburos fue ocultada en su momento a José Agustín Blanco Flórez, además de que **Myriam Yajaira Blanco Rodríguez** siempre estuvo pendiente del inmueble, lo que se puede extraer de las declaraciones de descargo.

Refirió que era difícil detectar la comercialización del hidrocarburo al ser una práctica muy común en la zona, ello, se sustenta con que el combustible se ocultaba de forma subterránea.

Agregó que la afectada y sus hermanas no tenían interés en comercializar el combustible y, si bien, José Agustín Blanco residía en Venezuela, circunstancia de la que se infiere la falta de supervisión, esta fue acreditada por Blanco Rodríguez, heredera legítima.

En su sentir, no se probó la destinación ilícita del inmueble por parte de la propietaria pues la titular del derecho de dominio falleció y su descendiente quien para la época de los hechos administraba simbólicamente el bien no tenía el dominio de este; sin embargo, ejecutó actos como la suscripción de contratos en los que se consignó la prohibición de subarrendar o destinarlo para actividades contrarias a la ley, respetando la intimidad de los arrendatarios y presumiendo el buen actuar de estos.

Así, solicitó se reconozca como un tercero de buena fe exento de culpa.

**APODERADO DE LUZ AMPARO CUJAVANTE Y JAINOVER MOLINA
HOYOS**

El recurrente manifestó que el juez de primer grado no tuvo en cuenta las pruebas que soportan que sus defendidos son terceros de buena fe y se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad e indignidad.

Replicó que en el caso de otros afectados sí se consideraron las circunstancias de vulnerabilidad manifiesta alegadas y su consecuencia fue la declaratoria de no extinción de dominio, situación que, sin lugar a dudas, vulnera el derecho a la igualdad.

En torno a sus defendidos, reiteró que son terceros de buena fe, que adquirieron el bien de forma lícita y arrendaron una parte del inmueble para un fin diferente al que fue utilizado. En igual sentido, dijeron que esos emolumentos que recibían era el ingreso económico con el que pagaban la hipoteca que pesaba sobre ese predio.

Centró su argumentación en que Cujavante Castro padece la enfermedad de túnel del carpo que derivó en la pérdida de capacidad laboral del 54.08% y su cónyuge se encontraba diagnosticado con carcinoma vaso celular lo que les impedía entre otras cosas estar pendientes de lo que ocurría con su propiedad ya que en algún tiempo convivieron con su descendiente.

Concluyó que, confirmar la decisión de extinguir el bien de matrícula inmobiliaria No. 260-184407 escapa de los

límites de igualdad y proporcionalidad y vulnera el derecho a la propiedad privada como quiera que los afectados adquirieron lícitamente el inmueble y no son responsables de los hechos ilegales ahí ocurridos.

APODERADO DE JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS

En primer lugar, el apoderado solicitó declarar la nulidad de lo actuado al no notificársele el auto del quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) a través del cual se corrió traslado para alegatos de conclusión. Explicó que la notificación por estado de esa decisión tiene serios errores en lo datos de identificación de las partes y el término de esta, aunado a que no se notificó personalmente.

Igualmente, afirmó que la demanda de extinción no se construyó como lo exige la ley, en razón a que los fundamentos de hecho y derecho se hicieron de forma genérica y abstracta, considerando que se cumplen los presupuestos para la declaratoria de nulidad.

En segundo lugar, se opuso a la procedencia de la extinción fundado en: (i) la condición de víctima del conflicto armado del afectado; (ii) calidad de tercero de buena fe exento de culpa y (iii) ausencia de pretensión de la demanda e inexistencia del nexo causal de extinción, sobre lo que nada se dijo en la providencia del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Desde su óptica, la sentencia no reúne el estándar de conocimiento que se requiere para determinar que el

inmueble de propiedad de **Juan de Dios Gómez Contreras** de matrícula inmobiliaria No. 260-320790 cumpla con el factor objetivo, esto, en tanto en los medios de prueba aportados no se especificó la dirección y el número de registro del inmueble en el que supuestamente se encontraron los hidrocarburos; únicamente se hace referencia al parqueadero «La Clínica» sin más datos, sin que se desvirtúe la *«presunción de inocencia»*.

Expuso que su tesis se acompasa con lo dicho por el juez de primera instancia en la sentencia acerca de la falta de identificación de los bienes objeto del asunto, aspecto dilucidado por el afectado quien manifestó que el parqueadero de su propiedad es «Balcón del Norte», en la actualidad denominado «El Cóndon».

De la valoración de los testimonios de los policías, extrajo que se encontró una falencia en cuanto a la referida identificación de los bienes, entre ellos, el de su defendido. Asimismo, de las declaraciones de los testigos que comparecieron al proceso dijo, se colige que nadie conoce el parqueadero «La Clínica» sin que fuera viable afirmar que se trata aquella propiedad de Gómez Contreras.

Por otro lado, dijo que, en el evento en que en el inmueble en cuestión se haya ejecutado una actividad ilícita su defendido sería un tercero de buena fe exento de culpa, con más razón al no motivarse suficientemente la falla al deber de cuidar su bienes, puesto que obra oficio del año dos mil dieciséis (2016) enviado a la inspección de policía informando el ingreso de jefes paramilitares a su predio y el oficio de febrero de dos mil veinte (2020) en el que consta la calidad de desplazado del afectado y su familia, siendo

deber de las autoridades nacionales garantizar la protección de su núcleo familiar.

TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Vencido el término para los no recurrentes, no hubo pronunciamiento en ese sentido.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Sala de Decisión para pronunciarse en segunda instancia sobre la decisión emitida por el Juez Primero (1º) Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, de conformidad con el contenido de los artículos 38 numeral 2º, 65#1, 72, 147 de la Ley 1708 de 2014 y el Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023.

Hay, en nuestro criterio, motivación suficiente para decidir los recursos que interpusieron los apoderados de los afectados **Juan de Dios Gómez Contreras, Myriam Yajaira Blanco Rodríguez, Amparo Cujavante Castro y Jainover Molina Hoyos**, frente a la sentencia extintiva proferida dentro del presente proceso, y que declaró, entre otras, la extinción del derecho de dominio sobre los bienes de matrícula inmobiliaria No. 260-320790, 260-6482 y 260-184407.

Como asunto previo, uno de los apelantes, concretamente, el apoderado de **Juan de Dios Gómez Contreras** reclamó la ocurrencia yerros que ameritan la declaratoria de nulidad debido a (i) la indebida notificación del auto a través del cual se corrió traslado para alegar de conclusión y (ii) la ineptitud de

la demanda al no formularse adecuadamente los hechos y pretensiones, asunto que debe analizarse primigeniamente, pues en caso de prosperar, por el momento, no habría lugar a pronunciamiento sobre los demás motivos de alzada.

En efecto, a través auto de quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales, lapso entre el dieciocho (18) y veintidós (22) de enero dos mil veintiuno (2021). Según los soportes allegados por la secretaría del juzgado de primera instancia, -a *solicitud del Despacho del Magistrado Ponente*- observamos que en la página de publicaciones procesales de la Rama Judicial se hizo la publicación de la constancia del estado el dieciocho (18) de enero de ese año, forma dispuesta en el artículo 54 del Código de Extinción de Dominio para notificar la providencia referida.

Revisado el auto en cuestión, cierto es que existen errores mecanográficos acerca de la identificación de la fiscalía y un afectado, pero esto en nada influye con su forma de notificación, pues para la etapa procesal en la que se encontraba el proceso, y al no tratarse de la sentencia, la forma de notificación autorizada era por estado; de manera que, erra el apelante al sostener que esa decisión se le debió notificar personalmente.

Es necesario recordar que, la esencia de la notificación por estado es que los sujetos procesales tengan pleno conocimiento del proceso y es su deber estar atentos a las actuaciones que se adelanten.

Asimismo, evidenciamos que al interior del trámite otros afectados se pronunciaron frente al traslado para alegar de conclusión, por lo que, es razonable concluir que todos los sujetos procesales tuvieron conocimiento de dicho auto, de ahí que, impertinente resulta alegar la ocurrencia de un vicio que amerite nulitar la actuación, más aún, cuando no se acreditó el cumplimiento de las reglas que orientan este instituto.

En relación con la ineptitud de la demanda, debe indicarse que, la controversia de la enunciación de los hechos, identificación de los bienes y la pretensión, son aspectos discutibles en el traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 o en la sentencia, pero no a través de la promoción de la figura de la nulidad, motivo por el cual lo referente a ese tópico se resolverá al momento de desatar la apelación.

De otro lado, teniendo en cuenta que la primera instancia decidió no extinguir el dominio sobre dieciocho bienes inmuebles, respecto de esta decisión que no fue apelada, por virtud del inciso segundo del artículo 147 C.E.D., procede que nos pronunciemos en grado jurisdiccional de consulta.

Aclarado lo anterior y antes de entrar en materia, digamos de manera general que la acción de extinción de dominio está regulada por un procedimiento propio y especial, mediante el cual el Estado puede perseguir bienes muebles o inmuebles que presuntamente se encuentren incluidos en alguna o algunas de las causales consagradas en el artículo 16 del Código de Extinción de Dominio. A su vez, también, es el escenario propio para

que el afectado demuestre la licitud de su derecho y con ello procurar la devolución del bien.

Es, sin duda, un proceso de índole patrimonial que se ejerce por el Estado y en su favor en procura de desarraigar la adquisición de bienes de origen ilícito a la par que se afianza la lucha contra la corrupción y se enfrenta el delito, principalmente el que pervive en estructuras organizadas.

Esta acción traduce una restricción del derecho a la propiedad como consecuencia de su origen o vínculo con actividades delictivas que atentan contra el tesoro público y la moral social, porque pese a reconocerse que es un derecho constitucional el que se afecta con la acción extintiva, lo cierto es que no se trata de una garantía absoluta, sino condicionada a el correcto ejercicio del derecho de manera que no interfiera con el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad privada, que en el marco del Estado Social de Derecho le fue fijada.

La Ley 1708 de 2014 define el marco normativo actual donde se estructura todo el procedimiento que sigue ajustando reglas claras y precisas, tanto sustantivas como procedimentales, para encausar la labor de las autoridades judiciales y las partes vinculadas en el proceso.

Aunque es un procedimiento autónomo, permite expresamente la remisión de algunas actuaciones a otros estatutos, como las Leyes 600 de 2000, 906 de 2004 y 1564 de 2012.

El artículo 49 del C.E.D. establece que la sentencia, además de contener aspectos formales, debe tener un análisis de los alegatos presentados y los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión bajo expresa referencia de las pruebas acopiadas al juicio y que llevan al juez a adoptar determinada decisión.

En el presente asunto, la fiscalía para sustentar su pretensión, acudió a la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual se declarará la afectación de los derechos reales de los bienes «...que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas».

Particularmente, es importante precisar que la causal citada recae sobre aquellos bienes usados o instrumentalizados para la ejecución de una actividad ilícita; es decir que esta causal procede cuando el propietario del bien ha omitido diligencia frente a los deberes jurídicos de destinación que demanda el ejercicio del derecho a la propiedad y la función social y ecológica de esta.

Es claro que, para la acreditación de esa causal, la fiscalía tiene el deber de demostrar dos aspectos, uno objetivo, correspondiente a probar que el bien objeto de extinción se usó para la comisión de una conducta catalogada como ilícita o delictiva y, otro aspecto subjetivo, que tiene que ver con que su propietario conocía la realización de esa conducta ilícita, es decir que el titular de los derechos patrimoniales sobre el bien, permitió que así sucediera, siendo esto último a lo que se refiere como buena fe exenta de culpa.

El origen del presente proceso extintivo surgió en virtud del informe rendido el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a través de oficio No. S-20470-01-1947 por los funcionarios de la Policía Fiscal y Aduanera en la que se relacionaron actos investigativos que permitieron establecer que varios bienes inmuebles ubicados en el departamento de Norte de Santander eran destinados al almacenamiento, distribución y venta de hidrocarburos de contrabando.

Con base en lo anterior, se adelantaron diversas investigaciones penales por el delito de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados y otros, que sirvieron como sustento para la pretensión extintiva bajo los siguientes radicados:

540016106079201781589,	540016106079201781471,
540016106079201780915,	548106001224201700118,
540016106079201780063,	540016106079201700278,
540010600079201780171,	540016106079201880082,
540016001134201701966,	540016106079201480297,

Teniendo presentes las anteriores cuestiones generales, pasaremos a hacer el análisis probatorio que se impone de cara a los inmuebles de los que se extinguió el dominio a sus propietarios, reconociendo que las pruebas tienen como finalidad el de llevar al juez al conocimiento acerca de la existencia de los hechos ilícitos que vinculan al bien objeto del proceso y circunstancias que rodean el saber o conocer del propietario acerca de esas condiciones. De ahí que los diferentes medios de prueba permitidos en

este proceso, permeado por la libertad probatoria, deben ser apreciadas en conjunto.

DE LAS APELACIONES

Matrícula inmobiliaria	Ubicación	Propietario y gravamen
260-64822	Pedio Urbano 1) Calle 0 B, Avenida 7B y 8, Barrio Panamericano. Cúcuta (N. Santander)	María Flórez Molina. Contribución por Valorización INSTITUTO DESARROLLO URBANO DE CÚCUTA IDUC- ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

De acuerdo con la demanda de extinción, este bien fue vinculado con sustento en los elementos que obran en el proceso penal No. 540016106079201780915 que tuvo su génesis en la diligencia de registro y allanamiento del cuatro (04) de abril del dos mil diecisiete (2017), en la que se logró la aprehensión de 345 galones de hidrocarburo tipo ACPM que se encontraban en recipientes plásticos y tanque metálico subterráneo, sin soporte de legalidad del hidrocarburo extranjero, por lo que se capturó a Alexander Ramírez Rozo.

En el expediente obran elementos suficientes para concluir que en el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-64822 se ejecutó una actividad ilícita que encuadra en lo tipificado en el artículo 320-1 del Código Penal relativa al favorecimiento de contrabando de hidrocarburos.

Además, del formato único de noticia criminal, de la declaración jurada de fuente humana, del acta de incautación, del informe de registro y allanamiento, y de los informes

de investigador de laboratorio se extrae, sin dubitación, que en la dirección Calle 0 B, Avenida 7B y 8, Barrio Panamericano de Cúcuta, se almacenaban un total de 365 galones de combustible por fuera de los límites de marcación ECP 2013, y ECP - F -580NM, establecidos por Ecopetrol y exigidos por el ministerio de Minas y Energía, circunstancia que no fue discutida por los sujetos procesales.

Aquí, el centro de la controversia gira en torno a la demostración del aspecto subjetivo para el caso en particular, que, a juicio de la apelante, no concurre, como quiera que se desplegaron actos de vigilancia y control del bien por lo herederos de quien fuera la propietaria, siendo imposible detectar la actividad ilícita.

Es necesario aclarar que **Myriam Yajaira Blanco Rodríguez** fue reconocida como afectada al actuar con vocación hereditaria de su progenitor, José Agustín Blanco Flórez, fallecido el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), quien a su vez era heredero de María Flórez Molina fallecida el cinco (5) de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), ciudadana registrada como propietaria del inmueble.

En el marco del juicio, en relación con este bien, se escuchó, en primer lugar, a **Myriam Yajaira Blanco Rodríguez**, en diligencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), informando sobre el estado del inmueble y explicando que se encontraba arrendado a Luis Ramírez desde el año mil dos (2002), aproximadamente por un valor de cuatrocientos (400.000) mil pesos, para ser utilizado como parqueadero, predio administrado por

su padre José Agustín Blanco, quien vivía en Venezuela y venía al país dos o tres veces por año.

Explicó que vivía en la parte de atrás del inmueble perseguido y para la fecha de los hechos ella administraba el inmueble porque su papá no estaba⁷, y la persona a cargo era Luis Ramírez, aquel que a su vez dejó encargado a Arnulfo Méndez desde el año dos mil quince (2015) dándole la destinación de parqueadero.

Sobre el cuidado del lote destacó que estaba pendiente porque todos los días pasaba por ahí, vivía en la parte de atrás, pero nunca vio actividad con combustibles o similar, pues era una zona industrial. Tampoco vio algún aviso alusivo a la venta de combustible.

Afirmó que tenía conocimiento de que Luis Ramírez había subarrendado a Arnulfo Méndez⁸, pero este frecuentemente acudía al bien mientras trabajaba manejando una volqueta.

Como testigo de cargo, también se escuchó a Leine Zúñiga Rodríguez, quien reiteró lo dicho por la afectada y destacó que el cuidado del bien estuvo a cargo de José Agustín, residente en Venezuela y venía al país esporádicamente.

Por su parte, Maryuri Zúñiga Rodríguez quien residía en la parte anterior del inmueble perseguido reiteró lo dicho por las otras testigos y sostuvo que José Agustín tuvo el control

⁷ Audio No. 1 de la capeta DvdFolio4020200219C12, minuto 13:30.

⁸ Audio No. 1 de la capeta DvdFolio4020200219C12, minuto 18:16.

del bien y jamás tuvieron acceso a este, él siempre viajaba dos veces al año, no revisaba, entraba, salía y se devolvía porque nunca tuvo problemas con el arrendatario.

Alexander Ramírez capturado el día del allanamiento en el inmueble y hermano de Luis Ramírez, relató que, no tenía conocimiento muy claro sobre la persona que le arrendó el parqueadero a su hermano, pero sabía que vivía en Venezuela, venía una o dos veces y «era milagro para verlo acá»⁹. También corroboró que este subarrendó a Arnulfo Méndez utilizándolo para idéntico objeto para el cual lo adquirió su hermano.

A partir de los anteriores testimonios se colige, en nuestra opinión, que la administración, manejo y control frente al bien de matrícula inmobiliaria No. 260-64822 se llevó a cabo sin los deberes que la propiedad privada y sus fines exige, en la medida que José Agustín Blanco y **Myriam Yajaira Blanco Rodríguez** no se cercioraron de la destinación que se le dio al inmueble.

Aunque la afectada refirió que ella quedó a cargo de la administración del predio, para la época de los hechos, no se acreditó un solo acto de control desplegado por ella. Tampoco realizó un acto de vigilancia sobre el subarrendamiento que realizó Luis Ramírez, lo cual es contrario a las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento suscrito pues fue con ocasión de este que se generaron los hechos objeto del proceso de extinción de dominio.

⁹ Audio No. 1 de la capeta DvdFolio4020200218CON9, minuto 13:40.

Advertimos que hay incongruencia en lo dicho por los testigos de descargo en relación con los actos y la persona encargada de controlar el bien inmueble, porque mientras la afectada señaló que ella era la encargada, su familiar y quien residía en el inmueble anterior al parqueadero, Maryuri Zúñiga, dijo que el control total lo tuvo José Agustín.

Lo anterior se refuerza por lo dicho por Luis Ramírez en declaración en juicio de dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), quien narró que tomó el bien en arriendo de José Agustín y a su vez lo subarrendó a Arnulfo Méndez; José Agustín viajaba cada seis meses tomaba lo del canon y se iba. A mediados del dos mil quince (2015) cuando se encontraba cedido a Arnulfo Méndez reconoció no haber ejercido ningún acto de supervisión más que reclamar el dinero de la cesión.

Adicionalmente, lo dicho por María Belén Flórez ayuda a confirmar la tesis de la fiscalía pues esta declaró que, con su hermano, José Agustín, hizo un acuerdo con ocasión del fallecimiento de su progenitora para vivir, junto a sus hijas, en el predio objeto del trámite extintivo, sin observar nada anormal, desconociendo que José Agustín residía en Venezuela; es decir, tampoco ejerció algún tipo de supervisión en su condición de heredera, aunado a aceptar no haber realizado la sucesión del bien por el alto cobro impuestos sin pagar.

Del acervo probatorio antes analizado, se logra extraer que el presupuesto subjetivo de la causal 5° extinción se acreditó conforme lo exige el estándar de conocimiento contemplado en el artículo 148 de la Ley 1708 de 2014.

La afectada no desvirtuó la imputación realizada por la Fiscalía General de la Nación relativa a la destinación del inmueble para actividades ilícitas y no probó que se desplegaran conductas para evitar la ocurrencia de hechos que quebrantaron la función social y ecológica de la propiedad como lo es el favorecimiento de contrabando de hidrocarburos.

Por el contrario, lo que se demostró fue un actuar omisivo en relación con las garantías de restricción y limitación propias del derecho de dominio en cabeza del titular del poder dispositivo de este.

Es por eso que resulta llamativo que la persona que fue capturada por los hechos ocurridos el cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017) no conociera al propietario o encargado, pese a ser hermano del arrendatario; asimismo que la afectada pese a residir en la parte anterior del bien no advirtiera circunstancia alguna excusada en que era una zona industrial, cuando aseguró ser la encargada de este para el lapso en que ocurrieron los hechos, contrario a lo dicho por los demás testigos, quienes sí dijeron que el administrador era José Agustín y venía al país dos veces por año a cobrar el canon de arrendamiento.

Si bien se argumentó que el actuar ilícito se llevó a cabo de forma subrepticia, tal circunstancia no eximía a los propietarios o quienes tuvieran su vocación para actualizar sus conductas de señores y dueños respecto del bien arrendado desde hacía más de quince años, aun cuando la afectada tuvo conocimiento que el arrendatario lo subarrendó o cedió sin que esa

facultad fuera expresa y sin verificar quién lo adquirió y con qué objeto, lo cual, sin duda, desconoce los principios constitucionales que rigen la propiedad, al punto que la legislación civil prohíbe tal figura, pues lo que se busca con su prohibición es justamente que el bien no sea destinado para el objeto diferente al del arrendamiento y se evite la materialización de actividades que contrarían la función social y ecológica, como aquí ocurrió.

Por otro lado, pretende el apelante desvirtuar la configuración de la causal de extinción sustentado en que quien ostenta la calidad de propietaria, María Flórez Molina, había fallecido y su hijo, quien para la época de hechos administraba simbólicamente el bien, no tenía el dominio de este, luego, imposible era atribuirle el incumplimiento del deber y cuidado.

Al respecto, es conveniente precisar que, como derecho real y la calidad en que actúa el heredero, este representa los intereses de la masa sucesoral y tiene el imperativo deber de asumir las obligaciones patrimoniales que se derivan del derecho de propiedad, asunto plenamente conocido por los herederos ya que en el marco de las declaraciones se reconoció que la sucesión del bien no se había adelantado por los gravámenes ante el incumplimiento en el pago de impuestos y contribuciones.

Bajo ese entendido, los herederos de María Flórez Molina estaban facultados para realizar los actos de propietarios, entre ellos, los de vigilancia y control, sin que sea aceptable tan solo reclamar el dominio del bien sin asumir las consecuencias de las limitantes que conlleva la prerrogativa de la

propiedad emanados de Constitución Política al tolerarse o ser permisivos con la realización de actividades ilícitas.

Por lo anterior, anunciamos que la decisión de primera instancia en torno a este predio se confirmará al probarse el elemento objetivo y subjetivo de la causal demandada.

Evacuado lo anterior procedemos a estudiar la apelación propuesta respecto al siguiente bien:

Matrícula inmobiliaria	Ubicación	Propietario y gravamen
260-184407	Predio Urbano 1) Manzana K Urbanización Llano Grande-Lote # 9. Los Patios (N. Santander).	Luz Amparo Cujavante Castro y Jainover Molina Hoyos. Hipoteca a favor de SOLGROUP S.A.S.

Revisados los medios probatorios que sirven como fundamento de la demanda de extinción, encontramos que el bien perseguido se vinculó al proceso por cuenta de la noticia criminal de radicado No. 540016106079201781471 en la que se realizó diligencia de registro y allanamiento el siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017) incautando un total de 159 galones de hidrocarburo extranjero según las experticias realizadas en las que se concluyó que no es un producto acorde al distribuido por Ecopetrol.

A partir del acta de registro y allanamiento, así como el acta de incautación y los informes técnicos de georreferenciación, se estableció, sin controversia alguna, que en el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-184407 ubicado en la avenida 9 No. 9-03 -manzana K LO 9- urbanización Llano Grande del

municipio de los Patios (N. Santander) se desarrolló el injusto típico de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos y sus derivados.

A esa conclusión se llegó gracias al informe de resultados de análisis de elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017) en el que se concluyó que el hidrocarburo aprehendido era *«no acorde al producto colombiano»*.

El juzgador de primera instancia consideró que en lo referente a este bien se configuró la causal 5ª de del artículo 16 del CED, concretamente, porque los propietarios vivían en el bien inmueble en el que se ejecutó la actividad ilícita que originó el trámite de extinción en su contra.

Por su parte, el apoderado de los afectados centró su disenso en que la valoración realizada por el *a quo* no fue acertada al no apreciar de igual forma las condiciones de vulnerabilidad de sus representados en contraste con las de otros afectados, respecto de quienes se decidió no extinguir el derecho de dominio.

Para resolver el problema jurídico que concita este caso en particular, debemos resaltar que, como se dijo en párrafos anteriores, la extinción del derecho de dominio requiere necesariamente que se acredite el requisito subjetivo consistente en que el propietario de alguna manera participe en la realización de la actividad ilícita o la tolere, en los casos en que habiendo tenido conocimiento de que el bien de su propiedad está siendo utilizado como medio o instrumento para una actividad ilícita no hace nada

para evitarlo, pudiendo hacerlo; así lo explicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-362 de 2024.

De los elementos probatorios recabados en la fase de inicial y en el juicio se dedujo que el bien relacionado corresponde a un inmueble de dos pisos, en el primero se ubica el garaje, lugar en el que se ejecutó el injusto y, el segundo piso, es zona residencial de cuatro habitaciones y una sala. Para la fecha del allanamiento, según se consignó en el informe, **Luz Amparo Cujavante Castro**, una de las propietarias del bien, manifestó a los policiales que el garaje se encontraba alquilado a una persona de quien no conoce su nombre y aquel tenía su llave propia.

En las declaraciones rendidas, la afectada relató que para el año 2017 habitaba el bien, pero por su enfermedad *-túnel del carpo-* ya no vivía mucho ahí porque se encontraba en la vivienda de su descendiente. Indicó que el garaje lo arrendó en enero o febrero del dos mil diecisiete (2017) a una persona de la que no recordó su nombre, pero a quien apodaban «el veneco» proveniente de Venezuela, para lavar vehículos, parqueadero y otras cosas.

También refirió que hicieron un contrato de arrendamiento que no se pudo autenticar porque el inquilino no contaba con pasaporte.

Lo dicho por la declarante fue corroborado por su esposo, **Jainover Molina Hoyos**, propietario también del inmueble que coincidió en que el garaje se arrendó a Ángel Chacón, de nacionalidad venezolana, por la suma de

cincuenta mil (\$50.000) pesos mensuales que él regularmente cobraba, y quien se encargó de realizar el contrato fue su esposa.

Lo antes relatado por los afectados fácilmente demuestra una inactividad en el ejercicio de custodia y cuidado de la propiedad privada pues permitieron ceder el inmueble sin verificar que el arrendatario cumpliera con las condiciones mínimas, en el marco del ordenamiento jurídico colombiano para asumir obligaciones contractuales como la de destinar su propiedad para actividades comerciales legalmente constituidas, lo cual riñe con la función social y ecológica del patrimonio.

Uno de los testigos solicitados por los afectados, José Ángel Freizer, quien laboró con Ángel Chacón, aceptó que en la casa de los afectados, en tres o cuatro ocasiones se guardaba el hidrocarburo, favor solicitado por otros terceros; sin embargo, los propietarios no tenían conocimiento de tales actividades, puesto que regularmente quien asistía a cobrar el arriendo era **Jainover Molina Hoyos**.

Este testigo también declaró que el olor de combustible era muy fuerte y normalmente en la noche al garaje ingresaban sujetos que él desconocía, seguramente para el ingreso del hidrocarburo. Adicionalmente, destacó que en el barrio Llano Grande regularmente se vendía el combustible ilegal.

El medio de prueba antes detallado en armonía con lo demás elementos de conocimiento permiten confirmar que la actividad criminal se desarrolló en la residencia de los afectados de forma ocasional en una zona conocida por la venta de

hidrocarburo de contrabando sin que se adoptaran acciones concretas para proteger su bien.

En sede de juicio el apoderado de los afectados trajo a colación documentos en los que se reseñan las condiciones sociales de estos y con ellos se pretende censurar la tesis de la configuración de la causal de extinción. El apoderado sostiene que existían circunstancias de vulnerabilidad que no permitieron a los afectados actuar diligentemente con la protección del bien, aspecto que sí fue tenido en cuenta en otro caso que hace parte de este proceso.

Como lo reseñó el juez de primer grado, para nada se desconocen las circunstancias médicas y sociales de Cujavante Castro, diagnosticada con afectación del túnel carpiano, así como su condición económica; no obstante, estas condiciones no relevan de la responsabilidad social y patrimonial a los propietarios del bien de matrícula inmobiliaria No. 260-184407.

En este punto, debemos subrayar que la legislación extintiva vigente no consagra eximentes de responsabilidad; sin embargo, ello no implica que existirá extinción del derecho de dominio cuando se detenten casos de fuerza mayor u otros contextos fundados en la buena fe exenta de culpa, siempre que se acrediten probatoriamente los componentes de control y deber de cuidado, cosa que aquí no pasó.

En este caso, a partir de lo decantado en la práctica probatoria resulta razonable concluir que se acreditó el aspecto subjetivo para que la extinción del derecho de dominio

proceda, pues no existía impedimento alguno para que los afectados ejercieran labores de debida diligencia y control al momento de arrendar el inmueble en una ubicación azotada por el contrabando de hidrocarburo, debido a que **Luz Amparo Cujavante Castro** era consciente de que Ángel Chacón ni siquiera se encontraba en el país de forma legal, inobservando el deber que tenía como propietaria, ello, consentido por su cónyuge.

No puede perderse de vista que de acuerdo con lo estatuido en el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017, el afectado tiene la obligación de allegar los medios de prueba en los que funda su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.

En lo relativo al desconocimiento al principio de la igualdad, concluimos que este no se vulneró, en tanto que la decisión de extinguir el bien inmueble se fundamentó en el cumplimiento de los criterios legales consagrados en el Código de Extinción de Dominio y no en contraste con la procedencia o no de la pretensión definitiva en otros inmuebles dado que para ello se expusieron razones particulares.

En consecuencia, la decisión de extinción frente al bien matrícula inmobiliaria No. 260-184407 propiedad de **Luz Amparo Cujavante Castro** y **Jainover Molina Hoyos** se confirmará al no hallarse eximente alguno para el cumplimiento de sus deberes como propietarios legítimos.

Descendemos al siguiente bien motivo de disenso:

Matrícula inmobiliaria	Ubicación	Propietario y gravamen
260-320790 (Se desprende del FMI 260-308201 y este a su vez del FMI 260-28219)	Predio Urbano 1) Avenida 8 No. 0 A- 21 Zona Industrial Lote #1E. Cúcuta (N. Santander).	Juan de Dios Gómez Contreras.

Frente a este bien, la primera instancia decidió declarar la extinción de dominio al encontrar probadas las circunstancias objetivas y subjetivas de la causal 5ª del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, esto es, que el bien hubiese sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

Inicialmente es necesario aclarar que el bien de matrícula inmobiliaria No. 260-320790 al igual que otros trece folios que se desprenden del No.260-308201, que a su vez se desprende del folio No. 260-28219, ubicado en la calle 0B No. 8 – 55, zona industrial de Cúcuta, era en el que operaba el parqueadero «La Clínica».

Según las labores investigativas:

«El predio con FMI-206-282219 fue dividido en varios lotes y cada uno tiene su folio de matrícula inmobiliaria, es decir ha sido desenglobado, pero de acuerdo con las actividades de policía judicial se ha logrado verificar que aún todos hacen parte del mismo lote, es decir físicamente no tiene división alguna, por lo tanto, los mismos estarían incursos en la causal quinta de extinción de dominio, pues han sido utilizados para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el almacenamiento y venta de hidrocarburos de contrabando(...)»

Según la Curaduría Urbana No. 2 de San José de Cúcuta a través de la resolución No. CU2-314/15 del veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015) se autorizó la división material del

predio propiedad de **Juan de Dios Gómez Contreras**, identificado con la nomenclatura Av. 8 No. 0 – 195 ubicado en el barrio La ínsula, matrícula inmobiliaria No. 260-28219. En ese documento se aprecia que este predio fue dividido en cinco lotes, del cual el lote denominado No. 5, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-308205 propiedad de este afectado a su vez se dividió en otros cinco (5) folios con diferente matrícula inmobiliaria.

Específicamente el predio de folio No. 260-320790 ubicado en la Avenida 8 No. 0 A- 21 Zona Industrial Lote #1E de Cúcuta se registra como propiedad de Gómez Contreras.

De acuerdo con los medios de prueba acoplados, los predios desprendidos de folio No. 260-28219 en el que se encuentra el No. 260-320790, han sido objeto de diligencia de patrullaje por parte de la Policía Fiscal y Aduanera de Cúcuta, lo cuales dieron origen a las noticias criminales No. 540016106079201700278, 540016001134201701966 y 540016106079201880082.

La fiscalía los describió de la siguiente manera en la demanda de extinción:

«De la noticia criminal 540016106079201700278 se tiene que fue realizada el día 10 de julio de 2017, en la cual se incautó 114 galones de hidrocarburo tipo ACPM de procedencia extranjera, que arrojó como resultado en la prueba preliminar PIPH propiedades fisicoquímicas no acordes al producto colombiano distribuido por la empresa Ecopetrol, y se capturó al señor Ángel María Duarte, identificado con c.c. 82.212.470.

En cuanto al radicado 540016001134201701966 en la diligencia que se llevó a cabo el 15 de agosto de 2017 se logra la aprehensión de 420 galones de hidrocarburo tipo ACPM que dio como resultado en prueba de demarcación del hidrocarburo, propiedades fisicoquímicas no acordes al producto colombiano distribuido por la empresa Ecopetrol, y se procedió con la captura de Rubén Darío

Álzate Ocampo, identificado con C.C. 10.280.831.

En lo referente al proceso radicado 540016106079201880082 cuya diligencia de patrullaje se efectuó el pasado 12 de enero de 2018 se obtiene la incautación de 70 galones de ACPM y 30 galones de hidrocarburo tipo gasolina, que arrojaron como resultado en la prueba preliminar PIPH propiedades fisicoquímicas no acordes al producto colombiano distribuido por la empresa Ecopetrol.»

El ente persecutor en relación con el parqueadero «La Clínica» refirió:

«Aunado a lo anterior en este predio conocido como parqueadero "La Clínica" el día 23 de enero de 2014 se realizó visita de control como se avizora en las diligencias con radicado 540016106079201480297 que mediante labores de registro y control efectuadas por policía nacional, se logró la incautación de 1.137 galones de combustible tipo ACPM, que se encontraban dentro de un tanque subterráneo, los cuales dieron como resultado en la prueba de marcación que el combustible analizado no cumple con los parámetros establecidos de marcación reglamentada legalmente por la Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPETROL, para los hidrocarburos comercializados en el territorio nacional, es decir el hidrocarburo era de procedencia extranjera.»

Según las declaraciones vertidas en juicio, el parqueadero abierto al público «La Clínica» se encuentra en la avenida 8 No. 0 – 195 que hace parte de la extensión de los bienes que fueron vendidos por parte de **Juan de Dios Gómez Contreras**, así lo dijo **Delio Lizarazo Angarita** propietario del bien de folio No. 260-309637¹⁰.

Ricardo Buitrago Porras, funcionario de policía nacional que participó en el allanamiento y registro al parqueadero el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), contó que el inmueble se encuentra ubicado en la dirección del aeropuerto y que para la época del allanamiento tenía tres entradas, sin ningún tipo de puertas o portones.

¹⁰ Audio No. 1 de la capeta DvdFolio4620200221CON9, minuto 20:35 – 21:31.

Destacó que en ese predio normalmente parqueaban camiones y alrededor del lote había múltiples casetas de madera sin identificación cerradas en espacios pequeños con bombas artesanales para la extracción de combustible. Adicionalmente, narró que desde el dos mil doce (2012) al dos mil diecisiete (2017) ingresó en varias oportunidades a ese bien encontrando el almacenamiento de combustible de contrabando, incluso en tanques subterráneos. Hizo énfasis en que normalmente el lugar se encontraba abandonado como se consignó en las actas para el año dos mil catorce (2014).

Esto se corroboró con lo dicho por la funcionaria de policía Leidy Alvarado quien actuó en los actos investigativos que vinculan al parqueadero «La Clínica», e indicó que era propiedad de **Juan de Dios Gómez Contreras**.

De lo anterior resulta incuestionable que en el bien de propiedad del afectado se ejecutó una actividad ilícita de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos y sus derivados prescrita en el artículo 320-1 del Código Penal, asunto que no fue discutido a través del recurso vertical.

El afectado y su apoderado señalaron que el bien que se denomina como «La Clínica» no es de su propiedad. Este último manifestó en su declaración que, en su predio se ubica es el establecimiento comercial parqueadero y autoservicio «El Balcón del Norte» o «El Cóndon», que corresponde a un terreno de 2.075 M2, alinderado de la siguiente manera: al norte: con el lote 1D del reloteo y 5, al sur con la calle 0 A, oriente con la avenida 8 y al occidente en

parte con los lotes 1 A y en parte con el lote 1 B del reloteo, registrado en la escritura 0179 de dos mil diecisiete (2017).

Sin embargo, no solo de los medios de prueba aportados por la Fiscalía General de la Nación sino también de las pruebas de cargo se puede extraer que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que suscitaron la acción de extinción de dominio ocurrieron en el inmueble de propiedad de Gómez Contreras; una de las personas capturadas para el año dos mil diecisiete (2017), Rubén Darío Alzate Ocampo se registró como subarrendador de bien en el contrato de arrendamiento firmado entre **Juan de Dios Gómez Contreras** como arrendador y Jairo Hernández con su cónyuge Rosalía Contreras como arrendatarios, situación que permite colegir que se trata del parqueadero del demandado.

Consta que ese contrato se prorrogó el diez (10) de enero de dos mil doce (2012) a través de documento suscrito por el afectado y Jairo Hernández. Según los contratos mencionados el inmueble se destinó para *«parqueadero de tractomulas, el sector suburbano el barrio Panamericano de Cúcuta, predio catastral 0A No. 1-195, predial 01-10-00084-0004-000»*.

Además, obran múltiples contratos de arrendamiento, aparte de los mencionados, que datan de los años dos mil quince (2015) a dos mil diecinueve (2019), suscritos por el afectado en calidad de arrendador respecto del bien ubicado en la avenida 8 No. 0 - 195. No siendo suficiente, reposa acto administrativo emanado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en que se advierte que Gómez Contreras asumió el valor catastral del bien de matrícula inmobiliaria No. 260-320790.

Aunque este refirió que era el propietario del parqueadero denominado «*El Balcón del Norte*», según el certificado de Cámara de Comercio de Cúcuta, ese establecimiento comercial era propiedad para el año dos mil dieciséis (2016) de **France Antonia Gómez Morales**, ubicado en la avenida 9 No. 0 – 195, quien a su vez es la propietaria del inmueble de matrícula No. 260-309639, que corresponde al lote 5 D.

El predio en el que se ubicó el parqueadero «*La Clínica*» con folio de matrícula No. 260-320790 y que el afectado no reconoció como suyo coincide con la dimensión y descripción que se consignó en la escritura No. 3642 de dos mil diecinueve (2019) en la que Gómez Contreras constituyó fideicomiso civil a favor de sus familiares. En ese documento expresamente se señalan los bienes registrados con matrícula inmobiliaria No. 260-320789 y 260-320790 que están ubicados en la avenida 8 No. 0 A – 21 con un área de 2.075 M2.

Ahora, en relación con el parqueadero «*El Cóndon*» cierto es que este también es propiedad de Gómez Morales, ubicado en el lote 1 E propiedad de **Juan de Dios Gómez Contreras**, pero este se registró, por primera vez, en la Cámara de Comercio desde el trece (13) de febrero de dos mil dos mil dieciocho (2018), después del último allanamiento y registro realizado en ese inmueble.

De esa manera, no es plausible la teoría del caso expuesta por la defensa que gira en torno a que el predio en el que operaba «*La Clínica*» era «*El Balcón del Norte*», pues su

ubicación era diferente; pudo haber sido el que hoy se llama «El Cóndon», sin embargo, temporalmente tampoco coincide.

No sobra recordar que el bien que se persigue y es propiedad de **Juan de Dios Gómez Contreras** es el único que él conservó después de dividir el predio de folio de matrícula inmobiliaria No. 260-308201 desprendido del FMI 260-28219 que concuerda con el código predial que se consignó en los contratos de arrendamiento antes referidos suscritos por el apelante.

Como bien lo dijo su apoderado, existió un error de identificación de bienes que incurrieron en la causal de extinción, lo que motivó la improcedencia de la pretensión respecto de los demás bienes que se desprendieron del predio de mayor de extensión de Gómez Contreras, empero, no es el caso de este en razón a que a mediados del año dos mil diecisiete (2017) y dieciocho (2018) se realizaron diligencias de registro y allanamiento en la que se encontró combustible de contrabando y donde además se capturó a dos ciudadanos, lapso posterior a la fecha en la que se dividió el bien No. 260-28219 de acuerdo con la escritura pública de febrero de dos mil diecisiete (2017).

De este modo, es incuestionable que el factor objetivo de la causal 5ª de extinción se configuró en el bien de matrícula No. 260-282790 identificado correctamente en la demanda presentada por la Fiscalía General de la Nación.

Visto lo anterior, concierne resolver los reparos propuestos por el apoderado judicial del demandado que hacen referencia a (i) la condición de tercero de buena fe y (ii) víctima

del conflicto armado, que se circunscriben al presupuesto subjetivo de la causal de extinción alegada.

El *a quo*, en la decisión de primera instancia arguyó que, en el caso de **Juan de Dios Gómez Contreras**, este, como propietario del bien, no cumplió con el deber de cuidado que le asistía, pues de ser así las actividades ilícitas que allí ocurrieron en varias oportunidades se habrían evitado, de las que incluso tuvo conocimiento porque son sucesos que tienen origen desde el año dos mil catorce (2014).

Gómez Contreras en el juicio de extinción relató que lo adquirió a través de un proceso de pertenencia y posterior a ello realizó mejoras para que los inmuebles colindantes quedaran separados e independientes a su bien.

Adujo que en el año dos mil once (2011) debió migrar al departamento de Santander por ser desplazado por la insurgencia, desde ese momento, había enviado gente para que cobrara los arriendos de sus propiedades.

Acerca de los actos de cuidado, control y supervisión del bien de su propiedad explicó que, por las condiciones de la ciudad era difícil controlar lo que realizaban cada uno de los establecimientos y cada uno conocía sus funciones.

Relató que para el año dos mil dieciséis (2016) unos de sus arrendatarios le informaron que estaban contactándose, en el terreno, jefes paramilitares, por lo que elevó una petición dirigida a la inspección de policía, se la recibieron y no volvió.

Igualmente, dijo que informó a la Policía Fiscal y Aduanera en la que solicitó una revisión al predio ante información de venta de combustibles de contrabando, documento suscrito el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Aclaró que vendió parte de su propiedad, pero su lote quedó solo sin administración, ya que en ese lugar se encontraban varios arrendatarios. Normalmente acudía cada cinco u ocho meses puesto que no tenía nada que cuidar; después del allanamiento del año dos mil dieciocho (2018) empezó la construcción de locales.

En relación con los allanamientos realizados en el año dos mil catorce (2014) y dos mil diecisiete (2017) dijo que no tuvo conocimiento, nadie le informó, tampoco Albeiro Hernández quien era el encargado de cobrar los arriendos y pagar los celadores cuando era necesario. Sí supo que el allanamiento que se hizo en el dos mil catorce (2014) fue a «la Clínica», pero no a su parqueadero.

Su relato se acompañó de sendos documentos que dan cuenta de las acciones que desplegó como propietario del inmueble en cuestión para acreditar que cumplió con la función social y ecológica que demanda la Constitución Política. Ente ellos reposan declaraciones extra juicio suscritas en el mes de junio de dos mil dieciocho (2018); oficio de dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018) en la que la Dirección Seccional de fiscalía de Norte de Santander corre traslado de la solicitud del día anterior a la unidad de intervención temprana de esa entidad; denuncia de amenaza de muerte de quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019); certificado

del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) de la Unidad Nacional de Justicia Transicional en la consta que la ocurrencia de un hecho victimizante en contra de María Gómez Morales atribuido al Bloque Catatumbo.

Revisado en su integridad el cúmulo probatorio observamos que los argumentos esbozados por el apelante no son suficientes para revocar la decisión adoptada por la autoridad judicial de primera instancia, en tanto que, la satisfacción del aspecto subjetivo de la causal por destinación no se derruyó a través la condición de desplazado por la violencia alegada estrechamente vinculada estrechamente a la figura de tercero de buena fe.

Alegó el demandado que abandonó la ciudad de Cúcuta por razones de seguridad desde el año dos mil doce (2012), situación que no le permitió ejercer el control debido de su propiedad y, a pesar de ello, siguió vigilando de forma esporádica el lote.

Las circunstancias de seguridad denunciadas por **Juan de Dios Gómez Contreras**, aunque son de entidad significativa en su entorno familiar y con un alcance en el ámbito de la responsabilidad penal, lo cual de ninguna manera se desconoce, no morigeran las funciones patrimoniales a su cargo respecto del bien de matrícula inmobiliaria No. 260-320790.

No advertimos relación alguna en la razón que motivó al afectado a salir de la ciudad y el abandono de las funciones de cuidado y supervisión a la que lo obligaba su propiedad. Es que Gómez Contreras sin titubeos reconoció que asistía

ocasionalmente a realizar el cobro de arriendos, pero simultáneamente dijo que el predio mantenía solo.

La anterior afirmación es coherente con lo dicho por los funcionarios de policía judicial y los informes de registro y allanamiento, especialmente, el realizado en el año dos mil catorce (2014) en el que se consignó que el lote se encontraba abandonado.

Aunque se averó que tenía una persona que era la encargada de vigilar el bien, extraño resulta que el propietario haya manifestado que nadie le avisó lo ocurrido en los años dos mil catorce (2014) y dos mil diecisiete (2017) sobre la incautación de hidrocarburo de contrabando encontrado en su propiedad desde que esta se registraba bajo el folio de matrícula No. 260-28219. Únicamente admitió tener conocimiento de lo ocurrido en febrero del año dos mil dieciocho (2018), época en la que ya se había iniciado el trámite extintivo.

Si bien el demandante aportó una serie de contratos de arrendamiento realizados y con lo que pretende acreditar que ejerció actos de supervisión, la mera suscripción de estos no exonera al titular del derecho de dominio a ejercer control de estos, véase que se trata de un inmueble de una extensión de más de 2000 M2, ubicado en una zona industrial, particularidades que demandaban, estimamos, mayor cuidado del titular del bien.

Recordemos que las causales de destinación ilícita en el proceso de extinción de dominio con fundamento en el artículo 58 constitucional no se relacionan con el origen de derecho, en la medida que su configuración gira en torno a

un juicio del cumplimiento del deber como lo es el acatamiento de obligaciones derivadas de la propiedad.

El reproche de la causal 5° se dirige hacia los titulares del derecho de dominio que ejecutaron o permitieron la ejecución de conductas ajenas a la función social y ecológico del patrimonio, bien sea por su vigilancia indebida, negligencia o descuido ocasionando una infracción al deber adquirido por el poder dispositivo que ostenta.

El nexos o vínculo entre la actividad ilícita y el derecho patrimonial puede ser directo o por inferencia lógica del quebrantamiento del deber de garantía antes señalado.

Resaltó el afectado el hecho de que en el año dos mil dieciséis (2016) puso en conocimiento de las autoridades la información que recibió acerca de la reunión en su inmueble de integrantes de grupos paramilitares, pero esa acción concreta no se acreditó.

No hay medio de prueba alguno referente a las imposibilidades que tuvo **Juan de Dios Gómez Contreras** de efectuar vigilancia de su predio por las razones de seguridad expuestas. Si bien demostró acciones diligentes como el oficio dirigido a la POLFA en el mes de abril de dos mil dieciocho (2018), se insiste, ello se infiere por el inicio de la acción de extinción de dominio, pues para el mes de febrero de ese año la Fiscalía Treinta y Nueve (39) Especializada decretó medidas precautelativas.

La ausencia de actos para propender por el cumplimiento de los fines de la propiedad privada se debe exclusivamente a un actuar negligente que converge con el presupuesto subjetivo de la causal de extinción de dominio, ante el desconocimiento del deber de cuidado que en este caso le asistía a Gómez Contreras.

Es evidente que la buena fe fundada en las circunstancias de seguridad expuestas no se probó, sencillamente porque no hubo un solo hecho concreto que permita concluir que el afectado no podía desplegar acciones directa o indirectamente para evitar la destinación ilícita; tanto es así en el año dos mil diecisiete (2017), antes del segundo allanamiento, acudió a su propiedad para dividirla, vender la mayoría de las áreas divididas y explotar comercialmente su predio, sin adoptar medidas que resguardaran la seguridad de la propiedad.

Asimismo, debemos resaltar que la delegación de la administración de un inmueble no libera al propietario de los mandatos constitucionales y legales que rigen el patrimonio; incluso, tener un bien arrendado no exime de las obligaciones de cuidado frente al abuso de terceros al existir mecanismos judiciales para detener las actuaciones contrarias a la ley.

Los máximos tribunales de la jurisdicción ordinaria y constitucional han confluído en que la extinción de dominio por causales de destinación procede cuando se incumple el deber de proyección de la función social y ecología de la propiedad, entendida como el deber de los propietarios de ser diligentes y adoptar medidas para proteger sus haberes.

En suma, encontramos que en este caso en particular se desconoció la función constitucional de la propiedad privada y al enmarcarse en la causal 5° de extinción dominio, previa verificación del presupuesto objetivo, es decir, la ocurrencia de una actividad ilícita no quedando más camino que confirmar la decisión adoptada frente al inmueble de folio de matrícula No. 260-320790 separado del folio 260-308201 y este a su vez del No. 260-28219 propiedad de **Juan de Dios Gómez Contreras**.

DE LA CONSULTA

Ahora, como quiera que dieciocho de los bienes objeto del proceso no fueron extinguidos en la sentencia, la normatividad vigente ha previsto diversos mecanismos para revisar las decisiones que se profieren en ese sentido.

Es así como se ha consagrado el grado jurisdiccional de consulta que es una institución procesal que permite que el superior funcional del juez que ha dictado una providencia, esté habilitado para revisar o examinar oficiosamente la decisión adoptada en primera instancia cuando no se ha extinguido el dominio respecto de un bien y esa decisión no fuere apelada, permitiéndose corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, para con ello permitir una decisión certera y justa.

En el presente evento, las apelaciones presentadas por los apoderados de los afectados versaron únicamente respecto de la decisión de extinguir tres bienes inmuebles, quedando a salvo, sin ser apelada, la decisión de no extinguir los demás.

Es, entonces, respecto de estos últimos bienes indicados que pasaremos a analizar la decisión de no extinción a la luz de la causal pregonada por la fiscalía, que no es otra que la indicada en la parte general de este proveído, aunado al material probatorio allegado al proceso.

Inicialmente analizaremos los bienes separados del folio No. 260-28219, relacionados con los del recurso antes desatado.

Matrícula inmobiliaria	Ubicación	Propietario y gravamen
260-308202	Predio Urbano 1) Calle 0 B No. 8- 15 Zona Industrial Lote #2. Cúcuta (N. Santander).	Ofelia Archila de Villabona, Diana Marcela Villabona Archila, Álvaro Villabona Archila, William Villabona Archila, Nelson Enrique Villabona Archila.
260-308203	Predio Urbano 1) Calle 0 B No. 8- 17 Zona Industrial Lote #3. Cúcuta (N. Santander).	Albeiro Galvis Gutiérrez y Nubia Reyes García.
260-308204	Predio Urbano 1) Calle 0 B No. 8- 23 Zona Industrial Lote #4. Cúcuta (N. Santander).	Albeiro Galvis Gutiérrez y Nubia Reyes García.
260-320786	Predio Urbano 1) Avenida 9 No. 0 A- 20 Zona Industrial Lote #1A. Cúcuta (N. Santander).	Diomar Vacca López.
260-320787	Predio Urbano 1) Avenida 9 No. 0 A- 50 Zona Industrial Lote #1B. Cúcuta (N. Santander).	Diomar Vacca López.
260-320788	Predio Urbano 1) Avenida 9 No. 0 A- 72 Zona Industrial Lote #1C. Cúcuta (N. Santander).	Diomar Vacca López.
260-320789	Predio Urbano 1) Avenida 8 No. 0 A- 63 Zona Industrial Lote #1D. Cúcuta (N. Santander).	Nubia Reyes García y Albeiro Galvis.
260-309636	Predio Urbano 1) Calle 0 B No. 8 - 31 Zona Industrial Lote #5 A. Cúcuta (N. Santander).	Yannet Flórez de Medina y Álvaro Medina Meza
260-309637	Predio Urbano 1) Calle 0 B No. 8 - 43 Zona Industrial Lote #5 B. Cúcuta (N. Santander).	Delio Lizarazo Angarita.

260-309638	Predio Urbano 1) Calle 0 B No. 8 - 55 Zona Industrial Lote #5 C. Cúcuta (N. Santander).	Samir Antonio Bedoya Ríos y Leidy Carolina Trujillo Pabón
260-309639	Predio Urbano 1) Calle 0 B No. 8 - 65 Zona Industrial Lote #5 D. Cúcuta (N. Santander).	France Antonia Gómez Morales. Embargo por JURISDICCIÓN COACTIVA DE CORPONOR.
260-311458	Predio Urbano 1) Calle 0 B No. 8 - 79 Zona Industrial Lote #5 E-1. Cúcuta (N. Santander).	Luis Alfredo Rangel y Yeiny Paola Rangel Villegas.
260-311518	Predio Urbano 1) Calle 0 B No. 8 - 85 Zona Industrial Lote #5 E-2. Cúcuta (N. Santander).	María Elisa Correa Camero.

Los bienes antes enunciados no fueron extinguidos en la decisión de primera instancia al considerarse que no se probó la causal de extinción en sus ingredientes objetivo y subjetivo, ya que en dichos inmuebles no ocurrió actividad ilícita alguna por no ser identificados de forma correcta.

Lo primero que debemos decir, es que estos bienes se vincularon al proceso de extinción por los hechos descritos en relación con el parqueadero «La Clínica» ubicado inicialmente en el inmueble registrado con el folio de matrícula No. 260-28219 desprendido del folio No. 260-308201 y del cual se derivaron lo atrás relacionados.

La Fiscalía General de la Nación afirmó, a fin de proceder con la demanda extintiva que estos inmuebles se derivaron del lote de mayor extensión divididos cada uno con su folio de matrícula inmobiliaria – *desenglobado*- pero, de acuerdo con las actividades investigativas, todos aún hacían parte del lote principal de propiedad de **Juan de Dios Gómez Contreras**, es decir, físicamente no tenían división alguna, por lo que estarían incursos en

la causal 5ª de extinción de dominio, pues fueron utilizados para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el almacenamiento y venta de hidrocarburos de contrabando, hipótesis no acreditada correctamente.

Desde ya anunciamos que la decisión de no extinguir será confirmada por razones que saltan a la vista con base en los elementos materiales probatorios antes analizados.

Como se estudió en precedencia, el inmueble con el folio de matrícula No. 260-28219 se dividió registralmente a través de la modalidad de reloteo para los meses de julio, septiembre, octubre y diciembre de dos mil quince (2015) según se observa en las resoluciones expedidas por la Curaduría Urbana No. 2 de Cúcuta.

Los bienes derivados del de mayor extensión se enajenaron a través las escrituras a partir del año dos mil quince (2015) después de que se formalizara ante la autoridad competente la división del inmueble principal y hasta el año dos mil diecisiete, tal como lo declaró **Juan de Dios Gómez Contreras**.

Los múltiples afectados propietarios de los bienes antes descritos fueron coherentes en manifestar en el marco del juicio de extinción que sus bienes no fueron objeto de ningún tipo de allanamiento y registro.

Asimismo, Leidy Alvarado funcionaria de la Policía Fiscal y Aduanera expuso que la identificación de los bienes fue complicada porque para el año dos mil quince (2015) no existían

divisiones; no obstante, dejó claro que las diligencias de registro y allanamiento se realizaron en un parqueadero que no tenía paredes, denominado «La Clínica», propiedad de **Juan de Dios Gómez Contreras**.

Por esto es que los inmuebles distinguidos anteriormente no se asemejan a los consignados en las actas e informes de registro y allanamiento realizadas en el año dos mil catorce (2014), dos mil diecisiete (2017) y dos mil dieciocho (2018) o en las actas de secuestro; de acuerdo con lo narrado por algunos de los afectados, existían bienes que se dividieron materialmente desde el año dos mil cinco (2005) aproximadamente, y en los que los poseedores iniciaron mejoras, pero solo fue hasta el año dos mil quince (2015) que se formalizaron las escrituras, este es el caso de **Delio Lizarazo Angarita** quien recibió, en la última data, la donación del inmueble por parte de Gómez Contreras.

Igual situación ocurre con la familia Medina Flórez, puesto que Álvaro Medina Meza, propietario, dijo que adquirió el lote en el año mil novecientos noventa y cuatro (1994) cuando se fundó y en el construyó una casa de dos pisos con tres habitaciones, cocina y garaje – *que difiere con la descripción realizada por la policía judicial*-, formalizando las escrituras también para el año dos mil quince (2015).

También encontramos que, Samir Antonio Bedoya Ríos y Leidy Trujillo Pabón adquirieron su bien a través de la escritura pública del veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015) con una posesión de más de dieciséis años de mejoras,

bien comprado a Blanca Lucía Sánchez, pese a que la formalización de la compraventa la realizó también Gómez Contreras.

Sin mucha dificultad se concluye que los bienes desprendidos del lote de mayor extensión fueron vinculados al trámite sin verificar por parte del ente investigador cuál fue su relación de causalidad con las actividades ilícitas ocurridas en el parqueadero «La Clínica».

No reposa medio de prueba técnico que vincule a estos predios con la causal de destinación ilícita por dos razones: (i) para la fecha de los hechos no correspondían materialmente, ni siquiera se asemejaban, al inmueble en el que operaba el parqueadero donde se encontraron los hidrocarburos de contrabando, y (ii) en caso de que los bienes hicieran parte material y registralmente, la enajenación se produjo antes del inicio de la acción patrimonial sin que los hoy propietarios tuvieran conocimiento de la situación irregular enmarcada en negocios jurídicos que se realizaron dentro del marco legal, encontrándose amparados por la buena fe exenta de culpa o cualificada.

En ese orden, impera, como se anunció párrafos antes, mantener la decisión adoptada en relación con la no extinción del dominio de los bienes descritos al no configurarse por varias razones la causal 5ª dispuesta en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Continuaremos con el estudio del siguiente predio:

Matrícula inmobiliaria	Ubicación	Propietario y gravamen
260-257326	Predio Urbano 1) Lote 1, Carrera 14 con Calle 5 No. 5 – 08 Barrio San Martín. Tibú (N. Santander)	Miguel Ángel Arévalo Quintero y Ana Mercedes Salazar García.

Con base en la demanda de extinción este bien fue vinculado por los actos investigativos realizados en el proceso de radicado No. 548106001224201700118, vivienda en la que se encontraron, en recipientes plásticos, trescientos (300) galones contentivos de una sustancia que por su apariencia física y emanación de gases se asimilaba al hidrocarburo tipo gasolina extranjera, no acordes al producto colombiano distribuido por la empresa Ecopetrol.

El fallador de primera instancia no declaró la extinción al considerar que existió un error en la identificación del bien como quiera que la incautación del hidrocarburo se realizó en el inmueble ubicado en la calle 5 No. 12 – 96 del barrio San Martín de Tibú (N. Santander).

En efecto, el informe ejecutivo FPJ-3- de treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete expresamente reseña que el lugar de los hechos se ubica en la dirección calle 5 No. 12-96 barrio San Martín, este dato se obtuvo del acta de registro y allanamiento, y el acta de incautación, realizada en idéntica fecha.

Al contrastarse el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-257326 en el que se registra como dirección del inmueble lote 1, Carrera 14 con Calle 5 No. 5 – 08 barrio San Martín, sin mucho esfuerzo se advertimos que no se trata del inmueble que

se consigna en los actos investigativos con los que se inició el trámite de extinción.

En el abundante material probatorio que reposa en el expediente no se encuentra ningún elemento que aclare la identificación; incluso en comunicación de diez (10) de mayo de mayo de dos mil dieciocho (2018), la fiscalía reconoce que incurrió en un error en la inscripción de medidas cautelares.

Lo anterior, desconoce lo prescrito en el numeral 1º y 2º del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 38 de la Ley 18049 de 2017, razón suficiente para confirmar la decisión de no extinguir el dominio respecto del inmueble de matrícula No. 260-257326.

Ahora trataremos lo concerniente al siguiente inmueble:

Matrícula inmobiliaria	Ubicación	Propietario y gravamen
260-3887	Predio urbano 1) Sin dirección corregimiento El Salado lote terreno ubicado en la vereda Peracos, sector La ínsula, Corregimiento del Salado. Cúcuta (N. Santander).	Camilo Vásquez Ardila (Q.E.P.D.) -Servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A., E.S.P. "CENS" NIT. 890500514. - Servidumbre de energía eléctrica a favor de SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENS S.A. E.S.P.

		-Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, EMBARGO EN PROCESO DE SEPARACIÓN DE BIENES, Rad. No. 54001311000220060035500, demandante CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUEZ, demandado VÁSQUEZ ARDILA.
--	--	---

Este inmueble se vinculó al proceso de extinción con base en lo siguiente:

«Sobre este predio tenemos la Noticia Criminal 540016106079201781589 de la cual por labores de patrullaje por parte de policía Fiscal y Aduanera, efectuado el día 02 de junio del 2017, donde se realiza un registro preventivo al parqueadero abierto al público, sin razón social se observan varias canecas metálicas y baritanque, precediéndose a verificar las mismas, las cuales contenían sustancia líquida que por su contextura física y emanación de gases se asimila al hidrocarburo tipo ACPM, donde fueron atendidos por el señor JORGE ROBERTO ESCOBAR HERNANDEZ, a quien se le solicitó la documentación o soporte de legalidad del combustible que acreditara su legal ingreso al territorio aduanero nacional, quien contestó no tener ninguna clase de documento, por lo que se procedió con su captura y la aprehensión de 600 galones de hidrocarburo tipo ACPM, que en la prueba preliminar PIPH- arrojó como resultado propiedades físico químicas no acordes al producto colombiano distribuido por la empresa Ecopetrol.»

Lo anterior derivó en el proceso penal No. 540016106079201781589 seguido en contra de Jorge Roberto Escobar Hernández.

En el predio de propiedad de **Camilo Vásquez Ardila** administrado por sus hijos, especialmente, Marco Aurelio Vásquez designado curador provisional de este por su condición de interdicto - *sentencia judicial*- y Gabriel Vásquez Morelli como administrador, se encontraron elementos que permite concluir que se configuró la actividad ilícita de favorecimiento de

contrabando de hidrocarburos según lo estipulado en el artículo 320-1 del Código Penal.

Analizado el amplio recaudo probatorio puede decirse, en principio, que en ese bien se almacenó combustible no autorizado para su comercio por Ecopetrol, asunto que no fue controvertido o desvirtuado en desarrollo de la práctica probatoria.

La no declaratoria de extinción obedece, a juicio del *a quo*, en que no se demostró un nexo causal entre la actividad ilícita antes referida con el propietario y sus herederos o el incumplimiento del deber de cuidado de los fines sociales y ecológicos de la propiedad relativo al ingrediente subjetivo de la causal 5º de extinción.

Hay abundantes elementos probatorios que nos lleva a concluir que la decisión de primer grado en torno a este bien es acertada.

A partir no solo de los medios documentales sino también testimoniales se desprende que el bien de matrícula inmobiliaria No. 260-3887 es un predio de una extensión de treinta y cinco (35) hectáreas que solo es explotado comercialmente en una pequeña parte, sector cercano a la frontera con Venezuela y colindante con carreteras departamentales de Norte de Santander.

Según los herederos con vocación de propiedad en ese predio se hizo una servidumbre pública de

conducción de energía eléctrica que ha generado el constante tráfico de personas sin control; sin embargo, tal situación no evitó que los administradores adelantaran acciones de control y supervisión del bien.

Gabriel Alfonso Vásquez y Gladys Alicia Rangel, descendiente y cónyuge del afectado, respectivamente indicaron que, el lote es propiedad de Camilo Vásquez Ardila desde el año mil novecientos setenta y cinco (1975), es administrado por Gabriel Vásquez desde el año dos mil ocho (2008) ante el diagnóstico de isquemia cerebral que le impide desarrollarse en la cotidianidad.

En relación con su administración señalaron que existe autorización de los demás hermanos para la explotación comercial del bien a través de contratos de arrendamiento supervisados por Gabriel Vásquez.

Este último refirió que no observó actividades ajenas a los objetos de los contratos de arrendamiento, pues periódicamente iba allí, revisaba y hablaba con los inquilinos. También recogía, de forma personal, el valor de los cánones, aclarando que nunca se presentaron atrasos considerables; el pago de estos emolumentos se ejecutaba mes a mes, recaudo que también realizaban sus hermanos, quienes tienen negocios en la zona.

Relató que el lugar donde se encuentra ubicado el bien es de alta complejidad, vivida en carne propia porque su padre ahí fue secuestrado hace treinta años. Dijo que no

es recomendable estar en ese lugar por demasiado tiempo o en horas de la noche, sin que ello fuera impedimento para vigilar constantemente la propiedad.

Destacó que el predio es constantemente cercado porque regularmente lo rompen, siendo necesario hacer las reparaciones de forma inmediata.

Acerca de la venta o almacenamiento de hidrocarburos en el inmueble sostuvo que nunca vio nada ni siquiera parecido; únicamente tuvo conocimiento de una asonada con funcionarios de la policía, pero fue algo ocurrido en la vía pública y que fue reportado por medios de comunicación.

Dio cuenta que al tratarse de un lugar fronterizo hay presencia permanente de autoridades para el control del orden público, por múltiples factores, sin que se haya presentado algún tipo de intervención judicial como la ocurrida en junio de dos mil diecisiete (2017) en los más de cuarenta años que llevan en la zona. Aclaró que fue víctima de atentado fallido que se relacionó con el secuestro de su padre porque conocen los lugares en que su familia hace presencia.

Reiteró que cada ocho o diez días pasa a vigilar su predio en diferentes vehículos, por lo que adujo que la actividad ilícita debió realizarse en periodos cortos en los que no había control ni de las autoridades policía que, según su dicho, están en esa zona prácticamente veinticuatro horas al día.

Lo expresado por hijo del afectado en calidad de administrador fue corroborado por los arrendatarios Claribel Diaz Mora y Edwin Arturo Espinosa, declarantes en el juicio, ellos indicaron que, Gabriel Vásquez era el administrador y con regularidad realizaba actividades de vigilancia y control del bien, en la medida de sus capacidades dada la dimensión y circunstancias de seguridad que se presentaban en la zona.

Yezid Saenz Barrante, en su condición de arrendatario del parqueadero donde se encontró el combustible contó que se presentó un incidente con el ESMAD al momento de incautar unos vehículos que fueron hallados en un predio cercano al parqueadero, eso terminó en una asonada en la que se quemaron camiones del ESMAD sin que el combustible aprehendido se haya extraído del lugar donde se encontraba, pues se almacenaba al interior de los vehículos de carga pesada.

Mencionó que en ese lugar hay trochas que conectan a la vía «los Peracos» que ha sido cerrada en múltiples ocasiones, lo que ha generado amenazas de muerte en su contra, situación que lo obligó a denunciar la situación bajo la causa No. 540016001131201706541. Él también afirmó que Gabriel Vásquez constantemente está vigilando el predio cada ocho o quince días y sus familiares tienen negocios cerca, sin que ellos hayan visto un actuar extraño o contrario a la ley de su parte.

Los funcionarios de policía judicial que atendieron la diligencia de registro y allanamiento que vinculó al inmueble fueron claros en señalar que el sujeto capturado, Jorge Roberto Escobar Hernández, fue identificado como el administrador

del parqueadero, empero esta persona es desconocida por los legítimos propietarios y arrendatarios.

Se extrae de la declaración de los funcionarios de policía que la casa de tablas donde se encontró el contrabando estaba en el parqueadero, pero Pedro Luis Castañeda Arias, servidor de policía dijo: «(...) el parqueadero era por otro lado, simplemente nos enfocamos en la caseta (...)», lo que pone en duda la ubicación exacta en la que se desarrolló el injusto típico y refuerza lo dicho por el heredero del afectado y el arrendatario frente a las circunstancias modales en las que se dieron hechos, aspecto que podría, inclusive, derrumbar el factor objetivo de la causal de extinción propuesta.

A ello se suma que no reposa una prueba que relacione a los arrendatarios con causas penales derivadas del actuar ilegal reprochado por la fiscalía en el presente proceso.

Además, no encontramos medios suasorios que develen que los propietarios, administradores y los arrendatarios tuvieran un nexo de causalidad con la destinación ilícita del bien, tampoco que aquellos, en el ejercicio de las funciones que demanda la propiedad como titulares del derecho de dominio, posesión o tenencia, hayan infringido el deber de vigilancia y cuidado que impone la Constitución Política.

Suficientemente acreditado está que Gabriel Vásquez Morelli y sus demás familiares en representación de **Camilo Vásquez Ardila**, por su intermedio, de forma constante y

periódica supervisaron las actividades desarrolladas en su inmueble, pese a los riesgos que esto ocasionara a su integridad personal. Asimismo, las complejas particularidades de seguridad de zona no impidieron que se realizaran mejoras o arreglos para evitar la intervención de extraños, incluso, ante la presencia habitual de las autoridades de policía.

Así, se confirmará, como lo consideró la primera instancia, que el afectados y sus herederos actuaron de buena fe, satisfecha con la carga probatoria exigida por ley extintiva, luego, al no fundarse el aspecto subjetivo de la causal 5° de la Ley 1708 de 2014, la consecuencia no es más que la declarar la improcedencia de extinción como así se hizo.

Ahora, continuaremos con la consulta respecto del siguiente bien:

Matrícula inmobiliaria	Ubicación	Propietario y gravamen
260-41291	Predio Urbano 1) Lote 1 Hacienda Aguasucia. Villa del Rosario (N. Santander).	Edilia Bayona de Rivera y José Gregorio Rivera Álvarez. -HIPOTECA DE CUERPO CIERTO - abierta de cuantía indeterminada, a favor de CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO NIT. 8999990475. Actualmente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. -EMBARGO IMPUESTOS MUNICIPALES - tesorería municipal de Villa del Rosario, de SECRETARIA HACIENDA, a JOSÉ GREGORIO RIVERA ÁLVAREZ

		-JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO - embargo ejecutivo derechos de cuota, rad. 54-874-4089-002-2015-00422-00, CENS A E.S.P., a EDILIA BAYONA DE RIVERA.
--	--	--

La Fiscalía General de la Nación afirmó que este inmueble se encuentra comprometido en la causal de extinción por destinación demandada ya que se habría utilizado para el almacenamiento de hidrocarburos de contrabando, actuar en contravía de los establecido en el artículo 320-1 del Código Penal.

En los informes de allanamiento y registro, acta de incautación y derechos del capturado realizados por los funcionarios de policía judicial el tres (3) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se consignó:

«PARA EL DÍA DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2017 SIENDO LAS 12:08 HORAS LOS SUSCRITOS SERVIDORES DEL GRUPO DE POLICÍA JUDICIAL POLEA CÚCUTA, BAJO LA COORDINACIÓN DEL SEÑOR SUBTENIENTE WILMAR FERNANDO PARRADO CLA VIJO Y PA TRULLERO YEHINNER MENDOZA MÉNDEZ. CARGO INVESTIGADORES, IDENTIFICADOS COMO APARECE AL PIE DE LA FIRMA, ACOMPAÑAMIENTO COORDINADO CON PERSONAL ADSCRITO AL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, LOS SEÑORES INVESTIGADORES PROCEDEN A REALIZAR DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO AL INMUEBLE UBICADO EN LAS COORDENADAS 7°43'19.53"N-72°28'2.39" SECTOR AGUA SUCIA LA UCHEMA, ZONA RURAL VIA JUAN FRIO PALOGORDO MUNICIPIO VILLA DEL ROSARIO, SE INGRESA INMOBLE DE UNA PLANTA, TECHO EN TEJAS DE BARRO CON ABUNDANTE VEGETACIÓN A SU ALREDEDOR. SE VERIFICO QUE EFECTIVAMENTE ESTE ES EL SITIO DESCRITO EN LA ORDEN DE ALLANAMEINTO Y REGISTRO, PLENAMENTE IDENTIFICADOS COMO FUNCIONARIOS DE POLICIA FISCAL Y ADUANERA CON SUS RESPECTIVAS PRENDAS DE LA POLICIA NACIONAL (CHAQUETA, GORRA. CARNET POLICIAL), ESTE INMUEBLE OBJETO DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO SE ENCONTRABA ABIERTO. FUIMOS ATENDIDOS POR LOS SEÑORES QUE ALLÍ SE ENCONTRABAN RELACIOANDOS ASI: UNA VEZ NOTIFICADA LA ORDEN SE INGRESA AL INMUEBLE Y SEOBERVA GRANCANTIDAD DE RECIPIENTES PLASTICOS

DE DIFERENTES TAMAÑOS Y COLORES CON UNA SUSTANCIA LIQUIDA EN SU INTERIOR QUE POR SU CONTEXTURA Y EMANACIÓN DE GASES SE ASIMILA AL HIDROCARBURO TIPO GASOLINA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA LA COCINA SE ENCONTRO OCUPADA POR ENSERES DEL INMUEBLE. SE CONTINÚA VERIFICANDO ALREDEDOR DEL INMUEBLE Y SE HALLA SE HALLA UN VEHICULO TIPO CAMION DE PLACAS A95BR1V DE VENEZUELA CON RECIPIENTES PLASTICOS TIPO PIMPINAS EN LA PARTE TRASERA (...)»

El proceso penal por esos hechos se adelantó bajo el No. 54 001 61 060792 2017 80063, resultando capturados Karen Dayana Santamaría Niño, José Israel Parra González, José Abraham Martínez Contreras, Orlando Calderón Rodríguez y Nelson Calderón Rodríguez.

El proceso culminó con sentencia condenatoria por preacuerdo de seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017), así lo informó la Fiscalía Primera (1º) Seccional de Los Patios (N. Santander).

A través de lo anterior, fácil resulta concluir que el factor objetivo de la causal de destinación se acreditó, sin que sea necesario ahondar en ese aspecto.

La decisión de negar la extinción se sustentó en que no se acreditó el ingrediente subjetivo por las circunstancias extraordinarias que rodeaban el bien relativas a la seguridad de la zona, acreditada por la Policía Nacional y el Ejército de Colombia que, para este caso, impedían a los propietarios ejercer las funciones sociales y ecológicas que demanda el patrimonio en la carta política.

Valorados las pruebas recopiladas a través de la sana crítica encontramos que la improcedencia de extinción del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-41291 deviene de circunstancias extraordinarias que superan los límites de los deberes emanados por la propiedad privada y su intervención en la sociedad.

La hacienda Aguasucia, predio rural, se encuentra ubicado en el municipio de Villa del Rosario (N. Santander) y limita por el río Táchira con el país vecino de Venezuela cuenta con un área de cien (100) metros cuadrados, siendo escasa la intervención estatal.

Reposan en el legajo sendos informes de inteligencia elaborados en diciembre de dos mil dieciséis (2016) por el comandante del grupo mecanizado No. 5 de la Trigésima Brigada del Ejército Nacional en el que se reporta la presencia de grupos armados ilegales como BACRIM y el ELN en el municipio de Villa del Rosario en el área donde se encuentra ubicado el bien perseguido, ejecutando actividades criminales de contrabando y apoderamiento de hidrocarburos.

En estos informes se relaciona que los grupos armados financian estructuras comunes para generar violencia, obstaculizando no solo el diario vivir sino las actividades de las fuerzas del orden público.

Es justamente esa información la que motivó la diligencia de allanamiento y registro ordenada el diecisiete de enero de dos mil diecisiete (2017).

Los afectados, así como los trabajadores de la zona en el juicio declararon que lo único que opera en esa zona son grupos ilegales y mencionaron que la única forma de ejercer posesión en el lugar es si las estructuras criminales lo permiten. Ernesto Ramírez, cultivador de la zona fue contundente en advertir que toda persona que se oponga al contrabando es objetivo militar.

También destacaron que las personas capturadas no son conocidas en ese lugar porque al existir varios pasos para *-ilegales-* por la frontera es difícil identificar a alguien. Resaltó que las actividades en toda la zona son de público conocimiento y advertir cualquier situación implica la muerte.

Con base en lo anterior, consideramos que la decisión adoptada es acertada; si bien la función de la propiedad exige un deber de diligencia y cuidado por parte de los propietarios, esto responde al cumplimiento de los mandatos emanados en el preámbulo de la Constitución Política entre los que se encuentran la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, prerrogativas en cabeza los ciudadanos y el Estado, por lo que, para este caso en particular resulta desproporcionado exigirle a los titulares de dominio el ejercicio de supervisión y cuidado que no pueden garantizarlo siquiera las autoridades municipales, departamentales y nacionales.

Entonces, palmario resulta que la destinación ilícita del inmueble de la referencia no fue un capricho,

permisividad u omisión de sus propietarios sino un desconocimiento de los fines esenciales contemplados en la Constitución Política.

Así, ante la insatisfacción del requisito subjetivo de la causal 5° de la Ley 1708 de 2014, la decisión de no declarar la extinción el bien matrícula inmobiliaria No. 260-41291 se mantendrá incólume.

El siguiente bien por estudiar en grado jurisdiccional en consulta es:

Matrícula inmobiliaria	Ubicación	Propietario y gravamen
260-184410	Predio Urbano 1) Manzana Urbanización Llano Grande-Lote # 12. Los Patios (N. Santander).	Alicia Flórez Ramírez y Emiliano Alfonso Flórez Ovallos. Hipoteca de cuerpo cierto - abierta sin límite de cuantía de SOCIEDAD CONSTRUCTORA SUÁREZ CONTRERAS CIA LTDA "SUCON LTDA", a favor de hoy BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. antes CORPORACIÓN POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI.

Este bien hace parte del proceso extintivo de acuerdo con los hechos expuestos por la Fiscalía General de la Nación así:

«En diligencia de registro y allanamiento realizada el 07 de junio del 2017 dentro del proceso penal con Numero Único de Noticia Criminal 540016106079201781471 al acceder a la vivienda, se hallaron recipientes plásticos y canecas de diferentes colores y tamaños, que en su interior contenían un total de 70 galones de hidrocarburo tipo ACPM, solicitándole a la persona que atendió la diligencia el soporte de legalidad del combustible, quien respondió no tener dicha documentación, por lo que se procede a capturar al señor EMILIANO ALFONSO FLOREZ OVALLOS, identificado con cédula de ciudadanía

1.927.299 de Tibú-Norte de Santander y a realizar medida cautelar de aprehensión de 70 galones de ACPM, que en la prueba preliminar PIPH dio como resultado propiedades físico químicas no acordes al producto colombiano distribuido por la empresa Ecopetrol.»

Para acreditar la configuración del injusto típico en el inmueble de matrícula No. 260-184410 se aportaron, como medio de prueba, el informe de registro y allanamiento, acta de derechos del capturado e informe de investigador de laboratorio en el que se da cuenta que en el lote No. 12 de la manzana K ubicada en la urbanización Llano Grande, Los Patios (N. Santander) se almacenó y comercializó hidrocarburo de contrabando como lo establece el artículo 320-1 del Código Penal.

El proceso penal se siguió bajo el radicado No. 540016106079201781471 en el que fue capturado uno de los propietarios del inmueble, **Emiliano Alfonso Flórez Ovallos**, quien, en el marco del juicio extintivo reconoció que guardó en su morada unas pimpinas de ACPM y para ello le pagaban aproximadamente cincuenta mil pesos (\$50.000), dinero que le servía para pagar los recibos de los servicios públicos. Manifestó que, al día siguiente de guardar el combustible le hicieron el allanamiento, lo que a la postre derivó en una sentencia condenatoria en su contra.

En la fase de juicio también se probó que el afectado vivía en el inmueble para la fecha de los hechos con su esposa, dueña también del inmueble, quien se encontraba enferma y hospitalizada, y se dijo que el actuar contrario a la ley estuvo motivado por condiciones de vulnerabilidad.

A partir de lo anterior, para la sala, no hay asomo de duda que la causal 5° demanda se probó plenamente, pues el propietario del inmueble destinó su bien para una actividad ilícita como lo establece el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, lo que como consecuencia conlleva la extinción del derecho de dominio.

El juez de primera instancia, pese a lo anterior, se apartó de la consecuencia legal establecida con el Código de Extinción de Dominio enmarcado en que hay un eximente de responsabilidad porque la conducta ilícita ejecutada en el bien de su propiedad se realizó por motivos de necesidad y pobreza extrema; adicionalmente señaló que no se trató de un actuar frecuente.

Como lo analizamos en acápites precedentes, la legislación extintiva vigente no consagra eximentes de responsabilidad y aunque ello no implica que existirá extinción del derecho de dominio cuando se presenten casos de fuerza mayor u otras figuras, esto es condicionado en que no desconozcan las previsiones legales que rigen el procedimiento, en este caso, la acción de extinción de dominio.

El legislador inequívocamente ha establecido las circunstancias por las cuales procede la extinción de dominio. Tratándose de las referidas a la destinación ilícita, los eximentes giran en torno al incumplimiento de deberes de la propiedad precedidos del desconocimiento del actuar irregular y no a un proceder directamente ilícito. A pesar de que no se desconocen las especiales circunstancias económicas y sociales en

las que viven los afectados, el conocimiento de la ilicitud, y no solo eso, sino el actuar contrario a la ley a través de la propiedad del titular del derecho de dominio no encuentra sostén en ninguna directriz legal o jurisprudencial, salvo la buen fe exenta de culpa que aquí no aplica.

Es por lo anterior que el Código de Extinción de Dominio ha definido que esta acción es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, de ahí que se haya decantado que la actividad considerada como ilegal sea la tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaratoria de responsabilidad penal.

Para la sala, el análisis de eximente de responsabilidad, como lo propuso el juez de primera instancia, es aplicable a la persecución penal pero no a la extintiva, por esa razón al acreditarse el aspecto subjetivo de la causal demandada, como lo dijo la primera instancia, la consecuencia es la declaratoria de extinción de dominio sin ninguna consideración adicional.

Por lo anterior, se revocará el numeral segundo (2º) del artículo segundo (2º) de la parte resolutive de la sentencia proferida el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, se declarará la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para los afectados, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) del bien de matrícula inmobiliaria No. 260-184410 localizado en el municipio Los Patios (N. Santander), vereda Los Patios - Predio Urbano 1) manzana K urbanización Llano Grande-Lote #12, del que figuran

como propietarios **Alicia Flórez Ramírez** y **Emiliano Alfonso Flórez Ovallos**, así como de los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio relacionados con estos.

Finalmente se abordará la consulta con relación al siguiente bien:

Matrícula inmobiliaria	Ubicación	Propietario y gravamen
260-199205	Predio Urbano 1) Calle16MN No. 8-91 barrio Carlos García Lozada, sector Cecilia Castro. Cúcuta (N. Santander).	Luis Francisco Parada Cruz y María Magdalena Parada Laguado. Afectación a vivienda familiar.

Este último bien fue vinculado al proceso de extinción con base en los hechos que se plasmaron en la demanda así:

«Dentro de la Noticia Criminal 540016106079201780171 se lleva a cabo registro y allanamiento el día 14 de febrero de 2017, encontrando en el inmueble recipientes plásticos contentivos de una sustancia que por su contextura física y emanación de gases se asimila al hidrocarburo tipo Gasolina, para un total de 45 galones, que al solicitar el soporte y documentación que acredite su legal ingreso al territorio aduanero nacional, no se obtiene, por lo que se procede a capturar a LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13446703 (propietario del inmueble) y la aprehensión del hidrocarburo tipo gasolina, que dio como resultado en la prueba preliminar PIPH, propiedades físico químicas no acordes al producto colombiano distribuido por la empresa Ecopetrol.»

A través del recaudo y la práctica probatoria se demostró que en el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-199205 ubicado en el barrio Cecilia Castro con nomenclaturas No. 8-91/9-107, se hallaron un total de 45 galones de

combustible de contrabando que, según la experticia técnica, no son acordes a producto colombiano autorizado por la empresa colombiana de petróleos Ecopetrol, coligiéndose la comisión del delito de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos y sus derivados prescrito en el artículo 320-1 de la legislación penal.

A esa conclusión se llegó gracias a las actas e informe de registro y allanamiento del catorce (14) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) y el acta de derechos de capturado suscrita por **Luis Francisco Parada Cruz**. También al informe de investigador de campo FPJ-11- en el que se consignaron los análisis técnicos sobre la procedencia extranjera del hidrocarburo.

Consta en el expediente denuncia anónima del veintiuno (21) de enero de dos mil diecisiete (2017) en la que se pone en conocimiento que un grupo de personas en la vivienda ubicada en Calle 16MN # 9-81, barrio Cecilia Castro de Cúcuta, comercializaba, de manera informal, hidrocarburos de contrabando, poniendo en riesgo la seguridad de la comunidad.

Lo anterior se confirmó con la declaración del patrullero Yeferson Fabián Medina Suárez quien adelantó la diligencia de registro y allanamiento. Contó que fue atendido por el propietario del bien y una vez ingresaron a la vivienda, en una de las habitaciones, encontraron recipientes plásticos tipo pimpina con combustible -9 *pimpinas*- y otros vacíos -8 *recipientes*-. El funcionario relató que ese día quien atendió la diligencia fue **Luis Francisco Parada Cruz** en presencia de sus hijos.

Luis Francisco Parada Cruz declaró en el juicio de extinción y manifestó que el día de la incautación del combustible se encontraba en Cenabastos, lugar donde trabaja, y cuando le informaron lo ocurrido con unos de sus hijos, a quien le ofrecieron una gasolina barata que compró para ayudarlo a él, por eso se dirigió a su residencia y al ver a la policía, temió por sus hijos y para que no se los llevaran dijo que aceptaba los cargos del punible de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos y sus derivados.

Explicó que comercializa pimpinas vacías en Cenabastos y jamás ha tenido que ver con comercialización de gasolina de contrabando.

De otra parte, contó que su hijo, Jonathan Arbey Parada quien se desempeña como mototaxista compró el combustible, esa única vez, para ayudarlo con la comida. El hidrocarburo, según él, era para vendérsela a otros compañeros mototaxistas porque era más barata.

Jonathan Arbey Parada en el juicio reconoció que él compró la gasolina en nueve pimpinas que almacenó en la vivienda en la residía mientras sus padres no se encontraban. Insistió en que su actuar fue sin el consentimiento de sus padres con la finalidad de ayudarlos.

El juez de primera instancia, con base en lo anterior, consideró que el requisito objetivo de la causal de extinción está acreditada al no existir duda sobre el actuar ilícito; sin embargo, no prospera el aspecto subjetivo en razón a que la acción

irregular se dio sin el consentimiento de los propietarios. Aunado a ello valoró las condiciones socioeconómicas de la familia y la existencia del gravamen de la afectación a la vivienda familiar y que en caso de decretarse la extinción se afectarían derechos fundamentales.

Estudiados con detenimiento los medios probatorios allegados, nos apartamos de la conclusión a la que arribó el fallador al considerar que, contrario a lo plasmado en la sentencia de primera instancia, reposan elementos que permiten deducir que los propietarios del inmueble sí conocían de la actividad criminal ejecutada en el bien de matrícula inmobiliaria No. 260-199205 y no hicieron nada para detenerla.

Entre ellos encontramos que en la denuncia veintiuno (21) de enero de dos mil diecisiete (2017) - *veintitrés días antes de la incautación del hidrocarburo*- un residente de la zona puso en conocimiento que en esa vivienda «*un grupo de personas*» comercializaba hidrocarburo de contrabando, actividad que ponía en riesgo en la comunidad.

En la denuncia se narró:

«YO SOY VECINO DEL SECTOR DEL BARRIO CECILIA CASTRO EN LA CIUDAD DE CUCUTA, ME ACERCO A USTEDES CON EL FIN DE COLOCAR EN CONOCIMIENTO SOBRE LA ACTIVIDAD ILEGAL DE 04 PERSONAS LAS CUALES ESTAN UTILIZANDO UN INMUEBLE PARA EL ALMACENAMIENTO DE GRANDES CANTIDADES DE GASOLINA DE CONTRABANDO, ESTE INMUEBLE ESTA UBICADO EN LA CALLE 16MN # 8-91, LA FACHADA DEL INMUEBLE ES EN LADRILLO. PUERTA Y VENTANA EN MADERA, PORTON EN MADERA CON LATAS DE ZINC, EL TECHO ES EN LATA DE ZINC, QUIENES SE DEDICAN A ESTA ACTIVIDAD ILEGAL ES UNA FAMILIA COMPUESTO POR UN SEÑOR DE APROXIMADAMENTE 50 AÑOS SU ESPOSA Y SUS DOS HIJOS, ESTAS PERSONAS ALMACENAN

GRANDES CANTIDADES DE HIDROCARBURO EN LA VIVIENDA Y ES COMERCIALIZADA POR EL SEÑOR Y SUS DOS HIJOS A DOS CUADRAS DEL INMUEBLE SOBRE LA VIA PRINCIPAL Y A MEDIDA QUE VAN VENDIENDO EN LA CALLE VAN TRAYENDO MAS GASOLINA DE LA VIVIENDA, ESTO CON EL FIN DE NO LEVANTAR SOSPECHA DE LAS AUTORIDADES Y SOBRE LA VÍA PRINCIPAL ES MEJOR LA VENTA DE GASOLINA POR LA CANTIDAD DE VEHÍCULOS QUE TRANSITAN EL LUGAR EN ESTE INMUEBLE VIENEN A DESCARGAR DIFERENTES CLASES DE VEHÍCULOS COMO CAMIONETAS, AUTOMÓVILES Y MOTOCICLETAS QUIENES HACEN EL DESCARGUE EN HORAS DE LA NOCHE CUANDO HAY POCA POLICÍA POR EL SECTOR.(...)»

Entre los hechos denunciados y la incautación del hidrocarburo transcurrió un lapso de veintitrés días, periodo en el cual los propietarios del inmueble, especialmente, **Luis Francisco Parada Cruz** pudieron detectar el hidrocarburo de contrabando en su inmueble y adoptar medidas correctivas oportunamente. Por las características del líquido almacenado y el inmueble, en el término señalado, no podía pasar desapercibido para ninguno de los ocupantes del bien, mucho menos cuando el afectado laboraba diariamente con el manejo de pimpinas -vacías.

Adicionalmente, al margen de cómo se desarrolló el proceso penal, la aceptación de responsabilidad es un hecho indicador, por lo menos, del conocimiento de la actividad criminal que se desplegó en el bien sin que se adoptara una medida para garantizar la función social de la propiedad por parte de los titulares del derecho de dominio, motivo de sobra para encontrar consolidada el aspecto subjetivo en la causal de destinación ilícita en trámite extintivo.

No puede pasarse por alto que en las declaraciones de Parada Cruz y su hijo se acepta la realización del injusto con fines de almacenamiento y comercialización al interior

del inmueble, lo cual resulta más que suficiente para declarar la extinción del derecho de dominio reclamado por la Fiscalía General de la Nación.

La fundamentación de la decisión de primer grado invoca escenarios para justificar la utilización como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas en condiciones socioeconómicas o de vulnerabilidad, como se hizo en eventos antes analizados desconociendo las previsiones legales sobre la configuración de las causales de extinción establecidas en el artículo 16 del Código de Extinción de Dominio.

La prueba practicada en este proceso desprende la materialización del ingrediente subjetivo de la causal demandada, contrario a lo dicho por el juez de conocimiento; huelga reiterar que la legislación extintiva vigente no consagra eximentes de responsabilidad y la prosperidad de la pretensión se basa en lo debatido y controvertido en el juicio, salvo cuando se pruebe la buena fe exenta de culpa.

Con base en lo expuesto, al hallar comprobada la causal quinta de extinción, la decisión será revocada y, en su lugar, se declarará la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para los afectados, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) del bien de matrícula inmobiliaria No. 260-199205 localizado en el municipio Cúcuta (N. Santander), Calle 16 MN No. 8-91 barrio Carlos García Lozada, sector Cecilia Castro del que figuran como propietarios **Luis Francisco Parada Cruz** y **María Magdalena Parada**

Laguado, así como de los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio relacionados con estos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Especializada en Extinción de Dominio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo

(2°) del artículo segundo (2°) de la parte resolutive de la sentencia proferida el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) será revocado y, en consecuencia, se **DECLARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para los afectados, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) del bien de matrícula inmobiliaria **No. 260-184410** localizado en el municipio Los Patios (N. Santander), vereda Los Patios - Predio Urbano 1) manzana K urbanización Llano Grande-Lote #12, del que figuran como propietarios **Alicia Flórez Ramírez** y **Emiliano Alfonso Flórez Ovallos**, así como de los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio relacionados con estos.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral quinto

(5°) del artículo segundo (2°) de la parte resolutive de la sentencia proferida el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, se **DECLARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para los

afectados, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) del bien de matrícula inmobiliaria **No. 260-199205** localizado en el municipio Cúcuta (N. Santander), Calle 16 MN No. 8-91 barrio Carlos García Lozada, sector Cecilia Castro del que figuran como propietarios **Luis Francisco Parada Cruz** y **María Magdalena Parada Laguado**, así como de los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio relacionados con estos.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: Frente a la presente decisión no procede recurso alguno.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión a los interesados haciendo la publicación respectiva en el micrositio de la Rama Judicial.

SEXTO: Devuélvase al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ
Magistrado

XIMENA DE LAS VIOLETAS VIDAL PERDOMO
Magistrada

JAIME JARAMILLO RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Rafael Maria Delgado Ortiz
Magistrado
Sala 002 Penal Extinción De Dominio
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Ximena De Las Violetas Vidal Perdomo
Magistrada
Sala 001 Penal Extinción De Dominio
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jaime Jaramillo Rodriguez
Magistrado
Sala 003 Penal Extinción De Dominio
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**f84a06bfe766c8bd6dce39f204bfe2a63d721828a0191a3dc5b4284b75b
7e9e1**

Documento generado en 27/11/2024 09:58:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR
ABOGADO



Señor

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO

REF:

**PROCESO EXTINCION DE DOMINIO
LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO
JAINOVER MOLINA HOYOS.**

AFECTADOS:

BIEN OBJETO DE LA EXTINCION:

260-184407

RADICADO:

54001312000120180003800

ASUNTO:

CONTESTACION DE DEMANDA

EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 27.603.155 de Cúcuta, con Tarjeta profesional No. 235.937 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.441.375 de Cúcuta, y el señor JAINOVER MOLINA HOYOS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.486.378, mediante el presente escrito, me permito contestar la demanda presentada por la Fiscalía General de la Nación, objeto de la referencia.

Los afectados en este proceso compraron el bien inmueble el 15 de diciembre del 1999 mediante escritura pública No. 3754 de la Notaria Tercera de Cúcuta, producto de su trabajo el cual fue adquirido lícitamente.

Mediante operativo realizado por la Policía Fiscal Aduanera el día 07 de Junio del 2017 en la Avenida 9 No 9-03 barrio el llano, municipio los patios encontraron combustible de lo cual no es de propiedad de los afectados ya que ellos les había arrendado el local al señor ANGEL ARECIO CHACON CHACON, identificado con la cédula de Identidad V-15990493, de nacionalidad venezolana, mediante un contrato de arrendamiento, quien no se encontraba en el momento del allanamiento y que no volvió a presentarse después del mismo, desconociendo mi poderdante su lugar de domicilio o paradero al día de hoy, por ende él es el responsable del combustible encontrado en la propiedad de los afectados.

Así mismo, cabe aclarar que la situación de arrendamiento con un ciudadano venezolano en la ciudad de Cúcuta, con los hechos actuales en que vive el vecino país, no se realizó contrato ante la notaria porque no tenía pasaporte para su autenticación que es un requisito indispensable para ello y mi poderdante de buena fe realizó el contrato de arrendamiento por seis meses y sin más requerimientos para brindar ayuda y apoyo al Señor Angel Arecio Chacón Chacón quien venía buscando mejores oportunidades en esta ciudad.

Como se evidencia en el acta de secuestro realizada por la Fiscalía 39 Especializada de Extinción del derecho de Dominio, se evidencia que todo el primer piso del predio objeto del presente proceso se encuentra arrendado, cuenta con dos locales uno arrendado a Apuestas Cúcuta 75 y a la Señora Luz Neila Cetina, esta última mediante contrato verbal de arrendamiento, lo que evidencia que el garaje donde se encontró la mercancía decomisada también estaba arrendado pues los propietarios del predio no hacen uso habitacional del primer piso del inmueble.



La señora LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO de 48 años de edad, actualmente trabaja en Apuestas Cúcuta 75 como Asesora Comercial desde 16 de julio del 2005, y que nunca se ha dedicado a la venta de combustible, padece de TUNEL DE CARPO, *que es la afectación que produce pérdida del movimiento, la sensibilidad u otra función de ese nervio con un conjunto de signos y síntomas que son el producto de la compresión del nervio mediano dentro del túnel del carpo*, y por ello es imposible que se desempeñe en la venta de combustible ya que no puede trabajar ni hacer fuerza con sus manos.

En constantes ocasiones ha ingresado a centros médicos por su estado de salud y el dolor que produce esta enfermedad, viene cumpliendo tratamiento médico; por motivo de este proceso que lleva en su contra, la señora LUZ AMPARO ha desmejorado su estado de salud, no puede dormir bien, le ha causado problemas psicológicos, trastorno mixto de ansiedad y depresión; El médico tratante formulo una serie de medicamentos para el tratamiento y valoración por psiquiatría, la Dra. Gloria Inés Blanco (psiquiatra), da como dictamen "episodio depresivo moderado", además se realizó junta médica indicada por Protección pensiones y cesantías quienes califican con porcentaje **54.08% de pérdida de capacidad laboral**.

De igual manera el señor JAINOVER MOLINA HOYOS, se dedica a la labor de marquetería trabajando de forma informal e independiente, lo que puede ser corroborado por los testigos que se incluyen dentro de este escrito; lo que demuestra que tampoco ejerce la actividad de venta de combustible y depende económicamente más del arrendamiento recibido de su propiedad para pagar el crédito hipotecario y demás obligaciones necesarias para su subsistencia y la de su familia.

Desde el 13 de abril del 2010 el señor Jainover Molina Hoyos fue diagnosticado con carcinoma basocelular (cáncer de piel), lo que demuestra que no puede dedicarse a labores que tengan que ver con exposición de la piel a hidrocarburos y demás.

PRINCIPIO DE TERCERA PERSONA DE BUENA FE EXENTA DE CULPA

Que mediante contrato realizado con el señor Angel Arcio Chacón Chacón la excluye de responsabilidad penal ya que los afectados son tercera persona de buena fe y el estado debe proteger los derechos constitucionales, la corte constitucional se ha pronunciado al respecto sobre los procesos de extinción de dominio se deben proteger los terceros de buena fe.

Que por medio de la Ley 1708 de 2014, por el cual se realiza el proceso de extinción de dominio a la señora LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO y el señor JAINOVER MOLINA HOYOS, y mediante ARTÍCULO 7o. de la presente ley, PRESUNCIÓN DE BUENA FE. *Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.*

Igualmente, la sentencia T-821/14 *se reconoce la protección de los terceros que adquirieron derechos sobre bienes que luego resultan inmersos en un proceso de extinción de dominio, estableciéndolo como limite a la posibilidad de declarar la extinción y previendo una presunción general de buena fe que debe ser desvirtuada*



En ese sentido, cabe resaltar que el artículo 3 establece que "La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente", y el artículo 7, el cual prevé que se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa".

La jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, también ha sido enfática en señalar que en este tipo de procesos es necesario que se garanticen los derechos de terceros de buena fe, con lo cual se busca preservar los valores superiores de la justicia, la equidad y la seguridad jurídica.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que "el cumplimiento de la regla de justicia plasmada en el artículo 34 de la Constitución, aunque tiene su expresión en el plano patrimonial y no en el penal, como lo ha manifestado la Corte, mal podría llevarse a cabo mediante un sistema legal que presumiera la mala fe de las personas o que les impusiera la carga de probarla, cuando es el Estado -titular de la acción de extinción del dominio- el que corre con ella. Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave."

DERECHO A LA PROPIEDAD

Que mediante medida cautelar de extinción de dominio solicitado por la Fiscalía General de la Nación en contra del predio de propiedad de LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO y el señor JAINOVER MOLINA HOYOS, se le está violando el derecho a la propiedad ya que ellos compraron este bien lícitamente en diciembre de 1999 y hasta la fecha nunca se han dedicado a ninguna actividad en contra la normatividad penal, y el combustible encontrado en el local, es de propiedad del señor Angel Arcio Chacón Chacón ya que se le había arrendado, y en el momento del allanamiento no se encontraba en el sitio, por tal motivo él es el responsable de dicha acción penal.

Que por medio del art 3 de la ley 1708 de 2014 de extinción de dominio protege la propiedad a los afectados en cuanto este se haya obtenido de manera lícita y de buena fe de exenta de culpa

El artículo 58 de la constitución política de Colombia modificado por el artículo 10. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social,



resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Sentencia C-459/11 Sentencia El artículo 58 de la Constitución protege el derecho a la propiedad y los demás derechos adquiridos "con arreglo a las leyes civiles" y dispone su función ecológica y social. Por tanto, la Constitución solamente protege el derecho a la propiedad en la medida en que su adquisición se haya ajustado a los requerimientos del ordenamiento jurídico y siempre y cuando cumpla la función social y ecológica que por disposición superior está llamada a desempeñar. Este mismo artículo constitucional reconoce que en caso de conflicto entre el derecho a la propiedad particular y el interés general, éste debe primar y el derecho de propiedad ceder en procura de la satisfacción de aquel. Es decir, de conformidad con la configuración constitucional, el derecho a la propiedad —como todos los derechos constitucionales— no tiene un carácter absoluto o intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento, especialmente (i) cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar, (ii) cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y (iii) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales y, después de una adecuada ponderación, en el caso concreto se hace necesario limitarlo. En ese sentido, tanto el Constituyente como el legislador han diseñado institutos para enervar ese derecho, en unos casos por no cumplir la función social o ecológica o porque el interés público se impone, como en el caso de la expropiación y, en otros, porque resulta contrario al ordenamiento jurídico y a los deberes que se imponen a los habitantes del territorio nacional, como en el caso del proceso de extinción del dominio y el decomiso, figuras éstas a través de las cuales se busca revocar la propiedad. Estos institutos se diferencian de la figura de la confiscación, por medio de la cual el Estado de manera arbitraria priva a los particulares de sus derechos, razón por la cual es proscrita por el artículo 34 constitucional.

El artículo 34 de la carta magna, especifica en que momento se debe realizar la extinción de dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social, por el cual los afectados en este proceso nunca se han dedicado a una actividad ilícita y el bien objeto de la Litis se obtuvo con el esfuerzo de su trabajo y con cual también han adquirido varios prestamos en el banco, para la construcción de la misma

Así mismo, destacó la Corte que se trata de una acción pública porque "el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social" (Corte Constitucional, Sentencia C-740 de 2003). Mis poderdantes por encontrarse con discapacidad funcional el estado debe proteger a las personas en condiciones de vulnerabilidad como lo relaciona la Ley 1708 de 2014 artículo 14. defensa de personas en condiciones de vulnerabilidad. Corresponde al Sistema Nacional de Defensoría asumir la asistencia y representación judicial y garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia en los procesos de extinción de dominio de las personas que se encuentren



en evidentes condiciones de vulnerabilidad por razones de pobreza, género, discapacidad, diversidad étnica o cultural o cualquier otra condición semejante.

Sentencia T-010/17 las personas de la tercera edad hacen parte de un grupo poblacional que debido a las características especiales que presenta debe contar con la protección de los derechos fundamentales de cada uno de sus miembros por parte del Estado y de los organismos internacionales que se encargan de velar por la inclusión, el respeto, y las medidas de atención necesarias que ellos necesitan, garantizándoles la más alta calidad de vida que se les pueda otorgar.

Colombia un Estado Social de Derecho que promueve el respeto de la dignidad humana, la solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del bienestar general, esta Corporación ha señalado que en virtud de los lineamientos fijados por la Carta Política es un deber constitucional proteger a aquellas personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, así lo reconoce expresamente en su artículo 13 CP.

Como se evidencia en la Historia Clínica de la Señora Luz Amparo Cujuvante Castro, se encuentra en un estado de indefensión o vulnerabilidad manifiesta, pues al presentar una incapacidad laboral permanente, comprobada y valorada por la Junta Regional de Calificación es notorio que no cuenta con los medios necesarios para su subsistencia y que el único bien que tiene y por el cual recibe los ingresos de su núcleo familiar es el obtenido por el arrendamiento de los locales y garaje de su vivienda.

PRUEBAS

TESTIMONIALES

Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas para que previa citación y audiencia expresen lo que les conste conforme a los hechos y circunstancias de la presente contestación:

MIREYA LANDAZABAL VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.60.316.149 de Cúcuta, cuya dirección es: calle 19C Sur No.9 – 04 Brisas del Llano Municipio de Los Patios.

BENJAMIN JAIMES ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No.12398343 de Bogotá, dirección calle 19C Sur No.9 – 04 Brisas del Llano Municipio de Los Patios.

ESPERANZA RODRIGUEZ VELANDIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.63315254 de Bucaramanga, dirección: Calle 13N No.5E – 19 Urbanización Capillana Cúcuta.

MANUEL GUILLERMO CASTRO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.246.775 de Cúcuta, dirección: calle 19F Sur No.9 – 16 Barrio Llano Grande Municipio de Los Patios.



DOCUMENTALES:

- Copia de escritura pública No. No. 3754 de la Notaria Tercera de Cúcuta del 15 de diciembre de 1999
- Certificado de libertad y tradición No. 260-184407
- Copia simple de escritura de hipoteca No 077 del 2016 notaria 2 cucuta
- Certificado laboral de LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO.
- Historia clínica de LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO.
- Historia clínica de JAINOVER MOLINA HOYOS
- Copia de la certificación de calificación de la pérdida del 54,08% de la capacidad laboral.
- Contrato de arrendamiento de ANGEL ARECIO CHACON CHACON
- Contrato de arrendamiento de Apuesta Cúcuta 75
- Declaración extraprocesal del Señor BENJAMIN JAIMES ANDRADE.
- Declaración extraprocesal No. 1158 de la Señora ESPERANZA RODRIGUEZ VELANDIA.
- Declaración extraprocesal de la Señora MIREYA LANDAZABAL VASQUEZ.
- Declaración extraprocesal No. 0417 del Señor MANUEL GUILLERMO CASTRO HERNÁNDEZ.

ANEXOS

Todos los documentos aludidos como pruebas documentales.

PETICIONES

Por todo lo manifestado anteriormente solicito respetuosamente a este Despacho.

PRIMERO: NEGAR la extinción del derecho de dominio sobre la propiedad de los señores LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO y JAINOVER MOLINA HOYOS, sobre el inmueble ubicado en la en la Avenida 9 No 9-03 los Patios Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-184407.

SEGUNDO: ordenar a la Fiscalía 39 investigación de extinción de dominio la entrega del bien y ordenar los oficios para el respectivo desembargo y secuestre

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la calle 13N #4A-04 Urbanización Portachuelo oficina 1 de esta ciudad. Teléfono 3017128553, Correo electrónico edwinjcardonae@hotmail.com.

Atentamente,

EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR
T.P. N°235.937 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. N°10.498.770 de Santander de Quilichao

7

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 60.441.375
CUJAVANTE CASTRO

APELLIDOS
LUZ AMPARO

NOMBRES
Luz Amparo Cujavante Castro



FECHA DE NACIMIENTO 25-OCT-1969

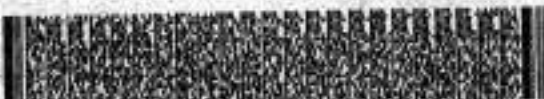
CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.57 ESTATURA O+ G.S. RH F SEXO

11-DIC-1998 LOS PATIOS
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Luz Amparo Cujavante Castro*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANTONIO TAMAYO RAMOS

INDICE DERECHO



A-8505400-00083774-F-008941375-20120915 000840085A 1 38397402



3.754 2011/13/99
NUMERO: TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA

Y CUATRO. = = = = (3.754) = = = =

En la ciudad de San José de Cúcuta,

Departamento Norte de Santander, República

de Colombia, a los QUINCE. (15) = =

días del mes de DICIEMBRE. = = = =

de mil novecientos noventa y nueve (1.999) ante mí, CARMEN

ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR, Notaria Tercera de este Circulo,

comparecieron los señores ANDRES ANTONIO MORALES HENAO, varón

mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula

de ciudadanía número 13.466.666 expedida en San José de

Cúcuta, quien obra en este acto en nombre y representación de

la SOCIEDAD CONSTRUCTORA SUAREZ CONTRERAS & CIA LTDA SUCON

LTDA, con NIT. 800.142.755-3 en su calidad de Gerente conforme

lo demuestra con el Certificado de la Cámara de Comercio de

Cúcuta, quien en el texto del presente contrato se denominará

LA SOCIEDAD VENDEDORA por una parte y por la otra LUZ AMPARO

CUJAVANTE CASTRO, mujer mayor de edad, vecina de esta ciudad,

de estado civil casada con sociedad conyugal vigente,

identificada con la cédula de ciudadanía número 40.441.375

expedida en San José de Cúcuta y el señor JAINOVER MOLINA

HODYS, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado

civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con

la cédula de ciudadanía No. 16.486.378 expedida en

Buenaventura (Valle), a quienes en el texto de este contrato

se le denominará LOS COMPRADORES y dijeron que han celebrado

el contrato de compraventa que se registrará por las

estipulaciones siguientes: PRIMERO.- Que LA SOCIEDAD VENDEDORA

transfieren a título de venta en favor de LOS COMPRADORES el

derecho pleno de dominio y la posesión regular y pacífica que

tiene sobre el siguiente bien inmueble: Una casa para

habitación junto con el lote de terreno en el que está

Llanitos del Municipio de Los Patios, Casa No. 9 de la Manzana
K, con un área de 80,50 metros cuadrados, alinderada de la
siguiente manera: NORTE: En 5,75 metros con el lote No. 1 de
la misma manzana; ORIENTE: En 14,00 metros con vía peatonal
interna; SUR: En 5,75 metros con vía peatonal interna;
OCCIDENTE: En 14,00 metros con el lote No. 10 de la misma
manzana. Le corresponde el Folio de MATRICULA INMOBILIARIA
NUMERO 260-184407 de la Oficina de Registro de Instrumentos
Públicos de Cúcuta. PARAGRAFO: No obstante la anterior mención
que se acaba de hacer de la extensión superficial del
inmueble y la longitud de sus linderos, la venta se hace como
cuerpo cierto, de tal suerte que cualquier eventual diferencia
que pueda resultar entre la cabida real y la aquí declarada,
no dará lugar a reclamo por ninguna de las partes. SEGUNDA:
Que LA SOCIEDAD VENDEDORA adquirió el inmueble por compra
hecha a Javier José Contreras Granados, como consta en la
escritura pública No. 1733 de fecha 10. de Julio de 1.995
otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Cúcuta,
registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Cúcuta el 04 de Julio de 1.995, bajo el Folio de MATRICULA
INMOBILIARIA NUMERO 260-159253. TERCERA: Que LA SOCIEDAD
VENDEDORA garantiza que el inmueble de la presente venta es de
su exclusiva propiedad, que no lo ha enajenado por acto
anterior al presente, ni arrendado por escritura pública, ni
dado en anticresis, uso o usufructo, no tiene embargos,
pleitos pendientes y se encuentra libre de condiciones que
resuelvan o afecten su dominio. CUARTA: Que LA SOCIEDAD
VENDEDORA amparará a LOS COMPRADORES en los términos de la ley,
por la evicción y, por los vicios redhibitorios respecto de
las unidades de propiedad separada que vende. QUINTA: Que el
precio acordado por las partes para la presente compraventa es
la cantidad de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL**

l
l
v
E
v
q
i
l
di
Fe
dc
an
en
fa
ac
en
que
jut
int
PAB
sub
con
con
con
cuer
LOS



SOCIEDAD VENDEDORA así: a) LA SUMA DE DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.582.000,00) con el subsidio familiar de vivienda que le otorga el Instituto Nacional de Reforma Urbana INURBE según Resolución #0692 de

Agosto 13 de 1.997 y comunicada mediante Oficio 0692-04587; b) La suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.718.000,00) en dinero efectivo que EL VENDEDOR declara recibidos a su entera satisfacción. PARAGRAFO PRIMERO: Que no obstante la forma de pago LA SOCIEDAD VENDEDORA renuncian al ejercicio de la condición resolutoria que de ella se deriva, y la venta se otorga firme e irrevocable. PARAGRAFO SEGUNDO: Que tenemos conocimiento de las sanciones previstas en los Artículos 8 y 30 de la Ley 3a. de 1.991, en cuanto a la obligación de restituir el Subsidio Familiar de Vivienda cuando el beneficiario transfiera el dominio de la sociedad de vivienda, deje de residir en ella antes de haber transcurrido CINCO (5) AÑOS desde la fecha de entrega del subsidio o cuando el INURBE compruebe que existió falsedad o imprecisión de los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la adjudicación y entrega del subsidio, de igual forma sabemos que la persona que presente documentos o información falsa por el objeto de que le sea asignado un subsidio familiar de vivienda, quedará inhabilitado por DIEZ (10) AÑOS para volver a solicitarlo. PARAGRAFO TERCERO: CLAUSULA ESPECIAL: Los Beneficiarios del subsidio familiar de vivienda son: LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO con cédula de ciudadanía #60.441.375; JAINOVER MOLINA HOYOS con cédula de ciudadanía #16.486.378 y DULIAN GONZALEZ HOYOS con cédula de ciudadanía #38.981.225. SEXTA: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley 9a. de 1.989,

virtud de este instrumento constituyen PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, a favor suyo, de sus hijos menores actuales y de los que llegare a tener. PARAGRAFO: El inmueble objeto de esta venta es embargable por LA CORPORACION, por haber financiado la construcción y la adquisición de acuerdo a lo previsto en el Art. 38 de la Ley 3a. de 1.991. SEPIMA: Que en la fecha LA SOCIEDAD VENEDORA ha hecho entrega real y material a LOS COMPRADORES de la unidad de dominio, objeto de esta compraventa. OCTAVA: Que la Unidad de propiedad separada objeto del presente contrato se encuentra dotada, de los servicios públicos de energía, alcantarillado y acueducto, encontrándose a paz y salvo por estos servicios. PARAGRAFO: Cualquier valor que por tales conceptos se liquide con posterioridad a la fecha de esta escritura será asumido en su totalidad por LOS COMPRADORES. Igualmente el inmueble se encuentra a paz y salvo por concepto de Contribuciones, tasas o derechos a cualquier entidad, impuesto predial o complementarios. NOVENA: ACEPTACION: Presentes **LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO** y **JAINOVER MOLINA HOYOS**, de las condiciones civiles ya anotadas y manifestaron: a) Que aceptan esta escritura, la venta y obligaciones en ella contenidas. b) Que han recibido a satisfacción la unidad de dominio privado objeto del presente contrato. **PAZ Y SALVO MUNICIPAL #5137. Predial y Complementarios. Predio #010104490009000. Avalúo \$1.118.000,00. Expedido: Julio 22/99. Válidos Diciembre 31/99.** El suscrito Tesorero Municipal de Los Patios hace constar que SOCIEDAD CONSTRUCTURA SUCON LTDA. se halla a Paz y Salvo con el Fisco Municipal por concepto del impuesto descrito. Hay firma ilegible. LEIDO el presente instrumento a los otorgantes y enterados de su registro en el término legal, lo aprueban, aceptan conforme a minuta presentada y firman conmigo la

AA

14916296

10



de la Superintendencia de Notariado y Registro. Esta escritura se extendió en tres (3) hoja de papel notarial serie números AA14916296 AA14916297 AA14916299.

LOS OTORGANTES:

Luz Amparo Cujavante Castro
LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO

Jainover Molina Hoyos 16.406.374
JAINOVER MOLINA HOYOS

Andrés Antonio Morales Henao
ANDRES ANTONIO MORALES HENAO
CONSTRUCTORA SUAREZ CONTRERAS & CIA LTDA
SUCON LTDA.

LA NOTARIA TERCERA DE CUCUTA:

Carmen Elvira Liendo Villamizar
NSC.- CARMEN ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR

Santafé de Bogotá D.C. Agosto 15 de 1997

Señor (a)
CUJAVANTE CASTRO LUZ AMPARO
AV 10 K-121 B LLANITOS
LOS PATIOS
NORTE SANTANDER

Número: 0692-0458

Estimado Beneficiario:

Tenemos el gusto de informarle que su hogar ha sido beneficiado con la Asignación del Subsidio Familiar de Vivienda.

El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana INURBI, mediante Resolución N°0692 del 08/15/1997, le asignó un Subsidio Familiar de Vivienda en cuantía de \$2,582,000.00.

Este subsidio es una contribución gratuita del Gobierno Nacional y puede utilizarlo para obtener una solución de vivienda por valor de \$10,300,000.00, en el plan de UNIDAD BASICA, denominada URBANIZ. LLANO GRANDE.

El plazo máximo para la utilización de este subsidio es de **diez y ocho (18)** meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la Resolución de Asignación. Este será pagado por la fiduciaria **CONSORCIO FIDUANGLO-FIDUBOGOTA Contrato OJUR 28/97** a quien le suministre financie a su hogar la solución de vivienda. Para cualquier información acerca del cobro del subsidio llame a la Regional del INURBE.

Al respaldo de esta carta encontrará las instrucciones sobre la aplicación del subsidio, su cobro y el procedimiento a seguir para la escrituración de la solución de vivienda.

El Gobierno Nacional a través de INURBE, cumple así con uno de los principales anhelos de la familia colombiana **EN EL GOBIERNO DE LA GENTE**.

Cordial Saludo,



ROBERTO DE LA VEGA VISBAL
Gerente General

11 **INTEGRANTES DEL HOGAR BENEFICIADO 544059720010055**

NOMBRE	CEDULA
CUJAVANTE CASTRO LUZ AMPARO	60,441,375
MOLINA HOYOS JAINOVER	16,486,378
GONZALEZ HOYOS DULIAN	38,981,225
MOLINA CUJAVANTE DAYANA GISELLE	*****
MOLINA CUJAVANTE NARDY GINETH	*****
MOLINA CUJAVANTE JAINOVER	*****
*****	*****

INSTRUCCIONES PARA LA UTILIZACION DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA

Entrega del Subsidio: El Subsidio Familiar de Vivienda será entregado por intermedio de la fiduciaria indicada en esta carta, a quien le suministre o financie la solución de vivienda a la que se va aplicar el subsidio previa autorización del hogar beneficiario. Cuando el que cobra el subsidio es el financiador del programa, se requiere probar esta calidad a través de documentos soporte donde así se demuestre, o por medio de constancia expresa por parte del oferente del programa.

El Subsidio Familiar de Vivienda necesariamente se debe aplicar al pago de la solución de vivienda, del mejoramiento o de las obligaciones del beneficiario, contraídas con una entidad financiera para estos mismos fines.

El Subsidio Familiar de Vivienda es intransferible (no se puede ceder ni negociar con otra persona), sin perjuicio de las normas legales sobre derechos sucesorales.

Contenido de la escritura pública.

Para el pago del subsidio deberá elaborarse escritura pública, en donde conste la adquisición o el mejoramiento de la solución de vivienda, obtenida con el Subsidio Familiar de Vivienda. Debe hacerse a nombre de uno o varios de los miembros del hogar beneficiario del Subsidio, en representación del hogar, según su libre decisión y se dejará constancia expresa sobre los siguientes hechos:

- Que se trata de una solución de vivienda de interés social, obtenida o mejorada con Subsidio Familiar de Vivienda.
- El valor de la solución de vivienda obtenida con el subsidio.
- El valor del subsidio y la fecha de asignación del mismo.
- En cláusula especial, deberá anotarse el nombre e identificación de cada uno de los miembros del hogar mayores de edad, beneficiarios del subsidio.
- Las sanciones previstas en los Artículos 8 y 30 de la Ley 03 de 1991.
- Recibo a satisfacción de la solución de vivienda.

En caso de adquisición de vivienda, la escritura pública otorgada, debe registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos competente. No se requiere este trámite cuando se trata de declaración de mejoras.

Por favor, en el momento de firmar la escritura, verifique que la información contenida en ese documento es correcta. Es importante que el beneficiario firme la escritura correspondiente sólo hasta que constate que se han terminado todas las obras de la vivienda y que están instalados los servicios públicos.

PARA MAYOR INFORMACION COMUNICARSE CON NUESTRAS SEDES REGIONALES EN TODO EL PAIS



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180227417611033982

Nro Matrícula: 260-184407

Página 1

Impreso el 27 de Febrero de 2018 a las 10:55:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 260 - CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: LOS PATIOS VEREDA: LOS PATIOS

FECHA APERTURA: 11-12-1995 RADICACIÓN: 95-25054 CON: ESCRITURA DE: 25-11-1995

CODIGO CATASTRAL: 54405010104490009000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 3254 de fecha 25-11-95 en NOTARIA 3 de CUCUTA LOTE # 9 con area de 80,50 M2. (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 9/84).

COMPLEMENTACION:

PRIMERO.-REGISTRO DEL 04-07-95-ESCRIT # 1733 DEL 01-07-95-NOTA DE CTA.COMPRVENTA-MODO DE ADQUIRIR-DE CONTRERAS GRANADOS JAVIER JOSE-A: CONSTRUCTORA SUAREZ CONTRERAS CIA LTDA.SUCON LTDA.1995-SEGUNDO.-REGISTRO DEL 10-03-95-ESCRIT.# 686 DEL 08-03-95-NOT. 3 DE CTA.ACLARACION ESCRIT # 1158 EN CUANTO A NUMERO DE CEDULA DEL VENDEDOR-A: CONTRERAS GRANADOS JAVIER JOSE.-1995-TERCERO.-REGISTRO DEL 25-01-95-ESCRIT # 18 DEL 08-01-95-NOT. 3 DE CTA.ACLARACION ESCRIT # 1158 EN CUANTO AL VALOR DE LA VENTA-A: NIO VARGAS PRUDENCIO-A: CONTRERAS GRANADOS JAVIER JOSE.-1995-CUARTO.-REGISTRO DEL 07-04-94-ESCRIT # 1158 DEL 06-04-94-NOT. 3 DE CTA. COMPRVENTA-MODO DE ADQUIRIR-DE NIO VARGAS PRUDENCIO-A: CONTRERAS GRANADOS JAVIER JOSE.-1994-QUINTO.-REGISTRO DEL 07-04-94-ESCRIT # 1128 DEL 04-04-94-NOT. 3 DE CTA.ACLARACION ESCRIT # 4883 EN CUANTO A EXT LA CORRECTA ES 23.168M2.-A: RIVERA HERNANDEZ JULIO CESAR-NIO VARGAS PRUDENCIO.-1994-SEXTO.-REGISTRO DEL 11-01-94-ESCRIT.# 4883 DEL 31-12-93-NOT. 3 DE CTA.COMPRVENTA 2.317M2.MODO DE ADQUIRIR-DE RIVERA HERNANDEZ JULIO CESAR-A: NIO VARGAS PRUDENCIO.-1994.-SEPTIMO.-REGISTRO DEL 13-04-88 ESCRIT.#660 DEL 11-04-88 NOT.5. DE CUCUTA DIVISION MATERIAL DEL PREDIO.-MODO DE ADQUIRIR.- A: RIVERA HERNANDEZ, JULIO CESAR.-1988-OCTAVO.- REGISTRO DEL 25-11-82 ESCRIT.#606 DEL 23-11-82 NOT.2. DE PAMPLONA COMPRVENTA.-MODO DE ADQUIRIR.- DE: ARQUIDIOCESIS DE NUEVA PAMPLONA A: RIVERA HERNANDEZ, JULIO CESAR.-1982-NOVENO.- REGISTRO DEL 18-11-57 ESCRIT.#667 DEL 31-10-57 NOT.2. DE PAMPLONA COMPRVENTA.-MODO DE ADQUIRIR.- DE: PARRA LEON, MARIA; PARRA LEON,MARGARITA; PARRA LEON GUILLERMINA A: ARQUIDIOCESIS DE LA NUEVA PAMPLONA.-957

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) MANZANA "K"-URBANIZACION LLANO GRANDE- LOTE # 9

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

260 - 184233

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-07-1995 Radicación: 1995-13351

Doc: ESCRITURA 1734 DEL 01-07-1995 NOTARIA 3 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA.IRA #0042559 \$891.450,00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD CONSTRUCTORA SUAREZ CONTRERAS CIA LTDA " SUCON LTDA".

NIT# 8001427553X

A: HOY BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. ANTES CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

NIT# 8600345941

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 18-08-1995 Radicación: 1995-18958

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 04 DEL 27-07-1995 PLANEACION MUNICIPAL DE LOS PATIOS

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 OTROS PERMISO PARA CONSTRUIR 201 VIVIENDA BF 45316 \$461 18-08-95



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180227417611033982

Nro Matrícula: 260-184407

Página 2

Impreso el 27 de Febrero de 2018 a las 10:55:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA SUAREZ CONTRERAS CIA LTDA "SUCON LTDA".

NIT# 8001427553

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 30-11-1998 Radicación: 1998-25054

Doc: ESCRITURA 3254 DEL 25-11-1998 NOTARIA 3 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 898 OTROS CONSTITUCION URBANIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA SUAREZ CONTRERAS CIA LTDA "SUCON LTDA".

NIT# 8001427553 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 11-01-2000 Radicación: 2000-477

Doc: ESCRITURA 3754 DEL 15-12-1999 NOTARIA 3 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$10,300,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA BF # 38924 SUBSIDIADA POR EL INURBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD CONSTRUCTORA SUAREZ CONTRERAS CIA LTDA "SUCON LTDA".

NIT# 8001427553

A: CUJAVANTE CASTRO LUZ AMPARO

CC# 60441375 X

A: MOLINA HOYOS JAINOVER

CC# 16488378 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 11-01-2000 Radicación: 2000-477

Doc: ESCRITURA 3754 DEL 15-12-1999 NOTARIA 3 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 370 CONSTITUCION PATRIMONIO FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUJAVANTE CASTRO LUZ AMPARO

CC# 60441375 X

DE: MOLINA HOYOS JAINOVER

CC# 16488378 X

A: FAVOR SUYO, DE LOS HIJOS MENORES ACTUALES Y LOS QUE LLEGARE A TENER.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 09-10-2015 Radicación: 2015-260-6-23365

Doc: ESCRITURA 1568 DEL 05-10-2015 NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES PATRIMONIO DE FAMILIA ESCRITURA 3754 DEL 15/12/1999 NOTARIA 3 DE CUCUTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUJAVANTE CASTRO LUZ AMPARO

CC# 60441375

DE: MOLINA HOYOS JAINOVER

CC# 16488378

A: FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGARE A TENER

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 19-01-2016 Radicación: 2016-260-6-676

Doc: CERTIFICADO 8309 DEL 10-12-2015 NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180227417611033982

Nro Matrícula: 260-184407

Página 3

Impreso el 27 de Febrero de 2018 a las 10:55:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA.- ESCRITURA
1734 DEL 01-07-1995 NOTARIA 3 DE CUCUTA.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA-UPAC COLPATRIA HOY BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

NIT# 8600345941

A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA SUAREZ CONTRERAS CIA LTDA

NIT# 9001427553

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 19-01-2016 Radicación: 2016-260-6-877

Doc: ESCRITURA 0077 DEL 14-01-2016 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$40.000.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: CUJAVANTE CASTRO LUZ AMPARO

CC# 80441375

DE: MOLINA HOYOS JAHOVER

CC# 16485378

A: SOLGROUP S.A.S.

NIT# 9007554508

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 05-02-2018 Radicación: 2018-260-6-2003

Doc: OFICIO 011 F-39 DEEDD DEL 02-02-2018 FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO ADELANTADO PARA
TRAMITE DE EXTINCIÓN DE DOMINIO- RAD. 110016099098201702002 E.D.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA 39 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

A: CUJAVANTE CASTRO LUZ AMPARO

CC# 80441375

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-260-3-1436

Fecha: 18-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R.
(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180227417611033982

Nro Matrícula: 260-184407

Página 4

Impreso el 27 de Febrero de 2018 a las 10:55:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-260-1-24303

FECHA: 27-02-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARTHA ELIANA PÉREZ TORRENEGRA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



ESCRITURA PÚBLICA:

Nº 0077-2016

NOTARIA SEGUNDA. -----

ESCRITURA PÚBLICA: SETENTA Y SIETE. -----

----- (77) -----

FECHA DE OTORGAMIENTO: ENERO CATORCE (14) -----

DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2.016) -----

FORMATO DE CALIFICACION

Art. 8, Par.4 LEY 1579 / 2012

MATRICULA INMOBILIARIA: 260-184407

CODIGO CATASTRAL: 010104490009000

UBICACIÓN DEL PREDIO

URBANO	RURAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
X		LOS PATIOS	NORTE DE SANTANDER

NOMBRE O DIRECCION

LOTE NÚMERO NUEVE (9) DE LA MANZANA "K", JUNTO CON LA CASA PARA HABITACIÓN SOBRE EL CONSTRUIDA, UBICADA EN LA URBANIZACIÓN LLANO GRANDE, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS. -----

DOCUMENTO

CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD		
ESCRITURA	0077	14-01-16	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA		
CODIGO REGISTRAL	NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO		VALOR DEL ACTO			
	ESPECIFICACION					
0155	HIPOTECA		\$ 40.000.000			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO			NUMERO DE IDENTIFICACION	CALIDAD		
LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO			60.441.375	DEUDORA		

Dl 2 copias 1-18-16

COPIA SIMPLE
SEGUNDA DE CUCUTA

JAINOVER MOLINA HOYOS	16.486.378	DEUDOR
SOLGROUP SAS	NIT. 900755450-6	ENTIDAD ACREEDORA

CON LA ANTERIOR INFORMACION SE DA CABAL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO MEDIANTE RESOLUCION NUMERO 0465 DEL 21 DE ENERO DE 2013 EN DESARROLLO DE LA LEY 1579 DE 2012 EXPEDIDA POR EL GOBIERNO NACIONAL

En la ciudad de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los **CATORCE (14)** días del mes de **ENERO** del año dos mil dieciséis (2.016), al despacho de la NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA, cuyo Notario Titular es **JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN**,

comparecieron los señores **LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO**, mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecina de esta ciudad, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número **60.441.375** expedida en Cúcuta, y **JAINOVER MOLINA HOYOS**, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecino de esta ciudad, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número **16.486.378** expedida en Buenaventura, quienes dijeron ser casados, con sociedad conyugal vigente, cónyuges entre sí, quienes obran en este acto en nombre propio, quienes en adelante se denominaran **LOS DEUDORES**, y manifestaron

MANIFESTACIÓN PREVIA DE LOS DEUDORES SOBRE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR. **LOS DEUDORES** declaran que el inmueble objeto del contrato que por esta escritura pública se perfecciona, destinado a vivienda y cuya descripción se establecerá a lo largo del presente instrumento, **NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.** Esta manifestación la hacen, bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, habiendo sido enterado(a) de lo dispuesto en la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003.

PRIMERO.- OBJETO DEL ACTO.- MUTUO CON GARANTIA HIPOTECARIA.- Que en la fecha de esta escritura, **LOS DEUDORES** declaran haber recibido a entera satisfacción, de manos de la sociedad SOLGROUP S.A.S. Con NIT. 900.755.450-6,



Apel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

00385-1000-350955A

NOTARIA SEGUNDA DE CIRCUNSCRIPCION
COPIA SIMPLE

PARÁGRAFO: Esta hipoteca comprende todas las mejoras y anexidades del inmueble, todos los aumentos y mejoras que ella reciba en el futuro, lo mismo que las pensiones e indemnizaciones abarcadas por ella conforme a lo dispuesto en el artículo 2446 del Código civil.-----

CUARTO.- TRADICION.- Que el inmueble objeto de esta garantía lo adquirieron **LOS DEUDORES** así: mediante compraventa según los términos de la escritura pública número tres mil setecientos cincuenta y cuatro (3.754) del quince (15) de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999), otorgada en la Notaría Tercera (3ª) de Cúcuta, título(s) de propiedad que se encuentra(n) inscrito(s) en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, bajo el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria número(s) **260-184407**.-----

QUINTO.- VIGENCIA DE LA HIPOTECA Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA. Esta hipoteca se mantendrá vigente hasta tanto **LOS DEUDORES** restituyan el dinero mutuado, junto con sus intereses y cancele los gastos inherentes al cobro judicial, si lo hubiere, y **LOS DEUDORES** solo podrán exigir su cancelación contra pago total de toda suma a cargo de esta obligación principal. Una vez realizado el pago sin que exista saldo alguno por cancelar, **EL ACREEDOR** deberá otorgar escritura pública de cancelación de hipoteca, conforme lo establecen los artículos 49 y 50 del Decreto 960 de 1970, cuyos gastos notariales, de boleta fiscal y registro, irán por cuenta de **LOS DEUDORES**. Si **EL ACREEDOR** no se allanare a firmar esta escritura pública, **LOS DEUDORES** deberán adelantar la respectiva acción judicial para que sea el juez quien ordene la cancelación del gravamen hipotecario, conforme lo señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia 4352 de octubre 2494, con ponencia del H. Magistrado Carlos Esteban Jaramillo Schloss, que dice: "...Aunque se haya pagado la obligación principal, la hipoteca no desaparece del todo hasta tanto no se agoten las formalidades impuestas por la ley para que ese resultado se produzca, siendo entendido que el cumplimiento de dichas formalidades requeridas para la cancelación de la hipoteca, es de cargo de **EL ACREEDOR** (D.960/70, art. 49) y **LOS DEUDORES** que ha cubierto la obligación principal y no ha obtenido por parte de aquel la inscripción en el registro de la cancelación consiguiente de la hipoteca, cuenta con los medios adecuados para exigirla por la vía judicial)". En cuanto a la



prescripción de la acción hipotecaria, para todos los efectos, ella prescribe junto con la del mutuo, que es principal. En consecuencia, y a las voces de lo dispuesto en los artículo 2535, 2536 y 2537 del Código Civil, la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años, tiempo que se cuenta desde que la obligación principal se haga exigible al deudor por parte de **EL ACREEDOR**, siempre que dicha prescripción no haya sido interrumpida en alguna de las formas permitidas en nuestra legislación. -----

SEXTO.- FACULTADES DE EL ACREEDOR.- Que **EL ACREEDOR** queda facultado para dar unilateralmente por vencido, aunque no lo estuviere aún, el plazo para el cumplimiento de la obligación garantizada, por esta hipoteca y por consiguiente para exigir el pago inmediato de ella, pudiendo por lo tanto ejercitar las acciones judiciales respectivas por las siguientes causales:-----

a) Cuando **LOS DEUDORES** incumplieren una cualquiera de las obligaciones especiales que contrae conforme al presente instrumento;-----

b) Cuando pierda, total o parcialmente, la posesión material de los bienes hipotecados;-----

c) Si los bienes que por esta escritura se dan en garantía hipotecaria, fueren perseguidos judicialmente por terceros o sufre una desmejora o deprecio tales que ya no ofrecen suficiente garantía para la plena seguridad de **EL ACREEDOR**, a juicio de éste, para los efectos de este literal, bastará la declaración escrita de **EL ACREEDOR** en carta certificada dirigida al deudor, o la que haga en la solicitud escrita a autoridad competente para hacer efectivos sus derechos. En los casos contemplados en el presente literal, **EL ACREEDOR** podrá optar por la subsistencia del plazo si **LOS DEUDORES** dan una nueva garantía a satisfacción de él. -----

SEPTIMO.- RENUNCIA DE LOS DEUDORES. Que si **EL ACREEDOR** entablare acción judicial para cobrar la obligación garantizada por la hipoteca de que trata la presente escritura, **LOS DEUDORES** renuncian al derecho de pedir que los bienes embargados se dividan en lotes para los efectos de la subasta pública. Además, para el caso de cobro judicial de la suma mutuada, **LOS DEUDORES** renuncian a cualquier requerimiento judicial o extrajudicial.-----

OCTAVO.- GASTOS A CARGO DE LOS DEUDORES. Que son de cargo de **LOS DEUDORES** los gastos de cobro judicial o extrajudicial de las deudas u obligación amparadas con la garantía hipotecaria constituida por este instrumento si a ello



1038155AG03555CT

hubiere lugar, los del otorgamiento de la presente escritura, su registro, anotación y cancelación, cuando llegare el caso, los de una copia registrada para EL **ACREEDOR** y de un certificado de libertad y tradición en 20 años donde conste la inscripción de la hipoteca contenida en esta escritura. -----

NOVENO.- AUTORIZACIÓN PARA OBTENER COPIA SUSTITUTIVA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. Que **LOS DEUDORES** desde ahora dan su consentimiento para que el Notario expida a **EL ACREEDOR** en caso de ella solicitarla por escrito, y únicamente por razón de su extravío o deterioro de la primera copia de esta escritura, un segundo ejemplar sustitutivo de la primera copia que preste mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 81 del Decreto 960 de 1.970.-----

DECIMO.- CESIÓN DEL CRÉDITO HIPOTECARIO. Que autoriza plenamente a su acreedor, para ceder este crédito hipotecario a la persona que ésta designe sin necesidad de notificación o requerimiento personal alguno.-----

DECIMO PRIMERO.- SITUACIÓN JURÍDICA DEL BIEN INMUEBLE. Garantizan **LOS DEUDORES** que el inmueble dado en garantía de la obligación, no lo han enajenado a persona alguna, que se encuentra libre de censo, hipoteca, embargos, pleitos pendientes, demanda civil registrada, arrendamientos, anticresis y patrimonio de familia inembargable y condición resolutoria de dominio, limitación del mismo y en general libre de todo gravamen.-----

DECIMO SEGUNDO.- DOMICILIO. Que el domicilio contractual del negocio celebrado es la ciudad de Cúcuta.-----

DECIMO TERCERO.- ACEPTACION.- Presente **EL ACREEDOR** señora **BEATRIZ MONCADA DE ROJAS**, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, quien dijo ser casada con sociedad conyugal disuelta y liquidada mediante escritura número cinco mil cuatrocientos sesenta y dos (5.462) del nueve (09) de Noviembre del dos mil siete (2007) quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 37.245.518 expedida en Cúcuta, obrando en este acto como apoderada general de **JOSE LEONARDO ROJAS MONCADA**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 88.243.943 expedida en Cúcuta (Norte de Santander) obrando como representante legal de la **SOCIEDAD SOLGROUP S.A.S.** Con NIT 900.755.450-6, Sociedad con domicilio principal de Bogotá, legalmente constituida

LOS O
LOS D

por doc
el dieci
luro D
Cáman
inserci
genera
y dos (
en ésta
fecha c
cuya c
protocc
manife
nartes,

DECLA
compa
comple
identid
presen
expres
inexac
lugar p
de la r
tiene r

DOCU



AA029709484

3/3
19

por documento privado de fecha tres (03) de Junio de dos mil catorce (2.014), inscrita el dieciocho (18) de Junio de dos mil catorce (2.014) bajo el número 01845659 del Libro IX, en su condición de Gerente, calidad que acredita con el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta para su protocolización e inserción en las copias que de este instrumento se expidan, conforme al poder general otorgado mediante la Escritura Pública Número siete mil doscientos noventa y dos (7.292) del treinta y uno (31) de Octubre de dos mil catorce (2.014) otorgada en ésta misma Notaría, el cual se encuentra vigente según certificado de vigencia de fecha catorce (14) del mes de Enero de dos mil dieciséis (2.016) de esta notaría, cuya copia se protocoliza con éste instrumento, documentos que se adjunta para su protocolización e inserción en las copias que de este instrumento se expidan, quien manifestó: Que acepta la presente pública escritura en todas y cada una de sus partes, especialmente la hipoteca que a favor de la sociedad se constituye.-----

DECLARACIÓN DE VERIFICACIÓN DE LOS COMPARECIENTES. Los

comparecientes manifiestan que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, sus respectivos estados civiles, los números de sus documentos de identidad y demás datos, y declaran que todas las informaciones consignadas en la presente escritura pública son correctas y se ajustan a la voluntad por ellos expresada. Asumen, en consecuencia, la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los datos aquí consignados y la eventual CORRECCIÓN a que hubiere lugar por estos aspectos. Declaran que conoce la ley y sabe que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos públicos que él autoriza, pero que no tiene responsabilidad frente a la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. --

DOCUMENTOS QUE SE PROTOCOLIZAN:

1. PROTOCOLIZACIONES DE LEY.

a) Escritura pública número siete mil doscientos noventa y dos (7.292) del treinta y uno (31) de Octubre de dos mil catorce (2.014) otorgada en ésta misma Notaría de la sociedad Acreedora, Representación legal de la sociedad acreedora y Certificado

del notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

038400557E9A9A

COPIA SEGUNDA DE CIRCULAR
SIMPLE

de Vigencia de Poder. -----

2- PROTOCOLIZACION DECISION VOLUNTARIA DE LOS OTORGANTES. -----

NO HAY -----

3- COMPROBANTES FISCALES. -----

REPUBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER PAZ Y
SALVO EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE LOS PATIOS HACE
CONSTAR No. 9920 QUE EL PREDIO 010104490009000 -----
AVALUO \$ 36.679.000 REGISTRADO A NOMBRE DE CUJAVANTE CASTRO LUZ
AMPARO -----

SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DEL IMPUESTO PREDIAL Y
COMPLEMENTARIOS, EXPEDIDO CON FECHA ENERO 13 2.016. VÁLIDO
HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2.016. (FDO) MARY LUZ MARTINEZ LOPEZ
TESORERA MUNICIPAL. -----

Leída esta escritura a los comparecientes, extendida en las hojas de papel notarial
serie números Aa029709409 - Aa029709410 - Aa029709411 Aa029709484 -
Aa029709413. -----

y tras habérseles hecho las advertencias sobre la formalidad de la inscripción de la
copia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CÚCUTA dentro del
término perentorio de noventa (90) días siguientes a su otorgamiento y de no hacerlo
en el termino indicado se deberá otorgar una nueva escritura de conformidad con el
artículo 32 del decreto 1250 de 1970 (artículo 37 decreto 960 de 1.970), lo aceptan
aprueban y firman junto con el notario de todo lo cual doy fe, y por ello la autorizo. --

Derechos Notariales \$ 201.379 Iva 16%\$ 32.221 Recaudos \$ 14.500 Resolución
0641 del 23 de enero de 2015. Se tomó firma y huella dactilar índice derecho de los
comparecientes.

LOS OTORGANTES:

LUZ AMPARO

C.C. 60.000

DIRECCION

Ocupacion

TELEFONO

C.C. 16.000

DIRECCION

Ocupacion

TELEFONO

C.C. 37.000

DIRECCION

Ocupacion

TELEFONO



República de Colombia



Aa029709413

314
20

LOS OTORGANTES:

LOS DEUDORES:

Ribaufesupand

LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO

C.C. 60.441.375 de los Patios

DIRECCION: Calle 205 # 9-03 LLANO GRANDE

Ocupacion: Asesora Comercial

TELEFONO: 300290 0064

Fernan M.

LAINOVER MOLINA HOYOS

C.C. 16.486 378

DIRECCION: Calle 205 # 9-03 LLANO GRANDE

Ocupacion: Comerciante Independiente

TELEFONO: 3108003151 - 3108005131

POR LA SOCIEDAD ACREEDORA:

Moncada

BEATRIZ MONCADA DE ROJAS

APODERADA

C.C. 37245518 CUCUTA

DIRECCION: Calle 10A # 4E-15 Casa 95

Ocupacion: PENSIONADA

TELEFONO: 3156798635

EL NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO

JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN



NO 0077-2016

NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA
COPIA SIMPLE



**APUESTAS
CÚCUTA 75**
J.J. PITA & CIA. S.A.
NIT 890.501.734-7



San José de Cúcuta, 11 de Abril de 2018

Se expide la presente constancia para el Dr **LUIS ARMANDO MENDOZA AMADO** Juez Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

EL SUSCRITO

DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y JURIDICO

J.J PITA Y CIA S.A

Que la señora, **LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía **60441375**, labora en la Empresa desde el 16 de Julio del 2005 con contrato a termino indefinido, desempeñando el cargo de **ASESORA COMERCIAL** y devengando en promedio un sueldo de ;

PROMEDIO MENSUAL;

BASICO :

AUX DE TRANSPORTE

TOTAL:

\$ 781.242

\$ 88.211

\$ 869.453

De conformidad con las políticas De seguridad De la información establecida por la compañía en la implementación De La ISO 27000, las referencias personales serán confirmadas a través del correo electrónico recursohumano@apuestascucuta75.co

Atentamente:

IVAN ALEXANDER VILLAMIZAR

J.J. PITA & CIA. S.A.

Gerencia@apuestascucuta75.co

TEL: 5754777 / FAX: 5754777 EXT:122



AV 6 N° 10-54 - CENTRO / CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

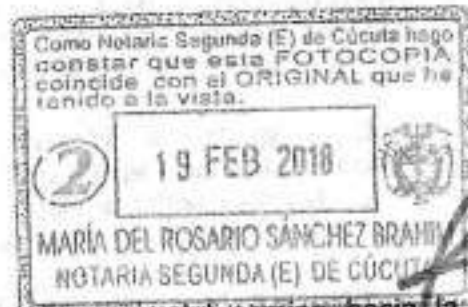
22

Protección

Pensiones y Cesantías

Medellín, 11 de diciembre de 2017

Señor(a):
LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO
C.C. 60441375
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER



Reciba un cordial saludo,

En Protección estamos con usted para guiarlo en cada paso del camino hacia la materialización de sus metas.

El día 25 de noviembre de 2016 usted presentó ante nuestras oficinas una solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral aportando historia clínica, resultados de exámenes e información relevante de su estado de salud. Con lo anterior pudimos calificar, junto con la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. con quien tenemos contratado el seguro previsional, las secuelas que sus enfermedades han dejado y han afectado su desempeño laboral en cumplimiento de lo señalado por el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, estableciendo los resultados que detallamos a continuación:

Porcentaje Pérdida de Capacidad Laboral	54.08%
Fecha Estructuración	2017/09/08
Origen	Enfermedad Común

En relación a los resultados anteriores, esperaremos 10 días hábiles luego de haber notificado a todas las partes interesadas en su proceso para determinar que el dictamen se encuentre en firme.

En consecuencia, lo invitamos que luego del tiempo mencionado se comunique con nosotros a través de nuestros canales de servicio y en caso de no existir apelación a este dictamen dar inicio al trámite de su solicitud de prestación económica por Invalidez teniendo en cuenta que su porcentaje de pérdida de capacidad laboral es mayor o igual al 50%, o en caso contrario, si se presenta apelación a este dictamen no se podrá dar inicio a la solicitud de prestación económica hasta que la decisión se encuentre en firme.

Tenga presente que en caso de encontrarse en desacuerdo con la presente calificación, usted cuenta con el derecho de Interponer el recurso de apelación por escrito ante Protección con los fundamentos que motivan su solicitud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.

Medellín: CIL 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 • Bogotá: Transv. 23 No. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - 6013535 • Cali: CIL 64 Norte No. 58-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 • Barranquilla: Cra. 52 No 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com • Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 • Nit. 800.138.188-1

WOK
12/12/2017

Protección

Pensiones y Cesantías

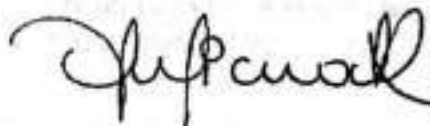
Es importante que tenga en cuenta que si presenta apelación, el caso será entregado a la Junta Regional de Calificación, entidad que al igual que nuestra Unidad de Calificación de la pérdida de la capacidad laboral, está compuesta por médicos que revisarán el dictamen emitido por nosotros con base en la normatividad vigente a la cual hace referencia el encabezado del dictamen adjunto y con la historia clínica que usted aportó.

Por último, queremos informarle que las Juntas de Calificación son entidades gubernamentales independientes y por lo tanto los médicos de esas entidades son los responsables de asignar la cita para valoración, brindar información del trámite, emitir y notificar el dictamen en términos de ley.

Agradecemos la confianza depositada en nosotros durante estos años y le reiteramos nuestro deseo de seguir acompañándolo y guiándolo en su camino.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada en nuestra Línea de Servicio en Bogotá 7444464, en Medellín y Cali 5109099, en Barranquilla 3197999, en Cartagena 6424999 y desde el resto del país 018000528000.

Cordialmente,



JULIANA PERDOMO RIVERA
Analista Senior de Entrega de Servicio

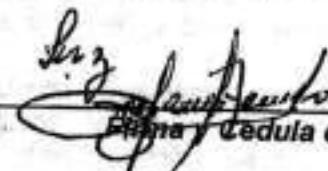


Fecha de Contacto: 11/Dic/2017

Fecha de Notificación: 11/Dic/2017

Nombre del Afiliado:

LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO CC 60441375

p/s  997928
Firma y Cédula del Afiliado

Medellín: CIL 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 • Bogotá: Transv. 23 No. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 • Cali: CIL 64 Norte No. 58-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 • Barranquilla: Cra. 52 No 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com • Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 • Nit. 800.138.188-1

DECRETO 1507 AGOSTO 12 DE 2014 **DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Fecha de dictamen:	2017/11/29	Número dictamen:	100581
Fecha de solicitud:	2016/11/25 10:36:49	Fecha de evaluación:	2017/11/27
Motivo de solicitud:	Primera Oportunidad	Solicitante:	Afiliado
Nombre solicitante:	LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO	Documento:	60441375
Teléfono:	0	Correo:	
Dirección:	CL 20 SUR 9-03 BRR LLANO GRANDE	Ciudad:	LOS PATIOS

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre de la Administradora de Fondos de	PROTECCION SA	Teléfono:	2307500
Correo:	dictamen@sumtas@proteccion.com.co	Ciudad:	Medellin
Dirección:	Calle 49 # 63 - 100		

3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA

Tipo de solicitante:			
Apellidos:	CUJAVANTE CASTRO	Nombres:	LUZ AMPARO
Tipo de documento:	CC	Número de documento:	60441375
Fecha de nacimiento:	1969/10/25	Edad (años):	48
Género:	Femenino	Estado civil:	Unión Libre
Escolaridad:	Secundaria Completa		
En caso de calificar un beneficiario, anotar los datos del Afiliado:			
Nombre y Apellidos:			
Tipo de documento:	CC	Número de documento:	
Teléfono:			
Ciudad:			
En caso de calificar un menor de edad, anotar los datos del Acudiente o Adulto Responsable:			
Nombre y Apellidos:			
Tipo de documento:	CC	Número de documento:	
Teléfono:			
Ciudad:			
Afiliación a LGSSS			
Régimen en salud:	CONTRIBUTIVO		
ARL:	SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.		
EPS:	NUEVA EPS CONTRIBUTIVO		
AFP:	PROTECCION SA		

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

Vinculación laboral:	Nombre del trabajo / empleo:
Ocupación:	Nombre actividad económica:
NIT/CC:	Nombre de la empresa:

5. RELACIÓN DE DOCUMENTOS / EXAMEN FISICO (Descripción)

TIPO DE EXAMEN O INTERCONSULTA	RESULTADO
Historial clínico	VER SUSTENTACION
Estudios clínicos	
Pruebas objetivas	
Examen físico	
Otras interconsultas	

SUSTENTACIÓN DE DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

DATOS BÁSICOS DEL EVALUADO

Nombre:	LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO	Documento:	60441378
Tipo de Documento:	CC	Edad:	48
Fecha de Nacimiento:	1968/10/25	Escolaridad:	Secundaria Completa
Genero:	Femenino		
Estado Civil:	Unión Libre	Celular:	3155326316
Teléfono:	0		

RESUMEN HISTORIA CLÍNICA

FECHA	TÍTULO	DESCRIPCIÓN
01/07/2014	FISIATRIA	Tras reporte de EMG normal. Actualmente con dolor en hombro y codo derecho desde hace 6 meses, sin recibir fisioterapia ni tratamiento médico. EF: Crujido y dolor a la movilidad de hombro derecho a nivel del bíceps, tríceps y phalen positivos. Dx: Bursitis del hombro C/Ecografía de hombro derecho, fisioterapia.
20/11/2014	FISIATRIA	Control STC bilateral, manejada con CBZ y poca respuesta, parestias en aumento. EF: Flexoextensión de muñecas con dolor, sin limitación. Tinnel+, Dolor al palpar codo sin signos radiculares. Dx: STC Lumbago no especificado C/Bloqueo de unión microneural, hidroterapia, fisioterapia
05/03/2015	PROCEDIMIENTO FISIATRIA	Procedimiento: bloqueo palmar derecho e izquierdo (bloqueo #4) Dx: Síndrome del túnel del carpo
09/11/2015	FISIATRIA	Control por STC, manejada con infiltraciones y fisioterapia que regulan el dolor positivamente, los síntomas han aumentado desde hace 3 meses. EF: Tinnel+ izquierdo, dolor tenar en ambas manos, fuerza 4/5 en MSA distal. Dx: STC C/Fisioterapia, terapia ocupacional, EMG MSA, CBZ
12/01/2016	FISIATRIA	Tras reporte de EMG con STC derecho moderado (sensitivo motor) e izquierdo moderado (sensitivo motor), refiere poca mejoría con terapias, hay disminución de la fuerza muscular. EF: Phannel y Tinnel positivo intenso, fuerza MSA 4/5, dolor intenso a la flexoextensión de muñecas. Dx: STC C/Valoración por Ortopedia-Cirugía de mano
23/02/2016	NOTA QUIRURGICA ORTOPEDIA CIRUGIA DE MANO	Dx pre: STC izquierdo Procedimiento: descompresión + tenosinovectomía (Enf. de Quervain) + tenolisis Hallazgos: ligamento hipertrófico, nervio aplastado con signos de compresión crónica, hipertrofia a nivel del túnel extensor y sinovitis de extensores en compartimento extensor.
11/04/2016	ORTOPEDIA-CIRUGIA DE MANO	POP STC izquierdo 23/02/2016 Actualmente en terapias, persiste el dolor incluso en el codo, con terapias ha mejorado movilidad, dolor y edema. Actualmente, con movilidad completa de dedos, dolor global en codo, en epitróclea y epicóndilo, dolor a la movilidad completa de hombro, codo en buen estado. C/Reiniciar actividades a tolerancia, continuar fisioterapia, iniciar actividades laborales que no impliquen fuerza ni actividades repetitivas.
24/05/2016	FISIATRIA	POP STC izquierdo hace 3 meses, intenso dolor y poca respuesta a fisioterapia, en tratamiento con tramadol y CBZ. EF: Años de movilidad de muñecas con intenso dolor a la flexión, alodinia en MSA, fuerza muscular difícil de valorar, hipoestesia en dedos de manos. Dx: STC C/Oso dolor crónico C/Incapacidad, tiene pendiente Junta médica de Ortopedia
07/09/2016	FISIATRIA	Control STC bilateral, Síndrome regional complejo MSA, manejada con duloxetina y gabapentina, incapacitada. Fue valorada por Medicina laboral quien indica estudio de pérdida de trabajo para reubicación laboral. EF: Dolor al movilizar MSA, fuerza muscular MSA 4/5 Dx: STC
02/12/2016	DICTAMEN NUEVA EPS	Calificación de Origen: Dx: G560-STC (bilateral) M654-Tenosinovitis de Quervain (izquierdo) M770-Epicondilitis media (bilateral) M771-Epicondilitis lateral (bilateral) Origen: Enfermedad Común Firmas: Héctor Hernán Gutiérrez Liliana Arévalo
29/12/2016	PSIQUIATRIA	Control EF: PA 120/80, Peso 65Kg, talla 1.50m, IMC: 28.89, paciente inestable, con insomnio, síndrome doloroso secundario a STC bilateral, dice sentirse más tranquila pero sin resolución del dolor. Dx: Trastorno mixto de Ansiedad y Depresión C/Cita en 3 meses
23/01/2017	ENDOCRINOLOGIA	Control por Obesidad, STC Tras TSH 1.4 y T4L 0.87 Fue operada de mano izquierda, refiere estar igual con igual sintomatología. EF: Peso 72Kg, PA 120/80, tiroides no palpable Dx: Obesidad, STC C/Dieta y ejercicio, Control en 6 meses
29/03/2017	PSIQUIATRIA	Control

NOTA: Este documento es una fotocopia de un original que se encuentra en el expediente de la causa. No tiene validez legal.

19 FEB 2018

MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ BRAHIM
NOTARIA SEGUNDA (E) DE CUCUTA

Nombre: LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO		Documento: 60441375
Tipo de Documento: CC		Documento: 60441375
21/04/2017	NEUROLOGIA	PA 120/80, refiere tic en ojo izquierdo, pérdida de la fuerza en manos, con historia de STC bilateral, intervenida quirúrgicamente de lado izquierdo, se queja de temblor en manos y sacudidas, sensibilidad al frío, caída de cabello, uñas quebradizas, en lengua se observa movimientos involuntarios. C/Descartar ELA, Valoración por neurología y endocrinología.
29/06/2017	PSIQUIATRIA	Cefalea de 6 meses de evolución, holocraneal. En tratamiento psiquiátrico por trastorno depresivo, manejo con trazodona, sertralina y levomepromazina. Tratamiento para STC por fisiatría con gabapentina, posterior al Dx de STC, comenzó la depresión y la cefalea. Psiquiatría remite por movimientos involuntarios en lengua. EF: Consciente, orientada, tendencia a la depresión, nervios craneales sin alteración, fuerza disminuida en MSs por dolor, dolor pericraneal y cervical paravertebral bilateral. Dx: Cefalea crónica diaria Síndrome del túnel del carpo Trastorno depresivo A descartar Enf. de Neurona motora C/TAC de cráneo, EMG 4 extremidades
25/07/2017	FISIATRIA	Dx: Trastorno mixto de Ansiedad y Depresión Continúa algida, TAC de cráneo normal, no fue posible realizar EMG por dolor. Tiene limitaciones para realizar su cuidado mínimo como vestirse, ir al baño, realizar capillado. Cuando permanece mucho tiempo sentada, el dolor aumenta. Tiene pendiente valoración por JNCI próximamente en Bogotá. Paciente depresiva, algida, insomnio con despertar frecuente. C/igual manejo: sertralina, trazodona, levomepromazina.
15/08/2017	NEUROLOGIA	Control por Guernán bilateral, STC bilateral, epicondilitis bilateral, bursitis de hombros bilateral, Múltiples tratamientos y poca respuesta, dolor en aumento. En espera de calificación de Origen, ARL, apeló, pendiente valoración por JNCI que será en septiembre. C/Incapacidad
08/09/2017	ANESTESIOLOGIA	Cefalea, trastorno depresivo. EF: Orientada, tendencia a la depresión, lenguaje conservado, nervios craneales sin alteraciones, fuerza disminuida en MSs por dolor de difícil control, dolor pericraneal y cervical paravertebral bilateral. C/Gabapentina. Control en 3 meses Con limitación para valerse por sí misma, requiere acompañante en sus desplazamientos.
29/09/2017	PSIQUIATRIA	Dx: Dolor crónico inabordable Ocupación: digitadora, En conflicto laboral. 5 años de dolor que inicia en mano y se fue generalizando, no hay parte que no le duela, limitación marcada para las actividades diarias, EVA 10/10. Mal patrón de sueño No tolera el tremor EF: Dolor generalizado a la palpación generalizada, todos los puntos de fibromialgia son positivos, severa retracción muscular generalizada. EF difícil por dolor Dx: Dolor osteomuscular generalizado Artrosis? STC bilateral Trastorno mixto de Ansiedad y Depresión Sobrepeso(15Kg) C/Trastorno del dolor altamente compatible con fibromialgia, Nunca ha sido valorada por Reumatología, gran influencia del estado emocional en el dolor referido. Fórmula con meloxicam, naproxeno, lidocaina jalea. Se solicita Gamagrafia ósea, FR y control en 3 meses.
29/09/2017	PSIQUIATRIA	Control EF: PA 120/80, Ha estado estable, duerme bien, adherencia y respuesta al tratamiento. Continúa algida y en manejo por Clínica del dolor. Dx: Episodio depresivo moderado C/igual manejo: sertralina, levomepromazina

AYUDAS DIAGNOSTICAS		
FECHA	TITULO	DESCRIPCION
03/12/2015	EMG MSs	Estudio Anormal, STC moderado (sensitivo y motor), tanto derecho como izquierdo.
21/04/2017	TAC DE CRANEO SIMPLE	Normal
09/05/2017	EMG MSs	Manifiesta dolor severo con el examen no lo tolera, hora del dolor, por lo que no se realiza.
03/10/2017	GAMAGRAFIA OSEA	Sacroileitis bilateral Hiperactividad en relación metacarpometacarpiana primera izquierda Condromalacia osteoartritis bilateral
10/10/2017	FACTOR REUMATOIDEO	CS, (Positivo es mayor de 8)

Fecha de evaluación

27 de noviembre de 2017

Motivo de la consulta

Nombre: LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO

Documento de identidad: 60441375

Fecha de nacimiento: 25/10/1969

Edad: 48 años

Estado civil: Unión libre

Hijos: 04 hijos

Lugar de residencia: Calle 20 Sur. N° 9-03, Barrio Llano Grande, Los Palos (NS)

Teléfono: 3108005131 -

Educativa: Secundaria

Dominancia: Derecha

Ocupación actual: JJ Pita: Asesora Comercial: 15 años.

EPS: Nueva EPS - Régimen Contributivo.

ARL - SURA

Como Notaria Segunda (E) de Cúcuta hago constar que esta FOTOCOPIA coincide con el ORIGINAL que he tenido a la vista.

2 19 FEB 2018

MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ BRAHIM
NOTARIA SEGUNDA (E) DE CÚCUTA

Nombre: LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO
 Tipo de Documento: CC Documento: E0441375

AFP: Protección

Acompañante: Jairover Molina Hoyos Espaco - 3108005131

Enfermedad actual

Refiere que le diagnosticaron STC bilateral y que desde 23 de febrero de 2016 la intervinieron para la liberación del túnel del carpo izquierdo, en el post operatorio el dolor en la mano izquierda fue en aumento, por lo que el especialista no le operó la mano derecha; posteriormente se asoció a dolor en todo el cuerpo, le remiten a medicina del dolor, le solicitaron gammagrafía ósea, le remiten a Reumatología quien diagnostica Fibromialgia. Reumatología del 02/11/2017 Dr. Javier Martínez: refiere dolor cervical, manos, rodillas codos, pies evolución 5 años, control con Medicina del Dolor toma gabapentina, trazodona, sertralina, metocarbamol, naproxeno, en control con psiquiatría por trastorno mixto de ansiedad y depresión, fisioterapia ha realizado infiltraciones, terapias sin mejoría. OMA múltiples punto dolorosos. Gammagrafía: sacroileitis bilateral, hiperactividad carpo metacarpians primera izquierda, condromatosis patelar bilateral. Dx: Sacroileitis M46.1 Fibromialgia. M79.7

Antecedentes Personales

Patológicos: Niega
 Ginecoobstétricos: G5A1P4C2. V4
 Quirúrgicos: Cesárea N2. Liberación Túnel del Carpo izquierdo
 Traumáticos: Niega
 Tóxicos: No fumadora. No tomadora.
 Alérgicos: Tramadol
 Medicamentos: gabapentina, trazodona, sertralina, metocarbamol, naproxeno.
 Otros tratamientos o procedimientos: No
 Intervenciones previas: No



Antecedentes Familiares

Cancer: Abuela.

Antecedentes ocupacionales

Tiempo	Empresa	Descripción
18 años	UJ Pta:	Asesora Comercial: 18 años.

Historia Sociofamiliar

Vive en casa propia, con el esposo y 03 hijas. El Esposo labora como comerciante independiente. No Recibe subsidio por incapacidad por la Empresa. No Recibe ayudas económicas por parte de familiares o amigos. Es asistida por las hijas para el baño, uso sanitario, vestirse, para alimentarse lo hace sola pero con dificultad. Practicó deporte Fútbol. Actualmente no practica ningún deporte. No realiza algunas labores domésticas. Se moviliza acompañada por el esposo, el padre o las hijas a las citas médicas y demás diligencias. Ha disminuido las relaciones sociales con amigos, familiares y vecinos, se limitan al ámbito del domicilio.

Revisión por sistemas

Refiere dolor en todas las articulaciones, de manos, hombros, caderas, rodillas y pies; lumbago, insomnio, tanto frecuente, depresión

EXAMEN FÍSICO

TÍTULO	DESCRIPCIÓN
GENERALIDADES	Estado general: Aceptable estado general. Desaliñada Signos vitales: presión arterial 120/80 mmHg, pulso 76 por minuto, frecuencia respiratoria 18 por minuto, peso 70 kg, talla 155 (cm), Índice de masa corporal. Cabeza y cuero cabelludo: Palidez mucocutánea leve. Ojos: Normal Oídos: examen bilateral Nariz: normal Orofaringe: normal Guello: Normal. Tórax: Normal Pulmones: Murmullo Vesicular normal simétrico en AsCsPs, sin sobregregados. Corazón: RSCsRs No soplos. Abdomen: No masas, No megalias. Blumberg negativo, abdomen moderadamente globoso. Hernia umbilical de ± 2 cms. Cicatriz por línea media infraumbilical hasta pubis de ± 15 cms. Genitourinario: No se explora Extremidades superiores: Movimientos activos y pasivos restringidos moderadamente en todas las articulaciones por manifestación de dolor intenso, prácticamente no permite movilización; mantiene los brazos caídos y se niega a movilizarlos argumentando dolor y disminución FM. Phalen, Tinel, Durkan: Positivos. Buena perfusión distal. Disminución de fuerza muscular 3/5. No observo deformidad en las articulaciones de manos. Cicatriz 2 cms en muñeca izquierda Extremidades inferiores: No se observa restricción a los movimientos pasivos o activos en las cuatro extremidades, excepto por dolor en caderas Restricción a la movilidad: Flexión 120, extensión 10, abducción 30, aducción 40, rotación interna 30 y externa 30. Anquilosis de Cuello de Pie izquierdo flexión plantar 15°. Fuerza muscular normal 4/5, tono muscular normal. Cajón y Bostez: en rodillas negativos. Columna vertebral: Movimientos pasivos y activos restringidos voluntariamente por dolor, como tampoco Lasague, y marcha en talones y puntas de pies por pNo se evalúan. Test de Wells -60 cms, Schober QIV. Neurológico: ROT++(++++). PM anotada en otros sistemas. No Fictal. Examen mental: Lenguaje claro, discurso coherente, orientada en tiempo, persona y lugar. Memoria conservada. Labilidad emocional, pensamientos de desesperanza y minusvalía. Juicio y Raciocinio normales. Piel y fanerías: Cicatrices anotadas en otros sistemas.

CABEZA CRANEO Y CUERO CABELLUDO
 OJOS

Nombre: LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO
 Tipo de Documento: CC Documento: 80441375

OIDOS	
BOCA Y FARINGE	
CUELLO	
TORAX	
PULMONES	
CORAZÓN	
ABDOMEN	
GENITOURINARIO	
EXTREMIDADES SUPERIORES	
EXTREMIDADES INFERIORES	
COLUMNA VERTEBRAL	
SISTEMA NERVIOSO	
EXAMEN MENTAL	

Diagnósticos		
Código	Título	Observación
F321	EPISODIO DEPRESIVO MODERADO	
M461	SACRÓLITIS, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE	
G560	SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO	
M797	FIBROMIALGIA	

CONCLUSIÓN

Por lo anterior concluye que el señor (a) LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO, CC. 80441375, tiene una pérdida de la capacidad laboral de 54.08 % (por ciento) de origen enfermedad común, con fecha de estructuración de 08/09/2017 (Fecha en la cual Anestesiología define el diagnóstico de FIBROMIALGIA).

La calificación se hizo según el Manual Único de Calificación de Invalidez Decreto 1507 de Agosto de 2014

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Marco legal: Ley 100 de 1993, Decreto 1295 de 1994, Decreto 1352 de 2013, Artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012 este último decreto faculta a las aseguradoras de vida que operan el ramo de invalidez para calificar origen y pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, y Decreto 1072 de 2015.

En caso que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

Dr(a): ANGEL MARTIN JIMENEZ RUEDA
 Especialidad: SALUD OCUPACIONAL
 Registro Medico: 4230



Dr(a): JUAN JOSE SANABRIA DAVID
 Especialidad: SALUD OCUPACIONAL
 Registro Medico: 093909

Dr(a): ANA MERCEDES OSORIO PELAEZ
 Especialidad: SALUD OCUPACIONAL
 Registro Medico: 5180201

ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO
NIT 890500810
CALLE 22 AVE 19 Y 20 BARRIO SAN JOSE
Telefonos : TEL 5823992 EXT. 132

S2 26



Nro. ATENCION 00265300
 REGISTRO MEDICO 00096865
 FECHA 03/01/2018

CONSULTA DE CONTROL

DATOS DE IDENTIFICACION

Nro. Historia 60441375 Nombre Paciente LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO
 Dirección del Paciente LOS PATIOS, CLL 20 SUR # 9-03 LLANO GRANDE
 Empresa NUEVA E.P.S CONTRIBUTIVO
 Fecha Ingreso 03/01/2018 Hora Ingreso 12:54

Nro. Identific. CC60441375
 Edad 48 A Sexo F

Página 1

FECHA HORA DESCRIPCION

03/01/2018 12:52 MOTIVO DE LA CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL: CONTROL

EXAMEN FISICO: Talla:185.00, Peso:854.00 Ind.Masa:*,**.

T.A.:120/80, F.C.: , F.R.: , TEMP.: 0.0.

DIAGNOSTICO: F432 TRASTORNOS DE ADAPTACION

EVOLUCION : PACIENTE ESTABLE, DUERME BIEN , CON MEDICACION , REFIERE QUE MEDICACION FORMULADA EN CLINICA DE DOLOR PREENTA PESADILLÑAS , SUEÑOS VIVIDOS , VALORADA POR NEUROLOGIA , CEFALEA CRONICA DIARIA ; CEFALEA TENSIONAL 2. DOLOR CRONICO DE DIFICIL CONTROL, 3. SINDROME DEL TUNEL DE L CAROPIANO4- TRASTORNO DEPRESIVO 5. FIBROMIALGIA , SE CONTINUA TTO SERTRALINA 50 MG TAB , TRAZADONA 50 MG TAB , SE CONTINUA IOGUAL TT80 CITA 3 MESES

FIRMA PROFESIONAL

[Firma]
 GLORIA INES BLANCO

**ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO**

NIT 890500810

CALLE 22 AVE 19 Y 20 BARRIO SAN JOSE

Telefonos : TEL 5823992 EXT. 132

Orden de Procedimientos

Miercoles 9, Mayo, 2018

Nro. Atencion	Documento Nro.	Fecha
00277804	CC 60441375	09/05/2018
Nombre Paciente	Edad	Historia
LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO	48A	60441375
Empresa	Carnet Nro.	
NUEVA E.P.S CONTRIBUTIVO		
Diagnosticos		
F321, F432,,		

Procedimientos Ordenados

Codigo	Descripcion	Cantidad
890384	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA	1

Observaciones
cita 3 mesesGloria Ines Blanco de Castro
C.C. 14.423.171 de Registro
Medico Psiquiatra
R.O.P. 2009 CUCGLORIA INES BLANCO
Firma Medico

Firma Paciente

**COPIA PACIENTE****ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO**

NIT 890500810

CALLE 22 AVE 19 Y 20 BARRIO SAN JOSE

Telefonos : TEL 5823992 EXT. 132

Orden de Procedimientos

Miercoles 9, Mayo, 2018

Nro. Atencion	Documento Nro.	Fecha
00277804	CC 60441375	09/05/2018
Nombre Paciente	Edad	Historia
LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO	48A	60441375
Empresa	Carnet Nro.	
NUEVA E.P.S CONTRIBUTIVO		
Diagnosticos		
F321, F432,,		

Procedimientos Ordenados

Codigo	Descripcion	Cantidad
890384	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA	1

Observaciones
cita 3 mesesGloria Ines Blanco de Castro
C.C. 14.423.171 de Registro
Medico Psiquiatra
R.O.P. 2009 CUCGLORIA INES BLANCO
Firma Med

Firma Paciente

27



ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO

NIT 890500810

CALLE 22 AVE 19 Y 20 BARRIO SAN JOSE

Telefonos : TEL 5823992 EXT. 132



Nro. ATENCION 00277804
REGISTRO MEDICO 00107583
FECHA 09/05/2018

CONSULTA DE CONTROL

DATOS DE IDENTIFICACION

Nro. Historia	Nombre Paciente	Nro. Identific.	Edad	Sexo
60441375	LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO	CC60441375	48 A	F
Dirección del Paciente LOS PATIOS, ,CLL 20 SUR # 9-03 LLANO GRANDE				
Empresa JEVA E.P.S CONTRIBUTIVO		Fecha Ingreso	Hora Ingreso	
		09/05/2018	14:41	

Página 1

FECHA HORA DESCRIPCION

FIRMA PROFESIONAL

04/12/2015 13:59 MOTIVO DE LA CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL: control
EXAMEN FISICO: Talla:165.00, Peso: 65.00 Ind.Masa:23.8900.
T.A.:120/80, F.C.: , F.R.: , TEMP.: 0.0.

GLORIA INES BLANCO

**HISTORIA CLINICA
RESUMEN DE EXAMEN FISICO**

Sucursal: PRINCIPAL

Fecha: Mayo 8 de 2018 - Mayo 8 de 2018

DATOS DEL USUARIO

Nombre y Apellidos : LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO
Identificación : 60441375
Sexo : F Edad : 48Años
Dirección: CL 20 SUR 9 03 LLANO GRANDE LOS PATIOS
Ocupación : EMPLEADO
Tipo de Usuario : CONTRIBUTIVO
Contrato :
Entidad : NUEVA EPS NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD

Tipo Documento : CC
Fecha de Nacimiento :
Teléfono: 3108005131
Estado Civil : UNION LIBRE
Tipo de Afiliación : COTIZANTE
Nro Carnet :

DATOS SOBRE LA ATENCIÓN MEDICA AL USUARIO

FECHA	HORA	T. ART.	FREC. CARD.	FREC. RESP.	TEMP.	PESO	TALLA
08/05/2018	09:57	120/78	80	20	36		

Motivo: Servicio: 890394-CONSULTA DE CONTROL POR MEDICINA ESPECIALIZADA

" el 28 de febrero tube una urgencia en la clinica san jose por colico renal derecho con UROTAC calculo ureteral proximal derecho de 7mm", refiere estar hace 8 dias presento episodio de hematuria, con desaparicion del dolor

Antecedentes:

patologicos: tunel del carpo, farmacos: gabapentin, sertralina, trazodona, levopromacina, alergicos: niega, qx: tunel del carpo, hosp: niega, toxicos: niega, familiares: niega

05/03/2018 rx de abdomen simple : calcificacion de 6mm en articulacion sacroiliaca derecha

Examen General:

Abdomen blando no doloroso no masas, pufio percusion lumbar negativa

Impresión Diagnostica: Diagnóstico: N201-CALCULO DEL URETER

colico renal derecho , antecedente de ureterolitiasis derecha

Tratamiento

Se explica patologia, alternativas de tratamiento, explica dieta para prevencion de litiasis renal, se solicita UROTAC, parcial de orina, creatinina, BUN, PRIORITARIO cita con resultados,

 **Dr. Paulo A. Santos Rivera**
RM 008-2002
C.C. 88225842

PAULO ALEJANDRO SANTOS RIVERA

CC. 88225842 Registro Prof. 008-2002

ESPECIALIDAD UROLOGIA


CENTRO UROLOGICO

CALLE 13 No. 1E-112 CAOBOS
PBX: 5722722

**UROLOGOS
DEL NORTE DE SANTANDER
URONORTE**

FECHA: 08/05/2018

PACIENTE: LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO

C.C. 60441375

ENTIDAD:

EXAMENES DIAGNOSTICOS Y PREQUIRURGICOS

- | | |
|--|--|
| ☒ BUN | ☐ VALORACION CARDIOLOGO |
| ☒ CREATININA | ☐ VALORACION NEFROLOGO |
| ☐ CUADRO HEMATICO | ☐ RESERVA DE SANGRE |
| ☐ ELECTROCARDIOGRAMA | ☐ VALORACION PRE ANESTESICA |
| ☐ GLICEMIA | |
| ☐ K.P.T.T. | |
| ☐ P.S.A. TOTAL | |
| ☐ P.T.T. | |
| ☒ PARCIAL DE ORINA | |
| ☐ PENOSCOPIA | |
| ☐ RENOGRAMA | |
| ☐ RX DE ABDOMEN | |
| ☐ RX DE TORAX | |
| ☐ UROCULTIVO | |
| ☐ URODINAMIA | |
| ☐ UROGRAFIA EXCRETORA | |
| ☒ UROTAC | |

OTROS:

PRIORITARIO

Dr. Paulo A. Santos Rivera
FOM 006-2002
C.C. 116.225.143

DOCTOR PAULO ALEJANDRO SANTOS RIVERA



Alviar
CENTRO MEDICO CARLOS ARDILLA LULLE TORRE B PISO 9 MOD 61
TRUJILLO - CALLES 1070 - AV. ALVARO DEL VILLAR



CLINICA FOSCAL
SERVICIO DE DOLOR

FORMULA MEDICA

NOMBRE: LUZ AMAPRO CUJAVANTE CASTRO
EMPRESA: NUEVA EPS

CC : 60441375
FECHA: 20 MARZO 2018

DESCRIPCION

19 - JUNIO - 2018

CITA DE CONTROL 3 MESES CON CLINICA DEL DOLOR ALVIAR LTDA.

FOSCAL

CITA DIA: 10:00 AM

Alape
R.M. 11358-90

Eduardo Alape Benitez
Anestesiólogo
Manejo Intervencionista en dolor
C.C. 16278226
R.M. 11358-90

LLAMAR A PEDIR CITA AL 6398118 - 6384160 EXT 1935
CENTRO MEDICO CARLOS ARDILLA LULLE / TORRE B PISO 9 MOD 61

07 Junio
11:00 am



Historia N° 60441375	Tipo identificación CC
Paciente LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO	Edad 48 años 4 meses 29 días
Dirección CALLE 20S No 9-03 BARRIO LLANO GRANDE LOS PATIOS	Telefono 3108005131
Entidad NUEVA EPS	Fecha Jueves, 22 de marzo de 2018
	Hora 17:43:28

Enfermedad Actual

P: Fibromialgia
Espondiloartropatia
Sacrolitis (Por gamagrafia y con Rx grado III)
TTO: gapapentina, trazodona, sertralina, metocarbamol, naproxeno, celecoxib 200 mg cada 12 horas, omeprazol 20 X
2. calcitriol 0,25mg
Dolor en region lumbar, estuvo en urgencias por calculos renales, pendiente valoracion por urologia.

Examen físico

TA 120/80 mmhg FC 85 pm Peso 68 kg
Buen estado general, conjuntivas rosadas
C/P: Rscrs murmullo vesicular normal
Abdomen Bien
Oma: Múltiples puntos dolorosos coincidiendo con los puntos de la fibromialgia, dolor en las sacroiliacas
Exámenes
11-12-2017: HLAB27 NEGATIVO anti hvc negativo HBags negativo PPD 0 mm anti core hbc no reactivo
Pendiente Rx torax.

Diagnóstico M45X Espondilitis anquilosante

Diagnóstico relacionado

M461 Sacroiliitis, no clasificada en otra parte

Diagnóstico relacionado 2

M797 Fibromialgia

Conclusiones y plan de manejo

Idem
Cido iniciar secukinumab 150 Mg SC cada 15 dias. hioscina 1 cada 8 horas. resto igual
Cita control en 2 meses.

Javier Ramirez F.
JAVIER RAMÍREZ FIGUEROA
RM. 10473/85

Javier Ramírez F.
MEDICINA INTERNA
REUMATOLOGIA
R.M. 10473



Paciente LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO
Entidad NUEVA EPS

48 Años **Historia N°** 60441375
Fecha jueves, 22 de marzo de 2018 **17:43:**

Favor realizar los siguientes exámenes para nuevo control:

- 1 Eritrosedimentacion [velocidad sedimentacion globular - vsg] automatizada §
- 2 Transaminasa glutámico pirúvica [tgp]
- 3 Transaminasa glutámico oxalacética [tgo]
- 4 Parcial de orina
- 5 Creatinina
- 6 Glucosa
- 7 Proteína c reactiva
- 8 Cuadro hemático y plaquetas

Diagnóstico M45X Espondilitis anquilosante

Diagnóstico relacionado M461 Sacroiliitis, no clasificada en otra parte

Javier Ramírez F.

JAVIER RAMÍREZ FIGUEROA
RM. 10473/85

Javier Ramírez F.
MEDICINA INTERNA
REUMATOLOGIA
R.M. 10473



COMPAÑIA DE NEUROLOGOS Y NEUROFISIOLÓGOS S.A.S.

NIT: 900.272.320-3

SUCURSAL: PRINCIPAL

AV 11E N.6-41 BARRIO COLSAG TELP: 5948212 - 5948216

FECHA: 12/03/2018

ORDENES MEDICAS

Nombre y Apellidos : LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO

Identificación : CC - 60441375

Entidad : NUEVA EPS S.A.

Contrato: NUEVA EPS S.A

Nivel: 1

Dirección y Telefono : CALLE 20 SUR N° 9-03 LLANO GRANDE-LOS PATIOS - Sexo : F Edad : 48

FECHA - HORA DESCRIPCIÓN PROFESIONAL

12/03/2018 - 11:58

PACIENTE CON DOLOR CRONICO DE DIFICIL CONTROL SINDROME DE TUNEL CAPIANO BURSITIS EPICONDILITIS CON LIMITACION SEVERA PARA VALERSE POR SI MISMA REQUIERE ACOMPAÑANTE PARA SUS DESPLAZAMIENTOS

Dr. Juan Carlos Pertuz
Neurólogo
R.M. 3769
CC 92.501 782

Atendido por:

1 de 1



PACIENTE LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO	
IDENTIFICACIÓN	CC 60441375
EPISODIO	2856173

NIT.890205361-4

HISTORIA CLÍNICA DE INGRESO

DATOS DEL PACIENTE			
Nombre:	LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO	Identificación:	CC 60441375
Edad:	48 Años	Sexo:	Femenino
Ubicación:	En Consulta Externa	Tipo Atención:	Ambulatorio
Esp. Tratante:	1 UT CE CLINICA DOLOR INT/C	Cama:	
Fecha Registro:	22-dic-17	Aseguradora:	NUEVA EPS SA CONTRIBUTIVO
		Hora Registro:	15:33:01

ANAMNESIS

Datos Generales:	
Raza:	Mestiza
Motivo de Consulta:	CLINICA DE DOLOR Y CUIDADO PALITIVO DX DOLOR CRONICO SINDROME DE DOLOR FUNCIONAL - TX DE PRESIVO Y ANSIOSOS EN MANEJO CONFLICTO LABORAL
Historia Actual:	paciente con cuadro clinica de 5 años de eocolcon de dolor osteomucar genniza con manejo medico multiple sin control ceomptio de dolor con elmeajo medio faracocido con el manejo medio, amicente con preintieni dolor soncal gelriz repdini con cefalos cronico

REVISIÓN POR SISTEMAS

SÍNTOMAS GENERALES	ansiedad y derepsini no contro ide usño
---------------------------	---

ANTECEDENTES PERSONALES

Patológicos	sindrome de tune ide carpo
Alérgicos	negativo
	intoleinrinca uso de tramadol por taquicardias
Farmacológicos	gabapetienini 300mg cada 12 horas acetaminifeo
Resultados de exámenes	garnagrafia osea 21/10/2017 sacroilitis bilateral hiperacetinel en relajao capro mecarpiniapelmtie izquierda contdromolasia patela bilateral 11/12/2017 hepatita b igg noresactivo HLA b27 negativo hepatitis c anticuarpas negativo antígeno de hepatita b negativo tuberculon 0 hepatita c anticuetotoeles no reactivo glucemia 90 hemograma normal creatububua 1.1 BUN 9 usoanalisis normal Anas no reactivo vitmian d hidrxl 25 22 anticuerpos enticitrumia minos de 7 ertiesedeinitcion 21 CK totola 76 AST 15 ALT 4.4 PCR mfoa de 6

Hemoclasiificación:	O + Positivo
----------------------------	--------------

ANTECEDENTES GINECO-OBSTÉTRICOS

Molares:	0
-----------------	---



NIT.890205361-4

PACIENTE LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO
 IDENTIFICACIÓN CC 60441375
 EPISODIO 2856173

HISTORIA CLÍNICA DE INGRESO

EXAMEN FÍSICO POR REGIÓN				
Región	No Aplica	Normal	Anormal	Hallazgos
CABEZA				
-CABEZA	X			
-CUERO CABELLUDO	X			
-CRÁNEO	X			
-CARA	X			
-OJOS	X			
-PABELLÓN AURICULAR	X			
-OÍDOS	X			
-NARIZ	X			
-BOCA	X			
-PARÓTIDAS	X			
CUELLO				
-CUELLO	X			
-FARINGE	X			
-LARINGE	X			
-TRÁQUEA	X			
-TIROIDES	X			
TÓRAX				
-TÓRAX	X			
-MAMAS	X			
-CORAZÓN	X			
-PULMONES	X			
ABDOMEN				
-PARED ABDOMINAL	X			
-ORGANOS INTERNOS	X			
PELVIS				
-PELVIS	X			
-VEJIGA	X			
-GENITALES INTERNOS	X			
-GENITALES EXTERNOS	X			
-ANO Y PERINÉ	X			
VASCULAR				
-VASCULAR	X			
OSTEOMUSCULAR				
-OSTEOMUSCULOARTICULAR		S1		wpi 12 ss scopre 6 + 4 tender poins 18/18
-CINTURA ESCAPULAR	X			
-COLUMNA VERTEBRAL	X			
-EXTREMIDADES SUPERIORES	X			
-CINTURA PÉLVICA	X			
-EXTREMIDADES INFERIORES	X			
SISTEMA LINFÁTICO				
-SISTEMA LINFÁTICO	X			
PIEL Y FANERAS				
-PIEL Y FANERAS	X			



NIT.890205361-4

PACIENTE LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO

IDENTIFICACIÓN CC 60441375

EPISODIO 2856173

HISTORIA CLÍNICA DE INGRESO

Región	No Aplica	Normal	Anormal	Hallazgos
EXAMEN NEUROLÓGICO				
-ESTADO DE CONCIENCIA	X			
-FUNCIONES MENTALES SUPERIORES	X			
-PARES CRANEALES	X			
-SISTEMA MOTOR	X			
-SISTEMA SENSITIVO	X			
-COORDINACIÓN	X			
-SIGNOS MENINGEOS	X			
AMEN MENTAL				
-ESFERA MENTAL	X			

DIAGNÓSTICO DE INGRESO

Diagnóstico Principal: R52 OTRO DOLOR CRÓNICO

Clasificación: Diag. Principal

Dx. Prequirúrgico: No

Tipo: Confirmado Repetido

Causa Externa: Enfermedad general

Clasificación de la atención: Consulta Externa

Evolución de Diagnósticos

Fecha	Hora	Código	Descripción	Tipo	Responsable
22-dic-17	15:47:00	F412	TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN	Confirmado Repetido	LEOTAU RODRIGUEZ, MARIO ANDRES

Análisis Y Plan

paciente con clínica de dolor crónico polineurítico con clínica compatible con síndrome de dolor funcional/difusional cumple criterios de fibromialgia sin embargo con presencia de trastorno depresivo + ansiedad con conflicto laboral intentel se considerará dar manejo sintomático con fines de control sintomático con seguimiento clínica de dolor

plan
gabapentina cap 400mg tomar una cada 8 horas
duloxetina cap 60mg tomar una cada mañana
ciclobenzaprin cap 15mg tomar una cada noche

Hidroterapia 20 sesiones cada mes

control en tres meses

MARIO ANDRES LEOTAU RODRIGUEZ MD. MSC.
RM 11683 CC 91534271
Tel. consultorio: 3102004087, 6914001

Mario Andrés Leotau R. MD. MSC.
Anestesiólogo - Algoiologo
Intervencionismo en Dolor y Cuidado Paliativo
R.M. 11683 C.C. 91.534.271
FOSCAL - FOSCAL INTERNACIONAL
ALIVIAR

LEOTAU RODRIGUEZ, MARIO ANDRES

DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS

11683

Firma Electrónica: Nombre del Médico, Especialidad, Reg. Médico

Firma Electrónica

Fecha y Hora de Impresión 22 de Diciembre de 2017 15:49

Página 3 de 3



ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO

NIT 890500810

CALLE 22 AVE 19 Y 20 BARRIO SAN JOSE

Telefonos : TEL 5823992 EXT. 132

38
92

Nro. ATENCION 00257336
REGISTRO MEDICO 00090522
FECHA 29/09/2017

CONSULTA DE CONTROL

DATOS DE IDENTIFICACION

Nro. Historial	Nombre Paciente	Nro. Identific.	Edad	Sexo	Página
60441375	LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO	CC60441375	47 A	F	1
Dirección del Paciente LOS PATIOS,,CLL 20 SUR # 9-03 LIANO GRANDE					
Empresa NUEVA E.P.S CONTRIBUTIVO					
		Fecha Ingreso	Hora Ingreso		
		29/09/2017	11:09		

FECHA	HORA	DESCRIPCION	FIRMA PROFESIONAL
-------	------	-------------	-------------------

29/09/2017	11:07	MOTIVO DE LA CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL: CONTROL EXAMEN FISICO: Talla:165.00, Peso: 65.00 Ind.Masa:23.8800. T.A.:120/90, F.C.: , F.R.: , TEMP.: 0.0. DIAGNOSTICO: F321 EPISODIO DEPRESIVO MODERADO EVOLUCION : PACIENTE QUE HA ESTADO ESTABALE, DUERME BIEN , ADHERENCIA Y RESPUESTA AL TRATAMIENTO , CONTINUA AKLGIDA , MANEJADA POR CLINICA DEL DOLOR , SE CONTINUA IGUALN TTO , SERTRALINA 50 MG , TRAZADONA 50 MG Y LEVOMEPRMAZINA GOATAS 10 GOTAS CITA 1 MES Conducta : CITA 3 MESES	 GLORIA INES BLANCO
------------	-------	---	------------------------

ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO

890500810

CALLE 22 AVE 19 Y 20 BARRIO SAN JOSE

TEL 5823992 EXT. 132

Cita Nro.: 00269192

CITA MÉDICA

Consultorio: 3

Fecha Cita: Miércoles 3, Enero, 2018

Hora Cita: 11:40 AM

Historia:	Nro. Ident.	Nombre Paciente:
30441375	60441375	CUJAVANTE CASTRO LUZ AMPARO
Empresa: NUEVA E.P.S CONTRIBUTIVO		
Profesional:	Especialidad:	
ELORIA INES BLANCO	PSIQUIATRIA	

Consulta: 890302 CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA

Observaciones: 1. Facturar el día de la cita (presentarse media hora antes).
2. Presentar documentos originales (CC, TI, RC, SISBEN, EPS).
3. Si es de EPS, presentar Autorización.

Firma Paciente

Firma Autorizada

Usuario: PARRA
Fecha Solicitud: 13/12/2017
Hora Solicitud: 17:06
Fecha ult. Mod: 13/12/2017

Dirección: CALLE 20 SUR N° 9-03 LLANO GRANDE-LOS PATIOS
Ocupación: EMPLEADO
Tipo de Usuario: CONTRIBUTIVO
Contrato: NUEVA EPS S.A.
Entidad: NUEVA EPS S.A.

Fecha de Nacimiento: 25/10/1989
Teléfono: 5801292-3108005131
Estado Civil: UNION LIBRE
Tipo de Afiliación: COTIZANTE
Nro Carnet:

40

DATOS SOBRE LA ATENCIÓN MEDICA AL USUARIO

FECHA	HORA	T. ART.	FREC. CARD.	FREC. RESP.	TEMP.	PESO	TALLA
15/08/2017	10:26	110/70	76	18	36	70	1,65

Servicio: 890374-CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA

MOTIVO DE CONSULTA:

PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE SINDROME DE TUNEL CARPIANO, EPICONDILITIS, BURSITIS, EN TRATAMIENTO POR FISIATRIA, TIENE CON CEFALEA CRONICA, HOLOCRAEANA A PREDOMINIO FRONTAL Y OCCIPITAL EN TRATAMIENTO POR PSIQUIATRIA POR TRASTORNO DEPRESIVO CON TRAZODONA, SERTRALINA. POSTERIOR AL DIAGNOSTICO DE STC COMENZO TRASTORNO DEPRESIVO Y CEFALEA. TAC DE CRANEO SIMPLE NORMAL.

ANTECEDENTES

SINDROME DE TUNEL CARPIANO, TRASTORNO DEPRESIVO.

REVISIÓN POR SISTEMAS

CEFALIA, TRASTORNO DEPRESIVO.

EXÁMEN GENERAL:

CONSCIENTE, ORIENTADA, TENDENCIA A DEPRESION. LENGUAJE CONSERVADO
NERVIOS CRANEALES SIN ALTERACIONES.
FUERZA DISMINUIDA EN MIEMBROS SUPERIORES ASOCIADO A DOLOR EN LOS MISMOS.
DOLOR PERICRANEAL Y CERVICAL PARAVERTEBRAL BILATERAL.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

1. CEFALIA CRONICA DIARIA: CEFALIA TENSIONAL
 2. DOLOR CRONICO DE DIFICIL CONTROL
 3. SINDROME DE TUNEL CARPIANO
 4. TRASTORNO DEPRESIVO
- CIE10: G442-CEFALIA DEBIDA A TENSION

TRATAMIENTO:

1. GABAPENTINA TABLETAS 300 MG # 180 TABLETAS. TOMAR 1 CADA 12 HORAS POR 3 MESES
2. INCAPACIDAD MEDICA POR 30 DIAS. INICIO 25-AGOSTO-2017.
3. CONTROL NEUROLOGIA EN 3 MESES.
4. PACIENTE CON DOLOR CRONICO DE DIFICIL CONTROL, SINDROME DE TUNEL CARPIANO, BURSITIS, EPICONDILITIS, CON LIMITACION SEVERA PARA VALERSE POR SI MISMA, REQUIERE ACOMPAÑANTE PARA SUS DESPLAZAMIENTOS.

Atendido por:

JUAN CARLOS PERTUZ QUITAN
CC. 92501782

Reg Prof. 3769

1 de 1

**CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD
EMISION DE INCAPACIDAD**



41

Pág 1 de 1

Estado de Autorización	Transcrito	Nro Incapacidad 0003734277
Ciudad	0022 CUCUTA ZONAL TIPO 6	No. de Solicitud
Cotizante	C 60441375 LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO	Edad 47
Fecha Recepción	28/08/2017	Fecha de Expedición 15/08/2017
Empleador	NT 890501734 J.J. PITA Y CIA S. A.	Tipo Trabajador Dependiente
IPS	5900 CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LIMITADA	
Días de Incapacidad	30	Fecha Inicio 25/08/2017
Prórroga	Si 534 Días	Fecha Terminación 23/09/2017
Diagnóstico	G560	
Contingencia	ENFERMEDAD GENERAL	
Tipo de Incapacidad	AMBULATORIA	Procedimiento Estético NO



Profesional Reg Med

Ingreso Base de liquidación \$0

Número de autorización para descuento en aportes

Valor Autorizado \$0	Días Autorizados 0	Consecutivo Autoriz.
-----------------------------	---------------------------	-----------------------------

Señor(a) aportante, recuerde que debe presentar esta incapacidad para el cobro ante la AFP respectiva.

Señor(a) aportante, los datos contenidos en el presente certificado están sujetos a verificación, por lo tanto, éstos pueden ser modificados.

Señor(a) aportante, si desea cobrar las incapacidades a cargo de la EPS de forma directa podrá realizarlo a través de nuestro portal web www.nuevaeps.com.co o en su ciudad en la oficina de atención más cercana. Tenga en cuenta que si es la primera vez que ejecuta esta operación, deberá adjuntar y hacer llegar a nuestras oficinas los siguientes documentos por una sola vez:

Persona Jurídica: solicitud de pago, certificado de liquidación original, fotocopia del RUT y del representante legal, registro de Cámara y Comercio (original no mayor a 30 días) o certificado de existencia y representación legal, además de la certificación bancaria (original) de la cuenta del empleador a la cual se deben girar los recursos.

Persona Natural: solicitud de pago, certificado de liquidación original, fotocopia de la cédula de ciudadanía del empleador y una certificación bancaria (original) de la cuenta del empleador a la cual se deben girar los recursos.

42

NIT: 900.272.320-3

SUCURSAL: PRINCIPAL

AV 11E N.6-41 BARRIO COLSAG TELF: 5948212 - 5948216

ORDENES MEDICAS

Nombre y Apellidos : LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO

Identificación : CC - 60441375

Entidad : NUEVA EPS S.A.

Contrato: NUEVA EPS S.A

Nivel: 1

Dirección y Telefono : CALLE 20 SUR N° 9-03 LLANO GRANDE-LOS PATIOS - Sexo : F Edad : 47

FECHA - HORA	DESCRIPCION	PROFESIONAL
--------------	-------------	-------------

15/08/2017 - 10:41

PACIENTE CON DOLOR CRONICO DE DIFICIL CONTROL, SINDROME DE TUNEL CARPIANO, BURSITIS, EPICONDILITIS, CON LIMITACION SEVERA PARA VALERSE POR SI MISMA, REQUIERE ACOMPAÑANTE PARA SUS DESPLAZAMIENTOS.

JUAN CARLOS PERTUZ QUITIAN

Dr. Juan Carlos Pertuz Quitian
Nueva EPS S.A.
R.M. 13756
CC. 604501782

Atendido por:

1 de 1



ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO
NIT 890500810
CALLE 22 AVE 19 Y 20 BARRIO SAN JOSE
Telefonos : TEL 5823992 EXT. 132

43

CONSULTA DE CONTROL

DATOS DE IDENTIFICACION

Nro. Historia	Nombre Paciente	Nro. Identific.	Edad	Sexo	Página
60441375	LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO	CC60441375	47 A	F	1
Dirección del Paciente	LOS PATIOS,, CLL 20 SUR # 9-03 LLANO GRANDE				
Empresa	NUEVA E.P.S CONTRIBUTIVO				
	Fecha Ingreso	Hora Ingreso			
	29/06/2017	10:52			

Nro. ATENCION 00246531
REGISTRO MEDICO 00083454
FECHA 29/06/2017

FECHA	HORA	DESCRIPCION	FIRMA PROFESIONAL
29/06/2017	10:42	MOTIVO DE LA CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL: CONTROL EXAMEN FISICO: Talla:165.00, Peso: 65.00 Ind.Masa:23.6800. T.A.:120/80, F.C.: , F.R.: , TEMP.: 0.0. DIAGNOSTICO: F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION EVOLUCION: PACIENTE CONTINUA ALGIDA, NO FUE POSIBLE REALIZAR ELECTROMIOGRAFIA POR DOLOR, lac NOTRIMAL, NEUROLOGO, CONTINUA CON LA LIMITACIONES PARA REALIZAR, CUIDADOS MINIMO, COMO VESTIRSE, IR AL BAÑO, REALIZAR CEPILLADO, CUANDO PERMANECE MUCHO TIEMPO SENTADA, DOLOR AUMENTA, REFIERE QUE FUE VALORADA TAMBIEN POR MEDICO LABORAL, NUEVAMENTE SERA VALORADA POR JUNTA NACIONAL PARA LO QUE TIENE CITA PROXIMAMENTE FUERA DE LA CIUDAD (BOGOTA) PACIENTE DEPRESIVA, ALGIDA, INSOMNIO DESPERTAR FRECUENTE, SE FORMULA IGUAL TTO, TRAZADONA 50 MG TAB, 0-0-1, SERTRALINA 50 MG TAB LEVOMEPRIMAZINA GOTAS CITA 3 MESES	GLORIA INES BLANCO

HISTORIA CLINICA RESUMEN DE EXAMEN FISICO

DATOS DEL USUARIO

Nombres y Apellidos : LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO
 Identificación : 00441375
 Sexo : F Edad : 47 Años
 Dirección : CALLE 20 SUR N° 8-03 LLANO GRANDE-LOS PATIOS
 Ocupación : EMPLEADO
 Tipo de Usuario : CONTRIBUTIVO
 Tratamiento : NUEVA EPS S.A.
 Entidad : NUEVA EPS S.A.
 Tipo Documento : CC
 Fecha de Nacimiento : 25/10/1969
 Teléfono : 5801292-3108005131
 Estado Civil : UNION LIBRE
 Tipo de Afiliación : COTIZANTE
 Nro. Carnet :

DATOS SOBRE LA ATENCIÓN MEDICA AL USUARIO

FECHA	HORA	T. ART.	FREC. CARD.	FREC. RESP.	TEMP.	PESO	TALLA
22/05/2017	09:37	110/70	78	18	36	70	1.55

Servicio: 890374-CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA

Remite con cuadro clínico de cefalea de 6 meses de evolución, holocraneana a predominio frontal y occipital. En tratamiento por psiquiatría por trastorno depresivo con trazodona, sertralina. Tratamiento por síndrome de túnel carpiano por fisioterapia con gabapentina 300 mg cada 12 horas, posterior al diagnóstico de STC comenzó tratamiento depresivo y cefalea. Valorada por psiquiatría quien remite ante hallazgos de movimientos involuntarios en manos y cefalea, solicita descartar ELA. No se pudo realizar EMG por dolor. TAC de cráneo simple normal.

Examen por Sistemas
 No alterado en miembros superiores.

Examen de
 -TAC: NO, STC.

Examen General:
 -CONSCIENTE, ORIENTADA, TENDENCIA A DEPRESION.
 -REFLEJOS CRANEALES SIN ALTERACIONES.
 -FUERZA DISMINUIDA EN MIEMBROS SUPERIORES ASOCIADO A DOLOR.
 -SIGNO MENIERE Y CERVICAL PARAVERTEBRAL BILATERAL.

Diagnóstico Diagnóstico:
 -CEFALEA CRONICA DIARIA.
 -SINDROME DE TUNEL CARPIANO
 -TRASTORNO DEPRESIVO
 -DESCARTAR ENFERMEDAD DE NEURONA MOTORA.
 -DESCARTAR OTROS SINDROMES DE CEFALEA ESPECIFICADOS

Tratamiento:
 -GABAPENTINA TABLETAS 300 MG # 180 TABLETAS. TOMAR 1 CADA 12 HORAS POR 3 MESES
 -SI CON MEJORIA DEL DOLOR, SE VOLVERA A SOLICITAR ELECTROMIOGRAFIA.
 -CAPACIDAD MEDICA POR 30 DIAS, INICIO 27 MARZO 2017
 -CAPACIDAD MEDICA POR 30 DIAS, INICIO 27 ABRIL 2017.
 -CONTROL NEUROLOGIA EN 3 MESES.


 Juan Carlos Pertuz Quitian
 Neurologo
 C.M. 3769
 CC 92501782

Atendido por: JUAN CARLOS PERTUZ QUITIAN
 CC. 92501782

Reg. Prof. 3769

1 de 1

NUEVA EPS S.A.
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD
EMISION DE INCAPACIDAD

nueva
eps
 R.T. 900.100.264-2

45

Transcrita

No. de Autorización: 0022 CUCUTA ZONAL TIPO 6 Nro. Incapacidad: 0003570001

C: 80441375 LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO No. de Solicitud

Fecha Expedición: 22/05/2017 Edad: 47 Tipo Trabajador Dependiente

NT: 890501734 J.J. PITA Y CIA S. A.

EPS: 5659 CONEURO COMPAÑIA DE NEUROLOGOS NEUROCIRU

Días de Incapacidad: 30 Fecha Inicio: 27/03/2017 Fecha Terminación: 25/04/2017

Procedimiento: SI 384 Días

Procedimiento Estético: NO

Procedimiento: G560

Contingencia: ENFERMEDAD GENERAL

Tipo de Incapacidad: AMBULATORIA

Profesional Reg. Med. 3769 JUAN CARLOS PEREZ QUITRAN Ingreso Base de liquidación: \$0

Número de autorización para descuento en aportes

Valor Autorizado: \$0 Días Autorizados: 0 Consecutivo Autoriz.

Recuerde que debe presentar esta incapacidad para el cobro ante la AFP respectiva.

Los datos contenidos en el presente certificado están sujetos a verificación, por lo tanto, éstos pueden ser modificados.

Si desea cobrar las incapacidades a cargo de la EPS de forma directa podrá realizarlo a través de nuestro portal web o en su ciudad en la oficina de atención más cercana. Tenga en cuenta que si es la primera vez que ejecuta esta solicitud deberá adjuntar y hacer llegar a nuestras oficinas los siguientes documentos por una sola vez:

- Solicitud de pago, certificado de liquidación original, fotocopia del RUT y del representante legal, registro de Cámara y Comercio (original no mayor a 30 días) o certificado de existencia y representación legal, además de la certificación bancaria (original) de la entidad empleadora a la cual se deben girar los recursos.

- Solicitud de pago, certificado de liquidación original, fotocopia de la cédula de ciudadanía del empleador y una fotocopia (original) de la cuenta del empleador a la cual se deben girar los recursos.

Protección
 Pensiones y Cesantías
 Ofc. De Servicio Cúcuta

2017 MAYO 30

Correspondencia
 Recibida

NUEVA EPS S.A.
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD
EMISION DE INCAPACIDAD

nueva
eps
 R.T. 900.100.264-2

Transcrita

No. de Autorización: 0022 CUCUTA ZONAL TIPO 6 Nro. Incapacidad: 0003570013

C: 80441375 LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO No. de Solicitud

Fecha Expedición: 22/05/2017 Edad: 47 Tipo Trabajador Dependiente

NT: 890501734 J.J. PITA Y CIA S. A.

EPS: 5659 CONEURO COMPAÑIA DE NEUROLOGOS NEUROCIRU

Días de Incapacidad: 30 Fecha Inicio: 26/04/2017 Fecha Terminación: 25/05/2017

Procedimiento: SI 414 Días

Procedimiento Estético: NO

Procedimiento: G560

Contingencia: ENFERMEDAD GENERAL

Tipo de Incapacidad: AMBULATORIA

Profesional Reg. Med. 8769 Ingreso Base de liquidación: \$0

Número de autorización para descuento en aportes

Valor Autorizado: \$0 Días Autorizados: 0 Consecutivo Autoriz.

Recuerde que debe presentar esta incapacidad para el cobro ante la AFP respectiva.

Los datos contenidos en el presente certificado están sujetos a verificación, por lo tanto, éstos pueden ser modificados.

Si desea cobrar las incapacidades a cargo de la EPS de forma directa podrá realizarlo a través de nuestro portal web o en su ciudad en la oficina de atención más cercana. Tenga en cuenta que si es la primera vez que ejecuta esta solicitud deberá adjuntar y hacer llegar a nuestras oficinas los siguientes documentos por una sola vez:

- Solicitud de pago, certificado de liquidación original, fotocopia del RUT y del representante legal, registro de Cámara y Comercio (original no mayor a 30 días) o certificado de existencia y representación legal, además de la certificación bancaria (original) de la entidad empleadora a la cual se deben girar los recursos.

- Solicitud de pago, certificado de liquidación original, fotocopia de la cédula de ciudadanía del empleador y una fotocopia (original) de la cuenta del empleador a la cual se deben girar los recursos.

Protección
 Pensiones y Cesantías
 Ofc. De Servicio Cúcuta

2017 MAYO 30

Correspondencia
 Recibida

FORNHEO S.A.S.
R.F. 900.272.320-3
Sede Social PRINCIPAL
Avenida N. 6-41 BARRIO COLSAG - TELF.: 5948212 - 5948216

Fecha : 22/05/2017
Fecha Imp. : 22/05/2017

FORMULA MEDICA

Identificación : 60441375 Tipo Ident. : CC
Sexo : F
Nivel: 1
Paciente: LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO
Dirección: CALLE 20 SUR N. 9-03 LLANO GRANDE-LOS PATIOS -
Entidad: NUEVA EPS S.A. Contrato: NUEVA EPS S.A.
1. INCAPACIDAD MEDICA POR 30 DIAS, INICIO 27 MARZO 2017

[Firma]
Dr. Juan Carlos Pérez Gálvez
Neurologo
R.M. 3759
C.C. 92501782

FIRMA

HISTORIA CLINICA RESUMEN DE EXAMEN FISICO

DATOS DEL USUARIO

Nombre y Apellidos : LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO
 Identificación : 60441375
 Sexo : F Edad : 47 Años
 Dirección : CALLE 20 SUR N° 9-03 LLANO GRANDE-LOS PATIOS
 Ocupación : HOGAR
 Tipo de Usuario : CONTRIBUTIVO
 Contrato : NUEVA EPS S.A.
 Entidad : NUEVA EPS S.A.

Tipo Documento : CC
 Fecha de Nacimiento : 25/10/1969
 Teléfono : 5801292-3002900064-3167
 Estado Civil : SOLTERO(A)
 Tipo de Afiliación : COTIZANTE
 Nro Carnet :

DATOS SOBRE LA ATENCIÓN MEDICA AL USUARIO

FECHA	HORA	T. ART.	FREC. CARD.	FREC. RESP.	TEMP.	PESO	TALLA
21/04/2017	08:16	110/70	76	18	36	71	1.57

Motivo: Servicio: 890274-CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA
 PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE CEFALEA DE 6 MESES DE EVOLUCION, HOLOCRAEANA AP REDOMINIO FORNTAL Y OCIPITAL. EN TRATAMIENTO POR PSIQUIATRIA POR TRASTORNO DEPRESIVO CON TRAZODONA, SERTRALINA, LEVOMEPRIMAZINA. TRATAMIENTO POR SINDROME DE TUNEL CARPIANO POR FISIATRIA CON GABAPENTINA. POSTERIOR AL DIAGNOSTICO DE STC COMENZO TRASTORNO DEPRESIVO Y CEFALEA. VLARODA POR PSIQUIATRIA QUIEN REMITE ANTE HALLAZGOS DE MOVIMIENTOS INVOLUNTARIOS EN LENGUA Y CEFALEA, SOLICITA DESCARTAR ELA. CAIDA DE CABELLO.

Revisión por Sistemas
 CEFALIA, STC.

Antecedentes
 ALERGIAS: NO. SINDROME DE TUNEL CARPIANO. TRASTORNO DEPRESIVO.

Examen General:
 CONSCIENTE, ORIENTADA, TENDENCIA A DEPRESION.
 NERVIOS CRANEALES SIN ALTERACIONES.
 FUERZA DISMINUIDA EN MIEMBROS SUPERIORES ASOCIADO A DOLOR.
 DOLOR PERICRANEAL Y CERVICAL PARAVERTEBRAL BILATERAL.

Impresión Diagnóstica:
 1. CEFALIA CRONICA DIARIA.
 2. SINDROME DE TUNEL CARPIANO
 3. TRASTORNO DEPRESIVO
 4. A DESCARTAR ENFERMEDAD DE NEURONA MOTORA.
 CIE10: R51X-CEFALIA

Tratamiento:
 1. SE SOLICITA TAC DE CRANEO SIMPLE
 2. SE SOLICITA ELECTROMIOGRAFIA CON VELOCIDADES DE NEUROCONDUCCION EN 4 EXTREMIDADES.
 3. CITA CONTROL CON NEUROLOGIA CON RESULTADOS.


 Dr. Juan Carlos Pertuz Quitian
 Neurologo
 R.M. 3769
 CC. 92501782

Atendido por:

JUAN CARLOS PERTUZ QUITIAN
 CC. 92501782

Reg Prof. 3769

1 de 1

CONSEURO S.A.S.
RBY 900.272.339-3
Sucursal: PRINCIPAL
AV 11E N. 6-41 BARRIO COLSAG - TELF: 5948212 - 5948216

Fecha: 21/04/2017
Fecha Imp.: 21/04/2017

48

FORMULA MEDICA

Radicado : Identificación : 60441375 Tipo Ident. : CC
Usuario : LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO Sexo : F
Dirección : CALLE 20 SUR N° 9-03 LLANO GRANDE-LOS PATIOS -
Entidad : NUEVA EPS S.A. | Contrato: NUEVA EPS S.A. Nivel: 1

CITA CONTROL CON NEUROLOGIA CON RESULTADOS.

[Handwritten Signature]
Dr. Luz Amparo Cujavante Castro
Neurologa
R.M. 3769
CC. 92.501.782

FIRMA



HISTORIA CLINICA

Fecha Ingreso:	09/07/2014	Hora Ingreso:	10:18	Número Ingreso:	1304	N° Historia:	149118
Fecha Atención:	31/01/2017	Hora Atención:	04:39	Ámbito de Realización:	AMBULATORIO		
Fecha Fin Atención:	31/01/2017	Hora Fin Atención:	04:53	Tipo Consulta:	Evolución Historia Clínica		
IPS Primaria:	Centro Médico La Samaritana Ltda	Convenio:	- NUEVA EPS S.A. (CAPITA) - CAPITA NUEVA EPS				

Datos Paciente

Nombre:	LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO	Tipo Identificación:	Cédula Ciudadanía	N° Identificación:	60441375		
Tipo Afiliado:	COTIZANTE	Estado Civil:	UNION LIBRE	Fecha Nacimiento:	25/10/1960	Edad:	47 Años 3 Meses 6 Días
Sexo:	FEMENINO	Ocupación:	EMPLEADO(A)	Dirección:	CALLE 20 SUR NO 9 03 BARRIO LLANOGRANDE	Teléfono:	3002900064
Acompañante:		Teléfono:		Parentesco:			
Responsable:		Teléfono:		Parentesco:			
Finalidad:	NO APLICA	Causa Externa:	ENFERMEDAD GENERAL				

Anamnesis

Motivo de Consulta	Enfermedad Actual	Referencia y Contrareferencia
Y. AFILIA INCAPACIDAD	PACIENTE QUIEN REFIERE CUADRO DE DOLOR EN MANOS BILATERAL CON LIBERACION DE NERVO MEDIANO IZQUIERDO DOLOR ES LIMITANTE NO PERMITE REALIZACION DE ACTIVIDADES LABORALES MANIFIESTA PERSISTENCIA DE DOLOR Y PARESTESIAS, SE REMITIO A ESPECIALIDAD DE CIRUGIA DE MANO DE BRAVOVALORADA 3/5/2016 CON USO DE PERULA VOLAR EN LAS 2 MANOS ESPECIALIDAD SOLICITO JUNTA MEDICA POR CIRUGIA DE MANO Y MEDICINA LABORAL, PACIENTE EN CONTROL MEDICO ADICIONAL POR FISIATRIA ULTIMA VALORACION EL DIA 15/11/2016 DIO MANEJO MEDICO POR 3 MESES MANIFIESTA POR TAMTES ADMINISTRATIVOS NO SE HAN ENTREGADO INCAPACIDAD MEDICA HASTA HOY DE DICIEMBRE PACIENTE CON PERSISTENCIA DE DOLOR LIMITANTE E IMPOSIBILIDAD PARA LA FLEXOEXTENSION DE MANOS SE PROLONGA INCAPACIDAD MEDICA HASTA QUE ESPECIALIDAD LA REVALORE PARA DETERMINAR NUEVA INCAPACIDAD. PACIENTE CON LIMITACION FUNCIONAL PERDIDA DE LA FUERZA EN MANOS REFIERE PARESTESIAS CON CUADRO CLINICO DESFAVORABLE. TARE REPORTE DE NOTIFICACION DE CALIFICACION DE ORIGEN: DONDE DETERMINAN ORIGEN DE ENFERMEDAD COMUN PARA SUS PATOLOGIAS. MANIFIESTA INCAPACIDAD MEDICA DE VENCIO EL 28/01/2017 TIENE VALORACION POR FISIATRIA EL 10/02/2017	

Revisión por Sistemas

Neurología y Psiquiatría	Nombre Variable	NO REFIERE
Órganos de los sentidos	Nombre Variable	NO REFIERE
Cardiovascular	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema	Nombre Variable	NO REFIERE
Gastrointestinal	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Endocrino	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema	Nombre Variable	NO REFIERE
Genitourinario	Nombre Variable	NO REFIERE

Fecha Ingreso: 09/07/2014 Hora Ingreso: 10:19 Número Ingreso: 1304 N° Historia: 140118
 Fecha Atención: 31/01/2017 Hora Atención: 04:30 Ambito de Realización: AMBULATORIO
 Fecha Fin Atención: 31/01/2017 Hora Fin Atención: 04:53 Tipo Consulta: Evolución Historia Clínica
 IPD: Primaria: Centro Médico La Samaritana Ltda. Convenio: - NUEVA EPS S.A. (CAPITA) - CAPITA NUEVA EPS

Sistema General	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Urinario	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Digestivo	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Respiratorio	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Hematológico	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Muscular	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Endocrino	Nombre Variable	NO REFIERE

Antecedentes Ginecoobstétricos

Menstruación	Ciclo	Duración
Gravidades 0 Partos 0	Gemelares 0 Ectópicas 0	Matas 0 Abortos 0
Muertes Prenatales 0	Nacidos Vivos 0	Nacidos Muertos 0
Crónicas 0 FUR	FUP 1900/01/01 FUC	Necidos Prematuros 0
Discrepancias		Menopausia
Riesgo	NO APLICA	
MUERTOS EN 1A SEM: 0	MUERTOS DESPUES DE LA 1A SEM: 0	
ALGUN MAC > 400 G: NO	ALGUN GEMELAR: NO ALGUN ABORTO ESPONTANEO: NO	

Examen Físico - Signos Vitales

Frecuencia Cardíaca	80	Temperatura	37
Signos	120	Talla	160
Diámetro	70	Peso	60
Frecuencia Respiratoria	20	Índice de Masa Corporal	23.44
Saturación	98	Glucemia	NO REGISTRO
T.A.M	85.6657		

Examen Físico

Partes del Cuerpo	Nombre Variable	Normal
Abdomen	Observación	BLANDO DEPRESIBLE MODULO A PALAPCIÓN NO MASAS NI MEGALIAS
DEBIDO DEPRESIBLE NO DUELO A PALAPCIÓN NO MASAS NI MEGALIAS		
Cardíaco	Nombre Variable	Ruidos cardíacos rítmicos
RRRS SIN AGREGADOS	Observación	RRRS SIN AGREGADOS
Extremidades Superiores	Nombre Variable	Anormal
SE EVIDENCIA MANOS INMOVILIZADAS CON FERULA VOLAR LIMITACION PARA MOVILIZACION DE MANOS PERDIDA DE LA FUERZA	Observación	SE EVIDENCIA MANOS INMOVILIZADAS CON FERULA VOLAR LIMITACION PARA MOVILIZACION DE MANOS PERDIDA DE LA FUERZA
Tórax	Nombre Variable	Ventilación adecuada
	Observación	

Impresión Diagnóstica

DIAGNOSTICO PRINCIPAL	Síndrome del túnel carpiano
Código CIE10	G60
Tipo de Diagnóstico	CONFIRMADO REPETIDO
Observación	
DIAGNOSTICO SECUNDARIO	Tenosinovitis de estiloides radial (de quervain)
Código CIE10	M654
Tipo de Diagnóstico	CONFIRMADO REPETIDO
Observación	

51

Fecha Ingreso:	00/07/2014	Hora Ingreso:	10:19	Número Ingreso:	1304	N° Historia:	149118
Fecha Atención:	31/01/2017	Hora Atención:	04:39	Ámbito de Realización:	AMBULATORIO		
Fecha Fin Atención:	31/01/2017	Hora Fin Atención:	04:53	Tipo Consulta:	Evolución Historia Clínica		
IPS - Primaria:	Centro Médico La Samaritana Ltda	Convenio:	- NUEVA EPS S.A. (CAPITA) - CAPITA NUEVA EPS				

Recomendaciones: PACIENTE CON PATOLOGÍAS DE BASE YA CONOCIDAS SE RENUEVA INCAPACIDAD MEDICA AL PERSISTIR LIMITACION FUNCIONAL, A ESPERA DE VALORACION POR FISIATRIA PSIQUIATRIA Y MEDICINA LABORAL SE DA INCAPACIDAD MEDICA POR 14 DIAS A PARTIR DEL 28/01/2017

Incapacidad:

Fecha Inicio:	2017/01/20
Fecha Final:	2017/02/03
Duración (Días):	14
Tipo:	Ambulatorio No Quirúrgico
Causa:	Enfermedad General
Código CIE 10:	G560
Modulo Diagnóstico:	Síndrome del túnel carpiano
Observación:	

Información IPS

	Nombre IPS:	Centro Médico La Samaritana Ltda	
Profesional:	María Elena Romero Mosquera	Especialidad Profesional:	MEDICINA GENERAL
Registro N° de:	1092105082	Identificación Profesional:	1092105082

ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO

NIT 890500810

CALLE 22 AVE 19 Y 20 BARRIO SAN JOSE

Telefonos : TEL 5523992 EXT. 132



Nro. ATENCION 00230850
REGISTRO MEDICO 00072366
FECHA 29/12/2016

CONSULTA DE CONTROL

DATOS DE IDENTIFICACION

Nro. Identific.	Nombre Paciente	Nro. Identific.	Edad	Sexo	Página
60441375	LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO	CC60441375	47 A	F	1

Dirección del Paciente: LOS PATIOS,,CLL 20 SUR # 9-03 LLANO GRANDE

Fecha Ingreso 29/12/2016 Hora Ingreso 12:49

NÚMERO DE EPS CONTRIBUTIVO

FECHA	HORA	DESCRIPCION	FIRMA PROFESIONAL
-------	------	-------------	-------------------

12:38 MOTIVO DE LA CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL: control

EXAMEN FISICO: Talla:150.00, Peso: 65.00 Ind.Masa:28.6900.

T.A.:120/80, F.C.: , F.R.: , TEMP.: 0.0.

DIAGNOSTICO: F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION

EVOLUCION: paciente que ha estado inestable, insomnio, síndrome doloroso secundario a tumor del capo bilateral, adherencia y respuesta refiere se siente mas tranquila "pero no me quitan los dolores", esta valorando, por fisiatra, la medicación que le ordeno la nueva eps no la entrega.

Conducta: CITA 3 MESE

GLORIA INES BLANCO

Fecha Ingreso: 09/07/2014 Hora Ingreso: 10:19 Número Ingreso: 1304 N° Historia: 145047
Fecha Atención: 21/12/2016 Hora Atención: 03:20 Ambito de Realización: AMBULATORIO
Fecha Fin Atención: 21/12/2016 Hora Fin Atención: 03:28 Tipo Consulta: Evolución Historia Clínica
IPS Primaria: Centro Medico La Samaritana Ltda Convenio: - NUEVA EPS S.A. (CAPITA) - CAPITA NUEVA EPS

Datos Paciente

Nombre: LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO Tipo Identificación: Cédula Ciudadanía N° Identificación: 60441375
Tipo Afiliado: COTIZANTE Estado Civil: UNION LIBRE Fecha Nacimiento: 25/10/1969 Edad: 47 Años 1 Meses 26 Días
Sexo: FEMENINO Ocupación: EMPLEADO(A) Dirección: CALLE 20 SUR NO 9 03 Teléfono: 3002900064
Acompañante: BARRIO LLANOGRANDE
Responsable: Teléfono:
Finalidad: NO APLICA Parientesco:
Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Anamnesis

Motivo de Consulta

"SE ME VENCIO LA INCAPACIDAD"

Enfermedad Actual

PACIENTE QUIEN REFIERE CUADRO DE DOLOR EN MANOS BILATERAL CON LIBERACION DE NERVO MEDIANO IZQUIERDO DOLOR ES LIMITANTE NO PERMITE REALIZACION DE ACTIVIDADES LABORALES MANIFIESTA PERSISTENCIA DE DOLOR Y PARESTESIAS. SE REMITIO A ESPECIALIDAD DE CIRUGIA DE MANO DR BRAVOVALORADA 3/5/2016 CON USO DE FERULA VOLAR EN LAS 2 MANOS ESPECIALIDAD SOLICITO JUNTA MEDICA POR CIRUGIA DE MANO Y MEDICINA LABORAL. PACIENTE EN CONTROL MEDICO ADICIONAL POR FISIATRIA ULTIMA VALORACION EL DIA 15/11/2016 DIO INCAPACIDAD MEDICA HASTA 18 DE DICIEMBRE PACIENTE CON PERSISTENCIA DE DOLOR LIMITANTE E IMPOSIBILIDAD PARA LA FLEXOEXTENSION DE MANOS SE PROLONGA INCAPACIDAD MEDICA HASTA QUE ESPECIALIDAD LA REVALORE PARA DETRMINAR NUEVA INCAPACIDAD. ACTUALMENTE A ESPERA DE VALORACION POR JUNTA MEDICA DE MEDICINA LABORAL PARA DETERMINACION DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD FUNCIONAL. PACIENTE CON LIMITACION FUNCIONAL PERDIDA DE LA FUERZ EN MANOS REFIERE PARESTESIAS

Referencia y Contrareferencia

Revisión por Sistemas

Neurológico y Psiquiátrico	Nombre Variable	NO REFIERE
Organos de los sentidos	Nombre Variable	NO REFIERE
Piel y Faneras	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Cardiovascular	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Colágeno	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Endocrino	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Gastrointestinal	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Genital	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Linfático	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Muscular	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Osteocartilaginoso	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Respiratorio	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Sanguíneo	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Urinario	Nombre Variable	NO REFIERE

54

ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO

890500810-4.

CALLE 22 AVE 19 Y 20 BARRIO SAN JOSE

TEL 5823992 EXT. 132

Cita Nro.: 00229431

Consultorio: 23

CITA MÉDICA

Fecha Cita: Martes 29, Noviembre, 2016

Hora Cita: 10:00 AM

Historia	Nro. Ident.	Nombre Paciente:
60441375	60441375**	CUJAVANTE CASTRO LUZ AMPARO
Empresa: NUEVA E.P.S CONTRIBUTIVO		

Profesional:	Especialidad:
GLORIA INES BLANCO	PSIQUIATRIA

Consulta: 890202 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA

Observaciones: 1. Facturar el día de la cita (presentarse media hora antes).
2. Presentar documentos originales (CC, TI, RC, SISBEN, EPS).
3. Si es de EPS, presentar Autorización.
4. Para Cancelar Cita comunicarse al Cel. 3138327933 - 3209040977

Firma Paciente

Firma Autorizada

Usuario: LEYDI

Fecha Solicitud: 31/10/2016

Hora Solicitud: 11:06

Fecha ult. Mod: 31/10/2016



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
**HOSPITAL MENTAL
"RUDESINDO SOTO"**
Cúcuta Colombia
EVOLUCIÓN MEDICA

HOJA N°

55

N° Historia: 60491375		
1er Apellido	2do Apellido	Nombre
Cepante	Luz	Cupiro
Servicio	Sala o cuarto	Cama
Fecha:		

FECHA

Si se firmar legiblemente todas las anotaciones que escriba

29-XI/2016 H. Cleme
fue operado por tumor del Cerebro.
En febrero más reciente y se
fue portar a este centro en
Sintomas dolorosos; Adolecente
en proceso con neoplasia pr.
adhesiva alquida, en ocurrencia
con sus padres, actualmente no le
han hecho cirugía de parte de la
región parietal; al examen físico
afectado, fuerza impotencia propia
Particular en 100
Tagetina en 001

Acta 1.05

Dr. Cleme D. Cleme
C.C. 32.632.571
R.M. 908 de Cúcuta

**Somefyr S.A.S.**

56

HISTORIA CLINICA

Página 1 de 2

FECHA 15/11/2016 10:52:58 AM NUMERO HISTORIA 80441375

IDENTIFICACIÓN CEDULA DE CIUDADANIA 80441375

NOMBRE LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO

GÉNERO FEMENINO FECHA NACIMIENTO 25/10/1969 EDAD 47 AÑO(S)

LUGAR NACIMIENTO CUCUTA ESTADO CIVIL UNION LIBRE

NIVEL EDUCATIVO SECUNDARIA OCUPACIÓN SIN OCUPACIÓN

DIRECCIÓN CALLE 20 SUR 9-03 BARRIO LLANO GRANDE CIUDAD LOS PATIOS TEL 3002900064

INFORMACIÓN ADICIONAL

GRUPO SANGUINEO FACTOR RH

EMBARAZADORA 1 NUEVA EPS FECHA DE IMPRESION 15/11/2016 10:52:58 AM

Datos de Responsable, Acompañante y Comentarios: s/a

ANAMNESIS

Paciente que asiste a control por stc bilateral con sx regional complejo manejada con multiples ttos con poca rta actualizante duloxetina y gabapentina que regula el dolor parcialmente, fue dictaminada como enfermedad común por la eps y en espera de pci para definir por fondo de pensiones.

ANTECEDENTES

12/06/2013 - cx-cesarios

EXAMEN X ORGANOS Y SISTEMAS

sv estables

dolor activo y pasivo de los miembros inferiores

signos de movilidad limitados.

DIAGNÓSTICOS

PRIMARIO

CONFIRMADO REPETIDO

G580 - SINDROME DEL TUNEL CARPIANO

Comentarios:

Causa Externa ENFERMEDAD GENERAL

CALLE 13 N° 34E-06 BARRIO CAOBOS TELEFONOS 5891720-5891968
CELULAR 3006311200
CUCUTA - COLOMBIA

57

Fecha Ingreso:	09/07/2014	Hora Ingreso:	10:19	Número Ingreso:	1304	N° Historia:	13559M
Fecha Atención:	28/10/2016	Hora Atención:	11:14	Ámbito de Realización:	AMBULATORIO		
Fecha Fin Atención:	28/10/2016	Hora Fin Atención:	11:23	Tipo Consulta:	Evolución Historia Clínica		
Urg. Primaria:	Centro Médico La Samaritana Ltda	Convenio:	- NUEVA EPS S.A. (CAPITA) - CAPITA NUEVA EPS				

Datos Paciente

Nombre:	LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO	Tipo Identificación:	Cédula Ciudadanía	N° Identificación:	60441375
Tipo Afiliado:	COTIZANTE	Estado Civil:	UNION LIBRE	Fecha Nacimiento:	25/10/1969
Edad:	47 Años 9 Meses 3 Días				
Sexo:	FEMENINO	Ocupación:	EMPLEADO(A)	Dirección:	CALLE 20 SUR NO 9 03
					BARRIO LLANOGRADE
Asesistente:		Telefono:		Telefono:	3002900064
Responsable:		Telefono:		Parentesco:	
Filiación:	NO APLICA	Causa Externa:	ENFERMEDAD GENERAL		

Anamnesis

Motivo de Consulta	Enfermedad Actual	Referencia y Contrareferencia
TAREA INCAPACIDAD	PACIENTE QUIEN REFIERE CUADRO DE DOLOR EN MANOS BILATERAL CON LIBERACION DE NERVO MEDIANO IZQUIERDO DOLOR ES LIMITANTE NO PERMITE REALIZACION DE ACTIVIDADES LABORALES MANIFIESTA PERSISTENCIA DE DOLOR Y PARESTESIAS. SE REMITIO A ESPECIALIDAD DE CIRUGIA DE MANO DR BRAVOVALORADA 3/5/2016 CON USO DE FERULA VOLAR EN LAS 2 MANOS ESPECIALIDAD SOLICITO JUNTA MEDICA POR CIRUGIA DE MANO Y MEDICINA LABORAL. PACIENTE EN CONTROL MEDICO ADICIONAL POR FISIATRIA ULTIMAVALORACION EL DIA 24/5/2016 DIO INCAPACIDAD MEDICA POR 1 MES PACIENTE CON PERSISTENCIA DE DOLOR LIMITANTE E IMPOSIBILIDAD PARA LA FLEXOEXTENSION DE MANOS SE PROLONGA INCAPACIDAD MEDICA HASTA QUE ESPECIALIDAD LA REVALORE PARA DETERMINAR NUEVA INCAPACIDAD. ACTUALMENTE A ESPERA DE VALORACION POR JUNTA MEDICA DE MEDICINA LABORAL PARA DETERMINACION DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD FUNCIONAL Y DETERMINAR CONDUCTA A SEGUIR. ADICIONALMENTE REFIERE ALTERACION DE CICLO DE SUEÑO Y DOLOR TORACICO TIPO PUNZANTE. LLANTO FACIL INAPETENCIA MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA TARE REPORTE DE EKG: RITMO SINUSAL FC: 75. FUE VALORADA POR PSICOLOGIA QUIEN INDICA DEBE SER VALORADA POR PSIQUIATRIA	

Revisión por Sistemas

Neurología y Neuropsiquiatría	Nombre Variable	NO REFIERE
Órganos de los sentidos	Nombre Variable	NO REFIERE
Polio y Paraneuro	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Cardiovascular	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Respiratorio	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Digestivo	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Endocrino	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Urinario	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Reproductivo	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Integumentario	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Linfático	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Muscular	Nombre Variable	NO REFIERE

HISTORIA CLINICA

Fecha Ingreso:	09/07/2014	Hora Ingreso:	10:19	Número Ingreso:	1304	N° Historia:	135594
Fecha Atención:	28/10/2016	Hora Atención:	11:14	Ámbito de Realización:	AMBULATORIO		
Fecha Fin Atención:	28/10/2016	Hora Fin Atención:	11:23	Tipo Consulta:	Evolución Historia Clínica		
IPD / Ambio:	Centro Médico La Samaritana Ltda	Convenio:	NUEVA EPS S.A. (CAPITA) / CAPITA NUEVA EPS				

Antecedentes	Nombre Variable	NO REFIERE
Enfermedades Respiratorias	Nombre Variable	NO REFIERE
Enfermedades Sistémicas	Nombre Variable	NO REFIERE
Enfermedades Urinarias	Nombre Variable	NO REFIERE
Accidentes, Ginecoobstétricos		

Menstruación		Ciclos		Duración	
Regulaciones	0	Partos	0	Gemelas	0
Muertes	0	Nacidos Vivos	0	Ecotópicos	0
Trámites	0	Nacidos Muertos	0	Nacidos Prematuros	0
Cósmicos	0	FUR	FUP	1500/01/01	FUC
Ginecoobstétricos					Menopausia

Riesgo: NO APLICA

MUERTOS EN 1A SEM: 0 MUERTOS DESPUES DE LA 1A SEM: 0

A. GUN NAC > 400 G. NO ALGUN GEMELAR: NO ALGUN ABORTO ESPONTANEO: NO

Examen Físico - Signos Vitales			
Frecuencia Cardíaca	85	Temperatura	37
Etoria	100	Talla	160
Diastole	60	Peso	60
Frecuencia Respiratoria	18	Índice de Masa Corporal	23.44
Saturación	98	Glucometría	NO REGISTRO
T.M.A.	73.3333		

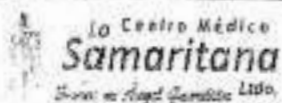
Examen Físico		
Parte del Cuerpo	Nombre Variable	Normal
Alimentación	Observación	
Comportamiento	Nombre Variable	Ritmo cardíaco rítmico
RIES SIN AGREGADOS	Observación	RRRS SIN AGREGADOS
Talla	Nombre Variable	Verificación adecuada
	Observación	

Impresión Diagnóstica	
DIAGNOSTICO PRINCIPAL	Síndrome del túnel carpiano
Código CIE10	G560
Tipo de Diagnóstico	CONFIRMADO REPETIDO
Observación	
DIAGNOSTICO SECUNDARIO	Tenosinovitis de estiloides radial (de quervain)
Código CIE10	M654
Tipo de Diagnóstico	CONFIRMADO REPETIDO
Observación	
DIAGNOSTICO SECUNDARIO	Trastorno de ansiedad, orgánico
Código CIE10	F054
Tipo de Diagnóstico	IMPRESION DIAGNOSTICO
Observación	

Recomendaciones	PACIENTE CON PATOLOGIAS DE BASE YA CONOCIDAS SE RENUEVA INCAPACIDAD MEDICA AL PERSISTIR LIMITACION FUNCIONAL A ESPERA DE VALORACION POR FISIATRIA Y MEDICINA LABORAL POR 14 DIAS. SE SOLICITA VALORACION POR PSIQUIATRIA
-----------------	--

Interconsulta	
Precedimiento	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSIQUIATRIA CONSULTA(890202)
Observación	

59



HISTORIA CLINICA

Fecha Ingreso:	09/07/2014	Hora Ingreso:	10:18	Numero Ingreso:	1304	N° Historia:	135394
Fecha Atención:	28/10/2016	Hora Atención:	11:14	Ambito de Realización:	AMBULATORIO		
Fecha Fin Atención:	28/10/2016	Hora Fin Atención:	11:23	Tipo Consulta:	Evolución Historia Clínica		
IPS Primario:	Centro Medico La Samaritana Ltda	Convenio:	- NUEVA EPS S.A. (CAPITA) - CAPITA NUEVA EPS				

Iniciabilidad	
Fecha Inicio	2016/10/28
Fecha Final	2016/11/10
Duración (Días)	14
Tipo	Ambulatorio No Quirúrgico
Enfermedad	Enfermedad General
Código CIE10	G560
Nombre Diagnóstico	Síndrome del túnel carpiano
Observación	

Información EPS

		Nombre IPS:	Centro Medico La Samaritana Ltda
Profesional:	Maria Elena Romero Mendez	Especialidad Profesional:	MEDICINA GENERAL
Registro Médico:	1092155082	Identificación Profesional:	1092155082

60

	MANUAL DE PROCESO MISIONALES	VERSION: 1
	ATENCION EN REHABILITACION INTEGRAL LTDA	FECHA: 21-10-2016
	REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA	MPM
RESPUESTA SOLICITUD DE SERVICIOS		
FECHA DE INGRESO: 21-10-2016		HORA:
ESPECIALIDAD CONTRATANTE		I.P.S DESTINATARIO
PSICOLOGIA		NUEVA EPS
IDENTIFICACION DEL PACIENTE		
PRIMER APELLIDO: CUJAVANTE		SEGUNDO APELLIDO: CASTRO
NOMBRE: LUZ AMPARO		DOC. IDENT: CC. <u>X</u> TI. <u> </u> RC. <u> </u> No: 80441375
TEL: 3135326316	EDAD: 46 AÑOS	SEXO: FEMENINO
RESPUESTA A LA REMISION		
HALLAZGOS CLINICOS:		

PACIENTE DE 46 AÑOS DE EDAD, GENERO FEMENINO, QUE ASISTE AL SERVICIO DE PSICOLOGIA, POR VALORACION INICIAL, REMITIDO POR MEDICO GENERAL CON DX G560 (SINDROME DEL TUNEL CARPIANO) PARTICIPA ACOMPAÑADA DEL PADRE.

RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO:

DURANTE LA VALORACION DE PSICOLOGIA LA PACIENTE EXPRESA * SIENTO UN DOLOR EN EL PECHO, PUNALADAS EN EL CORAZON ME LEVANTO A MEDIA NOCHE (SIN SUEÑO)
PACIENTE CON APOYO DE LA FAMILIA (ESPOSO, HIJAS Y PADRE)
DIFICULTAD PARA CONCILIAR EL SUEÑO
PRESENTA DEPENDENCIA PARA EL VESTIR Y ACTIVIDADES DE SU VIDA DIARIA
SE EVIDENCIA LLANTO CONSTANTE DEBIDO A LOS CAMBIOS QUE HA AFECTADO SU CALIDAD DE VIDA, BAJA AUTOESTIMA Y DESMOTIVACION.

DIAGNOSTICOS FINALES

CÓDIGO CIE 10 1: F320 EPISODIO DÉPRESIVO MODERADO

CÓDIGO CIE 10 2:

INDICACIONES TERAPEUTICAS A SEGUIR CON EL PACIENTE

REALIZAR TERTULIAS FAMILIARES FORTALECIENDO EL AUTOESTIMA DE LA PACIENTE

RECOMENDACIONES

CONTROL MEDICO TRATANTE
VALORACION POR PSIQUIATRIA.

FIRMA DEL PROFESIONAL: MAYRA ASCENCIO


Mayra Ascencio
C.C. 1.029.000.000

FIRMA DEL PACIENTE:



HISTORIA CLINICA

Fecha Ingreso:	09/07/2014	Hora Ingreso:	10:19	Número Ingreso:	1304	N° Historia:	133306
Fecha Atención:	14/10/2016	Hora Atención:	08:12	Ámbito de Realización:	AMBULATORIO		
Fecha Fin Atención:	14/10/2016	Hora Fin Atención:	08:31	Tipo Consulta:	Evolución Historia Clínica		
EPS Primaria:	Centro Médico La Samaritana Uda	Convenio:	- NUEVA EPS S.A. (CAPITA) - CAPITA NUEVA EPS				

Datos Paciente

Nombre:	LUZ AMPARO GUJAVANTE CASTRO	Tipo Identificación:	Cédula Ciudadanía	N° Identificación:	60441375		
Tipo Afiliado:	COTIZANTE	Estado Civil:	UNIÓN LIBRE	Fecha Nacimiento:	25/10/1969	Edad:	45 Años 11 Meses 19 Días
Sexo:	FEMENINO	Ocupación:	EMPLEADO(A)	Dirección:	CALLE 20 SUR NO 9-03 BARRIO LLANOGRANDE	Teléfono:	3002900064
Accompañante:		Teléfono:		Parentesco:			
Responsable:		Teléfono:		Cause Externa:	ENFERMEDAD PROFESIONAL		
Parientes:	NÓ APLICA						

Anamnesis

Motivo de Consulta	Enfermedad Actual	Referencia y Contrareferencia
"LE ME VENGO LA INCAPACIDAD"	PACIENTE QUIEN REFIERE CUADRO DE DOLOR EN MANOS BILATERAL CON LIBERACION DE NERVO MEDIANO IZQUIERDO DOLOR ESMITANTE NO PERMITE REALIZACION DE ACTIVIDADES LABORALES MANIFIESTA PERSISTENCIA DE DOLOR Y PARESTESIAS, SE REMITIO A ESPECIALIDAD DE CIRUGIA DEMANDO DR BRAVOVALORADA 3/5/2016 CON USO DE FERULA VOLAR EN LAS 2 MANOS ESPECIALIDAD SOLICITO JUNTA MEDICA POR CIRUGIA DE MANO Y MEDICINA LABORAL. PACIENTE EN CONTROL MEDICO ADICIONAL POR FISIATRIA ULTIMAVALORACION EL DIA 24/5/2016 DIO INCAPACIDAD MEDICAPOR 1 MES PACIENTE CON PERSISTENCIA DE DOLOR LIMITANTE E IMPOSIBILIDAD PARA LA FLEXOEXTENSION DE MANOS SE PROLONGA INCAPACIDAD MEDICA HASTA QUE ESPECIALIDAD LA REVALORE PARA DETRMINAR NUEVA INCAPACIDAD. ACTUALMENTE A ESPERA DE VALORACION POR JUNTA MEDICA DE MEDICINA LABORAL PARA DETERMINACION DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD FUNCIONAL Y DETERMINAR CONDUCTA A SEGUIR. ADICIONALMENTE REFIERE ALTERACION DE CICLO DE SUEÑO Y DOLOR TORACICO TIPO PUNZANTE LLANTO FACIL INAPETENCIA MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA.	

Revisión por Sistemas

Neurológico y Psíquico	Nombre Variable	NO REFIERE
Órganos de los sentidos	Nombre Variable	NO REFIERE
Fel y Pancreas	Nombre Variable	NO REFIERE
Estioma	Nombre Variable	NO REFIERE
Cardiovascular	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Colágeno	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Endocrino	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema	Nombre Variable	NO REFIERE
Gastrointestinal	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Gestal	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Linfático	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Muscular	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Osteoarticular	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Respiratorio	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Sanguíneo	Nombre Variable	NO REFIERE
Sistema Urinario	Nombre Variable	NO REFIERE

HISTORIA CLINICA

Fecha Ingreso: 09/07/2014 Hora Ingreso: 10:19 Número Ingreso: 1304 N° Historia: 133305
 Fecha Atención: 14/10/2016 Hora Atención: 08:12 Ambito de Realización: AMBULATORIO
 Fecha Fin Atención: 14/10/2016 Hora Fin Atención: 08:31 Tipo Consulta: Evolución Historia Clínica
 IPS Primaria: Centro Médico La Samaritana Ltda Convenio: - NUEVA EPS S.A. (CAPITA) - CAPITANUEVA EPS

Antecedentes Ginecoobstétricos

Menarquia:
 Gestaciones: 0 Partos: 0 Ciclos:
 Gemelares: 0 Ectópicos: 0 Duración:
 Muertos Fetales: 0 Nacidos Vivos: 0 Nacidos Muertos: 0 Abortos: 0
 Cesáreas: 0 FUR FUR 1900/01/01 FUC Menopausia:
 Observaciones:

Riesgo: NO APLICA
 VVEM: 0 MUERTOS EN 1A SEM: 0 MUERTOS DESPUES DE LA 1A SEM: 0
 ALGUN MAC > 400 G: NO ALGUN GEMELAR: NO ALGUN ABORTO ESPONTANEO: NO

Examen Físico - Signos Vitales

Frecuencia Cardíaca: 85 Temperatura: 37
 Sístole: 110 Talla: 155
 Diástole: 70 Peso: 55
 Frecuencia Respiratoria: 18 Índice de Masa Corporal: 22.89
 Saturación: 98 Glucometría: NO REGISTRO
 T.A.M: 83.3333

Examen Físico

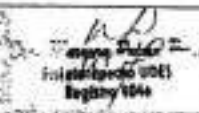
Primo del Cuerpo:
 Abdomen: Nombre Variable: Normal
 Observación: BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOR A PALPACION
 Cardiovascular: Nombre Variable: Ruidos cardíacos rítmicos
 Observación: RRSR SIN AGREGADOS
 Extremidades Superiores: Nombre Variable: Anormal
 Observación:
 Tórax: Nombre Variable: Ventilación adecuada
 Observación:

Impresión Diagnóstica

DIAGNOSTICO PRINCIPAL: Síndrome del túnel carpiano
 Código CIE10: G560
 Tipo de Diagnóstico: CONFIRMADO REPETIDO
 Observación:
 DIAGNOSTICO SECUNDARIO: Tenosinovitis de estiloides radial (de quervain)
 Código CIE10: M554
 Tipo de Diagnóstico: CONFIRMADO REPETIDO
 Observación:
 Recomendaciones: PACIENTE CON CUADRO DE SINDROME DE TUNEL CARPIANO CON FRANCA LIMITACION FUNCIONAL. SE PRORROGA INCAPACIDAD MEDICA POR 14 DIAS MIENTRAS ES REVALORADA POR JUNTA DE MEDICINA LABORAL, PARA DETERMINAR CONDUCTA A SEGUIR. ANTE MANIFESTACION DE DOLOR ROTACIONO SE INDICA REALIZACION DE EKG SE INDICA INICIO DE DIFENHIDRAMINA CADA NOCHE VALORACION POR PSICOLOGIA.

Ayudas Diagnósticas

Procedimiento: ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE(665101)
 Observación:
 Lateralidad: No Aplica
 Interconsulta:
 Procedimiento: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA(890205)
 Observación:
 Medicamentos:
 Medicamento: Difenhidramina 125.5/5ml jarabe fco 120ml
 Frecuencia: TOMAR 5 CC VO CADA NOCHE

	MANUAL DE PROCESO MISIONALES		MPM
	ATENCION EN REHABILITACION INTEGRAL LTDA		FECHA: 25-4-16
	REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA		VERSION: 1
RESPUESTA SOLICITUD DE SERVICIOS			
FECHA DE INGRESO: 4-12-16		HORA: 8:00	
ESPECIALIDAD CONTRATANTE		I.P.S. DESTINATARIO	
FISIOTERAPIA		Nueva EPS	
IDENTIFICACION DEL PACIENTE			
PRIMER APELLIDO: CUJAVANTE		SEGUNDO APELLIDO: CASTRO	
NOMBRE: LUZ AMPARO		DOC. IDENT: CC. X TI. RC. No: 60441375	
TEL: 3002900064	EDAD: 47	SEXO: F	
RESPUESTA A LA REMISION			
HALLAZGOS CLINICOS:			
Paciente que ingresa al servicio de terapia fisica nuevamente con posoperatorio del Túnel Carpiano presentando edema moderado en on tenar y flexo extensora de su mano, parestesias moderadas y repetitivas en mano, moderado dolor palpable en región tenar y xora y radial, moderado dolor a todos los movimientos de muñeca y dedos en general, mala fuerza muscular, dolor al agarre y pinzas, limitación a los arcos de movilidad articular por su cirugía, buena cicatrización.			
RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO:			
Paciente que ha mejorado su movilidad articular en dedos y muñecas sin limitación funcional, pero aun presenta dolor la palpación en zona tenar y flexora de mano, dolor a los movimientos de dedos y muñeca, mala fuerza muscular por proceso de dolor, aun siente intolerancia al tacto, y parestesia repetitivas en su mano. Paciente que aún mantiene alteración de su motricidad fina y gruesa por falta de fuerza muscular y por su presencia de dolor. Buena cicatrización			
CIE 10 1: G560 Síndrome Túnel Carpiano			
CIE 10 2:			
DIAGNOSTICOS FINALES			
CIE 10 1: G560 Síndrome Túnel Carpiano			
CIE 10 2:			
INDICACIONES TERAPEUTICAS A SEGUIR CON EL PACIENTE			
Realizar los ejercicios en casa constantemente No realizar movimiento bruscos No realizar movimientos repetitivos Realizar pesos exagerados			
RECOMENDACIONES			
Control médico pautas a seguir			
FIRMA DEL PROFESIONAL:		FIRMA DEL PACIENTE	
 Intendente UOEI Región 1044			

HISTORIA CLINICA
RESUMEN DE EXAMEN FISICO

Sucursal: PRINCIPAL

Fecha: Abril 11 de 2016 - Abril 11 de 2016

DATOS DEL USUARIO

Nombre y Apellidos : LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO

Identificación : 60441375

Sexo : F

Edad : 46Años

Tipo Documento : CC

Fecha de Nacimiento :

Dirección :

Teléfono: 300-2900064 /

Ocupación : SIN OCUPACION

Estado Civil : SOLTERO(A)

Tipo de Usuario : CONTRIBUTIVO

Tipo de Afiliación : COTIZANTE

Contrato : NUEVA EPS

Nro Carnet :

Entidad : NUEVA EPS

DATOS SOBRE LA ATENCIÓN MEDICA AL USUARIO

FECHA	HORA	T. ART.	FREC. CARD.	FREC. RESP.	TEMP.	PESO	TALLA
11/04/2016	08:11						

Motivo:

Servicio:

PO STC IZ. 23 02 2016.

actualmente en terapias, tiene incapacidad hasta el 12 04 2016.

refiere que persiste dolor incluso el codo, con las las terapia ha mejorado movilidad y dolor y edema.

ualmente movilidad completa dedos, dolor global del codo en epitroclea y epicóndilo. door al movilizar al hombro con movilidad completa.

Antecedentes

plan: reiniciar actividades a tolerancia, calor local 3 veces al día, continuar terapias, iniciar actividadesw laborales que noexijan fuerza ni actividades repetitivas.

control 1 mes.

Examen General:

Atendido por: JOSE IGNACIO BRAVO TORRES

Impresión Diagnóstica:

Diagnóstico: G560- SINDROME DEL TUNEL CARPIANO

Tratamiento:

ntrol 1 mes.

5744499
ext 107
3182434742

SOCIEDAD MEDICA LOS SAMANES SAS
900176496-1

779
19333825

PAG: 1
Fecha: 03/03/2016 10:30 a. m.

65

HISTORIA CLINICA RESUMEN DE EXAMEN FISICO

Sucursal: PRINCIPAL

Fecha: Marzo 3 de 2016 - Marzo 3 de 2016

DATOS DEL USUARIO

Nombre y Apellidos : LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO
Identificación : 60441375
Sexo : F Edad : 46Años
Dirección :
Ocupación : SIN OCUPACION
Tipo de Usuario : CONTRIBUTIVO
Contrato : NUEVA EPS
Entidad : NUEVA EPS

Tipo Documento : CC
Fecha de Nacimiento :
Teléfono : 300-2900064 /
Estado Civil : SOLTERO(A)
Tipo de Afiliación : COTIZANTE
Nro Carnet :

DATOS SOBRE LA ATENCIÓN MEDICA AL USUARIO

ECHA	HORA	T. ART.	FREC. CARD.	FREC. RESP.	TEMP.	PESO	TALLA
03/03/2016	10:26						

Motivo: Servicio:

PO STC IZ. 23 02 2016.
OLOR TOLERADO
VITALIDAD DEDOS ACEPTABLE
NO DEFICIT NV HERIDA SANA BUEBN CONTROL DE EDEMA

Antecedentes:

Examen General:

Atendido por: JOSE IGNACIO BRAVO TORRES

Impresión Diagnostica:

Diagnóstico: G580- SINDROME DEL TUNEL CARPIANO

Tratamiento:

TERAPIA
ETIRAR PUNTOS 5 DIAS.
CONTROL 1 MES
CALOR LOCAL MOVER A TOLERANCIA





RIA DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS

Código :
MDS-FT-GC-035

Version : 01

Fecha :
02/07/2011

Página:
1 de 1

Fecha

23 feb 2016

A. IDENTIFICACION DEL USUARIO

PACIENTE : LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO

IDENTIFICACION : 60441375

SEXO : F

EMBARAZADA : NINGUNO

EDAD : 46 AÑOS

B. ANESTESIA

TIEMPO DE CIRUGIA
INICIO TERMINO
10:00 10:35

TIPO ANESTESIA : BLOQUEO

COMPLICACIONES : NO

DERECHOS DE ANESTESIA MEDISAMANES 061
ANESTESIOLOGO

C. CIRUGIA

DX PREOPERATORIO : STC IZ

CIE10 : G560

DX POSTOPERATORIO :

COMPLICACIONES :

TIPO CIRUGIA :

ULATORIO

TIPO PROCEDIMIENTO :

TERAPEUTICO

VIA DE ACCESO :

MIEMBRO SUPERIOR

Procedimientos Quirúrgicos

NOMBRES Y CC CIRUJANO

NOMBRES Y CC AYUDANTE

044311 - DESCOMPRESION DE NERVIOS EN TUNEL DEL CARPO CON NEUROLISIS (100 UVR)

823307 - TENOSINOVECTOMIA (TIPO ENFERMEDAD DE QUERVAIN) NCOC

839101 - LISIS DE ADHERENCIAS DE TENDON O TENOLISIS

JOSE IGNACIO BRAVO
TORRES 19333825

AYUDANTE MEDISAMANES
060

ESTUDIO ANATOMOPATOLOGICO :

NINGUNO

BASICO

CIRUGIA BILATERAL

MULTIPLE IGUAL VIA IGUAL ESPECIALISTA

MULTIPLE DIFERENTE VIA IGUAL ESPECIALISTA

MULTIPLE DIFERENTE O IGUAL VIA DIFERENTE ESPECIALISTA

Nro Cirujas

Nro Cirujas

Nro Cirujas

Nro Cirujas

Nro Cirujas

D. DESCRIPCION , HALLAZGOS OPERATORIOS

hallazgo: ligam. hipertrófico zona 2,3 5mm, nervio aplastado con signos de compresión crónica. hipertrófia a nivel del tunel extensor y sinovitis de extensores I compartimento extensor.

asepsia antisepsia torniquete abordaje mediopalmar para cnal carpal se expone el lig. completamente se secciona se protege el mediano, se hace mínima epineurolysis externa. se revisa hemostasia cierre.

se hace abordaje para 1 compartimento extensor en la muñeca se protege el nervio radial se expone y secciona el tendón, tendones abd y epb en unico compartimento, se hace tenolisis de los mismos. hemostasia cierre.

moviliza con vendaje bursoso, no complicaciones.

Dr. Jose Ignacio Bravo T.
Traumatólogo Ortopedista
Cirugía de Mano
R.M. 779 N.S

BETTY MARCELA MATAMOROS PARRA
CC 60369430 INSTRUMENTADOR

MARTHA KARIME MENDOZA TARAZONA
CC. 1090367930 ENFERMERA

CELINA VEGA CARVAJAL
CC. 37340128 CIRCULANTE

IGNACIO BRAVO

Pag 1 de 1

Historia N° 60441375	Tipo identificación CC
Paciente LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO	Edad 48 años 7 meses 12 días
Dirección CALLE 20S No 9-03 BARRIO LLANO GRANDE LOS PATIOS	Teléfono 3108005131
Entidad NUEVA EPS	Fecha jueves, 7 de junio de 2018
	Hora 10:20:58

Enfermedad Actual

P. Fibromialgia

Espondiloartropatía

Sacroilitis (Por gammagrafía y con Rx grado III)

TTO: Secukinumab 150 mg subcutáneo quincenal lleva 4 dosis (Inicio 11-04-2018) , gabapentina, trazodona, sertralina, celecoxib 200 mg cada 12 horas, omeprazol 20 X 2. calcitriol 0,25mg

S: Dolor en región lumbar, inicio el secukinumab 11-04-2018

men físico

TA 120/80 mmHg FC 85 pm Peso 68 kg

Buen estado general, conjuntivas rosadas

C/P: Rscrs murmullo vesicular normal

At: Bien

C: Múltiples puntos dolorosos coincidiendo con los puntos de la fibromialgia, dolor en las sacroiliacas

Exámenes

29-05-2018: Leucocitos 4.900 HB 10.7 HTO 32.6 % VCM 90.5 FI Plaquetas 442.000 , VSG 35 GOT12 GPT 5,8 PCR< 6 mg

Glicemia 80 Creatinina 1.0

Parcial de orina: Nitritos positivo Bacterias ++++ Hb trzas leucocitos 14-16xc

Diagnóstico M797 Fibromialgia

Diagnóstico relacionado

M45X Espondilitis anquilosante

Conclusiones y plan de manejo

Idem

Continua Secukinumab 150 mg SC cada 15 días, celecoxib 200 mg cada 12 horas, omeprazol 20 X 2. trazodona 50 mg, acetaminofen + codeína 325/8 cada 8 horas.

Cita en 2 meses con exámenes.

Javier Ramírez F.

JAVIER RAMÍREZ FIGUEROA
RM. 10473/85



Paciente LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO
Entidad NUEVA EPS

48 Años **Historia N° 60441375**
Fecha jueves, 7 de junio de 2018 **10:20:58**

- 1 Secukinumab JERINGA PRELLENA 150 mg
 Via sub cutánea 1 Ampolla Cada 2 Semana durante 3 mes(es)
 6 Ampolla
- 2 Trazodona clorhidrato Tabletas 50 mg
 Tomar 1 Tableta(s) Cada 1 Dia(s) durante 4 mes(es)
 120 Tableta(s)
 Tomar a las 7 p.m. con muy poca cantidad de agua.
- 3 Hioscina N-butil bromuro Tabletas 10 mg
 Tomar 1 Tableta(s) Cada 8 Hora(s) durante 1 mes(es)
 90 Tableta(s)
- 4 Celecoxib Tabletas 200 mg
 Tomar 1 Tableta(s) Cada 12 Hora(s) durante 3 mes(es)
 180 Tableta(s)
- 5 Acetaminofen + Codeína Tabletas 325 + 8 mg
 Tomar 1 Tableta(s) Cada 8 Hora(s) durante 3 mes(es)
 270 Tableta(s)
- 6 Omeprazol Cápsula 20 mg
 Tomar 1 Cápsula Cada 12 Hora(s) durante 4 mes(es)
 240 Capsula(s)
 • Este medicamento debe ser tomado lejos de las comidas o en ayunas.
- 7 Nitrofurantoína Tabletas 100 mg
 Tomar 1 Tableta(s) Cada 24 Hora(s) durante 3 mes(es)
 90 Tableta(s)

Diagnóstico M797 Fibromialgia
Diagnóstico relaciona M45X Espondilitis anquilosante

Javier Ramírez F.
 JAVIER RAMÍREZ FIGUEROA
 RM 10473/85

Javier Ramírez F.
 MEDICINA INTERNA
 REUMATOLOGÍA
 R.M. 10473



NIT.890205361-4

PACIENTE LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO

IDENTIFICACIÓN CC 60441375

EPISODIO 2990719

EVOLUCIONES MÉDICAS

DATOS DEL PACIENTE

Nombre	LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO	Identificación	CC 60441375
Edad	48 Años	Sexo	Femenino
Ubicación	En Consulta Externa	Tipo Atención	Ambulatorio
Esp. Tratante	1 UT CE CLINICA DOLOR INT/C	Cama	
Fecha Registro	20-mar-18	Aseguradora	NUEVA EPS SA CONTRIBUTIVO
		Hora Registro	12:45:15

Tipo de Evolución: Atención ambulatoria programada - Consul

Subjetivo:

INICIA DE DOLOR Y CUIDADO PALITIVO

Ur Alape
48 añosIDY
DOLOR CRÓNICO

TRASTORNO DE DOLOR FUNCIONAL
DEPRESIVO Y ANSIOSOS EN MANEJO
SÍNDROME DE TUNEL CARPIANO
SÍNDROME DE HOMBRO DOLOROSO
CONFLICTO LABORAL

SUBJETIVO

DOLOR MULTIPLES, CANSANCIO FACIL, ALTERACION EMOCIONAL, EN TRAMITE PENSIONAL CON CALIFICACION COMO ENFERMEDAD COMUN AHORA CON CALCULOS RENALES

Objetivo:

Asiste en solitario Peso 71 KG
Musculoesquelético Dolor en diversos sitios cintura escapular pelvico dorsal
Neurologico Alodinia no dermatomerica

Análisis de resultados:

Análisis:

Dolor de características funcionales, en proceso de pension por invalidez se mantiene medicacion con analgesia multimodal, aceaminofen de liberacion prolongada

Indicación ejercicio aeróbico no mayor de 15 minutos por sesion

Plan de evolución:

- 1- Acetaminofen de liberacion prolongada tableta 665 mg uno caad 8 horas Fco 100 tabletas
- 2- Cita en 3 meses

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL

Diagnóstico Principal: R522 OTRO DOLOR CRONICO
Clasificación: Diag. Principal

Eduardo Alape Benitez

Anestesiólogo

Manejo Intervencionista en dolor

Dx. Prequirúrgico: No TIVA CC 60441375
E.M. 11448-90

Evolución Diagnóstica

Fecha	Hora	Código	Descripción Diagnóstico	Clasificación	Tipo Diagnóstico	Responsable	Dx Prequirúrgico
22-dic-17	15:49:00	F412	TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION	Diag. Relacionado Nº1	Confirmado Repetido	LEOTAU RODRIGUEZ, MARIO ANDRES	No
20-mar-18	12:46:00	M791	MIALGIA	Diag. Relacionado Nº1	Confirmado Repetido	ALAPE BENITEZ, EDUARDO	No

Firma Electrónica:

Fecha y Hora de Impresión: 20 de Marzo de 2018 13:05

Página 1 de 2

REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA

Fecha ingreso: 2018-06-07. No. de Historia Clínica: 60441375.

ANAMNESIS					
A profesional referido:	Mario Andres Leotaux	Especialidad:	Intervencionismo del dolor	Institución:	Clinica del dolor
Del profesional tratante	Gianni Alexis Quintero	Especialidad:	Terapia hídrica	Institución:	Aterin

FORMATO DE EVOLUCIÓN					
Primer apellido:	CUJAVANTE	Segundo apellido:	CASTRO	Primer nombre:	LUZ
Segundo nombre:	AMPARO	Documento id:	60441375	Tipo de documento:	CC
Fecha de inicio de tratamiento:	2018-04-05	Total sesiones autorizadas:	10	Total sesiones ejecutadas:	8
				Porcentaje de asistencia:	80%

DIAGNÓSTICO INICIAL DEL PACIENTE	
Dolor agudo generalizado, síndrome de fibromialgia, síndrome del túnel carpiano	

TRATAMIENTO	
Ejercicios de movilidad articular, técnica de bednagas, técnica de watsu, ejercicios de estiramiento muscular	
Fecha de finalización de tratamiento: 2018-05-08	

CONDICIÓN ACTUAL DEL PACIENTE	
Paciente que finaliza orden terapias hídricas a la valoración presenta dolor moderado a severo a la palpación, movimiento y reposo, en cuello, hombros, espalda, miembros superiores, cadera, pelvis y miembros inferiores, leve aumento de la movilidad articular en miembros superiores, cadera y miembros inferiores, no presenta mejoría en fuerza muscular, persiste alteración postural y actividades de la vida diaria	

FIRMA Y SELLO DEL PROFESIONAL



Gianni Alexis Quintero

GIANNI ALEXIS QUINTERO CALIXTO

71

**ASOCIACION DE PATOLOGOS.
ASOPAT**

Resol. No.: 070000022051 DE MAYO 23/01

No.: **2883**

Fecha Impresión:
10.04.13

FECHA ELABORACION: Martes 13 de Abril de 2010

NOMBRES: JAINOVER

APELLIDOS: MOLINA HOYOS

SEXO: MASCULINO

IDENTIFICACION: CC

16.486.378

EDAD: 45 AÑOS

PROCEDE: CUCUTA

Z.URBANA

ENTIDAD: NUEVA EPS

DOCTOR: A.Q.C.

DIAGNOSTICO CLINICO: BIOPSIA DE PIEL - ANDRADE

DESCRIPCION MACROSCOPICA:

Se recibe una elipse de piel que mide 1.8 x 1 cm, por su cara epidérmica presenta una lesión grisácea ligeramente levantada que tiene un diámetro de 0.5 cm, y se encuentra a 0.1 cm, de la línea de resección más cercana.

Se procesa todo en 1 bloque.

DESCRIPCION MICROSCOPICA:

Los cortes muestran piel en cuya dermis superior presenta nidos de células basales. No hay lesión en las líneas de resección lateral, ni profundas.

DIAGNOSTICO:

LESION PIEL PARPADO INFERIOR LADO (?) (BIOPSIA):

- ★ - CARCINOMA BASOCELULAR.
- VER DESCRIPCION MICROSCOPICA.

Atentamente,

ASOCIACION DE PATOLOGOS
"ASOPAT"

Dr. IRMA RAMIREZ DE SANTAELLA

Avenida 0 No. 10-78. Edificio Colegio Médico Of.201 Tel. 5730650
San José de Cúcuta.

RIA DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS

Código :
MDS-FT-GC-035

Version : 01

Fecha :
02/07/2011

Página:
1 de 1

Fecha

22 ene 2016

A. IDENTIFICACION DEL USUARIO

PACIENTE : JAINOVER MOLINA HOYOS

IDENTIFICACION : 16486378

SEXO : M

EMBARAZADA : NINGUNO

EDAD : 50 AÑOS

B. ANESTESIA

TIEMPO DE CIRUGIA
INICIO TERMINO

TIPO ANESTESIA : GENERAL

COMPLICACIONES : NO

DERECHOS DE ANESTESIA MEDISAMANES 061
ANESTESIOLOGO

C. CIRUGIA

DX PREOPERATORIO : DERMATITIS ACTINICA

CIE10 : L82X

DX POSTOPERATORIO :

COMPLICACIONES :

TIPO CIRUGIA :
AMBULATORIO

TIPO PROCEDIMIENTO :
DIAGNOSTICO

VIA DE ACCESO :
ABDOMINAL

Procedimientos Quirúrgicos

864201 - RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL Y/O TEJIDO
CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL, HASTA U

NOMBRES Y CC CIRUJANO

NOMBRES Y CC AYUDANTE

GUSTAVO ENRIQUE
CARVAJAL FRANKLIN
13255619

AYUDANTE MEDISAMANES
060

ESTUDIO ANATOMOPATOLOGICO :

NINGUNO

BASICO

CIRUGIA BILATERAL

MULTIPLE IGUAL VIA IGUAL ESPECIALISTA

MULTIPLE DIFERENTE VIA IGUAL ESPECIALISTA

MULTIPLE DIFERENTE O IGUAL VIA DIFERENTE ESPECIALISTA

Nro Cirugías

Nro Cirugías

Nro Cirugías

Nro Cirugías

Nro Cirugías

D. DESCRIPCION , HALLAZGOS OPERATORIOS

SEPSIA DE LA PIEL DE LA FRENTE INFILTRIO LIDOCAINA RESECO LESION Y AFRONTABORDES CON PROLENE

Dr. Gustavo E. Carvajal Franklin
Cirujano - Anestesiólogo
C.C. - U. del Valle
Inscripción: 0326

CLAUDIA PATRICIA OCHOA GARCIA
CC 60347325 INSTRUMENTADOR

CC ENFERMERA

CLAUDIA INES CARREÑO GONZALEZ
CC. 60391017 CIRCULANTE

GUSTAVO ENRIQUE CARVAJAL

Pag 1 de 1

EPICRISIS

Código :
MDS-FT-GC-030

Version : 01

Fecha :
15/01/2011

Página:
1 de 1

PACIENTE : JAINOVER MOLINA HOYOS
IDENTIFICACION : 16486378

SEXO : M EDAD : 50 AÑOS

Fecha Ingreso
22 ene 2016

SERVICIO INGRESO : 11 CIRUGIA GENERAL

SERVICIO EGRESO : 11 CIRUGIA GENERAL

MOTIVO DE SOLICITUD DEL SERVICIO : PARA RESECCINDE LESION DE PIEL DE LA FRENTE

ESTADO GENERAL DEL INGRESO : ☐ Conciente ☒ Algado ☒ Orientado ☐ Hidratado ☐ Febril

ENFERMEDAD ACTUAL : LESION DESMOTINA DLA IEL FRONTAL

ANTECEDENTES :

REVISION POR SISTEMAS :

HALLAZGOS DEL EXAMEN FISICO : T.A. 100/80 F.C. 80 F.R. 20 Temperatura 36 PESO 70

DIAGNOSTICO DEL INGRESO : L82X QUERATOSIS SEBORREICA

OTROS DIAGNOSTICOS : 00 SIN DIAGNOSTICO

COMPLICATA : ☐ Tratamiento Quirúrgico : ☐ Tratamiento Médico :

MEDICAMENTOS : MANEJOLOCAL Y ANALGESICO

RAYOS X :

LABORATORIO : NORMALES

TAC :

ECOGRAFIA :

OTROS :

DE LA EVOLUCION O COMPLICACIONES :

DECUDA ALT Y RECOMENDACIONES

DEL EGRESO :

DIAGNOSTICO DE EGRESO : 00 SIN DIAGNOSTICO

Condiciones
Generales a la Salida Mejor
del Paciente :

PLAN DE MANEJO AMBULATORIO : CONTROL

GUSTAVO ENRIQUE CARVAJAL

FORMATO DE REFERENCIA DE PACIENTES

La Centro Medico
Samaritana Ltda

NIT: 60.289.750-5



74

I. DATOS RELATIVOS DE LA REFERENCIA

FECHA			HORA		TIPO DE REFERENCIA	
DÍA	MES	AÑO		AM ☒	REMISIÓN	☒
21	Dic.	2010	10:30	PM	INTERCONSULTA	
TIPO DE ATENCIÓN SOLICITADA					ORDEN DE SERVICIO	
ELECTIVA					ELECTIVA PRIORITARIA ☒	
URGENTE					HOSPITALIZACIÓN	
IPS QUE REMITE			IPS DESTINO			
Samaritana			Neps			
ESPECIALIDAD O SERVICIO			ESPECIALIDAD O SERVICIO			
Consulta ext. Md. general			Oncología			

II. IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

NOMBRES Y APELLIDOS							Jainovel Noiero Hoyos	
CC	TI	RC	ASI	NSI	PAS	CE	SEXO	EDAD
Nº	16486378						M ☒	F
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA			BARRIO		MUNICIPIO		TELÉFONO	
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA			BARRIO		MUNICIPIO		TELÉFONO	

III. ASEGURAMIENTO, TIPO DE POBLACIÓN Y CAUSA DE LA REFERENCIA

TIPO DE AFILIACIÓN AL SG SSS	POBLACIÓN ESPECIAL	CAUSA DE REFERENCIA	
SUBSIDIADO ☒	DESMOVLIZADO	Porque requiere un nivel superior	☒
VINCULADO	DESPLAZADO	Por ausencia de insumos	
CONTRIBUTIVO	DISCAPACITADO	Por deficiencia de servicios público	
RÉGIMEN ESPECIAL	INDÍGENA	Por sobrecupo del servicio	
PARTICULAR	INDIGENTE	Por no tener disponibilidad de:	
	MENOR EN PROTECCIÓN	Servicio diagnóstico y/o terapéutico	
		Médico especialista	☒
		Médico general	

IV. SI SE TRATA DE LESIONES POR TRAUMA, FAVOR DILIGENCIAR ESTOS ITEMS

OCURRENCIA DEL EVENTO						HERIDAS PENETRANTES POR	
DÍA	MES	AÑO	HORA	AM	PM	ARMA DE FUEGO	
TRAUMA PRESENCIADO						EXPLOSIVOS	
TIPO DE TRAUMA						ARMA BLANCA	
SI	NO	ABIERTO	CERRADO			EMPALAMIENTO	
CAUSA DE TRAUMA						MORDEDURA	
POR CAIDAS						TIPO DE EVENTO	
POR ACCIDENTES DE TRANSITO						ACCIDENTE COMÚN	ACCIDENTE DE TRABAJO
SERVICIO PÚBLICO	AUTOMOVILÍSTICO		POR MOTOCICLETA		ACCIDENTE DE TRANSITO	ACCIDENTE POR ARMA	
	PASAJERO		PARRILLERO		ACCIDENTE OFÍDICO	ACCIDENTE POR DEPORTE	
SERVICIO PARTICULAR	PEATÓN		PEATÓN		CUERPO EXTRAÑO	ACCIDENTE POR INMERSIÓN	
	CICLISTA		CICLISTA		ENFERMEDAD GENERAL	EVENTO TERRORISTA	
						EVENTO CATASTRÓFICO	LESIÓN AUTOINFLINGIDA
						NIÑO MALTRATADO	NIÑO QUEMADO

V. RESUMEN DE DATOS RELATIVOS AL CASO

MOTIVO DE REFERENCIA:

Tras reporte de biopsia de piel -
Carcinoma basocelular

SIGNOS VITALES	TA	FC	FR	T	GLASCOW	PESO	TALLA
	110/80	76x	18x	36.5	15/15		

EXAMEN FÍSICO

Val x Oncología.

MANEJO TERAPÉUTICO INSTAURADO:

DIAGNOSTICO PRINCIPAL

CIE 10

① Carcinoma basocelular

CIE 10

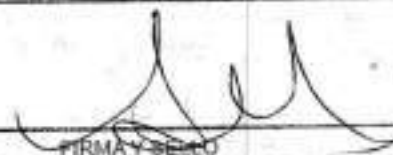
CIE 10

SERVICIO DIAGNOSTICO O TERAPEUTICO SOLICITADO

Val x Oncología

NOMBRE Y APELLIDO DEL MEDICO TRATANTE





FIRMA Y SELLO

OBSERVACIONES DURANTE EL TRASLADO

RECEPTOR DEL PACIENTE

DIA	MES	AÑO	HORA	AM	PM

NOMBRES Y APELLIDOS

PROFESIÓN

FIRMA Y SELLO



APUESTAS CÚCUTA 75

J.J.PITA & CIA S.A.

NIT. 890.501734-7



Certificado N° SC 1929-1 Comercialización de apuestas
Permanentes (Chance).

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

Entre los suscritos, **JAINOVER MOLINA HOYOS** mayor de edad, vecino y residente en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.486.378 de Buenaventura, y quienes en este contrato se denominará **EL ARRENDADOR** por una parte y el señor **REINALDO ROJAS CASTELLANOS**, igualmente mayor de edad, vecino y residente de este municipio, portador de la cédula de ciudadanía No. 13.449.335 expedida en Cúcuta, actuando como representante legal de la sociedad **J.J PITA & CIA S.A.** identificada con el Nit. 890.501.734-7 quien se denominará **EL ARRENDATARIO** por otra parte, se ha celebrado un **CONTRATO ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL**, que se regirá por las disposiciones del Código de Comercio, y por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO:** El arrendador da en arrendamiento y el arrendatario recibe a satisfacción lo siguiente: Un local comercial ubicado en la Manzana K Lote 9 de la Urbanización Llano Grande del Municipio de los Patios, el cual se utilizará para la ubicación de un Punto de venta de apuestas permanente, lotería o cualquier otra actividad que decida el Arrendatario. **SEGUNDA. VALOR DEL CANON:** El canon de arrendamiento será de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00) mensuales el cual se cancelara dentro de los cinco (5) primeros días de cada, en la oficina de Arrendatario ubicada en la Av. 6 No. 10-54, cano de arrendamiento que será cobrado por la señora **LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO** con C.C. 60.441.375 de los Patios - **TERCERA.: TERMINO DEL CONTRATO.** El termino del contrato será de dos (2) años, contados a partir del dos (2) de Enero de 2014 y se podrá prorrogar automáticamente si las partes no avisaren previamente con treinta (30) días de anticipación, sin embargo el **ARRENDADOR** podrá desahuciar al **ARRENDATARIO** con no menos de seis (6) meses de anticipación, de conformidad a lo dispuesto en el Código de Comercio, so pena de que este contrato se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y términos del contrato inicial. A partir del primer año se incrementará el canon en un cinco por ciento (5%) con respecto al año inmediatamente anterior. **CUARTA.- DE LOS SERVICIOS PUBLICOS:** El pago del servicio público de agua se encuentra incluido dentro del canon de arrendamiento. La empresa **ARRENDATARIA** cancelara el servicio público de Luz. **QUINTA. - CLAUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO:** El incumplimiento de alguna de las cláusulas pactadas, originará una cláusula penal por incumplimiento por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)** pesos que hará exigible a parte que cumpla a la que incumpla, otorgándose pleno mérito ejecutivo, la cual se hará efectiva por los medios legales sin necesidad de requerimiento o constitución en mora, derecho al cual renuncian las partes - **SEXTA - DE**

J.J.PITA & CIA. S.A. AVDA. 6 N° 10-54 TELEFONO 5754777 FAX: 5754777 EXT 122

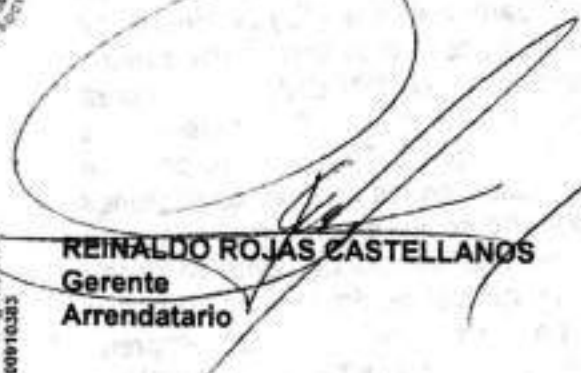
Apuestascucuta75@gmail.com

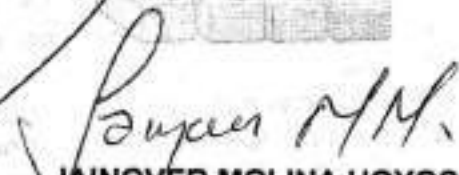


VIGILADOSupersalva
Línea de Atención al Usuario 6500870 - Bogotá, D.C.
Línea Gratuita Nacional 9153091633

LAS MODIFICACIONES Y MEJORAS : El ARRENDADOR autoriza al ARRENDATARIO hacer las modificaciones locativas necesarias para explotar su objeto social, comprometiéndose este último a conservar y restituir el local en el mismo estado en que lo ha recibido, salvo el deterioro causado por el uso y goce legítimo. Reformas estas que serán asumidas en su totalidad por el ARRENDATARIO, quien no podrá durante la vigencia y a la terminación del contrato solicitar reconocimiento alguno por las mismas al arrendador. **SEPTIMA. DOMICILIO :** Los aquí contratantes fijan como domicilio para el cumplimiento de este contrato judicial o extrajudicialmente, la ciudad de Cúcuta (N.S) **OCTAVA.- PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION DEL CONTRATO:** El presente contrato se entiende perfeccionado e iniciará su ejecución con la firma de las partes interesadas, como producto de acuerdo sobre el objeto y la contraprestación. **NOVENA. TERMINACION DEL CONTRATO:** El Contrato de arrendamiento se podrá dar por terminado por justa causa en los siguientes eventos: 1- Por mutuo acuerdo entre las partes. 2- Por expiración del término pactado. 3- Por incumplimiento de lo pactado. 4- Por terminación del contrato de concesión suscrito por el arrendatario con la Lotería de Cúcuta- 5. Las demás causas legales.

Para constancia se firma en San José de Cúcuta a los diecisiete (17) día del mes de Febrero del año dos mil catorce (2.014).


REINALDO ROJAS CASTELLANOS
Gerente
Arrendatario


JAINOVER MOLINA HOYOS
Arrendador



VIGILADO Supersalud
Línea de Atención al Usuario 0500878 - Bogotá, D.C.
Línea Gratuita Nacional 01800910383

J.J.PITA & CIA. S.A. AVDA. 6 N° 10-54 TELEFONO 5754777 FAX: 5754777 EXT 122
Apuestascucuta75@gmail.com

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

En Cúcuta el día cinco (15) el mes de febrero del 2017 se celebra el presente contrato de Arrendamiento entre LUZ AMPARO CUJAVANTE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.60.441.375 de los Patios Norte de Santander, que en adelante se denomina **EL ARRENDADOR** y ANGEL ARECIO CHACON CHACON, Identificado con la C.C. V 15.990.493, (Venezolano) quien en adelante se denomina **EL ARRENDATARIO**, un local comercial en la Avenida 9 No 9-03 barrio el llano, municipio los patios, cuyo canon de arrendamiento será de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) Mensuales, que serán cancelados los días (15) de cada mes. El término de duración del contrato es de un (6) meses. Fecha de iniciación del contrato: Día: cinco (15) de febrero del 2016. Fecha de terminación del contrato: Día: Cinco (15) de Julio del 2017. El Local tiene los servicios de: Acueducto, Alcantarillado, Gas domiciliario, Aseo, Energía Eléctrica cuyo pago corresponde al ARRENDATARIO. Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: PRIMERA. - **OBJETO DEL CONTRATO**: Mediante el presente contrato, EL ARRENDADOR concede a título de arrendamiento al ARRENDATARIO el goce del Inmueble. SEGUNDA. **PAGO, OPORTUNO**: El ARRENDATARIO se obliga a pagar a LA ARRENDADORA el canon acordado dentro los días (15) de cada mes, el ARRENDATARIO pagará TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) Mensuales. TERCERA.- **DESTINACIÓN**: El ARRENDATARIO se compromete a utilizar el inmueble objeto de este contrato como local comercial y se obligan a no darle un uso que sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres. CUARTA. **SUBARRIENDO Y CESIÓN**. El ARRENDATARIO no podrá ni subarrendar totalmente el inmueble, ni ceder el contrato sin la autorización previa, expresa y escrita de LA ARRENDADORA. QUINTA.- **MEJORAS**: El ARRENDATARIO no podrá sin la autorización previa, expresa y escrita del ARRENDADOR hacerle mejoras al inmueble. En todo caso, al término del contrato, las mejoras quedarán de propiedad DEL ARRENDADOR. SEXTA.- **REPARACIONES**: El ARRENDATARIO se obliga a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que se causen por hechos de él o de sus dependientes. Serán de cargo de LA ARRENDADORA las reparaciones necesarias al inmueble. SÉPTIMA.- **INSPECCIÓN**: El ARRENDATARIO permitirá las vistas que en cualquier tiempo a la ARRENDADORA o sus representantes tengan a bien realizar, para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés. OCTAVA. **RESTITUCIÓN**. El ARRENDATARIO restituirá el inmueble a LA ARRENDADORA a la terminación del contrato en el mismo lo recibió, salvo el deterioro natural causado uso legítimo del mismo. El ARRENDATARIO restituirá el inmueble con las facturas por servicios debidamente canceladas causadas en vigencia del contrato. En ningún caso LA

ARRENDADORA será responsable por el pago de servicios o acometidas que fueren directamente contratadas por El ARRENDATARIO o, salvo pacto expreso entre las partes. NOVENA- ENTREGA EL ARRENDADOR se obliga a entregar al ARRENDATARIO el inmueble el día 15 de Julio del 2017, junto con los elementos que lo integran en buen estado de conservación, los que se detallarán en escrito separado firmado por la contratante el cual se considera parte integrante de este contrato. DECIMA - INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por parte del ARRENDATARIO, dará derecho a LA ARRENDADORA para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos previstos en la ley a los cuales renuncia El ARRENDATARIO a oponerse a la cesación del arriendo mediante la caución establecida en el artículo 2035 del Código Civil. DECIMA PRIMERA -CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de cualquiera de las obligaciones de este contrato, será objeto de sanciones penales de ley. DECIMA SEGUNDA. TERMINACIÓN Y PRORROGA DEL CONTRATO: El presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado y su plazo podrá prorrogarse si así lo acuerdan las partes por un periodo igual a la inicial (6 meses) con el debido ajuste o incremento del canon según lo ordenado por la Ley. DECIMA TERCERA. En caso de mora en el pago del canon de arriendo, LA ARRENDADORA podrá cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por el ARRENDATARIO, y la indemnización de perjuicios, bastando la sola afirmación y la presentación de este contrato.

El presente contrato se funda en el principio constitucional de la Buena fe y con fundamento en el **ARTICULO 25. ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS** del **DECRETO 19 DE 2012**, se firma por las partes a los cinco (15) días del mes de febrero del 2017.



LUZ AMPARO CUJAVANTE,
CC No.60.441.375 de los Patios Norte de Santander
ARRENDADOR


ANGEL ARECIO CHACON CHACON,
C.C. V 15.990.493 venezolano
ARRENDATARIO
MOVIL 3219337854

77

CEDULA DE IDENTIDAD
V 15.990.493

Apellido: **CHACON CHACON**
Nombre: **ANGEL ARECIO**
Angel Chacon

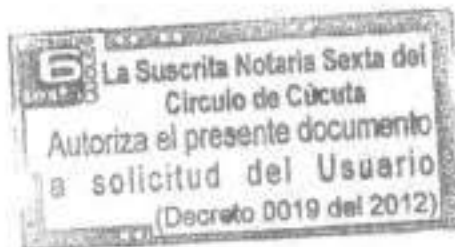
31/05/1981 SOLTERO

17/09/2015 09/2025

VENEZOLANO

Anibal Jimenez
Director





ACTA No. 1158

En San José de Cúcuta, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), ante mí CARMEN ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR, Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta, se presentó ESPERANZA RODRIGUEZ VELANDIA y manifestó:

1. BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO RINDO ESTA DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1557 DE 1.989.

Me llamo ESPERANZA RODRÍGUEZ VELANDIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 63.315.254 expedida Bucaramanga (Santander) Ocupación: Empleada, Celular 317 378 90 22, de estado civil Casada, residente en la Calle 3N No. 5E - 19 Urbanización Capillana del municipio de Cúcuta - Norte de Santander; quien bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones que acarrea jurar en falso, libre de todo apremio, espontáneamente declara:

PRIMERO: Que no tengo ningún impedimento para declarar.

SEGUNDO: Que esta declaración la rindo libre de todo apremio y a sabiendas de implicaciones legales que acarrea el juramento en falso.

TERCERO: Declaro bajo la gravedad de juramento que conozco de vista, trato y comunicación a la señora LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO identificada con la C.C No. 60.441.375 de los Patios y al señor JAINOVER MOLINA HOYOS identificado con la C.C No. 16.486.378 de buenaventura, dueños de la casa ubicada en la Avenida 9 No. 9-03 Barrio Llano Grande del Municipio de los Patios, desde hace más de treinta y dos (32) años.

CUARTO: Que la señora LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO se dedica a la venta de chance y el señor JAINOVER MOLINA HOYOS a la marquetería.

QUINTO: Al igual declaro que en el primer piso de su casa tienen arrendados dos locales y el garaje, ingresos con los cuales cubren sus necesidades básicas y utilizan la segunda planta de su casa para habitarla con su familia.

Carmen Elvira Liendo Villamizar

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE CUCUTA

Calle 12 # 4-47 Int. 7 C.C. Internacional n6carmenelvira.liendo@hotmail.com Tel. PBX 5836660

Esta declaración se hace a petición y solicitud del(la) interesado(a).

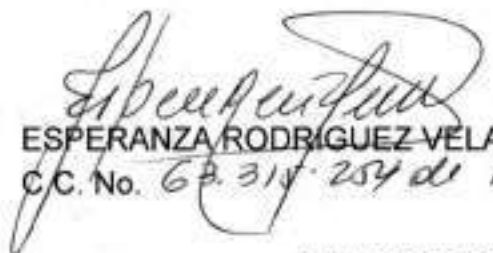
No siendo otro el objeto de esta declaración la leyó el(la) declarante y la firmo por hallarla conforme, firma junto a la Notaria que da FE.

Resolución No 058 de Enero 31 de 2.018

Derechos Notariales \$12.700.00

IVA \$2.413.00

Se toma impresión índice derecho.


ESPERANZA RODRIGUEZ VELANDIA

C.C. No. 62.315.284 de B/g



CARMEN ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR
NOTARIA SEXTA



Carmen Elvira Liendo Villamizar

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE CUCUTA

Calle 12 # 4-47 Int. 7 C.C. Internacional n6carmenelviraliendo@hotmail.com Tel. PBX 5836660

NOTARÍA ÚNICA DE LOS PATIOS

Calle 26 No. 10-11 1er. Piso Tel. 5808233- Fax 5808234

ACTA No. 0415

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL RENDIDA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO POR: **BENJAMIN JAIMES ANDRADE**
DECRETO 1557 DE 1.989 y ARTICULO 188 DEL C. G. P.....

En el municipio de Los Patios, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los 18 días del mes de JUNIO del año dos mil DIECIOCHO (2018), ante mí **JORGE BARAJAS SOTO**, Notario Único del Círculo de Los Patios (N. de S.), compareció **BENJAMIN JAIMES ANDRADE**, mayor de edad, a quien identifiqué con la cédula de ciudadanía No. 19.298.343 de BOGOTÁ D.C. y bajo gravedad de juramento declaró: PRIMERO: Me llamo como quedó escrito, natural de CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) de estado civil soltero con unión marital de hecho vigente sin declarar judicialmente, de ocupación VENDEDOR INFORMAL, residente en la CALLE 19 C SUR No. 9-04 Barrio Brisas del Llano del municipio de Los Patios (N. de S.). SEGUNDO: Que no tengo ninguna clase de impedimentos para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad y que las declaraciones aquí rendidas, libres de todo apremio y espontáneamente, versaron sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio, en razón a que me consta personalmente. TERCERO: Que conozco de vista, trato y comunicación desde hace 19 años, aproximadamente, a los señores JAINOVER MOLINA HOYOS y LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.486.378 y No. 60.441.375 de Los Patios, de estado civil solteros con unión marital de hecho vigente sin declarar judicialmente, de profesión empleados, quien son los propietarios del inmueble de dos pisos, ubicado en la Avenida 9 A No. 9-03 BARRIO LLANOGRANDE del municipio de Los Patios (N. de S.). Que la señora LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO, es asesora comercial de Apuestas Cúcuta 75 y el señor JAINOVER MOLINA HOYOS, se desempeña como vidriero. Que el primer piso hay dos locales y su respectivo garaje, el cual uno lo tiene alquilado para restaurante, el otro para la agencia de chance y el garaje lo alquilo para lavadero de motos; la segunda planta para vivienda. Que ese inmueble lo construyeron con producto de su trabajo. Que los señores JAINOVER MOLINA HOYOS y LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO, nunca han estado involucrados en venta de hidrocarburos, pues siempre han laborado en sus respectivas empresas y han sido buenos vecinos honorables y responsables con sus actos. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y firman los que en ella intervinieron. Se expide original de esta acta con destino a las partes interesadas. Derechos: \$12.700,00. I.V.A. \$2.413,00.

DECLARANTE,



BENJAMIN JAIMES ANDRADE



IMPRESION DACTILAR
TOMADA ANTE EL NOTARIO UNICO
DEL CIRCULO DE LOS PATIOS



JORGE BARAJAS SOTO
Notario Único del Círculo de Los Patios

NOTARÍA ÚNICA DE LOS PATIOS

Calle 26 No. 10-11 1er. Piso Tel. 5808233- Fax 5808234

ACTA No. 0416

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL RENDIDA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO POR: **MIREYA LANDAZABAL VASQUEZ**
DECRETO 1557 DE 1.989 y ARTICULO 188 DEL C. G. P.....

En el municipio de Los Patios, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los 18 días del mes de JUNIO del año dos mil DIECIOCHO (2018), ante mí **JORGE BARAJAS SOTO**, Notario Único del Círculo de Los Patios (N. de S.), compareció **MIREYA LANDAZABAL VASQUEZ**, mayor de edad, a quien identifiqué con la cédula de ciudadanía No. 60.316.149 de Cúcuta, y bajo gravedad de juramento declaró: PRIMERO: Me llamo como quedó escrito, natural de CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) de estado civil soltera con unión marital de hecho vigente sin declarar judicialmente, de ocupación HOGAR, residente en la CALLE 19 No. 9-04 Barrio Brisas del Llano del municipio de Los Patios (N. de S.). SEGUNDO: Que no tengo ninguna clase de impedimentos para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad y que las declaraciones aquí rendidas, libres de todo apremio y espontáneamente, versaron sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio, en razón a que me consta personalmente. TERCERO: Que conozco de vista, trato y comunicación desde hace 20 años, aproximadamente, a los señores JAINOVER MOLINA HOYOS y LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.486.378 y No. 60.441.375 de Los Patios, de estado civil solteros con unión marital de hecho vigente sin declarar judicialmente, de profesión empleados, quien son los propietarios del inmueble de dos pisos, ubicado en la Avenida 9 A No. 9-03 BARRIO LLANOGRANDE del municipio de Los Patios (N. de S.). Que la señora LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO, es asesora comercial de Apuestas Cúcuta 75 y el señor JAINOVER MOLINA HOYOS, se desempeña como vidriero. Que el primer piso hay dos locales y su respectivo garaje, el cual uno lo tiene alquilado para restaurante, el otro para la agencia de chance y el garaje lo alquilo para lavadero de motos; la segunda planta para vivienda. Que ese inmueble lo construyeron con producto de su trabajo. Que los señores JAINOVER MOLINA HOYOS y LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO, nunca han estado involucrados en venta de hidrocarburos, pues siempre han laborado en sus respectivas empresas. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y firman los que en ella intervinieron. Se expide original de esta acta con destino a las partes interesadas. Derechos: \$12.700,00. I.V.A. \$2.413,00.

LA COMPARECIENTE,


MIREYA LANDAZABAL VASQUEZ



IMPRESION DACTILAR
TOMADA ANTE EL NOTARIO UNICO
DEL CIRCULO DE LOS PATIOS



JORGE BARAJAS SOTO
Notario Único del Círculo de Los Patios

NOTARÍA ÚNICA DE LOS PATIOS

Calle 26 No. 10-11 1er. Piso Tel. 5808233- Fax 5808234

ACTA No. 0417

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL RENDIDA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO POR: **MANUEL GUILLERMO CASTRO HERNANDEZ**
DECRETO 1557 DE 1.989 y ARTICULO 188 DEL C. G. P.....

En el municipio de Los Patios, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los 18 días del mes de JUNIO del año dos mil DIECIOCHO (2018), ante mí **JORGE BARAJAS SOTO**, Notario Único del Círculo de Los Patios (N. de S.), compareció **MANUEL GUILLERMO CASTRO HERNANDEZ**, mayor de edad, a quien identifiqué con la cédula de ciudadanía No. 13.246.775 de Cúcuta, y bajo gravedad de juramento declaró: PRIMERO: Me llamo como quedó escrito, natural de CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, de ocupación COMERCIANTE, residente en la CALLE 18 F SUR No. 9-16 Barrio Lanogrande del municipio de Los Patios (N. de S.). SEGUNDO: Que no tengo ninguna clase de impedimentos para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad y que las declaraciones aquí rendidas, libres de todo apremio y espontáneamente, versaron sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio, en razón a que me consta personalmente. TERCERO: Que conozco de vista, trato y comunicación desde hace 30 años, aproximadamente, a los señores JAINOVER MOLINA HOYOS y LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.486.378 y No. 60.441.375 de Los Patios, de estado civil solteros con unión marital de hecho vigente sin declarar judicialmente, de profesión empleados, quien son los propietarios del inmueble de dos pisos, ubicado en la Avenida 9 A No. 9-03 BARRIO LLANOGRANDE del municipio de Los Patios (N. de S.). Que la señora LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO, es asesora comercial de Apuestas Cúcuta 75 y el señor JAINOVER MOLINA HOYOS, se desempeña como vidriero. Que el primer piso hay dos locales y su respectivo garaje, el cual uno lo tiene alquilado para restaurante, el otro para la agencia de chance y el garaje lo alquilo para lavadero de motos; la segunda planta para vivienda. Que ese inmueble lo construyeron con producto de su trabajo. Que los señores JAINOVER MOLINA HOYOS y LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO, nunca han estado involucrados en venta de hidrocarburos, pues siempre han laborado en sus respectivas empresas y han sido buenos vecinos honorables y responsables con sus actos. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y firman los que en ella intervinieron. Se expide original de esta acta con destino a las partes interesadas. Derechos: \$12.700,00. I.V.A. \$2.413,00.

DECLARANTE,


MANUEL GUILLERMO CASTRO HERNANDEZ



JORGE BARAJAS SOTO
Notario Único del Círculo de Los Patios

IMPRESION DACTILAR
TOMADA ANTE EL NOTARIO UNICO
DEL CIRCULO DE LOS PATIOS

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL

Nº CASO

				5	4	0	0	1	6	1	0	6	0	7	9	2	0	1	7	8	1	4	7	1
No. Expediente CAD				Dpto		Mpio		Ent		U. Receptora				Año				Consecutivo						



INFORME DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO -FPJ-19-

Este formato será utilizado por Policía Judicial

Conforme a lo establecido en los artículos 219, 220, 221, 222, 225, 227, 228 y 229 del C.P.P., se rinde el presente informe.

Procedimiento realizado: ☐ Flagrancia ☐ Orden de Fiscal ☒

Fecha de la orden D 3 0 M 0 5 A 2 0 1 7 Fiscal que imparte la orden FISCALÍA 01 SECCIONAL LOS PATIOS

I. INFORMACIÓN GENERAL

Descripción metódica, concreta y clara del Lugar objeto de registro y allanamiento, especificando cada uno de los sitios registrados, hallazgos y procedimientos realizados.

PARA EL DÍA DE HOY 07 DE JUNIO DE 2017 SIENDO LAS 07:15 HORAS LOS SUSCRITOS SERVIDORES DEL GRUPO DE POLICÍA JUDICIAL POLFA CÚCUTA, BAJO LA COORDINACIÓN DEL SEÑOR SUBTENIENTE WILMAR FERNANDO PARRADO CLAVIJO Y PATRULLERO YEHINER MENDOZA MÉNDEZ, CARGO INVESTIGADORES, IDENTIFICADOS COMO APARECE AL PIE DE LA FIRMA, PROCEDEN A REALIZAR DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO AL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA 9 NÚMERO 9-03 EN EL BARRIO EL LLANO, NOS ENCONTRAMOS CON UN INMUEBLE DE DOS PISOS, PUERTA METÁLICA DE INGRESO Y PORTÓN METÁLICO COLOR BLANCO, SE VERIFICO QUE EFECTIVAMENTE ESTE ES EL SITIO DESCRITO EN LA ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO, PLENAMENTE IDENTIFICADOS COMO FUNCIONARIOS DE POLICÍA FISCAL Y ADUANERA CON SUS RESPECTIVAS PRENDAS DE LA POLICÍA NACIONAL (CHAQUETA, GORRA, CARNET POLICIAL), ESTE INMUEBLE OBJETO DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO SE ENCONTRABA CERRADO, SE TOCA LA PUERTA DE DICHO INMUEBLE CON EL FIN QUE ALGUIEN ATENDIERA LA DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO, LO CUAL NO TUVO ÉXITO YA QUE NADIE SE HIZO RESPONSABLE, POR LO CUAL SE PROCEDE A ABRIR LA PUERTA PARA INGRESAR AL INMUEBLE, EL CUAL OBSERVAMOS QUE ES UN GARAJE, EL CUAL VERIFICAMOS Y ALLANAMOS UNOS RECIPIENTES PLÁSTICOS DE DIFERENTES COLORES Y TAMAÑOS LOS CUALES NO TODOS DE ELLOS ESTABAN LLENOS Y CONTENÍAN UNA SUSTANCIA LIQUIDA EN SU INTERIOR QUE POR SU CONTEXTURA Y EMANACIÓN DE GASES SE ASIMILA AL HIDROCARBURO TIPO ACPM DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, PARA LO CUAL SE LLAMA AL SEÑOR PATRULLERO WILLIAM RODRIGUEZ OPERARIO ESPECTOFOTOMETRO QUIEN CERTIFICA QUE EL NIVEL DE PORCENTAJE NO CORRESPONDE A LAS CARACTERÍSTICAS DEL HIDROCARBURO NACIONAL, LUEGO SE PROCEDE A INCAUTAR EL HIDROCARBURO POR EL DELITO DE FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS, ART 320-1, CON UNA CANTIDAD APROXIMADA DE 100 GALONES DE HIDROCARBURO TIPO ACPM, SE CONTINUA VERIFICANDO OBSERVANDO QUE LAS ESCALERAS DEL SEGUNDO PISO TIENE ENTRADA POR LA CASA DE AL LADO, EN DONDE FUIMOS ATENDIDOS POR LA SEÑORA LUZ AMPARO GUJAVANTE CASTRO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 60.441.375 QUIEN MANIFIESTA SER

ARRENDATARIA DEL SEGUNDO PISO Y QUE EL PRIMER PISO ESTA ARRENDADO A UN SEÑOR DEL CUAL NO CONOCE SU NOMBRE Y TIENE SU PROPIA LLAVE DE INGRESO, SE PROCEDE A VERIFICAR LA SEGUNDA PLANTA ENCONTRANDO UNA SALA Y 04 HABITACIONES LAS CUALES OBTIENEN ELEMENTOS INMUEBLES SIN HALLAR ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO, SE DEJA CONSTANCIA QUE LA SEÑORA LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO SUFRE DE LA ENFERMEDAD TÚNEL DEL CARPO POR LO TANTO NO PUEDE FIRMAR ESTA DILIGENCIA POR LO TANTO PLASMA SU HUELLA A LA DILIGENCIA. SE PROCEDE A CARGAR EL COMBUSTIBLE QUE SE ENCONTRÓ EN EL INMUEBLE ALLANADO A UN VEHÍCULO INSTITUCIONAL TIPO CAMIÓN, Y SALIR DEL INMUEBLE DEJANDO TODO EN PERFECTO ESTADO; EL COMBUSTIBLE Y LOS RECIPIENTES PLÁSTICOS CARGADOS EN LOS VEHÍCULOS INSTITUCIONALES FUERON TRASLADADOS HASTA LA ESTACIÓN DE SERVICIO LA FLORESTA UBICADA EN LA VÍA CÚCUTA-LOS PATIOS SECTOR LA FLORESTA, DONDE QUEDA BAJO CUSTODIA DE LA MISMA Y ES LA AUTORIZADA PARA EL ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS INCAUTADOS, SE REALIZA EL INVENTARIO DEL COMBUSTIBLE PARA UN TOTAL DE 159 GALONES DE HIDROCARBURO TIPO ACPM DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.

ACTO SEGUIDO LOS SUSCRITOS INVESTIGADORES DEJAN CONSTANCIA DE QUE EN EL TRANSCURSO DE LA DILIGENCIA NO SE VIOLÓ NINGÚN DERECHO FUNDAMENTAL, ADEMÁS QUE NO SE RETIRA NINGÚN OBJETO DE VALOR NI MUCHO MENOS DINERO Y QUE LA MISMA SE CIRCUNSCRIBIÓ A LO AQUÍ PLASMADO, QUE EL PROCEDIMIENTO DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO SE LLEVÓ ACORDE A LAS NORMAS LEGALES ESTABLECIDAS POR LA LEY, NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE SE DA POR TERMINADA SIENDO LAS 08:10 HORAS DEL DÍA 07 DE JUNIO DE 2017.

II. RELACIÓN DE OBJETOS EXAMINADOS O INCAUTADOS

Nº	Lugar donde fueron encontradas	Identificación y descripción	Nombre de quien la halló
1.	GARAJE	159 GALONES DE HIDROCARBURO TIPO ACPM	JESSICA QUINTERO PEDROZA
2.	SALA SEGUNDO PISO	NO SE HALLÓ EMP Y/O EF	JESSICA QUINTERO PEDROZA
3.	HABITACIÓN SEGUNDO PISO	1 NO SE HALLÓ EMP Y/O EF	JESSICA QUINTERO PEDROZA
4.	HABITACIÓN SEGUNDO PISO	2 NO SE HALLÓ EMP Y/O EF	JESSICA QUINTERO PEDROZA
5.	HABITACIÓN SEGUNDO PISO	3 NO SE HALLÓ EMP Y/O EF	JESSICA QUINTERO PEDROZA
6.	HABITACIÓN SEGUNDO PISO	4 NO SE HALLÓ EMP Y/O EF	JESSICA QUINTERO PEDROZA

Relación de personas capturadas

Nombres y apellidos	Identificación
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Anexos: (croquis, fotografías, relación de bienes incautados u ocupados y otros)

ACTA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO

ACTA DE INCAUTACIÓN

SOLICITUD DE ANÁLISIS CON RESPUESTA

ÁLBUM FOTOGRÁFICO

OFICIO DEJANDO A DISPOSICIÓN

SERVIDORES DE POLICÍA JUDICIAL:

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor
PONAL	61	POLFA	JESSICA PAOLA QUINTERO PEDROZA
PONAL	61	POLFA	WILMAR FERNANDO PARRADO

Firma,

 1.093274.020

Nota: En caso de requerir más espacio para diligenciar alguna de estas casillas, utilice hoja en blanco anexa, relacionado el número de Noticia criminal

No. Expediente CAD

Dpto

Mpio

Ent

U. Receptora

Año

Consecutivo

ACTA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO -FPJ-18-

Este formato será utilizado por Policía Judicial, cuando sea útil para la investigación

Departamento

NORTE DE
SANTANDER

Municipio

LOS
PATIOS

Fecha

07/06/17

Hora:

07:15

Conforme a lo establecido en los artículos 219, 220, 221, 222, 225, 227, 228 y 229 del C.P.P., se da inicio a la presente diligencia.

Procedimiento realizado:

Flagrancia

Orden de Fiscal

Fecha de la orden

D 30 M 05 A 2017

Fiscal que imparte la orden

HEBER ALEXANDER ALBINO

Ciudad

LOS PATIOS

Hora

D 07 M 06 A 2017

Año

17

Grupo/turno

Policía Judicial

Los suscritos servidores de Policía Judicial, bajo la coordinación de Wilmar Prado, cargo Jefe U.P.C. J. J., identificados como aparece al pie de la firma, proceden a realizar diligencia de registro y allanamiento al lugar ubicado en la avenida 9 N° 9-03 Barrio El Llano con el fin de dar cumplimiento Orden de Policía Judicial

I. RELACIÓN DE OBJETOS OCUPADOS O INCAUTADOS

N°	Lugares registrados	Identificación y descripción	E	I	O
1.	Garaje.	2 m 1/2 x 3 m	X	X	X
2.	Sala Segundo piso		X		
3.	habitacion 1 Segundo piso		X		
4.	habitacion 2 Segundo piso		X		
5.	habitacion 3 Segundo piso				
6.	habitacion 4 Segundo piso				
7.					
8.					

E=examinada; I=incautada; O=ocupada y asíelos con el lugar registrado

Nota: Si el espacio para la relación no es suficiente, continúe al respaldo de la hoja.

La diligencia es atendida por el Señor(a) _____ identificado(a) con número _____ en calidad de propietario _____ tenedor _____ morador transitorio _____
 Constancias (Registre las precisiones solicitadas por las personas que intervengan en la diligencia y si hubo personas capturadas)

Servidores de Policía Judicial que intervienen:

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor
PONAL		PJ 40	PR. JESSICA ANTONIO PEDRUEZA

Firmas

Firmas Intervinientes:

Siendo las. del día. 07/06/19 Nos presentamos en la Av 9 N 9-03 en el Barrio el llano mediante orden de allanamiento y registro. N° 540016106079201981471 debido-mente identificados chagula Barra y Cornel., una vez llegamos al lugar se observo la vivienda de 02 plantas. se procede a tocar an. recibí respuesta, se intenta abrir. logrado. No damos ningún bien, se halla. recipientes plásticos tipo pipera de diferentes colores y tamaños. con una sustancia líquida que por su olor y emanación de gases se asemeja el hidrocarburo tipo gasolina, se continua verificando. observado que la vivienda trae otra entrada que da al Segundo piso. en donde somos recibidos por la Señora Luz Amparo Cupibarte Castro. identificada con cc 60441315 quien Manifiesta Ser arrendataria de Segundo Piso, Se procede a verificar la segunda planta en donde nos encontramos Sala, y 04 Cuartos. ocupados por elementos inmuebles sin hallar recipientes o alguna sustancia que se asemeje al hidrocarburo, es de notar que este creadora se encuentra trasladando y que se va de esta vivienda, se debe constatar que la Señora. Luz. Sufrir de tumor del Corpo por lo tanto. No puede. firmar. esta diligencia y aportar

Servidores de Policía Judicial que intervienen:

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor
PONA		Rolfo	Pr. Yessica Quintan

Firmas,

[Firma manuscrita]

Firmas Intervinientes:



Solo su huella dactilar. Procedemos a embarcar el elemento Material probatorio al vehiculo institucional para portarlo trasladado a. estacion de Servicios la floresta. Se deja constancia que en el transcurso de la diligencia no se violo ningun derecho fundamental, ademas que no se retiro ningun objeto de valor ni mucho menos dinero. No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 08:10 horas del dia 07 de junio del 2017.

Servidores de Policía Judicial que intervienen:

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor
Ponal		Pofe	Pt. Yessica Paola Cantao.

Firmas,

Yessica Paola Cantao

Firmas Intervinientes:



USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL

N° CASO

--	--	--	--	--	--

No. Expediente CAD

3	4	0	0	1	6	1	0	6	0	7	9	2	0	1	7	8	1	4	7	1
Dpto			Mpio			Ent			U. Receptora			Año			Consecutivo					



ACTA DE INCAUTACION

Departamento	NORTE DE SANTANDER	Municipio	LOS RIOS	Fecha	07/06/17	Hora:			
--------------	--------------------	-----------	----------	-------	----------	-------	--	--	--

1. ELEMENTOS Ó SUSTANCIAS INCAUTADAS:

159 galones de hidrocarburo tipo Acfm de procedencia extranjera.

2. MOTIVO DE INCAUTACION:

Favorecimiento al Contrabando de hidrocarburo y sus derivados Art 320-1

3. LUGAR DE INCAUTACION:

Dirección	Avenida 9 N° 9-03		
Barrio	el llano	Zona	Urbana
Localidad		Vereda	
Características del lugar:			

4. PESONA A QUIEN SE LE INCAUTA:

Nombres:				Apellidos:			
Documento de Identidad	C.C. ☐	Otra:		No.		de	
Dirección residencia:				Teléfono:			

5. Firmas:

Firma:		Firma Policia Judicial	
Nombre y apellidos del indiciado		Pr JESSICA Paola Quintan	
Cédula de Ciudadanía		Investigado Criminal	
		Cargo	
		Entidad	PONAL - Polfa

										USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL																																								
										N° CASO																																								
<table border="1"> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> </table>																				<table border="1"> <tr> <td>5</td><td>4</td><td>0</td><td>0</td><td>1</td><td>6</td><td>1</td><td>0</td><td>6</td><td>0</td><td>7</td><td>9</td><td>2</td><td>0</td><td>1</td><td>7</td><td>8</td><td>1</td><td>4</td><td>7</td><td>1</td> </tr> </table>										5	4	0	0	1	6	1	0	6	0	7	9	2	0	1	7	8	1	4	7	1
5	4	0	0	1	6	1	0	6	0	7	9	2	0	1	7	8	1	4	7	1																														
No. Expediente CAD										Dpto		Mpio		Ent		U. Receptora		Año		Consecutivo																														

		SOLICITUD DE ANÁLISIS DE EMP y EF – FPJ-12- Este formato será utilizado por Policía Judicial																	
Departamento	NORTE DE SANTANDER	MUNICIPIO	CUCUTA	Fecha	07/06/2017	Hora:	1	0	3	0									

Número de Oficio _____ /

(R)
 FECHA 07-06-2017
 HORA 10:35

1. SERVIDOR E INSTITUCIÓN A QUIEN SE SOLICITA EL EXAMEN:

PATRULLERO WILLIAM MAURICIO RODRIGUEZ LOPEZ
 Operario Espectrofotómetros POLFA - CUCUTA

PT. William Rodríguez López
 OPERARIO DE EQUIPOS
 EQUIPETROL
 DIVISION SECCION
 CONTROL OPERATIVO DIAN

2. EMP O EF OBJETO DE EXAMEN:

27 RECIPIENTES PLASTICOS TIPO PIMPINAS CON UNA SUSTANCIA LIQUIDA SIMILAR AL COMBUSTIBLE TIPO ACPM.

3. EXAMEN SOLICITADO:

PRUEBA DE MARCACION DE COMBUSTIBLE PARA ZONA DE FRONTERA O NACIONAL PARA DETERMINAR SU LEGALIDAD EN TERRITORIO NACIONAL COLOMBIANO.

4. OBSERVACIONES:

Nota: En este sitio indicar nombre y dirección del Fiscal de Conocimiento a donde se debe remitir el resultado, en su defecto, de la Secretaría de la Unidad de Fiscalías correspondiente.

5. DATOS DE LA POLICÍA JUDICIAL SOLICITANTE:

Entidad solicitante PONAL Unidad o Grupo de Policía Judicial Solicitante POLFA DIVCU - POJUD
 Tel 3102084857 Dir EDIFICIO DIAN - CUCUTA Departamento NORTE DE SANTANDER

Servidor

PT. JESSICA PAOLA QUINTERO PEDROZA

Firma,

 1.093774.028

Nota: Cuando se trate de varios elementos de la misma naturaleza y sean remitidos para el mismo análisis, utilice solamente un formato.

45

		USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL	
		N° CASO	
	5 4 0 0 1 6 1 0 6 0 7 9 2 0 1 7 8 1 4 7 1		
No. Expediente CAD	Dpto	Mpio	Ent

	INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11-									
	Este informe será rendido por la Policía Judicial para aquellas tareas puntuales que no sean objeto de informe ejecutivo									
Departamento	NORTE DE SANTANDER	Municipio	CUCUTA	Fecha	07 DE JUNIO DEL 2017	Hora:	1	1	3	5

No _____ / POLFA - DIVCU 15.2

1. Destino del informe:

Señor Patrullero:
JESSICA PAOLA QUINTERO PEDROZA
 Investigador Criminal Polfa
 Cúcuta - Norte de Santander.

Conforme a lo establecido en los artículos 209, 255, 257, 261 y 275 del C.P.P. me permito rendir el siguiente informe.

2. Objetivo de la diligencia

A continuación se Transcribe de la Solicitud peritorio lo pertinente con el estudio a realizar 27 recipientes plásticos tipo pimpina las cuales contienen sustancia líquida similar a hidrocarburo tipo A.C.P.M "Establecer Niveles de Marcación Y Practicar Prueba Preliminar Homologada".

3. Dirección en donde se realiza la actuación

ESTACION DE SERVICIO LA FLORESTA UBICADA EN LA AVENIDA 10 CON CALLE 53 LOS PATIOS.

4. Actuaciones realizadas Procedimientos Técnicos Empleados.

A. Físicos

Muestra	Color	Estado	Olor
01 A LA 25	CAFE	Líquido	Combustible

B. Químicos

Muestra	Reactivo	Grupo que identifica	Resultados
01 A LA 25	Marquiz	Hidrocarburos	Positivo

Reacciones Químicas: Mediante reacciones químicas de oxido - reducción de combinación, de descomposición, y / o desplazamiento se obtiene reacciones cromáticas y / o precipitados.

		USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL																				
		N° CASO																				
		5	4	0	0	1	6	1	0	6	0	7	9	2	0	1	7	8	1	4	7	1
No. Expediente CAD		Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora			Año			Consecutivo											

4.1 INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACION DE LA COMUNIDAD TECNICO CIENTIFICA, DE LOS PRECEDIMIENTOS EMPLEADOS.

Estos procedimientos se encuentran respaldados por las normas DIN y ASTM de Hidrocarburos, que han sido incorporados a diferentes análisis instrumentales con sus respectivos patrones certificados así: Perfil Cromático Norma 2887-93; Grados API medición digital ASTM D 4052.

5. Toma de muestras

No. De EMP y EF	Sitio de recolección	Descripción de EMP y EF
01 A LA 25	ESTACIÓN DE SERVICIO LA FLORESTA UBICADA EN LA AVENIDA 10 CON CALLE 53 LOS PATIOS.	A.C.P.M

6. Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados.

<u>Espectrofotómetro HACH POCKET 580 suministrado por Ecopetrol.</u>
<u>Espectrofotómetro QUIMIOMARK</u>
<u>Celda de referencia</u>
<u>Recipiente color ámbar o n traslucido, con tapa y contratapa y capacidad no inferior a 250 ml</u>
<u>Jeringas de 2 mm</u>
<u>Jeringas de 3 mm</u>
<u>Revelador de marcador ECP I 2006, Revelador (Marquiz).</u>
<u>Filtro acrodis de 4-5 mm</u>
<u>Tubo de ensayo en vidrio transparente con tapa rosca viales de 10 ml</u>
<u>Toallas de papel suave</u>
<u>Guantes quirúrgicos.</u>
<u>Procedimiento versión 1 ICP</u>
<u>Procedimiento ECP -VIT - I -204</u>

6.1 EXPLICACION DEL PRINCIPIO O PRINCIPIOS TECNICOS CIENTIFICOS APLICADOS (INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACION POR LA COMUNIDAD CIENTIFICA).

MARCADOR QUIMIOMARK: Al introducir la muestra de combustible dentro de Recipiente color ambar o traslucido, con tapa y contratapa y capacidad no inferior a 250 ml y posteriormente Mediante técnica de rayos laser, permite cuantificar las moléculas del marcador inmersas en el combustible los estándares que se encuentran en un estado óptimo de Marcación deben ser de 100 % manejado un margen de 15 % + o -

--	--	--	--	--	--	--

SNo. Expediente CAD

5	4	0	0	1	6	1	0	6	0	7	9	2	0	1	7	8	1	4	7	1
Dpto			Mpio			Ent			U. Receptora			Año			Consecutivo					

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

Las muestras Allegada para el análisis corresponden a hidrocarburo tipo **A.C.P.M** las cuales se encuentran fuera de los límites de marcación ECP 2013, y ECP - F- 580NM, aditivados por Ecopetrol y exigidos por el ministerio de minas y energía en los decretos 1503 de 2002 y 3563 de 2003, resultados de la muestras Analizadas de la 01 a la 25 **3 % PPM** en detector QUIMIOMARK, y resultados de la 01 a la 25 **0 % PPM**, lectura detector HACH POCKET 580, propiedades fisico quimicas **NO ACORDES AL PRODUCTO COLOMBIANO** distribuido por la Empresa Colombiana Ecopetrol a través de planta mayorista para zona de frontera, colorimetria viscosa, **NO REVELA** color violeta al contacto con el revelador propio para hidrocarburos comercializados en el departamento de Norte de Santander.

Nota: En este punto indique el destino de los EMP y EF si los hubiere.

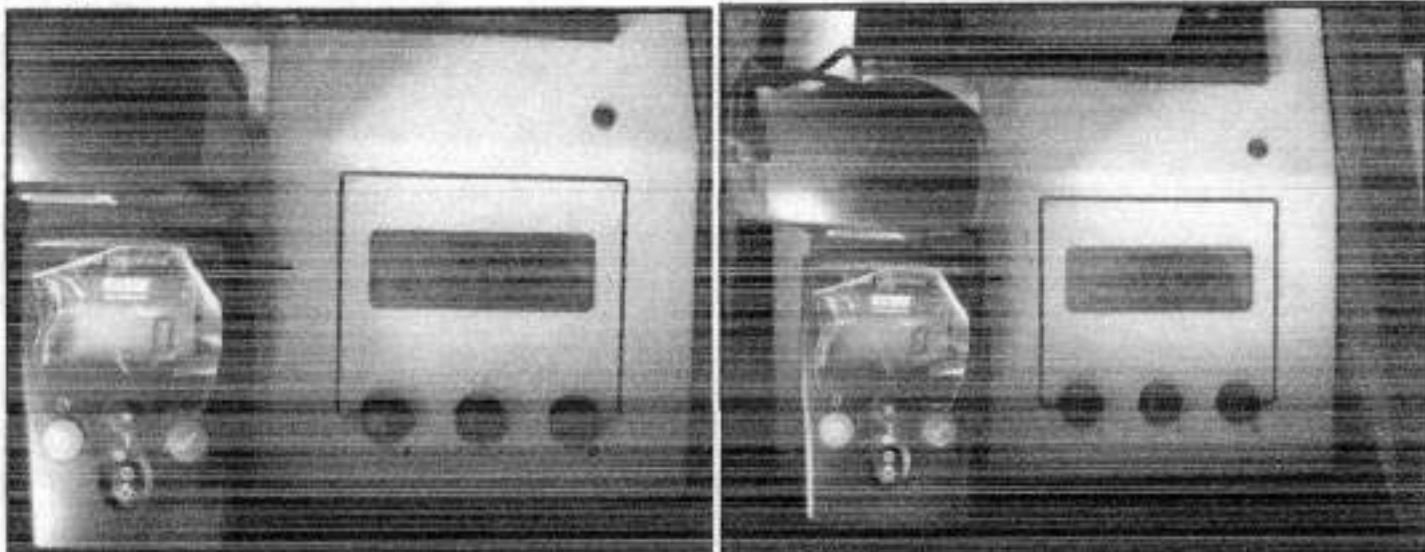
El combustible deberá ser dejado a disposición de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta para que esta inicie la correspondiente Investigación Aduanera Teniendo en cuenta lo definido en el artículo 470 del Decreto 2685 de 1999, sobre las facultades de Fiscalización y Control con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá, de acuerdo con lo indicado en el literal c): "Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros", y literal k) "Tomar las medidas cautelares necesarias para la debida conservación de la prueba incluyendo la aprehensión de la mercancía."

8. Anexos:

- ✓ Las muestras se Reciben selladas y Embalas con cadena de Custodia
- ✓ Los resultados de los análisis presentados en este informe son validos únicamente para las muestras allegadas a esta dependencia.
- ✓ Se deja constancia que la muestra es devuelta al funcionario de la policía que solicito el análisis preliminar de la sustancia embalada, rotulada y sometida a cadena de custodia con el fin de que sea enviada al laboratorio de química de la DIJIN.

REGISTRO FOTOGRAFICO





IMÁGENES DEL PROCEDIMIENTO REALIZADO CON LAS MUESTRAS TOMADAS LOS CUALES SE ANALIZARON EN LOS EQUIPOS DETECTORES QUIMIOMARK (3%) Y HACH POCKET 580 (0%) MARCACION NO ACORDE AL PRODUCTO COLOMBIANO COMERCIALIZADO POR ECOPETROL.

9. Servidor de Policía Judicial:

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor	Identificación
POLFA PONAL	125781	POLFA HIDROCARBUROS	PT. WILLIAM MAURICIO RODRIGUEZ LOPEZ	1.120.352.590

[Handwritten signature]
Patrullero WILLIAM MAURICIO RODRIGUEZ LOPEZ.

Operario Espectrofotómetros División Gestión Control Operativo Cúcuta.
 DIRECCION SECCIONAL CUCUTA

PT. William Rodriguez López
 CUERPO DE EQUIPOS
 ECOPETROL
 DIVISION GESTIÓN
 CONTROL OPERATIVO DIAN



**POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCIÓN POLICIA FISCAL Y ADUANERA
GRUPO DE POLICIA JUDICIAL**



40

USO EXCLUSIVO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Nº DE CASO

5	4	0	0	1	6	1	0	6	0	7	9	2	0	1	7	8	1	4	7	1
Dpto				Mpio			Ent		U. Receptora				Año			Consecutivo				

INFORME FOTOGRAFICO

San Jose de Cúcuta 07 de Junio 2017.

ASUNTO: Album Fotográfico

DESTINO: Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Cucuta.

Lugar de la diligencia:

Objetivo: Fijacion fotografica

Procedimiento realizado: Toma de Registro Fotografico

Resultados: Se realizo album fotografico de los elementos hallados

Investigador de Policía Judicial
Nombre: JESSICA PAOLA QUINTERO
Cargo: Servidor de Policía Judicial



**POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCIÓN POLICIA FISCAL Y ADUANERA
GRUPO DE POLICIA JUDICIAL**



49



01. Fotografía donde se aprecia recipientes plásticos tipo pimplinas de diferentes colores y tamaños, al lado de un inmueble construido en material.



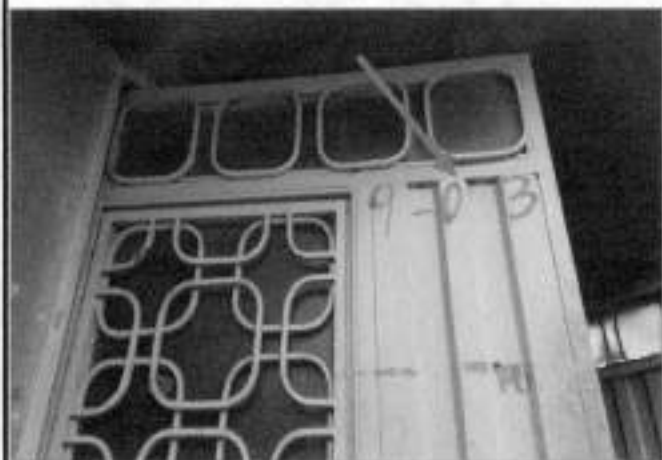
02. fotografía donde se aprecia recipientes plasticos tipo pimplinas.



03. Fotografía donde muestra recipientes plásticos tipo pimplinas



04. Fotografía donde se aprecia recipientes plásticos tipo pimplinas de diferentes colores y tamaños



05. Fotografía donde se observa una puerta metálica de color blanco con número 9-03



06. Fotografía que muestra una habitación, con diferentes objetos, el cual no halla EMP Y/O EF



07. Fotografía que muestra una habitación ocupada, el cual no halla EMP Y/O EF



08. Fotografía donde muestra una habitación, el cual no halla EMP Y/O EF



09. Fotografía que muestra una habitación desocupada, el cual no halla EMP Y/O EF



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE POLICÍA FISCAL Y ADUANERA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

51

Unidad: POLFA
Radicado No.:
Recibido por: P. Adriana
Fecha: 07/06/17 Hora: 15:49

No. S-2017- **059289** / SUBGA-POJUD 29.

San José de Cúcuta, 07 de Junio de 2017

Señor Teniente Coronel
ÓSCAR CORTÉS DUEÑAS
Jefe División Gestión control Operativo Cúcuta
Avenida 7 N° 19N-21 Zona Industrial
San José de Cúcuta

Asunto: Informando caso.

De manera atenta y respetuosa me permito informar a mi Coronel, para el día 07 de Junio de 2017 siendo las 07:15 horas, mediante diligencia de allanamiento y registro ordenado por la Fiscal primero Seccional de los Patios Dr. HEBER ALEXANDER ALBINO, al inmueble ubicado en la avenida 9 NUMERO 9-03 BARRIO el llano, se incautó 159 galones de hidrocarburo tipo acpm de procedencia extranjera

Lo anterior en pleno conocimiento de la fiscalía asignada al caso ordena el decomiso y entrega a la Policía Fiscal Aduanera Grupo Operativo con el fin de adelantar los actos administrativos con referencia a este hidrocarburo hallado en el lugar del registro de allanamiento, en el cual no se encontró persona que se hiciera responsable de este hidrocarburo.

Una vez finalizado los actos aduaneros aportar los documentos soportes al proceso investigativo que se adelanta bajo el número de noticia criminal 540016106079201781471, por el presunto delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos y sus derivados.

Lo anterior para su conocimiento de mi coronel y demás fines que estime pertinente.

Atentamente;

Patrullero, **JESSICA PAOLA QUINTERO PEDROZA**
Investigador Criminal UBIC-DIVCU

Elaborado por: PE. JESSICA QUINTERO
Revisado por: PE. JESSICA QUINTERO
Fecha elaboración: 07/06/2017
Archivo: P-POLFA 2017. OFICIO POLFA

Avenida 7 N° 19N-21 Zona Industrial, San José de Cúcuta
Teléfono: 5782189
denor.polfa@policia.gov.co
www.policia.gov.co

IDS-OF-0001
VER: 3

Página 1 de 1

Aprobación: 27-03-2017



No. OP 100 - 20

No. SC 0000 - 20

No. 000 - SC 0000 - 20



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE POLICÍA FISCAL Y ADUANERA



S2

No. S - 2017 -

001392

/ SUBGA - POJBB 55450-01 - F:1 - A:0

San José de Cúcuta, 01 de Noviembre 2017

Señores

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

Calle 10 No. 3-48 piso 6

Cúcuta.

Asunto: Solicitud de información

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 01-11-2017 16:57
 55450-01 - F:1 - A:0
 ORIGEN: POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA/ALVARADO HERNANDEZ
 DESTINO: DIRECCION TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER/DAVILA
 ASUNTO: SINFORMACION CATASTRAL POR COORDENADAS DE DC
 OBS: ZD/VV. 001392 DEL 01/11/2017

En cumplimiento de la función constitucional de Policía Judicial (Art. 250 numeral 8 C.N), y de acuerdo al artículo 161 de la ley 1708 del 20 de enero de 2014, de manera atenta me permito solicitar su valiosa colaboración, en el sentido de ordenar a quien corresponda, suministrar a este Grupo de Policía Judicial, las fichas catastrales de los bienes inmuebles que se relaciona a continuación:

No.	Departamento	Ciudad	Dirección	Barrio
1	Norte de Santander	Los Patios	7°47'48.4"N- 72°31'06.5"O	Llano Grande
3	Norte de Santander	Cúcuta	7°54'59.5"N- 72°30'17.9"O	Cecilia Castro

Lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en la LEY 1708 DEL 2014 de Extinción de Dominio Art 161 Actos de Investigación Sin Orden de Fiscal. Los servidores que cumplan funciones de policía judicial podrán adelantar por iniciativa investigativa los siguientes: 1. Recibir las denuncias sobre bienes ilícitos. 2. Realizar inspecciones e identificar, recolectar, embalar y disponer la custodia de documentos originales y elementos de prueba. 3. Hasta antes de que la Fiscalía General de la Nación asuma la dirección de la investigación, obtener mediante solicitud formal información de carácter público que repose en entidades públicas y privadas, cuando sea urgente y necesario. 4. Identificar potenciales testigos y recolectar sus versiones mediante entrevistas. 5. Obtener información a través de informes y Adelantar labores de campo de verificación e identificación de inmuebles. 7. Todas adelantar las correspondientes labores de verificación de información y documentación, 6. Las demás actuaciones que en virtud de la presente ley no requieran orden expresa del fiscal.

Art 121 LEY 1708 DEL 2014 de Extinción de Dominio Cooperación Interinstitucional. Los servidores públicos están en la obligación de brindar toda la colaboración a las investigaciones con fines de extinción de dominio, y de asuntos que le son confiados o requeridos. Todas las entidades públicas y las entidades privadas que sean objeto de requerimientos por parte de la Fiscalía o de la policía judicial en razón de su objeto social, deberán atender las solicitudes de manera inmediata, completa y gratuita.

Agradezco por su valiosa colaboración a la presente solicitud y estaré atenta a cualquier inquietud, al correo electrónico leidy.alvarado4454@correo.policia.gov.co.

Atentamente,

Patrullera **LEIDY DAYANA ALVARADO HERNANDEZ**
 Investigador Criminal POLFA- MECUC

Elaborado por: PT Leidy Alvarado Hernández
 Revisado por: ST Wéner Parrado Clavijo
 Fecha Elaboración: 01/11/2017
 Ubicación: Escritorio CARPETA/OFCIO DOCUMENTOS
 Avenida 7 No. 19N-21 Zona Industrial, San José de Cúcuta
 Teléfonos 5762189- 3102288060
polfa.divcu@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORME TECNICO - GEORREFERENCIACION DE PUNTOS DE COORDENADAS

No. S-2017 - 001392/ SUBGA-POJUD 29.54

PUNTO No.	DATUM: MAGNA-SIRGAS		MUNICIPIO	NUMERO PREDIAL	MATRICULA INMOBILIARIA
	LATITUD NORTE (° ' ")	LONGITUD OESTE (° ' ")			
1	7° 47' 48.4"	72° 31' 06.5"	LOS PATIOS	01-01-0449-0009-000	260-184407
2	7° 54' 59.5"	72° 30' 17.9"	CUCUTA	01-04-1032-0012-000	260-199205

NOTA: LA SOLICITUD NO IDENTIFICA EL SISTEMA DE COORDENADAS DE ORIGEN, POR LO TANTO SE ASUME EL SISTEMA DE COORDENADAS DE ORIGEN: MAGNA-SIRGAS PARA TODOS LOS DATOS.

PUNTO No. 1. DATOS ADICIONALES DEL PREDIO 01-01-0449-0009-000 LOS PATIOS:

NOMBRES DE PROPIETARIOS: CUJAVANTE CASTRO LUZ-AMPARO C.C. No. 60441375
MOLINA HOYOS JAINOVER C.C. No. 16486378

DIRECCION DEL PREDIO: C 19CS 9 03 MZ K LO 9

BARRIO: U/R LLANO GRA

PUNTO No. 2. DATOS ADICIONALES DEL PREDIO 01-04-1032-0012-000 CUCUTA:

NOMBRES DE PROPIETARIOS: PARADA LAGUADO MARIA-MAGDALENA C.C. No. 60338578
PARADA CRUZ LUIS-FRANCISCO C.C. No. 13446703

DIRECCION DEL PREDIO: C 16MN 8 91 (C 14AN 9 107)

BARRIO: BR CECILIA CASTRO

RADICADO IGAC: ER 7450-2017

FECHA DE ELABORACION: NOVIEMBRE 02 DE 2017

PROYECTO: ROGER MAURICIO SUAREZ GERENA *Ref*

TÉCNICO OPERATIVO 3132-08



34

Unidad: _____
 Radicado No: _____
 Recibido por: _____
 Fecha: _____ Hora: _____

No. - S-2017- **000915** / SUBGA-POJUD 29.54

San José de Cúcuta, 27 de septiembre del 2017

Señores
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
 Avenida cero N° 9-30 barrió Centro.
 Cúcuta.

Asunto: Solicitud certificado de libertad y tradición.

En cumplimiento de la función constitucional de Policía Judicial (Art 250 numeral 8 C.N), y de acuerdo al artículo 161 de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, de manera atenta me permito solicitar su valiosa colaboración, en el sentido de ordenar a quien corresponda suministrar copia de los folios de matrícula y/o certificado de tradición y libertad de las matriculas inmobiliarias que se relacionan a continuación:

Nº	MATRICULA
1	260-3887
2	260-40549
3	260-28219
4	260-64822
5	260-0184410
6	206-184407

Lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en la LEY 1708 DEL 2014 de Extinción de Dominio Art 161 Actos de Investigación Sin Orden de Fiscal. Los servidores que cumplan funciones de policía judicial podrán adelantar por iniciativa investigativa los siguientes: 1. Recibir las denuncias sobre bienes ilícitos. 2. Realizar inspecciones e identificar, recolectar, embalar y disponer la custodia de documentos originales y elementos de prueba. 3. Hasta antes de que la Fiscalía General de la Nación asuma la dirección de la investigación, obtener mediante solicitud formal información de carácter público que repose en entidades públicas y privadas, cuando sea urgente y necesario. 4. Identificar potenciales testigos y recolectar sus versiones mediante entrevistas. 5. Obtener información a través de informes y Adelantar labores de campo de verificación e identificación de inmuebles. 7. Todas adelantar las correspondientes labores de verificación de información y documentación, 6. Las demás actuaciones que en virtud de la presenta ley no requieran orden expresa del fiscal.

Art 121 LEY 1708 DEL 2014 de Extinción de Dominio Cooperación Interinstitucional. Los servidores públicos están en la obligación de brindar toda la colaboración a las investigaciones con fines de extinción de dominio, y de asuntos que le son confiados o requeridos. Todas las entidades públicas y las entidades privadas que sean objeto de



requerimientos por parte de la Fiscalía o de la policía judicial en razón de su objeto social, deberán atender las solicitudes de manera inmediata, completa y gratuita.

Agradezco por su valiosa colaboración a la presente solicitud y estaré atenta a cualquier inquietud, al correo electrónico leidy.alvarado4454@correo.policia.gov.co.

Atentamente,



Patrullera **LEIDY DAYANA ALVARADO HERNANDEZ**
Investigador Criminal POLFA - MECUC

Elaborado por: PT. Leidy Alvarado Hernández
Revisado por: ST. Wilmar Paredes Guezo
Fecha Elaboración: 27/03/2017
Ubicación: Centro de CARPETA OFICIO DOCUMENTOS

Avenida 7 No. 1984-21 Zona Industrial, San José de Cúcuta
Teléfonos 5782189- 3102290000
polfa.divcr@policia.gov.co
www.policia.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

55

Nro Matrícula: 260-184407

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 9 de Octubre de 2017 a las 09:58:32 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 260 CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: LOS PATIOS VEREDA: LOS PATIOS
FECHA APERTURA: 11/12/1995 RADICACIÓN: 95-25054 CON: ESCRITURA DE 25/11/1995
COD CATASTRAL: 54405010104490009000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 3254 DE FECHA 25-11-95 EN NOTARIA 3 DE CUCUTA LOTE # 9 CON AREA DE 80,50 M2.
(SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

COMPLEMENTACIÓN:

PRIMERO.-REGISTRO DEL 04-07-95-ESCRIT.# 1733 DEL 01-07-95-NOT.3 DE CTA.COMPRVENTA-MODO DE ADQUIRIR-DE:
CONTRERAS GRANADOS JAVIER JOSE-A: CONSTRUCTORA SUAREZ CONTRERAS CIA.LTDA.SUCON LTDA.1995- SEGUNDO.-REGISTRO
DEL 10-03-95-ESCRIT.# 666 DEL 08-03-95-NOT. 3 DE CTA.ACLARACION ESCRIT.# 1158 EN CUANTO A NUMERO DE CEDULA DEL
VENDEDOR-A: CONTRERAS GRANADOS JAVIER JOSE.-1995 TERCERO.-REGISTRO DEL 25-01-95-ESCRIT.# 16 DEL 06-01-95-NOT. 3
DE CTA.ACLARACION ESCRIT.# 1158 EN CUANTO AL VALOR DE LA VENTA-A: N/O VARGAS PRUDENCIO-A: CONTRERAS GRANADOS
JAVIER JOSE.-1995 CUARTO.-REGISTRO DEL 07-04-94-ESCRIT.# 1158 DEL 06-04-94-NOT. 3 DE CTA. COMPRVENTA-MODO DE
ADQUIRIR-DE: N/O VARGAS PRUDENCIO-A: CONTRERAS GRANADOS JAVIER JOSE.-1994 QUINTO.-REGISTRO DEL
07-04-94-ESCRIT.# 1128 DEL 04-04-94-NOT. 3 DE CTA.ACLARACION ESCRIT.# 4883 EN CUANTO A EXT.LA CORRECTA ES
23.166M2.-A: RIVERA HERNANDEZ JULIO CESAR-N/O VARGAS PRUDENCIO.-1994 SEXTO.-REGISTRO DEL 11-01-94-ESCRIT.#
4883 DEL 31-12-93-NOT. 3 DE CTA.COMPRVENTA 2.317M2.MODO DE ADQUIRIR-DE: RIVERA HERNANDEZ JULIO CESAR-A: N/O
VARGAS PRUDENCIO.-1994- SEPTIMO.- REGISTRO DEL 13-04-88 ESCRIT.#660 DEL 11-04-88 NOT.5. DE CUCUTA DIVISION
MATERIAL DEL PREDIO.-MODO DE ADQUIRIR.- A: RIVERA HERNANDEZ, JULIO CESAR.-1988 OCTAVO.- REGISTRO DEL 25-11-82
ESCRIT.#905 DEL 23-11-82 NOT.2. DE PAMPLONA COMPRAVENTA.-MODO DE ADQUIRIR.- DE: ARQUIDIOCESIS DE NUEVA
PAMPLONA A: RIVERA HERNANDEZ, JULIO CESAR.-1982 NOVENO.- REGISTRO DEL 18-11-57 ESCRIT.#867 DEL 31-10-57 NOT.2.
DE PAMPLONA COMPRAVENTA.-MODO DE ADQUIRIR.- DE: PARRA LEON, MARIA; PARRA LEON,MARGARITA; PARRA LEON
GUILLERMINA A: ARQUIDIOCESIS DE LA NUEVA PAMPLONA.-957

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) MANZANA "K"-URBANIZACION LLANO GRANDE- LOTE # 9

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)
260-184233

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 5/7/1995 Radicación 1995-13351
DOC: ESCRITURA 1734 DEL: 1/7/1995 NOTARIA 3 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO - ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA.IRA
#0042559 \$891.450,00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD CONSTRUCTORA SUAREZ CONTRERAS CIA LTDA " SUCON LTDA". NIT# 8001427553 X
A: HOY BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. ANTES CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI
NIT# 8600345941

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 18/8/1995 Radicación 1995-16958
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 04 DEL: 27/7/1995 PLANEACION MUNICIPAL DE LOS PATIOS VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 999 OTROS - PERMISO PARA CONSTRUIR 201 VIVIENDA BF 45316 \$461 18-08-95

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA****Nro Matrícula: 260-184407****COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 9 de Octubre de 2017 a las 09:58:32 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA SUAREZ CONTRERAS CIA LTDA " SUCON LTDA". NIT# 8001427553****ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 30/11/1995 Radicación 1995-25054**
DOC: ESCRITURA 3254 DEL: 25/11/1995 NOTARIA 3 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 999 OTROS - CONSTITUCION URBANIZACION**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)****A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA SUAREZ CONTRERAS CIA LTDA " SUCON LTDA". NIT# 8001427553 X****ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 11/1/2000 Radicación 2000-477**
DOC: ESCRITURA 3754 DEL: 15/12/1999 NOTARIA 3 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 10,300,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA - BF # 38924.SUBSIDIADA POR EL INURBE.**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)****DE: SOCIEDAD CONSTRUCTORA SUAREZ CONTRERAS CIA LTDA " SUCON LTDA". NIT# 8001427553****A: CUJAVANTE CASTRO LUZ AMPARO CC# 60441375 X****A: MOLINA HOYOS JAINOVER CC# 16486378 X****ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 11/1/2000 Radicación 2000-477**
DOC: ESCRITURA 3754 DEL: 15/12/1999 NOTARIA 3 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 370 CONSTITUCION PATRIMONIO FAMILIA**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)****DE: CUJAVANTE CASTRO LUZ AMPARO CC# 60441375 X****DE: MOLINA HOYOS JAINOVER CC# 16486378 X****A: FAVOR SUYO, DE LOS HIJOS MENORES ACTUALES Y LOS QUE LLEGARE A TENER.****ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 9/10/2015 Radicación 2015-260-6-23365**
DOC: ESCRITURA 1568 DEL: 5/10/2015 NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 5

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - PATRIMONIO DE FAMILIA
ESCRITURA 3754 DEL 15/12/1999 NOTARIA 3 DE CUCUTA**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)****DE: CUJAVANTE CASTRO LUZ AMPARO CC# 60441375****DE: MOLINA HOYOS JAINOVER CC# 16486378****A: FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGARE A TENER****ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 19/1/2016 Radicación 2016-260-6-676**
DOC: CERTIFICADO 8309 DEL: 10/12/2015 NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 1

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - HIPOTECA ABIERTA SIN
LIMITE DE CUANTIA.- ESCRITURA 1734 DEL 01-07-1995 NOTARIA 3 DE CUCUTA.-**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)****A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA-UPAC COLPATRIA HOY BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT# 860.034.594-1****A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA SUAREZ CONTRERAS CIA LTDA NIT# 800142755-3****ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 19/1/2016 Radicación 2016-260-6-677**

Nro Matrícula: 260-184407

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 9 de Octubre de 2017 a las 09:58:32 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: ESCRITURA 0077 DEL: 14/1/2016 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 40,000,000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0203 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CUJAVANTE CASTRO LUZ AMPARO CC# 60441375
DE: MOLINA HOYOS JAINOVER CC# 16485378
A: SOLGROUP S.A.S. NIT# 900.755.450-6

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "8"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-260-3-1438 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA
POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 79719 Impreso por: 79719

TURNO: 2017-260-1-122203 FECHA: 9/10/2017

NIS: kllrZRTXXDhoZ/1s6PCD8vsXGdkBrKHxit3VN5EVREp0kF3U/gTAWQ==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: CUCUTA

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL (E) GERARDO BUENO GOMEZ



No. S - 2017 - 001148 / SUBGA - POJUD - 29.54

San José de Cúcuta, 18 de octubre de 2017

Señores

NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA

Avenida 2 No. 9-64 Centro

Norte de Santander- Cúcuta

Asunto: Solicitud de información

En cumplimiento de la función constitucional de Policía Judicial (Art. 250 numeral 8 C.N), y de acuerdo al artículo 161 de la ley 1708 del 20 de enero de 2014, de manera atenta me permito solicitar su valiosa colaboración, en el sentido de suministrar a este Grupo de Policía Judicial, la información que se relaciona a continuación:

-Copia simple de las Escrituras No. 0077 de fecha 14/01/2016, a nombre SOLGROUP S.A.S, identificada con NIT No. 900.755.450-6.

- Copia simple de las Escrituras No. 5321 de fecha 24/08/2015, a nombre GÓMEZ CONTRERAS JUAN DE DIOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 2882273.

Lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en la LEY 1708 DEL 2014 de Extinción de Dominio Art 161 Actos de Investigación Sin Orden de Fiscal. Los servidores que cumplan funciones de policía judicial podrán adelantar por iniciativa investigativa los siguientes: 1. Recibir las denuncias sobre bienes ilícitos. 2. Realizar inspecciones e identificar, recolectar, embalar y disponer la custodia de documentos originales y elementos de prueba. 3. Hasta antes de que la Fiscalía General de la Nación asuma la dirección de la investigación, obtener mediante solicitud formal información de carácter público que repose en entidades públicas y privadas, cuando sea urgente y necesario. 4. Identificar potenciales testigos y recolectar sus versiones mediante entrevistas. 5. Obtener información a través de informes y adelantar las correspondientes labores de verificación de información y documentación. 6. Adelantar labores de campo de verificación e identificación de inmuebles. 7. Todas las demás actuaciones que en virtud de la presente ley no requieran orden expresa del fiscal

Art 121 LEY 1708 DEL 2014 de Extinción de Dominio Cooperación Interinstitucional. Los servidores públicos están en la obligación de brindar toda la colaboración a las investigaciones con fines de extinción de dominio, y de asuntos que le son confiados o requeridos. Todas las entidades públicas y las entidades privadas que sean objeto de requerimientos por parte de la Fiscalía o de la policía judicial en razón de su objeto social, deberán atender las solicitudes de manera inmediata, completa y gratuita.

NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA	
RECIBIDO	
②	18 OCT 2017
HORA:	3:20 pm
POR:	<i>[Firma]</i>

Agradezco por su valiosa colaboración a la presente solicitud y estaré atenta a cualquier inquietud, al correo electrónico leidy.alvarado4454@correo.policia.gov.co.

Atentamente,


Patrullera **LEIDY ALVARADO HERNANDEZ**
Investigador Criminal POLFA - MECUC

Elaborado por: PT, Leidy Alvarado Hernández
Revisado por: ST, Wilmar Parado Clavijo
Fecha Elaboración: 18/03/2017
Utilizado: EscrituraCARPETAOFICDOCUMENTOS

Avenida 7 No. 19N-21 Zona Industrial, San José de Cúcuta
Teléfonos 5782189- 3228625549
polfa@rcu@policia.gov.co
www.policia.gov.co



San José de Cúcuta, 26 OCT. 2017

Oficio No. P-2017-

Nº 0065

Patrullera

LEIDY ALVARADO HERNÁNDEZ

Investigador Criminal POLFA - MECUC

Avenida 7 No. 19N-21 Zona Industrial

Ciudad

Asunto: Su oficio No. S-2017-001148/SUBGA-POJUD-29.54 de fecha 18 de octubre de 2.017

Respetada patrullera Alvarado Hernández,

Dando respuesta al asunto de la referencia, me permito remitir los siguientes documentos:

- Copia simple de la escritura pública número 77 de fecha 14 de enero de 2.016.
- Copia simple de la escritura pública número 5.321 de fecha 24 de agosto de 2.015.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN
Notario Segundo del Círculo de Cúcuta.

MS

Notaría 2ª de Cúcuta.
Notario: Jaime Enrique González Marroquín.
Dirección: Avenida 2 #9-64 Teléfonos: 5723602 -
3173688464
Email: notaria2.cucuta@supernotariado.gov.co





República de Colombia

DOCUMENTO GRATUITO



Aa029709409

310

59

ESCRITURA PÚBLICA:

Nº 0077-2016

NOTARIA SEGUNDA.

ESCRITURA PÚBLICA: SETENTA Y SIETE.

(77)

FECHA DE OTORGAMIENTO: ENERO CATORCE (14)

DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2.016)

FORMATO DE CALIFICACION

Art. 8, Par.4 LEY 1579 / 2012

MATRICULA INMOBILIARIA: 260-184407

CODIGO CATASTRAL: 010104490009000 /

UBICACIÓN DEL PREDIO

URBANO	RURAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
X		LOS PATIOS	NORTE DE SANTANDER

NOMBRE O DIRECCION

LOTE NÚMERO NUEVE (9) DE LA MANZANA "K", JUNTO CON LA CASA PARA HABITACIÓN SOBRE EL CONSTRUIDA, UBICADA EN LA URBANIZACIÓN LLANO GRANDE, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

DOCUMENTO

CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD		
ESCRITURA	0077	14-01-16	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA		
CODIGO REGISTRAL	NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO		VALOR DEL ACTO			
	ESPECIFICACION					
0155	HIPOTECA		\$ 40.000.000			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO			NUMERO DE IDENTIFICACION	CALIDAD		
LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO			60.441.375	DEUDORA		

Di 2 copias I-18-16

COPIA SIMPLE

JAINOVER MOLINA HOYOS	16.486.378	DEUDOR
SOLGROUP SAS	NIT. 900755450-6	ENTIDAD ACREEDORA

CON LA ANTERIOR INFORMACION SE DA CABAL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO MEDIANTE RESOLUCION NUMERO 0465 DEL 21 DE ENERO DE 2013 EN DESARROLLO DE LA LEY 1579 DE 2012 EXPEDIDA POR EL GOBIERNO NACIONAL -----

En la ciudad de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los **CATORCE (14)** ----- días del mes de **ENERO** del año dos mil dieciséis (2.016), al despacho de la NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA, cuyo Notario Titular es **JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN**, -----

comparecieron los señores **LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO**, mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecina de esta ciudad, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número **60.441.375** expedida en Cúcuta, y **JAINOVER MOLINA HOYOS**, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecino de esta ciudad, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número **16.486.378** expedida en Buenaventura, quienes dijeron ser casados, con sociedad conyugal vigente, cónyuges entre sí, quienes obran en este acto en nombre propio, quienes en adelante se denominaran **LOS DEUDORES**, y manifestaron -----

MANIFESTACIÓN PREVIA DE LOS DEUDORES SOBRE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR. **LOS DEUDORES** declaran que el inmueble objeto del contrato que por esta escritura pública se perfecciona, destinado a vivienda y cuya descripción se establecerá a lo largo del presente instrumento, **NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR**. Esta manifestación la hacen, bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, habiendo sido enterado(a) de lo dispuesto en la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003.-----

PRIMERO.- OBJETO DEL ACTO.- MUTUO CON GARANTIA HIPOTECARIA.- Que en la fecha de esta escritura, **LOS DEUDORES** declaran haber recibido a entera satisfacción, de manos de la sociedad **SOLGROUP S.A.S.** Con NIT. 900.755.450-6,

34
60

en calidad de mutuo préstamo de consumo la cantidad de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$40.000.000)** que se obligan a restituir en el término de DOCE (12) MESES plazo que es prorrogable a voluntad de las partes siempre que se exprese por medio de escritura pública con antelación a su vencimiento, el cual empieza a contarse a partir del día de hoy. -----

SEGUNDO. TASACION DE INTERESES.- Que reconoce y pagará a su acreedor un interés mensual equivalente a la máxima tasa autorizada por el Gobierno Nacional, según certificación de la Superintendencia Bancaria (Ley 510 del 1999) que cancelará por mensualidades anticipadas dentro de los primeros cinco días de cada mes del plazo acordado. El de mora se estipula en el máximo permitido por la Ley conforme a lo señalado en el artículo 884 del Código de Comercio. En caso de cancelar la hipoteca antes del término señalado LOS DEUDORES cancelarán un mes de interés como sanción. -----

TERCERO. GARANTIA HIPOTECARIA.- Que para garantizar el pago de la suma mutuada, de los intereses remuneratorios durante el plazo y de mora, cuando a estos últimos hubiere lugar, los gastos de cobranza judicial y los honorarios del abogado a quien se encargue de adelantar el proceso ejecutivo llegado el caso, además de comprometer su responsabilidad personal, constituyen **HIPOTECA DE PRIMER GRADO**, en favor de su acreedor, sobre el siguiente bien inmueble de su propiedad: **LOTE NÚMERO NUEVE (9) DE LA MANZANA "K", JUNTO CON LA CASA PARA HABITACIÓN SOBRE EL CONSTRUIDA, UBICADA EN LA URBANIZACIÓN LLANO GRANDE, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, el cual tiene una extensión superficial de ochenta punto cincuenta metros cuadrados (80.50M2), comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: -----

NORTE: En cinco punto setenta y cinco metros (5.75mts), con el lote número uno (1) de la misma manzana; -----

ORIENTE: En catorce metros (14.00mts), con vía peatonal interna; -----

SUR: En cinco punto setenta y cinco metros (5.75mts), con vía peatonal interna; -----

OCCIDENTE: En catorce metros (14.00mts), con el lote número diez (10) de la misma manzana; -----

A este inmueble, objeto de la presente hipoteca, le corresponde(n) la(s) cédula(s) catastral(es) **010104490009000**. -----



PARÁGRAFO: Esta hipoteca comprende todas las mejoras y anexidades del inmueble, todos los aumentos y mejoras que ella reciba en el futuro, lo mismo que las pensiones e indemnizaciones abarcadas por ella conforme a lo dispuesto en el artículo 2446 del Código civil.-----

CUARTO.- TRADICION.- Que el inmueble objeto de esta garantía lo adquirieron **LOS DEUDORES** así: mediante compraventa según los términos de la escritura pública número tres mil setecientos cincuenta y cuatro (3.754) del quince (15) de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999), otorgada en la Notaria Tercera (3ª) de Cúcuta, título(s) de propiedad que se encuentra(n) inscrito(s) en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, bajo el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria número(s) **260-184407**.-----

QUINTO.- VIGENCIA DE LA HIPOTECA Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA. Esta hipoteca se mantendrá vigente hasta tanto **LOS DEUDORES** restituyan el dinero mutuado, junto con sus intereses y cancele los gastos inherentes al cobro judicial, si lo hubiere, y **LOS DEUDORES** solo podrán exigir su cancelación contra pago total de toda suma a cargo de esta obligación principal. Una vez realizado el pago sin que exista saldo alguno por cancelar, **EL ACREEDOR** deberá otorgar escritura pública de cancelación de hipoteca, conforme lo establecen los artículos 49 y 50 del Decreto 960 de 1970, cuyos gastos notariales, de boleta fiscal y registro, irán por cuenta de **LOS DEUDORES**. Si **EL ACREEDOR** no se allanare a firmar esta escritura pública, **LOS DEUDORES** deberán adelantar la respectiva acción judicial para que sea el juez quien ordene la cancelación del gravamen hipotecario, conforme lo señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia 4352 de octubre 2494, con ponencia del H. Magistrado Carlos Esteban Jaramillo Schloss, que dice: "*...Aunque se haya pagado la obligación principal, la hipoteca no desaparece del todo hasta tanto no se agoten las formalidades impuestas por la ley para que ese resultado se produzca, siendo entendido que el cumplimiento de dichas formalidades requeridas para la cancelación de la hipoteca, es de cargo de EL ACREEDOR (D.960/70, art. 49) y LOS DEUDORES que ha cubierto la obligación principal y no ha obtenido por parte de aquel la inscripción en el registro de la cancelación consiguiente de la hipoteca, cuenta con los medios adecuados para exigirla por la vía judicial*". En cuanto a la



República de Colombia



Aa029709411

312 61

prescripción de la acción hipotecaria, para todos los efectos, ella prescribe junto con la del mutuo, que es principal. En consecuencia, y a las voces de lo dispuesto en los artículos 2535, 2536 y 2537 del Código Civil, la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años, tiempo que se cuenta desde que la obligación principal se haga exigible al deudor por parte de **EL ACREEDOR**, siempre que dicha prescripción no haya sido interrumpida en alguna de las formas permitidas en nuestra legislación. -----

SEXTO.- FACULTADES DE EL ACREEDOR.- Que **EL ACREEDOR** queda facultado para dar unilateralmente por vencido, aunque no lo estuviere aún, el plazo para el cumplimiento de la obligación garantizada, por esta hipoteca y por consiguiente para exigir el pago inmediato de ella, pudiendo por lo tanto ejercitar las acciones judiciales respectivas por las siguientes causales:-----

a) Cuando **LOS DEUDORES** incumplieren una cualquiera de las obligaciones especiales que contrae conforme al presente instrumento;-----

b) Cuando pierda, total o parcialmente la posesión material de los bienes hipotecados;-----

c) Si los bienes que por esta escritura se dan en garantía hipotecaria, fueren perseguidos judicialmente por terceros o sufriere una desmejora o deprecio tales que ya no ofrecen suficiente garantía para la plena seguridad de **EL ACREEDOR**, a juicio de éste, para los efectos de este literal, bastará la declaración escrita de **EL ACREEDOR** en carta certificada dirigida al deudor, o la que haga en la solicitud escrita a autoridad competente para hacer efectivos sus derechos. En los casos contemplados en el presente literal, **EL ACREEDOR** podrá optar por la subsistencia del plazo si **LOS DEUDORES** dan una nueva garantía a satisfacción de él. -----

SEPTIMO.- RENUNCIA DE LOS DEUDORES. Que si **EL ACREEDOR** entablare acción judicial para cobrar la obligación garantizada por la hipoteca de que trata la presente escritura, **LOS DEUDORES** renuncian al derecho de pedir que los bienes embargados se dividan en lotes para los efectos de la subasta pública. Además, para el caso de cobro judicial de la suma mutuada, **LOS DEUDORES** renuncian a cualquier requerimiento judicial o extrajudicial.-----

OCTAVO.- GASTOS A CARGO DE LOS DEUDORES. Que son de cargo de **LOS DEUDORES** los gastos de cobro judicial o extrajudicial de las deudas u obligación amparadas con la garantía hipotecaria constituida por este instrumento si a ello

103819545844555CD



hubiere lugar, los del otorgamiento de la presente escritura, su registro, anotación y cancelación, cuando llegare el caso, los de una copia registrada para EL **ACREEDOR** y de un certificado de libertad y tradición en 20 años donde conste la inscripción de la hipoteca contenida en esta escritura. -----

NOVENO.- AUTORIZACIÓN PARA OBTENER COPIA SUSTITUTIVA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. Que **LOS DEUDORES** desde ahora dan su consentimiento para que el Notario expida a **EL ACREEDOR** en caso de ella solicitarla por escrito, y únicamente por razón de su extravío o deterioro de la primera copia de esta escritura, un segundo ejemplar sustitutivo de la primera copia que preste mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 81 del Decreto 960 de 1.970.-----

DECIMO.- CESIÓN DEL CRÉDITO HIPOTECARIO. Que autoriza plenamente a su acreedor, para ceder este crédito hipotecario a la persona que ésta designe sin necesidad de notificación o requerimiento personal alguno.-----

DECIMO PRIMERO.- SITUACIÓN JURÍDICA DEL BIEN INMUEBLE. Garantizan **LOS DEUDORES** que el inmueble dado en garantía de la obligación, no lo han enajenado a persona alguna, que se encuentra libre de censo, hipoteca, embargos, pleitos pendientes, demanda civil registrada, arrendamientos, anticresis y patrimonio de familia inembargable y condición resolutoria de dominio, limitación del mismo, y en general libre de todo gravamen.-----

DECIMO SEGUNDO.- DOMICILIO. Que el domicilio contractual del negocio celebrado es la ciudad de Cúcuta.-----

DECIMO TERCERO.- ACEPTACION.- Presente **EL ACREEDOR** señora **BEATRIZ MONCADA DE ROJAS**, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, quien dijo ser casada con sociedad conyugal disuelta y liquidada mediante escritura número cinco mil cuatrocientos sesenta y dos (5.462) del nueve (09) de Noviembre del dos mil siete (2007) quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 37.245.518 expedida en Cúcuta, obrando en este acto como apoderada general de **JOSE LEONARDO ROJAS MONCADA**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 88.243.943 expedida en Cúcuta (Norte de Santander) obrando como representante legal de la **SOCIEDAD SOLGROUP S.A.S.** Con NIT. 900.755.450-6, Sociedad con domicilio principal de Bogotá, legalmente constituida



por documento privado de fecha tres (03) de Junio de dos mil catorce (2.014), inscrita el dieciocho (18) de Junio de dos mil catorce (2.014) bajo el número 01845659 del Libro IX, en su condición de Gerente, calidad que acredita con el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta para su protocolización e inserción en las copias que de este instrumento se expidan, conforme al poder general otorgado mediante la Escritura Pública Número siete mil doscientos noventa y dos (7.292) del treinta y uno (31) de Octubre de dos mil catorce (2.014) otorgada en ésta misma Notaría, el cual se encuentra vigente según certificado de vigencia de fecha catorce (14) del mes de Enero de dos mil dieciséis (2.016) de esta notaría, cuya copia se protocoliza con éste instrumento, documentos que se adjunta para su protocolización e inserción en las copias que de este instrumento se expidan, quien manifestó: Que acepta la presente pública escritura en todas y cada una de sus partes, especialmente la hipoteca que a favor de la sociedad se constituye.-----

DECLARACIÓN DE VERIFICACIÓN DE LOS COMPARECIENTES.

Los comparecientes manifiestan que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, sus respectivos estados civiles, los números de sus documentos de identidad y demás datos, y declaran que todas las informaciones consignadas en la presente escritura pública son correctas y se ajustan a la voluntad por ellos expresada. Asumen, en consecuencia, la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los datos aquí consignados y la eventual CORRECCIÓN a que hubiere lugar por estos aspectos. Declaran que conoce la ley y sabe que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos públicos que él autoriza, pero que no tiene responsabilidad frente a la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. ---

DOCUMENTOS QUE SE PROTOCOLIZAN:

1. PROTOCOLIZACIONES DE LEY.

a) Escritura pública número siete mil doscientos noventa y dos (7.292) del treinta y uno (31) de Octubre de dos mil catorce (2.014) otorgada en ésta misma Notaría de la sociedad Acreedora, Representación legal de la sociedad acreedora y Certificado



de Vigencia de Poder. -----

2- PROTOCOLIZACION DECISION VOLUNTARIA DE LOS OTORGANTES. -----

NO HAY-----

3- COMPROBANTES FISCALES. -----

REPUBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER PAZ Y SALVO EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE LOS PATIOS HACE CONSTAR No. 9920 QUE EL PREDIO 010104490009000 ----- AVALUO \$ 36.679.000 REGISTRADO A NOMBRE DE CUJAVANTE CASTRO LUZ AMPARO -----

SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DEL IMPUESTO PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS, EXPEDIDO CON FECHA ENERO 13 2.016. VÁLIDO HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2.016. (FDO) MARY LUZ MARTINEZ LOPEZ TESORERA MUNICIPAL. -----

Leída esta escritura a los comparecientes, extendida en las hojas de papel notarial serie números Aa029709409 - Aa029709410 - Aa029709411 Aa029709484 - Aa029709413. -----

y tras habérseles hecho las advertencias sobre la formalidad de la inscripción de la copia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CÚCUTA dentro del término perentorio de noventa (90) días siguientes a su otorgamiento y de no hacerlo en el termino indicado se deberá otorgar una nueva escritura de conformidad con el articulo 32 del decreto 1250 de 1970 (articulo 37 decreto 960 de 1.970), lo aceptan aprueban y firman junto con el notario de todo lo cual doy fe, y por ello la autorizo. -- Derechos Notariales \$ 201.379 Iva 16%\$ 32.221 Recaudos \$ 14.500 Resolución 0641 del 23 de enero de 2015. Se tomó firma y huella dactilar índice derecho de los comparecientes.

LOS OTORGANTES:



República de Colombia



Aa029709413

364
63

LOS OTORGANTES:

LOS DEUDORES:

Rubén J. Pardo

LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO

C.C. 60.441.375 de los Patios

DIRECCION: Calle 205 # 9-03 LLANO GRANDE

Ocupacion: Asesora Comercial

TELEFONO: 300290 0064

Fernando M.

LAINOVER MOLINA HOYOS

C.C. 16.486.378

DIRECCION: Calle 205 # 9-03 LLANO GRANDE

Ocupacion: Comerciante Independiente

TELEFONO: 3108003151 - 3108005131

POR LA SOCIEDAD ACREEDORA:

Beatriz Moncada

BEATRIZ MONCADA DE ROJAS

APODERADA

C.C. 37245518 Cúcuta

DIRECCION: Calle 10A # 4E-15 Casas

Ocupacion: PENSIONADA

TELEFONO: 315679 8635

EL NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO

JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN



Nº 0077-2016



694755505538301

Código 52